INDICE ALFABETICO
POR LOS
NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

E

F

G

H

I

L

M

INDICE ALFABETICO
POR
MATERIAS

A

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ACTOS JURIDICOS.

Nulidad.

Es absolutamente nulo y no puede dar lugar a la prescripción adquisitiva, el título por el cual el P. E. de la Provincia de Buenos Aires enajenó en 1889 tierras de propiedad de aquélla sin autorización ni ratificación de la Legislatura. Página 345.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

1. La nulidad de los procedimientos y de las resoluciones de los tribunales provinciales dentro de su competencia, sólo puede ser declarada por los mismos, y mientras ello no suceda esos actos y procedimientos deben ser tenidos por válidos y surtir efecto en toda la República. Página 292.
2. Los arts. 858 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, 27 de la ley de octubre 1º de 1890, creadora del Registro de la Propiedad de esa provincia, y 54, inc. 3º de la ley Nº 4195 de la misma, en cuanto exigen la previa protocolización de las hijuelas expedidas por tribunales de otra jurisdicción — como son los de la Capital Federal— y el pago de los impuestos respectivos, son violatorios de los arts. 7º de la Constitución Nacional y 4º de la ley Nº 44, por lo que procede la devolución de los mismos. Página 392.

ACUMULACION DE ACCIONES.

La acumulación de acciones requiere que todas ellas correspondan a una misma jurisdicción. Página 121.

ADUANA.

Importación.

Libre de derechos.

1. La exención de derechos que el art. 3º de la ley Nº 11.588 acuerda a las maquinarias y accesorios destinados a establecimientos industriales y a los materiales que los mismos emplean en el proceso de elaboración del producto, no alcanza a aquel que en la época en que se efectuaron las importaciones industrializó materia prima importada, en una proporción superior a la nacional; a lo cual no obsta la circunstancia de que entonces no fuera posible obtener en el país materiales traídos del extranjero o que sólo pudiera conseguirse de una calidad inferior a éstos. Página 312.

4. La circunstancia de que los adquirentes en la subasta realizada por el Banco Hipotecario Nacional no hayan pagado íntegramente el precio, no importa una violación del art. 72 de la ley Nº 8172, porque el art. 63 de la misma permite al Banco transferir la deuda al comprador, si éste lo pide. Página 381.
5. Los arts. 114 y 115 del Código de Comercio se refieren a los remates de bienes muebles y no son aplicables a los de inmuebles gravados a favor del Banco Hipotecario Nacional. Página 381.
6. Ni el art. 58 de la ley Nº 10.676 ni el inc. 5º del art. 14 del decreto reglamentario de aquélla, establecen qué detalles deben registrarse en los avisos de remate del Banco Hipotecario para la venta válida del inmueble gravado, y, en cambio, dejan un amplio margen potestativo al Banco en materia de publicidad. Página 381.

Privilegios.

7. Los arts. 52 de la ley Nº 8172 y 71 de la ley Nº 10.676 establecen un procedimiento facultativo para el Banco y no pueden ser invocados —como tampoco las disposiciones de las leyes procesales de las provincias— para alterar la jurisdicción de los tribunales federales y privar al Banco Hipotecario Nacional del fuero que le acuerdan la Constitución y las leyes nacionales a que deben conformarse las leyes y autoridades provinciales. Página 292.
8. Declarar oponible al Banco Hipotecario —como lo hace la sentencia recurrida— la reivindicación decretada por un tribunal provincial en un juicio cuya existencia se hizo saber a aquél, importa decidir que dicha institución debió optar entre renunciar al fuero federal que le corresponde por la Constitución y la ley, tomando parte en aquel pleito, o aceptar lo que sin su intervención se decidiera en él, contrariándose así la decisión dictada anteriormente por la Corte, que rechazó la posibilidad de plantear esa alternativa al declarar que el Banco no podía ser obligado a renunciar a su fuero y que el juicio reivindicatorio no podía hacer cosa juzgada contra él. Página 292.
9. El art. 2º, inc. 2º sub inc. h) de la ley 10.676 tiende a facilitar a los empleados permanentes de la administración nacional la adquisición de una vivienda propia, creando a su favor la excepción de que se les pueda otorgar hasta el 80 % del valor de tasación del bien, y a favor del

Banco Hipotecario —para compensar la disminución de la garantía hipotecaria que ello implica— otras seguridades suplementarias como la estabilidad y seriedad del empleado y la regularidad y continuidad en el servicio de la deuda mediante el descuento directo de los haberes de aquél a realizarse por el poder administrador mientras el mismo perciba sueldo o jubilación del Estado. Página 43.

10. Las circunstancias de que el empleado nacional deudor del Banco Hipotecario con arreglo al art. 2º, inc. 2º, sub inc. h) de la ley Nº 10.676, haya sido declarado en concurso civil; de que haya depositado durante tres años, de acuerdo con los acreedores, la cuarta parte de sus haberes conforme a lo dispuesto en la ley Nº 9511; de que el juez del concurso haya ordenado la suspensión de los descuentos autorizados por la ley Nº 10.676, y de que la finca hipotecada haya sido vendida por el Banco para cobrar su crédito, no privan a éste del derecho a cobrar el saldo resultante a su favor mediante la prosecución de los descuentos a que se refiere la disposición legal citada. Página 43.

11. La remisión a las reglas ordinarias que rigen los préstamos del Banco Hipotecario Nacional, a que se refiere la última parte del art. 2º, inc. 2º, sub inc. h) de la ley Nº 10.676 en caso de falta de cumplimiento, no exime al Estado de la obligación de efectuar los descuentos al empleado y transferirlos al Banco mientras la deuda subsista y sólo puede ser interpretada en el sentido de que aquellas reglas serán aplicables cuando el deudor ha dejado de ser empleado o jubilado o cuando el préstamo queda con carácter ordinario de acuerdo a lo prescripto en la cláusula respectiva del convenio. Página 43.

C

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Requisitos.

Los hijos de argentinos nativos nacidos en el extranjero, pueden formular su opción por la ciudadanía de origen por medio de apoderado ante el juez federal del último domicilio real de sus padres en la República Argentina, pues el art. 1º, inc. 2º de la ley Nº 346 no exige que el interesado se halle presente en el país. Página 331.

COMPRAVENTA.

1. Es absolutamente nulo y no puede dar lugar a la prescripción adquisitiva, el título por el cual el P. E. de la Provincia de Buenos Aires enajenó en 1889 tierras de propiedad de aquélla sin autorización ni ratificación de la Legislatura. Página 345.
2. Con arreglo a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873, el P. E. de ésta carecía de facultades para disponer por sí solo del patrimonio fiscal y, por consiguiente, para vender por sí solo tierras de propiedad de la provincia. Página 345.

CONCESION.

Naturaleza y caracteres.

Los ferrocarriles particulares no son equiparables al dominio y negocio privados, nacen y funcionan en virtud de una concesión que no es un contrato del derecho común sino el acto legislativo por el cual el Estado hace delegación en una empresa para la debida realización del servicio público de transporte ferroviario en los límites y en las condiciones que determina. Página 394.

CONCURSO CIVIL.

Las circunstancias de que el empleado nacional deudor del Banco Hipotecario con arreglo al art. 2º, inc. 2º, sub inc. h) de la ley Nº 10.676, haya sido declarado en concurso civil; de que haya depositado durante tres años, de acuerdo con los acreedores, la cuarta parte de sus haberes conforme a lo dispuesto en la ley Nº 9511; de que el juez del concurso haya ordenado la suspensión de los descuentos autorizados por la ley Nº 10.676, y de que la finca hipotecada haya sido vendida por el Banco para cobrar su crédito, no privan a éste del derecho a cobrar el saldo resultante a su favor mediante la prosecución de los descuentos a que se refiere la disposición legal citada. Página 43.

CONCURSO DE DELITOS.

La circunstancia de que los tribunales ordinarios que intervienen en un proceso por defraudación, juzguen que la misma no constituye un delito independiente de los de falsificación de estampillas fiscales e infracción a la ley Nº 3975 cometidos por el mismo sujeto, sino que tales actividades constituyen un delito único, no los autoriza a

pasar aquella causa, a los efectos de la aplicación de una pena única, a conocimiento del juez federal que entendió y dictó sentencia condenatoria firme en las correspondientes a los delitos mencionados en segundo término, y, por el contrario, deben dar en su jurisdicción la solución legal que, a su juicio, corresponda a la situación creada. Página 178.

CONSTITUCION NACIONAL.

Principios generales.

Contralor por el Poder Judicial.

1. El derecho federal que asiste al litigante puede ser renunciado por vía del consentimiento del auto que lo desconoce, en cuyo caso aquél no podrá ser invocado ulteriormente para fundar el recurso extraordinario. Página 124.
2. La facultad de impugnar un gravamen —en el caso una tarifa— como contrario a la igualdad, sólo incumbe a las personas perjudicadas por la desigualdad. Página 185.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

3. La devolución de lo pagado es un efecto necesario de la declaración de inconstitucionalidad del gravamen. Pág. 393.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comerciales.

4. La obligación que impone a los patrones el art. 156 del Código de Comercio, reformado por la ley Nº 11.729, de conceder cierto número de días de vacaciones a sus empleados y obreros, con goce de sueldo, no es violatoria del derecho de propiedad ni del principio de la igualdad. Página 234.
5. No habiéndose demostrado que sea confiscatoria la carga impuesta al recurrente por el art. 156 del Código de Comercio reformado por la ley Nº 11.729, con motivo de las vacaciones pagas de sus empleados, procede rechazar la impugnación de inconstitucionalidad fundada en el art. 17 de Constitución Nacional. Página 234.
6. La situación planteada por la diversa y contradictoria interpretación de la ley Nº 11.729 por los tribunales del país, en cuanto a la inclusión de los obreros de la industria, es ajena al art. 16 de la Constitución Nacional; no puede fun-

dar la impugnación de desigualdad formulada contra aquella ley ni da lugar al recurso extraordinario. Página 234.

Ferroviarias.

7. Las leyes Nros. 5315 y 10.657 por las cuales se exonera a los ferrocarriles nacionales del pago de impuestos y tasas locales son constitucionalmente válidas y a ellas deben conformarse las autoridades de las provincias. Pág. 394.

Impositivas.

8. El gravamen aduanero previsto en el art. 51 de la ley Nº 12.345 —149 del T. O.— es solamente la medida de una penalidad agregada a la ordinaria del art. 36 de la ley Nº 3764, impuesta por las características del comercio de seda y compatible con los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional. Página 231.

Decretos nacionales.

9. El art. 43, última parte del decreto reglamentario de enero 14 de 1935, modificado por el del 9 de diciembre del mismo año, no importa un exceso de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo de la Nación. Página 321.

10. El decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de mayo 19 de 1931, es inconstitucional en cuanto dispone que las pensiones deberán abonarse desde el día de la promulgación de la ley respectiva tan sólo cuando fueron solicitadas por los interesados dentro de los seis meses de aquella fecha, y desde la fecha de la presentación de la solicitud en los demás casos. Página 421.

Resoluciones administrativas y judiciales.

11. La disposición reglamentaria por la cual la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferrovarios establece un plazo para solicitar el beneficio previsto en el art. 31 de la ley Nº 10.650, so pena de perder el derecho al mismo, es violatoria de esa ley y de la Constitución Nacional. Página 206.

Leyes provinciales.

Leyes de orden administrativo.

12. Los arts. 858 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; 27 de la ley de octubre 1º de 1890 creadora del Registro de la Propiedad

de esa provincia, y 54, inc. 3º, de la ley Nº 4195 de la misma, en cuanto exigen la previa protocolización de las hijuelas expedidas por tribunales de otra jurisdicción —como son los de la Capital Federal— y el pago de los impuestos respectivos, son violatorios de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley Nº 44 por lo que procede la devolución de los mismos. Página 392.

Leyes de orden procesal.

13. Los arts. 858 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; 27 de la ley de octubre 1º de 1890, creadora del Registro de la Propiedad de esa provincia, y 54, inc. 3º, de la ley Nº 1495 de la misma, en cuanto exigen la previa protocolización de las hijuelas expedidas por tribunales de otra jurisdicción —como son los de la Capital Federal— y el pago de los impuestos respectivos, son violatorios de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley Nº 44 por lo que procede la devolución de los mismos. Página 392.

Impuestos y contribuciones provinciales.
Territorial.

14. Es procedente la repetición de la suma indebidamente cobrada por disposición de un decreto del P. E. de una provincia, en concepto de impuesto de contribución directa, a una empresa eximida del pago de todo gravamen nacional o provincial, en virtud de la ley del Congreso dictada en el ejercicio de sus facultades constitucionales. Página 272.

Ordenanzas municipales.

15. La ordenanza Nº 381 de la Municipalidad de San Francisco, en cuanto ordena la construcción de veredas y cercos o verjas artísticos al Ferrocarril Central Córdoba, es contraria a las leyes nacionales Nros. 5315 y 10.657 y al art. 31 de la Constitución Nacional. Página 394.

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

La posición legal del militar que a raíz de la resolución del Ministerio de Guerra recaída en el sumario respectivo, aparece en la condición del funcionario responsable en los términos del art. 1112 del Código Civil, no puede ser modificada por el hecho de que luego la Contaduría General de la Nación lo considere solidariamente responsable con el autor de las irregularidades delictuosas. Página 256.

CONTRIBUCIONES.

1. Las sumas cobradas a un ferrocarril por la construcción de un cerco o verja en inmuebles de su propiedad afectados al servicio ferroviario, no constituye típicamente una contribución de mejoras, pues se trata de una obra realizada en propiedad privada, ordenada por razones de ornato o estética; pero tiene el carácter de una contribución porque el pago se exige en virtud de un acto de imperio de la autoridad. Página 394.
2. Las sumas cobradas a un ferrocarril por las veredas construídas frente a los inmuebles de su propiedad afectados al servicio ferroviario, tienen el carácter de una contribución típica de mejoras: nace del poder de imponer, la obra es de carácter público y de interés local, los bienes gravados reciben un beneficio que no alcanza a los otros del municipio, y su costo no es excesivo con relación a aquél. Página 394.

CORTE SUPREMA.

1. Las cuestiones referentes a la formación de los padrones electorales no son susceptibles de ser llevadas a conocimiento de la Corte Suprema ni aún por la vía del recurso extraordinario. Página 155.
2. Corresponde a la Corte Suprema, por vía del recurso extraordinario, decidir el punto referente al alcance de la sentencia que anteriormente ha dictado en la causa. Página 205.
3. La Corte Suprema carece de facultades para revisar la interpretación de las leyes comunes hecha por los tribunales provinciales, como resulta de los antecedentes históricos y de lo dispuesto en el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional. Página 234.
4. Las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en el ejercicio de su jurisdicción son obligatorias y ésta comporta lo conducente a hacerlas cumplir. Página 292.
5. El desconocimiento de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema, como quiera que tenga lugar, importa un agravio al orden constitucional y cuando aquél se produce por medio de la sentencia del tribunal superior a que se refiere el art. 14, ley Nº 48, el recurso extraordinario es la vía indicada para restablecer el imperio de la decisión desconocida. Página 292.

COSA JUZGADA.

1. La opción del interesado por el recurso administrativo que establece el art. 28 de la ley Nº 3764 —18 del Texto Ordenado— importa la renuncia definitiva del judicial que la misma admite —art. 27, 17 del Texto Ordenado— y, por lo tanto, el abandono de la vía que permite llegar hasta la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario, que es así improcedente respecto de la resolución dictada en el asunto por el Ministro de Hacienda de la Nación. Página 156.
2. El decreto del Poder Ejecutivo que acuerda la reincorporación de un oficial del ejército nacional en violación de lo dispuesto en el art. 21 de la ley Nº 9675, no es un acto regular ni produce el efecto de la cosa juzgada y puede ser válidamente revocado por el mismo poder que lo dictó. Página 209.
3. Para que un decreto del Poder Ejecutivo produzca el efecto de la cosa juzgada en el orden administrativo, se requiere que se trate de un acto regular —o sea que reúna las condiciones esenciales de validez: forma y competencia— realizado en el ejercicio de facultades regladas; requisitos sin los cuales puede ser válidamente revocado por el mismo poder que lo dictó. Página 209.
4. El decreto del Poder Ejecutivo que por apreciación de las circunstancias acreditadas en las actuaciones administrativas considera demostrada la concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 4º de la ley Nº 11.268 y resuelve conceder el beneficio previsto en el mismo, no puede ser más tarde revocado por el mismo poder que lo dictó, pues tiene fuerza de cosa juzgada en el orden administrativo. Página 213.
5. La sentencia dictada en el juicio de apremio no causa instancia y no es óbice para que en el respectivo juicio ordinario se declare cumplida la prescripción que en el primero fué desestimada. Página 256.
6. Declarar oponible al Banco Hipotecario —como lo hace la sentencia recurrida— la reivindicación decretada por un tribunal provincial en un juicio cuya existencia se hizo saber a aquél, importa decidir que dicha institución debió optar entre renunciar al fuero federal que le corresponde por la Constitución y la ley, tomando parte en aquel pleito, o aceptar lo que sin su intervención se decidiera en él, contrariándose así la decisión dictada anteriormente por

la Corte, que rechazó la posibilidad de plantear esa alternativa al declarar que el Banco no podía ser obligado a renunciar a su fuero y que el juicio reivindicatorio no podía hacer cosa juzgada contra él. Página 292.

COSTAS.

Resultado del litigio.

1. Habiendo prosperado la prescripción invocada no procede imponer al vencido el pago de las costas del juicio. Página 256.
2. Rechazada la consignación y admitida la reconvención del acreedor, procede imponer las costas al deudor vencido. Página 286.
3. Procede imponer las costas a la provincia que, si bien se allanó a la inconstitucionalidad invocada, hizo necesaria la producción de pruebas y la tramitación del juicio, por su desconocimiento de la autenticidad de la protesta no obstante las claras indicaciones contenidas al respecto en la demanda y los documentos acompañados con la misma. Página 422.

Liquidación.

4. La cuenta de las costas producidas en la causa no debe incluir sumas ilíquidas ni deudas contingentes, como lo son las partidas de sellos a emplearse y honorarios aún no regulados. Página 74.

CUASIDELITOS.

1. El Código Civil no establece la responsabilidad solidaria para el caso de cuasidelitos. Página 256.
2. No tratándose de alguno de los casos previstos en la ley de contabilidad o en el Código Civil, no procede responsabilizar solidariamente con el autor de las irregularidades delictuosas, al militar subordinado que sólo se hizo acreedor a una corrección disciplinaria por negligencia. Página 256.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS.

Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas.

1. Acreditado el incendio del campo de los actores, el hecho que lo ocasionó, la circunstancia de haber tenido lugar en

ejecución de las tareas encomendadas, la culpa del jefe de la cuadrilla que realizaba los trabajos para el Ministerio de Obras Públicas de la Nación y la relación de dependencia entre aquél y éste, y no habiéndose probado la negligencia atribuída al encargado del campo quemado por haber requerido cuando realmente advirtió el peligro, y no antes, el auxilio de los vecinos —inútil ante el brusco cambio del viento y la intensidad del mismo— corresponde responsabilizar exclusivamente al Estado de los daños ocasionados por el siniestro y declarar su obligación de pagar la respectiva indemnización, con intereses y costas. Página 377.

Determinación del daño.

2. En materia de daños y perjuicios, el procedimiento de ejecución de sentencia supone un fallo previo a su iniciación, que no sea meramente declaratorio sino que contenga por lo menos las directivas necesarias para su cumplimiento. Página 74.

DECRETOS NACIONALES.

1. El decreto del Poder Ejecutivo que acuerda la reincorporación de un oficial del ejército nacional en violación de lo dispuesto en el art. 21 de la ley Nº 9675, no es un acto regular ni produce el efecto de la cosa juzgada y puede ser válidamente revocado por el mismo poder que lo dictó. Página 209.
2. Para que un decreto del Poder Ejecutivo produzca el efecto de la cosa juzgada en el orden administrativo, se requiere que se trate de un acto regular —o sea que reúna las condiciones esenciales de validez: forma y competencia— realizado en el ejercicio de facultades regladas; requisitos sin los cuales puede ser válidamente revocado por el mismo poder que lo dictó. Página 209.
3. El decreto del Poder Ejecutivo que por apreciación de las circunstancias acreditadas en las actuaciones administrativas considera demostrada la concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 4º de la ley Nº 11.268 y resuelve conceder el beneficio previsto en el mismo, no puede ser más tarde revocado por el mismo poder que lo dictó, pues tiene fuerza de cosa juzgada en el orden administrativo. Página 213.
4. El decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de mayo 19 de 1931, es inconstitucional en cuanto dispone que las pen-

siones deberán abonarse desde el día de la promulgación de la ley respectiva tan sólo cuando fueron solicitadas por los interesados dentro de los seis meses de aquella fecha, y desde la fecha de la presentación de la solicitud en los demás casos. Página 421.

DEMANDA.

Efectos.

1. No habiéndose solicitado en la demanda la reintegración de las sumas pagadas en concepto de costas del juicio de apremio, no procede considerarla en la sentencia por ser una cuestión ajena a la litiscontestación. Página 256.

Contestación.

Efectos.

2. Habiéndose reconocido lisa y llanamente, en la contestación a la demanda, las protestas invocadas por el actor, es improcedente toda discusión ulterior acerca de su validez. Página 272.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Principios generales.

1. La circunstancia de que una ley sea reglamentaria de los derechos constitucionales no la bonifica por sí sola, pues se requiere, además, que no los altere. Página 234.

Derecho de propiedad.

2. El Poder Ejecutivo no puede, sin transgredir los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, privar por sí y ante sí a un mayor del ejército, en situación de retiro, de la bonificación de pensión que anteriormente le fué acordada con arreglo a lo dispuesto en el art. 61 del decreto de abril 11 de 1929 que reconocía los servicios civiles prestados por los militares retirados. Página 42.
3. El problema de las vacaciones pagas fué considerado y resuelto al dictarse la ley Nº 11.729, después de examinar las observaciones patronales acerca del monto de los gastos consiguientes y del probable desequilibrio que ellos determinarían en los negocios y de llegar a la conclusión. Página 234.
4. Las leyes de previsión social no pueden contemplar, para adaptarse a cada necesidad y modalidad particular, los

numerosos casos diversos de la hábil o inhábil organización económica financiera de cada industrial o comerciante; ellas contemplan el problema general dentro de cada género de actividades y proveen las soluciones que se consideran más justas para la sociedad dentro de la letra y del espíritu de la Constitución. Página 234.

5. La impugnación de confiscatoria dirigida contra la ley Nº 11.729, en cuanto impone a los patrones la obligación de conceder vacaciones pagas a sus dependientes, no puede fundarse en el agravio eventual de un daño presunto amplificado hasta sus mayores extremos, como el que resultaría de suponer a la totalidad de los empleados reclamando una licencia de que, en su mayoría, no hicieron uso, durante todo el término que lleva la vigencia de la ley. Página 234.

6. Si la carga impuesta a los patrones por el art. 156 del Código de Comercio reformado por la ley Nº 11.729, con motivo de las vaacciones pagas de sus empleados, gravitase sobre el patrimonio de un comerciante, en forma tal que importara aniquilarla, destruyendo la posibilidad de continuar el giro del negocio, habría llegado el caso de hacer efectiva la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional. Página 234.

7. No habiéndose demostrado que sea confiscatoria la carga impuesta al recurrente por el art. 156 del Código de Comercio reformado por la ley Nº 11.729, con motivo de las vacaciones pagas de sus empleados, procede rechazar la impugnación de inconstitucionalidad fundada en el art. 17 de la Constitución Nacional. Página 234.

8. Cuando la sentencia se funda en la ley, el art. 17 de la Constitución Nacional sólo autoriza la concesión del recurso extraordinario en circunstancias excepcionales cuya apreciación corresponde a la Corte Suprema. Página 306.

Igualdad.

9. La facultad de impugnar un gravamen —en el caso una tarifa— como contrario a la igualdad, sólo incumbe a las personas perjudicadas por la desigualdad. Página 185.

10. La situación planteada por la diversa y contradictoria interpretación de la ley Nº 11.729 por los tribunales del país, en cuanto a la inclusión de los obreros de la industria, es ajena al art. 16 de la Constitución Nacional; no puede fundar la impugnación de desigualdad formulada contra

aquella ley ni da lugar al recurso extraordinario. Página 234.

11. La obligación que impone a los patrones el art. 156 del Código de Comercio, reformado por la ley Nº 11.729, de conceder cierto número de días de vacaciones a sus empleados y obreros, con goce de sueldo, no es violatoria del derecho de propiedad ni del principio de la igualdad. Página 234.

12. No existe violación de la igualdad ni procede el recurso extraordinario fundado en el art. 16 de la Constitución Nacional, por el hecho de que el tribunal apelado haga mérito de la prueba acumulada en segunda instancia como consecuencia de una medida para mejor proveer dictada por el mismo. Página 306.

13. Las medidas para mejor proveer están destinadas a proporcionar a los jueces los elementos de información necesarios para el acierto de sus resoluciones, y las disposiciones legales que las autorizan —no atacadas en el caso como contrarias a la Constitución Nacional— tienen fundamento suficiente en la facultad de reglamentar el ejercicio del Poder Judicial que corresponde a la Nación y a las provincias dentro de sus respectivas jurisdicciones, materia toda ajena al art. 16 de la Constitución Nacional. Página 306.

Inviolabilidad de la defensa en juicio.

Principios generales.

14. Para que exista violación de la defensa en juicio se requiere que haya privación o restricción substancial de aquélla. Página 306.

15. No existe violación de la defensa en juicio respecto de la parte que reconoce haber sido oída en las dos instancias y no niega que se le haya dado ocasión, en oportunidad procesal, para traer a los autos los elementos probatorios que pudo estimar convenientes. Página 306.

16. La garantía constitucional de la defensa en juicio no resulta violada por la circunstancia de que la sentencia apelada se funde, entre otras pruebas, en una que, según el recurrente, había sido irregularmente incorporada a los autos. Página 306.

17. No habiendo sufrido el apelante agravio substancial en su derecho de defensa, pues fué ampliamente oído en dos instancias, es improcedente el recurso extraordinario fundado en lo que dispone el art. 18 de la Constitución Nacional acerca de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Página 391.

Procedimientos y sentencia.

18. Habiéndose violado reglas esenciales del procedimiento y condenado al procesado sin ser oído, corresponde anular lo actuado y devolver los autos para que se tramite nuevamente la causa y se dicte sentencia con arreglo a derecho. Página 34.

19. La falta de presentación de la defensa y el abandono de la misma por el defensor nombrado de oficio al reo, no autoriza al juez para darle por decaído aquel derecho, proseguir la causa y condenarle sin aquel requisito esencial, cuya omisión ocasiona la nulidad de todo lo actuado posteriormente. Página 34.

20. Quien carezca de defensas que requieran, para ser admitidas, el cumplimiento de los trámites del juicio ejecutivo omitidos en mérito de la renuncia contractual de los mismos, no tiene interés jurídico bastante para plantear la cuestión de la invalidez constitucional de esa renuncia, y, por lo tanto, para sustentar el recurso extraordinario. Página 245.

21. Acreditada por el actor su posesión anual, continua, ininterrumpida y sin vicios del inmueble, y el despojo de que fué objeto con motivo de una resolución judicial dictada sin haber seguido contra aquél el juicio previo que establece el art. 18 de la Constitución Nacional, debe declararse procedente la acción de recuperar la posesión deducida. Página 292.

DOMICILIO.

1. La manifestación formulada por el causante en su testamento acerca de su domicilio debe ser preferida a las declaraciones de los testigos y determina los tribunales competentes para intervenir en el respectivo juicio sucesorio, tanto más cuanto que se halla corroborada por otras pruebas y no es incompatible con las circunstancias invocadas por una de las partes para sostener que tenía su domicilio en otro lugar. Página 39.

2. La manifestación acerca de su domicilio hecha por el causante tres meses antes de su fallecimiento, al denunciar ante el Jefe del Registro Civil el nacimiento de una hija natural, coincidente con las formuladas en años anteriores en análogas oportunidades, debe ser preferida a las declaraciones de testigos y determina los tribunales competentes para entender en el respectivo juicio sucesorio. Página 75.

3. Debe aceptarse como domicilio del causante el manifestado

por éste en el testamento que hizo días antes de fallecer, no obstante las declaraciones contradictorias de los testigos y la circunstancia de que, hasta pocos días antes de testar, se hallara domiciliado en otro lugar donde también tenía la casi totalidad de sus bienes. Página 252.

4. Las declaraciones vagas de dos testigos y la manifestación del causante hecha al renovar un contrato de sociedad comercial en la Capital de la República, de que ésta era su domicilio, no obsta para decidir que en realidad lo tenía en una localidad vecina, donde se hallaban la casa de su propiedad, en que vivía, y los muebles y demás efectos de uso personal, inventariados con motivo de su fallecimiento ocurrido varios meses después. Página 254.

DOMINIO.

1. Con arreglo a los arts. 2342, inc. 1º, y 2339 del Código Civil, la Nación, como sucesora de la Provincia de Buenos Aires a mérito del convenio de adquisición del Puerto de La Plata, de agosto 29 de 1904, no tendría que exhibir otro título de dominio que el derivado de aquellos preceptos para justificar su dominio y reivindicar el respectivo inmueble, salvo que se probara que había mediado un acto de enajenación de parte de la Provincia o que perdió su dominio por prescripción adquisitiva. Página 345.

2. Con arreglo a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873, el P. E. de ésta carecía de facultades para disponer por sí solo del patrimonio fiscal y, por consiguiente, para vender por sí solo tierras de propiedad de la provincia. Página 345.

E

EJERCITO NACIONAL.

1. El Poder Ejecutivo no puede, sin transgredir los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, privar por sí y ante sí a un mayor del ejército, en situación de retiro, de la bonificación de pensión que anteriormente le fué acordada con arreglo a lo dispuesto en el art. 61 del decreto de abril 11 de 1929 que reconocía los servicios civiles prestados por los militares retirados. Página 42.

2. El conscripto del ejército que a consecuencia de un accidente sufrido en el acto de servicio quedó incapacitado en forma

parcial y permanente por haber sufrido la fractura de un antebrazo, tiene derecho, aunque subsista su aptitud para servicios auxiliares, a la pensión establecida en el art. 17, título III de la ley Nº 4707, en cuya disposición se haya comprendido. Página 142.

3. El oficial del ejército nacional condenado a prisión y a destitución e indultado tan sólo del tiempo que le faltaba para cumplir aquélla, no puede ser válidamente reincorporado por el Poder Ejecutivo fuera de los casos previstos en el art. 21 de la ley Nº 9675. Página 209.

4. El decreto del Poder Ejecutivo que acuerda la reincorporación de un oficial del ejército nacional en violación de lo dispuesto en el art. 21 de la ley Nº 9675, no es un acto regular ni produce el efecto de la cosa juzgada y puede ser válidamente revocado por el mismo poder que lo dictó. Página 209.

5. La propiedad del grado militar se adquiere y se pierde con arreglo a lo dispuesto en las leyes militares. Página 209.

6. La posición legal del militar que a raíz de la resolución del Ministerio de Guerra recaída en el sumario respectivo, aparece en la condición del funcionario responsable en los términos del art. 1112 del Código Civil, no puede ser modificada por el hecho de que luego la Contaduría General de la Nación lo considere solidariamente responsable con el autor de las irregularidades delictuosas. Página 256.

EMBARGO.

Bienes inembargables.

1. La pensión graciable que no excede de cien pesos no es susceptible de embargo, aunque éste tenga por objeto reintegrar a la Nación la suma indebidamente pagada a la beneficiara en concepto de otra pensión improcedente y aunque haya mediado asentimiento de la interesada en el expediente administrativo, retirado al promover la demanda ante la justicia. Página 102.

Substitución.

2. Siendo práctica diaria del Tribunal el pago de los créditos contra la provincia demandada mediante el embargo de las sumas que le corresponden por su participación en el impuesto a los réditos percibidos por la Nación; careciendo de consistencia las razones en que se funda la oposición del actor y de acuerdo con la doctrina del art. 477 del Código suple-

torio, procede substituir por el embargo de aquella renta ofrecido por la provincia, el trabado anteriormente a pedido del acreedor sobre tierras fiscales de la misma. Página 75.

EMPLEADOS DE COMERCIO.

1. Si la carga impuesta a los patrones por el art. 156 del Código de Comercio reformado por la ley Nº 11.729, con motivo de las vacaciones pagas de sus empleados, gravitase sobre el patrimonio de un comerciante, en forma tal que importara aniquilarla, destruyendo la posibilidad de continuar el giro del negocio, habría llegado el caso de hacer efectiva la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional. Pág. 234.
2. La impugnación de confiscatoria dirigida contra la ley Nº 11.729, en cuanto impone a los patrones la obligación de conceder vacaciones pagas a sus dependientes, no puede fundarse en el agravio eventual de un daño presunto amplificado hasta sus mayores extremos, como el que resultaría de suponer a la totalidad de los empleados reclamando una licencia de que, en su mayoría, no hicieron uso, durante todo el término que lleva la vigencia de la ley. Página 234.
3. El problema de las vacaciones pagas fué considerado y resuelto al dictarse la ley Nº 11.729, después de examinar las observaciones patronales acerca del monto de los gastos consiguientes y del probable desequilibrio que ellos determinarían en los negocios y de llegar a la conclusión de que las normas sancionadas se limitaban a legalizar una situación de hecho sin dar lugar al recargo de gastos invocado por aquéllos. Página 234.
4. La obligación que impone a los patrones el art. 156 del Código de Comercio, reformado por la ley Nº 11.729, de conceder cierto número de días de vacaciones a sus empleados y obreros, con goce de sueldo, no es violatoria del derecho de propiedad ni del principio de la igualdad. Página 234.
5. La situación planteada por la diversa y contradictoria interpretación de la ley Nº 11.729 por los tribunales del país, en cuanto a la inclusión de los obreros de la industria, es ajena al art. 16 de la Constitución Nacional; no puede fundar la impugnación de desigualdad formulada contra aquella ley ni dar lugar al recurso extraordinario. Página 234.
6. No habiéndose demostrado que sea confiscatoria la carga impuesta al recurrente por el art. 156 del Código de Comercio reformado por la ley Nº 11.729, con motivo de las vaca-

local que puedan rodear al encausado, que es quien podrá hacerlas valer en el tiempo y la forma que corresponda. Página 105.

EXTRADICION.

Requisitos.

1. No resultando de la prueba reunida en autos que la persona cuya extradición se solicita estuviera en la época del delito en el país requeriente donde aquél fué cometido —España— sino que en otro muy distante —República Oriental del Uruguay— no corresponde hacer lugar a la entrega pedida para someterlo a un proceso fundado, como el respectivo auto de detención, en la imputación formulada por la esposa de la víctima, único testigo de cargo que, según la legislación argentina, sólo puede ser oída a los fines de simples indicaciones. Página 118.
2. Las extradiciones solicitadas en forma deben ser otorgadas con criterio amplio, pero no sin exigir las pruebas suficientes para identificar al presunto delincuente con aquel cuya entrega se pide y cualquier otro recaudo esencial de justicia dentro de la letra y del espíritu de los tratados o de las leyes. Página 118.

F

FALTA DE ACCION.

1. La defensa fundada en que el ejecutado en virtud de una decisión de la Contaduría General de la Nación, no debe ser admitido al juicio si antes no verifica el pago o no consigna el importe del cargo formulado, equivale a la defensa de falta de acción. Página 256.
2. La defensa de falta de acción opuesta contra la demanda ordinaria tendiente a dejar sin efecto el juicio de apremio seguido contra el actor, por haberse operado la prescripción del pretendido derecho del Fisco, debe ser tratada en la sentencia definitiva antes que la prescripción alegada. Página 256.
3. No procede considerar en la sentencia definitiva la defensa de falta de acción opuesta por vez primera en la expresión de agravios. Página 256.

FERROCARRILES.

1. El impuesto de justicia establecido por la ley Nº 4195

—art. 116, inc. b)— de la Provincia de Buenos Aires, no puede ser cobrado a las empresas ferroviarias con motivo de las informaciones judiciales tendientes a acreditar la posesión treintañal sobre los inmuebles ocupados por aquéllas con instalaciones directamente vinculadas al servicio ferroviario, sin contrariar la exención establecida a favor de las mismas por las leyes Nos. 5315 y 10.657. Página 63.

2. Ni las leyes Nos. 5315 y 10.657 ni el espíritu y la finalidad con que el Congreso las dictó admiten otras excepciones que las "taxativamente enunciadas", libremente aceptadas por las empresas ferroviarias al acogerse a la Ley Mitre. Página 63.

3. Las sumas cobradas a un ferrocarril por la construcción de un cerco o verja en inmuebles de su propiedad afectados al servicio ferroviario, no constituye típicamente una contribución de mejoras, pues se trata de una obra realizada en propiedad privada, ordenada por razones de ornato o estética; pero tiene el carácter de una contribución porque el pago se exige en virtud de un acto de imperio de la autoridad. Página 394.

4. Las sumas cobradas a un ferrocarril por las veredas construídas frente a los inmuebles de su propiedad afectados al servicio ferroviario, tienen el carácter de una contribución típica de mejoras: nace del poder de imponer, la obra es de carácter público y de interés local, los bienes gravados reciben un beneficio que no alcanza a los otros del municipio, y su costo no es excesivo con relación a aquél. Página 394.

5. El Congreso tiene facultades constitucionales para proveer lo conducente a la construcción de ferrocarriles —en un sentido amplio y general— por leyes protectoras de esos fines, y por concesiones de privilegios y recompensas de estímulo que no tienen otra limitación que la de ser temporales. Página 394.

H

HONORARIOS.

Principios generales.

1. La prohibición de cobrar honorarios establecida en el art. 3 de la ley Nº 11.672 para los casos en que el Fisco sea parte en un juicio, no rige respecto de los agentes judicia-

les "a comisión" de Obras Sanitarias de la Nación, que no son empleados a sueldo de la misma. Página 146.

2. Careciendo el representante letrado a sueldo de la provincia, de facultades para hacerse patrocinar por otro abogado en los juicios en que actúa por aquélla, este último no tiene derecho para cobrar suma alguna a la provincia en concepto de retribución por los servicios profesionales prestados en esas condiciones. Página 199.

Regulación.

3. En el procedimiento sumario establecido por la ley para fijar el monto de los honorarios, no es admisible discusión alguna del derecho a cobrarlos, sin perjuicio de que la demandada pueda oponer en su oportunidad las excepciones y defensas que tuviera si fuera requerida para el pago. Página 199.

I

IMPUESTOS.

Facultades impositivas.

1. La Provincia de Buenos Aires ha podido dictar la ley Nº 4129, imponer multas por los actos de fraude al impuesto y establecer por la ley Nº 4191 la forma de hacerlas efectivas. Página 135.
2. Las provincias tienen facultades para dictar sus leyes de impuestos, reglamentar su percepción y establecer el procedimiento que debe seguirse ante sus tribunales para hacer efectivo el cobro, sin intervención del Gobierno Nacional. Página 135.
3. El Congreso tiene facultades para eximir a una empresa de comunicaciones telefónicas interprovinciales, de todo impuesto nacional o provincial por un tiempo determinado, mediante leyes que gozan de la primacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional. Página 272.
4. La efectividad de la exención de impuestos nacionales y provinciales otorgada por el Congreso en el ejercicio de sus facultades constitucionales, no depende de ratificación alguna de las autoridades provinciales; por lo cual carece de interés a los efectos del juicio la cuestión referente a la validez o nulidad de los decretos que sucesivamente reconocieron y desconocieron aquella franquicia. Página 272.

Igualdad.

5. La facultad de impugnar un gravamen —en el caso una tarifa— como contrario a la igualdad, sólo incumbe a las personas perjudicadas por la desigualdad. Página 185.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

1. El impuesto de justicia establecido por la ley Nº 4195 —art. 116, inc. b)— de la Provincia de Buenos Aires, no puede ser cobrado a las empresas ferroviarias con motivo de las informaciones judiciales tendientes a acreditar la posesión treintañal sobre los inmuebles ocupados por aquéllas con instalaciones directamente vinculadas al servicio ferroviario, sin contrariar la exención establecida a favor de las mismas por las leyes Nos. 5315 y 10.657. Página 63.
2. Ni las leyes Nos. 5315 y 10.657 ni el espíritu y la finalidad con que el Congreso las dictó admiten otras excepciones que las "taxativamente enunciadas", libremente aceptadas por las empresas ferroviarias al acogerse a la Ley Mitre. Página 63.
3. Las tasas de alumbrado, barrido y riego y conservación de afirmados correspondientes a terrenos existentes en la planta urbana de la ciudad, para el servicio de la estación destinada al tráfico de pasajeros y carga, cobrados por los años 1926 a 1936, por la Municipalidad de Pergamino a la Cía. Gral. de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, contrarían lo dispuesto en el art. 2º de la ley Nº 10.657. Página 81.
4. Las contribuciones que se cobran por cuotas fijas durante largos períodos de tiempo no se ajustan a lo prescripto en el art. 2º de la ley Nº 10.657, pues no son susceptibles de equivalencia exacta con los servicios prestados y revelan que no ha existido el propósito de apreciar el costo de aquéllos, necesariamente variable en períodos largos de tiempo, a los efectos de adaptar al mismo el tributo a percibirse. Página 81.
5. Los gravámenes municipales que deben pagar las empresas ferroviarias según lo dispuesto en el art. 2º de la ley Nº 10.657, son aquellos que se ajustan a las exigencias precisas de ese texto. Página 81.
6. El gravamen municipal exigido al Ferrocarril del Sud por razón de los avisos colocados en las estaciones del Partido Almirante Brown —Provincia de Buenos Aires— no es una tasa de las autorizadas por la ley Nº 10.657, sino un

impuesto propiamente dicho que no puede ser cobrado a la empresa sin contrariar lo dispuesto en la ley mencionada. Página 84.

7. La exoneración de impuestos a las empresas ferroviarias establecida por las leyes Nros. 5315 y 10.657 es de la mayor amplitud y comprende los gravámenes que pueden afectar a las compañías en el ejercicio de su comercio e industria o en los actos que con ella se relacionan directamente. Página 84.

8. La ley Nº 10.657 no exime a las empresas ferroviarias del pago de la tasa municipal correspondiente a la provisión y aprovechamiento efectivo del agua, y no habiéndose desconocido por la compañía esa circunstancia ni sostenido que la suma exigida sea desproporcionada con el servicio prestado, no corresponde a la Corte Suprema ordenar que se deje sin efecto la ejecución seguida por la Municipalidad ni pronunciarse sobre la relación de referencia, sin perjuicio de las defensas que puedan plantearse en el juicio ordinario de repetición. Página 92.

9. El requisito de que las nuevas tasas y contribuciones de servicios a que se refiere el art. 2º de la ley Nº 10.657 deben ser susceptibles de medida y equivaler a la compensación exacta del servicio, no se cumple con la elección de un criterio más o menos aproximado de distribución del gravamen, — como puede serlo el que tome por base "el metro lineal de frente iluminado", "con un adicional razonable sobre la base de la edificación y la distancia que los separe de los focos iluminadores"— para determinar la suma que el ferrocarril debe pagar en concepto de servicios de alumbrado, porque tal procedimiento no permite establecer de manera cabal la cuantía de los servicios ni que la exacción corresponde precisamente a su pago. Página 170.

10. La baratura del servicio de alumbrado cobrado al ferrocarril no puede ser invocada para percibir un gravamen estructurado en una forma prohibida por la ley Nº 10.657. Página 170.

11. La medida del servicio de alumbrado supone fundamentalmente el conocimiento de la cantidad y valor del agente necesario para producirlo, los cuales no son susceptibles de cálculo en metros lineales. Página 170.

12. La ordenanza Nº 381 de la Municipalidad de San Francisco, en cuanto ordena la construcción de veredas y cercos o verjas artísticos al Ferrocarril Central Córdoba, es con-

traria a las leyes nacionales Nros. 5315 y 10.657 y al art. 31 de la Constitución Nacional. Página 394.

13. Las leyes Nros. 5315 y 10.657 por las cuales se exonera a los ferrocarriles nacionales del pago de impuestos y tasas locales son constitucionalmente válidas y a ellas deben conformarse las autoridades de las provincias. Página 394.

14. La ley Nº 10.657 exime a las empresas ferroviarias de las contribuciones por construcción de cercos, así como de veredas fuera del frente de la estación; si bien deben cercar el camino en los lugares y en la extensión que determine el Poder Ejecutivo Nacional. Página 394.

15. Las empresas ferroviarias están exentas por la ley Nº 10.657 de contribuciones por construcción de cercas, así como de veredas fuera del frente de la estación. Página 414.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Aplicación.

Exenciones.

1. Las sumas que con motivo del fallecimiento del causante debe entregar la compañía aseguradora, semestralmente y durante un determinado número de años, a los beneficiarios de un seguro dotal, por no haber mediado opción que la obligue a pagar de una sola vez toda la indemnización, no constituyen una renta imposible en los términos de la ley Nº 11.680 y se hallan exentas del impuesto a los réditos. Página 215.

Deducciones.

2. La calificación del impuesto a las herencias como empleo y no como carga de rentas es errónea, desde que las herencias no se adquieren real y efectivamente sino previo pago de aquél. Página 427.

3. El impuesto a los legados debe ser deducido de la renta bruta del legatario, a los efectos de calcular el impuesto a los réditos que le corresponde pagar sobre su renta neta. Página 427.

4. Los arts. 27, 18 y 23 inc. b) de la ley Nº 11.682 (T. O.), no pueden ser interpretados en el sentido de dar a la Dirección General de Réditos la facultad arbitraria de deducir impuestos y tasas por la sola circunstancia de llevar libros y documentación formal, cuando aquélla lo crea pertinente; sino que debe concluirse que se da valor demostrativo de la verdad de sus asientos y documentos, sin otro recaudo,

para la deducción de impuestos, tasas, intereses y otros gastos. Página 427.

Infracciones y penas.

5. No corresponde imponer multa al agente de retención que efectuó las deducciones legales sobre las comisiones y honorarios abonados a terceros, y que, si bien no las entregó al Fisco conforme a lo dispuesto en el art. 17, inc. b) de la ley Nº 11.682 (T. O.), las hizo ingresar dentro del plazo fijado después en la ley de condonación Nº 12.312. Página 248.

IMPUESTOS INTERNOS.

Principios generales.

1. En uso de sus facultades propias y por delegación expresa de la ley Nº 3764, el Poder Ejecutivo de la Nación tiene un amplio poder de reglamentación para asegurar el cumplimiento de la misma. Página 321.

Régimen represivo.

2. El art. 36 de la ley 3764 —27, T. O.— no sanciona la sola violación formal de las leyes y reglamentos impositivos, y la presunción de fraude que éstos establecen para determinados casos puede ser desvirtuada mediante la prueba de su inexistencia, sin que a ello obste la circunstancia de tratarse del impuesto a las sedas. Página 193.

3. El decreto de noviembre 3 de 1937 fijó plazo hasta el 15 del mismo no sólo para pagar el impuesto a las sedas sino también para la declaración de las existencias respectivas; de modo que la circunstancia de que los comerciantes declarasen y pagasen a raíz de una inspección fiscal, y no antes, no obsta para que se los considere exentos de pena si ello sucedió antes del 15 de noviembre de 1937, fecha en que venció aquel plazo. Página 219.

4. El art. 36 de la ley Nº 3764 —27 del T. O.— es ajeno y no tiene relación directa con la cuestión consistente en dilucidar el alcance de la responsabilidad, en lo referente a penas pecuniarias, de un socio capitalista inocente por los actos dolosos cometidos por los gestores de la sociedad en el manejo de los negocios de la misma. Página 230.

5. Los arts. 30 y 31 de la ley Nº 3764 —20 y 21 del T. O.— no requieren el dolo personal del interesado para la aplicación al mismo de las sanciones que corresponden a los actos de sus gerentes, agentes o factores. Página 230.

6. El gravamen aduanero previsto en el art. 51 de la ley Nº 12.345 —149 del T. O.— es solamente la medida de una penalidad agregada a la ordinaria del art. 36 de la ley Nº 3764, impuesta por las características del comercio de sedas y compatible con los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional. Página 231.
7. Si bien la presunción de fraude establecida en el art. 24 del decreto de enero 22 de 1937 para el caso de alteración del instrumento fiscal, sello y libro a que se refiere, puede ser desvirtuada por la prueba del pago oportuno del gravamen —caso en el cual no procede aplicar otras sanciones que las previstas en el art. 37 de la ley Nº 3764 (28 del T. O.)— ello no significa que a falta de la prueba del pago puedan los infractores justificar el origen nacional de la seda para liberarse de la pena accesoria establecida en el art. 51 de la ley Nº 12.345 —149 del T. O.— o sea el pago del impuesto aduanero correspondiente. Página 231.
8. Es innegable la facultad del Poder Ejecutivo de la Nación para imponer a los ferrocarriles por vía de reglamentación de la ley Nº 3764, y con propósitos de contralor, además de las obligaciones previstas en los arts. 40 a 42 de la misma, otras emanadas del carácter de poseedores que, como transportadores de la mercadería, les corresponden conforme al art. 30 de la ley (20 T. O.). Página 321.
9. El art. 43, última parte del decreto reglamentario de enero 14 de 1935, modificado por el del 9 de diciembre del mismo año, no importa un exceso de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo de la Nación. Página 321.
10. La palabra "poseedores" empleada en el art. 30 de la ley Nº 3764 (T. O. 20) no tiene el alcance que resulta del art. 2351 del Código Civil, sino el genérico y comprensivo que le asigna el uso corriente, y comprende a las empresas ferroviarias que actúan como transportadoras de las cargas que se les confíen. Página 321.
11. La obligación de las empresas ferroviarias de recibir las cargas que se les entreguen para ser transportadas, no las exime de cumplir el deber de revisar la clase y condición de las mismas y de rechazar o denunciar las que estén en contravención de las leyes impositivas de la Nación. Página 321.

Procedimiento y recursos.

12. La opción del interesado por el recurso administrativo que establece el art. 28 de la ley Nº 3764 —18 del Texto Orde-

nado— importa la renuncia definitiva del judicial que la misma admite —art. 27, 17 del Texto Ordenado— y, por lo tanto, el abandono de la vía que permite llegar hasta la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario, que es así improcedente respecto de la resolución dictada en el asunto por el Ministro de Hacienda de la Nación. Página 156.

13. En los recursos contenciosos motivados por las resoluciones del Administrador de Impuestos Internos, la justicia federal está habilitada para pronunciarse no sólo respecto a la multa, sino también del impuesto aduanero a la seda aplicado en virtud del art. 51 de la ley Nº 12.345 —149, T. O.— así como para modificar la primera, en su caso, y aplicar en su lugar las penalidades previstas en el art. 37 de la ley 3764 —28, T. O.— a la infracción castigada con las sanciones que establece el art. 36 de la misma ley —27, T. O. Página 193.

Impuesto a las joyas.

14. La circunstancia de que el Poder Ejecutivo de la Nación haya vetado el art. 3º de la ley Nº 12.313 y promulgado el resto de la misma en vez de devolverla íntegramente al Congreso, no autoriza a considerar a aquél como tácitamente promulgado, sino que debe reputarse subsistente el impuesto establecido en la ley Nº 11.252, que aquél derogaba. Página 156.

Impuesto a las sedas.

15. El decreto de noviembre 3 de 1937 fijó plazo hasta el 15 del mismo no sólo para pagar el impuesto a las sedas sino también para la declaración de las existencias respectivas; de modo que la circunstancia de que los comerciantes declarasen y pagasen a raíz de una inspección fiscal, y no antes, no obsta para que se los considere exentos de pena si ello sucedió antes del 15 de noviembre de 1937, fecha en que venció aquel plazo. Página 219.

16. Si bien la presunción de fraude establecida en el art. 24 del decreto de enero 22 de 1937 para el caso de alteración del instrumento fiscal, sello y libro a que se refiere, puede ser desvirtuada por la prueba del pago oportuno del gravamen —caso en el cual no procede aplicar otras sanciones que las previstas en el art. 37 de la ley Nº 3764 (28 del T. O.)— ello no significa que a falta de la prueba del pago

2. A falta de pruebas que permitan establecer en forma indudable que ha existido una interrupción por más de un año, no procede declarar que aquélla se ha operado respecto de la posesión anual acreditada por el actor en el interdicto de recuperar. Página 292.

INTERESES.

Procedencia del cobro.

Intereses moratorios.

1. No procede condenar al pago de intereses en la sentencia que si bien hace lugar a la acción sobre cobro de pesos por los servicios profesionales prestados a la demandada, manda pagar una suma inferior a la reclamada por el actor. Página 33.

Mora.

2. La reclamación administrativa tendiente a obtener de una provincia la devolución de un impuesto inconstitucional, la constituye en mora y le impone la obligación de pagar desde entonces intereses moratorios sobre las sumas indebidamente percibidas por aquel concepto. Página 422.

Liquidación.

Anatocismo.

3. Es improcedente el cobro de intereses sobre intereses, fuera de los casos expresamente previstos en el art. 623 del Código Civil. Página 422.

J

JUBILACIONES.

Hallándose prohibida por la ley Nº 10.650 la acumulación de dos o más beneficios en la misma persona, corresponde declarar improcedente la demanda sobre devolución de los aportes a que se refiere el art. 23 de aquella ley, efectuados por una ex-empleada que goza de una pensión como viuda de un ex-empleado ferroviario. Página 120.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Principios generales.

1. Hallándose prohibida por la ley Nº 10.650 la acumulación de dos o más beneficios en la misma persona, corresponde declarar improcedente la demanda sobre devolución de los

aportes a que se refiere el art. 23 de aquella ley, efectuados por una ex-empleada que goza de una pensión como viuda de un ex-empleado ferroviario. Página 120.

Devolución de aportes.

2. El empleado ferroviario declarado cesante por abandono del servicio no tiene derecho al beneficio previsto en el art. 24 de la ley Nº 10.650. Página 206.

Beneficios varios.

3. El empleado ferroviario que después de sufrir un accidente se reincorporó al personal de la empresa con un cargo y sueldo menor y obtuvo jubilación por invalidez, tiene derecho a que se le otorgue el beneficio previsto en la primera parte del art. 31 de la ley Nº 10.650 a partir de la fecha en que le fué acordada la jubilación y no desde aquella en que se reincorporó al servicio. Página 206.

Extinción de los beneficios.

4. El abandono de los trámites administrativos iniciados ante la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios para obtener los beneficios establecidos en las leyes respectivas, da lugar a que se opere la prescripción del derecho a los mismos por el transcurso del término legal fijado al efecto. Página 142.
5. El abandono durante más de dos años a partir de la fecha en que comenzó a regir la ley Nº 12.154, de los trámites administrativos iniciados en anterioridad ante la Caja respectiva a fin de obtener una pensión ferroviaria, autoriza a esa institución a oponer de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil, la prescripción establecida en el art. 1º inc. c) de aquella ley. Página 142.
6. La disposición reglamentaria por la cual la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios establece un plazo para solicitar el beneficio previsto en el art. 31 de la ley Nº 10.650, so pena de perder el derecho al mismo, es violatoria de esa ley y de la Constitución Nacional. Página 206.

JUICIO DE APREMIO.

La sentencia dictada en el juicio de apremio no causa instancia y no es óbice para que en el respectivo juicio ordinario se declare cumplida la prescripción que en el primero fué desestimada. Página 256.

JUICIO EJECUTIVO.

Renuncia a trámites.

1. La omisión de la intimación de pago y de la citación de remate en mérito a la renuncia contractual de esos trámites, no afecta a los derechos que conforme a las leyes de moratoria hipotecaria Nros. 11.741, 12.310 y 12.544 puedan corresponder a los deudores, pues son ajenos al trámite ordinario del juicio ejecutivo y alegables, no obstante cualquier modificación contractual del mismo, en las condiciones y oportunidad establecidas en aquellas leyes. Páginas 245.

Excepciones.

2. La excepción de inhabilidad de título opuesta en el juicio ejecutivo debe emanar del título mismo, salvo casos especiales, uno de los cuales lo constituye la ejecución por honorarios regulados judicialmente. Página 199.

Ejecución de sentencia.

3. Corresponde excluir de la regla establecida por el art. 296 de la ley Nº 50, el caso en que el ejecutante no desconoce los hechos ni el derecho invocado tardíamente por la ejecutada y se limita a manifestar que "la demandada aporta al conocimiento de V. E. hechos que, aun en el supuesto caso de ser demostrados como verdaderos en el juicio ordinario, son de ningún efecto legal en este juicio ejecutivo a esta altura de las actuaciones", pues de otra manera se atribuiría a dicho texto un valor puramente formal, incompatible con su redacción y su espíritu. Página 248.

JURISDICCION.

Principios generales.

1. El juez competente para conocer en la demanda lo es también de la reconvención. Página 149.
2. Las cuestiones referentes a la formación de los padrones electorales no son susceptibles de ser llevadas a conocimiento de la Corte Suprema ni aún por la vía del recurso extraordinario. Página 155.
3. Es requisito necesario para el ejercicio de la jurisdicción originaria o apelada de la Corte Suprema, cuya ausencia debe ser comprobada por ésta aun de oficio, que la controversia que se intenta someter a su conocimiento no se

reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien carezca de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por la sentencia a dictarse. Página 245.

4. Es un principio que nace de la forma federal de gobierno y consagra al art. 14 de la ley Nº 48, que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, debe ser substanciado y fenecer en la jurisdicción provincial. Página 338.

Prórroga de jurisdicción.

5. La presentación en juicio del apoderado de la parte demandada por medio de escrito firmado de acuerdo con el actor para dejar sin efecto la consignación hecha por éste al iniciar el juicio sobre cobro de pesos, realizada con poder bastante y sin reservas acerca del carácter y alcance de la representación invocada ni de la potestad jurisdiccional del juez de la causa, importa prórroga de la jurisdicción. Página 77.

6. Quien promueve demanda ante los tribunales provinciales prorrogando el fuero federal que le correspondía por razón de las personas, no puede luego invocar dicho fuero para oponerse al progreso de la reconvención por el demandado. Página 149.

7. La prórroga de jurisdicción prevista en el art. 12, inc. 4º, de la ley Nº 48 comprende aquello a que verosímilmente ha podido referirse, o sea al litigio y a todo lo que se encuentre procesalmente vinculado al mismo. Páginas 149 y 338.

Contiendas de competencia.

8. No corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidir la contienda de competencia planteada entre el Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires y un juez de paz letrado de la misma. Página 338.

Conflictos entre jueces.

9. El juez de instrucción provincial requerido por un juez federal para que tome declaración indagatoria a un juez de paz letrado contra el cual sigue proceso por infracción a los arts. 248 y 249 del Código Penal, no puede negarse a diligenciar la rogatoria fundado en las garantías de orden local q[illegible] puedan rodear al encausado, que es

quien podrá hacerlas valer en el tiempo y la forma que corresponda. Página 105.

Jurisdicción originaria.

Principios generales.

10. Es requisito necesario para el ejercicio de la jurisdicción originaria o apelada de la Corte Suprema, cuya ausencia debe ser comprobada por ésta aun de oficio, que la controversia que se intenta someter a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien carezca de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por la sentencia a dictarse. Página 245.

Causas en que es parte una provincia.

11. La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la demanda ordinaria de repetición promovida a consecuencia de la ejecución seguida contra el actor ante los tribunales provinciales, sobre cobro de una multa, por infracción a una ley impositiva local. Pág. 135.

Causas civiles.

12. No reviste el carácter de causa civil que autorice la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, la surgida con motivo de una demanda sobre cobro de honorarios o de sueldos correspondientes a servicios prestados como una consecuencia directa e inmediata de las funciones que el actor ejercía como abogado y representante rentado de la provincia demandada. Página 128.

13. No compete a la Corte Suprema entender originariamente en la demanda promovida contra una provincia, por cobro de las sumas que la actora ha tenido que pagar judicialmente al abogado y al procurador que la representaron en el procedimiento administrativo de expropiación de un inmueble de su propiedad, de la que luego desistieron las autoridades provinciales. Página 338.

14. La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en una demanda contra la Provincia de Buenos Aires por devolución del importe de los servicios de inspección veterinaria cobrados al actor, cuya nulidad se funda en que aquéllos han sido creados por un decreto reglamentario del P. E., apartándose de la ley Nº 4070, que no lo establece ni autoriza a establecerlo, y violando

de tal manera preceptos expresos de las constituciones nacional y provincial; pues en tal caso la dilucidación de la compatibilidad del decreto con la ley es una cuestión previa e indispensable para determinar la validez o nulidad del gravamen, cuya solución corresponde a los tribunales provinciales. Página 392.

Fuero federal.

Principios generales.

15. Declarar oponible al Banco Hipotecario —como lo hace la sentencia recurrida— la reivindicación decretada por un tribunal provincial en un juicio cuya existencia se hizo saber a aquél, importa decidir que dicha institución debió optar entre renunciar al fuero federal que le corresponde por la Constitución y la ley, tomando parte en aquel pleito, o aceptar lo que sin su intervención se decidiera en él, contrariándose así la decisión dictada anteriormente por la Corte, que rechazó la posibilidad de plantear esa alternativa al declarar que el Banco no podía ser obligado a renunciar a su fuero y que el juicio reivindicatorio no podía hacer cosa juzgada contra él. Página 292.

16. Los arts. 52 de la ley Nº 8172 y 71 de la ley Nº 10.676 establecen un procedimiento facultativo para el Banco y no pueden ser invocados —como tampoco las disposiciones de las leyes procesales de las provincias— para alterar la jurisdicción de los tribunales federales y privar al Banco Hipotecario Nacional del fuero que le acuerdan la Constitución y las leyes nacionales a que deben conformarse las leyes y autoridades provinciales. Página 292.

Por la materia.

Constitución, leyes y tratados.

17. El art. 1º de la ley Nº 927 es inaplicable a los casos en que el fuero federal corresponde por razón de la materia. Página 153.

18. Compete a la justicia federal, por razón de la materia, el conocimiento de la demanda promovida contra una empresa ferroviaria, por indemnización de los perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de dos caballos de propiedad del actor ocasionada por un tren de carga, que se funda en el art. 5º, incs. 5º y 8º de la ley Nº 2873, en la falta de barreras en el paso a nivel donde ocurrió el accidente, y en la imprudencia del cambista y del maquinista. Página 153.

19. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria, el conocimiento de una demanda promovida contra una empresa ferroviaria sobre indemnización de lo que el actor considera un accidente del trabajo, que no se funda en la culpa o negligencia de los empleados de la empresa ni en la violación de alguna de las disposiciones de la ley Nº 2873 o de su reglamentación; sino tan sólo en los preceptos de la ley Nº 9688. Página 154.
20. Compete a la justicia federal entender por razón de la materia, en la demanda sobre repetición de lo pagado espontáneamente en concepto de contribución de pavimentos establecida en virtud de las leyes Nros. 7091 y 11.593, que el actor impugna como violatorias, en el caso, de los arts. 4º, 16 y 17 de la Constitución Nacional. Página 393.

Por las personas.

Distinta nacionalidad.

21. La circunstancia de que el dominio de los demandados sobre sus respectivos inmuebles individualizados en la demanda tengo un origen común y de que a todos afecte el vicio de nulidad del acto jurídico impugnado por el reivindicante, no basta por sí sola para crear la relación de mancomunidad a que se refiere el art. 10 de la ley Nº 48, por lo que cualquiera de aquéllos puede acogerse al fuero federal que le corresponde. Página 121.
22. La pluralidad de demandados en un litigio, y la oposición del actor a dividir la acción deducida, no basta para someter a uno de aquéllos al fuero de los demás cuando no hay entre los mismos la relación de mancomunidad necesaria para imponer la regla del art. 10 de la ley Nº 48 y las acciones son susceptibles de ser ventiladas separadamente. Página 121.

Distinta vecindad.

23. La pluralidad de demandados en un litigio, y la oposición del actor a dividir la acción deducida, no basta para someter a uno de aquéllos al fuero de los demás cuando no hay entre los mismos la relación de mancomunidad necesaria para imponer la regla del art. 10 de la ley Nº 48 y las acciones son susceptibles de ser ventiladas separadamente. Página 121.
24. La circunstancia de que el dominio de los demandados sobre sus respectivos inmuebles individualizados en la demanda tenga un origen común y de que a todos afecte el vicio de

nulidad del acto jurídico impugnado por el reinvindicante, no basta por sí sola para crear la relación de mancomunidad a que se refiere el art. 10 de la ley Nº 48, por lo que cualquiera de aquéllos puede acogerse al fuero federal que le corresponde. Página 12[illegible]

Por el lugar.

25. La jurisdicción federal es de excepción y tratándose de delitos cometidos en los ríos sólo corresponde cuando aquéllos pueden afectar la navegación. Página 21.

26. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria intervenir en el proceso sobre estafa, en el cual no aparece complicado ningún funcionario público, originado por el hecho atribuído al procesado de haber obtenido el pago de una suma de dinero para conseguir una excepción del servicio militar. Página 176.

Casos varios.

27. La circunstancia de que los tribunales ordinarios que intervienen en un proceso por defraudación, juzguen que la misma no constituye un delito independiente de los de falsificación de estampillas fiscales e infracción a la ley Nº 3975 cometidos por el mismo sujeto, sino que tales actividades constituyen un delito único, no los autoriza a pasar aquella causa, a los efectos de la aplicación de una pena única, a conocimiento del juez federal que entendió y dictó sentencia condenatoria firme en las correspondientes a los delitos mencionados en segundo término, y, por el contrario, deben dar en su jurisdicción la solución legal que, a su juicio, corresponda a la situación creada. Página 178.

Fuero ordinario.

Leyes comunes.

En general.

28. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria, el conocimiento de una demanda promovida contra una empresa ferroviaria sobre indemnización de lo que el actor considera un accidente del trabajo, que no se funda en la culpa o negligencia de los empleados de la empresa ni en la violación de alguna de las disposiciones de la ley Nº 2873 o de su reglamentación; sino tan sólo en los preceptos de la ley Nº 9688. Página 154.

29. La circunstancia de que los tribunales ordinarios que intervienen en un proceso por defraudación, juzguen que la misma no constituye un delito independiente de los de falsificación de estampillas fiscales e infracción a la ley Nº 3975 cometidos por el mismo sujeto, sino que tales actividades constituyen un delito único, no los autoriza a pasar aquella causa, a los efectos de la aplicación de una pena única, a conocimiento del juez federal que entendió y dictó sentencia condenatoria firme en las correspondientes a los delitos mencionados en segundo término, y, por el contrario, deben dar en su jurisdicción la solución legal que, a su juicio, corresponda a la situación creada. Página 178.

Penales.

30. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en el sumario sobre supuesto suicidio producido en un balneario provincial y fuera de la zona del puerto. Página 21.

31. El juez del lugar en que aparecen haberse producido los hechos en que se funda la denuncia sobre malos tratamientos y retención indebida de una menor es el competente para intervenir en la causa respectiva. Página 61.

32. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria intervenir en el proceso sobre estafa, en el cual no aparece complicado ningún funcionario público, originado por el hecho atribuído al procesado de haber obtenido el pago de una suma de dinero para conseguir una excepción del servicio militar. Página 176.

Instituciones e impuestos locales.

33. Corresponde a los tribunales provinciales entender en el juicio ordinario de repetición de una multa por infracción a una ley impositiva local, cobrada ejecutivamente ante aquéllos, sin perjuicio del recurso extraordinario que conforme al art. 14 de la ley Nº 48 pueda corresponder al actor contra la sentencia definitiva que se dicte. Página 135.

34. Las cuestiones que suscita la aplicación de las leyes Nros. 4129 y 4191 de la Provincia de Buenos Aires deben ser resueltas por sus tribunales locales, cuyas resoluciones sólo pueden ser revisadas por la Corte Suprema en los casos y en la forma establecidos por la Constitución Nacional. Página 135.

Sucesión.

35. La manifestación formulada por el causante en su testamento acerca de su domicilio debe ser preferida a las declaraciones de los testigos y determina los tribunales competentes para intervenir en el respectivo juicio sucesorio, tanto más cuanto que se halla corroborada por otras pruebas y no es incompatible con las circunstancias invocadas por una de las partes para sostener que tenía su domicilio en otro lugar. Página 39.

36. La manifestación acerca de su domicilio hecha por el causante tres meses antes de su fallecimiento, al denunciar ante el Jefe del Registro Civil el nacimiento de una hija natural, coincidente con las formuladas en años anteriores en análogas oportunidades, debe ser preferida a las declaraciones de testigos y determina los tribunales competentes para entender en el respectivo juicio sucesorio. Página 75.

37. Debe aceptarse como domicilio del causante el manifestado por éste en el testamento que hizo días antes de fallecer, no obstante las declaraciones contradictorias de los testigos y la circunstancia de que, hasta pocos días antes de testar, se hallara domiciliado en otro lugar donde también tenía la casi totalidad de sus bienes. Página 252.

38. Las declaraciones vagas de dos testigos y la manifestación del causante hecha al renovar un contrato de sociedad comercial en la Capital de la República, de que ésta era su domicilio, no obsta para decidir que en realidad lo tenía en una localidad vecina, donde se hallaban la casa de su propiedad, en que vivía, y los muebles y demás efectos de uso personal, inventariados con motivo de su fallecimiento ocurrido varios meses después. Página 254.

Incidentes y cuestiones conexas.

39. El cobro de costas constituye un incidente de la cuestión principal y su conocimiento corresponde a la misma jurisdicción que aquélla. Página 338.

JURISDICCION NACIONAL Y PROVINCIAL.

1. El Congreso tiene facultades para eximir a una empresa de comunicaciones telefónicas interprovinciales, de todo impuesto nacional o provincial por un tiempo determinado. mediante leyes que gozan de la primacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional. Página 272.

2. La efectividad de la exención de impuestos nacionales y provinciales otorgada por el Congreso en el ejercicio de sus facultades constitucionales, no depende de ratificación alguna de las autoridades provinciales; por lo cual carece de interés a los efectos del juicio la cuestión referente a la validez o nulidad de los decretos que sucesivamente reconocieron y desconocieron aquella franquicia. Página 272.

L

LESIONES.

1. Para que la contravención del conductor de un automóvil a las ordenanzas municipales sobre velocidad, genere su responsabilidad criminal por el accidente ocurrido, es indispensable que aquélla sea la causa eficiente del resultado dañoso; por lo que procede absolverlo si esta relación de causa a efecto no aparece comprobada en autos. Página 196.
2. No puede considerarse plenamente acreditada la responsabilidad criminal del conductor de un automóvil si, al cruzar la calzada, por distracción o mala observación del tránsito la víctima no vió al vehículo e intentó efectuar el cruce de improviso y a la carrera. Página 196.

LEY.

Principios generales.

1. La circunstancia de que una ley sea reglamentaria de los derechos constitucionales no la bonifica por sí sola, pues se requiere, además, que no los altere. Página 234.
2. Las leyes de previsión social no pueden contemplar, para adaptarse a cada necesidad y modalidad particular, los numerosos casos diversos de la hábil o inhábil organización económica financiera de cada industrial o comerciante; ellas contemplan el problema general dentro de cada género de actividades y proveen las soluciones que se consideran más justas para la sociedad dentro de la letra y del espíritu de la Constitución. Página 234.

Sanción, promulgación y publicación.

3. Si ambas Cámaras del Congreso insisten en la sanción del proyecto de ley vetado por el Poder Ejecutivo de la Na-

ción, por mayoría de dos tercios de votos, aquél es ley y pasa a ese poder para su promulgación; si las cámaras difieren sobre las objeciones el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año; si ambas cámaras aceptan las objeciones del Poder Ejecutivo y el veto es parcial, el proyecto se le devuelve; no así en el caso de que el veto fuera total, pues entonces nada quedaría de tal proyecto. Página 156.

4. La aprobación de un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo de la Nación, es expresa cuando se hace mediante el correspondiente decreto antes del transcurso de diez días útiles contados desde las doce de la noche de aquel en que lo recibió; es tácita cuando no lo devuelve observado dentro de aquel plazo. Página 156.

5. Tanto en el caso del veto total como en el de veto parcial, el Poder Ejecutivo de la Nación devuelve el proyecto con las objeciones a la Cámara de su origen; el cual queda entonces sometido al procedimiento señalado en el art. 72 de la Constitución Nacional. Página 156.

6. El veto opuesto por el Poder Ejecutivo de la Nación a un proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras del Congreso puede ser total o parcial. Página 156.

7. La circunstancia de que el Poder Ejecutivo de la Nación haya vetado el art. 3º de la ley Nº 12.313 y promulgado el resto de la misma en vez de devolverla íntegramente al Congreso, no autoriza a considerar a aquél como tácitamente promulgado, sino que debe reputarse subsistente el impuesto establecido en la ley Nº 11.252, que aquél derogaba. Página 156.

8. En el supuesto de que el Poder Ejecutivo de la Nación careciera de facultades para promulgar la parte no vetada de un proyecto de ley y devolver tan sólo la otra parte a la respectiva cámara —tesis del recurrente— las consecuencias de haber promulgado así indebidamente la parte del proyecto no objetada, podrían ser invocadas únicamente por las personas a quienes por ella se imponga alguna obligación, a fin de eximirse de su cumplimiento; pero no por quienes resultan afectados por la desaprobación de la parte vetada y por la suspensión de la aplicación de la misma como consecuencia del veto parcial, admitido por la Constitución. Página 156.

9. La facultad del Poder Ejecutivo para vetar parcialmente un

proyecto de ley no se confunde con la de promulgar la parte no observada. Página 156.

10. En el supuesto de que el Poder Ejecutivo de la Nación careciera de facultades para promulgar la parte no vetada de un proyecto de ley y devolver tan sólo la otra parte a la respectiva cámara —tesis del recurrente— la circunstancia de que se hubiera así promulgado indebidamente la parte no observada del proyecto, no autoriza a considerar promulgada tácitamente la parte objetada. Página 156.

11. El veto parcial y la promulgación fragmentaria de un proyecto de ley no se excluyen recíprocamente; ambos son independientes y el primero produce, por lo menos, el efecto de suspender la promulgación de la ley en relación a la parte vetada o sea, impedir que tenga lugar la promulgación tácita. Página 156.

Interpretación.

12. La interpretación armónica y lógica de la ley debe excluir lo contradictorio y antitético. Página 248.

LITIS CONTESTACION.

Principios generales.

1. No habiéndose solicitado en la demanda la reintegración de las sumas pagadas en concepto de costas del juicio de apremio, no procede considerarla en la sentencia por ser una cuestión ajena a la litis contestación. Página 256.

Efectos.

2. Habiéndose reconocido lisa y llanamente, en la contestación a la demanda, las protestas invocadas por el actor, es improcedente toda discusión ulterior acerca de su validez. Página 272.

LOCACION DE COSAS.

1. El locador que entregó el inmueble en buen estado tiene derecho para negarse a recibirlo con desperfectos de importancia que no provenían de caso fortuito o fuerza mayor ni de la calidad, vicio o defecto de la cosa ni de los efectos naturales de su uso. Página 286.

2. El locatario está obligado a conservar la cosa en buen estado y a restituirla al locador como la recibió, y éste puede exigirle que haga las reparaciones necesarias. Página 286.

3. Es improcedente la consignación de las llaves de la cosa efectuada por el locatario que pretendió entregarla al locador sin el previo inventario exigido por éste y con desperfectos de importancia cuya reparación incumbía al primero. Página 286.
4. El art. 1564 del Código Civil no se refiere al caso en que el locatario, si bien se ha mudado de la finca alquilada, tiene en su poder las llaves y promueve juicio sobre consignación de las mismas contra el locador que se ha negado a recibirlas. Página 286.
5. El dueño de la casa que se negó a recibirla del locatario que pretendía entregársela con desperfectos cuya reparación incumbía a este último, tiene derecho para cobrar los alquileres hasta el día de la entrega efectiva de la finca, sin que obste a ello la circunstancia de no haber deducido las acciones tendientes a obtener la restitución del inmueble. Página 286.
6. Si la locación duró varios años y en el juicio no se alegó que el locador haya omitido realizar las reparaciones convenidas en el contrato, debe presumirse que el locatario recibió el inmueble en buen estado. Página 286.

LOCACION DE SERVICIOS.

Careciendo el representante letrado a sueldo de la provincia de facultades para hacerse patrocinar por otro abogado en los juicios en que actúa por aquélla, este último no tiene derecho para cobrar suma alguna a la provincia en concepto de retribución por los servicios profesionales prestados en esas condiciones. Página 199.

M

MARCAS DE FABRICA.

Principios generales.

1. El nombre comercial de la casa y el de la marca son de distinta naturaleza jurídica. El derecho al primero surge de su uso, se mantiene por la explotación del negocio y no requiere ser registrado; el derecho a la segunda se adquiere por el certificado que acredita su registro. El uso de una marca carece de valor legal; el del nombre funda el derecho de quien lo usa. La ley es atributiva de derechos res-

pecto de la marca; es tan sólo declarativa con relación al nombre, salvo que éste forme parte de la marca, caso en el cual debe ser registrado. Página 224.

Requisitos.

2. Las facultades de la Oficina de Marcas con arreglo a los arts. 21 y 6' de la ley Nº 3975 en el otorgamiento de una marca nueva, tienen como límite legal el del interés del propietario de otra ya registrada y si éste da su conformidad para el registro en condiciones tales que ningún perjuicio pueda derivarse para el público, aquélla está obligada a expedir el certificado correspondiente. Página 95.
3. No existiendo posibilidad de confusión entre los productos de una clase respecto de la cual hay una marca registrada y los de otra con relación a la cual se solicita el registro de una marca con el mismo nombre que aquélla, ni esta circunstancia ni la de que el vocablo figure en el nombre de la casa o razón social propietaria de la primera, pueden ser óbice para que se acuerde el registro solicitado. Página 224.

Oposición.

4. Las circunstancias de que la palabra que el actor pretende inscribir como marca se halle registrada a favor de la demandada oponente para designar artículos de otra clase completamente disímiles, y de que sea su nombre comercial, no bastan para fundar la oposición. Página 224.
5. Por excepción, la Corte Suprema ha declarado procedente la oposición al registro de una marca igual o confundible destinada a otra clase, cuando concurren circunstancias especialísimas que demuestren la confundibilidad entre los productos a que se refieren sendas marcas aunque figuren en clases distintas. Página 224.
6. El sistema de la especialidad de las marcas adoptado por la ley Nº 3975 impide al titular de un registro oponerse al de una marca igual destinada a distinguir artículos distintos. Página 224.
7. El propietario de una marca usada y acreditada por él durante años, tiene derecho a oponerse a que se conceda otra confundible con la suya, a quien la solicitó algún tiempo después de haber vencido el registro de la primera y antes de que se solicitara su renovación. Página 331.
8. Es improcedente la oposición respecto del pedido de renovación de una marca usada y acreditada durante años por su propietario, formulada por quien algún tiempo después

de haber vencido el registro de aquélla y antes de que se pidiera su renovación, solicitó la concesión de otra marca confundible con la primera. Página 331.

Nulidad.

9. El propietario de una marca extranjera constituída por el nombre y el retrato de una persona, que omitió registrarla en la República Argentina, tiene acción para hacer declarar la nulidad de esa marca registrada por otro en el país sin el consentimiento de esa persona ni de sus herederos. Página 315.
10. Registrada en la República Argentina una marca extranjera por quien no es el propietario de la misma, este último, que no la registró aquí, no puede fundarse en lo que dispone la primera parte del inc. 3º del art. 14 de la ley Nº 3975 para pretender que se declare extinguido el derecho del primero. Página 315.
11. El derecho de pedir la anulación de una marca corresponde tanto al propietario de otra semejante como a quien tenga interés en el uso de aquélla. Página 331.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Las medidas para mejor proveer están destinadas a proporcionar a los jueces los elementos de información necesarios para el acierto de sus resoluciones, y las disposiciones legales que las autorizan —no atacadas en el caso como contrarias a la Constitución Nacional— tienen fundamento suficiente en la facultad de reglamentar el ejercicio del Poder Judicial que corresponde a la Nación y a las provincias dentro de sus respectivas jurisdicciones, materia toda ajena al art. 16 de la Constitución Nacional. Página 306.

MORATORIA HIPOTECARIA.

La omisión de la intimación de pago y de la citación de remate en mérito a la renuncia contractual de esos trámites, no afecta a los derechos que conforme a las leyes de moratoria hipotecaria Nros. 11.741, 12.310 y 12.544 puedan corresponder a los deudores, pues son ajenos al trámite ordinario del juicio ejecutivo y alegables, no obstante cualquier modificación contractual del mismo, en las condiciones y oportunidad establecidas en aquellas leyes. Página 245.

N

NOMBRE.

El nombre comercial de la casa y el de la marca son de distinta naturaleza jurídica. El derecho al primero surge de su uso, se mantiene por la explotación del negocio y no requiere ser registrado; el derecho a la segunda se adquiere por el certificado que acredita su registro. El uso de una marca carece de valor legal; el del nombre funda el derecho de quien lo usa. La ley es atributiva de derechos respecto de la marca; es tan sólo declarativa con relación al nombre, salvo que éste forme parte de la marca, caso en el cual debe ser registrado. Página 224.

NULIDAD PROCESAL.

1. La falta de presentación de la defensa y el abandono de la misma por el defensor nombrado de oficio al reo, no autoriza al juez para darle por decaído aquel derecho, proseguir la causa y condenarle sin aquel requisito esencial, cuya omisión ocasiona la nulidad de todo lo actuado posteriormente. Página 34.
2. Habiéndose violado reglas esenciales del procedimiento y condenado al procesado sin ser oído, corresponde anular lo actuado y devolver los autos para que se tramite nuevamente la causa y se dicte sentencia con arreglo a derecho. Página 34.

O

OBLIGACIONES SOLIDARIAS.

1. En derecho administrativo, como en derecho común, cuando la ley sanciona una responsabilidad solidaria lo hace en forma específica y categórica. Página 256.
2. El Código Civil no establece la responsabilidad solidaria para el caso de cuasidelitos. Página 256.
3. La posición legal del militar que a raíz de la resolución del Ministerio de Guerra recaída en el sumario respectivo, aparece en la condición del funcionario responsable en los términos del art. 1112 del Código Civil, no puede ser modificada por el hecho de que luego la Contaduría General de la Nación lo considere solidariamente responsable con el autor de las irregularidades delictuosas. Página 256.

4. No tratándose de alguno de los casos previstos en la ley de contabilidad o en el Código Civil, no procede responsabilizar solidariamente con el autor de las irregularidades delictuosas, al militar subordinado que sólo se hizo acreedor a una corrección disciplinaria por negligencia. Página 256.

P

PAGO.

Pago con protesta.

Principios generales.

1. Habiéndose reconocido lisa y llanamente, en la contestación a la demanda, las protestas invocadas por el actor, es improcedente toda discusión ulterior acerca de su validez. Página 272.

Pago indebido.

2. Es procedente la repetición de la suma indebidamente cobrada por disposición de un decreto del P. E. de una provincia, en concepto de impuesto de contribución directa, a una empresa eximida del pago de todo gravamen nacional o provincial, en virtud de la ley del Congreso dictada en el ejercicio de sus facultades constitucionales. Página 272.
3. La devolución de lo pagado es un efecto necesario de la declaración de inconstitucionalidad del gravamen. Página 393.

PENSIONES.

Principios generales.

1. La liquidación de una pensión efectuada por la Contaduría General de la Nación y el pago de su importe, sin que mediase un decreto del Poder Ejecutivo que la acordara, no importa un reconocimiento del derecho a percibirla ni un acto interruptivo de la prescripción de la acción. Página 102.
2. La ley Nº 12.613 no es aplicable a los casos de pensiones acordadas con anterioridad a su sanción. Página 421.

Militar.

3. El conscripto del ejército que a consecuencia de un accidente sufrido en el acto de servicio quedó incapacitado en

forma parcial y permanente por haber sufrido la fractura de un antebrazo, tiene derecho, aunque subsista su aptitud para servicios auxiliares, a la pensión establecida en el art. 17, título III de la ley Nº 4707, en cuya disposición se haya comprendido. Página 142.

4. La circunstancia de que el causante haya fallecido sin haber gestionado el beneficio establecido en el art. 4º de la ley Nº 11.268, no es óbice para que la viuda y las hijas legítimas ejerzan las acciones tendientes a que se reconozca la procedencia de aquél a fin de que se les conceda la pensión respectiva por la mayor suma correspondiente. Página 213.

5. La circunstancia de que la viuda del causante haya perdido el derecho de cobrar su parte en un número de cuotas atrasadas de la pensión militar por haberse operado la prescripción, no autoriza a las hijas menores que conjuntamente son beneficiarias con aquélla, a reclamar para ellas el pago de esa parte. Página 213.

6. La esposa de un militar condenado a prisión no tiene derecho a exigir el pago de los haberes del retiro que, a no mediar la condena, hubiera debido concedérsele a aquél. Pág. 375.

7. La circunstancia de que haya transcurrido el ejercicio anual a que se refiere el art. 43 de la ley de Contabilidad sin que las pensiones creadas por la ley Nº 11.412 hayan sido, percibidas por los interesados, no hace caducar el derecho de los mismos para cobrarlos. Página 421.

6. La esposa de un militar condenado a psisión no tiene dede 1931, es inconstitucional en cuanto dispone que las pensiones deebrán abonarse desde el día de la promulgación de la ley respectiva tan sólo cuando fueran solicitadas por los interesados dentro de los seis meses de aquella fecha, y desde la fecha de la presentación de la solicitud en los demás casos. Página 421.

PERENCION DE INSTANCIA.

Las normas legales referentes a la perención de la instancia no son aplicables al procedimiento administrativo que corresponde seguir ante la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios para obtener los beneficios establecidos en las leyes respectivas. Página 142.

PODER EJECUTIVO.

1. En uso de sus facultades propias y por delegación expresa de la ley Nº 3764, el Poder Ejecutivo de la Nación tiene un amplio poder de reglamentación para asegurar el cumplimiento de la misma. Página 321.
2. Es innegable la facultad del Poder Ejecutivo de la Nación para imponer a los ferrocarriles por vía de reglamentación de la ley Nº 3764, y con propósitos de contralor, además de las obligaciones previstas en los arts. 40 a 42 de la misma, otras emanadas del carácter de poseedores que, como transportadores de la mercadería, les corresponden conforme al art. 30 de la ley (20 T. O.). Página 321.
3. Con arreglo a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873, el P. E. de ésta carecía de facultades para disponer por sí solo del patrimonio fiscal y, por consiguiente, para vender por sí solo tierras de propiedad de la provincia. Página 345.
4. Es absolutamente nulo y no puede dar lugar a la prescripción adquisitiva, el título por el cual el P. E. de la Provincia de Buenos Aires enajenó en 1889 tierras de propiedad de aquélla sin autorización ni ratificación de la Legislatura. Página 345.

PODER LEGISLATIVO.

1. El Congreso tiene facultades para eximir a una empresa de comunicaciones telefónicas interprovinciales, de todo impuesto nacional o provincial por un tiempo determinado, mediante leyes que gozan de la primacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional. Página 272.
2. La efectividad de la exención de impuestos nacionales y provinciales otorgada por el Congreso en el ejercicio de sus factultades constitucionales, no depende de ratificación alguna de las autoridades provinciales; por lo cual carece de interés a los efectos del juicio la cuestión referente a la validez o nulidad de los decretos que sucesivamente reconocieron y desconocieron aquella franquicia. Página 272.
3. El Congreso tiene facultades constitucionales para proveer lo conducente a la construcción de ferrocarriles —en un sentido amplio y general— por leyes protectoras de esos fines, y por concesiones de privilegios y recompensas de estímulo que no tienen otra limitación que la de ser temporales. Página 394.

POSESION.

1. La circunstancia de que en la pública subasta efectuada en virtud de sentencia recaída en el juicio de apremio por cobro de los impuestos fiscales adeudados por un inmueble, se haya anunciado la existencia de un pleito sobre reivindicación del mismo promovido contra quien aparece como su dueño, no basta para atribuir carácter precario a la posesión dada judicialmente y a título de dueño al comprador, que depositó el precio y obtuvo la aprobación judicial del remate y la inscripción del dominio a su nombre. Página 292.
2. A falta de pruebas que permitan establecer en forma indudable que ha existido una interrupción por más de un año, no procede declarar que aquélla se ha operado respecto de la posesión anual acreditada por el actor en el interdicto de recuperar. Página 292.

PRESCRIPCION.

Principios generales.

1. El abandono de los trámites administrativos iniciados ante la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios para obtener los beneficios establecidos en las leyes respectivas, da lugar a que se opere la prescripción del derecho a los mismos por el transcurso del término legal fijado al efecto. Página 142.
2. La prescripción puede ser invocada por vía de acción en el juicio ordinario tendiente a dejar sin efecto el procedimiento de apremio en el cual aquélla no pudo ser opuesta como excepción por no estar comprendida entre las que autoriza el art. 315 de la ley Nº 50. Página 256.

Interrupción.

3. La prescripción de la acción penal a que se refiere el art. 3º de la ley Nº 11.585 sólo se interrumpe por actos directos del procedimiento contra el procesado; carácter que no puede atribuirse a la declaración tomada a los reos en calidad de testigos ni al sobreseimiento provisional y a la prisión preventiva subsiguientes anulados más tarde por la Cámara de Apelaciones. Página 57.
4. La deducción de la acción penal ha sido considerada en el art. 55 de la ley Nº 3975 como causa interruptiva de la prescripción siendo, por consiguiente, inaplicable la primera parte del art. 4º del Código Penal. Página 70.

5. La liquidación de una pensión efectuada por la Contaduría General de la Nación y el pago de su importe, sin que mediase un decreto del Poder Ejecutivo que la acordara, no importa un reconocimiento del derecho a percibirla ni un acto interruptivo de la prescripción de la acción. Página 102.

6. La acción por reparación civil del daño causado por un cuasidelito prescribe al año contado desde que el damnificado tuvo conocimiento del hecho o de los hechos generadores del daño y no se interrumpe por las actuaciones administrativas. Página 256.

Suspensión.

7. Habiendo transcurrido el plazo fijado en el art. 4027 del Código Civil, debe declararse prescripto el derecho de la viuda del causante para cobrar las cuotas respectivas de la pensión militar que reclama; no así el de las hijas menores. Página 213.

Procedimiento.

8. La defensa de falta de acción opuesta contra la demanda ordinaria tendiente a dejar sin efecto el juicio de apremio seguido contra el actor, por haberse operado la prescripción del pretendido derecho del Fisco, debe ser tratada en la sentencia definitiva antes que la prescripción alegada. Página 256.

Prescipción adquisitiva.

De diez o veinte años.

9. Es absolutamente nulo y no puede dar lugar a la prescripción adquisitiva, el título por el cual el P. E. de la Provincia de Buenos Aires enajenó en 1889 tierras de propiedad de aquélla sin autorización ni ratificación de la Legislatura. Página 345.

10. El error consistente en creer que el P. E. de la Provincia de Buenos Aires tenía facultades para enajenar por sí solo tierras públicas de aquélla, es un error de derecho que emerge de una ignorancia inexcusable y excluye la buena fe a los efectos de la prescripción adquisitiva. Página 345.

Prescripción de acciones en particular.

Civiles.

Acciones prescriptibles.

11. El derecho a reclamar pensión por parte de la esposa de

un militar retirado, dado más tarde de baja por habérsele impuesto una pena en un proceso criminal, nace con la condena y se extingue por el transcurso de diez años. Página 102.

12. Habiendo transcurrido el plazo fijado en el art. 4027 del Código Civil, debe declararse prescripto el derecho de la viuda del causante para cobrar las cuotas respectivas de la pensión militar que reclama; no así el de las hijas menores. Página 213.
13. La acción para demandar la nulidad de un decreto del Poder Ejecutivo fundada en el error cometido por éste al dictarlo, prescribe a los dos años. Página 213.
14. Prescribe a los diez años la acción tendiente a obtener el reconocimiento del derecho personal nacido del art. 4º de la ley Nº 12.268. Página 213.
15. La acción por reparación civil del daño causado por un cuasidelito prescribe al año contado desde que el damnificado tuvo conocimiento del hecho o de los hechos generadores del daño y no se interrumpe por las actuaciones administrativas. Página 256.

Leyes especiales.

16. La prescripción de la acción penal a que se refiere el art. 3º de la ley Nº 11.585 sólo se interrumpe por actos directos del procedimiento contra el procesado; carácter que no puede atribuirse a la declaración tomada a los reos en calidad de testigos ni al sobreseimiento provisional y a la prisión preventiva subsiguientes anulados más tarde por la Cámara de Apelaciones. Página 57.
17. La deducción de la acción penal ha sido considerada en el art. 55 de la ley Nº 3975 como causa interruptiva de la prescripción siendo, por consiguiente, inaplicable la primera parte del art. 4º del Código Penal. Página 70.
18. El abandono durante más de dos años a partir de la fecha en que comenzó a regir la ley Nº 12.154, de los trámites administrativos iniciados con anterioridad ante la Caja respectiva a fin de obtener una pensión ferroviaria, autoriza a esa institución a oponer de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil, la prescripción establecida en el art. 1º inc. c) de aquella ley. Página 142.

PROCEDIMIENTO FINAL.

1. La falta de presentación de la defensa y el abandono de la misma por el defensor nombrado de oficio al reo, no

autoriza al juez para darle por decaído aquel derecho, proseguir la causa y condenarle sin aquel requisito esencial, cuya omisión ocasiona la nulidad de todo lo actuado posteriormente. Página 34.

2. A falta de presentación de la defensa del reo por su defensor, corresponde intimar a éste y en caso omiso separarlo del cargo y designar otro en su reemplazo. Página 34.
3. Habiéndose violado reglas esenciales del procedimiento y condenado al procesado sin ser oído, corresponde anular lo actuado y devolver los autos para que se tramite nuevamente la causa y se dicte sentencia con arreglo a derecho. Página 34.

PROTOCOLIZACION.

Los arts. 858 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; 27 de la ley de octubre 1º de 1890 creadora del Registro de la Propiedad de esa provincia, y 54, inc. 3º, de la ley Nº 4195 de la misma, en cuanto exigen la previa protocolización de las hijuelas expedidas por tribunales de otra jurisdicción —como son los de la Capital Federal— y el pago de los impuestos respectivos, son violatorios de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley Nº 44 por lo que procede la devolución de los mismos. Página 392.

PROVINCIAS.

Representación.

1. Las relaciones entre el abogado o representante a sueldo de una provincia y ésta se hallan regidas por las leyes y reglamentaciones dictadas por los poderes locales, que forman su derecho público o administrativo, y sólo supletoriamente puede recurrirse al Código Civil para resolver situaciones no previstas en aquéllas. Página 128.
2. Careciendo el representante letrado a sueldo de la provincia, de facultades para hacerse patrocinar por otro abogado en los juicios en que actúa por aquélla, este último no tiene derecho para cobrar suma alguna a la provincia en concepto de retribución por los servicios profesionales prestados en esas condiciones. Página 199.

Facultades impositivas.

3. Las provincias tienen facultades para dictar sus leyes de impuestos, reglamentar su percepción y establecer el pro-

cedimiento que debe seguirse ante sus tribunales para hacer efectivo el cobro, sin intervención del Gobierno Nacional. Página 135.

4. La Provincia de Buenos Aires ha podido dictar la ley Nº 4129, imponer multas por los actos de fraude al impuesto y establecer por la ley Nº 4191 la forma de hacerlas efectivas. Página 135.
5. La efectividad de la exención de impuestos nacionales y provinciales otorgada por el Congreso en el ejercicio de sus facultades constitucionales, no depende de ratificación alguna de las autoridades provinciales; por lo cual carece de interés a los efectos del juicio la cuestión referente a la validez o nulidad de los decretos que sucesivamente reconocieron y desconocieron aquella franquicia. Página 272.
6. El Congreso tiene facultades para eximir a una empresa de comunicaciones telefónicas interprovinciales, de todo impuesto nacional o provincial por un tiempo determinado, mediante leyes que gozan de la primacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional. Página 272.

PRUEBA.

Ofrecimiento y producción.

1. Si bien la contestación deficiente de los informes requeridos a reparticiones de una provincia demandada, autoriza a decretar medidas de prueba supletoria, aun después de vencido el término legal, ello no es óbice para que la negligencia del interesado en pedirlas, sea sancionada con la pérdida del derecho que le asistía. Página 33.

Confesión.

2. Los representantes de las provincias no pueden ser citados para absolver posiciones en los pleitos en que aquéllas son parte. Página 198.

Peritos.

3. En principio no procede nombrar peritos que dictaminen respecto de la existencia y tenor de las constancias de los libros de las oficinas públicas, porque basta requerir de los jefes de las reparticiones de que se trate, la información que fuere menester; pero si existiera motivo suficiente para sospechar que los informes administrativos fueran reticentes, o no se expidieran con lealtad, las razones que fundan aquella solución de la jurisprudencia no

podrían privar sobre la necesidad de amparar el derecho del interesado, que de otra manera quedaría a la merced de los jefes de las oficinas en cuestión. Página 393.

PUERTO.

1. La aplicación de las leyes de la Provincia de Buenos Aires de agosto 6 de 1883, que facultaba al P. E., para construir directamente o por una empresa particular el puerto de la Ensenada, y de septiembre 3, que declaró de utilidad pública los terrenos necesarios para ese fin, no se extiende a los inmuebles comprendidos en las adyacencias del perímetro establecido. Página 345.
2. Siendo nulo el título invocado por la demandada y no habiendo demostrado ella la adquisición del dominio por prescripción, procede hacer lugar a la acción reivindicatoria fundada por la Nación en el convenio de aquisición del Puerto de La Plata celebrado con la Provincia de Buenos Aires el 29 de agosto de 1904. Página 345.

R

RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

La liquidación de una pensión efectuada por la Contaduría General de la Nación y el pago de su importe, sin que mediase un decreto del Poder Ejecutivo que la acordara, no importa un reconocimiento del derecho a percibirla ni un acto interruptivo de la prescripción de la acción. Página 102.

RECONVENCION.

El juez competente para conocer en la demanda lo es también de la reconvención. Página 149.

RECURSO DE NULIDAD.

Sentencias.

No procede el recurso de nulidad contra las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pág. 292.

RECURSO DE QUEJA.

Resolución.

En los recursos de queja por apelación denegada, es procedente y no viola el derecho de defensa en juicio la declaración sobre apertura del recurso y la decisión simultánea del asunto controvertido, cuando la Corte Suprema considera que, habiéndose debatido suficientemente, es innecesaria mayor substanciación. Página 292.

RECURSO EXTRAORDINARIO.

Principios generales.

1. El derecho federal que asiste al litigante puede ser renunciado por vía del consentimiento del auto que lo desconoce, en cuyo caso aquél no podrá ser invocado ulteriormente para fundar el recurso extraordinario. Página 124.
2. Hallándose reunidos los requisitos necesarios para la procedencia del recurso extraordinario, debe admitirse el interpuesto por el procurador fiscal en un juicio en que se discute si con arreglo al art. 10, inc. h) de la ley Nº 12.612, que crea la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiro de la Marina Mercante Nacional, corresponde a ésta o a los denunciantes el importe de las multas en que incurren los infractores de las leyes de Aduana. Página 169.
3. El precepto del art. 15 de la ley Nº 48, que requiere que se funde el recurso extraordinario al interponerlo, permite al tribunal apelado decidir con pleno conocimiento de causa sobre su procedencia, ateniéndose a las cuestiones mantenidas en la nómina de los agravios formulados contra el fallo recurrido, y limita a los mismos el pronunciamiento a dictarse por la Corte Suprema sobre el fondo del pleito. Página 170.
4. Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere, entre otros requisitos, la demostración de la existencia de un interés bastante para plantear la cuestión federal en que se lo funda. Página 185.
5. A falta de justificativo suficiente de la invocada desigualdad y del perjuicio que ella ocasiona al recurrente —que, en el caso, no resultan de los contratos de suministro de energía eléctrica acompañados por toda prueba— debe concluirse que el mismo no ha acreditado la existencia de interés suficiente para plantear la respectiva cuestión federal y, por lo tanto, que es improcedente el recurso extraordinario deducido. Página 185.

6. Habiéndose concedido el plazo de noventa días para el desahucio, solicitado por el recurrente para el caso de que se resolviera negarle audiencia antes de ordenar su desalojo en el juicio seguido contra el enfiteuta, de quien aquél es arrendatario, debe concluirse que el inquilino carece de interés jurídico para sustentar un recurso extraordinario sobre la base de que, al no permitirse su intervención en el juicio, se ha violado el derecho de defensa de la propiedad. Página 189.
7. Es requisito necesario para el ejercicio de la jurisdicción originaria o apelada de la Corte Suprema, cuya ausencia debe ser comprobada por ésta aun de oficio, que la controversia que se intenta someter a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien carezca de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por la sentencia a dictarse. Página 245.
8. Quien carezca de defensas que requieran, para ser admitidas, el cumplimiento de los trámites del juicio ejecutivo omitidos en mérito de la renuncia contractual de los mismos, no tiene interés jurídico bastante para plantear la cuestión de la invalidez constitucional de esa renuncia, y, por lo tanto, para sustentar el recurso extraordinario. Página 245.
9. Es improcedente, por no hallarse fundado en la forma que requiere el art. 15 de la ley Nº 48, el recurso extraordinario interpuesto en los términos siguientes: "contra la sentencia de fs. 35 a fs. 36 vta. y su aclaratoria de fs. 39 interpongo el recurso extraordinario de la ley Nº 48, art. 14, por cuanto dicha decisión es contraria a la validez de los arts. 5º, 19, 104 y 105 de la Constitución de la Nación, que he invocado oportunamente en la causa". Página 394.
10. La apelación en subsidio del pedido de revocatoria no equivale a la que debe interponerse cuando se trata del recurso extraordinario, que se encuentra sometido a las condiciones especiales prescriptas en el art. 15 de la ley Nº 48 en cuanto a la forma y plazos de deducción sólo computables a partir del momento de pronunciarse la sentencia que lo motiva o sea la que resuelve negativamente el pedido de reposición. Página 422.
11. No procede la apelación extraordinaria por agravios futuros. Página 422.

Concepto de juicio.

12. La opción del interesado por el recurso administrativo que establece el art. 28 de la ley Nº 3764 —18 del Texto Ordenado— importa la renuncia definitiva del judicial que la misma admite —art. 27, 17 del Texto Ordenado— y, por lo tanto, el abandono de la vía que permite llegar hasta la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario, que es así improcedente respecto de la resolución dictada en el asunto por el Ministro de Hacienda de la Nación. Página 156.

Sentencia definitiva.

13. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que manda llevar adelante la ejecución por vía de apremio, seguida por el fisco provincial contra una sociedad cooperativa, por cobro de la suma de $ 2.675 en concepto de patente. Página 394.

Cuestión federal.

Concepto.

14. La jurisprudencia de la Corte Suprema destinada a justificar el conocimiento de aquélla en los casos en que se ha dado preferencia a normas locales sobre cuestiones apropiadamente incluídas en el Código Civil, no ampara a los supuestos en que la disputa versa sobre puntos de derecho internacional privado y la decisión recaída aplica uno de los artículos del Código que los considera —el 12— con preferencia a otros invocados por la parte — los 10, 1206 y 1209 y otros de carácter local. Página 391.

Casos.

Constitución Nacional.

15. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el derecho fundado por el apelante en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Página 292.

16. Cuando la sentencia se funda en la ley, el art. 17 de la Constitución Nacional sólo autoriza la concesión del recurso extraordinario en circunstancias excepcionales cuya apreciación corresponde a la Corte Suprema. Página 306.

17. No existe violación de la igualdad ni procede el recurso extraordinario fundado en el art. 16 de la Constitución Nacional, por el hecho de que el tribunal apelado haga mérito de la prueba acumulada en segunda instancia como

consecuencia de una medida para mejor proveer dictada por el mismo. Página 306.

18. No procede el recurso extraordinario fundado por el recurrente en el art. 18 de la Constitución Nacional, si de su propia queja resulta que no ha mediado privación ni restricción substancial de la defensa. Página 306.

19. Invocada la garantía constitucional de la igualdad de los impuestos y cargas públicas, la inviolabilidad de la propiedad privada y la supremacía de las leyes nacionales, procede el recurso extraordinario contra la sentencia adversa a aquella garantía. Página 414.

Tratados.

20. No cuestionándose el alcance de un tratado de la Nación en cuanto a las obligaciones contraídas por la República Argentina con los países signatorios, sino tan sólo su inteligencia en el carácter de ley del país que se le atribuye, modificatoria de ciertas disposiciones de derecho común y procesal aplicadas en el juicio, es decir de leyes cuya interpretación no da lugar al recurso extraordinario, éste es improcedente. Página 375.

Leyes del Congreso.

21. El punto referente a saber si la iniciación de un juicio ante los tribunales provinciales importa prorrogar de antemano la jurisdicción federal respecto de todas las acciones que la ley local autoriza a deducir por vía de reconvención, envuelve una cuestión federal cuya decisión en forma contraria al derecho del recurrente autoriza la procedencia del recurso extraordinario. Página 149.

22. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del fuero federal fundado por el recurrente en el art. 2º, inc. 1º, de la ley Nº 48. Página 154.

23. Hallándose reunidos los requisitos necesarios para la procedencia del recurso extraordinario, debe admitirse el interpuesto por el procurador fiscal en un juicio en que se discute si con arreglo al art. 10, inc. h) de la ley Nº 12.612, que crea la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiro de la Marina Mercante Nacional, corresponde a ésta o a los denunciantes el importe de las multas en que incurren los infractores de las leyes de Aduana. Página 169.

24. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del fuero federal invocado por el recurrente. Página 176.

25. Hallándose en cuestión la inteligencia de la ley Nº 11.575 acerca de un punto no comprendido en el fallo anteriormente dictado por la Corte Suprema, debe admitirse el recurso extraordinario contra la sentencia que, entendiendo lo contrario, declara que existe al respecto cosa juzgada. Página 205.

26. La circunstancia de que deban considerarse también cuestiones de hecho íntimamente vinculadas con la cuestión federal, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario deducido respecto de la sentencia definitiva contraria al derecho fundado por el apelante en los arts. 6 y 8 de la ley Nº 3975. Página 224.

27. No procede el recurso extraordinario fundado en que la decisión apelada interpreta erróneamente las leyes nacionales números 5315, 6757 y 10.657, que a juicio de la recurrente autorizan el cobro de la tasa de alumbrado y limpieza exigida a una empresa ferroviaria, si la sentencia ha declarado que esos gravámenes son incompatibles con aquellas leyes. Página 308.

28. Los casos en que la contestación sobre el sentido y alcance de las leyes generales de la Nación constituye sólo una fase preliminar de la cuestión debatida en el juicio, referente a la incompatibilidad de normas provinciales con aquellas leyes, se hallan regidos por el art. 14, inc. 2º de la ley Nº 48 que, en forma clara y constitucionalmente válida, excluye la procedencia del recurso cuando la decisión ha sido favorable a la validez de la ley nacional, e impide fundarlo en el inc. 3º y en la sola circunstancia de hallarse en discusión la interpretación de una norma general de la Nación. Página 308.

29. En las causas que versan sobre la interpretación de leyes generales de la Nación, que ambas partes consideran compatible con su derecho, la procedencia del recurso extraordinario, no se supedita a la resolución contraria a la pretensión de ninguna de ellas, pues la sentencia envuelve el desconocimiento de una facultad o una exención fundada en una ley federal y el caso encuadra, entonces, en el art. 14, inc. 3º, de la ley Nº 48. Página 308.

30. Cuestionada la inteligencia de la ley nacional Nº 3975, procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia definitiva contraria al derecho fundado en aquélla. Página 315.

31. Desestimado por la sentencia recurrida el derecho fundado por el apelante en disposiciones de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional y del decreto reglamentario de la misma, para obtener la anulación del remate y de la venta del inmueble que era de su propiedad, procede el recurso extraordinario interpuesto contra dicho fallo. Página 381.
32. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia adversa a los derechos fundados en disposiciones de la Constitución Nacional y de las leyes nacionales Nros. 5315 y 10.657. Página 394.
33. Invocada la garantía constitucional de la igualdad de los impuestos y cargas públicas, la inviolabilidad de la propiedad privada y la supremacía de las leyes nacionales, procede el recurso extraordinario contra la sentencia adversa a aquella garantía. Página 414.

Decretos.

34. Cuestionada la inteligencia de un decreto del Poder Ejecutivo sobre materia ajena al derecho común, procede el recurso extraordinario respecto de la sentencia contraria al derecho invocado por el apelante. Página 219.

Autoridad Nacional.

35. Corresponde a la Corte Suprema, por la vía del recurso extraordinario, decidir el punto referente al alcance de la sentencia que anteriormente ha dictado en la causa. Página 205.
36. El desconocimiento de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema, como quiera que tenga lugar, importa un agravio al orden constitucional y cuando aquél se produce por medio de la sentencia del tribunal superior a que se refiere el art. 14, ley Nº 48, el recurso extraordinario es la vía indicada para restablecer el imperio de la decisión desconocida. Página 292.
37. Cuestionada la inteligencia de una ley del Congreso y un decreto de la autoridad nacional, procede el recurso extraordinario contra la resolución contraria a la última. Página 378.

Oportunidad de plantearla.

38. Debe considerarse extemporáneamente introducida la cuestión federal que, pudiendo haber sido planteada con an-

terioridad, lo fué por primera vez después de dictada la sentencia definitiva, en el escrito de interposición del recurso extraordinario. Página 70.

39. La cuestión federal puede ser planteada después de la sentencia definitiva cuando ha surgido con motivo de la misma. Página 169.

40. Habiéndose invocado en la contestación a la demanda la garantía constitucional en que se basa el recurso extraordinario, la denegatoria del mismo fundada solamente en la inoportunidad de la introducción al juicio de la cuestión federal es inconsistente y obliga a decidir respecto de su procedencia prescindiendo del auto denegatorio. Página 185.

41. No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse en la sentencia que dicte con motivo del recurso extraordinario, sobre cuestiones federales que no han sido oportunamente planteadas. Página 234.

Relación directa.

42. No habiéndose invocado los artículos de la ley nacional que tienen relación directa con la cuestión en debate sino otros que carecen de ella, debe declararse improcedente el recurso extraordinario concedido. Página 230.

43. El art. 36 de la ley Nº 3764 —27 del T. O.— es ajeno y no tiene relación directa con la cuestión consistente en dilucidar el alcance de la responsabilidad, en lo referente a penas pecuniarias, de un socio capitalista inocente por los actos dolosos cometidos por los gestores de la sociedad en el manejo de los negocios de la misma. Página 230.

44. La declaración constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, no da lugar al recurso extraordinario en el caso en que existe una sentencia fundada en un texto concreto del Código Civil y en consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales suficientes para hacer inatendible la alegación de que se trata de un pronunciamiento arbitrario y sin más fundamento que la sola voluntad de los jueces que lo suscriben. Página 391.

Materia ajena.

Principios generales.

45. Las cuestiones referentes a la formación de los padrones electorales no son susceptibles de ser llevadas a conocimiento

de la Corte Suprema ni aún por la vía del recurso extraordinario. Página 155.

Leyes comunes.

Civiles.

46. La dilucidación de si existe o no cosa juzgada no envuelve una cuestión federal ni autoriza el recurso extraordinario. Página 124.

47. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, interpretando las leyes comunes en forma irrevisible por la Corte, declara que ellas autorizan al Poder Ejecutivo de la Nación a dictar la reglamentación impugnada por el recurrente como violatoria de los arts. 67, inc. 11, y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 182.

Comerciales.

48. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que interpretando las leyes comunes en forma irrevisible por la Corte, declaran que ellas autorizan al Poder Ejecutivo de la Nación a dictar la reglamentación impugnada por el recurrente como violatoria de los arts. 67, inc. 11, y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Página 182.

49. La situación planteada por la diversa y contradictoria interpretación de la ley Nº 11.729 por los tribunales del país, en cuanto a la inclusión de los obreros de la industria, es ajena al art. 16 de la Constitución Nacional; no puede fundar la impugnación de desigualdad formulada contra aquella ley ni dar lugar al recurso extraordinario. Página 234.

50. La Corte Suprema carece de facultades para revisar la interpretación de las leyes comunes hecha por los tribunales provinciales, como resulta de los antecedentes históricos y de lo dispuesto en el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional. Página 234.

51. La sola interpretación de la ley de quiebras Nº 11.729 no constituye una cuestión federal susceptible de someterse al conocimiento de la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley Nº 48; a lo cual no obsta que se arguya que el artículo cuestionado —el 69— contiene disposiciones de orden procesal, pues siempre estarían incorporadas a la legislación común y no autorizarían el recurso extraordinario mientras no se desconozca su validez constitucional, ni se haga privar sobre ellas alguna norma local. Página 307.

Constituciones y leyes locales.

Concepto.

52. Las cuestiones sobre interpretación y aplicación de las leyes dictadas por el Congreso para la Capital y los Territorios Nacionales y a la compatibilidad de un decreto de igual clase con aquéllas, no dan lugar al recurso extraordinario. Página 182.

Administrativas.

53. Las cuestiones referentes a la nulidad de los actos de las autoridades municipales como violatorios de las respectivas leyes y ordenanzas locales y al incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obras públicas por el concesionario, son ajenas al recurso extraordinario y no autorizan su procedencia. Página 414.

Procesales.

54. La cuestión relativa a saber si la acción deducida por el demandado reúne o no los requisitos necesarios para ser intentada por vía de reconvención, es de orden procesal y ajena al recurso extraordinario. Página 149.

55. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que si bien declara la incompetencia de la justicia federal para entender en la causa, lo hace por considerar que la cuestión planteada en la demanda ha quedado decidida con fuerza de cosa juzgada en una sentencia pronunciada por el mismo Tribunal en causa seguida entre las mismas partes. Página 176.

Cuestiones de hecho y prueba.

56. Las razones de hecho y prueba en que se funda la sentencia apelada para declarar la prescripción son irrevisibles por la Corte Suprema en el recurso extraordinario. Página 57.

57. La circunstancia de que la cuestión central de que trata la sentencia apelada sea una cuestión de hecho, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario si aquélla tiene una dependencia y conexión tan estrechas con los puntos de derecho federal materia del pleito, que la decisión de la primera es, también, la de los últimos. Página 170.

58. La cuestión referente al carácter de la sociedad que se pretende formar es de hecho y, por lo tanto, ajena al recurso extraordinario. Página 182.

59. Las cuestiones referentes a saber si la palabra que se pre-

tende registrar como marca es o no de fantasía y si es o no confundible con otra ya registrada, son de hecho y ajenas al recurso extraordinario. Página 214.

60. La circunstancia de que deban considerarse también cuestiones de hecho íntimamente vinculadas con la cuestión federal, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario deducido respecto de la sentencia definitiva contraria al derecho fundado por el apelante en los arts. 6 y 8 de la ley Nº 3975. Página 224.

Procedimiento.

61. El trámite del recurso extraordinario está regido por disposiciones procesales que no varían ni se modifican según la naturaleza especial de los intereses que le dan causa. Página 54.

62. El recurso extraordinario debe ser deducido ante el tribunal superior que pronunció la sentencia definitiva que lo motiva; por lo que debe declararse mal concedido al que lo fué por el juez inferior de la causa ante el cual se interpuso indebidamente. Página 54.

63. Los recursos tendientes a hacer efectivas las garantías constitucionales deben ser interpuestos en el modo y dentro de los términos señalados en las leyes de forma, que son de orden público y de estricta observancia. Página 54.

64. No procede el recurso extraordinario interpuesto antes de haberse dictado la sentencia contra la cual se deduce. Página 155.

65. Si bien ordinariamente se exige, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, que al interponerlo se mencione el derecho federal que se supone desconocido, citando con precisión el texto que lo sustenta, que se demuestre su relación directa con la materia del litigio y se relate sucintamente la causa si fuera necesario, se ha admitido que en casos excepcionales, en que la deficiencia del fundamento de la apelación no malogra los propósitos de la ley, ella no sea óbice para la procedencia del recurso. Página 170.

66. Cuando la controversia materia del pleito es repetición de precedentes reiteradamente fallados, con notoria divulgación, que han sido en el caso analizados por los jueces del pleito, carece de razón de ser la exigencia de más fundamento del recurso que el recuerdo de la materia del juicio, de la ley especial de que trata el mismo y la invocación de la

jurisprudencia de la Corte que se pretende desconocida por la sentencia apelada. Página 170.

Resolución.

67. Debiendo limitarse la sentencia de la Corte Suprema, en los casos del art. 14 de la ley Nº 48, a decidir los puntos expuestos por el apelante al interponer el recurso extraordinario y oportunamente planteados en el pleito, no procede resolver la cuestión propuesta en el dictamen del Procurador General acerca de la procedencia del cobro parcial de las tasas reclamadas por la Municipalidad. Página 81.

68. En presencia de una acción de recuperar la posesión iniciada hace tres años y de una sentencia que contraría lo resuelto por la Corte Suprema en su fallo anterior, por el cual se mandó devolver la causa al tribunal de segunda instancia para que se pronunciara sobre la acción intentada, corresponde que aquélla haga uso de la facultad establecida en el art. 16, 2ª parte, de la ley Nº 48 y decida el fondo del asunto. Página 292.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Los arts. 858 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; 27 de la ley de octubre 1º de 1890 creadora del Registro de la Propiedad de esa provincia, y 54, inc. 3º de la ley Nº 4195 de la misma, en cuanto exigen la previa protocolización de las hijuelas expedidas por tribunales de otra jurisdicción —como son los de la Capital Federal— y el pago de los impuestos respectivos, son violatorios de los arts. 7 de la Constitución Nacional y 4 de la ley Nº 44 por lo que procede la devolución de los mismos. Página 392.

REIVINDICACION.

1. Siendo nulo el título invocado por la demandada y no habiendo demostrado ella la adquisición del dominio por prescripción, procede hacer lugar a la acción reivindicatoria fundada por la Nación en el convenio de adquisición del Puerto de La Plata celebrado con la Provincia de Buenos Aires el 29 de agosto de 1904. Página 345.

2. Con arreglo a los arts. 2342, inc. 1º, y 2339 del Código Civil, la Nación, como sucesora de la Provincia de Buenos Aires a mérito del convenio de adquisición del Puerto de La Plata, de agosto 29 de 1904, no tendría que exhibir otro

título de dominio que el derivado de aquellos preceptos para justificar su dominio y reivindicar el respectivo inmueble, salvo que se probara que había mediado un acto de enajenación de parte de la Provincia o que perdió su dominio por prescripción adquisitiva. Página 345.

RETROACTIVIDAD.

Leyes administrativas.

1. La ley Nº 12.613 no es aplicable a los casos de pensiones acordadas con anterioridad a su sanción. Página 421.

Casos varios.

2. El abandono durante más de dos años a partir de la fecha en que comenzó a regir la ley Nº 12.154, de los trámites administrativos iniciados con anterioridad ante la Caja respectiva a fin de obtener una pensión ferroviaria, autoriza a esa institución a oponer de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil, la prescripción establecida en el art. 1º inc. c) de aquella ley. Página 142.

S

SENTENCIA.

Contenido y nulidad.

1. La cita en el fallo apelado, de un expediente resuelto por el mismo tribunal por razones de hecho, no basta para fundar en éstas la sentencia cuando media entre ambos la diferencia capital de que en el último se ha producido la prueba que en el primero se declaró faltar. Página 193.
2. No habiéndose solicitado en la demanda la reintegración de las sumas pagadas en concepto de costas del juicio de apremio, no procede considerarla en la sentencia por ser una cuestión ajena a la litiscontestación. Página 256.

Ejecución.

3. En materia de daños y perjuicios, el procedimiento de ejecución de sentencia supone un fallo previo a su iniciación, que no sea meramente declaratorio sino que contenga por lo menos las directivas necesarias para su cumplimiento. Página 74.
4. El desconocimiento de las decisiones adoptadas por la Cor-

te Suprema, como quiera que tenga lugar, importa un agravio al orden constitucional y cuando aquél se produce por medio de la sentencia del tribunal superior a que se refiere el art. 14, ley Nº 48, el recurso extraordinario es la vía indicada para restablecer el imperio de la decisión desconocida. Página 292.

5. Las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en el ejercicio de su jurisdicción son obligatorias y ésta comporta lo conducente a hacerlas cumplir. Página 292.

SERVICIO MILITAR.

La ley de amnistía Nº 12.348 comprende no solamente las penas establecidas por la ley militar para sus infracciones, sino también la obligación militar que los infractores dejaron de cumplir en su oportunidad. Página 378.

SUBASTA PUBLICA.

1. La circunstancia de que en la pública subasta efectuada en virtud de sentencia recaída en el juicio de apremio por cobro de los impuestos fiscales adeudados por un inmueble, se haya anunciado la existencia de un pleito sobre reivindicación del mismo promovido contra quien aparece como su dueño, no basta para atribuir carácter precario a la posesión dada judicialmente y a título de dueño al comprador, que depositó el precio y obtuvo la aprobación judicial del remate y la inscripción del dominio a su nombre. Página 292.
2. Ni el art. 58 de la ley Nº 10.676 ni el inc. 5º del art. 14 del decreto reglamentario de aquélla, establecen qué detalles deben registrarse en los avisos de remate del Banco Hipotecario para la venta válida del inmueble gravado, y, en cambio, dejan un amplio margen potestativo al Banco en materia de publicidad. Página 381.
3. Los arts. 114 y 115 del Código de Comercio se refieren a los remates de bienes muebles y no son aplicables a los de inmuebles gravados a favor del Banco Hipotecario Nacional. Página 381.

SUPERINTENDENCIA.

La superintendencia inmediata sobre los juzgados de sección corresponde a las Cámaras Federales, dentro de cuyas jurisdicciones actúan aquéllos, salvo los casos de superintendencia general en que interviene la Corte Suprema; por lo que corresponde remitir a la respectiva Cámara la denuncia re-

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Constitución Nacional

Código Civil

Código Civil

Código de Comercio

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles

Código de Procedimientos en lo Criminal

Ley Nº 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales

Ley Nº 50, de procedimientos nacionales en lo civil y criminal

Ley Nº 3305, sobre Intendencias militares de suministros

Ley Nº 3764, de impuestos internos

Ley Nº 3952, sobre demandas contra la Nación

Ley Nº 3975, de marcas de fábrica, etc.

Ley Nº 4055, sobre reforma de la justicia federal

Ley Nº 4295, de impuesto a los alcoholes

Ley Nº 9675, sobre cuadros y ascensos del Ejército

Ley Nº 9688, sobre responsabilidad por accidentes del trabajo

Ley Nº 10.284, del hogar (Homestead)

Ley Nº 10.606, de cabotaje nacional

Ley Nº 10.635, de presupuesto para el año 1918

Ley Nº 10.650, sobre Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados y Obreros Ferroviarios

Ley Nº 10.657, sobre exoneración de impuestos establecida por el art. 8º de la ley Nº 5315

Ley Nº 10.676, sobre modificaciones a la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional

Ley Nº 11.719, de quiebras

Ley Nº 11.729, sobre empleados de comercio

Ley Nº 11.741, sobre moratoria hipotecaria

Ley Nº 12.139, sobre unificación de los impuestos nacionales al consumo

Ley Nº 12.151, sobre impuesto a los réditos y modificaciones a la ley Nº 11.683

Ley Nº 12.154, sobre jubilaciones de empleados y obreros ferroviarios

Ley Nº 12.310, sobre prórroga de las leyes Nros. 11.720 y 11.741 sobre moratoria hipotecaria

Ley Nº 12.312, sobre exención de multas a deudores de impuestos y plazas para el pago de impuestos atrasados

Ley Nº 12.313, sobre patentes e impuestos internos

Ley Nº 12.345, de presupuesto general para el año 1937

Ley Nº 12.348, de amnistía

Ley Nº 12.544, sobre liquidación de la moratoria hipotecaria

Ley Nº 12.612, sobre Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional

Ley Nº 12.613, de modificaciones a la ley Nº 11.412 sobre pensión a descendientes de guerreros de la Independencia

Texto ordenado de las leyes de impuestos internos

Texto ordenado de las leyes de impuesto a los réditos

Texto ordenado de la ley sobre Dirección General de impuesto a los réditos

Reglamento orgánico de las Subintendencias de Guerra

Decreto reglamentario de la ley Nº 3305

Decreto reglamentario de la ley Nº 5315

Decreto reglamentario de la ley Nº 10.676

Decreto reglamentario de la ley Nº 12.345

Decreto de abril 20 de 1928 (Obras Sanitarias de la Nación)

Decreto de abril 11 de 1929

Decreto de octubre 27 de 1930

Decreto de mayo 19 de 1931 (pensiones)

Decreto reglamentario de la ley Nº 3764, de enero 14 de 1935

Decreto reglamentario de la ley Nº 3764, de diciembre 9 de 1935

Decreto Nº 99.018, de enero 22 de 1937 (sedas)

Decreto Nº 117.955, de noviembre 3 de 1937 (sedas)

Provincia de Buenos Aires

Constitución del año 1873

Constitución vigente

Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

Ley orgánica municipal

Ley de enero 10 de 1867, sobre enajenación de tierra pública

Ley de agosto 6 de 1883, facultando al P. E. a construir el Puerto de la Ensenada

Ley de septiembre 3 de 1883

Ley de octubre 1º de 1890, sobre Registro de la Propiedad

Ley de octubre 4 de 1904

Ley Nº 4070

Ley Nº 4129

Ley Nº 4191, sobre apremio

Ley Nº 4195

Decreto reglamentario de la ley 4129

Ordenanza General de Impuestos de la Municipalidad de Almirante Brown (1936)

Provincia de Córdoba
Constitución

Código de Procedimientos Civiles

Código de Procedimientos Penales

Ley Nº 3364, sobre organización del Poder Judicial

Ley Nº 3373

Ordenanza Municipal Nº 2757 de la ciudad de Córdoba

Ordenanza Nº 381 de la Municipalidad de San Francisco

Provincia de Entre Ríos
Código de Procedimientos Civiles

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
SUPREME CORTE
NACIONAL

189

1941

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY

Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 189

IMPRENTA LOPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1941

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

LIBROS QUE DEBERAN LLEVAR LOS PROCURADORES FISCALES, DEFENSORES Y SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE SECCION Y LETRADOS DE TERRITORIOS NACIONALES

En Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto, y los señores Ministros, doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, con asistencia del señor Procurador General, doctor don Juan Alvarez, dijeron:

Que con el fin de propender a la rápida substanciación de los juicios iniciados a instancia de los Ministerios Públicos, acuerdan:

1º Que en lo sucesivo, los Procuradores Fiscales y los Defensores de Pobres, Menores e Incapaces de los Juzgados de Sección y de los Letrados de Territorios Nacionales llevarán libros en los que consignarán las fechas de iniciación de los juicios promovidos de oficio, como así también las que correspondan a los diversos trámites substanciales del procedimiento.

2º Que a su vez, los Secretarios de los Juzgados de Sección y de los Letrados de Territorios Nacionales llevarán un libro en que asentarán las fechas de inicia-

ción de aquellos juicios, las de los diversos trámites del procedimiento y las oportunidades en que se les da intervención, debiendo asimismo, poner trimestralmente en conocimiento del Juez, el estado de los mismos.

Con lo que terminó el acto, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — JUAN ALVAREZ — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

FIANZA DE LOS PROCURADORES

En Buenos Aires, a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Roberto Repetto, y los señores Ministros doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares y don Benito A. Nazar Anchorena, dijeron:

Que no habiéndose contemplado en la ley Nº 10.996 sobre ejercicio de la procuración, ni en la reglamentación dictada al respecto por el Tribunal en noviembre 29 de 1919, la situación de los fiadores letrados a cargo de funciones públicas judiciales, acordaban ampliar la citada reglamentación, disponiendo:

1º Que los abogados a cargo de funciones públicas judiciales no deberán considerarse comprendidos entre los letrados de la matrícula a que se refiere el art. 3º, inciso 4º, de la ley 10.996.

2º Que los fiadores que actualmente se encontraren en las condiciones a que se refiere el precedente artículo deberán pedir, directamente o por medio de los procuradores afianzados, la substitución de su garantía; continuando su responsabilidad en caso de no hacerlo.

Con lo que terminó el acto, ordenando se comunicase, publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA—Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

FORMA DE SOLICITAR JUDICIALMENTE INFORMACIONES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS

Buenos Aires, a los diez y seis días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Ministro Decano, doctor don Antonio Sagarna, y los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, con asistencia del señor Procurador General, doctor don Juan Alvarez, acordaron:

Que en los casos en que se soliciten informaciones de los Agentes Diplomáticos, los Jueces y demás Tribunales nacionales deberán hacerlo sujetándose a las formas consagradas por el derecho internacional, dirigiendo oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores para que se les dé el curso correspondiente.

Con lo que terminó el acto, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — JUAN ALVAREZ. — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

HORARIO DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL.

En Buenos Aires, a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, con asistencia del señor Procurador General doctor Juan Alvarez, acordaron:

Que en lo sucesivo durante el período comprendido entre el quince de noviembre y el quince de marzo inclusive las oficinas de la Corte Suprema y de toda la jurisdicción federal de esta Capital, permanecerán abiertas al público todos los días hábiles desde las ocho hasta las doce y treinta horas, con excepción de los sábados que funcionarán de nueve a doce horas, modificándose en tal sentido las acordadas de fechas cinco y treinta de noviembre de mil novecientos treinta y siete (1).

---

(1) La acordada de 5 de noviembre de 1937 disponía que en lo sucesivo durante el período comprendido entre el primero de noviem-

Con lo que terminó el acto, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, de lo que doy fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — JUAN ALVAREZ — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

FUNCIONES DEL PROSECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, dijeron que teniendo en cuenta que conviene precisar las funciones del Prosecretario del Tribunal, resolvían que tendrá especialmente a su cargo las siguientes:

---

bre y el treinta y uno de marzo, las oficinas de la Corte Suprema permanecerán abiertas al público todos los días hábiles desde las nueve hasta las trece horas, con excepción de los sábados que funcionarán de nueve a doce horas.

Por la acordada de noviembre 30 de 1937 se resolvió que siendo de conveniencia pública uniformar el horario de funcionamiento de los Tribunales de esta Capital Federal, resolvían hacer extensiva a toda la jurisdicción federal de ella la Acordada de esta Corte de fecha 5 de noviembre ppdo. la que este año en particular empezará a regir desde el primero de diciembre para la Cámara Federal de Apelación, Juzgados de Sección, Fiscalías y Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes.

1º Reemplazar a cualquiera de los Secretarios en caso de ausencia o impedimento, sin necesidad de acordada especial a ese efecto.

2º Recibir y poner cargo a los escritos que le presentasen los litigantes fuera de horas de oficina.

3º La dirección del personal y empleados de la Corte Suprema, la publicación de los fallos de la misma y la conservación al día del fichero de jurisprudencia, de acuerdo con los Secretarios.

Con lo que terminó el acto, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

DESIGNACION DE CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA Y DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION DE LA CAPITAL PARA EL AÑO 1941

En Buenos Aires, a veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta, reunidos en su Sala de Acuerdos el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los Señores Ministros, doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, con el objeto de

formar para el año mil novecientos cuarenta y uno la lista de *Conjueces para esta Corte Suprema* a que se refiere el artículo veintitrés de la ley de procedimientos y el inciso tercero, artículo primero de la ley número cuatro mil ciento sesenta y dos, la cual es extensiva a la Cámara Federal de Apelación de la Capital, atento lo dispuesto en el inciso tercero, artículo segundo de la citada ley cuatro mil ciento sesenta y dos, se practicó la respectiva insaculación, resultando designados los doctores:

Leopoldo Melo, J. Honorio Silgueira, Jorge Sauze, Mario Bravo [1], Pedro F. Agote, Rómulo S. Naón, Alejandro Rayces, Juan Carlos Rébora, Juan José Díaz Arana, Guillermo Leguizamón, Osvaldo Rocha, Lorenzo Barros, Marcelino Escalada, Angel Sánchez Elía, Ricardo C. Aldao, Manuel Carlés, Santiago Baqué, Agustín Ghigliani, Honorio Pueyrredón, Jorge Eduardo Coll, Agustín N. Matienzo, Carlos Saavedra Lamas, Carlos F. Gómez, Dimas González Gowland y Marcelo T. de Alvear.

---

(1) Con motivo de haber renunciado el Dr. Mario Bravo se dictó la siguiente acordada: En Buenos Aires, a veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros, doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, con el objeto de integrar la lista de Conjueces que para el año mil novecientos cuarenta y uno, se confeccionó para esta Corte Suprema y Cámara Federal de la Capital y en presencia de la renuncia presentada por el doctor Mario Bravo, se practicó la respectiva insaculación, resultando designado el doctor don Ernesto Padilla.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA. — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

DESIGNACION DE CONJUECES DE LAS CAMARAS FEDERALES PARA EL AÑO 1941

En Buenos Aires, a veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros, doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, con el objeto de formar para el año mil novecientos cuarenta y uno, la lista de Conjueces para las Cámaras Federales de Apelación de La Plata, Bahía Blanca, Paraná, Córdoba, Rosario, Mendoza y Tucumán a que se refiere el inciso cuarto, artículo segundo de la ley número cuatro mil ciento sesenta y dos, se practicó la respectiva insaculación, resultando designados:

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA:

Doctores Julio Ballina Benítez, Dalmiro E. Alsina, Julio Aramburú, Ismael Erriest, Honorio Szelagoswki,

Luis J. Quijano, David Lascano, Enrique V. Galli, Julio C. Diehl y Francisco Orione.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA:

Doctores Juan Carlos Díaz, Roberto Carpinetti, Raúl E. Bagur, Martín J. Esandi, Rodolfo J. Dillon, Fermín R. Moisá, Juan Guido Pastorino, Angel C. Argañaraz, Florentino Ayestarán y Raúl Etchegoyen.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE PARANÁ:

Doctores Humberto Pietranera, Angel Gómez del Río, Arturo Guzmán, Ramón C. Ferreira, Abraham Bartoloni Ferro, Amadeo Pons, Filemón Díaz de Vivar, César B. Pérez Colman, Miguel M. Suárez y Osvaldo Calderón.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE CÓRDOBA:

Doctores Pablo Mariconde, Julio B. Echegaray, Francisco Beltrán Posse, Carlos E. Deheza, Miguel Redoni, Pedro J. Frías, Félix Sarria, Carlos Astrada Ponce, Horacio Valdés y Carlos A. Tagle.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE ROSARIO:

Doctores Rafael Bielsa, Fermín Lejarza, Mario Antelo, Juan José Colombo Berra, Ricardo Foster, Mario Larguía, Horacio Ricardo Thedy, Ernesto Marquart, Juvenal Machado Doncel y Absalón D. Casas.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE MENDOZA:

Doctores Arturo Funes, José E. Leal, Alfredo Amaya, Alberto D. Cano, Alejandro Mathus Hoyos, Salvador Luis Reta, Enrique Pontis, Rafael César Tabanera, Arturo T. Ruiz y Alberto Day.

PARA LA CÁMARA FEDERAL DE TUCUMÁN:

Doctores Eudoro D. Aráoz, Adolfo E. Colombres, León Rougés, Roberto M. Berho, Manuel Páez de la Torre, Adolfo Piossek, Ernesto J. Román, Celedonio Gutiérrez, Eduardo Silva Frías y Juan Terán.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

DESIGNACION DE LOS ABOGADOS QUE DEBEN SUPLIR EN SUS FUNCIONES A LOS JUECES FEDERALES LEGALMENTE IMPEDIDOS O RECUSADOS

En Buenos Aires, a veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros, doctores don Antonio Sagarna, don Luis Linares, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, acordaron formar la lista de Abogados, que con arreglo a la ley de veinticuatro de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho deben suplir en el año mil novecientos cuarenta

y uno a los Jueces Federales de Sección, legalmente impedidos o recusados y ejercer las funciones de Fiscales *ad hoc*:

PARA LOS JUZGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL:

Doctores Rodolfo Bullrich, Enrique García Merou, Jorge H. Frías, Luis Magnanini, Manuel B. de Anchorena, Agustín Pestalardo, Mariano Molla Villanueva, Horacio Pozzo, Mario Vernengo Lima y Teodoro Becú.

PARA LA PLATA:

Doctores Luis Vernengo Lima, Ricardo Levene, Eduardo Giuffra, Arturo Giménez Fauvety, Faustino Legón, Aníbal Martínez Sosa, Luis Lurá Villanueva, Julio Aurelio Amoedo, Oscar F. Hirchi y Héctor P. Lanfranco.

PARA BAHÍA BLANCA:

Doctores Manuel Lucero, Francisco Cervini, Luis J. Medús, Florentino Ayestarán, Mario Olaciregui, Angel Argañaraz, Joaquín López Jáuregui, Arnaldo Lejarraga, Julio César Martello y Roberto Sahores.

PARA MERCEDES:

Doctores Ricardo J. Cirio, Jorge E. Dillón, Guillermo Acuña Anzorena, Santiago L. Balado, Salvador Fornieles, Humberto J. Briosso, Raúl Lascano, Julio C. Landini, J. Florencio Ortiz y Víctor E. Rivarola.

PARA ROSARIO:

Doctores Horacio Sánchez Granel, Rafael Rubén Schamis, Angel Ortiz Grognet, Antonio López Zamora, Fernando Lejarza Machain, José N. Antelo, Manuel

Tiscornia, Quintín Munuce, Juan Casiello y Pedro Giménez Melo.

PARA SANTA FE:

Doctores Juan B. de Petris, Manuel J. del Sastre, Enrique A. Candioti, Mario Mossot Iturraspe, José María Rosa (hijo), Miguel Casañas, Sixto Bayer, Antonio Pantasso, Alejandro Grecca y Luciano Molinas.

PARA PARANÁ:

Doctores José F. Llorens, Eduardo Reviriego, Pedro Guzmán Hernández, Conrado Ferreira, Miguel Ruiz, Eduardo La Rosa, Juan Manuel Mayer, Valentín Elena, José Domínguez Bernard y Oscar Godoy.

PARA CONCEPCIÓN DEL URUGUAY:

Doctores José Haedo, Bartolomé García, Enrique Codina, T. Dante Devoto, Julio A. Girard, Delio Panizza, Juan E. Lacave, Manuel E. Nocetti, Mario Paradelo y Adolfo Hernández.

PARA CORRIENTES:

Doctores Diomedes C. Rojas, Armando Meabe, F. Benigno Martínez, Fernando M. Valenzuela, Justo Alvarez Hayes (hijo), Raúl F. Arballo, Julio C. Izaguirre, Juan J. Ortiz, Carlos J. Benítez y Ramón Díaz Ulloque.

PARA CÓRDOBA:

Doctores Santiago Beltrán, Néstor Pizarro, Lisardo Novillo Saravia, Horacio J. Ferreyra, Enrique Martínez Paz (hijo), Carlos J. Rodríguez, Jorge A. Núñez, Enrique A. Ferreyra, Carlos R. Melo y Alfredo Poviña.

PARA BELL VILLE:

Doctores Luis Aquiles Agüero Nieto, Julio S. Aliaga Orortegui, Ubaldo Bergallo Andrade, Tomás Florencio Avalos, Severo Gérez Padilla, Gustavo Gavier, Linamon Ortiz Soria, Enrique Velasco, Guillermo Eduardo Renny y Emilio P. Maggi.

PARA RÍO CUARTO:

Doctores Alfredo J. Alonso, Octavio Capdevila, Clodomiro E. Carranza, Alberto M. Díaz, Ricardo González (hijo), Horacio Turdera, Rodolfo H. Pressacco, Carlos Rodríguez Baigorria, Juan Vázquez Cañas y Julio A. Zavala.

PARA SANTIAGO DEL ESTERO:

Doctores Rodolfo Arnedo, Luciano Figueroa, Juan D. Chazarreta, Emilio Cristensen, Pedro Gallo, Octavio Fernández, Bernardo Canal Feijóo, Horacio G. Rava, Anselmo Luna y Víctor Alcorta.

PARA TUCUMÁN:

Doctores Rufino P. Cossio, Arturo de la Vega, Carlos María Santillán, Luis A. Mena, Roque Raúl Aragón, Jaime de Zavalía, Carlos B. Uriburu, Eudoro Avellaneda, Román A. Area y Felipe A. Villagra.

PARA SAN LUIS:

Doctores Juan Carlos Saá, Ricardo Zavala Ortiz, Alejandro García Quiroga, Gabriel Arce García, Juan Barroso Rodríguez, Gilberto Sosa Loyola, Marcial Rodríguez (hijo), Francisco M. Tula, Domingo Flores y Nicolás Joffre.

PARA MENDOZA:

Doctores Joel Anzorena, Francisco A. Calise, Carlos Carson, Carlos E. Conalbi, Alberto Corti Videla, Melitón González, Juan P. Guaycochea, Ernesto D. Guevara, José E. Leal y Alfredo Mazucca.

PARA SAN RAFAEL:

Doctores Manlio H. Ardigó, Luis Julián Agüero, Angel B. Bustelo, José U. Cisneros, Alfredo R. Cuartara, Román Cordero Funes, Emilio García Rodríguez, Pascual F. Gargiulo, Emilio J. Reynaud y Eduardo Silvetti.

PARA LA RIOJA:

Doctores Wenceslao Frías, Ricardo Vera Vallejo, Tomás Vera Barros, Enrique S. Chumbita, Germán Kammerath Gordillo, Segundo C. Avila, Elías Busleiman Cabrera, Isaac B. Carmona Valentini, Manuel Santirso y José Ignacio Fernández del Moral.

PARA CATAMARCA:

Doctores Octavio Navarro, Ernesto Acuña, Ramón C. Ahumada, Saturnino Gutiérrez, Osvaldo Gómez Rodríguez, Alfonso M. de la Vega, Severo Vera, Julio César Acuña, Luis Alberto Ahumada, y Vicente Leónidas Saadi.

PARA SALTA:

Doctores Guillermo Villegas Oliva, Vicente Tamayo (hijo), Juan Carlos Uriburu, Atilio Cornejo, Arturo S. Torino, Marcos Alsina, Santiago Fleming, Ernesto T. Becker, David M. Saravia y Arturo M. Figueroa.

PARA JUJUY:

Doctores Pedro Buitrago, Héctor Carrillo, Daniel González Pérez, Héctor María González Llamazares, Damián Puch, Eduardo Uriondo Tochón, Arturo Palisa Mujica, René Bustamante Pérez, Roberto Undisano y Teófilo Sánchez de Bustamante.

PARA SAN JUAN:

Doctores Roberto Barrera, Alberto Lloveras Albarracín, José A. Moreno, Manuel Novoa, Manuel M. Podestá, Sohar Ruiz, Julio Victorio Reyes, Arturo Storni, Carlos V. Yanzón y Jorge Williams Camet.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

AÑO 1941 - FEBRERO

ROSA PELUCHI DE MACIEL

JURISDICCION: Fuero federal. Por el lugar.

La jurisdicción federal es de excepción y tratándose de delitos cometidos en los ríos sólo corresponde cuando aquéllos pueden afectar la navegación.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en el sumario sobre supuesto suicidio producido en un balneario provincial y fuera de la zona del puerto.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez: De las constancias de autos se desprende que Rosa Peluchi de Maciel se había arrojado voluntariamente a las aguas del Riacho Itapé — Río Uruguay — a la altura del balneario Municipal de esta ciudad, pereciendo ahogada.

Se trata de un hecho análogo a los resueltos por la Exema. Sala en lo Criminal en los casos "Benegas de Zapata Carmen — su muerte" y "Nicolás Kravanta — su muerte" radicado este último en el Juzgado a cargo de V. S. en cuyas causas el Superior desaprobando los autos inhibitorios, mantuvo la competencia de la justicia ordinaria de la Provincia; manifestando que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 3, inc. 2º de la Ley Nº 48, la jurisdicción federal es de excepción y sólo corresponde cuando los crímenes cometidos en los ríos puedan afectar la navegación y comercio, citando en apoyo de su tesis fallos de la Suprema Corte Nacional que se registran en los t. 111, págs. 179 y 197; t. 126, pág. 82; t. 148, pág. 106 y t. 150, pág. 164.

Es evidente que el hecho que motiva el presente es de carácter común y que en nada afecta la libre navegación y el

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

comercio, por lo tanto de acuerdo a la orientación de la Suprema Corte en su actual jurisprudencia, debe resolver en favor de la competencia de la justicia ordinaria.

Por lo tanto y desprendiéndose de los exhortos de fs. 59 a 68 que por ante la Justicia Federal también se instruye sumario por el mismo hecho, estimo que corresponde librar oficio al Sr. Juez de Sección solicitándosele se inhiba de seguir entendiendo en los referidos autos y remitir todo lo actuado a este Juzgado (Arts. 54, 55, 57 y 63 del Código de Proc. y 45 y 46 de la ley 50). — Fiscalía, 4 de noviembre de 1939. — *Carlos A. Bonnin.*

SENTENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Concepción del Uruguay, noviembre 9 de 1939.

Autos y Vistos: Para resolver la cuestión de competencia planteada por el Ministerio Fiscal en el dictamen que antecede y

Considerando: 1º) Que la autoridad policial inicia sumario con motivo de la desaparición de la mujer Rosa Peluchi de Maciel, el 10 de setiembre del corriente año, la que presuntivamente se suicidó en la playa del Balneario Municipal, donde quedaron sus ropas. — Croquis de fs. 1, acta de fs. 2, parte de fs. 4, copia heliográfica de fs. 66 y demás constancias sumariales —, siendo encontrado su cadáver varios días después en el Riacho Itapé, frente al establecimiento Santa Cándida. Que asimismo, de las comunicaciones obrantes de fs. 59 a 67, se desprende que ante el Juzgado Federal de Sección, radica un sumario por el mismo hecho y caratulado: "Rosa Peluchi de Maciel. — Su presunto suicidio".

2º) Que el Superior Tribunal en el juicio caratulado: "Sumario con motivo de la muerte de Nicolás Kravanta" tramitado por ante el Juzgado y Secretaría, resolvió con fecha 15 de abril del corriente año: "Que la jurisdicción federal es de excepción y sólo corresponde cuando los crímenes cometidos en los ríos puedan afectar la navegación y el comercio (Art. 3º, inc. 2º de la ley 48, Suprema Corte de la Nación, t. 111, págs. 179 y 197; t. 126, pág. 82; t. 148, pág. 106; t. 150, pág. 164).

3º) Que siendo evidente que en el caso *sub judice*, no se ha afectado la libre navegación ni el comercio y tratándose de un hecho de carácter común, resulta procedente sostener

la competencia del Juzgado, como lo aconseja el Ministerio Fiscal en el precedente dictamen, cuyos fundamentos se dan por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

Resuelvo: Declarar la competencia de este Juzgado para intervenir en el proceso seguido para averiguar la muerte de Rosa Peluchi de Maciel y dirigir nota al Sr. Juez Federal de Sección, adjuntando testimonio del dictamen fiscal y de esta resolución, solicitándole se inhiba de seguir entendiendo en los autos caratulados: "Rosa Peluchi de Maciel — su presunta muerte". — *Ernesto Marcone.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez:

El Procurador Fiscal que suscribe, en el incidente sobre competencia por inhibitoria, planteado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de esta Jurisdicción con motivo de las actuaciones "Maciel Rosa Peluchi de, su presunto suicidio" a V. S. contestando la vista de fs. 3 v. como mejor proceda digo:

Que vengo a solicitar el mantenimiento del auto de fs. 22 de aquellas actuaciones, por el cual el Juzgado a cargo de V. S. se declaró competente para entender en el sumario. El hecho que lo motivó es el hallazgo en aguas del río Itapé, del cadáver de D. Rosa Maciel de Peluchi, desaparecida, días antes de su domicilio.

Con el respeto y la autoridad que merecen los fallos y opiniones sentadas en el auto del señor Juez requeriente, entiendo, señor Juez que el solo enunciado del hecho, ocurrido en un río navegable, es suficiente para encuadrar el caso en favor de la competencia de este Juzgado, ya que el art. 3º, inc. 2º de la Ley Nº 48, atribuye sin distingos a los jueces de sección, el conocimiento de "los crímenes cometidos en los ríos, islas y puertos argentinos".

Bastaría el hecho de que la ley atribuya tal categoría de hechos a la justicia federal, sin hacer excepciones, para afirmar que los jueces no puedan hacerlas.

La teoría contraria fué sostenida por el suscrito en un hecho de parecidos contornos ocurridos en el año 1932. Es el caso "Mesías Juan. — Antecedentes sobre su muerte. — Causa Nº 26.639", tramitada por ante este Juzgado que resolvió

contra el dictamen del suscripto declarándose competente. La Excma. Cámara Federal de Paraná confirmó ese auto por sus fundamentos que atendían exclusivamente la razón "lugar del hecho" ocurrido en el puerto local.

Se concibe, señor Juez, fácilmente la diferencia entre hechos ocurridos en las riberas de los ríos respecto de los ríos mismos. Aparte de que las leyes de jurisdicción y competencia lo establecen claramente, media la razón fundamental que es la defensa y garantía de la libre navegación en los ríos consagrada por la Constitución. Como una consecuencia necesaria de esa garantía los jueces federales deben estar investidos de la facultad de investigar libremente el carácter de todo hecho que tenga visos de delito precisamente para conocer el alcance y naturaleza de los mismos.

Si respecto de hechos ocurridos en las riberas tiene cabida el distingo de si afectan o no la libre navegación para atribuir su conocimiento a la justicia federal o la común, sería dificultoso y hasta peligroso hacerlo con los ocurridos en el mismo río. Con este criterio, la competencia de los tribunales comunes no podría detenerse ante una segura línea divisoria, puesto que, si previniesen en los sumarios se excluiría a los tribunales federales.

En esta forma la justicia común sería el árbitro de su propia competencia.

Actualmente, por virtud de una disposición legal, todo sumario con motivo de presuntos accidentes de trabajo ocurridos en los ríos y puertos son de conocimiento de los jueces federales. Tiende tal sabia disposición a comprobar en todo caso si en los hechos hay un atentado a la libertad de trabajo y la navegación. Si se los asimilase a la categoría de hechos comunes de conocimiento de la justicia ordinaria por la sola circunstancia de que no afectan aquellas garantías, es evidente que la justicia federal no tendría ocasión de pronunciarse si la afectase.

De aquí que contra las razones invocadas por el Sr. Juez requirente sostengo que no basta que un hecho tenga las apariencias de común para desprenderse de la competencia atribuida expresamente a los jueces de sección, por el recordado art. 3º, inc. 2º de la ley 48. Se trata de establecer la naturaleza de tal hecho y no podría cumplirse ese propósito con un conocimiento limitado e incompleto de sus circunstancias — como ocurrió en este caso en que ciertas medidas fueron tomadas por la autoridad policial, en el sumario que instruía paralelamente al de la autoridad marítima.

Por lo expuesto, me opongo a que se haga lugar a la inhibitoria interesada, y solicito se mantenga firme el auto de competencia oportunamente dictado por V. S. — *Juan P. Cartosio.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

C. del Uruguay, noviembre 28 de 1939.

Autos y Vistos: Para resolver en la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por el señor Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Partido Judicial Uruguay en la causa: "Maciel Rosa Peluchi de. — Su presunto suicidio", y,

Considerando:

1º) Que la Sub-Prefectura de este Puerto instruyó el sumario a raíz de la comunicación, fs. 1 del expediente principal, que le pasara la Policía local y elevadas las actuaciones este Juzgado se declaró competente para entender en el asunto en cuanto a los hechos que pudieran haber ocurrido dentro de su jurisdicción (auto fs. 22).

2º) Que varios días después fué encontrado el cadáver de la Maciel flotando sobre las aguas del riacho Itapé en el lugar denominado "El Chancho" y cuya ubicación se consigna en el croquis de fs. 35.

Practicada la autopsia del cadáver informa el médico de sanidad a fs. 45 llegando a la conclusión de que por el avanzado estado de putrefacción del cadáver, han desaparecido los síntomas de asfixia por inmersión y que la causa del fallecimiento debe surgir de las constancias del sumario.

El hallazgo del cuerpo de la víctima en un riacho o río navegable, cuestión que no se discute, determina la competencia de este Juzgado para entender en la causa conforme a lo establecido en el art. 3º, inc. 2º de la ley 48.

3º) Que en todos los casos análogos el Juzgado declaró su competencia en virtud de esa disposición y de la del Art. 23, inc. 2º del Cód. de Proc. en lo Criminal, siguiendo por otra parte precedentes sentados por la jurisprudencia.

En la causa "Collado Francisco C. e Izaguirre Manuel — por homicidio", el Sr. Juez del Crimen planteó cuestión de competencia sosteniendo que el hecho había ocurrido en tierra firme; elevadas las actuaciones a la Excma. Suprema Corte este Tribunal resolvió en fecha setiembre 12 de 1924, declarando que la causa era de la competencia del Juez del Crimen

de la justicia local encuadrando el caso dentro de la disposición del art. 35 del Cód. de Procedimientos Criminales, "ya que es grande la dificultad para establecer en el caso si el lugar en que se produjo el hecho delictuoso presenta los caracteres geográficos de una isla o de una península", de lo que se desprende que aún tratándose de un delito común cometido en una isla debía intervenir la Justicia Federal.

En la causa que se siguió ante este Juzgado con motivo de haber perecido ahogado Juan Mesías, en circunstancias que cayó de la canoa al cruzar el riacho Itapé de la isla "Del Puerto" al muelle después de un incidente por vías de hecho que sostuvo con Saturnino Techera, el Sr. Procurador Fiscal, solicitó que se declarara la incompetencia del Juzgado por tratarse de un hecho que no afectaba la libre navegación ni el comercio; desechado el pedido y concedida la apelación la Excma. Cámara Federal de Paraná, por auto fecha 24 de mayo de 1932 confirmó la resolución del Juzgado.

Que no obstante lo que se deja expresado, el infrascripto debe atenerse a lo resuelto por la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al interpretar el alcance del art. 3º, inc. 2º de la ley Nº 48, limita su aplicación a los casos en que los delitos afecten al orden nacional o que se han cometido en alta mar o en lugares donde el gobierno nacional ejerza autoridad exclusiva. (Ts. 148, pág. 106, y 160, pág. 164).

El hecho que motiva este sumario ninguna relación tiene con los casos en que según esa interpretación procede la competencia federal.

Por tanto y no obstante lo dictaminado por el Ministerio Fiscal a fs. 6, resuelvo: declarar la incompetencia de este Juzgado para entender en el asunto y remítanse las actuaciones al Sr. Juez del Crimen. — *Salvador Mª Irigoyen.*

Dictamen del Procurador Fiscal de Cámara

Excma. Cámara:

I. A raíz de la desaparición de la mujer Rosa Peluchi de Maciel (el 13 de septiembre de 1939), y del encuentro de algunas ropas suyas en el Balneario de la ciudad de Uruguay, la Prefectura Marítima, instruye el sumario de prevención poniendo el hecho en conocimiento del Sr. Juez Federal de Concepción del Uruguay; el 25 del mismo mes aparece el cadáver flotando sobre las aguas del arroyo del Chancho (ver

fs. 28), y hecha la autopsia a fs. 43, no se pueden determinar las causas de la muerte.

Aunque no hay constancias precisas, parece que el Juez que previno fué el Juez Federal de Concepción del Uruguay, a quien dió primeramente noticias la autoridad marítima.

II. Aunque las ropas hayan aparecido en el balneario, desde que el cadáver apareció flotando sobre las aguas de un río, debe suponerse que en el caso de haberse ejecutado un crimen con la mujer desaparecida (instigación al suicidio, homicidio, envenenamiento, etc.), éste tuvo lugar en el sitio en que estaba su cadáver, y en tal concepto, es juez competente el de ese lugar, aunque el crimen hubiera sido preparado en otro. (S. C. N., t. 138, pág. 237).

III. ¿Qué clase de crimen se cometió? y si fué suicidio, ¿dónde se suicidó la víctima? Esto deberá determinarlo el juez de la causa, sin que puedan en el estado actual del sumario hacerse afirmaciones rotundas al respecto.

Pero el hecho cierto, Excma. Cámara, es que un juez nacional previno en la causa, y que un juez de provincia pretende quitarle jurisdicción a aquél planteando una incidencia que demora la conclusión del asunto y que produce perturbaciones innecesarias sin ningún fin útil.

Siempre he creído, Excma. Cámara, que en estas cuestiones de competencia, la lógica y la verdadera comprensión jurídica nos debe inducir a sostener la competencia del juez que esté en mejores condiciones para definir el asunto en forma más rápida. En este caso, es el Juez Federal de Concepción del Uruguay el que reúne esas condiciones, pues ante él se ratificaron los testigos, él ordenó la autopsia, y la autoridad marítima (que de él depende), tomó las primeras medidas del sumario; el Juez de la Provincia, busca arrogarse una jurisdicción, con un fin que podríamos decir lírico, ya que se basa sólo en jurisprudencia y desde que debe suponerse que un juez nacional, que tiene tanta o más autoridad que él, ha de proceder con igual justicia y equidad.

IV. Es cierto que la Suprema Corte Nacional, en sus sentencias del t. 148, pág. 106 y t. 150, pág. 164, ha dicho que la regla más segura para determinar los asuntos propios de cada una de las jurisdicciones de lo criminal es la de que los jueces federales, sólo deben conocer de los delitos que afecten el orden nacional o que se han cometido en alta mar o en lugares donde el Gobierno Nacional ejerza autoridad exclusiva;

pero se trataba de delitos comunes ejecutados en tierra firme de islas que forman parte integrante del territorio de las provincias, y no de hechos como éste que tuvo lugar en el propio lecho de un río navegable, que como tal no pertenece a la jurisdicción de la Provincia sino al Gobierno Nacional que es quien reglamenta su navegación, de acuerdo con el art. 26 de la Constitución, concordante con el art. 67, inc. 9º y art. 100 de la misma.

Por ello y fundamentos del dictamen fiscal de primera instancia, considero competente al Juez Federal de Concepción del Uruguay, y opino que V. E. debe revocar el auto apelado, lo que así solicito. — Paraná, abril 8 de 1940. — *Rafael Avila Castilla.*

Sentencia de la Cámara Federal

Paraná, 26 de octubre de 1940.

Y Vistos: Esta cuestión de incompetencia planteada a fs. 3 por vía inhibitoria por el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Criminal de Concepción del Uruguay, solicitando del Juzgado Federal de Sección de Concepción del Uruguay, el desprendimiento de los autos incoados con motivo de la muerte de Rosa Peluchi de Maciel; y

Considerando:

I. Que presuntivamente la expresada señora de Maciel se suicidó el día 10 de septiembre del año 1939, en la playa del Balneario Municipal de Concepción del Uruguay habiendo sido encontrado su cadáver varios días después en el Riacho Ytapé, frente al Establecimiento Santa Cándida.

Que según se desprende del expediente agregado Nº 2285 (año 1939) en fecha trece del mismo mes y año se procede a instruir sumario por la Sub-Prefectura de Concepción del Uruguay, poniéndose ello en conocimiento del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay (fs. 1) comunicación que se repite a fs. 14 en fecha 15 siempre de septiembre y en 19 del mismo mes y año se remite el sumario Nº 46 al Juzgado Federal, quien a fs. 22 en fecha del 22 declara su competencia y ordena la prosecución del sumario, de conformidad con lo determinado en el art. 3º, inc. 2º de la ley Nº 48, en cuanto "a los hechos que pueden haber ocurrido dentro de su jurisdicción".

Que de los autos no consta con precisión la fecha en que el Juzgado de la Provincia haya iniciado el sumario respectivo, ni se menciona fecha al respecto en el incidente de competencia, existiendo sólo éstas en cuanto al planteamiento del incidente en sí, que lo que consta en las diligencias sumariales es sí, en concreto, el encuentro del cadáver de la presunta suicida (ver comunicaciones de fs. 28), ocurrido el día 25 de setiembre en la margen derecha de la boca del Arroyo del Chancho.

Que siendo esto así, el hecho cierto es como lo dice muy bien el señor Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 15 a 16, que es un juez nacional el que ha prevenido en la causa, y que el juez de la provincia pretende quitarle su jurisdicción en el planteamiento de una incidencia, que no sólo demora la finalización del asunto, sino que produce por otra parte perturbaciones innecesarias y sin ningún fin útil.

II. Que siendo la competencia aquella parte de la jurisdicción, que por razones de utilidad pública se distribuye entre los distintos jueces y tribunales, o el límite atribuído a cada funcionario, en el caso la apreciación de esa medida de la jurisdicción estará determinada por el lugar de la *perpetración del hecho* (suicidio), vale decir *ratione loci*.

Que el hecho a estar al encuentro de las ropas y efectos de la desaparecida, y mucho más al hallazgo de su cadáver, se ha producido en las orillas de un río navegable lo primero y dentro ya de las aguas de un río navegable lo segundo (ver plano de fs. 35), de ser la inmersión en sí, productora de la muerte a estarse a las distintas presunciones que surgen de la causa y a las conclusiones a que pudo llegar el informe pericial de fs. 43 sobre autopsia del cadáver, el que finaliza "que dado el avanzado estado de putrefacción del cadáver, han desaparecido los síntomas de asfixia por sumersión en el agua, y que la causa del fallecimiento debe surgir de las constancias del sumario".

Que reconociéndose el dictado de las sentencias de la Corte Suprema Nacional en su Colección de fallos, ts. 148 y 150, págs. 106 y 164, respectivamente, es del caso que esas autorizadas decisiones se refieren a delitos de carácter común cometidos el primero en la Isla del Tigre y el segundo en una isla de derivación, es decir en puntos sujetos al dominio provincial, teniendo instaladas allí sus autoridades locales, no ejerciendo en ellas ninguna jurisdicción el Gobierno Federal; que ésta no es la situación del caso de autos de ninguna manera, lejos

de ello, corresponde por su situación y ubicación al Gobierno Nacional que es efectivamente como se dice en el dictamen fiscal citado quien reglamenta su navegación, de acuerdo con el art. 26 de la Constitución en concordancia al art. 67, inc. 9º y 100 de la misma.

Que por todas estas consideraciones y las dadas por los Ministerios Fiscales de ambas instancias, el auto apelado que declara la incompetencia de la justicia federal, debe revocarse, lo que así se resuelve.

Notifíquese, regístrese y bajen a sus efectos. — *Aureliano Roigt* — *Abel Madariaga* — *Eduardo Garbino Guerra.*

SENTENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Concepción del Uruguay, noviembre 21 de 1940.

Y Vistos y Considerando:

Que a raíz de la desaparición de la mujer Rosa Peluchi de Maciel se inició este sumario de cuyas diligencias se desprende que la nombrada Peluchi de Maciel se habría arrojado a las aguas del Riacho Itapé — Río Uruguay — a la altura del Balneario Municipal, pereciendo ahogada.

Que por ante el Juzgado Federal de esta ciudad se instruye un sumario motivado por el mismo hecho.

Que este Juzgado a requerimiento del Sr. Fiscal se declaró competente para intervenir en el proceso incoado para averiguar la muerte de la Maciel, librando oficio inhibitorio al Juez Federal de esta ciudad.

Que en definitiva la justicia federal no hizo lugar a la inhibitoria planteada por este Juzgado.

Que el hecho que motiva la instrucción de este sumario, en nada ha podido afectar la navegación y el comercio y por lo tanto su conocimiento corresponde a la justicia provincial, máxime si se atiende al lugar en que el hecho habría ocurrido — en el Balneario Municipal de esta ciudad de propiedad de la Municipalidad local.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en forma reiterada tiene resuelto que la jurisdicción federal es de excepción y que sólo corresponde cuando los delitos cometidos en los ríos puedan afectar la navegación y el comercio. (Art. 3, inc. 2º, ley 48, doctrina fallos de la S. Corte, t. 111, pág. 197; t. 148, pág. 106; t. 150, pág. 164).

Que la interpretación que dejo enunciada ha sido sustentada por la Corte Suprema en un fallo de reciente data, en un caso que guarda analogía con el que se plantea en autos, a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias (causa Zenobi Vega, Juan Abelardo; inserto en la colección de fallos de dicho Tribunal, t. 184, pág. 153).

Que el hecho que motivo la instrucción de este sumario en ningún momento ha podido originar tan siquiera la duda de que podía afectar el orden nacional, ni al comercio ni a la navegación, o que se hubiera perpetrado en un lugar donde el gobierno nacional ejerza autoridad exclusiva y entonces no existe razón legal alguna para que la justicia federal tomara intervención en el mismo e instruyera sumario.

Que en consecuencia corresponde mantener en todas sus partes la resolución de fs. 74 a 75, que declaró la competencia de este Juzgado para intervenir en este sumario, haciendo conocer tal resolución al señor Juez Federal de esta Ciudad, elevando estos autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dirima la cuestión de competencia planteada (arts. 9, ley 4055 y 52, ley 50).

En mérito de las consideraciones expuestas, resuelvo:

I. Mantener la resolución de fs. 74 a 75 en la que se declaró la competencia de este Juzgado para intervenir en este sumario.

II. Invitar al señor Juez Federal de esta Ciudad a ocurrir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sea resuelta la cuestión de competencia que se deja planteada (arts. 52, ley 50 y 9, ley 4055).

III. Elevar este sumario a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con nota de estilo. Notifíquese, déjese copia. Líbrese exhorto al señor Juez Federal. — *Mario Lothringer.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Llega a conocimiento de V. E., para ser dirimida —art. 9º, ley Nº 4055— la presente contienda de competencia trabada entre el señor Juez Federal de Concepción del Uruguay (Prov. de Entre Ríos), y el se-

ñor Juez del Crimen de la Circunscripción Judicial del Uruguay, de dicha provincia, con motivo del presente suicidio de Rosa Peluchi de Maciel.

De las circunstancias de autos resulta que el hecho ocurrió frente a la ciudad de Concepción del Uruguay, suponiéndose que la nombrada se arrojó desde el Balneario Municipal al riacho Itapé (comunicación de fs. 55 del exp. del Juzgado del Crimen); y resulta además, del plano agregado, a fs. 68 del mismo expediente, que sobre el riacho Itapé, inmediato al balneario, se halla el puerto de ultramar de Concepción del Uruguay (cf. informe de fs. 71).

Correspondería, pues, declarar la competencia del señor Juez Federal para entender en la causa. Buenos Aires, diciembre 17 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 5 de 1941.

Autos y Vistos: Considerando:

Que de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en fallos reiterados, la jurisdicción federal es de excepción y, por consiguiente, sólo corresponde, tratándose de ríos, cuando los delitos comunes cometidos en ellos pueden afectar la navegación.

Que en ese sentido se ha interpretado el art. 3º, inc. 2º, de la ley Nº 48 —Fallos: 148, 106; 150, 164 y 184, 153— y esa interpretación es de aplicación al caso, desde que el suicidio investigado se habría producido en el Balneario Municipal de Concepción del Uruguay y fuera de la zona del puerto de la misma ciudad.

En su mérito, oído el señor Procurador General,

se declara que es competente para conocer en esta causa el señor Juez en lo Criminal de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez Federal del mismo lugar.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JULIO C. BORDA v. PROVINCIA DE CORDOBA

INTERESES: Procedencia del cobro. Intereses moratorios.

No procede condenar al pago de intereses en la sentencia que si bien hace lugar a la acción sobre cobro de pesos por los servicios profesionales prestados a la demandada, manda pagar una suma inferior a la reclamada por el actor (1).

JOSE BALBIANI v. PROVINCIA DE SANTA FE

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Si bien la contestación deficiente de los informes requeridos a reparticiones de una provincia demandada, autoriza a decretar medidas de prueba supletoria, aun después de vencido el término legal, ello no es óbice para que la negligencia del interesado en pedirlas, sea sancionada con la pérdida del derecho que le asistía (2).

---

(1) Fecha del fallo: febrero 5 de 1941. Ver Fallos: 166, 167.
(2) Fecha del fallo: febrero 7 de 1941.

JOSE ROJAS MOLINA

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: ***Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.***

NULIDAD PROCESAL.

PROCEDIMIENTO PENAL.

La falta de presentación de la defensa y el abandono de la misma por el defensor nombrado de oficio al reo, no autoriza al juez para darle por decaído aquel derecho, proseguir la causa y condenarle sin aquel requisito esencial, cuya omisión ocasiona la nulidad de todo lo actuado posteriormente.

PROCEDIMIENTO PENAL.

A falta de presentación de la defensa del reo por su defensor, corresponde intimar a éste y en caso omiso separarlo del cargo y designar otro en su reemplazo.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: ***Inviolabilidad de la defensa. Procedimiento y sentencia.***

NULIDAD PROCESAL.

PROCEDIMIENTO PENAL.

Habiéndose violado reglas esenciales del procedimiento y condenado al procesado sin ser oído, corresponde anular lo actuado y devolver los autos para que se tramite nuevamente la causa y se dicte sentencia con arreglo a derecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ha quedado consentida por el Ministerio Fiscal la sentencia de fs. 109 dictada por la Cámara Federal de Tucumán por la que se condena a José Rojas Molina, por el delito de homicidio a la pena de diez y siete años de prisión, accesorias legales y costas. Como lo expre-

sa dicha sentencia, no puede reputarse negación de garantías constitucionales el hecho de que el defensor del procesado, nombrado por éste, ninguna defensa presentara en primera instancia; máxime cuando los defensores en segunda y tercera instancia, que alegaron esa pretendida causal de nulidad, tampoco han ofrecido pruebas o argumentos que pudieran producir la modificación de la sentencia recurrida.

Cabe sí, tener en cuenta la negligencia en que ha incurrido dicho defensor, a fin de no incluirlo para lo sucesivo en las listas de abogados para nombramientos de oficio.

En cuanto a la extraordinaria demora con que se ha elevado la causa a la Cámara Federal (fs. 103 vta. y fs. 104) resulta que este tribunal ha aplicado ya medidas disciplinarias en la sentencia de fs. 109. Buenos Aires, diciembre 13 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 7 de 1941.

Y Vistos: El juicio criminal seguido contra José Rojas Molina por el delito de homicidio, hecho cometido el 15 de julio de 1935 en Quebrada Delgada, Departamento de Susques, Territorio Nacional de Los Andes, venido a conocimiento de la Corte por recurso ordinario de apelación en tercera instancia concedido a fs. 114 vta.

Considerando:

Que el procesado, en su declaración indagatoria de fs. 79, designó al defensor oficial para que lo defendiera, el que, interviniendo como Procurador Fiscal en

el juicio, fué sustituído por designación judicial —fs. 81— por el doctor Cristián Puló, que aceptó el cargo a fs. 84; formulada la acusación y corrido traslado, el defensor no presentó defensa alguna, se le dió por decaído el derecho de presentarla y se recibió el juicio a prueba —fs. 94—, se llaman autos para sentencia el 28 de setiembre de 1936 —fs. 95—, tiene lugar el informe *in voce* el 3 de octubre del mismo año —fs. 96— sin que el defensor concurriera, se dicta la sentencia condenatoria un año y dos meses después —fs. 97— sentencia que no es apelada por el defensor y es elevada a la Excma. Cámara Federal de Tucumán en consulta tres años y cuatro meses después —fs. 104—, Tribunal que, por mayoría de votos, confirma la sentencia apelada después de rechazar la nulidad alegada por el nuevo defensor en esa instancia y por el Sr. Fiscal de Cámara, quienes invocan, además, la garantía constitucional del art. 18 de la Constitución Nacional.

Que basta esta sucinta explicación de la secuela del juicio, para demostrar que se han violado reglas esenciales de procedimiento y que el acusado ha sido condenado sin ser oído, puesto que el defensor que se le designó no ha dicho una sola palabra en defensa del acusado a pesar de que éste en su declaración indagatoria ha alegado haber obrado en su legítima defensa; ha sido tanta su negligencia que ni siquiera apeló de la sentencia que condenaba a su defendido a diez y siete años de prisión. Ninguna disposición legal autoriza a dar por decaído el derecho de presentar la defensa cuando se ha vencido el término legal sin hacerlo y la prosecución del juicio sin ese requisito esencial. Por el contrario, toda la estructura del Código de Procedimientos demuestra la necesidad de una defensa efectiva: desde la primera intervención de todo acusa-

do en el juicio el Juez debe hacerle saber el derecho que tiene de nombrar defensor —arts. 9º y 255—; si la defensa por el mismo acusado obstara a la buena tramitación de la causa el Juez debe ordenarle que nombre defensor letrado y si no lo hace se lo nombra de oficio —art. 9º—; la sentencia debe expresar las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa —art. 493 Regla Tercera—; el Tribunal de segunda instancia debe nombrar defensor al procesado que no lo tuviera y el término para expresar agravios sólo corre desde la aceptación del defensor —art. 520—. El art. 466 del Código no autoriza la rebeldía decretada en primera instancia y la prosecución del juicio sin defensa, se limita a decir que el secretario pondrá el proceso al despacho para proveer lo que corresponda y es indudable, por lo expuesto, que lo que corresponde es intimar al defensor que presente la defensa y en caso omiso separarlo del cargo y designar otro en su reemplazo.

Que esta interpretación concuerda con la garantía constitucional del art. 18 de la Constitución Nacional. Esta Corte ha dicho reiteradamente que en materia criminal esa garantía consiste en la observancia de las formas substanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales —Fallos: 125, 10; 127, 36— y en el caso de Cipriano Vázquez —Fallos: 155, 374— se dijo que no era suficiente que se llenara la fórmula de la defensa con un patrocinio de oficio, aun cuando fuera inteligente, diligente y recto, y si se rechazó el recurso extraordinario deducido fué porque la falta de intervención del defensor particular designado se debió a la negligencia del propio Vázquez que se hallaba en libertad provisional.

Que en el presente caso ello no sucede. A Rojas

Molina, que se encontraba detenido en la cárcel, sólo se le ha notificado la designación de defensor, ha ignorado la negligencia de éste y recién se le notifica la sentencia condenatoria —fs. 103 vta.— dictada sin defensa casi dos años después de producida la acusación.

Que, en consecuencia, la nulidad alegada por el Ministerio Público y por la defensa en segunda instancia y sostenida por el voto en minoría de la sentencia apelada es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 509 del Código de Procedimientos y no obsta a su declaración lo establecido por el art. 513 del mismo por tratarse de una nulidad absoluta, que afecta una garantía constitucional, y no puede ser confirmada por las sentencias subsiguientes.

Que respecto de la extraordinaria demora en que se ha incurrido en el juicio nada corresponde resolver ya que el Tribunal *a-quo* ha tomado la medida que ha creído procedente, y en cuanto a la negligencia del señor Defensor corresponde tener presente lo solicitado por el señor Procurador General de la Nación.

Por estos fundamentos se declara nulo todo lo obrado desde la fs. 94 inclusive en adelante y vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia para que se vuelva a tramitar el juicio y se dicte sentencia con arreglo a derecho.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

MANUEL E. PIGNETTO

DOMICILIO.
JURISDICCION: Sucesión.

La manifestación formulada por el causante en su testamento acerca de su domicilio debe ser preferida a las declaraciones de los testigos y determina los tribunales competentes para intervenir en el respectivo juicio sucesorio, tanto más cuanto que se halla corroborada por otras pruebas y no es incompatible con las circunstancias invocadas por una de las partes para sostener que tenía su domicilio en otro lugar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Viene a resolución de V. E. la contienda de competencia trabada entre un Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal y otro de igual clase del Rosario para conocer en la testamentaría del Dr. Manuel Eriberto Pignetto, médico fallecido en Buenos Aires el 30 de junio del corriente año. Corresponde a V. E. dirimirla en razón de lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 4055.

Se ha producido abundante prueba, para acreditar cuál fué el domicilio del causante a la fecha de su fallecimiento.

Aunque existe marcada contradicción al respecto, sobre todo en lo que concierne a la prueba testifical, han quedado demostrados en autos algunos hechos fundamentales que permiten decidir la controversia.

En efecto, el Dr. Pignetto otorgó testamento ológrafo en Rosario el 8 de junio de 1939 (fs. 9 del expediente de la Capital) declarando tener allí su domicilio

en la casa calle Buenos Aires Nº 1460, entre 9 de Julio y Estanislao Zeballos (título de propiedad agregado a fs. 69/130 de dicho expediente). Denunció en ese testamento sus deudas y bienes, entre éstos los muebles que adornaban su casa habitación. Declaró ser de estado viudo y sin descendientes.

Al practicarse el inventario (fs. 23 mismo expediente) esos muebles y todos los demás objetos de afección y uso personal fueron encontrados en el aludido domicilio. También su biblioteca.

En Rosario desempeñaba hasta su fallecimiento una cátedra como profesor titular en la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional del Litoral, con residencia obligatoria en esa ciudad (ver informe de fs. 14, expediente del Rosario Nº 474-E-1940).

Se ha probado, es verdad, que el Dr. Pignetto vivía alternativamente en Rosario y Buenos Aires. En esta última ciudad tuvo alquiladas piezas o casas en años anteriores (fs. 141, 147 exp. de la Capital); y en junio de 1940, seis días antes de su fallecimiento, la casa Baunes 2786 donde falleció, sin que resulte claramente que alcanzara a instalarse en la misma. Por ella debía pagar el alquiler mensual de ciento cuarenta pesos moneda nacional (fs. 29, mismo expediente).

Tal residencia, por sus caracteres, era pues accidental, manteniendo su domicilio real y el asiento principal de sus actividades profesionales y universitarias en Rosario.

En presencia de lo relacionado y atento lo dispuesto por los arts. 90, inc. 1º, 92, 93, 100 y 3284 del Código Civil, cabe afirmar que el causante tuvo en Rosario su último domicilio; y que al juez de dicha ciudad corresponde conocer en el respectivo juicio testamentario. — Buenos Aires, diciembre 21 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 12 de 1941.

Autos y Vistos: Considerando:

Que en el presente caso, la manifestación del causante respecto de su domicilio, que esta Corte Suprema ha tenido siempre muy en cuenta —Fallos: 147,36 y los allí citados, entre otros— adquiere mayor importancia en presencia de la contradictoria prueba testimonial producida en los expedientes respectivos, que en más de un caso no ha sido admitida por el Tribunal para contrarrestar la declaración auténtica del causante —Fallos: 29, 343; 123,25; 180,400.

Que, además, lo expuesto por los testigos examinados en el juicio testamentario promovido en Rosario concuerda con la manifestación formulada por don Manuel E. Pignetto en su testamento acerca de su domicilio y con el informe de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad del Litoral —fs. 14 del exhorto.

Que la afirmación contenida en el testamento es más importante y decisiva en el caso de autos desde que no fué óbice para ello la circunstancia de haber celebrado el causante con anterioridad a la misma los contratos agregados a fs. 141 y 147 del expediente tramitado en esta Capital, lo que resta valor a la locación de la finca en la calle Baunes 2786 —fs. 29— y revela claramente la intención de conservar el domicilio en Rosario, ciudad en la cual también desarrollaba sus actividades y tenía casa propia instalada.

Por estos fundamentos y los del dictamen del señor Procurador General, declárase competente al señor Juez en lo Civil y Comercial de Rosario para conocer en el

juicio testamentario de don Manuel E. Pignetto. En consecuencia, remítansele los autos dándose aviso por oficio al señor Juez en lo Civil de la Capital Federal. Repóngase el papel.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

SUPERINTENDENCIA

La superintendencia inmediata sobre los juzgados de sección corresponde a las Cámaras Federales, dentro de cuyas jurisdicciones actúan aquéllos, salvo los casos de superintendencia general en que interviene la Corte Suprema; por lo que corresponde remitir a la respectiva Cámara la denuncia referente al funcionamiento de un juzgado de sección (1).

NEMESIO R. LLANA v. NACION ARGENTINA

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

EJERCITO NACIONAL.

El Poder Ejecutivo no puede, sin transgredir los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, privar por sí y ante sí a un mayor del ejército, en situación de retiro, de la bonificación de pensión que anteriormente le fué acordada con arreglo a lo dispuesto en el art. 61 del decreto de abril 11 de 1929 que reconocía los servicios civiles prestados por los militares retirados (2).

---

(1) Fecha del fallo: febrero 12 de 1941. Véase las leyes Nº 7099, art. 2º, y Nº 4055, art. 11.
(2) Fecha del fallo: febrero 14 de 1941. Ver fallos: 175, 368; 179, 427; 180, 239; 181, 224; 182, 267 entre otros.

PASTOR C. VALENZUELA

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

El Banco Hipotecario Nacional es una institución de Estado fundada con un propósito de utilidad general, a la cual se han dado facultades de amplitud y carácter especiales a objeto de garantizar el interés de los prestatarios que necesitan capital y el de los tenedores de cédulas que lo facilitan con garantía de la Nación.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

El art. 2º, inc. 2º sub inc. h) de la ley 10.676 tiende a facilitar a los empleados permanentes de la administración nacional la adquisición de una vivienda propia, creando a su favor la excepción de que se les pueda otorgar hasta el 80 % del valor de tasación del bien, y a favor del Banco Hipotecario —para compensar la disminución de la garantía hipotecaria que ello implica— otras seguridades suplementarias como la estabilidad y seriedad del empleado y la regularidad y continuidad en el servicio de la deuda mediante el descuento directo de los haberes de aquél a realizarse por el poder administrador mientras el mismo perciba sueldo o jubilación del Estado.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

La remisión a las reglas ordinarias que rigen los préstamos del Banco Hipotecario Nacional, a que se refiere la última parte del art. 2º, inc. 2º, sub inc. h) de la ley Nº 10.676 en caso de falta de cumplimiento, no exime al Estado de la obligación de efectuar los descuentos al empleado y transferirlos al Banco mientras la deuda subsista y sólo puede ser interpretada en el sentido de que aquellas reglas serán aplicables cuando el deudor ha dejado de ser empleado o jubilado o cuando el préstamo queda con carácter ordinario de acuerdo a lo prescripto en la cláusula respectiva del convenio.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.
CONCURSO CIVIL.

Las circunstancias de que el empleado nacional deudor del Banco Hipotecario con arreglo al art. 2º, inc. 2º, sub

inc. h) de la ley Nº 10.676, haya sido declarado en concurso civil; de que haya depositado durante tres años, de acuerdo con los acreedores, la cuarta parte de sus haberes conforme a lo dispuesto en la ley Nº 9511; de que el juez del concurso haya ordenado la suspensión de los descuentos autorizados por la ley Nº 10.676, y de que la finca hipotecada haya sido vendida por el Banco para cobrar su crédito, no privan a éste del derecho a cobrar el saldo resultante a su favor mediante la prosecución de los descuentos a que se refiere la disposición legal citada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, septiembre 30 de 1939.

Y Vistos: Considerando:

La cuestión planteada por el Banco Hipotecario Nacional es idéntica a la resuelta en los autos del concurso de don Juan Alejandro Martín, que tramitan por la Secretaría actuaria.

En dicho juicio el ex juez Dr. Casares estudió detenida y extensamente el punto decidiendo, en definitiva, no hacer lugar a lo solicitado por aquella institución.

No obstante haber sido revocada por la Excma. Cámara Primera, el infrascripto comparte íntegramente los fundamentos de dicha resolución [1] — que no reproduce para evitar repeticiones — y, como consecuencia, decide el presente caso por el rechazo de la revocatoria.

---

(1) Que por considerarla de interés, publícase a continuación:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, mayo 18 de 1938.

Autos y Vistos: El 27 de mayo de 1936 —fs. 57— se resolvió librar oficio al Ministerio de Marina para que suspendiese las retenciones del sueldo que efectuaba a favor del Banco Hipotecario Nacional. Este reclama a fs. 118 el 29 de marzo de 1938, de esa suspensión y pide asimismo que mediante descuentos adicionales se le reintegre el importe de $ 10.383,60 que es el de las cuotas no retenidas desde abril de 1936. El art. 2º, inc. 2º item h) de la ley Nº 10.676, refiriéndose a los préstamos hechos a empleados nacionales sobre la base del 80 % de la tasación, dispone que "se cancelarán por cuotas que el P. E. descontará de los haberes de los empleados que se acojan a este beneficio

Por ello, oído el síndico a fs. 6, resuelvo no hacer lugar a lo pedido a fs. 1 por el Banco Hipotecario Nacional y concedo en relación el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debiendo elevarse los autos al Superior en la forma de estilo. Sin costas, atento la jurisprudencia de la Suprema Corte en el caso invocado por el Banco. — *César A. Fauvety.*

---

y transferirá al Banco Hipotecario Nacional mientras el empleado perciba sueldo o jubilación del erario procediéndose en caso de falta de cumplimiento de acuerdo con las leyes ordinarias que rigen el préstamo del Banco''.

Dispuesto por el Juez del concurso que se retenga del sueldo del concursado el importe que autoriza la ley Nº 9511 se trata de saber si la retención de la ley Nº 10.676 debe o no ceder ante la que se ha dispuesto en el concurso.

No hay discusión sobre la posibilidad de que la retención de la ley Nº 10.676 exceda los límites que estableció la 9511. Aquélla vino a modificar esas limitaciones en los casos de los préstamos hipotecarios a que se refiere. La única limitación impuesta a las retenciones de la ley Nº 10.676 es la que consigna su decreto reglamentario según el cual la cuota de esos servicios hipotecarios no podrá exceder del 30 % del sueldo del empleado. Esto resulta del texto y de la discusión parlamentaria, y esto es lo que la Suprema Corte decidió en el caso ''Moreno c./ Banco Hipotecario''. En el debate se contemplaron expresamente casos en que la retención excedería en mucho la que autoriza la ley Nº 9511 lo que quiere decir que no por tácito es menos formal el propósito de derogar en ese punto el régimen de la última de las leyes citadas. Pues lo que se consideró como límite de los servicios fué la porción del sueldo que por lo común insume el alquiler; y esa porción es siempre superior a los límites establecidos por la escala de la ley Nº 9511.

Pero si sobre el sueldo de un empleado o funcionario a quien se le retienen los servicios de un préstamo de la ley Nº 10.676 se manda trabar embargo en la extensión autorizada por la ley 9511, ¿a cuál de las retenciones debe darse preferencia?

Dar preferencia a la de la ley Nº 10.676 importaría considerar que la disposición de la misma citada precedentemente extiende el privilegio hipotecario al sueldo del deudor hasta el importe del servicio. Y es de toda evidencia que la ley Nº 10.676 no ha creado ese nuevo privilegio. Lo que el texto citado establece es una forma de cancelación y nada más. No cabe el argumento de que esa ley estableció una doble garantía para el caso de esos préstamos: la del inmueble y la del sueldo, porque en la financiación de ellos no pudo dejar de considerarse (y no se dejó de considerar según resulta de la discusión parlamentaria) la eventualidad de que el empleado cesare o muriese. La garantía propiamente dicha es en estos casos como en todos los de préstamos hipotecarios, el inmueble. La circunstancia de tratarse de empleados con más de diez años de servicios, lo que aleja la eventualidad de que abandonen su puesto o sean separados de él y el propósito de promover el afincamiento de ellos, fué lo que determinó la liberalidad consistente en llevar el préstamo hasta el 80 % del valor del inmueble. Eso es todo lo que

Sentencia de la Cámara Civil Primera

Buenos Aires, mayo 27 de 1940.

Y Vistos: Considerando:

Que el caso de autos, por disposición de la propia ley Nº 10.676, se rige por las reglas ordinarias de los préstamos

---

resulta del texto de la ley y de la discusión parlamentaria (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1919, t. 4, págs. 98 y sigtes. En el Senado no se discutió el item b), pág. 656 del t. 1 de 1919). Los privilegios deben por su índole resultar de un texto de la ley en el que conste el propósito explícito de establecerlos como tales; no se los puede hacer nacer de una interpretación que procure demostrar que están implícitos, por rigurosa y fundada que la interpretación sea. Y no hay duda de que ni el art. 2º, inc. 2º item b) de la ley Nº 10.676 ni ningún otro texto de ella establece explícitamente ninguna clase de privilegio propiamente dicho, art. 3875 del Cód. Civil, en favor de los servicios de los préstamos que ella legisla y con respecto a los sueldos de los deudores.

¿La invocada disposición de la ley Nº 10.676 importa acaso establecer para el pago de los servicios a que se refiere una prelación equivalente a un embargo?

Entiendo que no, y que todo lo dicho a propósito de privilegio vale también con respecto a esa supuesta prelación; pero de todos modos la cuestión no interesa en este caso porque el estado de concurso hace cesar las prelaciones que los acreedores comunes hayan obtenido mediante sus respectivos embargos. Todos los embargos son levantados y sólo se traba el del concurso.

Por consiguiente si la mencionada disposición legal equivaliese a un embargo, ya que no a la consagración de un privilegio, su efectividad ha debido cesar por el hecho de la declaración del concurso.

Queda pues, por considerar un solo aspecto del asunto: ¿pueden coexistir las dos retenciones? Entiendo que no. Una cosa es que la retención de la ley Nº 10.676 pueda exceder límites que establece la ley Nº 9511 y otra que el importe de esas cuotas pueda ser retenido además del descuento que se haga en virtud de un embargo cumplido con sujeción a la ley Nº 9511. Los arts. 1º y 2º de ésta disponen claramente que la limitación establecida por ellos se refiere a cualquier modo de afectación de los sueldos, jubilaciones y pensiones. "No son susceptibles de embargo, ni pueden ser enajenados ni afectados a terceros por derecho alguno", dice el art. 1º, y el 2º al establecer la escala agrega que regirá aún en el caso de que se compruebe transferencia o constitución de derechos de su valor íntegro. Las únicas excepciones están taxativamente consignadas en el art. 4º y no comprenden desde ningún punto de vista retenciones de la especie de la dispuesta por la ley Nº 10.676. Esta ley ha podido autorizarlas con una extensión que exceda la fijada por la ley Nº 9511 mientras no medie embargo.

Desde el momento que se decrete un embargo, puesto que el importe de los servicios para cuyo pago se hace la retención no tiene, como se explicó antes, privilegio ni preferencia alguna, y los sueldos, jubilaciones o pensiones no pueden ser afectados sino en la medida que establece el art. 2º de la ley Nº 9511, la parte de sueldo que esa

que realiza el Banco. Es ello así porque la propiedad ya se ha vendido, de manera tal que desapareció el propósito fundamental que guiara al legislador o sea el de que los empleados públicos con más de diez años de servicios, adquieran su casa propia.

Que vendida la finca hipotecada, el saldo deudor es de

---

medida consiente retener debe afectarse al cumplimiento del embargo, suspendiéndose correlativamente la retención destinada a atender el servicio hipotecario. Salvo que el monto del servicio exceda el límite de lo embargable según la ley Nº 9511, pues en tal caso corresponderá mantener la retención del art. 2º de la ley Nº 10.676 en el importe de la diferencia entre ese monto y el de la embargable.

Hay un pasaje de la discusión parlamentaria que aclara este punto decisivamente. El Ministro de Hacienda trae al debate una observación del Presidente del Banco Hipotecario, doctor Herrera Vegas. "Podrían presentarse casos —dice— (pág. 107 del tomo citado) en que, por cualquier circunstancia —por ejemplo por embargos de sueldos a los empleados (son palabras del ministro)— no se pudiera disponer de la cantidad suficiente para hacer los servicios en la forma ordinaria...", y agrega que en razón de ello se podría suprimir el pasaje del proyecto según el cual sólo en caso de que el empleado dejara de pertenecer a la administración (véase el texto del proyecto inicial en la pág. 98 del tomo 4º del Diario de Sesiones de 1919) podría el Banco ejecutar. La observación fué favorablemente acogida por todos; nadie pretendió sostener que estas retenciones habrían de tener preferencia sobre el embargo o podrían coexistir con él, y se modificó el proyecto en los siguientes términos "...procediéndose en caso de falta de cumplimiento de acuerdo con las reglas ordinarias que rigen los préstamos que realiza el Banco" (pág. 108).

La frase "en caso de falta de cumplimiento" vino a comprender todas las eventualidades: fallecimiento, cesación del empleado en su cargo por cualquier motivo, embargo que haga imposible la retención.

Este pasaje de la discusión prueba acabadamente que estos préstamos especiales fueron concebidos contemplando eventualidades como la del caso de este juicio, y, por consiguiente no se va contra la intención del legislador al decidir que la retención del embargo desplaza a la del préstamo. No se ve porque la finalidad de estos préstamos fué acordar a los empleados públicos una forma especial de asistencia social; por consiguiente lo que se debe considerar en primer término cuando se trata de interpretar esa ley es la efectividad y plenitud del beneficio acordado y no las seguridades del Banco que presta. Sin duda alguna que al dar preeminencia al embargo y desplazar con ello la retención destinada al pago del servicio hipotecario se coloca al préstamo en condiciones de ser ejecutado. Pero ello no quiere decir que se malogre la finalidad de la ley porque la consecuencia mencionada no proviene de una cierta interpretación de la ley Nº 10.676 sino del desequilibrio económico en que ha caído el deudor; y no ha estado en la mente del legislador colocar a las adquisiciones hechas mediante esos préstamos a cubierto de todo trastorno económico del adquirente. Del pasaje de la discusión parlamentaria antes citado resulta claramente que para el

carácter quirografario, debiendo entrar al concurso como tal para pagarse en la proporción que resulte.

Que en los casos resueltos por este Tribunal a cuyo mérito se estableció que debieron descontarse además del porcentaje establecido por la ley N° 9511, la cantidad correspondiente a la amortización del préstamo hipotecario, el deudor vivía en

---

caso de dificultades que sacasen al adquirente de su normalidad económica quedó admitido que estos préstamos corrían la misma suerte que los comunes, vale decir que si el deudor restringido en sus ingresos por un embargo que desplaza a la retención del item h) no puede atender por propia iniciativa el servicio hipotecario, el Banco queda en libertad de ejecutar la hipoteca y obtener embargo de los alquileres. Darle a la disposición legislativa que comentamos otro alcance sería atribuirle un significado análogo al del régimen del "homestead" (ley N° 10.284), que es fundamentalmente distinto.

Aquí el problema social podría plantearse en otro aspecto de la cuestión. Se plantearía precisamente si so pretexto de salvaguardar la finalidad social de estos préstamos se llegase a la conclusión de que el deudor debe soportar simultáneamente dos retenciones forzosas, la del embargo y la del servicio hipotecario. Puede ser que así se salvara la casa, pero es más que probable que no le quedase al deudor lo mínimamente indispensable para vivir. Y parece que hay más interés social en que esto último no suceda que en que la casa se salve.

En cuanto al argumento de que el concurso civil es creación del Cód. de Procds. (ley local) y de estar en pugna sus disposiciones con la ley N° 10.676 (ley nacional) debe prevalecer ésta, aunque se juzgase admisible el punto de partida (el concurso es creación del Cód. de Procds.), sería de todos modos inoperante, porque lo que decide al Infrascripto en el sentido precedentemente explicado no es el hecho de mediar un concurso sino un embargo. Si éste proviniese de cualquier acción común individual, la conclusión sería idéntica.

Y por fin no se ve porque esta solución "obligaría al Banco Hipotecario a ser parco en el otorgamiento de estos préstamos", fs. 120 del escrito del apoderado de esa institución. Puesto que la falta de pago pone al préstamo de inmediato en condiciones de liquidación no hay perjuicio para el Banco sino para el deudor.

La solución a que llega este pronunciamiento, tiene por el contrario la consecuencia saludable de provocar la inmediata liquidación de situaciones económicas que no pueden subsistir normalmente. Si la difícil situación económica del deudor se ha producido sin culpa, por fuerza mayor ajena a su mejor voluntad o el deudor puede restringir sus gastos al punto de soportar la retención del embargo y el pago del servicio, y si puede lo hará porque le va en ello su interés material y moral —dado que en la hipótesis le hemos supuesto recta voluntad— y buena fe o le es materialmente imposible hacer esa restricción y entonces por doloroso que ello sea su verdadera conveniencia está en que la ejecución del Banco le liquide una obligación incompatible con su situación económica. Si la dificultad económica se ha debido al desorden de vida o a la mala fe del deudor la inmediata ejecución del Banco que puede hasta privarle de la ocupación del inmueble por vía del embargo

la casa adquirida, disfrutando así del beneficio que la ley Nº 10.676 le acuerda.

Por ello, se confirma con costas el auto recurrido de fs. 10 de este incidente. — *Tobal* — *Grandoli* — *Mendonça Paz.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede en este caso el recurso extraordinario por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de una ley especial del Congreso, y ser el fallo de la Cámara Civil 1ra. obrante a fs. 13, contrario al derecho que invoca el recurrente.

Don Pastor Calixto Valenzuela, oficial de administración retirado, inició su concurso civil en 1936. Además de tener varios acreedores comunes, adeudaba al Banco Hipotecario Nacional cierta suma, procedente de un crédito para edificación al que estaba afectado parte de su retiro militar; pero a poco de iniciado dicho juicio pidió y obtuvo, con consentimiento del síndico, se oficiara al Ministerio de Guerra para levantar el embargo restante sobre la cuota que debía pagar mensualmente al

---

de las rentas autorizado por el art. 3110 del Cód. Civil, caerá como una sanción condigna.

Por tanto y fundamentos concordantes del escrito del señor síndico —fs. 131— no ha lugar a lo pedido en el punto segundo de fs. 121 vta. — *T. D. Casares.*

Sentencia de la Cámara Civil 1ª

Buenos Aires, septiembre 23 de 1938.

Y Vistos: Atenta la doctrina del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia en el caso del capitán de fragata Alberto Moreno, que el Tribunal encuentra aplicable al caso de autos, se revoca, con costas, el auto de fs. ... —conf. Gaceta del Foro, tomo 133, pág. 43. Regúlanse en ciento veinte y cuarenta pesos moneda nacional los honorarios respectivos del letrado y del apoderado que firman el memorial de fs. 20 por sus trabajos en esta instancia. — *Grandoli* — *Tobal* — *Coronado.*

Banco. Ocurría esto el 29 de diciembre de 1936. Para responder a las demás obligaciones, Valenzuela se comprometió a depositar mensualmente el 25 % de sus haberes, ($ 229.50), conforme a lo dispuesto en la ley 9.511. Tales cuotas se han hecho efectivas durante tres años y con ellas pudo pagarse parte de los créditos comunes. En este momento, Valenzuela gestiona su rehabilitación (fs. 123).

Entretanto, y a partir del levantamiento del embargo a fines de 1936, dejó de servir la hipoteca, dando lugar a que el Banco sacara a remate el inmueble gravado. La venta correspondiente fué aprobada por el Directorio en 22 de febrero de 1938 (fs. 103), y resulta arrojar contra Valenzuela un saldo deudor de $ 1.699,69. Con tal motivo, sostiene el Banco su derecho a hacer efectivo ese saldo sobre la pensión de retiro del deudor, tal como estaba pactado. La Cámara Civil, no ha hecho lugar a ello.

A mi juicio, la cuestión aquí planteada es equiparable a la que V. E. resolvió en 179:438. La diferencia consiste en que allí el Banco había cobrado ya las cuotas y sostenía su derecho a no devolverlas, mientras que aquí exige se le paguen, accionando en uno y otro caso con idéntico título. *Mutatis mutandis*, podría pues dar yo por repetido lo que expresé entonces en mi dictamen. La hipoteca no quedó rescindida por la iniciación del concurso, ni por el levantamiento del embargo en 1936; y como el saldo que motiva esta controversia, es visiblemente inferior a la suma de las cuotas que debieron ser pagadas hasta febrero de 1938, la doctrina de V. E. resulta totalmente aplicable, careciendo de objeto práctico dilucidar, además, si se hallarían en igual situación jurídica las cuotas correspondientes a servicios posteriores a la extinción de la hipoteca.

Pienso, pues, que el recurrente está en lo cierto, y que corresponde revocar el fallo apelado. — Buenos Aires, agosto 6 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 14 de 1941.

Y Vistos:

El recurso extraordinario deducido por el Banco Hipotecario Nacional contra la sentencia de la Exma. Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil, dictada en el concurso de Pastor Calixto Valenzuela, incidente sobre cese de descuentos del concursado.

Considerando:

Que Pastor Calixto Valenzuela fué declarado en estado de concurso civil el 17 de diciembre de 1936 siendo deudor del Banco Hipotecario Nacional, por cuya deuda se le retenía administrativamente cierta cantidad de su sueldo mensual; el 12 de febrero de 1937 el señor Juez del concurso ordenó el cese de los descuentos y el 28 de diciembre el embargo del saldo que resultare del precio de la venta del inmueble; el 31 de enero de 1938 se vendió la finca arrojando la liquidación un saldo a favor del Banco de mil seiscientos noventa y nueve pesos, noventa y nueve centavos moneda nacional.

Que con estos antecedentes el Banco Hipotecario Nacional se presentó al señor juez del concurso solicitando se dejara sin efecto la orden de suspensión de los descuentos, invocando las disposiciones de la ley 10.676 en su art. 2º, letra *h*) y dejando planteada desde ya la cuestión federal para recurrir ante esta Corte.

Que el señor juez del concurso no hizo lugar al pedido, resolución que fué confirmada por la sentencia de segunda instancia que motiva el presente recurso extraordinario.

Que la procedencia del recurso surge de lo expuesto. Se ha puesto en cuestión la interpretación y alcance de una ley nacional y la resolución ha sido contraria al derecho en cuyo apoyo se la ha invocado. — Art. 14, inc. 3º, ley 48; art. 6º, ley 4055.

Que para aplicar a la ley que rige las relaciones del Banco Hipotecario Nacional con los particulares un criterio general de interpretación debe tenerse en cuenta que el Banco no es un contratante común; es una institución del estado fundada con un propósito de utilidad general, a la que se le han dado facultades de amplitud y carácter especial a objeto de garantizar dos órdenes de intereses: el de los prestatarios que necesitan capitales, y el de los tenedores de cédulas que los facilitan con la garantía de la Nación.

Que la letra del subinciso *h*) del inc. 2º del art. 2º de la ley Nº 10.676, el fundamento con que fué propuesto, su discusión —Cámara de Diputados, año 1919, t. 4º, pág. 98— y su coordinación con las otras disposiciones de la ley dan con claridad su verdadera interpretación y alcance. Se ha querido facilitar a los empleados permanentes de la administración la adquisición de una vivienda propia, creando a su favor la excepción de que se les pueda otorgar hasta el 80 % del valor de tasación del bien cuando los préstamos análogos a los no empleados no pueden exceder del 50 %, y como este préstamo mayor disminuye la seguridad de la garantía hipotecaria se la quiso compensar, creando en favor del banco prestamista seguridades suplementarias. Es así que se estableció una garantía de estabi-

lidad y seriedad del empleado, exigiéndole una antigüedad de diez años; una garantía de regularidad en el servicio de la deuda por el descuento directo hecho por el poder administrador en el sueldo del deudor y su entrega mensual al acreedor; una garantía de continuidad estableciendo que el descuento se realice mientras el empleado perciba sueldos o jubilación del Estado.

Que toda esta articulación legal es violada cuando, como en el presente caso, el empleado se concursa, por orden del juez del concurso cesa el pago de los servicios, esa cesación produce la venta y cuando el bien no cubre la deuda se le obliga al Banco a concurrir con los acreedores quirografarios para cobrar el saldo deudor, si los fondos del concurso lo permitieran.

Que los términos de la ley son claros: los préstamos se cancelarán por cuotas que el Poder Ejecutivo descontará de los haberes de los empleados y transferirá al Banco mientras el empleado perciba sueldo o jubilación del erario. La remisión a las reglas ordinarias que rigen los préstamos del Banco en caso de falta de cumplimiento no exime al Estado de su obligación de efectuar los descuentos al empleado y transferirlos al Banco mientras la deuda subsista, sólo puede interpretarse, en armonía con el sistema creado, que esas reglas se aplican cuando el deudor ha dejado de ser empleado o jubilado, o cuando el préstamo queda con carácter ordinario de acuerdo con la cláusula sexta transcripta a fs. 1 vta (1).

---

(1) Dicha cláusula establece: "Sexto.—El Sr. Valbuzuela declara que actualmente desempeña el puesto de Teniente 1° de la Administración del Ejército Nacional y autoriza al Banco para que de su sueldo se extraiga mensual y previamente a su percepción, la suma de ($ 71.33) Setenta y un pesos con 33/100 m/n., a fin de que, llegada la época del vencimiento del servicio correspondiente, se le acredite en el Banco el pago del mismo, quedando expresamente convenido entre las partes

Por estos fundamentos, la doctrina concordante del caso que se registra en el t. 179, pág. 438 de los Fallos, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada de fs. 13 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase debiendo reponerse el papel en el tribunal de origen.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ANTONIO ROLENDIO VELEZ v. F. C. BUENOS AIRES AL PACIFICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

El trámite del recurso extraordinario está regido por disposiciones procesales que no varían ni se modifican según la naturaleza especial de los intereses que le dan causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

Los recursos tendientes a hacer efectivas las garantías constitucionales deben ser interpuestos en el modo y dentro de los términos señalados en las leyes de forma, que son de orden público y de estricta observancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

El recurso extraordinario debe ser deducido ante el tribunal superior que pronunció la sentencia definitiva que

---

contratantes, que el Banco se halla autorizado a exigir del deudor el anticipo correspondiente para que el presente préstamo quede con carácter ordinario, o sea hasta el cincuenta por ciento del valor de la tasación hecha por el Banco al acordar el presente préstamo, si por cualquier circunstancia dejase de pertenecer a la Administración Nacional''.

lo motiva; por lo que debe declararse mal concedido al que lo fué por el juez inferior de la causa ante el cual se interpuso indebidamente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se discute en la presente causa si un obrero ferroviario tiene derecho a reclamar indemnización por despido en los términos de la ley 11.729 cuando se encuentra comprendido dentro del estatuto propio que contempla los casos de beneficios acordados por la ley de jubilaciones y pensiones ferroviarias Nº 10.650.

Mi opinión ha sido favorable a la concesión de la indemnización que acuerda la precitada ley 11.729 y la he manifestado a V. E. en dictámenes anteriores (Gallardo J. v. F. C. del Sud; setiembre 20 de 1937); pero la Corte Suprema ha decidido que no cabe la acumulación de un doble beneficio y que los obreros ferroviarios asimilados a empleados públicos, están protegidos por su predicha ley de asistencia social.

La circunstancia particular de que el beneficio que aquí se pide no figure expresamente entre los que contempla la ley 10.650 no podría modificar esa resolución dentro del criterio con que V. E. ha interpretado y resuelto casos similares (179:113 y 180:418 entre otros).

Dejando, pues, a salvo una vez más mi opinión, correspondería revocar la sentencia apelada de fs. 44, que condena al Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico a pagar a Antonio Rolendio Vélez una indemnización emergente de la ley 11.729.

En cuanto a la procedencia del recurso extraordi-

nario interpuesto a fs. 49 ella resulta clara atento la existencia del caso federal preindicado y lo resuelto por V. E. sobre el particular en otros juicios. — Buenos Aires, diciembre 26 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 14 de 1941.

Y vistos: Considerando:

Que dictada la sentencia de fs. 44 por el señor Juez de Paz Letrado de Villa María, confirmatoria de la del señor Juez lego que hizo lugar a la demanda —fs. 28— y notificada a las partes el 16 de octubre de 1940 —fs. 46— fueron devueltos los autos al Juez de Paz lego el 18 del citado mes —fs. 46 vta.— ante el cual el representante de la demandada interpuso el recurso extraordinario —fs. 49— sin que haya constancia de la fecha de su presentación, el cual fué concedido por el juez de referencia el 25 de octubre —fs. 49 vuelta.

Que la tramitación del recurso extraordinario se halla regida por disposiciones procesales que no varían ni se modifican según la naturaleza especial de las materias que le dan causa —Fallos: 156,5— y en más de una oportunidad esta Corte Suprema ha declarado que es indispensable que los recursos llamados a hacer efectivas las garantías de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, se ejerzan en el modo y dentro de los términos señalados en las leyes de forma, que son de orden público y por ello de estricta observancia y cumplimiento ineludible —Fallos: 155,356; 159,69.

Que el recurso extraordinario debe ser interpuesto ante el tribunal superior que pronunció la sentencia definitiva que lo motiva —en el caso la dictada a fs. 44 por el señor Juez de Paz Letrado. Así lo ha entendido esta Corte Suprema cuando ha desestimado quejas por no haber mediado la previa denegación del recurso extraordinario por el tribunal superior de la causa —Fallos: 109,54; 162,346— y tal interpretación concuerda con los arts. 208 y siguientes de la ley Nº 50 y los arts. 14 y 15 de la ley Nº 48.

En su mérito y oído el señor Procurador General, declárase mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 49 por el representante del Ferrocarril Pacífico. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JOSE PAVIOLO, S. A. Ltda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

Las razones de hecho y prueba en que se funda la sentencia apelada para declarar la prescripción son irrevisibles por la Corte Suprema en el recurso extraordinario.

PRESCRIPCION: Interrupción.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

La prescripción de la acción penal a que se refiere el art. 3º de la ley Nº 11.585 sólo se interrumpe por actos directos del procedimiento contra el procesado; carácter que no

puede atribuirse a la declaración tomada a los reos en calidad de testigos ni al sobreseimiento provisional y a la prisión preventiva subsiguientes anulados más tarde por la Cámara de Apelaciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La ley 11.585 establece en su art. 3 que "en las causas por infracciones a las leyes de impuestos, *los actos del procedimiento judicial interrumpen el término de la prescripción de la acción* y de la pena". En el *sub-judice*, la Cámara Federal de Mendoza, contrariando la tesis sustentada por el Ministerio Fiscal, declara que, no obstante existir proceso abierto por infracción a leyes de impuestos, se ha producido la prescripción del derecho de acusar. Es procedente, entonces, el recurso extraordinario concedido a fs. 401.

He aquí lo ocurrido. El 3 de abril de 1934, o sea varios años después de entrar en vigencia dicha ley y también la de impuestos violada (Nº 4295), en Angaco Sud, Provincia de San Juan, fueron sorprendidos *in-fraganti* los autores de una defraudación a la renta (acta de fs. 2). Incoado sumario administrativo, se lo elevó al Juez Federal de San Juan en noviembre del mismo año (fs. 89-92 vta.), y desde entonces continúa en trámite el proceso.

Francisco Ruiz (hijo) y Leónidas Naveda, peones que estaban ayudando al defraudador en el momento de ser sorprendido, fueron llamados a declarar, por pedido del Fiscal, en junio de 1935 (fs. 174 vta., y 192 a 194). El juez, resolvió sobreseer provisoriamente respecto de ellos si bien *quedando el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes*"; y en-

tonces el Fiscal apela y sostiene la procedencia de la prisión preventiva (fs. 319 y 324). Esto ocurría en marzo de 1939, o sea, antes de que hubieran vencido los cinco años indispensables para cumplirse la prescripción. La Cámara, encuentra justo el pedido fiscal, revoca el auto apelado y ordena dicha prisión preventiva; pero más adelante (fs. 379), anula de oficio su resolución y también el auto de primera instancia que sobreseía provisoriamente. Al mismo tiempo, manda al juez recibir declaración indagatoria a los procesados.

Hétenos a 22 de setiembre de 1939. Si para esa fecha, a juicio de la Cámara, era pertinente recibir las indagatorias, quiere decir que el proceso debía llevarse adelante, y que la acción no estaba prescripta, a pesar de haberse cumplido ya cinco años desde la comisión del delito. No cabe hablar de inadvertencia, pues el tema de la prescripción fué ampliamente tratado por la misma Cámara en la primera de las resoluciones citadas, esto es, en la que más tarde anuló. Cumpliendo lo dispuesto, recibe el juez las declaraciones ordenadas y decreta la prisión preventiva. Nueva apelación; pero esta vez la Cámara, procediendo de oficio, resuelve declarar operada la prescripción y sobresee definitivamente respecto de Ruiz y Naveda, con rectificación total de su propio criterio, aunque ningún hecho nuevo lo autorizaba. Ello motiva el actual recurso extraordinario.

¿Puede razonablemente sostenerse que el Fiscal no ha intentado acción alguna contra Ruiz y Naveda antes del 3 de abril de 1939? A juicio de mi parte ello es insostenible. Podrán ser nulos los recordados autos del juez o de la Cámara; pero tal nulidad jamás alcanzaría al pedido de citación hecho contra ambos procesados en junio de 1935, ni al escrito en que el Fiscal apeló,

dentro de los cinco años, pidiendo que la Cámara decretase prisión preventiva contra ellos (fs. 324). Hay aquí una clara expresión de voluntad, un inequívoco ejercicio de la acción fiscal, hecha valer en un proceso abierto mucho antes. No dependía del Fiscal la providencia que se dictara; y aunque ninguna se hubiere dictado, ello no impediría que la prescripción quedara interrumpida. No puede admitirse que los procesos se reputen iniciados solamente desde el día en que el procesado presta declaración indagatoria —tesis de la Cámara Federal de Mendoza.

A mérito de lo expuesto, solicito de V. E. revoque la resolución recurrida, obrante a fs. 398. Con costas. — Buenos Aires, octubre 16 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 14 de 1941.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido al Procurador Fiscal a fs. 401, contra la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza.

Considerando:

1º Que la prescripción de la acción penal con respecto a Francisco Ruiz (h.) y Leónidas Naveda se funda en razones de hecho y prueba, irrevisibles en el recurso extraordinario.

2º Que la circunstancia de que entre el hecho delictuoso comprobado el 3 de abril de 1934 y el 14 de octubre de 1939, en que se les toma declaración indagatoria a los citados procesados, se hayan realizado trámites en el proceso, como la declaración de los mismos de fs. 192 y 194 en junio de 1935 en el carácter de testigos, y

los demás que cita el señor Procurador General (sobreseimiento provisional y luego prisión preventiva, que en definitiva fué anulada por la Cámara a fs. 379) no basta para interrumpir la prescripción respecto de ellos, por no constituir tales trámites el acto directo de procedimiento contra el procesado necesario para producir ese efecto.

En su mérito se confirma la sentencia de fs. 398 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

LUCIA TERESA CASETTI

JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

El juez del lugar en que aparecen haberse producido los hechos en que se funda la denuncia sobre malos tratamientos y retención indebida de una menor es el competente para intervenir en la causa respectiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las resoluciones de fs. 11 vta. y 19 vta. de la causa 16.684, Juzgado del Crimen N° 3 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, "Casetti Lucía Teresa, denuncia malos tratos a una menor" y la sentencia de fs. 27 expediente 16.683 del mismo Juzgado "Casetti Lucía Teresa por retención indebida de su hija Aurelia Arrie-

ta'', constituyen elementos suficientes para dar por sustanciada la presente contienda de competencia negativa trabada entre el Juez del Crimen de Mercedes y el de 1a. Nominación en lo Criminal y Correccional de Corrientes para conocer en las aludidas causas. Correspondería a V. E. dirimirla atento lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 4055.

Encuentro al respecto justificada la actitud del juez de Mercedes al negarse a intervenir en la causa toda vez que los hechos que se denuncian de malos tratamientos a la menor aludida aparecerían cometidos en una estancia ubicada en la localidad de Santo Tomé, jurisdicción del juez de Corrientes. Los delitos que hayan podido cometerse deberían, pues, ser juzgados como es obvio por el juez del lugar donde tales hechos aparecen producidos.

En tal sentido correspondería dirimir la presente contienda. — Buenos Aires, febrero 13 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 19 de 1941.

Y vistos: La cuestión de competencia negativa trabada entre el Juez del Crimen de Mercedes —Departamento del Centro— Provincia de Buenos Aires y el Juez del Crimen y Correccional de la ciudad de Corrientes, para conocer en la causa por retención indebida y malos tratos a la menor Aurelia Arrieta o Casetti; y

Considerando:

Consta en autos que la menor Aurelia salió de "Alberti", Provincia de Buenos Aires, para Santo To-

mé, Provincia de Corrientes, con la expresa conformidad de su madre y para que pasase una temporada con los esposos Eyland Casetti y que cuando aquélla fué a recogerla se produjo el hecho que motiva estos autos, es decir la dificultad o imposibilidad de traerla por voluntad de la chica o ajena.

En términos tales, claro resulta que el competente para conocer en el supuesto delito es el juez de Corrientes desde que en Alberti u otro sitio cualquiera de Buenos Aires, ninguna acción u omisión delictuosa se denuncia.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara que corresponde conocer en la causa al juez de Corrientes a quien se remitirán los autos, haciéndose saber al de Mercedes —Provincia de Buenos Aires— con nota de estilo.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FERROCARRIL DEL SUD

FERROCARRILES.

IMPUESTO A LOS FERROCARRILES.

Ni las leyes Nos. 5315 y 10.657 ni el espíritu y la finalidad con que el Congreso las dictó admiten otras excepciones que las "taxativamente enunciadas", libremente aceptadas por las empresas ferroviarias al acogerse a la Ley Mitre.

FERROCARRILES.
IMPUESTO A LOS FERROCARRILES.

El impuesto de justicia establecido por la ley Nº 4195 —art. 116, inc. b) — de la Provincia de Buenos Aires, no puede ser cobrado a las empresas ferroviarias con motivo de las informaciones judiciales tendientes a acreditar la posesión treintañal sobre los inmuebles ocupados por aquéllas con instalaciones directamente vinculadas al servicio ferroviario, sin contrariar la exención establecida a favor de las mismas por las leyes Nos. 5315 y 10.657.

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Las leyes nacionales Nos. 5315 y 10.657 no eximen a las empresas ferroviarias del pago del impuesto de justicia, determinado por la ley Nº 4195, ya que en ningún caso las adquisiciones de dominio que realizan las empresas en beneficio exclusivo de su patrimonio, les ampara la exención establecida por las leyes nacionales. Por ello soy de opinión que corresponde exigir en este caso el pago del impuesto respectivo. — Abril 18/940. —*Jorge Isla.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Plata, abril 26 de 1940.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del dictamen fiscal que antecede, que se reproducen — art. 4º del Cód. de Procedimientos —, abónese el impuesto del art. 116, inc. b) de la ley Nº 4195, a cuyo efecto el actuario practicará la liquidación respectiva. — *Martín de Monasterio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA 2ª DE APELACIONES DE LA PLATA

La Plata, julio 30 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando:

1º Que la exención de impuestos, establecida por la ley Nº 5315 (art. 8º), a las empresas ferroviarias, atañe a los gra-

vámenes que puedan afectar a éstas en el ejercicio de su comercio o industrias, o los que se relacionen directamente con ello, como así resulta del espíritu de la ley Nº 10.657, interpretativa o aclaratoria de la primera.

2º Que se trata en el *sub-judice* del cobro del impuesto de justicia ajeno a la esfera comercial o industrial en que las empresas ferroviarias desenvuelven sus actividades, y así la Suprema Corte Nacional en el caso "Gómez c. F. C. S." (*Jurisp. Arg.*, t. 18, pág. 416) dispuso el pago del sellado de reposición por la empresa, pago que reviste naturaleza similar al presente. (Ver *Fallos de la Corte Suprema*, t. 110, pág. 353; t. 111, pág. 43; t. 114, pág. 198).

Por ello, se confirma el auto de fs. 6 que ordena el pago del impuesto de justicia. — *Ríos* — *Herrera*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La ley de impuestos Nº 4195 de la Provincia de Buenos Aires, exige se utilice papel sellado en las gestiones ante los tribunales, y además crea para varios casos un recargo llamado "impuesto de justicia", por cuya virtud al iniciarse informaciones posesorias, el interesado debe abonar cierto porcentaje que oscila entre el dos y el cuatro por mil del valor asignado al inmueble en los avalúos fiscales para pago de Contribución Directa. Vigente esa ley, el Ferrocarril del Sud inició una información supletoria ante los tribunales ordinarios provinciales de La Plata; se le ordenó pagase previamente el impuesto aludido; y como entendiera tratarse de un gravamen incompatible con la exoneración de impuestos de que goza por estar acogido a las leyes nacionales 5315 y 10.657, trae ahora ante V. E. un recurso extraordinario, a fin de que se le exima de cumplir tal requisito. Atenta la materia tratada, el recurso

resulta procedente. No ocurre lo propio con las peticiones del recurrente. En repetidas ocasiones V. E. ha resuelto que ni la ley 5315 ni la 10.657 exoneran a los ferrocarriles de la obligación de actuar en papel sellado ante los tribunales (111 :43, 113 :165; 118 :411; 145 : 174, entre otros). El Ferrocarril del Sud, conforme en usar papel sellado, objeta el "impuesto de justicia", que a su entender es cosa distinta; pero ¿no es también "impuesto de justicia" la exigencia del uso de sellado? Una y otra situación proceden de idéntica causa, y ésta no varía por el hecho de establecer tasas especiales de recargo para ciertos casos. La legitimidad del cobro no deriva su validez de que se utilice o no tasa uniforme; y así, la ley nacional de la materia, fija un tipo común, básico, y además recargos especiales por distintos conceptos: notificación de sentencias, interposición de recursos, diligenciamiento de exhortos, anotaciones marginales en documentos del archivo judicial, y varios otros, incluso el correspondiente a la primera foja de las informaciones para subsanar errores en títulos de propiedad. Y pudiera recordar que dicha ley reserva la tasa más elevada de la serie para las peticiones de construcción de ferrocarriles, que se presenten a los poderes públicos.

Admitiendo que el punto fuese dudoso, parecería todavía prudente aplicar la norma general de interpretación que V. E. enunció en los casos que acabo de citar. La Corte dijo en uno de ellos (118: 411): "sean cuales fueren los motivos que hayan podido fundar dicha exención, disposiciones de ese carácter son *strictissimi juris*... y deben ser interpretadas restrictivamente".

A mérito de tal criterio, que comparto, y demás consideraciones precedentes, entiendo que el apelante

no ha demostrado exista diferencia constitucional entre el pago de papel sellado para actuar en todos los casos, y el recargo que por una vez se le exije para dar curso a la información supletoria *sub-lite*. Buenos Aires, setiembre 12 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 19 de 1941.

Y vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por la Empresa del Ferrocarril del Sud, en autos sobre prescripción adquisitiva, contra la resolución del Juez de Primera Instancia N° 4 de La Plata que le obliga al pago de un impuesto del 2 al 4 por mil sobre el valor del bien objeto del juicio, en virtud de lo dispuesto en el inc. *b*) del art. 116 de la ley N° 4195 llamada de Papel Sellado, de la Provincia de Buenos Aires; y

Considerando:

I. Que, en efecto, el precepto legal aludido dice así: "En los juicios ordinarios, posesorios o informativos de posesión que tengan por objeto inmuebles, se aplicará la misma escala del inciso anterior, tomándose como base el avalúo fiscal para el pago del impuesto inmobiliario"; y el inciso anterior —*a*) del art. 116— establece una escala progresiva que va del 2 por mil hasta $ 20.000 escalonándolo para llegar al 4 por mil cuando el bien vale más de $ 1.000.000. Todo ello con independencia del sellado común que debe abonarse como impuesto de actuación en todos los juicios.

II. Que la Empresa recurrente sostiene su derecho a la liberación o exención de tal gravamen, en virtud de lo dispuesto por el art. 8º de la ley Nº 5315 y art. 1º de la ley Nº 10.657, desde que el primero de los preceptos que se mencionan exonera a las empresas ferroviarias de todo impuesto nacional, provincial o municipal que no fuese el 3 % sobre el producto líquido de sus líneas, fijado por el mismo artículo; y el segundo que, fijando el alcance de la exoneración dice que ella "comprende además de los impuestos propiamente dichos, las tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, cualquiera que sea su carácter o denominación, con las siguientes excepciones": "1º Provisión efectiva de agua corriente y servicio de cloacas; y 2º Contribución de pavimentación en las plantas urbanas en la proporción que corresponda por las estaciones".

En ninguno de esos objetos puede incluirse el impuesto de justicia que cobra la Provincia de Buenos Aires y así resulta, según la Empresa, de los fallos de esta Corte insertos en el tomo 156, página 153 y en el tomo 158, página 244.

III. Que, en efecto, en el primero de los fallos precedentemente mencionados, la Corte consideró el caso de un impuesto del uno por mil por la inscripción en el Registro Público de Comercio de las reformas de estatutos del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires comprensivas del aumento de capital, y dijo: "Que el alcance de la exoneración de impuestos a las empresas ferroviarias a que se refiere el art. 8º de la ley Nº 5315 ha sido modificado expresamente por la ley Nº 10.657, y de ello resulta que el espíritu de la exención es de la mayor amplitud, en cuanto dicha exención atañe a los gravámenes que puedan afectar a las compañías en el ejer-

cicio de su comercio o industria o en los actos que con ella se relacionen directamente y si aquéllas pudieran ser gravadas con el impuesto del art. 18 de la ley N° 11.006, en una actuación como la de autos, resultaría afectado con el uno por mil, el capital dedicado a la construcción de ferrocarriles o a la ampliación de las líneas existentes, es decir, se gravaría el instrumento esencial para su desarrollo e impulsión''.

En el caso de autos se trata de un inmueble destinado y ocupado por la Compañía del Ferrocarril del Sud a y con líneas o vías de la misma, galpón de máquinas y otras instalaciones directamente vinculadas al servicio ferroviario (ver fs. 1 y 2); es decir, forman parte integrante del capital fijo ferroviario, elemento fundamental de la explotación y, en consecuencia, resultaría afectado por el impuesto que se cobra ''el instrumento esencial para su desarrollo e impulsión''.

IV. Que en los fallos registrados en los tomos 181, página 142 y 188 página 9 esta Corte Suprema dijo ''que no se puede admitir que una imposición, sea que se la llame tasa, impuesto o aporte patronal, pueda sobrecargar a la compañía concesionaria con una erogación obligatoria que no sea del carácter de las tasas o impuestos taxativamente enumerados como excepciones a la franquicia'' y como no es el nombre de la cosa sino la naturaleza y esencia de la misma lo que el juzgador debe tener en cuenta para interpretar y aplicar la ley, claro resulta la ninguna eficacia de llamar ''impuesto de justicia'' o ''impuesto de sellos'' a un gravamen sobre el capital de una empresa ferroviaria destinado a la construcción, explotación y servicio del ferrocarril, porque ni la ley N° 5315, ni su decreto reglamentario, ni la ley N° 10.657, ni el espíritu y finalidad con que

el Congreso Nacional dictó dichas leyes y el Poder Ejecutivo las reglamentó admiten otras excepciones que las "taxativamente enunciadas" y libremente aceptadas por las empresas al acogerse a la ley Mitre (art. 19).

En su mérito y oído el señor Procurador General de la Nación, se revoca la resolución apelada y se declara que la Empresa del Ferrocarril del Sud está exonerada del impuesto que menciona el art. 116, inc. *b*) de la ley Nº 4195 de la Provincia de Buenos Aires. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

J. y E. ATKINSON Ltda. v. CARLOS SELZER

PRESCRIPCION: Interrupción.

PRESCRIPCION: Prescripción de las acciones en particular. Leyes especiales.

La deducción de la acción penal ha sido considerada en el art. 55 de la ley Nº 3975 como causa interruptiva de la prescripción siendo, por consiguiente, inaplicable la primera parte del art. 4º del Código Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

Debe considerarse extemporáneamente introducida la cuestión federal que, pudiendo haber sido planteada con anterioridad, lo fué por primera vez después de dictada la sentencia definitiva, en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 17 de julio de 1940.

Vistos y Considerando:

Que en cuanto a la defensa de prescripción invocada por el querellado en el informe *in voce* (1) corresponde declarar que aquélla no se ha operado, pues "desde la fecha en que se cometió o repitió el delito evidenciado en las actas de fs. 2, hasta que se dedujo la querella, no ha transcurrido el lapso que señala el artículo 55 de la ley Nº 3975 para que se opere la prescripción, no habiendo estado, por otra parte, interrumpido el trámite de las actuaciones por el término de un año, como lo resolvió este Tribunal en el caso de Henry C. Stephens contra Salomón Koss (4 de octubre de 1939).

Que la ley Nº 3975 sobre marcas de fábrica, comercio y agricultura, en el inciso 4º del artículo 48 prevé y castiga el hecho que motiva esta causa.

Que en los presentes autos se ha probado que el querellado Carlos Selzer ha usurpado la marca registrada y acreditada en el comercio de J. y E. Atkinson, Limitada, vendiendo mercadería similar con la marca de referencia, así usurpada y falsificada.

Que esta Cámara y la Corte Suprema tienen declarado ya, como bien lo hace notar el señor Juez *a-quo*, que no es admisible como defensa eficaz la circunstancia de colocar sobre frascos que pertenecen a otra marca una etiqueta propia, porque el uso de envases con marca ajena para expender productos similares, aunque se coloque en aquéllos etiquetas del querellado, constituye delito y hace procedente la condena, especialmente cuando — como ocurre en el caso *sub-judice* — lo característico de la marca es su envase.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de fs. 48 se la confirma en todas sus partes, con costas, en esta querella seguida por J. y E. Atkinson contra Carlos Selzer por falsificación y usurpación de marca. Devuélvase. — *Ezequiel S. de Olaso — Ricardo Villar Palacio — Juan A. González Calderón.*

---

(1) Y fundada en que habían transcurrido con exceso tres años desde la fecha en que el querellante tuvo conocimiento del hecho en que fundó su acción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presente recurso extraordinario se funda en que, al tiempo de informar *in voce* el hoy recurrente ante la Cámara Federal, alegó haberse producido ya la prescripción de la acción de acusar, defensa que el tribunal ha desestimado por las razones que constan en su sentencia de fs. 54. No resulta, pues, que se introdujera oportunamente como caso federal, el que ahora se plantea.

Si así no lo entendiese V. E., corresponderá confirmar por sus fundamentos dicha sentencia. El apelante sostiene que, a mantener la tesis sustentada por la Cámara, resultarían imprescriptibles las acciones emanadas de la ley N° 3975; pero ni resulta eso de los fundamentos del fallo, ni advierto por qué hubiera de resultar necesariamente inconstitucional un sistema que admita la interrupción de la prescripción mediante el ejercicio de la acción por el interesado en hacer valer sus derechos. Tal sistema sigue vigente en materia civil, lo estuvo antes en materia penal, y más de una vez he sostenido que sólo por una interpretación harto favorable al reo han podido los tribunales admitir que el ejercicio de una acción no impide siga cumpliéndose la prescripción del derecho que se ejercita.

Si se discutiese, no ya la inconstitucionalidad de la ley N° 3975, sino el modo de interpretarla, bastaría recordar la jurisprudencia que V. E. sentó en 154: 93 y 160: 190, contraria a la tesis del recurrente.

En mérito de lo expuesto considero que este recurso no puede prosperar. Buenos Aires, setiembre 16 de 1940. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 19 de 1941.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario concedido al querellado en los autos Atkinson J. y E. Ltda. contra Carlos Selzer por usurpación de marca,

Considerando:

1º Que la interpretación del art. 55 de la ley Nº 3975 concierta con lo resuelto por esta Corte *in re* La Argentina v. Acutain, en que se expresó: "La forma empleada en la redacción del texto ha eliminado de hecho la tesis de la no interrupción de la prescripción por las procedimientos judiciales, al referir expresamente los plazos que señala a la fecha en que la acción se intenta o se deja de deducir. No se concebiría, en efecto, que la letra misma del artículo autorizara la deducción de la acción civil o criminal hasta un día antes de transcurridos los tres años o el año en su caso, si aquélla no hubiera de tener la virtud de interrumpir la prescripción".

2º Sostiene también el querellado en su escrito de fs. 55 que si esa interpretación del art. 55 es la que corresponde, el citado artículo crea un privilegio irritante, contrario a la igualdad de derechos y violatorio de las declaraciones que consigna el art. 16 de la Constitución Nacional. Pues ello implica, dice, establecer que la acción penal es imprescriptible.

Mas es de advertir que esa impugnación de inconstitucionalidad no ha sido formulada con anterioridad a la sentencia definitiva de la Cámara Federal, como resulta del memorial presentado en el informe *in voce*

ante ésta, en el que se opuso la prescripción y se la apoyó erróneamente, en la doctrina de esta Corte en el caso que se cita en el considerando anterior.

La impugnación que ahora se hace es, pues, extemporánea. No puede considerársela.

En su mérito y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 54 en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FAUSTINO ALLENDE v. PROV. DE BUENOS AIRES

COSTAS: Liquidación.

La cuenta de las costas producidas en la causa no debe incluir sumas ilíquidas ni deudas contingentes, como lo son las partidas de sellos a emplearse y honorarios aún no regulados (1).

TERMINO.

El plazo para evacuar la vista de una liquidación de costas no es perentorio.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación del daño.

SENTENCIA: Ejecución.

En materia de daños y perjuicios, el procedimiento de ejecución de sentencia supone un fallo previo a su iniciación, que no sea meramente declaratorio sino que contenga por lo menos las directivas necesarias para su cumplimiento (2).

---

(1) Fecha del fallo: febrero 19 de 1941. Ver Fallos: 183, 388.
(2) Ver Fallos: 186, 493.

ANGEL MUZZI v. PROV. DE SANTIAGO DEL ESTERO

EMBARGO: Substitución.

Siendo práctica diaria del Tribunal el pago de los créditos contra la provincia demandada mediante el embargo de las sumas que le corresponden por su participación en el impuesto a los réditos percibido por la Nación; careciendo de consistencia las razones en que se funda la oposición del actor y de acuerdo con la doctrina del art. 477 del Código supletorio, procede substituir por el embargo de aquella renta ofrecido por la provincia, el trabado anteriormente a pedido del acreedor sobre tierras fiscales de la misma [1].

MANUEL BOTAS

DOMICILIO.

JURISDICCION: Sucesión.

La manifestación acerca de su domicilio hecha por el causante tres meses antes de su fallecimiento, al denunciar ante el Jefe del Registro Civil el nacimiento de una hija natural, coincidente con las formuladas en años anteriores en análogas oportunidades, debe ser preferida a las declaraciones de testigos y determina los tribunales competentes para entender en el respectivo juicio sucesorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Son escasos los elementos de juicio traídos por las partes a estas actuaciones para establecer cuál fué

(1) Fecha del fallo: febrero 19 de 1941.

el último domicilio del causante Manuel Botas a los fines de determinar a qué juez compete conocer en su juicio de sucesión, si al de primera instancia en lo Civil de Bahía Blanca o al Juez Letrado de Río Negro, entre quienes aparece trabada la presente contienda que se trae a resolución de V. E. (art. 9, ley Nº 4055).

No obstante ese descuido de la prueba existe una constancia que por su autenticidad permite decidir la cuestión; se trata de la propia manifestación de Botas hecha tres meses antes de fallecer en ocasión de denunciar ante el Registro Civil de Allen (Río Negro) el nacimiento de una hija natural (fs. 8 exp. del Juzgado Letrado); manifestación coincidente con las hechas en similares oportunidades en los años 1931, 1929 y 1927 (partidas de fs. 6, 4 y 3 respectivamente). En todas ellas el causante se declara domiciliado en Allen.

En esta localidad falleció; y resulta de la información de fs. 9 (exp. de Bahía Blanca) que la casa de su propiedad ubicada en dicha ciudad, que se le atribuye como domicilio, estaba alquilada.

Parecería, además, que su familia natural vivió siempre en Allen, donde nacieron los cuatro hijos del causante que han iniciado allí la sucesión. La abierta en Bahía Blanca lo ha sido en base a una denuncia de herencia vacante.

Corresponde, pues, atento lo dispuesto por el art. 3284 del Código Civil, dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez Letrado de Río Negro. Buenos Aires, febrero 6 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 21 de 1941.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y debiendo preferirse las manifestaciones formuladas por el causante en instrumentos públicos acerca de su domicilio, a las declaraciones de testigos — Fallos: 29, 343; 123, 24; 180, 400— declárase que el señor Juez Letrado de Río Negro —General Roca— es el competente para entender en el juicio sucesorio de don Manuel Botas. En consecuencia remítansele los autos, dándose aviso al señor Juez de Bahía Blanca en la forma de estilo. Repóngase el papel.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

GERARDO FERNANDEZ v. Cía. WESTINGHOUSE

JURISDICCION: Prórroga.

La presentación en juicio del apoderado de la parte demandada por medio de escrito firmado de acuerdo con el actor para dejar sin efecto la consignación hecha por éste al iniciar el juicio sobre cobro de pesos, realizada con poder bastante y sin reservas acerca del carácter y alcance de la representación invocada ni de la potestad jurisdiccional del juez de la causa, importa prórroga de la jurisdicción.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Tucumán, don Gerardo Fernández inició demanda contra la Compañía Westinghouse por cobro de pesos.

A fs. 66 de dichos autos compareció el actor firmando, conjuntamente con el apoderado de la demandada, un convenio por el cual aquél desistía de una consignación hecha al iniciar la acción; y el apoderado aludido se daba por recibido de esos efectos y valores. Tal convenio fué aprobado por el Juzgado a fs. 67 vta., decretándose además otras medidas y teniéndose presente las reservas hechas por el actor como consecuencia de su desistimiento.

Ulteriormente el mismo apoderado ha discutido el carácter de su intervención en la causa y en dos instancias ha quedado definida (fs. 71, 77, 87, 106 y 114).

Planteada pocos días antes de la sentencia últimamente citada de fs. 114 cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juez de Comercio de la Capital Federal ha sostenido allí la demandada que por tratarse del ejercicio de una acción personal correspondía a dicho juez el conocimiento de la causa, atento su domicilio en la expresada Capital.

Con tal motivo se ha planteado la presente contienda que se trae a decisión de V. E. (art. 9º, ley Nº 4055).

No encuentro dificultad para su solución dado que la intervención prerrelacionada del apoderado de la demandada ante el Juez de Tucumán sin objetar desde el primer momento su jurisdicción, importa un allanamiento o prórroga de la misma que impide a ésta dedu-

cir, después, la cuestión de inhibitoria a que he hecho referencia (S. C. N. 163: 80).

Correspondería, pues, dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juez de Tucumán. Buenos Aires, febrero 7 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, febrero 21 de 1941.

Autos y Vistos: Considerando:

Que a fs. 66 de los autos principales consta que don Felipe B. Lizondo se presentó como apoderado de la compañía demandada —punto II— solicitando de conformidad con el actor que se tuviera a éste por desistido de la consignación efectuada en el juicio y otras diligencias relacionadas con la entrega de las cosas y el dinero depositado.

Que en su escrito posterior agregado a fs. 68 el mismo apoderado de la sociedad manifiesta que se ha presentado "a estar a derecho en el juicio por la demandada, en la inteligencia de que tal personería la acreditaba al solo objeto del desistimiento del depósito judicial" y que no teniendo instrucciones de su mandante para tomar otra intervención solicita que se notifique la demanda a don Guillermo Marconi, indicado en ella como representante de la compañía en Tucumán.

Que como se expresa en las resoluciones de fs. 87, 106 y 133, el apoderado de la demandada al presentarse en el juicio mediante el escrito de fs. 66 firmado de acuerdo con el actor, lo hizo con poder bastante y sin reservas acerca del carácter y alcance de la representación invocada ni de la potestad jurisdiccional del Juez

de la causa, que aparece así prorrogada por quien se hallaba facultado para ello —fs. 62/4, Fallos: 151, 338; 164, 257; 185, 284.

Que esa conclusión no resulta desvirtuada por el escrito de fs. 68, en el cual no sólo no se objeta la jurisdicción ya prorrogada a fs. 66 sino que se solicita una medida tendiente a la prosecución de la causa si bien con la intervención de otra persona en lugar del apoderado Lizondo.

En su mérito y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, declárase competente al señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, IV Nominación de Tucumán, para entender en la presente causa sobre cobro de pesos seguida por don Gerardo Fernández contra la Compañía Westinghouse Electric Internacional S. A. En consecuencia, remítansele los autos dándose aviso al señor Juez de Comercio de la Capital Federal, en la forma de estilo. Repóngase el papel.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

Año 1941 — Marzo

MUNICIPALIDAD DE PERGAMINO v. Cía. Gral. DE FERROCARRILES EN LA Prov. DE BUENOS AIRES

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

Los gravámenes municipales que deben pagar las empresas ferroviarias según lo dispuesto en el art. 2º de la ley Nº 10.657, son aquellos que se ajustan a las exigencias precisas de ese texto.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

Las contribuciones que se cobran por cuotas fijas durante largos períodos de tiempo no se ajustan a lo prescripto en el art. 2º de la ley Nº 10.657, pues no son susceptibles de equivalencia exacta con los servicios prestados y revelan que no ha existido el propósito de apreciar el costo de aquéllos, necesariamente variable en períodos largos de tiempo, a los efectos de adaptar al mismo el tributo a percibirse.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

Las tasas de alumbrado, barrido y riego y conservación de afirmados correspondientes a terrenos existentes en la planta urbana de la ciudad, para el servicio de la estación destinada al tráfico de pasajeros y carga, cobrados por los años 1926 a 1936, por la Municipalidad de Pergamino a la Cía. Gral. de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, contrarían lo dispuesto en el art. 2º de la ley Nº 10.657.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución.

Debiendo limitarse la sentencia de la Corte Suprema, en los casos del art. 14 de la ley Nº 48, a decidir los puntos expuestos por el apelante al interponer el recurso extraor-

dinario y oportunamente planteados en el pleito, no procede resolver la cuestión propuesta en el dictamen del Procurador General acerca de la procedencia del cobro parcial de las tasas reclamadas por la Municipalidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de apelación interpuesto a fs. 127 de la presente causa seguida por la Municipalidad de Pergamino contra la Cía. Gral. de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, sobre apremio para el cobro de impuestos, ha sido concedido de acuerdo a la doctrina adoptada por V. E. en casos similares.

En cuanto al fondo del asunto, insisto en la salvedad que tengo formulada en dictámenes anteriores en el sentido de que el art. 2º de la ley Nº 10.657 permite el cobro de aquellos servicios municipales obligatorios de carácter general que afecten a las estaciones ferroviarias urbanas y cuyo monto equivalga a la compensación exacta del servicio. Creo que, cuando menos, hasta ese último límite sería constitucional el impuesto que cobra la parte actora; de suerte que no procede el rechazo total y definitivo de la ejecución. Ordenarlo, significaría conceder gratis al demandado algo que la ley le ordena pagar. Buenos Aires, julio 26 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 5 de 1941.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según se expresa en el escrito de fs. 14 y resulta de las boletas que al mismo se acompañan, el apre-

mio persigue el pago de la suma que la Cía. Gral. de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires adeudaría a la Municipalidad de Pergamino, en concepto de tasas de alumbrado, barrido, riego y conservación de afirmados, correspondientes a terrenos existentes en la planta urbana de la ciudad "para el servicio de estación destinada al tráfico de pasajeros y carga" por la empresa demandada, los que llenarían los requisitos del art. 2º de la ley Nº 10.657, según se afirma a fs. 60 vta.

Que esta Corte ha decidido —Fallos: 183, 191 y 452; 185, 44— que los gravámenes municipales que deben pagar las empresas ferroviarias, de acuerdo con lo dispuesto en el citado art. 2º de la ley Nº 10.657, son aquellos que se ajustan a las exigencias precisas de ese texto, que no llenan las contribuciones que se cobran por cuotas fijas durante largos períodos de tiempo, como acontece con las que motivan el recurso. Tales tasas en efecto, no son susceptibles de equivalencia exacta con los servicios prestados y revelan, además, que no ha existido el propósito de apreciar el costo de aquéllos —necesariamente variable en períodos largos de tiempo— a los efectos de adaptar al mismo el tributo a percibirse.

Que no corresponde pronunciamiento alguno respecto de la salvedad que formula el señor Procurador General en su dictamen de fs. 157, porque "debiendo limitarse el pronunciamiento del Tribunal cuando conoce —como en el caso— por la vía del art. 14, a los puntos propuestos por el apelante en el escrito en que interpone el recurso (de entre los que oportunamente se plantearon en la causa) —Fallos: 185, 12 y 151; 186, 330— no cabe en rigor decisión alguna sobre las cuestiones contempladas en el precedente dictamen del señor Procurador General" —Fallos: 187, 79.

En su mérito y oído al señor Procurador General

se decide que los gravámenes discutidos en la causa contrarían lo dispuesto en la ley N° 10.657, art. 2° y por consiguiente también el art. 31 de la Constitución Nacional, dejándose en consecuencia sin efecto la ejecución recurrida. Hágase saber, repóngase el papel y oportunamente devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MUNICIPALIDAD DE ALMIRANTE BROWN v. FERROCARRIL DEL SUD

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

El gravamen municipal exigido al Ferrocarril del Sud por razón de los avisos colocados en las estaciones del Partido Almirante Brown —Provincia de Buenos Aires— no es una tasa de las autorizadas por la ley N° 10.657, sino un impuesto propiamente dicho que no puede ser cobrado a la empresa sin contrariar lo dispuesto en la ley mencionada.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

La exoneración de impuestos a las empresas ferroviarias establecida por las leyes Nros. 5315 y 10.657 es de la mayor amplitud y comprende los gravámenes que pueden afectar a las compañías en el ejercicio de su comercio e industria o en los actos que con ella se relacionan directamente.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

La Plata, diciembre 31 de 1939.

Y Vistos: estos autos caratulados "Municipalidad de Almirante Brown contra Ferrocarril del Sud" —cobro de impuestos, de los que resulta:

1º) Que a fs. 15, la parte ejecutada, por apoderado, se excepciona fundando su defensa en la invalidez e inconstitucionalidad del título de deuda que expidiera el municipio accionante, como así también de la Ordenanza en la cual se pretende justificarlo.

2º) Que conferido el pertinente traslado de tales defensas (fs. 16 vta.), ellas resultan contestadas por la contraparte (fs. 24). Habiéndose declarado la cuestión de puro derecho (fs. 37 vta.), le decae a la accionada el derecho de evacuar el nuevo traslado (fs. 41 vta.).

3º) Que llamados autos para sentencia mediante el decreto de fs. 58, el mismo se halla consentido.

Y Considerando:

Primero: Originariamente radicadas, las presentes actuaciones, ante la justicia de paz de Almirante Brown, ésta, proveyendo el pedido de ampliación para la ejecución inicial, declara su incompetencia, (fs. 25, 26 y 27 vta.), radicándose el litigio en este juzgado, con intervención de la Secretaría actuaria (fs. 29 vta.).

Declarada de puro derecho la cuestión planteada, (fs. 37 vta. art. 113 del Cód. de Proc.), y decaído a la parte ejecutada el derecho para evacuar el nuevo traslado conferido, (ver autos de fs. 41 vta. y 51), corresponde analizar los términos en que la litis se trabó.

Conforme a las constancias instrumentales obrantes en autos (fs. 6 y ampliaciones de fs. 25, 38 y 46) la Intendencia Municipal de Almirante Brown reclama a la Empresa del Ferrocarril Sud, por avisos en las estaciones del mismo dentro del partido y los pertinentes recargos, la suma total de pesos 3.600 m/n. Sin que se encuentre discutido el carácter de instrumentos públicos de tales constancias, la parte excepcionante alega la invalidez e inconstitucionalidad del título de deuda y de la Ordenanza impositiva que lo justifica, pues la ley de apremio no puede amparar créditos ilegítimos, violatorios de normas constitucionalmente garantidas; el municipio pretende ejercer jurisdicciones impositivas expresamente vedadas por la ley Nº 10.657, surgiendo de la forma extrínseca del título la ilegitimidad del cobro, ya que el art. 31 de la Constitución Nacional obliga a la actora su acatamiento al art. 1º de la ley supradicha, que exonera expresamente a los ferrocarriles del pago de impuestos propiamente dichos, tasas, contribuciones, etc.; ni la ley provincial de apremio, ni la ordenanza invocada pudieron justificar el cobro pretendido

sin incurrir en la tacha de inconstitucionalidad, que concretamente articula.

Segundo: El art. 1º de la ley Nº 5315 expresa que todas las concesiones ferrocarrileras a acordarse se regirán por sus cláusulas, y de acuerdo con la ley General de Ferrocarriles Nº 2873. El art. 8º de aquel estatuto legal determina las franquicias que gozarán las empresas hasta el 1º de enero de 1947, debiendo pagar hasta entonces una contribución única igual al 3 % del producto líquido de sus líneas, estando "exoneradas por el mismo tiempo de todo otro impuesto nacional, provincial y municipal".

Con fecha agosto 22 de 1919, el Congreso Nacional sancionó la ley Nº 10.657 aclaratoria de la ley Nº 5315, cuyo art. 2º dispone textualmente que las "excepciones no comprenden las nuevas tasas y retribuciones de servicios municipales que puedan crearse en el futuro en cuanto afecten a las estaciones urbanas de las empresas y cuyo monto sea susceptible de medida y equivalga a la compensación exacta del servicio y siempre que éste se imponga con carácter obligatorio general".

De tal suerte —según opina el Sr. Agente Fiscal a fs. 36 vta.—, la tasa en cuestión, sancionada con posterioridad a la ley Nº 10.657, no halla amparo en sus prescripciones, pues la misma inviste carácter de general y obligatoria, resultando la imposición perfectamente exigible, conforme a lo estatuido en el referido art. 2º de la ley premencionada.

Tercero: Por su parte, decidiendo una causa similar de la Secretaría actuaria ("in re" "Municipalidad de San Isidro contra el Ferrocarril Central Argentino o Propietario — Cobro ejecutivo"), el respectivo Tribunal de Apelación dijo: que "si el régimen comunal lo ha establecido la Constitución de la Provincia (Arts. 202 de la anterior y 181 de la vigente), de acuerdo al mandato de la ley fundamental de la República (art. 5); si incumbe a las municipalidades, entre las funciones consignadas en los arts. 205 y 183 de ambas constituciones, la de tener a su cargo el ornato y salubridad (inc. 4º) y dictar las ordenanzas y los reglamentos respectivos (inc. 6º), de acuerdo a los intereses locales que a aquéllas les están reservados; y si, finalmente, todo cuanto se relaciona con las preindicadas facultades importa una cuestión de lato conocimiento a dilucidarse en juicio plenario (art. 511 del C. de Proc.)", resulta incuestionable la improcedencia de otras excepciones fuera de las únicas admisibles en juicio de esta índole (art. 11 de la ley Nº 4191). Tanto más debe ser ello así —añadía el

fallo— cuanto que, ante tal disposición expresa de la ley, no caben interpretaciones. La parte ejecutada no desconoció que las planillas de los créditos reclamados se refieran a estaciones de la empresa, ni que el caso de autos esté fuera de la situación que contempla el art. 2º de la ley Nº 10.657.

En orden a lo merituado, corresponde pronunciarse por el rechazo de la defensa que se ha venido examinando y declarar procedente la ejecución instaurada, todo con costas al vencido. Así se declara desde ahora.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, oído el Sr. Agente Fiscal a fs. 36 vta. *Fallo*: Rechazando las defensas que articula la parte excepcionante a fs. 15 de este juicio ejecutivo, promovido por la Municipalidad de Almirante Brown contra la empresa del Ferrocarril del Sud, sobre cobro de impuestos. En su consecuencia, mando llevar la ejecución adelante hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado, que importa tres mil seiscientos pesos moneda nacional, con más sus intereses y gastos del juicio (Arts. 509 y 541 del Cód. de Proc.); y con costas a cargo del vencido. — *Martín de Monasterio.*

Sentencia de 2ª instancia

En la ciudad de La Plata, a 31 de mayo de 1940, reunidos en acuerdo ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, doctores José M. Laurel y Julio Moreno Hueyo, para pronunciar sentencia en los autos caratulados "Municipalidad de Almirante Brown contra Ferrocarril del Sud—Cobro de impuestos", se procedió a practicar el sorteo prescripto por los arts. 156 de la Constitución de la Provincia y 300 del Cód. de Proc., resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor Moreno Hueyo.

La Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1º) ¿Es justa la sentencia apelada?
2º) ¿Qué decisión corresponde?

A la primera cuestión el doctor Moreno Hueyo dijo:

La Municipalidad de Almirante Brown demanda, por vía de apremio, al Ferrocarril del Sud el pago de diversas sumas en concepto de impuestos y multas por colocación de avisos en las estaciones ferroviarias. A ese reclamo se opone la empresa demandada alegando la exoneración impositiva sancio-

nada en su favor por la ley Nº 10.657, exoneración que comprende en general "los impuestos propiamente dichos y las tasas, contribuciones o retribuciones de servicios cualquiera que sea su carácter o denominación".

La defensa opuesta no figura entre las autorizadas por la ley Nº 4191 pero, como lo observa el recurrente, ello no puede obstar a que la Cámara se pronuncie sobre ella, no sólo por haberlo hecho antes el *a-quo* cuya sentencia no ha sido apelada por la Municipalidad, sino también porque la misma Municipalidad aceptó que la litis se planteara en ese terreno según lo demuestra su exposición de fs. 24 en la que, sin ampararse en la ley de apremio, sostiene la improcedencia de la excepción opuesta en virtud de diversas consideraciones relacionadas con la interpretación y alcance del privilegio invocado por la empresa (Arts. 280 y 80 del Cód. de Proc. y 19 del Civil).

Entrando, pues, al estudio de la cuestión bajo esa faz, se advierte desde luego que la exoneración alegada no tiene un carácter tan general como se pretende, desde que ella no se extiende a "las nuevas tasas y retribuciones de servicios municipales que puedan crearse en el futuro, en cuanto afectan a las estaciones urbanas de las empresas y cuyo monto sea susceptible de medida y equivalga a la compensación exacta del servicio, y siempre que éste se imponga con carácter obligatorio general" (Art. 2º de la ley Nº 10.657).

La contribución cuyo cobro se persigue, genéricamente autorizada por la ley orgánica municipal (Art. 41 y 90 inc. 8º) y por la misma disposición que acabo de transcribir, ha sido establecida por el Art. 98 ítem 3º de la ordenanza general de impuestos vigentes en la Municipalidad actora desde 1936 (Art. 117 del Cód. de Proc.). Se trata pues de una tasa posterior a la sanción de la ley Nº 10.657 y excluida, por consiguiente en principio de la exoneración invocada.

En cuanto a la existencia o inexistencia del servicio representado por dicha tasa, a la imposibilidad de medirlo y a las demás circunstancias de hecho que el precepto menciona, las condiciones formuladas en la memoria de fs. 67 resultan absolutamente extemporáneas, desde que no existe en autos prueba alguna que las respalde ni pueden por esa causa, ser examinadas y apreciadas por el Tribunal en este juicio sumario. Queda pues, al demandado el derecho de demostrar sus impugnaciones en la instancia correspondiente a fin de obtener, si ellas fueren conducentes, la devolución de las sumas

que en virtud de este juicio tendrá que abonar (art. 511 del Cód. de Proc.). Voto por la afirmativa.

El doctor Laurel, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A la segunda cuestión el doctor Moreno Hueyo dijo:

Corresponde confirmar la sentencia recurrida en lo principal (art. 509 Cód. de Proc.), y también en cuanto a la imposición de costas, debiendo esta última hacerse extensiva a las de esta instancia (arts. 71 y 311 del Cód. citado). Así lo voto.

El doctor Laurel, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

SENTENCIA:

La Plata, mayo 31 de 1940.

Autos y Vistos: Considerando. Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido:

Que la defensa opuesta a fs. 15 puede ser resuelta, en el caso por el Tribunal; y ella es improcedente por tratarse de una tasa posterior a la sanción de la ley invocada para obtener la exoneración del pago del impuesto y multas; no pudiéndose considerar, por extemporáneas, en este juicio sumario, las consideraciones formuladas en la memoria de fs. 67 (arts. 19 del Cód. Civil; 280, 80, 117 y 511 del de Procedimientos; 2º de la ley nacional Nº 10.657; 41 de la ley orgánica municipal; 98 ítem 3º de la Ordenanza general de impuestos de la Municipalidad de Almirante Brown; y ley Nº 4191).

Por ello se confirma en lo principal la sentencia de fs. 60 que manda llevar adelante la ejecución (art. 509 del Cód. de Proc.), con costas de ambas instancias (Arts. 71, 311 y 541 del Cód. citado). — *Julio Moreno Hueyo* — *José M. Laurel.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a la doctrina sentada por V. E. en 182: 293 y otros casos equiparables, procede en este caso el recurso extraordinario.

He aquí la cuestión que lo motiva: un impuesto

municipal sobre avisos colocados en las estaciones de ferrocarril, ¿es violatorio de la ley Nº 10.657? La Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata resuelve el punto negativamente.

A mi juicio, el Ferrocarril del Sud recurrente, está en lo cierto al sostener que el art. 2º de la expresada ley no concede validez a todos los impuestos municipales por el simple hecho de haberse creado con posterioridad a la vigencia de la exoneración, argumento en que se basa la Cámara. Sea cual fuere la fecha de su vigencia, han de reunir entre otras, esta condición: equivaler al costo del servicio recibido. Si sobrepasan ese límite, serán ilegales en cuanto lo excedan.

Correspondería, pues, modificar la sentencia apelada ajustando a tal criterio sus condenaciones, salvo que V. E. entendiese que, por sus especialísimas características, el impuesto aludido no comportaba servicio alguno susceptible de prestarse por la Municipalidad de Almirante Brown; cuestión de hecho ajena a mi dictamen. Buenos Aires, agosto 12 de 1940. — *Juan Álvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 7 de 1941.

Autos y Vistos; Considerando:

1º Que el art. 8º de la ley Nº 5315 fija una contribución única del 3 % del producido líquido de sus líneas y exonera a las empresas ferroviarias de todo otro impuesto nacional, provincial y municipal. Y el art. 1º de la ley Nº 10.657 amplía su alcance al decir que la exoneración de impuestos comprende además de los propiamente dichos, las tasas, contribuciones o retribuciones de servicios, cualquiera sea su carácter o

denominación, con las dos excepciones expresadas en los incisos 1º y 2º, entre las que no se encuentra la contribución que se demanda que es, en realidad, un impuesto propiamente dicho, como acertadamente se le llama en el escrito de fs. 6.

2º Que siendo, pues, un impuesto lo que se ejecuta, por razón de los avisos puestos en las estaciones del Partido Almirante Brown de la Provincia de Buenos Aires, es patente que su cobro no puede apoyarse en las excepciones que refiere el art. 2º de la ley Nº 10.657, o sea, "a las nuevas tasas y retribuciones de servicios municipales que puedan crearse en el futuro en cuanto afecten a las estaciones urbanas de las empresas y cuyo monto sea susceptible de medida y equivalga a la compensación exacta del servicio". Pues como tal impuesto nada tiene que hacer con las tasas cuyo cobro se justifica por razón y en la medida del servicio que se preste a quien se le cobra. Es manifiesto que ningún servicio presta la comuna a la empresa ferroviaria por los avisos que ésta coloca en sus estaciones.

3º Que esta Corte tiene establecido que la exoneración de impuestos a las empresas ferroviarias establecidas por las leyes Nros. 5315 y 10.657, es de la mayor amplitud, y comprende los gravámenes que pueden afectar a las compañías en el ejercicio de su comercio o industria, o en los actos que con ella se relacionen directamente —Conf. Fallos: 156, 153; y causa Ferrocarril del Sud s./ Posesión treintañal de fecha 19 de febrero del corriente año.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el impuesto cuyo cobro se ejecuta contraría lo dispuesto en las leyes nacionales Nros. 5315 y 10.657;

y, en consecuencia, se revoca la sentencia de fs. 70. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse los autos.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN v. FERROCARRIL BUENOS AIRES AL PACIFICO

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

La ley Nº 10.657 no exime a las empresas ferroviarias del pago de la tasa municipal correspondiente a la provisión y aprovechamiento efectivo del agua, y no habiéndose desconocido por la compañía esa circunstancia ni sostenido que la suma exigida sea desproporcionada con el servicio prestado, no corresponde a la Corte Suprema ordenar que se deje sin efecto la ejecución seguida por la Municipalidad ni pronunciarse sobre la relación de referencia, sin perjuicio de las defensas que puedan plantearse en el juicio ordinario de repetición.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El caso actual es equiparable al resuelto por V. E. en el fallo 183: 181, correspondiendo resolverlo en el mismo sentido, si la Corte mantiene su anterior jurisprudencia. Dentro de ese criterio, correspondería sin embargo formular una salvedad, porque la ley Nº 10.657, en su art. 2º, permite el cobro de aquellos servicios municipales obligatorios de carácter general, que afecten a las estaciones ferroviarias urbanas y cuyo monto equivalga a la compensación exacta del servicio. Cuando menos hasta ese último límite, sería constitucional el

impuesto que cobra la parte actora; de suerte que no procede el rechazo total y definitivo de la ejecución. Ordenarlo, significaría conceder gratis al demandado algo que la ley le ordena pagar. Buenos Aires, mayo 14 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 7 de 1941.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario interpuesto por la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico contra la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia y 1ª Nominación de San Juan que desestima la defensa de inconstitucionalidad contra la ejecución que le sigue la Municipalidad de San Juan por cobro de servicio de agua corriente; y

Considerando:

Que la ejecución discutida se basa en un certificado municipal corriente a fs. 2 que dice así: "Aprovechamiento de agua por servicio de agua para locomotoras —art. 210, inc. f) y recargo art. 211, etc., $ 11.000". El ferrocarril, sin negar la provisión y el aprovechamiento efectivo del agua, sostuvo que estaba exonerado, en virtud de las leyes Nros. 5315 y 10.657, de la obligación de pagar impuestos, tasas o contribuciones nacionales, provinciales o municipales, por lo que la ordenanza municipal de San Juan contrariaba el art. 31 de la Constitución Nacional (fs. 14); y la ejecutante arguyó, a su vez, —fs. 19— que "los impuestos que han resistido siempre las empresas ferroviarias no son en realidad impuestos sino tasas, como es el servicio de alumbrado, barrido y limpieza y que ha sido motivo del pronunciamiento de los tribunales del país. Pero,

en el caso de autos, el origen del certificado que se ejecuta es por suministro de agua que la empresa utiliza para las calderas de las locomotoras y otros diversos usos, agua que es llevada desde el río dado nuestro sistema de irrigación por canales y acequias cuya construcción, limpieza y cuidado es atendida por la Comuna, etc.".

Que resuelta en contra del ferrocarril la excepción —fs. 22 (1)— la Corte declaró procedente el recurso extraordinario —fs. 52— y al expresar agravios la empresa ejecutada —fs. 61— se ha limitado a invocar el art. 8º de la ley Nº 5315 y el art. 1º de la Nº 10.657, que habrían sido contrariados, según su tesis, por la ordenanza base de la ejecución, sin argüir que no se le proveyera de agua corriente ni discutir el carácter del gravamen como impuesto, tasa, servicio o contribución.

Que el art. 1º de la ley Nº 10.657 preceptúa, entre otras excepciones a la exoneración de impuestos de la ley Nº 5315, la "provisión efectiva de agua corriente y servicio de cloacas" (inc. 1º) y, si como queda repetidamente advertido, el ferrocarril no discute la provisión de agua motivo de la demanda y ni siquiera ha dicho que el cobro sea desproporcionado al servicio efectivo que recibe, no se advierte la transgresión legal y constitucional que imputa a la ordenanza de San Juan.

Que no es el de autos un caso similar al invocado de la Municipalidad de La Banda contra el Ferrocarril Central Argentino resuelto por esta Corte en marzo 22 de 1939 (Fallos: 183, 181), pues en ése tratábase de gravámenes al barrido, limpieza, riego, apertura y conservación de calles que expresamente se declararon incluídos en el art. 8 de la ley Nº 5315 según los términos

(1) La sentencia apelada desestimó las defensas de la empresa por tratarse de un juicio de apremio y sin perjuicio de que aquélla ocurra por la vía pertinente.

inconfundibles de la discusión parlamentaria, y aquí se persigue el cobro de provisión efectiva de agua corriente.

Que, como queda expresado, ni se discutió la relación entre el servicio prestado y el monto del gravamen por lo que la Corte no tiene por qué pronunciarse sobre el particular y la empresa verá si procede que en el juicio ordinario de repetición formule defensas especiales sobre ése u otros tópicos de su interés.

En su mérito y oído el señor Procurador General se confirma la resolución recurrida. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse oportunamente al tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

VERNON Y CÍA. LTDA.

MARCAS DE FABRICA: Requisitos.

Las facultades de la Oficina de Marcas con arreglo a los arts. 21 y 6º de la ley Nº 3975 en el otorgamiento de una marca nueva, tienen como límite legal el del interés del propietario de otra ya registrada y si éste da su conformidad para el registro en condiciones tales que ningún perjuicio pueda derivarse para el público, aquélla está obligada a expedir el certificado correspondiente.

RESOLUCIÓN DEL COMISARIO DE MARCAS

Buenos Aires, diciembre 22 de 1938.

Visto el presente expediente (acta Nº 204.873) por el cual Vernon y Co. Ltd., solicitan el registro de la marca de comercio denominada "Prestoband" para distinguir los artículos de la clase 2, y resultando: que cumplidas las publicaciones de estilo,

a fs. 6, es deducida formal oposición por parte de los beneficiarios de la marca Nº 148.720 concedida para la misma clase y de cuya oposición se confiere vista a los interesados a fs. 6 vta., los que a fs. 9 limitan el alcance de protección del registro solicitado a "gasas, vendas y algodones en general para uso medicinal y quirúrgico", en vista de lo cual, los oponentes retiran su protesta, reiterando entonces los recurrentes, su pedido de inscripción; y

Considerando:

1º Que del escueto análisis de las denominaciones "Preloban" y "Prestoband" inscripta y solicitada para distinguir los mismos artículos, surge la evidencia de tal similitud ortográfica y fonética, que, en el orden de invocación práctica, se produce una confusión directa y de primer grado inadmisible ante las disposiciones de la ley de la materia;

2º Que con respecto a la confusión, existe una copiosa y reiterada jurisprudencia administrativa y judicial en el sentido de que es necesario evitar no sólo la que se produce en grado directo o indirecto, sino que también hay que evitar la posibilidad de que tal confusión pueda ocurrir, pudiéndose citar entre otros, los siguientes juicios: Soc. Fabril Agríc. y Com. S. A. v. Abancens y Cía., Cámara Federal 12-22-32 ("El Federal" - "Estrella Federal"); Etchegaray, Letamendia y Cía. v. Gacio Mastache, Cámara Federal 24-8-36 ("Cinco Duros" - "Cinco Cerros"); F. Piccaluga, ex parte, Cámara Federal, 19-8-36 ("Jazmín" - "Jazmín del País");

3º Que la sola posibilidad de confusión, según lo ha expresado reiteradamente la Cámara Federal, debe determinar la protección de la marca ya existente frente a un mero derecho en expectativa que implica una solicitud de registro la cual puede buscar en el amplio campo de la fantasía otro distintivo inconfundible (Cámara Federal, marzo 22 de 1932);

4º Que la autorización de parte que importa el levantamiento de la oposición formalizado en estas actuaciones, en nada modifica la conclusión establecida; esta Comisaría ha resuelto en diversidad de casos similares que se incurre en error al invocar el consentimiento del propietario de la marca registrada para obtener la propia por ser voluntad de partes, pues se olvidan los legítimos intereses del consumidor que tiene el derecho de poder elegir el producto de su predilección, lo que hace valiéndose de la marca, doctrina que tiene sus antecedentes en el juicio R. Lehmann v. Minimax Export Co. Suprema Corte de Justicia, 31-12-30 y que ha sido también

adoptada por sentencia de la Cámara Federal de fecha 19-5-35 (aclaratoria de la marca "Superga"), de manera pues que constituye jurisprudencia firme que es indispensable seguir;

5º Que los casos análogos al presente en los que se produce interferencia o confusión de productos, no se resuelven con la autorización de parte, como se ha establecido por esta Comisaría y por nuestros tribunales, sino mediante los recursos que la ley contempla y acuerda, procediendo el propietario de la marca registrada a la renuncia de los productos respectivos o a la transferencia parcial del registro.

Por tales considerandos, atento a la jurisprudencia invocada y en virtud de lo dispuesto por los arts. 6º, 8º, 13, 21 y concordantes de la ley de la materia, esta Comisaría, resuelve: denegar el registro de la marca de comercio denominada "Prestoband" que se solicita por acta Nº 204.873, para distinguir artículos de la clase 2 y previa reposición de fs. y notificación de los interesados archivar este expediente bajo el Nº 4556. Denegada. — *Javier Padilla.*

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, diciembre 26 de 1939.

Y Vistos: El recurso del art. 34 de la ley 3975, interpuesto por Vernon y Co. Ltd. contra la resolución denegatoria de la Comisaría de Marcas, en la solicitud acta Nº 204.873; y

Resultando:

1º Que la negativa de la Comisaría a otorgar la marca solicitada acta Nº 204.873 "Prestoband", se funda en la existencia de la marca registrada Nº 148.720 "Preloban", para artículos de la misma clase 2; considerando que entre ambas denominaciones, por similitud ortográfica y fonética, se crearía una confusión directa, de primer grado, inadmisible por la ley y jurisprudencia administrativa y judicial de la materia.

2º Que el recurrente funda su pedido de revocatoria de la aludida resolución: a) en que las marcas "Preloban" y "Prestoband" son inconfundibles con el criterio admitido por la jurisprudencia respecto de la clase 2; b) que la marca solicitada ha limitado su alcance sólo para distinguir "gasas, vendas y algodones en general, de uso medicinal y quirúrgico",

con exclusión de los demás artículos de la clase 2; c) que media autorización del dueño de la marca preexistente "Preloban" para el registro de la marca nueva "Prestoband", y d) por que en el caso concurren las circunstancias exigidas por fallos de la Corte Suprema para que la Oficina "esté obligada a conceder la marca".

3º Que el señor Procurador Fiscal oído en esta instancia, se ha concretado a pedir la confirmatoria de la resolución apelada; y

Considerando:

Que según consta a fs. 10, es exacto como lo manifiesta la firma recurrente que, la oposición deducida oportunamente a fs. 7, por la Química Bayer S. A., ha sido desistida en razón de haberse limitado la marca "Prestoband" a distinguir únicamente: "gasas, vendas y algodones en general para uso medicinal y quirúrgico" de la clase 2; dicho desistimiento aparece confirmado en autos, con la ratificación de fs. 28.

Que computando el retiro de la oposición deducida por los propietarios de la marca "Preloban", el reconocimiento de que la marca reivindicada "Prestoband", no interfiere en forma alguna los derechos que aquélla protege, no se advierte como lo sostiene la resolución denegatoria dictada por la Comisaría de Marcas, que la coexistencia de ambas marcas pueda derivar en los perjuicios que la ley 3975 ha querido evitar.

El caso "sub lite", en consecuencia encuadra en lo ya resuelto al respecto por la Corte Suprema, por lo que aplicando dichos principios, cabe dejar establecido que la ley de la materia no faculta a la Comisaría de Marcas, para hacer primar un presunto interés del consumidor sobre una manifestación concreta del propietario de la marca en el sentido de autorizar expresamente el registro de otras semejantes o parecidas a la suya.

Agrega el alto Tribunal, que las facultades de la Oficina de Marcas, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 21 y 6º de la ley 3975, en el otorgamiento de una marca nueva, tienen como límite legal el interés del propietario de otra ya registrada y cuando éste, lejos de hacer oposición da su conformidad para el registro en condiciones tales que ningún perjuicio pueda derivarse para el público, aquélla está obligada a expedir el certificado correspondiente (C. S., t. 182-62).

Por tanto y lo expuesto, fallo: hacer lugar a la demanda y revocar la resolución administrativa de fs. 11, mandando que la Comisaría de Marcas registre a nombre de Vernon y Co.

Ltd. la marca "Prestoband" para distinguir únicamente "gasas, vendas y algodones en general para uso medicinal y quirúrgico" de la clase 2. — *E. L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, junio 12 de 1940.

Y Vistos: Por las consideraciones de la resolución administrativa de fs. 11, se revoca la sentencia apelada de fs. 38, y, en consecuencia se niega el registro de la marca de comercio "Prestoband" que se solicita por acta Nº 204.873. — *R. Villar Palacio — J. A. González Calderón — N. González Iramain.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 21 de la ley 3975 establece que la Oficina respectiva concederá las marcas de fábrica que le fueran solicitadas, si median estas dos condiciones: no producirse oposición, ni haberse otorgado antes marcas iguales o semejantes en las condiciones de los arts. 6 y 7. Estudiando el alcance de ese artículo, V. E. declaró en 160: 41, que "la incompatibilidad de marcas similares para el mismo o los mismos productos, no desaparece porque una misma persona los solicite, *pues su razón de ser está en la confusión posible y no en la persona beneficiaria*".

Fué este antecedente de doctrina el que me hizo pensar, en 182: 62, que el simple consentimiento prestado por el titular de una marca no bastaba para hacer obligatorio el registro de otra susceptible de confundírsele, y que a este respecto debía reconocerse a la Oficina el derecho de denegarlo velando por los intereses de los consumidores.

V. E. resolvió que, si además del consentimiento

del propietario de la marca anterior registrada, resultare ser imposible la confusión, debía concederse el registro; pero esta segunda condición, referible a cuestiones de hecho, no se ha cumplido en el *sub judice*. Así lo establece el fallo de la Cámara Federal obrante a fs. 45, que en esa parte es irrecurrible. Parece entonces que no existe hasta este momento jurisprudencia firme acerca de si el simple consentimiento del titular de una marca basta para registrar marcas parecidas; y por ello, confío querrá V. E. excusarme si mantengo todavía el criterio exteriorizado en mi dictamen de 182:62. Buenos Aires, julio 19 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 12 de 1941.

Y Vistos: Los autos "Vernon y Co. Ltd., apelando de una resolución de la "Oficina de Marcas" venidos por recurso extraordinario concedido a fs. 49 vta.; y

Considerando:

Que en el fallo registrado en el t. 187, pág. 12 —caso "Curt Unger"— esta Corte dijo "No hay constancia de que los Señores Felipe A. Ferrari y Hnos. hayan renunciado a usar su marca con respecto al artículo que el apelante desea distinguir con la que ha sido negada en la Oficina de Marcas"; pero en el caso de autos, "La Química Bayer" titular de "Prelobau" retiró expresamente su oposición al registro, por parte de Muchall y Cía. de la marca *Prestoband* limitada a distinguir y proteger "gasas, venda y algodón" —fs. 8 y 28— sin limitación de tiempo ni reserva de derecho para el uso conjunto de su marca en esos mismos objetos.

Que la propiedad exclusiva de la marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquiera otra que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos, corresponderá al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley —art. 6º de la ley Nº 3975—; y si el uso de la marca es facultativo y puede transferirse por contrato (arts. 7º y 9º) la Bayer ha podido desprenderse de la propiedad de su marca para ciertos artículos que ella no produce o no ha cubierto nunca con el nombre "*Preloban*" limitado, como es notorio en la industria, el comercio de artículos sanitarios y entre los médicos, al específico detallado a fs. 29 y 30. No hay confusión posible para el público ni hay agravio al titular del derecho que se supone afectado.

Que el caso de autos es análogo al resuelto por esta Corte en el fallo del t. 182, pág. 62 cuyos fundamentos se dan por reproducidos.

En su mérito y oído el señor Procurador General se revoca la sentencia de fs. 45 en cuanto pudo ser materia del recurso al denegar el registro de la marca de comercio "Prestoband" solicitada, por acta número 204.873. Hágase saber, devuélvanse, reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ELVIRA GENERAL DE BUSSETTI v. NACION ARGENTINA

PENSIONES: Principios generales.

PRESCRIPCION: Interrupción.

RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

La liquidación de una pensión efectuada por la Contaduría General de la Nación y el pago de su importe, sin que mediase un decreto del Poder Ejecutivo que la acordara, no importa un reconocimiento del derecho a percibirla ni un acto interruptivo de la prescripción de la acción.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civiles. Acciones prescriptibles.

El derecho a reclamar pensión por parte de la esposa de un militar retirado, dado más tarde de baja por habérsele impuesto una pena en un proceso criminal, nace con la condena y se extingue por el transcurso de diez años.

EMBARGO: Bienes inembargables.

La pensión graciable que no excede de cien pesos no es susceptible de embargo, aunque éste tenga por objeto reintegrar a la Nación la suma indebidamente pagada a la beneficiaria en concepto de otra pensión improcedente y aunque haya mediado asentimiento de la interesada en el expediente aministrativo, retirado al promover la demanda ante la justicia (1).

FAUSTO GIMENEZ PECCI

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Embajadores, Ministros, etc.

La calidad de abogado o de asesor jurídico de una legación no confiere a su titular la categoría diplomática ni derecho a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en el proceso incoado contra el mismo ante la justicia federal.

---

(1) Fecha del fallo: marzo 12 de 1941.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En junio de 1940 el señor Procurador Fiscal Federal doctor Poccard solicitó la formación de sumario contra don Faustino Giménez Pecci, argentino nativo, presunto infractor de la ley de enrolamiento. El imputado alegó que si bien había nacido en la Argentina, era ciudadano paraguayo con arreglo a la constitución del país vecino, por ser sus padres de tal nacionalidad, y haber tenido él mismo su domicilio habitual en dicho país; e hizo valer al mismo tiempo su carácter de Agente de Propaganda adscripto al Consulado General del Paraguay en Buenos Aires. De aquí, deducía que el conocimiento originario de la causa pertenece a V. E. Un informe, expedido el 30 de julio, acreditó que Giménez Pecci formaba parte del personal consular del Paraguay, con el cargo de Asesor Jurídico del Consulado (fs. 24).

El señor Juez Federal, no hizo lugar a la excepción de incompetencia, teniendo en cuenta que la disposición del art. 1º inc. 4º de la ley Nº 48 sólo se refiere a "causas que versen sobre los privilegios y exenciones de los cónsules y vice-cónsules extranjeros en su carácter de tales" (fs. 25); y llevado el caso en apelación ante la Cámara Federal, volvió el Ministerio a informar que Giménez Pecci mantenía el carácter expresado (fs. 32, setiembre 16). Es a esa altura, cuando un tercer informe ministerial revela haberse recibido tres días después la comunicación de fs. 17, según la cual el procesado habría pasado a ser "Asesor Jurídico y Comercial" de la Legación del Paraguay.

En el fallo 168: 346, V. E. tiene resuelto que no procede la jurisdicción originaria de la Corte tratándose

de proceso criminal contra el abogado de una Legación extranjera. Atenta esa jurisprudencia voy a permitirme insistir una vez más en los reparos que reiteradamente tengo formulados contra la extensión, a mi juicio excesiva, que se da al privilegio diplomático en materia de jurisdicción originaria (entre otros, y en lo pertinente, dictamen del caso 175: 344).

En consecuencia, pienso que no se ha acreditado suficientemente en este caso sea V. E. quien deba conocer en primera y única instancia. Buenos Aires, febrero 22 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 12 de 1941.

Y Vistos: Los de la causa criminal contra Fausto Giménez Pecci, abogado, por infracción a las leyes de enrolamiento y servicio militar; y

Considerando:

Que según la denuncia de Domingo Giordano —fs. 1— la prueba fotoscópica de fs. 4 vta., certificada a fs. 5 y el reconocimiento del denunciado, éste nació en la República Argentina y es, por lo tanto, argentino, de acuerdo con el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y art. 1º, inc. 1º, de la ley Nº 346.

Que en la época de la denuncia, el doctor Giménez Pecci era Asesor Jurídico del Consulado General del Paraguay —Informes del Ministerio de Relaciones Exteriores de fs. 24 y 32.

Que según lo recuerda el señor Procurador General en su precedente dictamen esta Corte Suprema decidió en el caso Luis Berkman —Fallos: 168, 346— que la calidad de Abogado de una Legación —equiparable a Asesor Jurídico— no da a su titular la categoría diplomática.

Que, en consecuencia, sea como Asesor del Consulado o de la Legación del Paraguay, el denunciado no tiene derecho a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema conforme a los arts. 100 y 101 de la Constitución y art. 1º, inc. 3º de la ley Nº 48.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la resolución de la Cámara Federal de la Capital, confirmándose la del Juez Federal de fs. 25 que declaró su competencia para entender en esta causa. Hágase saber y devuélvanse los autos.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

NACION ARGENTINA v. INOCENCIO FROSSI

EXHORTO: Diligenciamiento.
JURISDICCION: Conflictos entre jueces.

El juez de instrucción provincial requerido por un juez federal para que tome declaración indagatoria a un juez de paz letrado contra el cual sigue proceso por infracción a los arts. 248 y 249 del Código Penal, no puede negarse a diligenciar la rogatoria fundado en las garantías de orden local que puedan rodear al encausado, que es quien podrá hacerlas valer en el tiempo y la forma que corresponda.

SENTENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

.illa María, julio 3 de 1940.

Y Visto: el exhorto remitido por el señor Juez Federal de Sección, doctor Rodolfo Barraco Mármol en autos "Contra Antonio E. Moya, p.s.a. de infracción a los arts. 248 y 249 del Código Penal".

Y Considerando: Que el Magistrado exhortante solicita de este Tribunal la recepción de la indagatoria del doctor Antonio E. Moya, contra quien se ha formado causa por suponérsele incurso en los delitos previstos por las disposiciones legales más arriba citadas, acompañando a esos efectos las copias de fs. 2. Que la medida cuyo cumplimiento delega en el proveyente a virtud del oficio referido, plantea una seria y delicada cuestión de orden constitucional que es menester resolver en forma previa a la ejecución del mismo, pues el curso liso y llano del exhorto podría vulnerar a uno de los poderes del Estado provincial y por tanto a la Provincia como tal. Que no es desconocido, por cierto, el criterio que uniformemente sustenta desde tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia restringiendo las facultades de los jueces locales para oponerse al diligenciamiento de oficios provenientes de las autoridades judiciales de la República, cuando esa oposición se funda en disposiciones procesales vigentes en las provincias, pero estimo que ese concepto no milita ni decide en la especie, por ser de naturaleza distinta el caso en estudio y distinta también la norma jurídica que puede respaldar la divergencia. (Jurisprudencia Argentina, tomos 46, 47, 50 y 51). Que el doctor Antonio E. Moya desempeña en la actualidad el cargo de Juez de Paz Letrado, extremo que se hace presente en la nota de fs. 1 y como tal es un funcionario que goza de las inmunidades conferidas por los arts. 126 y 140 de la Constitución de la Provincia que lo sustraen mientras ostente esa investidura, de la jurisdicción de los Tribunales por delitos comunes, cometidos o no en el desempeño de su cargo, privilegio tanto más vivo aún, en tratándose de supuestas infracciones consumadas en el territorio de este Estado dentro de cuyos límites le son reconocidas por aquel instrumento, que señala también, al mismo tiempo, quién es el juez natural que puede despojarlo de ellas: el Superior Tribunal de Justicia constituído en Jury de Enjuiciamiento (Art. 128 y 140 Constitución citada). Que cada Provincia dicta para sí una Constitución bajo el sistema republicano y representativo conforme a las declaraciones, derechos y garantías que contiene la de la Nación debiendo asegurar *la administración de justicia* el régimen municipal y la educación primaria como condición para que, a su vez, *el Gobierno Federal garanta* el goce y ejercicio de sus instituciones (art. 5º) y es así que la Constitución de Córdoba en cumplimiento de ese principio que traduce la organización del país *asegura la administración de justicia* otorgando a los miembros que componen ese Poder inmunidades que son imprescindibles y consustanciales con la

índole de la función que están llamados a desempeñar y como medio de que la obligación que el precepto le impone, sea real y efectivamente cumplida: los fundamentos del privilegio obvio será señalarlos, pero si cabe consignar que son de necesidad evidente, pues la Constitución Nacional los confiere idénticos a los magistrados que ella crea. Debemos, pues, concluir que esos fueros, que no consta en autos le hayan sido retirados al doctor Moya son parte integrante del Poder, elementos que lo constituyen, que lo afianzan y mantienen, y modo posible, en último término, de que las soberanías locales sean respetadas y garantidas en su autonomía por el Gobierno Federal. Y así la Corte Suprema de Justicia resolvió con dictamen de su Procurador, doctor Francisco Pico, favorable a la tesis, en el caso del procesamiento del doctor Miguel Gelabert, Gobernador de Corrientes, que el Juez de Sección ha decidido "afirmativamente dando por razón que al someter la ley a los jueces federales el conocimiento de las causas de sedición, no ha hecho distinciones ni ha exceptuado personas por encumbrada que fuese su posición. Pero la distinción en este caso está *en la naturaleza de las instituciones federales* en las cuales es de esencia la independencia de los gobiernos provinciales y *la seguridad e inviolabilidad de sus poderes públicos* y todo eso dejaría de existir desde que esos poderes fuesen responsables criminalmente por sus actos oficiales en *la misma forma* que los individuos particulares, pues puede quedar esa provincia *sin gobierno* por el solo mandamiento de un juez de sección" (Fallo de la Corte, 2ª Serie, t. 16, pág. 77 a 79 y vista fiscal, pág. 76) estos conceptos resuelven indiscutiblemente el caso de autos, ya que, si bien en ese fallo se trataba de un gobierno de provincia, el doctor Moya, como miembro integrante del Poder Judicial goza de análogas inmunidades a las que tiene aquel que obstan a su procesamiento liso y llano que de admitirse, permitiría por extensión medidas similares contra otros funcionarios colocados en igual o superior plano y hasta la caducidad total de los organismos judiciales, y en su consecuencia también la recordada garantía del art. 5º por "el solo mandamiento de un juez de sección". Que nuestra organización constitucional permite, como dice Bryce, que cada pulgada de territorio se encuentre sometida a dos jurisdicciones y cada una a dos categorías de jueces y de oficiales públicos que no dependen de los mismos superiores moviéndose en esferas separadas solamente por una línea ideal que en el caso radica en el sentido y naturaleza de la forma de gobierno adoptada, sin desconocer en modo alguno el carácter singularmente excepcional que re-

viste en el país la justicia federal, cuya creación es el resultado de una de las tantas facultades que las Provincias delegaron al constituirse la Nación pero que debe necesariamente en el cumplimiento de su cometido concordar con aquélla, pues es el federalismo *y no otro sistema el que las mismas aceptaron*. Mi negativa al pedido del señor juez exhortante radica, entonces, en los preceptos de los arts. 5º y 105 de la C. Nacional y pertinente de la local, que resultarían vulneradas a contrario, al allanarse en el hecho el órgano más fundamental de la vida de la Provincia, cuya *subsistencia como estado autónomo el primero garante* y por tanto nuestra organización política de la cual ese principio es su consecuencia, por causas ajenas a las del art. 6º disposiciones éstas que en su letra y espíritu debo aplicar con primacía por así ordenarlo el art. 31 de aquélla; en suma: la protección emana directamente de la C. Nacional en este caso. Por tanto y mientras no se cumplimente lo dispuesto por el art. 140 de la C. de la Provincia, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Agente Fiscal: Resuelvo: No dar curso al exhorto del señor Juez Federal de la ciudad de Bell-Ville, doctor Rodolfo Barraco Mármol a cuyo fin devuélvase el mismo al Juzgado de origen. — *Marcelo Posse.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bell-Ville, 17 de octubre de 1940.

Y Vistos: el sumario instruído contra el Juez de Paz Letrado de Villa María p.s.a. de infracción a los arts. 248 y 249 del C. Penal;

Y Resultando:

Que habiéndose dispuesto la formación de causa contra el doctor Antonio E. Moya, Juez de Paz Letrado de la ciudad de Villa María, por suponérsele autor de los delitos previstos y sancionados por los arts. 248 y 249 del Código Penal y a los fines de su indagatoria se libró exhorto al Juzgado de instrucción de dicha ciudad, cuyo titular ha excusado su diligenciamiento. Fúndase para esto en el art. 200 del Cód. de PP. PP. de la Provincia que dispone que "cuando se formule requisitoria fiscal o querella contra un funcionario sujeto a juicio político o enjuiciamiento ante el Jury de Magistrados, o contra un juez de paz, el juez de instrucción la remitirá con todos los antecedentes a la Cámara de Diputados, o al Tribunal Supe-

rior, respectivamente y aquél sólo será procesado si fuera destituído" y este dispositivo, desde luego, requeriría la previa destitución del procesado para el progreso de la causa. Estima asimismo el Juez exhortado que la Constitución de la Provincia ha podido munir de semejante fuero a sus jueces de paz, como una consecuencia del art. 5º de la Constitución Nacional y por el cual cada uno de los Estados se comprometió a asegurar su administración de justicia como condición *sine qua non* para disfrutar cada uno de ellos del goce y ejercicio de sus propias instituciones, y desde luego, considera que la inmunidad, para ser sometido a proceso sin el ante juicio de la destitución es una de las garantías que aquélla ha podido sancionar para la consecución de tan alta finalidad constitucional. Y cita sobre este particular los arts. 126 y 140 de la Carta local;

Y Considerando:

1) Que ante todo cabe establecer que la comisión de un juez de la Nación debe ser siempre cumplida por un juez de la provincia, atento los términos del art. 13 de la ley Nº 48 (SCN 3 oct. 1871 *Fallos* 10; 464; 29 set. 1870, 9, 405) 3 nov. 1870, 9; 474; 11 mayo 1882, 24, 144, etc.

2) Asimismo, cabe establecer que las disposiciones de las leyes locales de los procedimientos judiciales no tienen imperio suficiente para trabar el cumplimiento de aquella comisión, pues sólo son de aplicación para las causas sometidas al conocimiento y decisión de los jueces locales y esto, va de suyo, porque los jueces comisionantes ponen en ejercicio, en tal oportunidad, una porción de los poderes delegados a la Nación por parte de las mismas provincias (SCN 29 set. 1870, *Fallos* 9; 405; 16 dic. 1913, 118, 202; 11 dic. 1925, 145; 289).

3) Que las premisas precedentes sufren excepción cuando la comisión es contraria a las garantías —inmunidades, fueros y privilegios— adoptadas por la Constitución local para asegurar una recta administración de justicia y en su caso, su dispositivo correspondiente o el legal fundado en ella podría ser invocado para supeditar la requisitoria al recaudo del desafuero del imputado, con destitución o sin ésta, conforme lo prescribiese esa Constitución, pues el poder de establecerlas no ha sido delegado por las provincias al Estado General, a la luz de los arts. 104 y 105 de la Carta Fundamental (SCN, 19 nov. 1870, *Fallos* 9; 537; 9 marzo 1875, 16, 70; 20 marzo 1906, 103; 439); pero sin que tales garantías, claro está, valgan

más allá de los respectivos límites territoriales (SCN, *Fallos*, 116; 96, íd. 119; 291).

4) Que corresponde entonces preguntar si la Constitución de la Provincia de Córdoba ha rodeado de alguna garantía personal a los funcionarios de la judicatura de paz, suficiente a justificar el invocado art. 200 del C. de PP. PP. y si, en su consecuencia, será preciso desnudarlos de ella para que su conducta pueda ser juzgada por los jueces de todo fuero con potestad en materia criminal. Y será previo, para mejor responder, fijar cuál es el ordenamiento constitucional en punto a inmunidades y régimen de remoción de los funcionarios de ese Estado Particular.

Respecto del Gobernador, Vice Gobernador, Ministros del Poder Ejecutivo y Miembros del Superior Tribunal de Justicia, dicha constitución ha prescripto el juicio político y conforme al cual la Cámara de Diputados acusa y la de Senadores sentencia cuando mediaren las causales de mal desempeño delito en el ejercicio de las funciones o crímenes comunes (arts. 49, 56 y 141). "El fallo del senado —agrega el art. 57— no tendrá más efecto que destituir al acusado y aún declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor de confianza o a sueldo de la Provincia. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los Tribunales Ordinarios". Como se advierte, aquí se ha munido de inmunidades a las personas llamadas a desempeñar las altas funciones de los Poderes Ejecutivo y Judicial y para quienes no puede haber proceso criminal sin desafuero, ni desafuero sin remoción.

En cuanto a los funcionarios electivos del Poder Legislativo, ninguno "puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador" ni tampoco, "desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, excepto en caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, y otra aflictiva, de lo que dará cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho", y en fin "cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador o Diputado examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del Juez competente para su juzgamiento" (Const. Prov., art. 74 a 76). Respecto a las personas de estos funcionarios, entonces la Carta halos rodeado de inmunidades también, pero son cri-

minalmente enjuiciables sin necesidad de la previa remoción en sus cargos, bastando tan sólo que dichas inmunidades queden levantadas sea *ministerio legis* o sea por resolución del propio Cuerpo, según el caso.

Los otros funcionarios del orden judicial —los señalados por el inc. 8 del art. 116: Miembros de las Cámaras de Apelaciones, Fiscales, Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales y Asesores —están sometidos al Jury de Enjuiciamiento "al solo efecto de su destitución fundada en las causales que la autorizan" (Const. Prov., art. 127) o sea que "sólo podrán ser removidos por mala conducta, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones (infracciones específicas al estatuto judicial) por delitos comunes o por inhabilidad física o moral" (Const. Prov., art. 126). Y respecto de los jueces de paz, —legos o letrados, pues la ley no distingue (Const. Prov. art. 138 y 139)— son destituíbles por las mismas causas, mas con la distinción de que no es el Jury sino el Superior Tribunal el que tiene potestad para ello al tenor del art. 140, 2º ap. de la Constitución también invocado por el señor Juez de Instrucción y que reza así: "durante el período de su ejercicio sólo podrán ser *removidos* por el Superior Tribunal de Justicia, si concurrieren las causas enumeradas en el art. 126". Y no otras disposiciones contiene la Constitución sobre el particular esto es, que respecto de los funcionarios destituíbles por el Superior Tribunal de Justicia ella no ha previsto que luego de la destitución podrán ellos quedar sujetos "a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los Tribunales Ordinarios", como se dice con referencia al Gobernador, Vice, Ministros y Vocales y Fiscal del Superior Tribunal, ni se declara que mientras duren en sus funciones no podrán ser arrestados, excepto el caso de ser sorprendidos *in fraganti* ni que mientras no sean suspendidos en ellas podrá proseguirse la querella que se les incoare, como se prescribe para los legisladores.

Finalmente, con referencia a los demás funcionarios y empleados de la Administración y dependientes del Poder Ejecutivo la Carta Provincial atribuye a éste la facultad de removerlos si mediaren los "motivos de cesantía y causas para su destitución" que especificará la ley (Const. Prov., art. 83, inc. 31 y 116, inc. 9).

5) Que por otra parte, la Constitución local establece que "todos los empleados públicos de la administración no sujetos a juicio político "son judiciables ante los Tribunales Ordinarios por abusos que cometen en el ejercicio de sus

funciones, sin que puedan excusarse de contestar ni declinar jurisdicción alegando órdenes o aprobación superior" (art. 33) que "corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las causas que se susciten contra empleados o funcionarios que no estén sujetos al juicio político ni enjuiciamiento ante el Jury" (art. 130, 2ª parte), que es el precepto que abona la necesidad de la previa destitución; y que "todos los juicios criminales ordinarios que se intenten contra empleados o funcionarios públicos que no estén sujetos al juicio político por crímenes o abusos en el desempeño de sus funciones, y aún los de los que lo estén cuando el juicio verse sobre esta misma clase de crímenes o abusos se terminarán ante los Tribunales de Justica creados por esta Constitución y de conformidad con la ley penal" (art. 134). Desde luego los jueces de paz no sujetos a juicio político son judiciables, sin que puedan oponer a esto la aprobación superior, en la especie, la visación del Superior Tribunal, igualmente el conocimiento y decisión de las causas que se susciten contra ellos está atribuído al Poder Judicial, porque no están sometidos a juicios políticos ni al Jury; y sólo a los tribunales de justicia creados por la Constitución y de conformidad a la ley penal general corresponde juzgarlos. Esta conclusión no ha sido compartida por el propio Superior Tribunal (*Boletín Judicial de la Provincia de Córdoba*, acuerdo del 14 de mayo de 1925, año III, t. 28, pág. 479) porque en el vocablo "removido" del art. 140 ha hecho calzar la acepción "suspendido" contra su significado gramatical (*Dicc. de la Real Academia Española* vº: remover) y de aquí ha partido la interpretación dada al mismo dispositivo, de que el Tribunal Superior tiene facultad para suspender a los jueces de paz, como recaudo previo al enjuiciamiento de éstos; y asimismo, porque se ha sostenido por uno de sus vocales, el doctor Rovelli, que "si los Jueces de Paz por causas incoadas contra ellos, fueran interrumpidos y aún impedidos definitivamente en el ejercicio de sus funciones" "la remoción sería resuelta, aunque por vía indirecta, por otro poder, o por otro Tribunal o Juez que el señalado constitucionalmente". Empero este argumento no resiste el análisis, dado que la facultad constitucional de remover no es contraria a la acordada por la ley penal general, sancionada por el Congreso Nacional en uso de la atribución acordada por el art. 67 inc. 11 de la Carta Federal, si la inhabilidad especial fuese una de las condenas pronunciadas contra cualesquiera de los funcionarios; de otro modo, el Poder Ejecutivo, respecto de los funcionarios y empleados de su dependencia, también

podría invocar su facultad constitucional de removerlo para oponerse a que en definitiva fuesen inhabilitados para el desempeño de funciones públicas por decisión judicial, y en igual situación podría colocarse cada una de las Cámaras Legislativas, el Tribunal de Cuentas, las Municipalidades, y el propio Superior Tribunal respecto de los empleados sobre los que ejercen igual facultad. El suscrito adhiere, respecto del Acuerdo de la referencia al voto de la minoría del Tribunal, expresado por el doctor José María Valdez, que fué magistrado en ambos fueros —el ordinario y el federal—, y catedrático universitario de amplia versación y profundo criterio jurídico, y quien fundó su disidencia no sólo en los términos claros de la Constitución de la Provincia sino también en la opinión insospechada del esclarecido jurisconsulto Jerónimo Cortés el comentador de dicha Carta.

6) Que de lo expuesto respecto de los funcionarios inferiores destituíbles por el Tribunal Superior y de los funcionarios y empleados dependientes del Poder Ejecutivo resulta que todos ellos son criminalmente enjuiciables sin necesidad de ser previamente removidos, sea de sus cargos —como en el caso de los sometidos al juicio político— o sea de sus inmunidades —como en el de los legisladores—. Sin duda esta conclusión parecerá contraria a la enseñanza que exponen los tratadistas sobre las garantías primarias de que han de estar rodeadas las funciones judiciales, pero no es viable, en esta materia, crear ni reconocer inmunidades por doctrina o por extensión analógica, porque cuando la letra de la ley es clara no es menester interpretarla; porque si la intención del constituyente hubiese sido la de crearlas no hubiese distinguido entre aquellos funcionarios y los otros del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo, haciendo figurar entonces tales garantías en el texto mismo de la Constitución, pues importarían al orden constitucional local en cuanto a la obligación de asegurar la administración de justicia (Const. Nac., art. 5) poniéndolas a cubierto de la instabilidad de las leyes inferiores; y en fin, porque tratándose de privilegios y fueros, atenta la excepcionalidad de éstos su existencia debía manifestarse taxativa y explícitamente. Las garantías típicas que suelen establecerse para asegurar la recta administración de justicia son las de la inamovilidad de sus funcionarios, la de la inalterabilidad de su remuneración y la de la responsabilidad de los mismos; pero no es fuerza reconocerla allí donde la ley fundamental no las ha considerado necesarias. En punto a la primera, en efecto, la Carta local ha delegado en la ley esta-

blecer la duración por períodos de los funcionarios de la judicatura de paz (Const. Prov., art. 138; Ley 3364 Org. del P. Jud., art. 46 —3 años de los Jueces de Paz Letrados— y art. 52 —un año los Legos—); los demás jueces retendrán sus cargos mientras no medie una causal de destitución (Const. Prov., art. 126). En punto a la segunda garantía la Constitución sólo asegura una remuneración básica a todos los jueces menos a los de paz (Const. Prov., art. 126); y respecto de la tercera, para sustraer a todos los funcionarios de causales arbitrarias de remoción y para que éstas sean conocidas por organismos responsables, se han establecido taxativamente dichas causales y su conocimiento se ha atribuido a cuerpos cuya constitución personal está gravemente acondicionada. Por eso se las ha enumerado en los arts. 49 y 126; y la Legislatura, un Jury de Enjuiciamiento y el Superior Tribunal de Justicia son dichos organismos, según la calidad y grado de los funcionarios; pero de ninguna manera —y en esto finca la responsabilidad— ha sustraído a éstos de los tribunales del derecho común sobre los que la Carta ha establecido en qué caso la destitución es perjudicial, como lo establece únicamente respecto de los funcionarios afectados por juicio político o sometidos al Jury. Vese así cómo la Constitución local ha distinguido entre aquellas garantías en cuanto las ha acordado a unos y a otros no, por lo que, como se dijo, no es viable extenderlas por analogías;

7) Que en otro sentido la facultad genérica de remover al personal del Estado es parte de los poderes de superintendencia y no de los de jurisdicción —propiamente dicha o judicial—, que la Carta no ha hecho otra cosa que atribuirlos y distribuirlos entre los tres Poderes que constituyen el Gobierno estadual, concretándole a cada uno de éstos ora por ella misma o por mandato a la Legislatura las condiciones a que dicha facultad se halla supeditada para su ejercicio regular y entre éstas las causales de remoción. Y al hacerlo así no ha distinguido como se ha visto, entre los funcionarios de los tribunales inferiores y los dependientes del Poder Administrador, en el sentido de exigir expresamente su remoción anterior para que puedan ser enjuiciables por los organismos con potestad para acusar y juzgar. Una hipótesis contraria estimaría que el mismo personal dependiente del Poder Administrador está amparado por el ante juicio de destitución para ser procesado por los jueces de instrucción, tan sólo porque la Constitución y la ley han previsto el régimen de su inamovilidad. Pero esta hipótesis no está fundada en ningún precepto

constitucional. Y es así que si una de las causales de remoción es la de la comisión de delitos comunes, el organismo constitucional que fundado en ella remueve, formula únicamente un pronunciamiento de carácter administrativo, y al solo efecto de la separación del cargo del funcionario implicado pues carece de potestad para agitar la acción pública, cuyo ejercicio obligatorio está impuesto por la ley positiva penal y atribuído a otros funcionarios, es decir, a los jueces del derecho común. El art. 200 del C. de PP. PP. ya citado, no crea el mismo tampoco, las inmunidades pues se refiere a las de la Constitución; en este sentido importa una extralimitación del legislador local sobre esa Constitución (art. 28 y 29) y habiéndose invocado para trabar el ejercicio de la acción pública y el cumplimiento de una comisión de un juez de la Nación —ambos de evidente prevalencia— (Const. Nac., art. 31, Cód. Penal, art. 72; Ley 48, art. 13)— cabe considerarlo en punto a la judicatura de paz, como repugnante a esa misma Constitución. De todo lo expuesto resulta, pues, que los jueces de paz no están amparados por un ante juicio de destitución para ser encausados por la comisión de delitos comunes;

8) Que por lo demás, los antecedentes de la causa han sido puestos oportunamente en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia sin que hasta el presente el suscrito tenga conocimiento del mérito que ese alto cuerpo les haya acordado, y no obstante que aquélla se relacione con la recaudación de la renta nacional, pues objetiva y reiteradamente el Juez de Paz Letrado de Villa María no ha diligenciado o ha diligenciado tardíamente los mandamientos de ejecución que se le han librado para ese fin;

9) Que entendiendo el suscrito que el señor Juez de Instrucción de Villa María ha debido diligenciar el exhorto de la referencia atento lo dispuesto por el art. 13 de la Ley Nº 48, —y sin perjuicio de que el procesado con invocación de inmunidades o sin ella se negara a prestar la indagatoria (C. de PP. PP., art. 239)— y no habiéndolo hecho así se ha producido un conflicto que al tenor del art. 9 de la Ley 4055, corresponde ser dirimido por la Suprema Corte Nacional (SCN, 11 dic. 1925, *Fallos* 145, 289 y los allí citados). En su mérito Resuelvo: Elevar estos obrados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos del considerando final. — *Rodolfo Barraco Mármol.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bell Ville, febrero 6 de 1941.

Y Vistos: El sumario contra Juez de Paz Letrado de Villa María, p. s. a. de infracción a los arts. 248 y 249 del C. Penal;

Y Considerando:

Que habiendo insistido el proveyente ante el señor Juez de Instrucción de Villa María para que procediera al diligenciamiento del exhorto librado en los autos a los fines de la declaración indagatoria del procesado, ha mantenido su negativa por los mismos fundamentos de su resolución del 3 de julio de 1940.

Que, por su parte, el infrascripto también mantiene los términos de su resolución del 17 de octubre siguiente, en virtud de la que insistió en el diligenciamiento de aquel exhorto.

Que siendo ello así, corresponde elevar los obrados a la Suprema Corte de Justicia para que dirima el conflicto planteado, conforme el art. 9 de la ley 4055 y lo resuelto por dicho Tribunal en fecha 9 de diciembre del año anterior [1].

Por tanto, Resuelvo: Remitir los obrados a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad al considerando precedente. Regístrese, hágase saber, y comuníquese al señor Juez exhortado. — *Rodolfo Barraco Mármol.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mi dictamen de fs. 43 contiene, virtualmente, la forma en que debe solucionarse el presente conflicto. Lo doy, pues, por reproducido [1]. Buenos Aires, febrero 22 de 1941. — *Juan Alvarez.*

---

(1) Fallos: 188, 434.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 12 de 1941.

Y Vistos: El conflicto jurisdiccional surgido entre el Juez Federal de Bell-Ville —Córdoba— y el Juez de Instrucción de Villa María por negarse éste a dar cumplimiento al exhorto del primero que solicitaba tomar declaración indagatoria al doctor Antonio Moya, Juez de Paz Letrado de la misma localidad; y

Considerando:

Que, como lo advertía el señor Procurador General de la Nación en su dictamen de fs. 43, el art. 13 de la ley Nº 48 preceptúa el cumplimiento de los despachos precatorios —como el de autos— que un Juez Nacional dirija a uno Provincial.

Que no incumbe al Juez exhortado invocar, para oponerse al cumplimiento del deber que aquel precepto nacional impone y dificultar la acción de la justicia, las garantías de orden local que puedan rodear al encausado, cuya declaración se pide, pues es éste quien las hará valer si lo cree procedente, en el tiempo y en la forma que corresponda.

Que la resolución del Juez Federal de Bell-Ville de fs. 47, de octubre 17 de 1940, está amplia y precisamente fundada y arreglada a derecho conforme a la recordada ley nacional y a la jurisprudencia constante de esta Corte (Conf., doctrina del fallo del tomo 181, pág. 337 y de los allí citados).

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve que el Juez de Instrucción de Villa María, Provincia de Córdoba, debe dar cumplimiento al exhorto del Juez Fede-

ral de Bell-Ville tomando, sin más trámite, la declaración requerida. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ANTONIO PAJARO DOBALO

EXTRADICION: Requisitos.

Las extradiciones solicitadas en forma deben ser otorgadas con criterio amplio, pero no sin exigir las pruebas suficientes para identificar al presunto delincuente con aquel cuya entrega se pide y cualquier otro recaudo esencial de justicia dentro de la letra y del espíritu de los tratados o de las leyes.

EXTRADICION: Requisitos.

No resultando de la prueba reunida en autos que la persona cuya extradición se solicita estuviera en la época del delito en el país requeriente donde aquél fué cometido —España— sino que en otro muy distante —República Oriental del Uruguay— no corresponde hacer lugar a la entrega pedida para someterlo a un proceso fundado, como el respectivo auto de detención, en la imputación formulada por la esposa de la víctima, único testigo de cargo que, según la legislación argentina, sólo puede ser oída a los fines de simples indicaciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 12 de 1941.

Y Vistos: El recurso de apelación de Antonio Pájaro Dobalo, contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que hace lugar al pedido de extradición formulado por los tribunales de España, en virtud del proceso que se le sigue por homicidio; y

Considerando:

El proceso y el auto de detención contra Pájaro Dobalo se funda en la imputación que contra él formuló la esposa de la víctima, único testigo de cargo y que, según la legislación argentina —art. 276 del Código de Procedimientos en materia criminal y la doctrina general más autorizada— sólo pudo ser oída a los fines de simples indicaciones.

Que negado el hecho por el requerido de extradición y atenta la manifestación de la defensa de que aquél se encontraba en Montevideo en la época del delito —fs. 63— fueron solicitadas a dicha ciudad las pruebas de la circunstancia alegada y los testigos Julio María López Vila, chofer —fs. 3 vta. del incidente del exhorto a la República Oriental—; Severino Canda, empleado —fs. 4 vta.—; Vicente Arca, empleado —fs. 5—; Ramón Constantino Barros, enfermero —fs. 6—; José María García, chofer —fs. 7—; Félix Saravia Bentancor, comerciante —fs. 7 vta.—; Ramón Dobado, industrial —fs. 8 vta.—; José Pedrón, herrero —fs. 9 vta—; José Antonio Moreno, chofer —fs. 10—; Marcelino Rego, comerciante —fs. 11—; y Florentino Lacuesta, chofer —fs. 11 vta.— declaran contestes que Pájaro Dobalo se encontraba en Montevideo en úna noche del Carnaval de 1935 —es decir— de marzo de dicho año y han dado razón suficiente de sus dichos.

Que si bien en su declaración de fs. 18, Pájaro Dobalo afirma que, después de hacer el servicio militar en España regresó a Buenos Aires a fines de 1935, no debe entenderse forzosamente que regresó en forma directa sino que pudo estar antes en Montevideo, como lo afirman los testigos examinados y de allí venir a Buenos Aires, donde fué detenido pero con recobro de su libertad por falta de mérito —fs. 70— y esa hipótesis

es tanto más aceptable cuanto que según el informe de la policía de fs. 90, en 1935 Pájaro Dobalo no llegó al país como inmigrante.

Que la Corte ha fijado —en su constante jurisprudencia— un criterio amplio para otorgar las extradiciones solicitadas en forma, pero no sin exigir las pruebas suficientes para identificar al presunto delincuente con aquel cuya extradición se solicita y cualquier otro recaudo esencial de justicia dentro de la letra y el espíritu de los tratados o de las leyes; y en el caso presente, como se ve, aparte la prueba anterior practicada en estos autos —fs. 35 y 35 vta.— no existe la de que en marzo de 1935 Pájaro Dobalo estuviese en España.

En su mérito se revoca la sentencia apelada y se desestima el pedido de extradición; póngase en libertad al detenido sin más trámite dirigiéndose a ese efecto el respectivo oficio al señor Jefe de la Policía de la Capital. Hágase saber y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

ANA LAURA MILLIAZI DE TABURINI

JUBILACIONES.

JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Principios generales.

Hallándose prohibida por la ley Nº 10.650 la acumulación de dos o más beneficios en la misma persona, corresponde declarar improcedente la demanda sobre devolución de los aportes a que se refiere el art. 23 de aquella ley, efectuados por una ex-empleada que goza de una pensión como viuda de un ex-empleado ferroviario (1).

(1) Fecha de fallo: marzo 14 de 1941.

ANGEL DALLE MURA v. RAFAEL LUCHI Y OTROS

ACUMULACION DE ACCIONES.

La acumulación de acciones requiere que todas ellas correspondan a una misma jurisdicción.

JURISDICCION: Fuero federal. Por las personas. Distinta nacionalidad. Distinta vecindad.

La pluralidad de demandados en un litigio, y la oposición del actor a dividir la acción deducida, no basta para someter a uno de aquéllos al fuero de los demás cuando no hay entre los mismos la relación de mancomunidad necesaria para imponer la regla del art. 10 de la ley Nº 48 y las acciones son susceptibles de ser ventiladas separadamente.

JURISDICCION: Fuero federal. Por las personas. Distinta nacionalidad. Distinta vecindad.

La circunstancia de que el dominio de los demandados sobre sus respectivos inmuebles individualizados en la demanda tenga un origen común y de que a todos afecte el vicio de nulidad del acto jurídico impugnado por el reivindicante, no basta por sí sola para crear la relación de mancomunidad a que se refiere el art. 10 de la ley Nº 48, por lo que cualquiera de aquéllos puede acogerse al fuero federal que le corresponde.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia ordinaria de Córdoba la parte actora demandó por reivindicación a varias personas, una de las cuales ha invocado el fuero federal alegando no estar ligada a los demás co-demandados por vínculo alguno de solidaridad y reclamársele porción claramente individualizada y separable de las que poseen aquéllos. La Cámara Civil y Comercial 2ª de dicha provincia, fallando en definitiva, rechaza esa excepción por entender que en todo caso sería cuestión previa la de

si corresponde o no acumular las acciones y sobre ello debe pronunciarse el juez elegido por la parte actora. Siendo tales los antecedentes, paréceme notoria la procedencia del recurso extraordinario que se trae ante V. E.

En cuanto al fondo, recordaré que el art. 10 de la ley 48 establece fuero único cuando existe entre los actores o los demandados un vínculo de solidaridad que aquí no parece existir. En la demanda (fs. 17 vta.) se expresa que el hoy recurrente posee una superficie definida, conforme lo muestra el plano de fs. 6. Eso es solamente lo que se reclama a ese poseedor único de dicha fracción, y sobre ella el actor no atribuye posesión a otro alguno de los demandados. Corresponde entonces aplicar una vez más la jurisprudencia reiteradamente sentada por V. E. en 35: 162; 102: 250; 153: 323 y 169:353. La solidaridad de los demandados no puede emanar del simple hecho de que el actor entable acción conjunta contra ellos; y tampoco advierto cómo un juez incompetente por razón del fuero, podría resolver sobre la acumulación en cuanto ella afecte a quien tiene el derecho de que esa cuestión y todas las restantes materia de controversia sean falladas por otro tribunal.

Debe, pues, revocarse la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, octubre 29 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 14 de 1941.

Y Vistos: Considerando:

Que si bien la reivindicación promovida ante el Juez de Primera Instancia de la ciudad de Córdoba por don Angel Dalle Mura (hijo) se dirige simultáneamente con-

tra don Rafael Luchi y otros ocupantes del inmueble "por emanar de un mismo título y tener como fundamento la misma causa" —fs. 18— en la demanda se individualizan las fracciones de terreno que detenta cada demandado —fs. 17 vta. y 18— y se agrega que resta libre de ocupación una franja de 36 hectáreas 69 áreas más o menos.

Que al hacer suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en la causa "Sayanca Diego, sucesión, v./ Sociedad Argentina de Colonización y Fomento Rural" —Fallos: 169, 353— esta Corte estableció que "la pluralidad de interesados en un litigio no es suficiente para someter a unos al fuero de los demás, cuando no hay entre ellos la relación de mancomunidad necesaria para imponer la regla del art. 10 de la ley Nº 48, de suerte que si las acciones deducidas son susceptibles de ventilarse separadamente, no se ve el motivo para impedir a un litigante que se acoja a la jurisdicción que le acuerda la Constitución, sin que la manifestación de la parte actora de no estar dispuesta a dividir la acción deducida pueda tener el efecto de coartar el ejercicio de ese derecho. La regla procesal que autoriza la acumulación de acciones exige, para ser aplicada, que todas ellas correspondan a la misma jurisdicción, porque de otra manera se pondría en manos del actor llevar a un demandado al fuero que no le corresponde" y que "no es tampoco de tener en cuenta la circunstancia de que todos los demandados estén ligados por ser del mismo origen el dominio que tuvieron y que a todos afecte el vicio de nulidad de la venta que se impugna en este pleito, por cuanto la posibilidad de que tratándose de varios juicios se produzcan resoluciones contradictorias en la apreciación de los hechos, no es causa bastante para alterar las reglas de jurisdicción que establece la Constitución, dado que

ese inconveniente deriva del régimen institucional adoptado por la misma Constitución, que hace posible esa diversidad de resoluciones''.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada —fs. 112— en lo que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

Antonio Sagarna — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. BELLOCQ E HITA

CONSTITUCION NACIONAL: Contralor por el Poder Judicial.
RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El derecho federal que asiste al litigante puede ser renunciado por vía del consentimiento del auto que lo desconoce, en cuyo caso aquél no podrá ser invocado ulteriormente para fundar el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Civiles.

La dilucidación de si existe o no cosa juzgada no envuelve una cuestión federal ni autoriza el recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No resulta explicado en el escrito de fs. 1024 cómo la sentencia de fs. 1020 vulnera las garantías federales que allí se invocan (art. 15, ley Nº 48), ni se demuestra la relación directa e inmediata que pueda existir entre el caso resuelto y tales garantías. Se ejecuta una fian-

za garantida con hipoteca, después de obtener sentencia contra el deudor principal; y el juez manda llevar adelante la ejecución, fundándose, entre otras razones, en que si bien los fiadores no fueron parte en aquel juicio, les queda abierta la vía ordinaria.

Además, constituye el fundamento principal de la sentencia de fs. 1020 la existencia de cosa juzgada acerca de la cuestión procesal propuesta; argumento suficiente por sí solo para hacer inapelable el fallo.

Corresponde, pues, declarar improcedente el presente recurso directo. Buenos Aires, febrero 22 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 21 de 1941.

Autos y Vistos: La queja por apelación extraordinaria denegada que formulan Da. Servina y Da. María Elisa Bellocq contra la Cámara de Apelación en lo Comercial de la Capital Federal, en los autos de ejecución seguida por el Banco de la Nación Argentina contra Bellocq e Hita; y

Considerando:

I) En el mencionado juicio ejecutivo —a fs. 554— se presentaron las señoritas Bellocq y manifestaron, en síntesis, que —como fiadoras hipotecarias del convenio Bellocq e Hita con el Banco de la Nación Argentina— tenían derecho a intervenir en el juicio ejecutivo de éste contra aquéllos por falta de cumplimiento del convenio afianzado; que siendo de dos años el plazo de dicho convenio, la prórroga otorgada por el Banco sin conocimiento de las fiadoras, anulaba la fianza, de acuerdo con los arts. 2043 y 2046 del Código Civil y

opiniones de Mourlón, García Goyena, etc., oponen las excepciones de falta de personería, quita y novación.

Contestan la articulación el Banco ejecutante —fs. 596— y Bellocq e Hita, ejecutados —fs. 601— sosteniendo que no hay tal fianza sino hipoteca otorgada por tercero sin responsabilidad personal, según resulta del art. 3121 del Código Civil; que no tienen, por lo tanto, intervención en el juicio principal; que, además, por las cláusulas 6ª y 7ª del convenio del Banco con Bellocq e Hita —que Servina y María Elisa aceptan— las prórrogas, plazos y pagos parciales no importan novación. Piden el rechazo de las excepciones.

II) El Juez de Comercio, de conformidad con la contestación y por fundamentos que amplía, rechaza la articulación y manda seguir adelante la ejecución —fs. 655—; sentencia que, por sus fundamentos, es confirmada por la Cámara de Apelación en lo Comercial —fs. 705—. Notificado el representante de las señoritas Servina y María Elisa Bellocq a fs. 706 vta., ningún recurso interpusieron; y el Banco de la Nación inicia, entonces, la ejecución hipotecaria del bien de las señoritas Bellocq —fs. 737— citadas las cuales —fs. 768— se presentan a fs. 794 pidiendo nulidad de lo actuado desde la fs. 737 porque se les sigue la ejecución de su bien hipotecado en virtud de sentencia dictada en un juicio en que no fueron parte; nulidad desestimada en primera y segunda instancia —fs. 965 y 1020— porque la misma articulación fué ya resuelta a fs. 655 y porque no se han demostrado vicios en el procedimiento o en las resoluciones que justifiquen la pretensión de las señoritas Bellocq.

III) Que, atentos los términos expuestos, es patente el fundamento de carácter común y procesal de las resoluciones de los tribunales de comercio que entienden en estos autos; tanto al declarar que la hipoteca, en el

caso, no es una fianza, como al decidir que la prórroga del convenio garantido no anulaba la hipoteca; al decidir —fs. 844— que eran improcedentes la excepciones de doña Servina y doña María Elisa Belloeq, porque, como herederas de doña María Larramendi de Belloeq cuya sucesión se concursó, debían conformarse con la renuncia del Síndico a toda excepción, como al declarar cosa juzgada la articulación de nulidad a fs. 794.

IV) La Corte ha resuelto, en su constante jurisprudencia —Fallos: 133, 120; 187, 231; y sentencia de fecha febrero 14 del corriente año en los autos "Banco Francés del Río de la Plata v. Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias" —Recurso de Hecho—, entre otros— que, en principio, la dilucidación de si existe o no cosa juzgada no envuelve una cuestión federal ni autoriza el recurso extraordinario, como quiera que es punto a decidir por aplicación de principios de derecho común y por análisis de los hechos de la causa.

V) Que, por lo demás, las mismas razones en que actualmente se intenta basar el recurso extraordinario, hubieran permitido fundarlo respecto de la sentencia de fs. 705, cuyo consentimiento en el aspecto federal que pudiera comprender cierra a los recurrentes, en la actualidad, el acceso a la Corte —Fallos: 187, 409.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja interpuesta. Hágase saber, repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe al tribunal de su procedencia con transcripción de la presente resolución y del dictamen de referencia.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

CARLOS A. BERGHMANS v. PROVINCIA DE SAN JUAN

EMPLEADOS PUBLICOS: Relaciones con el Estado.

PROVINCIAS: Representación.

Las relaciones entre el abogado o representante a sueldo de una provincia y ésta se hallan regidas por las leyes y reglamentaciones dictadas por los poderes locales, que forman su derecho público o administrativo, y sólo supletoriamente puede recurrirse al Código Civil para resolver situaciones no previstas en aquéllas.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

No reviste el carácter de causa civil que autorice la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, la surgida con motivo de una demanda sobre cobro de honorarios o de sueldos correspondientes a servicios prestados como una consecuencia directa e inmediata de las funciones que el actor ejercía como abogado y representante rentado de la provincia demandada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. para conocer en esta demanda procede por tratarse de una causa civil seguida contra la Provincia de San Juan por un vecino de la Capital Federal.

Como la provincia aludida no ha opuesto reparo alguno a tal jurisdicción, correspondería mantenerla según se acreditó a fs. 7 vta. y aceptó V. E. en cuanto hubiere lugar por derecho; y dictar sentencia sobre el fondo del asunto el que, por referirse a cuestiones de derecho común es ajeno a mi dictamen. — Buenos Aires, junio 11 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 26 de 1941.

Y vistos los autos de jurisdicción originaria seguidos por don Carlos A. Berghmans contra la Provincia de San Juan por cobro de honorarios y, resultando:

Que el actor se presenta a fs. 1 iniciando demanda ordinaria contra dicha Provincia por el pago de los servicios profesionales prestados después de la revocación de su mandato y hasta el día en que el nuevo representante se presentó como parte y se le reconoció en tal carácter, en diversos asuntos judiciales que tenía la Provincia. Recuerda que sus honorarios fueron ya regulados y que cuando intentó cobrarlos por la vía ejecutiva, su acción fué rechazada por este Tribunal, en razón de lo cual viene ahora por la vía del juicio ordinario. Dice que su mandato no se extinguió por el solo hecho que la Intervención Nacional que ejercía ya el Gobierno de San Juan hubiera nombrado para la misma función a otra persona por decreto del 4 de mayo de 1938, pues es un principio perfectamente establecido en el derecho procesal que un mandato para pleitos caduca únicamente desde cuando el reemplazante se presenta en el expediente y el juez lo reconoce como nuevo apoderado; continuando el anterior para todos los efectos de la representación hasta este momento, sea que la revocación resulte del hecho del nuevo nombramiento, sea que se haya hecho en forma expresa. Que este principio se desprende de lo dispuesto por el art. 18 del Código de la Capital, aplicable como supletorio al procedimiento federal, y ha sido reconocido por innumerables pronunciamientos de la justicia, así como por la doctrina de los autores más autorizados.

Que, siendo así, él ha tenido, en cumplimiento de su

deber, que seguir defendiendo a la Provincia en numerosos juicios que cita, en algunos por largo tiempo, hasta la presentación de su reemplazante, en los cuales ha realizado trabajos de importancia que han beneficiado a la misma y que han sido regulados por el Tribunal.

Que, por otra parte, considera que el decreto que nombra su reemplazante es arbitrario y nulo, primero, porque la Provincia no pudo ser intervenida sin ley del Congreso, según lo sostienen tratadistas de nota; segundo, porque, aún admitiendo que haya sido constitucional la Intervención que lo dictó, no pudo disponer su separación sin causa del cargo de abogado-representante que ejercía con acuerdo del P. L.; pues el art. 107, incs. 4 y 12 de la Constitución local, prohibe al P. E. el ejercicio de un acto de esa naturaleza aún en el período del receso del P. L.

Que, este mismo Tribunal, agrega, ha reconocido la continuación de su gestión en expedientes en que el nuevo mandatario no se había presentado o había demorado su presentación. Siendo evidente que esos servicios se deben, agrega, habría que ver cómo pueden pagarse. Cree que debe reconocérsele el sueldo que ganaba hasta el día de la presentación del nuevo mandatario en el último expediente de los que quedaron bajo su cuidado, ya que parece que no se aceptaría que se pagaran por las regulaciones hechas a su favor, según se infiere por lo ya resuelto, o bien por la vía de la *actio de in rem verso* que se le reconozca el derecho a cobrar lo que hubiese beneficiado a la Provincia por sus gestiones, dado que habría un enriquecimiento sin causa. Que en el primer supuesto, le correspondería recibir $ 7.775.60 m/n. Que es del caso, también, que se le pagaran los gastos que él tuvo que hacer en una diligencia judicial encomendada al doctor Salvador A. Doncel, de acuerdo

con instrucciones recibidas del Gobierno y a quien dió para sufragar gastos cincuenta pesos de su peculio.

Corrido traslado de la demanda, a fs. 11 la contesta el doctor José Antonio González y pide que se la rechace con imposición de costas. Se refiere a lo resuelto por esta Corte en el juicio ejecutivo y dice que en esa sentencia está refutada toda la argumentación del actor. Hace notar que los honorarios que pretende son de fecha anterior al 4 de mayo y que si en algún juicio se cobran por diligencias posteriores, éstos han sido regulados en conjunto con aquéllos, de donde resulta que no se puede saber lo que corresponde por unos o por otros. Hace examen después de los diversos expedientes en que se regularon los honorarios, para señalar las observaciones de que fueron objeto por parte de su antecesor, doctor Baqué, o la falta de constancias de los servicios que invoca el actor. Pide que se tenga presente los términos en que sus pretensiones fueron rechazadas por el Tribunal en los autos B. 345-VIII, lo que, a su juicio, hace cosa juzgada. Niega los hechos contenidos en el escrito de demanda que no haya él formalmente reconocido en éste.

A fs. 18 vta., se abre la causa a prueba. Se producen por una y otra parte de acuerdo al certificado de fs. 67. Después, se presentan los respectivos alegatos. Y a fs. 104 vta., se llama autos para sentencia, después de oír al señor Procurador General.

Y Considerando:

Que dados los términos en que la litis se ha trabado, la primera cuestión que debe considerarse es la de saber si las relaciones que ligaban a las partes son de carácter puramente civil, ya que el cobro de honorarios o de sueldos que se formula, alternativamente, se hace provenir de servicios que se han prestado como

una consecuencia directa e inmediata de las funciones que ejercía el actor como abogado y representante de la Provincia de San Juan.

Está probado en autos y reconocido por ambas partes que el doctor Berghmans desempeñaba el cargo permanente de abogado y procurador creado y rentado por la Ley de Presupuesto de la Provincia, en virtud de un nombramiento del P. E. recaído en su persona y que, según él, fué con acuerdo del P. L. De ahí necesariamente se desprende que él formaba parte de la Administración de dicho Estado, como uno de tantos funcionarios sometidos a la autoridad del P. E. y regido por sus leyes administrativas. El caso no es aquel en que un gobierno, teniendo necesidad de defenderse en la Capital de la República o en otra jurisdicción, ocupa un letrado y le confía su representación, como podría hacerlo una persona particular o una entidad jurídica, quedando sus servicios librados a la regulación que los jueces hagan en su oportunidad. En el primer caso hay una relación de dependencia entre el funcionario nombrado a sueldo, en forma permanente y el Gobierno; pues a ello no obsta ni la categoría ni la calidad de los servicios; en el segundo caso media únicamente un contrato de locación de servicios entre el Gobierno y el letrado, conservando éste toda su independencia en el ejercicio de la profesión.

En aquel caso, las relaciones entre uno y otro se rigen por las leyes y reglamentos dictados por los poderes locales, que forman su derecho público o administrativo, los cuales deben ser, ante todo, aplicados a las cuestiones contenciosas o de colisión de derechos que pudieran surgir entre Gobierno y empleado, y sólo supletoriamente en situaciones no previstas, podría recurrirse al derecho común o civil.

Esta Corte Suprema así lo ha entendido en casos

análogos que se han presentado. En el tomo 181, página 290, tratándose de una sentencia del tribunal local que resolvía sobre una reclamación de empleados públicos de la Provincia de Córdoba destituídos por el Gobierno, traída a su consideración por recurso extraordinario interpuesto por éste, dijo: "El conjunto de normas jurídicas que gobiernan las relaciones del Estado con los funcionarios o empleados, constituye una parte del derecho administrativo y éste se clasifica dentro del derecho público. Uno y otro son extraños al derecho civil que preside sólo las relaciones privadas de los hombres, y, por consiguiente, el poder atribuído al Congreso de la Nación para dictar los códigos comunes, (art. 67, inc. 11) no afecta ni puede aludir, de cerca o de lejos, a los actos que importen el ejercicio del poder público de las provincias". La misma Corte, en el caso de F. Gómez Molina contra la Provincia de Buenos Aires, tomo 184, pág. 72, recordó que desde sus primeros fallos hasta los últimos, han definido el alcance del art. 101 de la Constitución en el sentido de que las provincias si bien pueden ser demandadas ante sus estrados por los vecinos de otro Estado, "en causa civil que es la que surge de contrato o estipulación o emergente del derecho común", quedan excluídas de su jurisdicción originaria las causas en que se trate de "la interpretación de las leyes, decretos o resoluciones de carácter administrativo o puramente local". En ambos casos, se declaró improcedente la jurisdicción de la Corte Suprema.

En el tomo 166, página 264, causa doctor Pedro Bergés contra el Gobierno Nacional, refiriéndose a la situación de un profesor universitario con respecto al Gobierno que lo ha nombrado, se expresó así: las relaciones de derecho que ligan a uno y otro "no nacen de un simple contrato civil de locación de servicios, sino de

un acto de imperio o de mando, en virtud del cual, sin ningún acuerdo previo, el Estado inviste al empleado nombrado de la función pública, reglamentada por leyes, decretos y disposiciones del superior que le marcan sus deberes, atribuciones y derechos y que constituyen en su conjunto el derecho administrativo que le es aplicable. (Notas del Código Civil a los arts. 31 y 35)''. En el mismo fallo se hace referencia a la opinión de Tardieu, citado por Jéze, cuando dice que en el Consejo de Estado de Francia no se consideran las relaciones del Estado con sus empleados como un contrato de trabajo del derecho civil, agregando que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, ''las partes no tratan en un mismo plano. El Estado señala a su gusto, y en vista del mejor funcionamiento posible del servicio público, las diversas cláusulas del contrato. Determinan unilateralmente, sin discusión ni previo acuerdo con los aspirantes a funcionarios, los derechos y obligaciones que habrán de tener sus agentes'', etc., etc.

Esta misma doctrina ha informado diversos otros fallos del Tribunal, pudiendo citarse, entre muchos, los de los tomos 179, págs. 394 y 408 y 180, pág. 274.

Es innegable, pues, que tratándose de juzgar los derechos de un empleado provincial con respecto a su gobierno, hay que aplicar, ante todo, los preceptos y reglamentaciones de derecho público que el Estado provincial se hubiera dado. Esto es lo que no podría hacer esta Corte Suprema y sí los tribunales constituídos en ese Estado.

Y así, en el caso planteado, se comienza por pretender que se declare la nulidad del decreto del 4 de mayo de 1938, por ser violatorio del art. 107 de la Constitución de San Juan. No se necesita entrar en ninguna demostración, para afirmar categóricamente que tal

pronunciamiento estaría fuera de la órbita jurisdiccional de este Tribunal.

En general, los derechos que pretende tener el actor como consecuencia directa e inmediata de la función pública que le fué confiada por el Gobierno de San Juan, no pueden ser juzgados sino a la luz de la legislación que ese Estado se hubiera dado para su Gobierno y administración, la cual puede ser muy diferente de la legislación civil y son sus propios jueces los únicos llamados a interpretarla y aplicarla.

Así, la causa que se ha traído a conocimiento de este Tribunal no es de aquellas civiles a que se refieren el art. 100 de la Constitución Nacional y 1°, inc. 1° de la ley N° 48, para autorizar su juzgamiento en instancia originaria, precisamente porque no es meramente civil, según se ha demostrado.

En su mérito, se declara que esta Corte Suprema es incompetente por razón de la materia para conocer de ella y, en consecuencia, se ordena su archivo. Hágase saber y repóngase el papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. CIA. NOBLEZA DE TABACOS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTOS: Facultades impositivas.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

PROVINCIAS: Facultades impositivas.

Las provincias tienen facultades para dictar sus leyes de impuestos, reglamentar su percepción y establecer el procedimiento que debe seguirse ante sus tribunales para hacer efectivo el cobro, sin intervención del Gobierno Nacional.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.
IMPUESTOS PROVINCIALES.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.

La Provincia de Buenos Aires ha podido dictar la ley Nº 4129, imponer multas por los actos de fraude al impuesto y establecer por la ley Nº 4191 la forma de hacerlas efectivas.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Instituciones e impuestos locales.

Las cuestiones que suscita la aplicación de las leyes Nos. 4129 y 4191 de la Provincia de Buenos Aires deben ser resueltas por sus tribunales locales, cuyas resoluciones sólo pueden ser revisadas por la Corte Suprema en los casos y en la forma establecidos por la Constitución Nacional.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en la demanda ordinaria de repetición promovida a consecuencia de la ejecución seguida contra el actor ante los tribunales provinciales, sobre cobro de una multa, por infracción a una ley impositiva local

JURISDICCION: Fuero ordinario. Instituciones e impuestos locales.

Corresponde a los tribunales provinciales entender en el juicio ordinario de repetición de una multa por infracción a una ley impositiva local, cobrada ejecutivamente ante aquéllos, sin perjuicio del recurso extraordinario que conforme al art. 14 de la ley Nº 48 pueda corresponder al actor contra la sentencia definitiva que se dicte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión de derecho que motiva este litigio es similar a la que se discutió en causa seguida contra la misma Provincia de Buenos Aires, aquí demandada, por Fernando Sanjurjo; en cuya oportunidad V. E. hizo lugar a la acción —184: 710— concordando con los fundamentos del dictamen que expedí con fecha 22 de agosto del año pasado.

Correspondería aplicar igual solución al caso de autos, siempre que la prueba de los hechos así lo justifique, lo que es ajeno a mi dictamen.

En cuanto a la jurisdicción originaria con que V. E. ha conocido en la causa, está debidamente acreditada como el Tribunal lo declaró a fs. 12 vta., sin que opusiera reparo alguno la demandada en su escrito de contestación (fs. 18/23).

Es parte en el juicio una provincia, y resulta con claridad del escrito de fs. 8, que la acción se funda en ser violatorios de la Constitución Nacional los actos administrativos de la demandada que dieron lugar al cobro de lo que hoy se le exige devuelva.

Procede, pues, el rechazo de la excepción de incompetencia, tardíamente opuesta en el alegato de fs. 86. — Buenos Aires, abril 29 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 26 de 1941.

Y vistos: El juicio seguido por la Compañía Nobleza de Tabacos, S. A. contra la Provincia de Buenos Aires sobre devolución de una suma de dinero.

Resultando:

Que a fs. 8 se presenta Juan S. Amézaga en representación de la actora demandando a la Provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de catorce mil pesos moneda nacional, pagados en concepto de multa por infracción a la ley Nº 4129, de impuestos internos de esa Provincia. Fundando su acción, dice: que la Provincia triunfó en el juicio de apremio que inició contra su representada ante el Juzgado Civil y Comercial de La Plata a cargo del doctor F. Brunet, en el cual fué

condenada a pagar la cantidad que reclama; que la liquidación de las multas que se ejecutó está fundada en la infracción a los arts. 10 y 51 del decreto reglamentario de la ley N° 4129; que cuando la sentencia condenatoria fué dictada, los hechos que se pretendían castigar habían dejado de constituir infracción porque la ley N° 4129 había sido derogada por haberse adherido la Provincia al régimen de la ley nacional N° 12.139; que en el juicio de apremio opuso la defensa de que, tratándose de una multa de carácter penal, correspondía condenar al inculpado de acuerdo a la ley más benigna en el momento de la condena y no existiendo en dicho momento ley alguna que impusiera pena, absolver al acusado; que ello importaba imponer una pena fundada en una ley que no existía en el momento del juicio, violando los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional; que también sostuvo como defensa la de que el título con que se ejecutaba, liquidación de multa, no era un título que pudiera fundamentar el procedimiento seguido porque no tenía la especificación del impuesto no pagado, ni la determinación del hecho que motivaba las multas impuestas, defensa que no mencionó la sentencia del juez. Después de sostener el carácter penal de la multa y citar jurisprudencia de esta Corte, termina pidiendo se condene a la Provincia de Buenos Aires al pago de la suma reclamada, con sus intereses y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda, ésta fué contestada a fs. 18 por Gabino Salas, Fiscal de Estado de la demandada. Dice: que no puede considerarse violatorio de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, un procedimiento iniciado en base de atribuciones propias de la Provincia, como lo son sus facultades impositivas, seguido de acuerdo a leyes procesales dictadas en mérito a sus facultades legislativas, como lo es la ley

Nº 4191 de apremio, fallado por los jueces naturales; que esto es erigir a la Corte en revisora de los actos administrativos y procedimientos judiciales de la Provincia; que no se ha argüído la inconstitucionalidad de la ley ni del decreto reglamentario en que se fundó la multa, ni la inconstitucionalidad de la ley a base de cuyo procedimiento se hizo efectivo el cobro, ni la falta de imperio del Tribunal que en definitiva condenó al actor; que la multa impuesta no tiene carácter penal, es una multa de carácter fiscal establecida como medio y forma de asegurar el pago del impuesto. Cita la opinión de tratadistas y jurisprudencia de la Corte y termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 78, las partes alegaron a fs. 82 y 86, el señor Procurador General de la Nación se expide a fs. 96, llamándose autos para sentencia a fs. 96 vta. y,

Considerando:

Que según resulta de lo expuesto y de los expedientes agregados, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires le impuso a la actora una serie de multas por otras tantas infracciones al decreto reglamentario de la ley Nº 4129, de impuestos internos de la Provincia, resolución que no fué recurrida ante el P. E. —art. 22, ley citada— y al quedar firme se inició el correspondiente juicio ejecutivo; que las infracciones imputadas habrían sido cometidas durante la vigencia de la ley Nº 4129 y juzgadas cuando dicha ley había sido derogada; que en el juicio ejecutivo la actora opuso la excepción de falsedad del título por sus formas extrínsecas, sosteniendo que se le aplicaba una ley derogada y que el título no tenía fuerza eje-

cutiva; que declarada inadmisible la excepción opuesta atento lo establecido por el art. 11, inc. c) de la ley Nº 4191 de la Provincia, se dictó sentencia de trance y remate.

Que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas —arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional— y, en consecuencia, dictan sus leyes de impuesto, reglamentan su cobro y fijan el procedimiento que debe seguirse ante sus tribunales para hacer efectivo ese cobro, sin intervención del Gobierno Nacional.

Que, por lo tanto, la Provincia de Buenos Aires ha podido dictar la ley Nº 4129, imponer multas por los actos de fraude al impuesto y fijar por la ley Nº 4191 la forma de hacer efectivas esas multas, y las cuestiones que con motivo de la aplicación de esas leyes se susciten deben ser resueltas por sus tribunales, cuyas resoluciones sólo pueden ser revisadas por esta Corte en los casos y en la forma establecidos por la Constitución Nacional.

Que cuando han intervenido los tribunales provinciales en razón de su propia competencia, como en el caso de autos, esta Corte sólo puede intervenir en virtud del recurso extraordinario establecido y reglamentado por el art. 14 de la ley Nº 48 y siempre que las cuestiones allí indicadas hayan sido resueltas en una sentencia definitiva.

Que la actora, ejecutada ante los tribunales de la Provincia de Buenos Aires y vencida en el juicio ejecutivo, no ha tenido otro camino legal que deducir el correspondiente juicio ordinario a que la autorizaba el art. 511 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la provincia, no derogado por la ley Nº 4191, y vencida en ese juicio interponer el recurso extraordi-

nario. Es esta sentencia definitiva la única que podía determinar la intervención de esta Corte en virtud del citado recurso. Es éste el sistema de la Constitución y de la ley; es el que respeta las autonomías provinciales.

Que, en consecuencia, la jurisdicción originaria de la Corte no procede en el presente caso. Así lo ha resuelto la jurisprudencia del Tribunal —Fallos: 153, 214; 178, 443; 180, 87 y 253; 181, 101 y 106; 188, 494. En el caso del tomo 178 la Corte dijo: "Y, en el caso " de autos, don José Sánchez Fernández hizo valer sus " derechos ante los jueces de San Juan, no ante la " Corte de Justicia, donde pudo hacerlo (art. 126, inc. " 2º de la Constitución de dicha provincia). Si bien " fué llevado por el fisco a la justicia local pudo pro- " curar repetir lo pagado por acción ordinaria, y, re- " cién después de resultarle ineficaz su defensa, venir " a esta Corte por la vía del recurso extraordinario " del art. 14 de la ley Nº 48, si hubiera una garantía " federal desconocida. Esto mismo fué lo que se resol- " vió en el caso registrado en el tomo 154, pág. 250, di- " ciendo el Tribunal, en esa oportunidad: "Que, en el " *sub-lite* lo que se pretende, bajo la fórmula jurídica " de una acción de repetición de lo que se dice injus- " tamente pagado (art. 784 del Código Civil), es un " pronunciamiento de nulidad de actos realizados por " el Poder Ejecutivo de San Juan en su función de " poder público, en ejercicio del *jus imperii*, al orga- " nizar los procedimientos necesarios para el cobro de " la renta fiscal y esos actos sólo pueden ser exami- " nados y afectados por esta Corte bajo la observación " de ser contrarios a la Constitución Nacional, leyes " del Congreso o tratados con naciones extranjeras, " de acuerdo con el art. 14 de la ley Nº 48 y jurispru- " dencia pertinente". (Fallos: t. 99, pág. 52; t. 140, " pág. 34; t. 153, pág. 214)".

Que aun cuando en los casos citados se trataba del cobro de impuestos, los mismos principios son aplicables al cobro de las multas establecidas para evitar los fraudes en su percepción, pues existen las mismas razones y se trataría, siempre, de revisar actos administrativos de la Provincia —Compárese Fallos: 154, 250; 158, 204; 184, 30 y 72.

Por estos funamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara que el presente caso no corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte, sin costas. Notifíquese, rep. el papel y archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JULIO CAAMAÑO v. NACION ARGENTINA

EJERCITO NACIONAL.
PENSIONES: Militar.

El conscripto del ejército que a consecuencia de un accidente sufrido en el acto de servicio quedó incapacitado en forma parcial y permanente por haber sufrido la fractura de un antebrazo, tiene derecho, aunque subsista su aptitud para servicios auxiliares, a la pensión establecida en el art. 17, título III de la ley Nº 4707, en cuya disposición se haya comprendido [1].

MANUEL CAO, SUS SUCESORES, v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

PERENCION DE INSTANCIA.

Las normas legales referentes a la perención de la instancia no son aplicables al procedimiento administrativo que

---

(1) Fecha del fallo: marzo 26 de 1941; ver Fallos: 182, 165; 187, 45.

corresponde seguir ante la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios para obtener los beneficios establecidos en las leyes respectivas.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Extinción de los beneficios.

PRESCRIPCION: Principios generales.

El abandono de los trámites administrativos iniciados ante la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios para obtener los beneficios establecidos en las leyes respectivas, da lugar a que se opere la prescripción del derecho a los mismos por el transcurso del término legal fijado al efecto.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Extinción de los beneficios.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Leyes especiales.

RETROACTIVIDAD: Casos varios.

El abandono durante más de dos años a partir de la fecha en que comenzó a regir la ley Nº 12.154, de los trámites administrativos iniciados con anterioridad ante la Caja respectiva a fin de obtener una pensión ferroviaria, autoriza a esa institución a oponer de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil, la prescripción establecida en el art. 1º inc. c) de aquella ley.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 44 de estos autos, V. E. decidió que la prescripción de dos años establecida por el art. 1, inc. c) de la ley 12.154, no era aplicable al derecho a pensión invocado por doña Carmen Cao con anterioridad a la vigencia de dicha ley; y que, por lo tanto, rigió a ese respecto la prescripción quinquenal vigente durante el imperio de aquélla.

Con posterioridad a tal fallo, la interesada dejó transcurrir más de dos años sin urgir en forma alguna el procedimiento; y con tal motivo, la Caja de

Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias, primero, y después la Cámara Federal (fs. 56 y 68), han estimado que la falta de instancia del procedimiento crea una situación legalmente equiparable a la que produciría no haber solicitado pensión alguna después de transcurrir dos años desde la vigencia de la ley. Declaran, pues, operada la prescripción. Surge de aquí ser procedente el recurso extraordinario, pues no están en tela de juicio cuestiones de hecho, sino la interpretación que deba darse a la ley 12.154.

He estudiado los fundamentos del fallo 173: 396, que cita la parte apelante, y no encuentro resulten suficientes para revocar lo resuelto por la Cámara. Trátase, en verdad, de una situación jurídica nueva, nacida de omisiones *posteriores* a la vigencia de la ley 12.154. Además, no es posible admitir que los interesados tengan el derecho de suspender indefinidamente la prueba del derecho que alegan. A doña Carmen Cao se le hizo saber en *octubre de 1936* que debía acreditar la filiación invocada; y de las constancias del expediente "*Cao Manuel y otra, sucesión*" (Nº 25.440, Juzgado en lo Civil Nº 2, Sec. Nº 7 de esta Capital —que he tenido a la vista— resulta haber iniciado aquélla las gestiones pertinentes el *siete de mayo de 1940*. La simple presentación de su apoderado a la Caja, el 1º de julio de 1939, estaba ya también fuera de término.

Corresponde, en consecuencia, confirmar el fallo apelado. — Buenos Aires, febrero 28 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1941.

Y vistos: De acuerdo con la doctrina sustentada en la causa C. S. 173,396, este Tribunal resolvió a fs.

37 que el derecho a la pensión gestionado por Carmen Cao no se había extinguido por prescripción, pues el término de la misma había comenzado a correr bajo el imperio de la legislación anterior a la ley N° 12.154, que establecía un plazo más amplio para que ella se operase, no siendo posible, atento lo dispuesto por el art. 4051 del Código Civil, aplicar con efecto retroactivo el nuevo precepto legal.

Devuelto el expediente, la Caja Ferroviaria exigió la presentación de una partida de matrimonio en fecha 24 de julio de 1936 y es desde esa oportunidad en que debido a falta absoluta de gestión por espacio de casi tres años, la Caja y luego la Cámara Federal —fs. 68— entienden se ha producido la prescripción del derecho por aplicación ahora de la ley N° 12.154, desde que su término habría comenzado a correr después de su sanción. Tales son los antecedentes que motivan el remedio federal intentado.

Para la solución del caso planteado cabe observar que si bien en gestiones de la naturaleza de la presente, no son de aplicación ciertos principios procesales que prevén y deciden los casos de abandono de la instancia judicial después de iniciada, principios que tendrían la virtud de hacer desaparecer la demanda, esto es el acto interruptivo de una prescripción en curso, ello no significa que intentado un pedido de pensión ferroviaria, el interesado pueda abandonar indefinidamente su prosecución sin peligro de la existencia misma del derecho. Si en el procedimiento judicial la perención de la instancia borra los trámites iniciados permitiendo que el término de la prescripción siga su curso, debe admitirse que en ausencia de preceptos análogos aplicables a la instancia administrativa, la prescripción pueda iniciarse en casos de deserción. Ello se aviene, por otra parte, al principio general del art.

3947 del Código Civil y al antecedente de que, aún reconocido por sentencia, el derecho a la pensión puede extinguirse por prescripción.

Ahora bien; sentado que la prescripción del derecho puede operarse en casos de abandono de la instancia administrativa, la cuestión relativa a determinar en el caso presente la ley aplicable, no puede ofrecer dificultades si se tiene en cuenta que el término de aquélla comenzó a correr en esta segunda oportunidad bajo el régimen de la ley Nº 12.154, aplicable de acuerdo al principio general del art. 3º del Código Civil, y que lo resuelto por esta Corte a fs. 37 no obsta a tal solución, por tratarse de dos situaciones distintas planteadas bajo regímenes legales también diversos.

Por ello y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 68 en cuanto ha podido ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

MARIA A. BEAZLEY DE ROMERO Y OTROS v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

EMPLEADOS PUBLICOS: Relaciones con el Estado.

HONORARIOS: Principios generales.

La prohibición de cobrar honorarios establecida en el art. 3 de la ley Nº 11.672 para los casos en que el Fisco sea parte en un juicio, no rige respecto de los agentes judiciales "a comisión" de Obras Sanitarias de la Nación, que no son empleados a sueldo de la misma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente causa ha sostenido el recurrente que no le comprende la prohibición de cobrar honorarios al Fisco contenida en el art. 3º de la Ley Nº 11.672 por cuanto no es empleado a sueldo de la Nación, sino Agente Judicial de Obras Sanitarias, con servicios retribuídos mediante el pago de porcentajes sobre lo cobrado. La sentencia de fs. 280, cuyos fundamentos adopta la Cámara Federal, interpretando el alcance de dicho precepto legal, ha desestimado ese argumento (fs. 287). Por tal concepto procede el recurso extraordinario.

En cuanto al fondo del asunto, encuentro aplicable la jurisprudencia sentada por V. E. en 185: 68. Los argumentos contenidos en el fallo de fs. 280, llevan al ánimo la convicción de que, por las características del caso, *sueldo* y *comisión* pueden reputarse conceptos equiparables a los efectos del artículo citado. Los fallos 180: 200, 181: 425 y *Ochoa*, diciembre 20 de 1940, se refirieron a incompatibilidades entre sueldo o comisión, y goce de jubilaciones, asunto regido por otra ley y ajeno al debate.

Correspondería, pues, confirmar por sus fundamentos el fallo de la Cámara Federal, en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, marzo 13 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1941.

Y Vistos: Considerando: Que la Dirección Nacional de Vialidad se opone a la entrega de la cantidad que en concepto de honorarios se fijó al abogado pa-

trocinante de la parte actora, por considerarlo comprendido dentro de los términos del art. 3º de la ley Nº 11.672 que desconoce tal derecho a los profesionales de cualquier categoría que desempeñen empleos a sueldo de la Nación en los asuntos en que el Fisco sea parte.

Que esta Corte en reiteradas oportunidades, por aplicación del aludido precepto legal, ha tenido ocasión de negar ese pretendido derecho y en la causa que se registra en el t. 185, pág. 68 de la colección de sus fallos, llegó a idéntica solución porque el recurrente no había desconocido el carácter de empleado a sueldo de la Nación que se le atribuía.

Que la situación que se plantea en el *sub-iudice* no es semejante a las ya analizadas y resueltas por el Tribunal. En efecto; el profesional a quien se desconoce derecho para reclamar honorarios, es agente judicial *a comisión* de las Obras Sanitarias de la Nación (véase nombramiento fs. 254 y oficios fs. 264 y 267), y el art. 24 de la reglamentación respectiva establece que "la Institución abonará a los agentes judiciales de la Capital Federal una remuneración del 15 % sobre la deuda que se perciba con su intervención judicial o extrajudicial, cuando ésta se encuentre ganada con ese recargo, y del 10 % en los demás casos".

Que el precepto transcripto y los artículos siguientes de la aludida reglamentación demuestran en forma inequívoca que las remuneraciones aludidas se efectúan a título de comisión, concepto éste ajeno al establecido por el art. 3º de la ley Nº 11.672 que por tener alcance privativo de un derecho debe interpretarse restrictivamente.

Que esta Corte ha tenido oportunidad de fijar el alcance del concepto "a sueldo" contenido en la ley Nº 11.672, y si bien ha considerado comprendido en él

aún a aquellos profesores cuya retribución puede variar eventualmente en razón del número de horas que dicten (C. S. 181, 68), no puede considerarse que lo sea el recurrente dado los términos en que fué nombrado y la forma como percibe sus remuneraciones.

Por ello se revoca la sentencia de fs. 287 en cuanto pudo ser materia de recurso. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia donde se repondrá el papel los presentes: María A. Beazley de Romero v. Dirección Nacional de Vialidad.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MARTIN CASADO v. BANCO ALEMAN TRANSATLANTICO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.

La cuestión relativa a saber si la acción deducida por el demandado reúne o no los requisitos necesarios para ser intentada por vía de reconvención, es de orden procesal y ajena al recurso extraodinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

El punto referente a saber si la iniciación de un juicio ante los tribunales provinciales importa prorrogar de antemano la jurisdicción federal respecto de todas las acciones que la ley local autoriza a deducir por vía de reconvención, envuelve una cuestión federal cuya decisión en forma contraria al derecho del recurrente autoriza la procedencia del recurso extraordinario.

JURISDICCION: Prórroga.

La prórroga de jurisdicción prevista en el art. 12, inc. 4º, de la ley Nº 48 comprende aquello a que verosímilmente

ha podido referirse, o sea al litigio y a todo lo que se encuentre procesalmente vinculado al mismo.

JURISDICCION: Principios generales.
RECONVENCION.

El juez competente para conocer en la demanda lo es también de la reconvención.

JURISDICCION: Prórroga.

Quien promueve demanda ante los tribunales provinciales prorrogando el fuero federal que le correspondía por razón de las personas, no puede luego invocar dicho fuero para oponerse al progreso de la reconvención por el demandado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Martín Casado fué demandado por el Banco Alemán Transatlántico sobre desalojo ante el Juzgado en lo Civil y Minas de Mendoza.

Posteriormente Casado demandó ante el mismo Juez al Banco por daños y perjuicios provenientes del desalojo aludido; y el Banco en este mismo juicio contrademanda a su vez a Casado por reivindicación de las tierras que ocupa y que fueron motivo del precitado juicio de desalojo.

Casado sostiene que la reconvención constituye un juicio sin vinculación con el iniciado por él y solicita se declare incompetente el juez de la causa y que ésta tramite ante la justicia federal por ser ése el fuero que corresponde en razón de la distinta nacionalidad y vecindad de las partes. Las pretensiones del actor han sido desestimadas (fs. 82 y 98).

Como la jurisdicción local quedó prorrogada por haberla elegido el actor para iniciar su demanda y haber contestado ésta el demandado sin oponer reparo

alguno al respecto, el punto discutido se reduce a establecer si entre la demanda y la reconvención existe una conexión suficiente como para considerar a las dos como una misma causa sometida a la jurisdicción del juez local de Mendoza.

Es lo que se ha decidido; pero ello no encierra cuestión alguna sobre derecho federal, aunque su consecuencia sea la denegación de este fuero. Los fundamentos de la decisión son de carácter procesal y no aparece tacha alguna de inconstitucionalidad. En 185: 330 V. E. decidió un caso distinto al actual.

No existiendo, pues, cuestión federal susceptible de ser revisada por V. E., soy de opinión que es improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 103 (art. 14, ley 48).

Caso de admitirlo, correspondería confirmar por sus fundamentos el fallo apelado. — Buenos Aires, marzo 1º de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 28 de 1941.

Y Vistos: Considerando:

Que el actor sostiene la incompetencia de los tribunales provinciales para entender en la reconvención fundado en que ésta carece de conexión con la demanda y debe ser objeto de una acción separada a deducirse ante la justicia federal a causa de la distinta nacionalidad o vecindad de las partes, razón por la cual no puede imputársele haber prorrogado la jurisdicción —fs. 56.

Que las sentnecias de fs. 82 y fs. 98, sin pronunciarse acerca del vínculo de conexión mencionado, rechazan la excepción porque siendo el juez de la de-

manda el competente para entender en la reconvención, salvo el caso de incompetencia *rationae materiae*, debe concluirse que el actor aceptó de antemano la jurisdicción provincial para el supuesto de una reconvención.

Que, desde luego, el punto relativo a saber si la acción deducida por el demandado reúne los requisitos necesarios para ser intentada por vía de reconvención —uno de los cuales sería, según el actor, el de la conexidad— es de orden procesal local y ajeno, pues, a la jurisdicción que el art. 14 de la ley Nº 48 acuerda a esta Corte Suprema.

Que en cambio, lo referente a saber si la iniciación de un juicio ante los tribunales provinciales importa prorrogar de antemano la jurisdicción federal respecto de todas las acciones que la ley procesal local autoriza por vía de reconvención, es una cuestión que debe ser decidida con arreglo a los principios establecidos en la ley Nº 48, cuya decisión en forma contraria al derecho de quien se ampara en ellos autoriza la procedencia del recurso extraordinario.

Que esta Corte Suprema, interpretando el alcance del art. 12 inc. 4º de la ley Nº 48, ha establecido que la prórroga de jurisdicción prevista en el mismo comprende aquello a que verosímilmente ha podido referirse, o sea al litigio y a todo lo que se encuentre procesalmente vinculado al mismo, fuera de lo cual los extranjeros tienen el derecho de invocar el fuero especial que la Constitución les ha reconocido — Fallos: t. 149, pág. 392; t. 185, pág. 330.

Que asimismo es principio admitido por la jurisprudencia del Tribunal —Fallos: t. 8, pág. 168; t. 51, pág. 39; t. 59, pág. 280— que el Juez competente para conocer en la demanda lo es también de la reconvención, ya que no se trata de un nuevo juicio que deba

tramitarse por separado sino juntamente y al mismo tiempo que la demanda, por los mismos trámites, debiendo recaer una sola sentencia. — Véase CARAVANTES, t. II, Nº 692.

Que, por otra parte, es indudable que el actor, al ocurrir con su demanda ante los tribunales provinciales prorrogando el fuero federal, se sometió voluntariamente a las disposiciones procesales respectivas, entre las cuales se halla la que autoriza al demandado para reconvenir con tal que el juez no sea incompetente por razón de la materia — sentencia de fs. 82.

Que, en esas condiciones, debe concluirse que el privilegio del fuero federal por razón de las personas no puede ser invocado por el actor para oponerse al progreso de la reconvención, sin perjuicio de lo que en su oportunidad resuelvan los tribunales provinciales en cuanto a la procedencia de la misma por hallarse o no reunidos los requisitos necesarios para ello.

En su mérito y de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, en lo pertinente, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DIRSEO IBAÑEZ v. F. C. C. A.

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, leyes y tratados.

Compete a la justicia federal, por razón de la materia, el conocimiento de la demanda promovida contra una empresa ferroviaria, por indemnización de los perjuicios

sufridos a consecuencia de la muerte de dos caballos de propiedad del actor ocasionada por un tren de carga, que se funda en el art. 5º, incs. 5º y 8º de la ley Nº 2873, en la falta de barreras en el paso a nivel donde ocurrió el accidente, y en la imprudencia del cambista y del maquinista de la empresa (1).

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, leyes y tratados.

El art. 1º de la ley Nº 927 es inaplicable a los casos en que el fuero federal corresponde por razón de la materia (2).

CANDIDA FARIAS v. F. C. O.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del fuero federal fundado por el recurrente en el art. 2º, inc. 1º, de la ley Nº 48 (3).

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, leyes y tratados.
JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. En general.

No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria, el conocimiento de una demanda promovida contra una empresa ferroviaria sobre indemnización de lo que el actor considera un accidente del trabajo, que no se funda en la culpa o negligencia de los empleados de la empresa ni en la violación de alguna de las disposiciones de la ley Nº 2873 o de su reglamentación; sino tan sólo en los preceptos de la ley Nº 9688 (4).

---

(1) Fecha del fallo: marzo 28 de 1941. Ver Fallos: 187, 327 y los allí citados; 188, 278.
(2) Fallos: 188, 278 y 461.
(3) Fecha del fallo: marzo 28 de 1941. Fallos: 174, 137.
(4) Fallos: 187, 327 y los allí citados.

UNION CIVICA RADICAL DE SANTA ROSA

CORTE SUPREMA.

JURISDICCION: Principios generales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Principios generales.

Las cuestiones referentes a la formación de los padrones electorales no son susceptibles de ser llevadas a conocimiento de la Corte Suprema ni aún por la vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

No procede el recurso extraordinario interpuesto antes de haberse dictado la sentencia contra la cual se deduce.

ANTECEDENTES

El apoderado del partido político Unión Cívica Radical Junta Reorganizadora Nacional —distrito Santa Rosa— solicitó ante el Juez Letrado de La Pampa, Dr. Julio Pietranera, la nulidad del padrón electoral formado en dicha ciudad con arreglo al decreto del Poder Ejecutivo de fecha junio 2 de 1932, impugnado por aquél como inconstitucional e ilegal, en cuanto obliga a los ciudadanos argentinos a concurrir al seno de la junta empadronadora para ser inscriptos en el Registro que sirve de base para las elecciones de dos años.

El Juez Letrado desestimó el pedido de nulidad, aprobó el padrón y denegó el recurso extraordinario anticipadamente interpuesto por el recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 28 de 1941.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según es doctrina de esta Corte —Fallos: T. 128; pág. 314; T. 148, pág. 215;— las cuestiones de la naturaleza de la que contempla el pronunciamiento apelado, no son susceptibles de traerse al conocimiento del Tribunal, ni aun por la vía del art. 14 de la ley 48.

Que además de los recaudos acompañados resulta que el recurso extraordinario no se ha interpuesto en oportunidad procesal, como quiera que lo ha sido antes de dictarse el auto recurrido. —Fallos: T. 148, pág. 30; T. 183, pág. 309.

En su mérito se desestima la queja interpuesta por la "Unión Cívica Radical Junta Reorganizadora Nacional (Distrito Santa Rosa)".

Hágase saber y archívese.

LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

IMPUESTOS INTERNOS v. JOSE DUCA

COSA JUZGADA.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento y recursos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Concepto de juicio.

La opción del interesado por el recurso administrativo que establece el art. 28 de la ley Nº 3764 —18 del Texto Ordenado— importa la renuncia definitiva del judicial que la misma admite —art. 27, 17 del Texto Ordenado— y, por lo tanto, el abandono de la vía que permite llegar hasta la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario, que es así improcedente respecto de la resolución dictada en el asunto por el Ministro de Hacienda de la Nación (1).

ORENCIO A. GIULITTA Y OTROS v. NACION ARGENTINA

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

La aprobación de un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo de la Nación, es expresa cuando se hace mediante el

(1) Fecha del fallo: marzo 28 de 1941. Ver Fallos: 184, 162; 186, 45.

correspondiente decreto antes del transcurso de diez días útiles contados desde las doce de la noche de aquel en que lo recibió; es tácita cuando no lo devuelve observado dentro de aquel plazo.

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

El veto opuesto por el Poder Ejecutivo de la Nación a un proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras del Congreso puede ser total o parcial.

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

Tanto en el caso del veto total como en el de veto parcial, el Poder Ejecutivo de la Nación devuelve el proyecto con las objeciones a la Cámara de su origen; el cual queda entonces sometido al procedimiento señalado en el art. 72 de la Constitución Nacional.

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

Si ambas cámaras del Congreso insisten en la sanción del proyecto de ley vetado por el Poder Ejecutivo de la Nación, por mayoría de dos tercios de votos, aquél es ley y pasa a ese poder para su promulgación; si las cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año; si ambas cámaras aceptan las objeciones del Poder Ejecutivo y el veto es parcial, el proyecto se le devuelve; no así en el caso de que el veto fuera total, pues entonces nada quedaría de tal proyecto.

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

La facultad del Poder Ejecutivo para vetar parcialmente un proyecto de ley no se confunde con la de promulgar la parte no observada.

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

En el supuesto de que el Poder Ejecutivo de la Nación careciera de facultades para promulgar la parte no vetada de un proyecto de ley y devolver tan sólo la otra parte a la respectiva cámara —tesis del recurrente— las consecuencias de haber promulgado así indebidamente la parte del proyecto no objetada, podrían ser invocadas únicamente por las personas a quienes por ella se imponga alguna obligación, a fin de eximirse de su cumplimiento, pero no por quienes resultan afectados por la desaproba-

ción de la parte vetada y por la suspensión de la aplicación de la misma como consecuencia del veto parcial, admitido por la Constitución.

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

En el supuesto de que el Poder Ejecutivo de la Nación careciera de facultades para promulgar la parte no vetada de un proyecto de ley y devolver tan sólo la otra parte a la respectiva cámara —tesis del recurrente— la circunstancia de que se hubiera así promulgado indebidamente la parte no observada del proyecto, no autoriza a considerar promulgada tácitamente la parte objetada.

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

El veto parcial y la promulgación fragmentaria de un proyecto de ley no se excluyen recíprocamente; ambos son independientes y el primero produce, por lo menos, el efecto de suspender la promulgación de la ley en relación a la parte vetada o sea impedir que tenga lugar la promulgación tácita.

IMPUESTOS INTERNOS: Impuesto a las joyas.

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

La circunstancia de que el Poder Ejecutivo de la Nación haya vetado el art. 3º de la ley Nº 12.313 y promulgado el resto de la misma en vez de devolverla íntegramente al Congreso, no autoriza a considerar a aquél como tácitamente promulgado, sino que debe reputarse subsistente el impuesto establecido en la ley Nº 11.252, que aquél derogaba.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 21 de 1939.

Resultando:

Que Orencio A. Giulitta, Walser Wald y Cía., El Trust Joyero y Relojero, José Guthman y Cía., Pagés, Corvetto y Cía. y León Levy y Cía., todos dedicados en esta Capital e interior de la República a la explotación de comercios de joyería, relojería y artículos anexos, manifiestan que el Congreso de la Nación, por ley Nº 12.313, art. 3º, derogó el art. 14 de la Nº 11.252 que establecía determinado impuesto a las alhajas, pero que el P. E. vetó dicho artículo 3º de aquella ley, con lo cual siguió aplicando el impuesto establecido en la ley Nº 11.252.

Que a raíz de tal veto parcial siguieron abonando sin protesto dichos impuestos, pero apercibidos del derecho que les asiste, empezaron a hacerlo bajo protesta, protestas que constan en las respectivas planillas entregadas a la Dir. de Impuestos Internos.

Consideran que el veto parcial dentro del régimen de nuestra Constitución es improcedente, por lo cual tal medida, tomada por el P. E., con respecto al art. 3º de la ley Nº 12.313, es inconstitucional. Fundan extensamente la tesis que sostienen y en mérito de lo expuesto, plantean el caso federal en base a los arts. 69, 70 y 72 de la Constitución Nacional y demandan a la Nación por cobro de la suma de $ 108.008, descompuesta en la forma que lo expresan, más todas las otras cantidades que en el mismo concepto siga percibiendo hasta la solución final de este juicio, con intereses y costas.

Contesta el representante de la Nación negando la efectividad de los pagos y protestos alegados mientras su existencia no se acredite plenamente, y en el supuesto de que dichos pagos y protestos se hubieran efectuado, el derecho que les asiste para la repetición que pretenden.

Estima que si bien puede existir disidencia de criterio en el caso del veto parcial de un artículo de la ley cuando él forma parte de un conjunto orgánico, no ocurre lo propio cuando en el caso, se trata de varios artículos que contemplan puntos totalmente independientes y ajenos unos a los otros, y que sólo han sido reunidos en una ley con el evidente propósito de resumir y abreviar. Abona su teoría con otras consideraciones y, en definitiva, pide el rechazo de la acción; con costas.

Considerando:

Que la cuestión a decidir en esta litis consiste en establecer si la facultad de veto autorizada por el art. 72 de la Constitución Nacional puede válidamente ser ejercitada en forma parcial sobre determinada materia extraña a la naturaleza y finalidad de la ley general de presupuesto, que ha sido incluída en su articulado.

Que la modalidad especialísima que en nuestra legislación se ha impreso por el legislador a la ley general de presupuesto, obliga al dilucidarse el caso *sub lite*, examinar dicha situación frente al sentido constitucional del art. 72.

Conforme lo atestiguan la totalidad de las leyes de presupuesto dictadas por el Congreso Nacional, las mismas han dejado de ser la norma financiera anual, prevista por el inc. 7º

del art. 67, destinada a fijar el presupuesto de gastos de administración de la Nación, para convertirse en una ley de naturaleza mixta, en que se legisla sobre la generalidad de las materias que comprende la vida institucional de la República, habiéndose llegado por esta vía, a modificar los códigos de fondo, leyes orgánicas, etc.

Que frente al caso particularísimo que plantea la materia múltiple que integra a la ley de presupuesto, la adopción de un estricto criterio constitucional para delimitar el alcance de la facultad de veto que incumbe al P. E., con respecto a determinada materia ajena a la ley de gastos, involucrada en su texto, podría llevar sin duda a crear serias dificultades en la vida normal de la administración, paralizando la vigencia de la ley de las leyes, por motivos extraños a su finalidad y estructura constitucional.

Que de acuerdo a un constructivo criterio interpretativo del art. 72 de la Constitución, aun admitido que dicho texto impide el ejercicio en forma parcial de la facultad de veto, tendría que aceptarse que ello así se ha establecido en miras a una ley que legisla sobre materia única, en correlación de texto y de fines, a fin de evitar la posible desarticulación y falta de armonía en el propósito del legislador que podría resultar del veto parcial de una o más de sus disposiciones, con prescindencia del contexto que ellas complementan.

De conformidad a esta exégesis, tanto de acuerdo a la teoría del veto parcial como del general o total, en el caso *sub lite*, en que el veto versa sobre materia única sin correlación alguna con el articulado de la ley, los propósitos constitucionales resultarían ampliamente satisfechos, a la vez que con ello se lograría evitar el consiguiente entorpecimiento de la vida administrativa de la Nación que en caso contrario ocurriría sin ninguna finalidad constructiva en el orden institucional.

Que como antecedentes legislativos que ilustran la cuestión *sub lite*, en el sentido de la interpretación que tanto el P. E. como el Congreso han dado a la facultad conferida por el art. 72, aceptando la tesis del veto parcial, con promulgación simultánea de la ley, caben citarse los siguientes casos: ley de presupuesto Nº 10.365, por decreto de abril 4 de 1918, se la promulga y vetan los arts. 45, 48 y 50; ley de cabotaje, Nº 10.606, en 8 de octubre de 1919 el P. E. comunica a la Cámara de diputados haber promulgado la ley y vetado el art. 28; ley Nº 11.002, el P. E., por mensaje de febrero 11 de 1920, vetó el art. 4º; ley Nº 11.003, por el mismo mensaje

anterior, veta el art. 2º; ley Nº 11.172, de intervención a San Luis, promulgada y vetada parcialmente en octubre 15 de 1921; ley Nº 11.584, de presupuesto, promulgada y vetado el art. 8º por decreto de junio 22 de 1932; ley de despido por matrimonio, se promulgó y vetó el art. 2º.

Que la doctrina expuesta, los precedentes citados y las normas de interpretación jurisprudencial, según los cuales la invalidez constitucional de las leyes debe juzgarse desde el punto de vista de su aplicación al caso que origina el juicio (Corte Sup., Fallos: t. 161, p. 198) y de que la interpretación auténtica de la Constitución no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generosidad que le impide envejecer con el cambio de ideas, crecimiento o redistribución de intereses, siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la Nación (Corte Sup., Fallos, t. 171, pág. 79), constituyen elementos de juicio aplicables al *sub judice*, que deciden la validez constitucional del veto parcial otorgado por el P. E. al art. 3º de la ley Nº 12.313.

Por tanto y lo expuesto, fallo desestimando la demanda deducida por los actores en contra de la Nación, sobre devolución de la suma de pesos 108.008, sin costas, atento la naturaleza del caso resuelto. — *Emilio L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, mayo 15 de 1940.

Considerando:

Que el art. 72 de la Constitución Nacional establece que "desechado en todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de origen...".

Que el alcance de este precepto, ha sido estudiado de un modo concluyente en el mensaje dirigido al Congreso por el P. E. en ocasión de devolver observada la ley de presupuesto Nº 11.584, como así también en la exposición del senador Laurencena —de los que hace mérito el fiscal de cámara, a fs. 87—. La simple lectura de los antecedentes que allí se consignan, bastan a esclarecer la cuestión que se debate, permitiendo afirmar que la Constitución argentina —a diferencia de la de los Estados Unidos— admite el veto "parcial", cuya finalidad es dejar a salvo el objeto fundamental de la ley, limitando las observaciones a una parte de las mismas, mientras el resto de

aquélla —la no objetada— adquiere fuerza de ley y entra en vigencia desde el momento en que se la promulga.

Que tal conclusión es tanto más admisible tratándose de la ley de presupuesto, ley de carácter general, formada por un conjunto de disposiciones aisladas y de distinta naturaleza; ley que no es un cuerpo indivisible y único, sino la reunión de preceptos desvinculados entre sí, y cuya estructura en modo alguno se altera o resulta afectada por las observaciones u objeciones que se hagan a cualesquiera de sus disposiciones.

Por ello, y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada, que desestima la demanda instaurada por los actores contra la Nación, sobre devolución de una suma de dinero pagada en concepto de impuesto a las alhajas; sin costas, en atención a la naturaleza de la cuestión decidida. — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Nicolás González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, marzo 28 de 1941.

Y vistos: Esta causa seguida por Giulitta Orencio A. y otros contra la Nación por devolución de una suma de dinero, venida en apelación contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que los hechos que han dado lugar a la formación de esta causa son los siguientes: *a*) Desde el año 1923 regía en la República la ley Nº 11.252, cuyo art. 14 disponía que "las piedras preciosas y las alhajas y objetos de adorno de plata, oro y platino, o que contengan hasta un 20 % de estos metales, cuyo precio de venta al público exceda de m$n. 100, incluído el gravamen de esta ley, pagarán un impuesto interno de 0,50 centavos por cada diez pesos o fracción"; *b*) Durante el mes de setiembre de 1937 dictóse la ley Nº 12.313 exonerando del pago de patente a los comercios e indus-

trias y dentro de tal ley, además, se derogó, por el art. 3º, el impuesto a las alhajas establecido por la aludida ley Nº 11.252; c) Que el Poder Ejecutivo vetó dicho art. 3º y promulgó el resto de la ley. A raíz del veto parcial de la ley Nº 12.313, el P. E. continuó aplicando la anterior Nº 11.252 y recaudando el impuesto a que ella se refería.

Que entre los meses de octubre de 1936 y febrero de 1938 los actores abonaron sin protesta el impuesto, por haber sido sorprendidos por el veto del P. E.; pero después, mejor estudiada la cuestión, advirtieron que el Gobierno se había extralimitado en el uso de sus atribuciones constitucionales al vetar sólo una parte de la ley y poniendo en vigor el resto. Fué desde entonces que pagaron bajo protesta por considerar nulo, por inconstitucional, el veto parcial del P. E.

Que los actores, expresando ante esta Corte los agravios que la sentencia de la Cámara Federal les produce, reconocen como atribución legítima del P. E. "la de tachar uno o varios artículos de una ley independientemente de su conjunto". Lo que niegan, y sería ése el verdadero fundamento de la demanda, es "que vetada una ley parcialmente, pueda ponerse el resto en vigor hasta que el Congreso de la Nación considere nuevamente *todo* el proyecto".

Que si la Constitución Nacional admite y atribuye al P. E. el derecho de vetar parcialmente una ley, como los actores lo reconocen (la facultad de promulgar o no la parte no vetada es independiente de la extensión en el ejercicio del derecho) no puede desconocerse el derecho de aquél para continuar cobrando el impuesto, toda vez que la ley en cuya virtud lo percibía subsiste en virtud del veto parcial hasta tanto el Congreso resuelva lo que corresponde sobre su existencia.

Que partiendo del principio de que las leyes, como

expresión de la voluntad del pueblo, requieren la aquiescencia de las dos Cámaras del Congreso y del P. E. de la Nación, la Constitución organiza la manera cómo aquélla debe ser expresada para obtener la coincidencia de pensamiento —en cuanto al contenido y a la redacción— entre los tres órganos nombrados, de la siguiente manera: 1º Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas Cámaras del Congreso, pasa al P. E. de la Nación; y si éste le da su aprobación lo promulga como ley (art. 69 C. N.); 2º Que esta aprobación será expresa si la promulgación se hiciera, mediante el correspondiente decreto, antes del transcurso de diez días útiles contados desde las doce de la noche de aquel en que el proyecto fué recibido por el P. E. Será tácita si el P. E. no lo devolviera observado dentro de los diez días útiles (art. 70 C. N.).

Que la desaprobación opuesta por el P. E. al proyecto con sanción de ambas Cámaras del Congreso puede ser total o puede ser parcial. Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo..., dice el inc. 1º del art. 72 con tan grande claridad de sentido que no da cabida a otra interpretación.

Que, en cualquiera de los dos casos, sea total o parcial la observación, el P. E. devuelve el proyecto con las objeciones a la Cámara de su origen (inc. 2º del art. 72) donde se lo someterá al procedimiento allí marcado. Si ambas Cámaras insisten en su sanción por dos tercios de votos, el proyecto es ley y pasa al P. E. para su promulgación; si difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Y, por último, si la Cámara de origen acepta las objeciones del P. E. y la revisora también, el proyecto se devuelve en la hipótesis de ser el veto parcial; no

así en la hipótesis de serlo total (porque entonces de aquel proyecto de ley no queda nada, desde que por primar el veto total del P. E. no habría ningún interés en hacerlo).

Que de lo dicho se desprende que existe veto parcial en nuestro régimen constitucional y lo único de que puede hacerse cuestión es sobre saber si, en tal hipótesis, el P. E. puede promulgar la parte no objetada de la ley enviando a la Cámara de origen sólo la parte del proyecto de ley que ha merecido la observación. Esa cuestión no requiere ser considerada ni resuelta por este Tribunal, siendo suficiente para decidir la que le está sometida, aceptar como punto de partida inconcuso de este juicio que en derecho constitucional argentino el veto puede ser parcial.

Que, con ese punto de partida, debe examinarse la cuestión planteada por los actores. Esta consiste en sostener que "vetada parcialmente la ley y no remitida al Congreso por promulgarse la parte no vetada, queda íntegramente en vigencia". Como se ha visto, el veto parcial es legítimo; se halla taxativamente enunciado por el art. 72; ha sido admitido por la jurisprudencia legislativa y ejecutiva del país de manera casi uniforme, con arreglo a antecedentes históricos que no permiten dudar sobre su admisión por los Constituyentes del 53. Los actores lo han admitido expresamente en su memorial ante esta Corte. Ese veto parcial fué ejercitado por el P. E. dentro del término de diez días útiles señalado por el art. 70 de la Constitución. Mandáronse las pertinentes observaciones en un mensaje al Congreso, sin perjuicio de promulgar el resto de la ley aprobada por el P. E. Las consecuencias de haber promulgado indebidamente la parte del proyecto de ley aprobado por el P. E., según la tesis de los actores, podrán invocarse por las personas afectadas por aquel ac-

to para no darles cumplimiento; pero no pueden ser invocadas por quienes sufren las consecuencias de un veto parcial que, admitido por la Constitución, ha producido el efecto indudable de suspender la aplicación de aquella parte de la ley con la cual está en desacuerdo el P. E.

Que aún en la hipótesis de haber incurrido en error el P. E. al promulgar la parte no objetada de la ley, ese error —si existiera— no podría servir de argumento a los actores para considerar promulgada tácitamente a su respecto la parte objetada de la ley en virtud del ejercicio de un veto parcial constitucionalmente permitido. El veto parcial, cuya existencia se admite, tiene que producir su efecto, que es el de suspender la aplicación de la ley. A primera vista parece que el veto parcial y la promulgación fragmentaria se excluyen recíprocamente, pero no es así. El veto parcial es, en realidad, independiente de la promulgación. Ese derecho tiene, por lo menos, el efecto de suspender la promulgación de la ley en relación a la parte vetada; es decir, impedir que se produzca el efecto de la promulgación tácita, por el transcurso de diez días útiles que existe respecto de toda ley no observada dentro de ese término. Aquí se pretende que el hecho de la promulgación de la parte no observada ha violado el art. 72, que exige la devolución de todo el proyecto, y eso será así o no será (la Corte no tiene por qué pronunciarse sobre el punto), pero lo que es indudable es que: *a*) Si hay un veto parcial el efecto automático del art. 68 no se produce en cuanto a la parte de la ley observada; *b*) Si existe algún derecho de pedir la nulidad de parte promulgada, él sólo corresponde a las personas a quienes se impone alguna obligación por las leyes promulgadas en la parte no observada. Si ésa no fuera la consecuencia, no habría derecho de veto parcial, y

esa conclusión debe desecharse en presencia de lo dicho.

En mérito de estas consideraciones se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso y por consiguiente se rechaza la demanda deducida por los actores contra la Nación por devolución de una suma de dinero. Las costas de ésta y de las otras instancias en el orden causado atento la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

AÑO 1941 — ABRIL

COMPAÑIA ARGENTINA DE NAVEGACION MIHANOVICH v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

La cuestión federal puede ser planteada después de la sentencia definitiva cuando ha surgido con motivo de la misma [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Leyes del Congreso.

Hallándose reunidos los requisitos necesarios para la procedencia del recurso extraordinario, debe admitirse el interpuesto por el procurador fiscal en un juicio en que se discute si con arreglo al art. 10, inc. h) de la ley Nº 12.612, que crea la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiro de la Marina Mercante Nacional, corresponde a ésta o a los denunciantes el importe de las multas en que incurren los infractores de las leyes de Aduana [2].

---

(1) Fecha del fallo: abril 2 de 1941. Ver Fallos: 188, 477 y 482.

(2) En la misma fecha se dictó igual resolución en la causa "Artes Gráficas Minerva S. A. v. Aduana, declarándose mal denegados los recursos extraordinarios deducidos en él por el Procurador Fiscal y por el denunciante.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



FERROCARRIL CENTRAL CÓRDOBA v. COMISION DE FOMENTO DE J. B. MOLINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El precepto del art. 15 de la ley Nº 48, que requiere que se funde el recurso extraordinario al interponerlo, permite al tribunal apelado decidir con pleno conocimiento de causa sobre su procedencia, ateniéndose a las cuestiones mantenidas en la nómina de los agravios formulados contra el fallo recurrido, y limita a los mismos el pronunciamiento a dictarse por la Corte Suprema sobre el fondo del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

Si bien ordinariamente se exige, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, que al interponerlo se mencione el derecho federal que se supone desconocido, citando con precisión el texto que lo sustenta, que se demuestre su relación directa con la materia del litigio y se relate sucintamente la causa si fuera necesario, se ha admitido que en casos excepcionales, en que la deficiencia del fundamento de la apelación no malogra los propósitos de la ley, ella no sea óbice para la procedencia del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Procedimiento.

Cuando la controversia materia del pleito es repetición de precedentes reiteradamente fallados, con notoria divulgación, que han sido en el caso analizados por los jueces del pleito, carece de razón de ser la exigencia de más fundamento del recurso que el recuerdo de la materia del juicio, de la ley especial de que trata el mismo y la invocación de la jurisprudencia de la Corte que se pretende desconocida por la sentencia apelada [1].

---

(1) En el caso el recurso extraordinario fué fundado en los términos siguientes: "Vengo a interponer el recurso extraordinario para ante la Suprema Corte de la Nación, del fallo de V. E. confirmatorio del pronunciado por el Inferior que rechaza la demanda promovida en nombre de mi mandante".

"Parecería que no hubiese sido ya posible la insistencia, después de las repetidas sentencias pronunciadas por el más alto tribunal del país, la Suprema Corte Nacional, en establecer una vez más la doctrina que el fallo consagra. En mis escritos he mencionado con reiteración muchos de aquellos fallos y en mi escrito de demanda dejé establecido, en pre-

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

La circunstancia de que la cuestión central de que trata la sentencia apelada sea una cuestión de hecho, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario si aquélla tiene una dependencia y conexión tan estrechas con los puntos de derecho federal materia del pleito, que la decisión de la primera es, también, la de los últimos.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

El requisito de que las nuevas tasas y retribuciones de servicios a que se refiere el art. 2º de la ley Nº 10.657 deben ser susceptibles de medida y equivalen a la compensación exacta del servicio, no se cumple con la elección de un criterio más o menos aproximado de distribución del gravamen, —como puede serlo el que tome por base "el metro lineal de frente iluminado", "con un adicional razonable sobre la base de la edificación y la distancia que los separe de los focos iluminadores"— para determinar la suma que el ferrocarril debe pagar en concepto de servicios de alumbrado, porque tal procedimiento no permite establecer de manera cabal la cuantía de los servicios ni que la exacción corresponde precisamente a su pago.

---

visión de decisiones adversas de la justicia provincial, que no pueden obedecer sino al criterio equivocado de apoyar resoluciones de poderes públicos de la provincia, que la empresa que represento estaba amparada por prescripciones de leyes nacionales y especiales, y que cualquier decisión que implicase su desconocimiento o violación motivaría el reclamo de amparo de la justicia federal, llevando la cuestión hasta aquel alto Tribunal".

"El recurso que interpongo está autorizado por el art. 6º de la ley Nº 4055, sobre reformas a la de jurisdicción y competencia de los tribunales federales y en la disposición de esta última, señalada con el Nº 48, contenida en el art. 14".

"El fallo de V. E., producido con la disidencia de uno de los miembros del Tribunal, contraría categóricas disposiciones de la ley civil, que autoriza las acciones contra personas jurídicas (Código Civil, art. 42) y que ampara la Constitución Nacional, en su art. 31, al establecer que la misma Constitución de igual manera que las leyes de la Nación dictadas por el Congreso, son ley suprema, estando obligadas las autoridades de cada provincia a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contuviesen sus Constituciones o leyes. A ello se agrega que el cobro de la Comisión de Fomento, que motivó el presente juicio de repetición, fué efectuado con violación de las leyes nacionales Nros. 5315 y 10.657, la segunda de las cuales declaró, de la manera más categórica, exentas a las empresas ferroviarias del pago de las tasas y servicios municipales de la naturaleza de los cobrados por la Comisión de Fomento demandada".

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

La medida del servicio de alumbrado supone fundamentalmente el conocimiento de la cantidad y valor del agente necesario para producirlo, los cuales no son susceptibles de cálculo en metros lineales.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

La baratura del servicio de alumbrado cobrado al ferrocarril no puede ser invocada para percibir un gravamen estructurado en una forma prohibida por la ley N° 10.657.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el caso actual se plantea una cuestión similar a la resuelta en 183:181 y por ello debo insistir en la salvedad que tengo formulada en dictámenes anteriores.

El art. 2° de la ley N° 10.657 permite el cobro de aquellos servicios municipales obligatorios de carácter general que afecten a las estaciones ferroviarias urbanas y cuyo monto equivalga a la compensación exacta del servicio: cuando menos hasta ese límite, sería constitucional el impuesto que cobra la parte demandada. En consecuencia, no procede la devolución total perseguida, pues concederla significaría eximir al actor de algo que la ley le ordena pagar. — Buenos Aires, agosto 8 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 2 de 1941.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el precepto del art. 15 de la ley N° 48, que requiere que se funde el recurso extraordinario al in-

terponerlo, permite al Tribunal apelado decidir con pleno conocimiento de causa sobre su procedencia, ateniéndose a las cuestiones mantenidas en la nómina de los agravios formulados contra el fallo recurrido —Fallos: 126, 276; 182, 249; 187, 675; 188, 388— y limita también a los mismos, el pronunciamiento a dictarse, en su caso, por esta Corte, sobre el fondo del pleito —Fallos: 185, 12 y 151; 186, 330; 187, 79, entre otros; v., en análogo sentido, 91 U. S. 646.

Que la jurisprudencia ha establecido los requisitos que de ordinario deben llenarse para la satisfacción de los fines de la ley y con carácter de indispensables para la concesión del recurso extraordinario (mención del derecho federal desconocido, citando precisamente el texto que lo sustenta; demostración de su relación directa con la materia del litigio, con relato sucinto de la causa si al efecto fuere necesario, v., Fallos: 181, 456; 182, 57; 187, 96). Se ha admitido, sin embargo, también, que en supuestos excepcionales, en que la deficiencia del fundamento de la apelación no malogra los propósitos de la ley, pueda ella no ser óbice para la procedencia del recurso —Fallos: 167, 423; 180, 39, entre otros.

Que así, cuando como en autos la controversia motivo del pleito es repetición de precedentes reiteradamente fallados, con notoria divulgación, los que han sido objeto del análisis de los jueces de la causa, carecería de razón de ser la exigencia de más fundamento del recurso que el recuerdo de la materia del pleito; de l. ley especial de que trata el mismo y la invocación de la jurisprudencia de esta Corte, desconocida —según se dice— por el fallo apelado.

Que tampoco impide la procedencia del recurso la naturaleza de la cuestión central de que trata la sentencia de fs. 183 —calificándola como de hecho— ni la

conclusión a que llega respecto de la misma. Porque ella tiene dependencia y conexión tan estrechas con los puntos de derecho federal materia del pleito, que la decisión de la primera es, también, la de los últimos —v. Fallos: 177, 373; 181, 418 y 423—. En análogo sentido 223 U. S. 573; 266 U. S. 389.

Que no cabe así acceder a lo pedido en el escrito de fs. 208, tendiente a la declaración de improcedencia del recurso concedido y subsidiariamente la limitación de las cuestiones sometidas al Tribunal.

Que en cuanto al fondo del asunto conviene desde luego destacar que el caso no difiere fundamentalmente de numerosos precedentes fallados a partir de la sentencia transcripta en el tomo 183, página 181 de los pronunciamientos del Tribunal. Trátase, en efecto, de la repetición de una tasa de alumbrado, establecida por la comuna de Juan B. Molina —Provincia de Santa Fe— que hubo de satisfacer el ferrocarril actor. El gravamen se aplica a terrenos de la estación existente en el municipio demandado, y su monto se calcula tomando "por base para el mismo el metro lineal de frente iluminado", "con un adicional razonable sobre la base de la edificación y distancia que los separa de los focos iluminadores" —v. sentencia de fs. 183—. Es decir, empleando un criterio análogo al que esta Corte ha declarado incompatible con la ley Nº 10.657, en el precedente arriba citado —v. también Fallos: 183, 452—. En este último caso se dejó establecido que un procedimiento semejante al descripto puede quizás conducir a la distribución razonable de un impuesto de legalidad indiscutida, pero que no es apto para medir exactamente el servicio de que se trata, como lo requiere la ley Nº 10.657, para la validez de la tasa que han de pagar las empresas ferroviarias y como lo demuestran las

consideraciones que contiene el voto en disidencia que corre a fs. 187 vta.

A lo que cabe agregar que tratándose de iluminación, la medida del servicio supone fundamentalmente el conocimiento de la cantidad y valor del agente necesario para producirla, los que no son susceptibles de cálculo en metros lineales.

Que el argumento fundado en la baratura que se atribuye al servicio cobrado a la empresa actora, carece de toda eficacia. Porque según así lo estableció expresamente este Tribunal en los precedentes citados en el curso del fallo, el propósito de la ley Nº 10.657 fué precisamente el de prohibir la percepción de gravámenes estructurados en la forma que lo ha sido el que motiva la causa.

Que por otra parte, resulta sugestivo, tanto el tiempo durante el cual el municipio ha prescindido de cobrar el tributo en cuestión, cuanto la forma dubitativa de su derecho a hacerlo, que trasunta el acta de fs. 125, y la redacción simultánea de la planilla de deuda de fs. 132. Si a ello se agregan las posiciones de fs. 139, la conclusión de que el supuesto requiere la misma solución que ha dado esta Corte a los casos hasta ahora decididos, se impone.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 183. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

ESPERANZA VILLARINO DE REY Y OTRA v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Procesales.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia definitiva que si bien declara la incompetencia de la justicia federal para entender en la causa, lo hace por considerar que la cuestión planteada en la demanda ha quedado decidida con fuerza de cosa juzgada en una sentencia pronunciada por el mismo Tribunal en causa seguida entre las mismas partes [1].

JUAN GASPERI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia denegatoria del fuero federal invocado por el recurrente.

JURISDICCION: Fuero federal. Por el lugar.

JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes. Penales.

No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria intervenir en el proceso sobre estafa, en el cual no aparece complicado ningún funcionario público, originado por el hecho atribuído al procesado de haber obtenido el pago de una suma de dinero para conseguir una excepción del servicio militar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Esta causa se refiere a la presunta comisión de un delito de estafa, consistente en obtener cierta suma de dinero so color de que se conseguiría, mediante ella,

(1) Fecha del fallo: abril 4 de 1941.

una excepción del servicio militar. La hipótesis de que apareciera complicado algún funcionario público —admitida por la Cámara Federal de Rosario a fs. 24— resultó más tarde inconsistente: así lo reconoce el citado tribunal al declarar incompetente a dicha justicia (fs. 66).

Encuentro ajustado a derecho este último fallo, toda vez que ningún delito federal aparece cometido. Se trataría de una simple estafa, penada por el código de la materia. No consta se haya sustraído, o intentado sustraer indebidamente a un ciudadano del cumplimiento de sus deberes militares; caso en que debiera intervenir el juez de sección.

A mérito de tales consideraciones, no encuentro motivo suficiente para sustentar la apelación interpuesta por el señor Procurador Fiscal de Cámara a fs. 68. — Buenos Aires, marzo 12 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 4 de 1941.

Y Vistos: Considerando:

Que declarada la incompetencia de la jurisdicción federal por el auto apelado, el recurso extraordinario interpuesto es procedente. —Arts. 14 y 15, ley Nº 48; Art. 5º, ley Nº 4055.

Que el presente sumario se instruye contra Juan Santiago y Alberto Gásperi por el hecho de haber obtenido de Jorge Bozzone una suma de dinero para obtener la excepción del servicio militar de su hijo Lorenzo Juan, y el Sr. Juez Federal del Rosario ha decretado la prisión preventiva del primero por el delito de estafa previsto por el art. 172 del Código Penal, quedando subsistente, así, sólo un delito de carácter común.

Que, en consecuencia, el conocimiento del juicio no corresponde a la justicia federal. —Art. 23, Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional; Art. 3º, ley Nº 48.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se confirma el auto apelado de fs. 66. Notifíquese y devuélvase, debiendo hacerse oportunamente la reposición del papel.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

ISAAC A. GUROVICI

CONCURSO DE DELITOS.
JURISDICCION: Fuero federal. Casos varios.
JURISDICCION: Fuero ordinario. Leyes comunes.

La circunstancia de que los tribunales ordinarios que intervienen en un proceso por defraudación, juzguen que la misma no constituye un delito independiente de los de falsificación de estampillas fiscales e infracción a la ley Nº 3975 cometidos por el mismo sujeto, sino que tales actividades constituyen un delito único, no los autoriza a pasar aquella causa, a los efectos de la aplicación de una pena única, a conocimiento del juez federal que entendió y dictó sentencia condenatoria firme en las correspondientes a los delitos mencionados en segundo término, y, por el contrario, deben dar en su jurisdicción la solución legal que, a su juicio, corresponda a la situación creada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez Federal de Tucumán ha conocido y fallado dos causas seguidas contra Isaac Alejandro Gurovici, a quien condenó por falsificación de estampillas

fiscales (testimonio de fs. 329) y falsificación del producto Geniol (testimonio de fs. 322). Simultáneamente tramitaba contra el procesado una tercera causa ante la justicia local del crimen de Tucumán, sobre defraudación al adquirente del producto falsificado.

. En esta última, el Juez Federal se declaró incompetente, y así lo admitió la justicia provincial (fs. 96 y 126 vta.), que desde entonces tomó a su cargo la formación del sumario. A fs. 211 la Sala en lo Criminal de la Corte Suprema de Tucumán, confirmó el auto de prisión preventiva dictado contra Gurovici; y al fallar (fs. 280-5) el Juez del Crimen condenó a su vez a Gurovici aumentando a cinco años la pena de cuatro que la justicia federal le había impuesto. Entendía así dictar la condena única, en razón del concurso de delitos.

Ocurre sin embargo que, apelada esta sentencia, ha sido anulada por entender dicha Corte que era al Juez Federal a quien correspondía dictar la sentencia única (fs. 342). Producida de tal suerte una contienda de jurisdicción negativa, se la trae a V. E. para que sea dirimida.

A mi modo de ver, atenta la forma en que han tramitado los procesos, debe buscarse la solución al conflicto en el art. 58 del Código Penal (última parte). En efecto, no cabe legalmente que el señor Juez Federal, después de fallar en definitiva las dos causas premencionadas revise sus sentencias y las modifique. Están ejecutoriadas, y ya pasó la oportunidad de acumular los expedientes. No puede, pues, cumplirse el propósito de que una sola sentencia reprima el delito de jurisdicción provincial y los de jurisdicción federal; y no pudiendo logrársele, parece razonable que continúe la justicia provincial actuando en su fuero propio, sin perjuicio de tener en cuenta —como lo ha hecho— la condena dictada por el señor Juez de Sección.

Correspondería resolver en esa forma la presente contienda. — Buenos Aires, marzo 22 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 4 de 1941.

Y Vistos: Considerando:

Que Isaac Alejandro Gurovici fué condenado por el Sr. Juez Federal de Tucumán, el 21 de diciembre de 1939, a cuatro años de prisión, por falsificación de estampillas fiscales, y el 10 de junio de 1940 por infracción a la ley Nº 3975, manteniendo la misma pena como pena única.

Que mientras se sustanciaban los dos juicios anteriores ante la justicia federal, Gurovici era procesado ante la justicia provincial de Tucumán por el delito de defraudación y fué condenado en primera instancia, con fecha 13 de febrero de 1940, a la pena única, por concurso material con el de falsificación de estampillas fiscales, de cinco años de prisión.

Que apelada la sentencia, la Sala en lo Criminal y de Juicios Universales de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán declara nula la sentencia apelada y ordena remitir lo actuado al Sr. Juez Federal, por considerar que no existe concurso material sino ideal, porque ha habido unidad de resolución y unidad de hecho.

Que el Sr. Juez Federal resuelve devolver las actuaciones al Sr. Juez provincial invitándolo a tener por planteada la cuestión de competencia respectiva, por cuanto considera que los delitos de carácter federal ya han sido fallados por él y su jurisdicción no puede ser ampliada, y el Sr. Juez de la provincia manteniendo lo resuelto por su Tribunal deja planteada la cuestión y remite los autos a esta Corte.

Que toda la cuestión nace de que el Sr. Juez Federal y el Sr. Juez provincial de primera instancia han considerado que la actividad delictuosa de Gurovici se ha desarrollado en una serie de actos constitutivos de delitos independientes, mientras el Tribunal de segunda instancia de Tucumán considera que se trata de un delito único, pero es el caso que el Sr. Juez Federal ha fallado ya en definitiva el juicio sobre falsificación de estampillas fiscales, sin que su jurisdicción haya sido discutida, y la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Que en tales condiciones el presente juicio por hechos que han sido considerados independientes durante su secuela y de jurisdicción provincial, no puede pasar a conocimiento de la justicia federal para que ésta, reviviendo la calificación legal que ha hecho en una sentencia que hace cosa juzgada, dicte una nueva.

Que si la justicia provincial considera que los hechos que motivan el presente juicio constituyen un único delito y que este delito ya ha sido juzgado por la justicia federal, debe darle en su jurisdicción la solución legal que a su juicio corresponda a la situación creada.

Por estos fundamentos y oído el Sr. Procurador General de la Nación, se declara que en el presente juicio debe seguir conociendo la justicia ordinaria de la Provincia de Tucumán a cuyo Sr. Juez se remitirán los autos con conocimiento del Sr. Juez Federal. Notifíquese y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

LUCIANO SCHILLING Y OTRO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

La cuestión referente al carácter de la sociedad que se pretende formar es de hecho y, por lo tanto, ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Civiles. Comerciales.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, interpretando las leyes comunes en forma irrevisible por la Corte, declara que ellas autorizan al Poder Ejecutivo de la Nación a dictar la reglamentación impugnada por el recurrente como violatoria de los arts. 67, inc. 11, y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales.

Las cuestiones sobre interpretación y aplicación de las leyes dictadas por el Congreso para la Capital y los Territorios Nacionales y a la compatibilidad de un decreto de igual clase con aquéllas, no dan lugar al recurso extraordinario.

Antecedentes

Don Luciano Schilling por derecho propio y en representación de la S. A. en formación "Cía. Argentina de Reembolso", demandó a la Nación ante el juzgado federal de la Capital a cargo del doctor Eduardo Sarmiento, para que se le acordara la personería jurídica que el Poder Ejecutivo le denegó por no haber cumplido los requisitos establecidos en los decretos de febrero 20 de 1933 y julio 16 de 1937, que reglamentan la constitución, el funcionamiento y la fiscalización de las asociaciones llamadas de capitalización y ahorro.

Fundóse la demanda en que esas disposiciones no son aplicables al caso, porque la actora no es una sociedad de esa clase y en que, de cualquier modo, aquéllas son inconstitucionales por exigir requisitos que la ley de fondo no establece.

El juez y la Cámara Federal resolvieron esas dos cues-

tiones en forma contraria a las pretensiones del actor y rechazaron la demanda.

En cuanto a la segunda cuestión dijo el juez, cuyos fundamentos aceptó la Cámara:

"Que resuelto así el primer punto planteado y entrando a considerar la cuestión relativa a la nulidad de los decretos cuya validez ha sido articulada por la actora, como se ha expresado anteriormente, el suscrito es de opinión que ella tampoco puede prosperar.

Cabe destacar en primer lugar que todas las disposiciones que sobre este orden pueda adoptar el P. E. encuadran perfectamente dentro de las facultades tutelares del interés público que la ley le acuerda (art. 45 del C. C. y su nota), de manera que los requisitos que en tal sentido se exigen no pueden considerarse como decretados fuera de la órbita de las atribuciones legales o constitucionales, como se pretende (Conf. LLERENA, t. 1, p. 88, núm. 6, p. 120, núm. 1; MACHADO, t. 1, p. 98).

Cumple asimismo agregar que en el caso particular que se estudia el criterio tutelar perseguido por las disposiciones cuya legalidad se cuestiona ha sido ratificado en el mismo sentido por disposiciones de orden legal cuya validez es indiscutible (leyes 11.582 y 12.345), las que sobre el particular facultan ampliamente al P. E. para tomar todas las medidas que sobre las sociedades de capitalización pueda creer conveniente".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 4 de 1941.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por Luciano Schilling y otros contra la sentencia de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, dictada en el juicio que le siguen a la Nación sobre inconstitucionalidad de decretos.

Considerando:

Que, como lo dice la sentencia apelada, son dos las cuestiones propuestas por la demanda: 1°) Si la sociedad de que se trata es realmente de capitalización y le alcanzan, en consecuencia, los decretos del Poder Eje-

cutivo cuya constitucionalidad se discute; 2º) En caso afirmativo, si esos decretos pugnan contra algún precepto o garantía de la Constitución de la Nación, o exceden las facultades del Poder Ejecutivo que los dictó.

Que la primera cuestión, carácter de la sociedad que se pretende formar, se resuelve por el estudio de sus estatutos y el de sus fines, cuestión de hecho irrevisible por esta Corte y que no autoriza el recurso extraordinario. —Fallos: 183, 127; 187, 289 y 655.

Que, respecto de la segunda cuestión el recurrente funda sus agravios en que los decretos impugnados son violatorios de los arts. 67, incs. 11 y 28; y 86 de la Constitución Nacional, por cuanto modifican y contrarían disposiciones del Código de Comercio sobre sociedades anónimas, en especial el art. 318 al exigir condiciones para autorizar el funcionamiento de la sociedad que no están prescriptas en dicho artículo. Escrito de fs. 128.

Que la sentencia de primera instancia, confirmada por sus fundamentos por la recurrida, resuelve el punto cuestionado diciendo textualmente: "Cabe destacar en primer lugar que todas las disposiciones que sobre este orden pueda adoptar el Poder Ejecutivo encuadran perfectamente dentro de las facultades tutelares del interés público que la ley le acuerda (Art. 45 del Cód. Civil y su nota), de manera que los requisitos que en tal sentido se exigen no pueden considerarse como decretados fuera de la órbita de las atribuciones legales o constitucionales como se pretende. (Conf. Llerena: t. 1, pág. 88, Nº 6, pág. 120, Nº 1; Machado, t. 1, pág. 98)". Sentencia de fs. 56.

Que éste es el fundamento central y decisivo en que la sentencia apoya su conclusión, por lo que la cuestión planteada viene, así, a ser resuelta por la interpretación del Cód. Civil, supletorio del de Comercio —Art. 207 de este último— e interpretación de las facultades que

aquél acuerda al Poder Ejecutivo para tutelar el interés público con relación a las personas jurídicas. La conclusión de la sentencia no podría ser modificada sin modificar la interpretación que hace de la ley común.

Que el recurso extraordinario no corresponde cuando la sentencia recurrida se funda en la interpretación de disposiciones de derecho común. Arts. 100, 101 y 67 inc. 11 de la Constitución Nacional; Arts. 14 y 15, ley Nº 48; Art. 6º, ley Nº 4055. —Fallos: 136, 131 y los allí citados; 182, 317; 184, 574; 187, 449.

Que a la misma conclusión conduce el último fundamento que trae la sentencia de referencia, cuando dice que los decretos impugnados están autorizados por las leyes Nros. 11.582 y 12.345, sancionados por el Congreso para la Capital y Territorios Nacionales, las que, como tales, en su aplicación e interpretación no pueden dar origen al recurso extraordinario.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse, debiendo ser repuesto el sellado en el Juzgado de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

CÍA. DE ELECTRICIDAD DEL ESTE ARGENTINO v. ARMELIN Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

Habiéndose invocado en la contestación a la demanda la garantía constitucional en que se basa el recurso extraordinario, la denegatoria del mismo fundada solamente en

la inoportunidad de la introducción al juicio de la cuestión federal es inconsistente y obliga a decidir respecto de su procedencia prescindiendo del auto denegatorio.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales. Contralor por el Poder Judicial.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.

IMPUESTOS: Igualdad.

La facultad de impugnar un gravamen —en el caso una tarifa— como contrario a la igualdad, sólo incumbe a las personas perjudicadas por la desigualdad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere, entre otros requisitos, la demostración de la existencia de un interés bastante para plantear la cuestión federal en que se lo funda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

A falta de justificativo suficiente de la invocada desigualdad y del perjuicio que ella ocasiona al recurrente —que, en el caso, no resultan de los contratos de suministro de energía eléctrica acompañados por toda prueba— debe concluirse que el mismo no ha acreditado la existencia de interés suficiente para plantear la respectiva cuestión federal y, por lo tanto, que es improcedente el recurso extraordinario deducido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia ordinaria de la Provincia de Entre Ríos, la Sociedad de Electricidad del Este Argentino demandó a los señores Armelín y Cía. por cobro de pesos, fundando su acción en la existencia de un contrato sobre suministro de energía eléctrica, una de cuyas cláusulas establecía que el precio estipulado se pagase hasta un cierto mínimo anual de *kilowatt-horas*, consumiesen o no Armelín y Cía. dicho mínimo. La actora exigía el precio de lo que estos últimos dejaron de consumir.

La parte demandada alegó, entre otras defensas, que la Sociedad de Electricidad del Este Argentino había hecho un trato parecido con los señores Joaquín Fernández e hijos, de la misma localidad (Gualeguay), a precios más bajos y sin exigirle cantidad tan elevada de consumo mínimo. Entendiendo que por tratarse de un servicio público debía existir igualdad de trato para todos los consumidores, sostuvo ser violatoria de la Constitución Nacional la exigencia de pago. El Juez falló desestimando esa y otras defensas por varias razones, inclusive las de no resultar diferencias fundamentales entre ambos contratos, ni haberse sobrepasado los precios que autorizaba la Ordenanza de concesión (considerando 4, fs. 70 vta.). A su turno, el Superior Tribunal de Justicia confirmó ese fallo, desestimando la cuestión constitucional por conceptuar que con arreglo a las leyes procesales de Entre Ríos no se la había planteado debidamente (fs. 95 vta. y 98). Idénticos motivos produjeron la denegación del recurso extraordinario (fs. 102). Ahora lo intentan Armelín y Cía. por vía directa.

No encuentro suficientemente demostrada la procedencia de dicho recurso. En lo principal, el pleito fué fallado aplicando el contrato, diversas disposiciones de derecho común y la ordenanza de concesión, contra la cual no se opone tacha. Sólo se objeta que fué inconstitucional fijar un mínimo especial y precios distintos de los convenidos con otro consumidor; pero si a juicio de los tribunales locales ello estaba autorizado por la Ordenanza, y a ésta no se la impugna, no veo cómo pudiera V. E. rever lo resuelto. En el caso 184:188, la Corte abrió el recurso porque allí había sido impugnada la ordenanza misma. — Buenos Aires, marzo 20 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 14 de 1941.

Autos y Vistos: Considerando:

Que habiéndose invocado en la contestación de la demanda la garantía constitucional en que se basa el recurso, la denegatoria del mismo fundada solamente en la inoportunidad de la introducción al juicio de la cuestión federal, resulta inconsistente. Y obliga a decidir en primer término respecto de su procedencia, prescindiendo al efecto del auto de fs. 102 del expediente elevado como mejor informe —Fallos: 188, 482.

Que, según es doctrina de esta Corte, la facultad de impugnar un gravamen como contrario a la igualdad (en el caso, una tarifa), no incumbe sino a las personas perjudicadas por la desigualdad alegada, cuya existencia puede así invocarla solamente aquel a quien perjudica. —Fallos: 181, 362 y doctrina Fallos: 134, 57; 182, 349; 187, 79 entre otros.

Que, como consecuencia, quien sostenga encontrarse en la situación premencionada debe cuidar de probarlo en el transcurso del pleito, porque a falta de justificativo suficiente de ello, los autos no sustentarán su pretensión de hallarse asistido de interés bastante para plantear la cuestión federal de que se trata y faltará entonces un requisito jurisdiccional necesario para la procedencia del recurso —Conf., doctrina Fallos: 188, 401 y los allí citados.

Que los únicos elementos de juicio invocados en la causa para comprobar el perjuicio producido por la tarifa diferencial motivo del recurso, lo han sido los contratos de fs. 35 y 43, de cuya sola lectura no resulta la realidad del mismo.

Que ciertamente las cláusulas de una y otra convención difieren, tanto en lo referente al precio del *Kwh*, como respecto al mínimo de energía que los interesados se obligan a consumir. Pero toda vez que el precio mayor corresponde al menor consumo y la tarifa del contrato suscripto por la recurrente, dentro del límite de su obligación mínima —que es la que se le cobra— es ligeramente más ventajosa que la del otro, no resulta posible, sino por vía de conjetura, comprobar la existencia de la discriminación contraria a la apelante, necesaria para el otorgamiento del recurso extraordinario.

Que en tales condiciones, y por aplicación de los principios enunciados en el curso del pronunciamiento, la queja debe ser desestimada.

En su mérito y de acuerdo con lo pedido por el Sr. Procurador General, se desestima la queja interpuesta por Armelín y Cía. Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia con copia del presente pronunciamiento y del dictamen del Sr. Procurador General. Repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FRANCISCO REICH IN RE ARZOBISPO DE BUENOS AIRES v. EDUARDO M. ASTOUL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Habiéndose concedido el plazo de noventa días para el desahucio, solicitado por el recurrente para el caso de que se resolviera negarle audiencia antes de ordenar su desalojo en el juicio seguido contra el enfiteuta, de quien aquél es arrendatario, debe concluirse que el inquilino

carece de interés jurídico para sustentar un recurso extraordinario sobre la base de que, al no permitirse su intervención en el juicio, se ha violado el derecho de defensa de la propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Arzobispado de Buenos Aires celebró un contrato de enfiteusis con los señores Eduardo Astoul y Agustín Iglesias Insúa, por el término de diez años que vencería el 31 de diciembre de 1939, sobre la finca Córdoba 1779-85 de esta ciudad, contrato que la justicia ordinaria ha declarado ser de arrendamiento. Quedó convenido que el atraso en los pagos autorizaría a rescindirlo, y también, que su cumplimiento pudiera ser exigido indistintamente a uno u otro de los obligados, pues ambos se comprometieron solidariamente a pagar el canon.

Habiéndose producido dicho atraso, el Arzobispado demandó a Astoul y obtuvo contra él la sentencia de fs. 78 que lo condena a desalojar el inmueble en el término de diez días y pagar las sumas adeudadas. Esa sentencia fué dictada el 20 de octubre de 1939, dos meses y días antes de vencerse los diez años pactados; pero no ha sido posible cumplirla todavía. Vino, primero, un recurso extraordinario, traído por el síndico del concurso de Iglesias Insúa, quien alegaba no haberse dado audiencia a su representado. V. E. lo denegó (16 de setiembre de 1940, fs. 204).

Ahora llega otro recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Francisco Reich, quien asegura tener un contrato de arrendamiento sobre la misma finca, hecho con Astoul e Iglesias Insúa, cuyo vencimiento al 19 de agosto de 1942 resulta muy posterior al del contrato

que aquéllos pudieran invocar. El juez, a pedido del actor, intimó a Reich el desalojo decretado contra Astoul (marzo 14 de 1940, fs. 135 vta.); y es esa intimación, no cumplida todavía, la que motiva el recurso, fundado también en no haberse dado audiencia al recurrente. Alégase la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 11.122, en cuanto hace ejecutable contra los subarrendatarios las sentencias de desalojo dictadas contra el arrendatario. Como elemento de criterio útil, recordaré el escrito de fs. 101 (noviembre 3 de 1939): allí Reich se da por sabedor del contrato de enfiteusis que debía terminar al mes siguiente y expresa que procuró no se atrasaran Astoul e Iglesias Insúa en el cumplimiento de sus obligaciones. Agregaré que el plazo de diez días fué ampliado a noventa, atendiendo un pedido de Reich para el caso de no atenderse sus defensas sobre lo principal (fs. 207 a 213).

De tales antecedentes resulta que Reich está intentando prolongar como subarrendatario derechos de un contrato de locación que en el mejor de los casos habría vencido para los locatarios el 31 de diciembre de 1939. En tales condiciones, y después de haber tenido conocimiento, como tuvo, del juicio de desalojo, y además, depositado periódicamente las sumas correspondientes al subarrendamiento, parece inadmisible que respecto del locador, sus derechos puedan reputarse ajenos a la existencia del contrato origen de su ocupación; y por ello pienso que el recurso no puede prosperar. No basta la mera invocación de inconstitucionalidad, para entorpecer inmediatamente procedimientos que, según resulta de autos, están ya bastante demorados. Los casos que V. E. contempló en 128:417; 131:400; 157:123 y 182:317 no guardan, a mi juicio, analogía con el presente. — Buenos Aires, marzo 25 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 14 de 1941.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el auto de fs. 213 vta. del juicio elevado como mejor informe, concede a Reich lo que éste solicitó en el petitorio tercero de su escrito de fs. 207, o sea el aumento a 90 días del término de 10 que para el desalojo se fijaron a fs. 135 vta.

Que aun admitiendo que esa petición fuera sólo subsidiaria —como se lo sostiene en la queja, cap. 2º— siempre sería cierto que desde un principio el recurrente manifestó conformidad con el otorgamiento del referido plazo, si no se le daba audiencia a los efectos de intervenir personalmente en la causa, que es lo que ha ocurrido.

Que en tales condiciones el Tribunal no encuentra que asista al peticionante interés jurídico bastante para sustentar la apelación extraordinaria denegada, lo que basta para el rechazo de su queja —Fallos: 182, 276; 183, 385 entre otros.

En su mérito se desestima la queja interpuesta por don Francisco Reich.

Hágase saber; devuélvanse los autos elevados como mejor informe al Tribunal de su procedencia con copia del presente pronunciamiento y del dictamen del señor Procurador General. Rep. el papel y archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

GOLDSTEIN Hnos. v. IMPUESTOS INTERNOS

SENTENCIA: Contenido y nulidad.

La cita en el fallo apelado, de un expediente resuelto por el mismo tribunal por razones de hecho, no basta para fundar en éstas la sentencia cuando media entre ambos la diferencia capital de que en el último se ha producido la prueba que en el primero se declaró faltar.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

El art. 36 de la ley 3764 —27, T. O.— no sanciona la sola violación formal de las leyes y reglamentos impositivos, y la presunción de fraude que éstos establecen para determinados casos puede ser desvirtuada mediante la prueba de su inexistencia, sin que a ello obste la circunstancia de tratarse del impuesto a las sedas.

IMPUESTOS INTERNOS: Procedimiento y recursos.

En los recursos contenciosos motivados por las resoluciones del Administrador de Impuestos Internos, la justicia federal está habilitada para pronunciarse no sólo respecto a la multa, sino también del impuesto aduanero a la seda aplicado en virtud del art. 51 de la ley Nº 12.345 —149, T. O.— así como para modificar la primera, en su caso, y aplicar en su lugar las penalidades previstas en el art. 37 de la ley 3764 —28, T. O.— a la infracción castigada con las sanciones que establece el art. 36 de la misma ley —27, T. O.

Antecedentes

Con motivo de una inspección realizada en el negocio de Goldstein Hnos. por empleados de la Administración de Impuestos Internos de la Nación, se comprobó la existencia de "32 piezas de tejidos de seda artificial sin sus correspondientes valores fiscales adheridos y sin rastros de haberlos tenido que justifiquen haber tributado los impuestos internos de ley". El interesado adujo, en su descargo, que oportunamente había pagado los impuestos internos correspondientes a la mercadería y que esas piezas carecían de las etiquetas respectivas por ser cortes y retazos de piezas originarias que fueron vendidas y remitidas a clientes que los devolvieron por no ser de su agrado.

El Administrador de Impuestos Internos, considerando acreditado que los tejidos intervenidos no habían tributado el impuesto de la ley N° 12.345 y atento lo dispuesto en los arts. 148 y 149 del Texto Ordenado —arts. 50 y 51 de la ley N° 12.345— y 27 del mismo —36 de la ley N° 3764— impuso a Goldstein Hnos. la obligación de abonar $ 86.37 en concepto de impuesto; $ 863.70 por multa y $ 465.70 como derechos de importación.

Esta resolución fué reformada por el Juez Federal, que absolvió al ocurrente de la defraudación imputada y le impuso tan sólo una multa de cien pesos por las siguientes consideraciones: "1° Que, la Administración de Impuestos Internos impone una multa a los sumariados por la tenencia de treinta y dos piezas de tejido de seda que no acreditaban haber abonado el impuesto fiscal correspondiente. 2° Que el hecho de que en una existencia de quinientas piezas en condiciones legales sólo treinta y dos presenten la anomalía enunciada hace verosímil la explicación dada por los sumariados en estos autos. 3° Que, existe sin embargo una negligencia en la tenencia de la mercadería en la forma encontrada que debe ser reprimida con las sanciones del art. 28 del Texto Ordenado".

La sentencia fué apelada por el Procurador Fiscal y también por Goldstein Hnos. sobre la base de que el juez carecía de jurisdicción para aplicar la sanción que les imponía, y fué revocada por la Cámara Federal en los siguientes términos:

"Considerando: La sentencia recurrida reúne los elementos de hecho y de derecho necesarios para su validez, no existiendo, de consiguiente, causa alguna de nulidad. Por ello se rechaza este recurso y, de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en el caso de Buzaglo y Cía. (6 de octubre de 1939), se revoca la sentencia de fs. 94 y se mantiene la resolución administrativa de fs. 27, en todas sus partes, con costas".

Ello dió lugar a que Goldstein Hnos. dedujeran el recurso extraordinario fundados en que: a) el art. 149 del Texto Ordenado permite acreditar el pago del impuesto por todos los medios de prueba y sólo establece una presunción que puede ser desvirtuada por la prueba contraria; b) la tesis contraria importaría la violación de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional; c) la suma a cuyo pago se les obligaba es confiscatoria de la mercadería; d) la sola falta de la estampilla fiscal no basta para establecer la existencia de la defraudación, pues el art. 36 de la ley N° 3764 permite demostrar —como lo han hecho en el caso de autos— la falta de toda intención dolosa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 14 de 1941.

Autos y Vistos: Considerando:

Que esta Corte ha tenido oportunidad de entender en casos similares al de autos, sentando entonces principios de no dudosa aplicación al presente, que el laconismo del pronunciamiento de fs. 101 hace conveniente recordar —v. Fallos: 182, 349; 184, 530; 186, 274; 187, 662 y los allí citados.

Que así ha decidido *a*) que la cita en el fallo apelado de un expediente resuelto por razones de hecho, no basta para fundar la sentencia en las mismas, cuando media entre ambos casos la diferencia capital, de que en el último se ha producido la prueba que en el primero se declaró faltar; *b*) que el art. 36 de la ley Nº 3764 —27 del T. O.— no sanciona la sola violación formal de las leyes y reglamentos impositivos; y que la presunción de fraude que los últimos establecen para determinados supuestos, puede ser desvirtuada por medio de la prueba fehaciente de su inexistencia, conclusión ésta también aplicable al gravamen sobre la seda; *c*) que la justicia está habilitada, cuando conoce en un recurso contencioso como el presente, para pronunciarse tanto respecto de la multa como del impuesto aduanero a la seda, aplicado de acuerdo con el art. 51 de la ley Nº 12.345 —149 del T. O.— y para modificar, en su caso, la primera, imponiendo pena por aplicación del art. 37 de la ley Nº 3764 —28 del T. O.— a la infracción castigada de acuerdo con el art. 36 de la ley Nº 3764 —27 del T. O.— por la Dirección General de Impuestos Internos.

Que en el caso de autos, el fallo apelado que man-

tiene la condenación impuesta a fs. 27, prescindiendo del análisis y apreciación de la prueba de descargo producida, es incompatible con los principios precedentemente enunciados.

En su mérito se revoca el fallo de fs. 101. Hágase saber, devuélvanse al tribunal de su procedencia, repóngase el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

CHASKER WAGNER v. MIGUEL MERENCIANO

IMPUTABILIDAD.
LESIONES.

No puede considerarse plenamente acreditada la responsabilidad criminal del conductor de un automóvil si, al cruzar la calzada, por distracción o mala observación del tránsito la víctima no vió al vehículo e intentó efectuar el cruce de improviso y a la carrera.

IMPUTABILIDAD.
LESIONES.

Para que la contravención del conductor de un automóvil a las ordenanzas municipales sobre velocidad, genere su responsabilidad criminal por el accidente ocurrido, es indispensable que aquélla sea la causa eficiente del resultado dañoso; por lo que procede absolverlo si esta relación de causa a efecto no aparece comprobada en autos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 14 de 1941.

Y Vistos: Considerando:

Que en autos está plenamente probado que el 26 de agosto del año próximo pasado, en la esquina de

Leandro N. Alem y Viamonte a las diez y cuarto, Chasker Wagner fué embestido por el automóvil del señor Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela conducido por el procesado Miguel Merenciano resultando gravemente lesionado.

Que en el comparendo de fs. 48 el señor Procurador General de la Nación acusa a Miguel Merenciano por lesiones graves culposas y solicita se le condene a seiscientos pesos moneda nacional de multa, inhabilitación especial por un año, en forma condicional, y al pago de las costas, y el señor Defensor solicita la absolución del acusado.

Que ni el agente de policía que intervino desde el primer momento —fs. 2— ni el ayudante que hizo después averiguaciones —fs. 7— obtuvieron testigos del hecho, por lo cual sólo existen en autos las versiones contradictorias de víctima y conductor. Así, mientras el primero declara —fs. 5 y 32— que al no ver aproximarse vehículo alguno se dispuso a cruzar la calzada y fué embestido, el segundo afirma —fs. 19— que mientras conducía el automóvil una persona que estaba parada en el refugio salió corriendo repentinamente en dirección al centro de la avenida y que no pudo evitar el hecho dada la forma repentina en que salió corriendo el accidentado.

Que en tales condiciones no puede darse por plenamente probada la responsabilidad criminal del acusado. Si la víctima intentó cruzar la calzada porque no vió el automóvil que se aproximaba, como ella lo afirma, el hecho se debió a su distracción o a su mala observación del tránsito. Los peatones deben extremar las precauciones y observar con atención el tránsito antes de cruzar, tanto más en una avenida como la de autos, ancha y con doble dirección de tránsito. Si la víctima cruzó de improviso, corriendo, como lo afir-

ma el acusado, la irresponsabilidad de éste sería manifiesta.

Que la acusación funda la responsabilidad criminal del acusado en la circunstancia, que éste reconoce, de que guiaba el automóvil a cuarenta kilómetros por hora de velocidad, mientras la ordenanza establece una velocidad de treinta. Pero para que esta contravención genere la responsabilidad criminal del conductor es indispensable que ella sea la causa eficiente del resultado dañoso, y esa relación de causa a efecto no aparece demostrada en autos, según resulta del análisis que se ha hecho de la prueba.

Por estos fundamentos se absuelve a Miguel Merenciano. Notifíquese, hágase saber al Registro Nacional de Reincidencia y a la Policía de la Capital y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

JESUS RABAGO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA: Confesión.

Los representantes de las provincias no pueden ser citados para absolver posiciones en los pleitos en que aquéllas son parte [1].

---

(1) Fecha del fallo: abril 14 de 1941. Ver Fallos: 182, 197 y los allí citados.

LUCIO MACHADO DONCEL v. PROVINCIA DE SAN JUAN

EXCEPCIONES: Clases. Inhabilidad de título.
JUICIO EJECUTIVO: Excepciones.

La excepción de inhabilidad de título opuesta en el juicio ejecutivo debe emanar del título mismo, salvo casos especiales, uno de los cuales lo constituye la ejecución por honorarios regulados judicialmente.

HONORARIOS: Regulación.

En el procedimiento sumario establecido por la ley para fijar el monto de los honorarios, no es admisible discusión alguna del derecho a cobrarlos, sin perjuicio de que la demandada pueda oponer en su oportunidad las excepciones y defensas que tuviera si fuera requerida para el pago.

HONORARIOS: Principios generales.
LOCACION DE SERVICIOS.
PROVINCIAS: Representación.

Careciendo el representante letrado a sueldo de la provincia, de facultades para hacerse patrocinar por otro abogado en los juicios en que actúa por aquélla, este último no tiene derecho para cobrar suma alguna a la provincia en concepto de retribución por los servicios profesionales prestados en esas condiciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No encuentro mérito para modificar, después de producida la prueba en esta causa, la declaración de V. E. (fs. 4) en virtud de la cual se estableció que el conocimiento de la misma correspondía, en cuanto hubiere lugar por derecho, a la Corte Suprema, con jurisdicción originaria. Se trata, en efecto, de una causa civil seguida contra la Provincia de San Juan por un vecino de la Capital Federal.

La demandada, por lo demás, no ha opuesto reparo alguno a tal jurisdicción.

Correspondería, pues, decidir sobre el fondo del litigio lo que, por su naturaleza, es materia ajena a mi dictamen. — Buenos Aires, diciembre 11 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 16 de 1941.

Y vistos: Los autos "Machado Doncel Lucio v. San Juan, la Provincia, sobre cobro de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 1 el actor promueve ejecución contra la Provincia de San Juan por cobro de la suma de m$n. 2.180, importe de las regulaciones de honorarios practicadas a su favor como letrado patrocinante de la demandada en los juicios que menciona, y solicita que en su oportunidad se dicte sentencia condenatoria, con intereses y costas. A fs. 5 amplía la ejecución hasta la suma de m$n. 9.410.

Que a fs. 16 don Santiago Baqué, en representación de la provincia citada de remate, manifiesta que ésta no adeuda al Dr. Machado Doncel la suma que le reclama ni ha tenido con él ninguna relación de derecho; que aquélla no ha encargado al actor la redacción ni la firma de escrito alguno; que su representación letrada se hallaba confiada al letrado Carlos A. Berghmans, con un título profesional que lo habilitaba para actuar sin asesoramiento ni patrocinio; que el Dr. Berghmans carecía de facultades para contratar a otros profesionales para prestar los servicios que la provincia le retribuía mediante una asignación mensual; que por lo tanto el título del actor es inhábil para ejecutar — Ley Nº 50, arts. 248 y 270—; que para el caso de que esta defensa no fuera admitida, su mandante haría va-

ler su derecho en juicio ordinario, y por fin que, de las sumas reclamadas, la de m$n. 150 había sido dada en pago por la provincia en la causa seguida por G. Kraft Ltda., por lo que al respecto oponía la excepción de pago.

Que a fs. 22 el doctor Machado Doncel contesta el traslado respectivo y sostiene que no procede dar curso a impugnaciones por falsedad o inhabilidad de título en juicio ejecutivo, fundadas en la causa de la obligación; que su colaboración fué requerida por el doctor Berghmans en uso de las amplias facultades que le fueron otorgadas y en cumplimiento de instrucciones del P. E. de la Provincia, interesado en que terminaran cuanto antes los pleitos en trámite a fin de transferir la deuda a la Nación dentro del plazo fijado en la ley N° 12.139, en todos aquellos en que fuera condenada; que estando autorizado para substituir el mandato, debía admitirse que lo estaba para recabar la colaboración de referencia; que la excepción de pago parcial es inadmisible —Ley N° 50, art. 270— el depósito de la suma de m$n. 150 carecía de justificación, por no tratarse de uno de los casos previstos en el art. 757 del Código Civil, y además no había mediado oferta de ese pago parcial; por todo lo cual solicitaba que se ordenara llevar adelante la ejecución, con costas.

Que abierta la causa a prueba —fs. 30 vta.— se produjo la que indica el certificado de fs. 108; fueron agregados a fs. 110, 116 y 119 los memoriales presentados por las partes y a fs. 124 el dictamen del señor Procurador General, y se dictó a fs. 124 vta., la providencia de autos para definitiva; y

Considerando:

1° Que según la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la excepción de inhabilidad de título debe ema-

nar del título mismo, *salvo casos especiales* —Fallos: 126, 149; 149, 276.

2º Que la ejecución por honorarios regulados judicialmente constituye uno de esos casos y así lo ha considerado implícitamente esta Corte en los fallos publicados en los tomos 162, página 246, y 184, página 394 de la respectiva colección. Pues en el procedimiento sumario establecido por la ley para fijar el monto de los honorarios, no es admisible discusión alguna en cuanto al derecho a cobrarlos, sin perjuicio de que la demandada pueda oponer en su oportunidad las excepciones y defensas que tuviere si fuere requerida para el pago —sentencia de diciembre 11 de 1940 *in re* Gazzolo v. Buenos Aires. La circunstancia apuntada autoriza razonablemente a considerar el caso en cuestión, como una de las excepciones a que se ha hecho referencia. De otro modo, el ejecutado en virtud de un título que nada definitivo contiene ni decide en cuanto a su obligación de pagar los honorarios, se hallaría privado de invocar antes del juicio ordinario respectivo lo que quizá fuera su única defensa —la inhabilidad de título— y mientras tanto —a menos que pagara— tendría que soportar todas las consecuencias de la ejecución.

3º Que está probado que el representante letrado de la Provincia de San Juan en la época en que se prestaron los servicios que el Dr. Machado Doncel reclama, era el doctor Carlos A. Berghmans (Informe de fs. 100).

4º Que dicho representante tenía sueldo fijo en la ley de presupuesto de dicha provincia —Anexo B, Inciso II, Item 1, Partida 4ª (fs. 99), Ley de Presupuesto para 1935, Anexo II, Inciso II, Item 1 (folleto agregado) y Anexo B, Inciso III, Item único del Presupuesto para 1937 (folleto agregado).

5º Que la calidad de abogado que revestía el re-

presentante doctor Berghmans, implica su plena capacidad jurídica para la debida defensa de los intereses que por su nombramiento se le habían confiado, salvo circunstancias o cuestiones extraordinarias que exigieran un auxilio o asesoramiento técnico, las que no se han demostrado.

6º Que solamente es el Poder Ejecutivo, conformándose a la ley, quien podía en San Juan ordenar gastos suplementarios para su representación jurídica, lo que no se ha probado pues sólo se mencionan comunicaciones del Ministro de Gobierno respecto de algunas gestiones del doctor Berghmans sin decreto del Ejecutivo y sin decisión legislativa sobre esos gastos (art. 26, Ley Nº 629 de Contabilidad de San Juan).

7º Que, como se dijo por esta Corte en el considerando V del fallo del tomo 184, pág. 394, "en el hecho y en derecho el representante de San Juan ha invocado la inhabilidad del título prevista en el inc. 2º del art. 270 de la ley Nº 50 y cualquier deficiencia en la nominación de la excepción, los jueces deben hacer sus pronunciamientos conforme a derecho y justicia sin someterse a las restricciones del procedimiento formulario".

8º Que a juicio del Tribunal no hay méritos para adoptar medida alguna con motivo de las manifestaciones del representante de la demandada a que se hace referencia en el escrito presentado a fs. 121 por el actor.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los arts. 248 y 270 de la ley Nº 50, se desestima la demanda, con costas. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA (*en disidencia*) — F. RAMOS MEJÍA.

DISIDENCIA

Considerando:

1º) Que la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada no se refiere a defectos extrínsecos del título que sirve de base a la ejecución, sino a la falta de causa de la obligación. Y como esta Corte lo ha declarado reiteradamente, la excepción de inhabilidad de título debe fundarse en que el instrumento respectivo no es de los previstos en los arts. 248 y 249 de la ley Nº 50, pues atenta la naturaleza sumaria del juicio, no pueden introducirse en él defensas de fondo que, como las alegadas por la ejecutada, afectan a la causa de la obligación y que, por lo tanto, son de lato conocimiento.

Que esas defensas extrañas al procedimiento ejecutivo han sido salvadas por la ley procesal disponiendo que cualquiera que sea la sentencia dada en el mismo, quedará, tanto al ejecutante cuanto al ejecutado, su derecho a salvo para promover el juicio ordinario (art. 278, ley Nº 50) —Fallos: 119, 84; 126, 107, 149 y 358; 136,5 entre otros.

Que este juicio difiere del resuelto *in re* Berghmans v. Provincia de San Juan, en que se rechazó la ejecución por cuanto el ejecutante había cesado en su carácter de representante de la citada provincia y percibido el sueldo fijado mientras ejerció el mandato. Cesado éste y nombrado el reemplazante, el ejecutante carecía de personalidad para ejecutar a la provincia por trabajos posteriores a los ya abonados, mientras que en el *sub lite* los servicios profesionales del actor aparecen aceptados por el representante legal de la provincia. La extralimitación en el mandato por parte de éste invocada por la provincia, es una cuestión que deberá decidirse en el correspondiente juicio ordinario.

2º) Que la excepción de pago relativa a la regulación de m$n. 150 en la causa seguida por G. Kraft Ltda. es procedente, pues dicha suma fué dada en pago por esta sociedad a fs. 133 de los autos respectivos — expediente letra K., Nº 6, libro VIII.

En su mérito se resuelve desestimar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y hacer lugar a la de pago parcial; debiendo, en consecuencia, llevarse adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado, con deducción de la cantidad dada en pago, con intereses y costas. Notifíquese y repóngase el papel.

B. A. NAZAR ANCHORENA.

BANCO FRANCES E ITALIANO v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

CORTE SUPREMA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Autoridad Nacional.

Corresponde a la Corte Suprema, por la vía del recurso extraordinario, decidir el punto referente al alcance de la sentencia que anteriormente ha dictado en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Hallándose en cuestión la inteligencia de la ley Nº 11.575 acerca de un punto no comprendido en el fallo anteriormente dictado por la Corte Suprema, debe admitirse el recurso extraordinario contra la sentencia que, entendiendo lo contrario, declara que existe al respecto cosa juzgada (1).

---

(1) Fecha del fallo: abril 16 de 1941.

ERNESTO SARTORI v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Devolución de aportes.

El empleado ferroviario declarado cesante por abandono del servicio no tiene derecho al beneficio previsto en el art. 24 de la ley N° 10.650 (1).

MIGUEL MICHALCZUK v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas y judiciales.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Extinción de los beneficios.

La disposición reglamentaria por la cual la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios establece un plazo para solicitar el beneficio previsto en el art. 31 de la ley N° 10.650, so pena de perder el derecho al mismo, es violatoria de esa ley y de la Constitución Nacional.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Beneficios varios.

El empleado ferroviario que después de sufrir un accidente se reincorporó al personal de la empresa con un cargo y sueldo menor y obtuvo jubilación por invalidez, tiene derecho a que se le otorgue el beneficio previsto en la primera parte del art. 31 de la ley N° 10.650 a partir de la fecha en que le fué acordada la jubilación y no desde aquella en que se reincorporó al servicio.

---

(1) Fecha del fallo: abril 21 de 1941. Ver Fallos: 161, 240; 162, 306; 182, 134; 188, 275.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario resulta procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de la ley nacional Nº 10.650 y ser la sentencia definitiva de fs. 46 contraria al derecho invocado por el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, he aquí el caso: Don Miguel Michalczuk obtuvo jubilación por invalidez en mayo 13 de 1937 (fs. 14 vta.) no obstante lo cual continuó en servicio hasta marzo 17 de 1938, bien que percibiendo un sueldo inferior al que tenía asignado con anterioridad al accidente que sufrió en noviembre 4 de 1935. Con tal motivo el interesado solicitó el beneficio del art. 31 de dicha ley y la Caja Ferroviaria lo ha denegado por habérselo requerido vencido el plazo de seis meses fijado en la reglamentación general aprobada por el Directorio en marzo 18 de 1937 (fs. 39), resolución que ha confirmado la Cámara Federal a fs. 48.

Sean cuales fueran las razones que motivaron tal reglamentación, lo cierto es que la ley 10.650 no fija plazo alguno para solicitar dicho beneficio. En consecuencia, aplicando al caso actual la jurisprudencia establecida por V. E. en reiterados fallos (181:97; 186:352; *Morales* v. *Caja*, abril 22/940; *Dominguez* v. *Caja*, octubre 23/940) procedería hace lugar al mismo a partir del momento en que Michalczuk revistió el carácter de jubilado por invalidez (mayo 13/937, fs. 14 vta.) hasta que cesó en su empleo en marzo 17 de 1939 (fs. 27).

En su mérito, soy de opinión que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Buenos Aires, abril 14 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1941.

Y vistos: Los antecedentes del caso que motivan el remedio federal intentado son los siguientes: Miguel Michalczuk, empleado del Ferrocarril del Sud sufrió un accidente mientras trabajaba y hubo que amputarle la pierna izquierda. Continuó, sin embargo, prestando servicios en la empresa aunque en un cargo inferior en categoría y sueldo, cargo en el que permaneció más de un año. El 18 de marzo de 1937 solicitó la jubilación por invalidez que acuerda el art. 20 de la ley N° 10.650 (fs. 12), beneficio que le fué acordado el 13 de mayo del mismo año (fs. 14 v.), no obstante lo cual Michalczuk continuó en servicio hasta el 17 de marzo de 1938 (fs. 27).

Ahora bien; retirado definitivamente de la empresa se presentó a la Caja Ferroviaria reclamando el beneficio del art. 31 de la ley N° 10.650 desde el día en que después del accidente sufrido, se reincorporó al personal con cargo y sueldo inferior, pedido que fué rechazado por aquélla en razón de haber sido formulado después de transcurrido más de seis meses desde la fecha de reincorporación al empleo (fs. 26, 27 y 39). La Cámara Federal, invocando el antecedente de la causa "Domínguez Antonio v. Caja Ferroviaria", resuelta por esta Corte el 23 de octubre de 1940, confirma tal resolución.

Ahora bien; el fundamento invocado en la resolución de la Caja para denegar el beneficio, es inconsistente. El Directorio de la misma no puede suplir el silencio de la ley en lo que se refiere al plazo dentro del cual el beneficio ha de solicitarse, con disposiciones de orden reglamentario porque con ello invade atribuciones conferidas exclusivamente al Congreso Nacional.

Pero por otra parte y según lo tiene declarado esta Corte en la causa aludida por la Cámara Federal y en otras semejantes (C. S. 181, 97; 186, 352) el beneficio del art. 31 sólo se acuerda al jubilado por invalidez y Michalczuk revistió ese carácter recién el 13 de mayo de 1937 (fs. 14 v.).

En consecuencia, y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General se revoca la sentencia de fs. 46 en cuanto pudo ser materia de recurso, declarándose que el beneficio del art. 31 de la ley Nº 10.650 procede liquidarse en el caso desde el 13 de mayo de 1937 fecha en que el interesado obtuvo el beneficio jubilatorio hasta el 17 de marzo de 1938, fecha en que cesó en el cargo. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

PEDRO V. MORTOLA v. NACION ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.
COSA JUZGADA.
DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO.

Para que un decreto del Poder Ejecutivo produzca el efecto de la cosa juzgada en el orden administrativo, se requiere que se trate de un acto regular —o sea que reúna las condiciones esenciales de validez: forma y competencia— realizado en el ejercicio de facultades regladas; requisitos sin los cuales puede ser válidamente revocado por el mismo poder que lo dictó.

EJERCITO NACIONAL.

El oficial del ejército nacional condenado a prisión y a destitución e indultado tan sólo del tiempo que le faltaba para cumplir aquélla, no puede ser válidamente reincor-

porado por el Poder Ejecutivo fuera de los casos previstos en el art. 21 de la ley Nº 9.675.

ACTO ADMINISTRATIVO.
COSA JUZGADA.
DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO.
EJERCITO NACIONAL.

El decreto del Poder Ejecutivo que acuerda la reincorporación de un oficial del ejército nacional en violación de lo dispuesto en el art. 21 de la ley Nº 9675, no es un acto regular ni produce el efecto de la cosa juzgada y puede ser válidamente revocado por el mismo poder que lo dictó.

EJERCITO NACIONAL.

La propiedad del grado militar se adquiere y se pierde con arreglo a lo dispuesto en las leyes militares.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 21 de 1941.

Y vistos: Los autos "Mórtola, Pedro V. contra la Nación, sobre reintegración de grado y cobro de pesos", venidos en apelación ordinaria contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, que rechaza la demanda (fs. 75).

Considerando:

Que don Pedro V. Mórtola demanda a la Nación para que se le reintegre el grado de subteniente de que fué despojado por decreto de noviembre 17 de 1930 y se le paguen los haberes que le corresponden a partir de esa fecha y se funda, en síntesis, en que el decreto de 31 de diciembre de 1928 por el cual se le reincorporó al ejército, dictado por el Poder Ejecutivo "en uso de las facultades constitucionales que le son propias", le otorgó definitivamente la propiedad del grado

militar, del cual no pudo, pues, ser válidamente privado mediante otro decreto —como el del año 1930 que impugna— sino por la vía judicial, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema a partir del caso "Carman de Cantón".

Que, a su turno, el Procurador Fiscal sostiene que el Poder Ejecutivo ha podido revocar válidamente el decreto de diciembre 31 de 1928 y para el caso de que así no se resolviera, deduce reconvención para que se declare su nulidad.

Que esta Corte ha admitido la existencia de la cosa juzgada en el orden administrativo respecto de los actos regulares —o sean los que reúnen las condiciones esenciales de validez: forma y competencia— realizados por el Poder Ejecutivo en el ejercicio de facultades regladas; reconociendo, así, que a falta de tales requisitos la revocación es procedente —Fallos: 175, 368; 186, 391 y los allí citados.

Que en este caso, condenado el actor a la pena de dos años y seis meses de prisión mayor con la accesoria de destitución, "fué indultado del tiempo que le faltaba a cumplir la pena", por decreto de mayo 23 de 1927. Ni ese decreto ni el de diciembre 31 de 1928 refieren el indulto a la destitución, y la presentación efectuada por el actor el 11 de noviembre de 1932 solicitando "el indulto de esa accesoria", importa el reconocimiento de aquella circunstancia.

Que en tales condiciones, no procede examinar aquí la extensión de la facultad de indultar prevista en el art. 86, inc. 6º de la Constitución Nacional y sus efectos frente a las disposiciones de la ley Nº 9675. Pues no mediando indulto al respecto, la situación del actor quedó regida por los arts. 20 y 21 de esa ley, según los cuales "Los oficiales que hubieran perdido su estado militar. . . por las demás causas, no podrán ser reincor-

porados en ningún caso, salvo las excepciones del artículo siguiente", que dispone: "Los oficiales que hayan perdido el estado militar en las condiciones del párrafo 2º y 3º del inciso *a*) del artículo 19, serán reincorporados cuando no hayan transcurrido más de dos años desde su separación y probado ante el tribunal competente el error judicial que ocasionó su baja... Si esta prueba se produjera después de los dos años de su separación, el Poder Ejecutivo le acordará el retiro con los beneficios del actual artículo 17, capítulo V, título III de la ley Nº 4707...".

Que, según resulta de autos, el actor no ha producido esa prueba, no obstante lo cual el Poder Ejecutivo ordenó su reincorporación por decreto de diciembre 31 de 1928, apartándose de lo dispuesto en las normas legales citadas y extralimitándose en el ejercicio de sus facultades regladas por aquéllas.

Que, por consiguiente, el decreto de referencia no reúne los requisitos necesarios para reconocerle fuerza de cosa juzgada, conforme a la jurisprudencia de esta Corte antes citada, y ha podido, pues, ser revocado válidamente por el decreto de noviembre 17 de 1930. La situación es distinta de la que se presentó en los casos invocados por el actor, pues en ellos la revocación se había producido respecto de actos regulares realizados por el Poder Ejecutivo en el legítimo ejercicio de sus facultades regladas. (Véase Fallos: 178, 427; 180, 239; 181, 224; 182, 57; 186, 391).

Que, por otra parte, no cabe invocar la propiedad del grado para obviar los efectos de la revocación, pues aquélla se adquiere y se pierde con arreglo a lo dispuesto en las leyes militares —Fallos: 148, 157— que en el presente caso conducen a rechazar las pretensiones del actor.

Que lo expuesto demuestra la improcedencia de la

demanda y hace innecesario considerar la reconvención deducida subsidiariamente para el caso de que se hubiera resuelto que el decreto de reincorporación dictado en 1928 no pudo ser válidamente revocado, como lo ha sido en 1930 (fs. 19).

Por ello y los fundamentos concordantes se confirma la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda, debiendo pagarse en el orden causado todas las costas del juicio. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

MARIA TRANSITO DE HONORATO E HIJAS v. NACION ARGENTINA

PENSIONES: Militar.

La circunstancia de que el causante haya fallecido sin haber gestionado el beneficio establecido en el art. 4º de la ley Nº 11.268, no es óbice para que la viuda y las hijas legítimas ejerzan las acciones tendientes a que se reconozca la procedencia de aquél a fin de que se les conceda la pensión respectiva por la mayor suma correspondiente.

ACTO ADMINISTRATIVO.

COSA JUZGADA.

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO.

El decreto del Poder Ejecutivo que por apreciación de las circunstancias acreditadas en las actuaciones administrativas considera demostrada la concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 4º de la ley Nº 11.268 y resuelve conceder el beneficio previsto en el mismo, no puede ser más tarde revocado por el mismo poder que lo dictó, pues tiene fuerza de cosa juzgada en el orden administrativo [1].

---

[1] Fecha del fallo: abril 21 de 1941. Ver Fallos: 175, 368; 186, 391 y los allí citados.

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

La acción para demandar la nulidad de un decreto del Poder Ejecutivo fundada en el error cometido por éste al dictarlo, prescribe a los dos años [1].

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

Prescribe a los diez años la acción tendiente a obtener el reconocimiento del derecho personal nacido del art. 4º de la ley Nº 12.268 [2].

PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

PRESCRIPCION: Suspensión.

Habiendo transcurrido el plazo fijado en el art. 4027 del Código Civil, debe declararse prescripto el derecho de la viuda del causante para cobrar las cuotas respectivas de la pensión militar que reclama; no así el de las hijas menores.

PENSIONES: Militar.

La circunstancia de que la viuda del causante haya perdido el derecho a cobrar su parte en un número de cuotas atrasadas de la pensión militar por haberse operado la prescripción, no autoriza a las hijas menores que conjuntamente son beneficiarias con aquélla, a reclamar para ellas el pago de esa parte [3].

DOMINGO LOPEZ BRUN Y OTROS v. WILLIAM WARNER Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

Las cuestiones referentes a saber si la palabra que se pretende registrar como marca es o no de fantasía y si es o no confundible con otra ya registrada, son de hecho y ajenas al recurso extraordinario [4].

---

(1) Fallos: 179, 427; 181, 224; 182, 57.
(2) Fallos: 181, 224.
(3) Fallos: 182, 143.
(4) Fecha del fallo: abril 21 de 1941.

SARA MARIA CARRERAS DE PINASCO v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Exención.

Las sumas que con motivo del fallecimiento del causante debe entregar la compañía aseguradora, semestralmente y durante un determinado número de años, a los beneficiarios de un seguro dotal, por no haber medindo opción que la obligue a pagar de una sola vez toda la indemnización, no constituyen una renta imponible en los términos de la ley Nº 11.680 y se hallan exentas del impuesto a los réditos.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, noviembre 14 de 1939.

Y Vistos: Para resolver estos autos caratulados "Carreras de Pinasco Sara María y otros contra el Gobierno de la Nación sobre repetición", de los que resulta:

I. Que a fs. 7 se presentan los actores por apoderado deduciendo formal demanda contra el Gobierno de la Nación por devolución de la suma de diez mil novecientos setenta y ocho pesos con ochenta y cinco centavos moneda nacional (pesos 10.978.85 m/n.), en mérito de las siguientes consideraciones:

Dicen que la diferencia reclamada proviene de las liquidaciones del impuesto a los réditos por los años 1932-33-34 y 35, sobre las que la Dirección General computó a sus efectos dentro de la renta de la señora de Pinasco la que corresponde a sus hijos menores. Sostienen los presentantes que de acuerdo a las pertinentes disposiciones de la ley civil y las de la ley de réditos (números 11.682 y 11.683) es inaceptable tal criterio. Que por otra parte esta misma Dirección exigió el pago de impuesto sobre los ingresos correspondientes a los menores por un seguro dotal, exento de acuerdo a la ley (art. 5º, incs. h) y e), ley Nº 11.682) de toda contribución.

Fundan la demanda en las disposiciones legales anteriormente citadas y otras que se indican en el mencionado escrito de fs. 7 y jurisprudencia que hace a su derecho, solicitando en definitiva que se haga lugar a la repetición intentada más sus intereses y costas.

II. Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al señor Procurador Fiscal, a fs. 18 se presenta contestando y dice:

Que referente al reclamo derivado de la computación de los réditos de los menores a los de la señora de Pinasco (madre de los menores) no hace cuestión en cuanto hace al fondo del asunto, pero niega que la suma que por tal concepto se pretende repetir sea la que se reclama. Que en cuanto a las rentas derivadas del seguro dotal instituído a favor de los menores, sostiene que el impuesto ha sido bien percibido, toda vez que ella representa una verdadera inversión de capital ajena en consecuencia a la exención prevista por el art. 5º (ley Nº 11.682) que se invoca en la demanda.

En definitiva solicita el rechazo de la demanda en la forma expresada, con costas.

III. Declarada la cuestión debatida de puro derecho, se corrió nuevo traslado por su orden, el que fué evacuado por las partes a fs. 27 y fs. 30, con lo que se llamó autos para sentencia a fs. 32 v., y

Considerando:

I. Que referente a la primera cuestión planteada, esto es, sobre la computación de los réditos de los menores a los de la señora de Pinasco (madre de los menores), teniendo en cuenta el allanamiento formulado por el señor Procurador Fiscal (ver fs. 18, punto II) en cuanto hace al fondo del asunto articulado, el suscrito omite toda consideración al respecto. Pero atento la negativa formulada respecto al monto cuya repetición se persigue, corresponde a los efectos de establecer su cantidad se practique una liquidación de acuerdo a las constancias existentes en autos.

II. Que en lo tocante a la renta de los menores proveniente del seguro dotal instituído a su favor de acuerdo a los términos contenidos en la póliza cuya copia fotográfica corre agregada en autos (ver fs. 6), en opinión del suscrito, de acuerdo a los términos claros y categóricos de la ley es indiscutible que dichas entradas se hallan exentas del gravamen cuestionado.

La ley Nº 11.682 (art. 5º, inc. h) exime expresamente del impuesto a las indemnizaciones y devoluciones de primas que pagan las compañías de seguros, con excepción de las rentas no comprendidas en el inc. i), y el referido inciso comprende: las indemnizaciones que en forma de "*capital o renta*" se paguen por accidentes o por enfermedades, por lesiones o incapacidad parcial o absoluta para el trabajo, temporal o permanente, y las que "*perciban los herederos a título de indemnización*" por la muerte de miembros de su familia.

Toda la argumentación que en contrario hace la demandada por la circunstancia de que el beneficio recibido por los menores se traduce en una participación de utilidades de la compañía aseguradora Sun Life por el término establecido en la correspondiente póliza, resulta ineficaz, toda vez que como se ha visto la ley exime del pago del impuesto no sólo a las indemnizaciones que se reciben en forma de capital, sino también a aquellas que se reciben en forma de "renta", de manera que la circunstancia anotada por la defensa no puede ser óbice al reclamo deducido. Cree innecesario el proveyente abundar en otras consideraciones ante la evidencia del caso, correspondiendo en su mérito hacer lugar a la demanda en los términos expuestos a fs. 7.

Que en cuanto a la suma que por el concepto expresado anteriormente corresponde devolver deberá previamente a los efectos de establecer su monto practicarse una liquidación de acuerdo a las constancias de autos.

Por las precedentes consideraciones, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la señora María Carreras de Pinasco y sus hijos menores, Santiago Felipe, Luis Bartolo y Sara Pinasco la suma que resulte de las liquidaciones a practicarse en la forma indicada en el 1º y 2º considerandos de esta sentencia, más sus intereses al estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda, y las costas del juicio (art. 48, ley 11.683). — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, julio 3 de 1940.

Vistos y Considerando:

Por sus fundamentos, confírmase la sentencia apelada de fs. 40, que declara que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la señora Sara María Carreras de Pinasco y sus hijos menores Santiago Felipe, Luis Bartolo y Sara Pinasco, la cantidad que resulte de las liquidaciones a practicarse en la forma indicada en el 1º y 2º considerandos de dicha sentencia, más sus intereses, al estilo de los que cobra el Banco de la Nación, desde la fecha de la notificación de la demanda, y las costas del juicio, a cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Tristán Achaval Rodríguez (hijo) por el informe "in voce" de que instruye la constancia de fs. 48 vta. en la suma

de doscientos pesos moneda nacional (art. 48 de la ley 11.683, texto ordenado). Devuélvase. — *Ezequiel S. de Olaso* — *Carlos del Campillo* — *R. Villar Palacio* — *N. González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 21 de 1941.

Y vistos: Los autos "Carreras de Pinasco Sara María y otros contra Gobierno de la Nación sobre repetición de $ 10.978.85 m/n.", venidos por el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 50 al señor Procurador Fiscal, contra la sentencia dictada a fs. 49 por la Cámara Federal de la Capital.

Por sus fundamentos y considerando, a mayor abundamiento:

Que el seguro es un contrato por el cual una de las partes se obliga mediante cierta prima a indemnizar a la otra de una pérdida o de un daño o de la privación de un lucro esperado que podría sufrir por un acontecimiento incierto (art. 492 del Código de Comercio); y en consecuencia, los hijos de Pinasco reciben una indemnización por la muerte de dicho señor asegurado, conforme a los términos que expresa el informe de la Compañía Sun Life of Canadá de fs. 22 del expediente administrativo.

Que no habiendo podido los beneficiarios optar por el pago de la suma total, las sumas semestrales que reciben conforme al contrato, es siempre una indemnización, en forma de renta, y no la renta imponible de un capital de que ellos pudieron disponer dejándolo en préstamo a la misma compañía aseguradora como a otro prestatario cualquiera.

Que, en tales términos, patente resulta que la indemnización de seguro que corresponde a los hijos de Pinasco está prevista en los incs. *h*) e *i*) del art. 5º de la ley Nº 11.682; pues, de otra manera, se crearía

por decreto, resolución o interpretación un distingo al margen de la ley, es decir, se sentaría el principio de que la indemnización en forma de renta está excluída de la excepción del art. 5º, incs. *h*) e *i*) de la ley Nº 11.682, principio que dichos preceptos no establecen y que, en consecuencia, estaría en infracción al art. 86, inc. 2º, de la Carta Fundamental de la República.

En su mérito se confirma la resolución recurrida en todas sus partes. Hágase saber y en su oportunidad devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

DELGADO Y RODRIGUEZ v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Decretos.

Cuestionada la inteligencia de un decreto del Poder Ejecutivo sobre materia ajena al derecho común, procede el recurso extraordinario respecto de la sentencia contraria al derecho invocado por el apelante.

IMPUESTOS INTERNOS: Impuesto a las sedas.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

El decreto de noviembre 3 de 1937 fijó plazo hasta el 15 del mismo no sólo para pagar el impuesto a las sedas sino también para la declaración de las existencias respectivas; de modo que la circunstancia de que los comerciantes declarasen y pagasen a raíz de una inspección fiscal, y no antes, no obsta para que se los considere exentos de pena si ello sucedió antes del 15 de noviembre de 1937, fecha en que venció aquel plazo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, octubre 16 de 1939.

Resultando:

1º Que en virtud de la denuncia de fs. 11, se practicó una inspección en el negocio de tienda de propiedad de los

recurrentes, sito en la calle José C. Paz 201, de Lanús, comprobándose, con fecha 29 de abril de 1937, que los nombrados no habían pagado el impuesto interno sobre sus existencias comerciales de seda, constituídas en ese momento por 10 ks. 300 de seda natural y 595 kilos de seda artificial (acta de fs. 13).

Substanciado el sumario, el señor Administrador dictó la resolución de fs. 41, declarando en fraude a los tejidos en cuestión e imponiendo a Delgado y Rodríguez una multa de seis mil cincuenta y tres pesos moneda nacional, décuplo de los impuestos omitidos (art. 36 ley 3764).

2º Que contra dicha resolución, Delgado y Rodríguez recurrieron mediante la demanda contenciosa de fs. 1/9.

Contestada la misma por el señor Procurador Fiscal a fs. 48 vta./51, se recibió la causa a prueba, sin que las partes produjeran ninguna, según certificó el actuario a fs. 53; por lo que se llamó "autos para sentencia", providencia que se encuentra debidamente notificada y consentida.

Y Considerando:

1º Aunque Delgado y Rodríguez sostienen que formularon la declaración de sus existencias comerciales de seda, el 27 de febrero de 1937, dirigiéndola por pieza postal simple, a la Seccional Avellaneda, de Impuestos Internos, debe darse por probado que tal declaración no se había hecho en la fecha de la inspección, —29 de abril del mismo año—. En efecto; de las piezas postales simples, como es sabido, no queda constancia de su imposición en las oficinas del correo; de manera que no puede acreditarse su efectivo envío; a lo que se agrega el informe de fs. 11 vta., según el cual, previa revisación del registro correspondiente, la declaración jurada de las existencias de tejidos de seda del comercio de la calle José C. Paz 201, de Lanús, no ha sido presentada.

2º Que los recurrentes declararon, entonces, sus existencias comerciales y oblaron el impuesto correspondiente a las mismas (fs. 26 vta.), a raíz de la inspección fiscal del 29 de abril de 1937, aquéllas fueron entregadas a la libre circulación con motivo de tal pago.

3º Fundando el recurso contencioso, Delgado y Rodríguez sostienen que el pago del impuesto fué efectuado en tiempo, ya que el último plazo para hacerlo efectivo venció recién el 15 de noviembre de 1937.

Es cierto que el art. 1º del decreto de 3 de noviembre de 1937 —Nº 117955— dispone que "a partir del 15 de noviembre próximo todo tejido de seda que se encuentre fuera de fábrica,

aduana o depósito fiscal sin llevar adherido el instrumento oficial, deberá abonar sea cual fuere su procedencia, el impuesto interno y el derecho aduanero según la categoría que le corresponda como importado, sin perjuicio de la multa de diez veces el importe del primero de esos gravámenes". Pero ello es sobre la base de que se haya hecho la declaración jurada de las existencias comerciales —en este caso anteriores a la vigencia de la ley 12.345, que también las grava— antes del 16 de febrero de 1937, como lo establece el art. 32 del decreto reglamentario de 22 de enero de 1937. Tan es así que el decreto Nº 99.018, de 28 de enero, que extendía el plazo del pago hasta el 28 de febrero y que después se prorrogó hasta el 15 de noviembre, al disponer la forma de pago del impuesto interno a las existencias en el comercio —que es el caso de autos— lo hace "*sin perjuicio de la remisión de la declaración jurada antes del 16 del mismo mes*" y es sabido que según el art. 17 de la ley 3764, la base para el cobro de los impuestos internos es la declaración jurada del contribuyente.

4º Que no podría ser de otro modo, porque si, como lo pretenden los recurrentes, el pago hecho antes del 15 de noviembre los relevara de la pena de que recurren, habría un intervalo —el que media entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada (16 de febrero) y el día en que efectuaron el pago (13 de mayo de 1937)— en que hubieran podido expender los tejidos sin sufragar el tributo, porque durante aquél la mercadería se substrajo al contralor fiscal. Y ello no es admisible, porque sería sancionar la impunidad de un hecho que significa la mira de defraudar a que se refiere el art. 36 de la ley Nº 3764, corroborada por la falta de sinceridad en que incurren los apelantes cuando a fs. 34 se contradicen respecto de lo que afirmaron a fs. 26, en cuanto a la fecha de la declaración jurada, que manifiestan haber remitido, pero que no llegó a la Administración. En efecto; advertidos, seguramente, de que en enero de 1937 mal podían hacer la declaración jurada de las existencias de tejidos de seda, porque la ley no estaba en vigor, rectificaron luego tal fecha, diciendo que había sido el mismo día del mes de febrero; y a ello se agrega, todavía, que, contrariamente a lo que aconsejaba la importancia del acto, habrían enviado la declaración jurada por carta simple; envío que por lo tanto, no se ha probado, como queda demostrado en el primer "considerando".

5º Que en tales condiciones, habiendo los recurrentes abonado el impuesto como consecuencia directa e inmediata de la inspección fiscal, y no por denuncia espontánea, que hubiera

puesto a la Administración en conocimiento del fraude antes de que ella lo descubriera, Delgado y Rodríguez no pueden invocar la exención de la multa, según resulta de los "considerandos" del citado decreto de 3 de noviembre de 1937.

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, la resolución de la Administración General de Impuestos Internos de fs. 41, que condena a la razón social Delgado y Rodríguez al pago de la multa de seis mil cincuenta y tres pesos moneda nacional (art. 32 del reglamento de la ley Nº 12.345). — *J. Bilbao la Vieja.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, mayo 17 de 1940.

Y Vistos: Considerando:

Que esta Cámara interpretando el decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación en 3 de noviembre de 1937 admitió, al entender en la causa G. 3014, fallada en 6 de octubre de 1939, que el plazo en él establecido (hasta el 15 de noviembre del mismo año) se acordaba no solamente para el pago del impuesto sino también para la declaración de las existencias comerciales que debían hacer los comerciantes, como a su juicio resulta del contexto general de ese decreto y, muy particularmente de las consideraciones que lo preceden donde después de dejarse sentado que encontrándose vencidos todos los plazos que se acordaron a los deudores para declarar sus existencias correspondía hacer efectivas las disposiciones de la ley 12.345 sin excepción alguna a fin de llevar a cabo en forma definitiva los propósitos de represión del contrabando que le diera origen, se arguye con esta expresiva consideración "que a tal objeto procede fijar una fecha próxima a partir de la cual deberán aplicarse con la necesaria severidad las sanciones que correspondan a los infractores que sólo podrá invocar la exención de multa por la *denuncia espontánea de sus existencias en condiciones irregulares* sin pagar el impuesto interno y el derecho aduanero".

Que en consecuencia, la circunstancia de que los recurrentes declararan sus existencias comerciales y pagaran el impuesto a raíz de la inspección fiscal que se les hiciera en 29 de abril de 1937, no obsta a que se los considere exentos de pena ya que ello ocurrió con antelación al 15 de noviembre de 1937.

Por ello se revoca la resolución recurrida de fojas cincuenta y cinco, absolviéndose de culpa y cargo a la razón social Del-

gado y Rodríguez por la infracción que se les imputara en estos autos. — *Julio Mello* — *Ubaldo Benci* — *Luis G. Zervino* — *Alfredo Pérez Varas.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 21 de 1941.

Autos y Vistos: Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente en razón de haberse cuestionado la inteligencia de un decreto del Poder Ejecutivo, en materia ajena al derecho común, y por no acordar la sentencia el derecho invocado por el apelante. — Fallos: 115, 298.

Que en cuanto al fondo del asunto, la interpretación del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 3 de noviembre de 1937 —*Jurisprudencia Argentina,* t. 60, Sec. Legislación, pág. 58— que sustenta el fallo recurrido, es correcta. Pues aun de ser discutible la tesis del Tribunal apelado, el caso presenta caracteres tales que hacen legítima la duda y aplicable por tanto el principio del art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En su mérito se confirma la sentencia de fs. 68, en lo que ha sido objeto de apelación extraordinaria.

Hágase saber y devuélvanse al Tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES.

MANUEL HERNANDEZ y Cía. v. S. A. ALBA, FABRICA DE PINTURAS, ESMALTES Y BARNICES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Cuestiones de hecho y prueba.

La circunstancia de que deban considerarse también cuestiones de hecho íntimamente vinculadas con la cuestión federal, no obsta a la procedencia del recurso extraordinario deducido respecto de la sentencia definitiva contraria al derecho fundado por el apelante en los arts. 6 y 8 de la ley N° 3975.

MARCAS DE FABRICA: Requisitos.

No existiendo posibilidad de confusión entre los productos de una clase respecto de la cual hay una marca registrada y los de otra con relación a la cual se solicita el registro de una marca con el mismo nombre que aquélla, ni esta circunstancia ni la de que el vocablo figure en el nombre de la casa o razón social propietaria de la primera, pueden ser óbice para que se acuerde el registro solicitado.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.
NOMBRE.

El nombre comercial de la casa y el de la marca son de distinta naturaleza jurídica. El derecho al primero surge de su uso, se mantiene por la explotación del negocio y no requiere ser registrado; el derecho a la segunda se adquiere por el certificado que acredita su registro. El uso de una marca carece de valor legal; el del nombre funda el derecho de quien lo usa. La ley es atributiva de derechos respecto de la marca; es tan sólo declarativa con relación al nombre, salvo que éste forme parte de la marca, caso en el cual debe ser registrado.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El sistema de la especialidad de las marcas adoptado por la ley N° 3975 impide al titular de un registro oponerse al de una marca igual destinada a distinguir artículos distintos.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Las circunstancias de que la palabra que el actor pretende inscribir como marca se halle registrada a favor de la demandada oponente para designar artículos de otra clase completamente disímiles, y de que sea su nombre comercial, no bastan para fundar la oposición.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Por excepción, la Corte Suprema ha declarado procedente la oposición al registro de una marca igual o confundible destinada a otra clase, cuando concurren circunstancias especialísimas que demuestren la confundibilidad entre los productos a que se refieren sendas marcas aunque figuren en clases distintas.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, junio 18 de 1940.

Y Vistos: Para resolver en definitiva esta causa seguida por la Sociedad Manuel Hernández y Cía. contra la S. A. Alba Fábrica de Pinturas, Esmaltes y Barnices sobre registro de marca;

Resultando:

1º Que la actora manifiesta haber solicitado por acta Nº 193.277, el registro de la marca Alba, limitada a velas y bujías de la clase 3, a lo que se ha opuesto la demandada alegando que la denominación Alba es de su propiedad comercial exclusiva. Añade que el oponente no se basa en ninguna marca o título adquirido; que la palabra de referencia no es de creación privada y que el derecho al nombre se circunscribe a los artículos en que la demandada comercia, pinturas, esmaltes y barnices, de la clase 10, y no a otros distintos como velas y bujías inconfudibles con aquéllos.

2º Que la demandada al contestar mantiene su aludida protesta administrativa, fundada en su registro de la marca Nº 158.436 Alba para artículos de la clase 10, además de constituir el mismo vocablo, la designación también registrada, de su establecimiento y fábrica de pinturas, lo que la autoriza a oponerse a la existencia de una marca igual para artículos que, aunque de otra clase, coinciden en cierta manera con los pro-

pios. Amplía sus argumentos apoyándose en la ley 3975 y fallos judiciales. Solicita el rechazo de la demanda con costas.

Considerando:

Que la doble circunstancia de ser la locución Alba marca y nombre comercial del oponente, además de la identidad del vocablo elegido, determinan al juicio del suscripto la improcedencia de la demanda, no obstante haber sido dada al demandado para los artículos de la clase 10, y pedida la del actor para los de la clase 3.

Que de acuerdo al criterio analítico con que la justicia debe apreciar el posible grado de confusión entre una marca registrada y una solicitada, debe siempre tenerse presente lo decidido reiteradamente por la jurisprudencia, en el sentido de que frente a un derecho adquirido debe ceder siempre el que está por nacer, que es una simple expectativa, por lo que cualquier indicio que pueda provocar la confusión debe constituir suficiente fundamento para decidir el amparo de la marca registrada.

Por tanto y lo expuesto, fallo: Desestimar la demanda deducida por la Sociedad Manuel Hernández y Cía. v. S. A. Alba, Fábrica de Pinturas, Esmaltes y Barnices s. oposición al registro de la marca "Alba", acta Nº 193.277, con costas. — *Emilio S. González.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 18 de octubre de 1940.

Y Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 95, que desestima la demanda deducida por la sociedad Manuel Hernández y Cía. contra la sociedad anónima Alba, Fábrica de Pinturas, Esmaltes y Barnices, sobre oposición al registro de la marca "Alba", solicitada por el acta Nº 193.277. — *Ezequiel S. de Olaso — Carlos del Campillo — Ricardo Villar Palacio — Juan A. González Calderón — Nicolás González Iramain.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aplicando la reiterada doctrina de V. E. correspondería declarar mal concedido el recurso extraordi-

nario de apelación interpuesto a fs. 116, toda vez que en el mismo no se da cumplimiento a lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48 que ordena fundar la queja.

Por lo demás, la sentencia contiene fundamentos de hecho y prueba sobre similitud de marcas de comercio, que son irrevisables en la instancia requerida. — Buenos Aires, diciembre 26 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 21 de 1941.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 116 vta. en los autos Sociedad Manuel Hernández y Cía. contra S. A. Alba Fábrica de Pinturas y Esmaltes sobre oposición al registro de la marca Alba;

Considerando respecto al recurso:

Que la interpretación de los artículos 6 y 8 de la ley nacional 3975 dada en la sentencia definitiva de fs. 113 vta. es contraria al derecho que la actora ha fundado en esas disposiciones. El recurso es, pues, procedente (art. 14, inc. 3º ley 48) no siendo óbice para ello la circunstancia de que deba considerarse también cuestiones de hecho, íntimamente vinculadas con aquéllas.

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

I. Que la actora ha solicitado el registro de la marca de comercio "Alba" para distinguir artículos de la clase 3 (fs. 4 del exp. administrativo) y luego ha limitado su pedido a velas y bujías en general de la citada clase (v. fs. 17 del mismo y fs. 1 de estos autos). La clase 10, para que ha sido registrada la marca "Alba" de la demandada comprende entre otros, herramientas, navajas, pinturas, colores, barnices, lacres, pinceles, brochas, aceites y trementina para pintura,

cerraduras, pasadores, fallebas, etc. No comprende artículo alguno que tenga similitud con las velas y bujías en general de la clase 3, por lo que no se puede hacer mérito de la posibilidad de confusión entre los productos de una y otra clase a que se refiere el art. 6 de la ley 3975. Y siendo así, ni la marca "Alba" ya registrada por la demandada, ni la circunstancia de que esa palabra figure en el nombre de su casa o razón social, puede ser óbice para que se acuerde el registro solicitado por la actora limitado —como se halla— a velas y bujías en general, atento lo dispuesto en el art. 8 de la ley que dispone, que "la propiedad exclusiva de la marca sólo se adquiere con relación al objeto para que hubiere sido solicitada, que deberá especificarse de acuerdo al inc. 2º del art. 17", el que ordena "indicar la clase de objeto a que está destinada la marca".

II. Que el nombre comercial de la casa y el de la marca son de distinta naturaleza jurídica. El derecho al primero surge de su uso, se mantiene por la explotación del negocio y no requiere que sea registrado (arts. 42, 46 y 47) mientras que el derecho a la segunda sólo se adquiere por el certificado que acredita su registro (arts. 6 y 12). El uso de una marca carece de valor legal alguno mientras que el del nombre funda el derecho del que lo usa. Nuestra ley es atributiva de derechos respecto a la marca (art. 8º) y sólo declarativa con relación al nombre (art. 42) salvo que éste forme parte de la marca, en cuyo caso debe registrársele (art. 47).

III. Sostiene la actora que la marca "Alba" por ella solicitada ya ha sido registrada por catorce comerciantes distintos, pero limitada a determinadas clases de productos, disímiles de los que pretende distinguir. La demandada reconoce el hecho, y dice que esos registros no le ocasionan el perjuicio que podría oca-

sionar el que pretende la actora, dada la similitud de objetos a que se aplicará. Mas como antes se dice, siendo éstos completamente disímiles, el registro del mismo nombre no es susceptible de producir confusión, dado el sistema de especialidad de las marcas adoptado por nuestra ley, que impide al titular de un registro oponerse al de una marca igual destinada a distinguir artículos distintos. No puede aceptarse, pues, como valedero, el argumento contenido en el primer considerando de la séntencia, fundado en la doble circunstancia de que la palabra Alba es marca y nombre comercial de la demandada oponente, puesto que se reconoce en ella que la misma palabra ha sido registrada para artículos de distinta clase. Ni, tampoco, el contenido en el segundo y último considerando, acerca de la jurisprudencia que se invoca, la que nada tiene que hacer con el caso en examen. Es patente que ella se refiere a la posibilidad de confusión entre una marca registrada y la que se pretende registrar, en cuyos casos se ha resuelto que debe ceder, ante el derecho adquirido, el que está por nacer. En el *sub-lite*, se trata de marcas idénticas, pero para distinguir productos distintos. Es el objeto especial, distinto, lo que permite registrar la misma marca como ha ocurrido ya —según lo informa la Oficina de Marcas y lo reconoce la demandada— con tantas marcas "Alba".

Por excepción, se ha reconocido por esta Corte que es procedente la oposición al registro de una marca igual o confundible destinada a otra clase, cuando concurren circunstancias especialísimas que demuestran la confundibilidad entre los productos a que se refieren sendas marcas, no obstante que ellos figuren en diferentes clases en el decreto reglamentario de los arts. 8º y 17 de la ley Nº 3975.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de

fs. 113 y en consecuencia se hace lugar a la demanda deducida por la Sociedad Manuel Hernández y Cía. contra Sociedad Anónima Alba, Fábrica de Pinturas, Esmaltes y Barnices y se declara improcedente la oposición de la demandada al registro de la marca "Alba" solicitada por la actora para distinguir velas y bujías (clase 3) bajo acta Nº 193.277. Sin costas. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia, donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

SAAD Y CÍA. v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

El art. 36 de la ley Nº 3764 —27 del T. O.— es ajeno y no tiene relación directa con la cuestión consistente en dilucidar el alcance de la responsabilidad, en lo referente a penas pecuniarias, de un socio capitalista inocente por los actos dolosos cometidos por los gestores de la sociedad en el manejo de los negocios de la misma.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

Los arts. 30 y 31 de la ley Nº 3764 —20 y 21 del T. O.— no requieren el dolo personal del interesado para la aplicación al mismo de las sanciones que corresponden a los actos de sus gerentes, agentes o factores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

No habiéndose invocado los artículos de la ley nacional que tienen relación directa con la cuestión en debate sino otros que carecen de ella, debe declararse improcedente el recurso extraordinario concedido (1).

(1) Fecha del fallo: abril 21 de 1941.

PRIMIANI Y AXTMAN v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.
IMPUESTOS INTERNOS: Impuesto a las sedas.

Si bien la presunción de fraude establecida en el art. 24 del decreto de enero 22 de 1937 para el caso de alteración del instrumento fiscal, sello y libro a que se refiere, puede ser desvirtuada por la prueba del pago oportuno del gravamen —caso en el cual no procede aplicar otras sanciones que las previstas en el art. 37 de la ley Nº 3764 (28 del T. O.)— ello no significa que a falta de la prueba del pago puedan los infractores justificar el origen nacional de la seda para liberarse de la pena accesoria establecida en el art. 51 de la ley Nº 12.345 —149 del T. O.— o sea el pago del impuesto aduanero correspondiente.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad de leyes nacionales impositivas.
IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.
IMPUESTOS INTERNOS: Impuesto a las sedas.

El gravamen aduanero previsto en el art 51 de la ley Nº 12.345 —149 del T. O.— es solamente la medida de una penalidad agregada a la ordinaria del art. 36 de la ley Nº 3764, impuesta por las características del comercio de sedas y compatible con los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Antecedentes

El Administrador de Impuestos Internos de la Nación impuso a la sociedad Primiani y Axtman, la obligación de pagar el impuesto interno correspondiente a doce piezas de seda encontradas en el comercio de aquélla sin valores fiscales, la multa del décuplo y, además, el derecho de importación a que se refiere el art. 149 del Texto Ordenado.

La sociedad ocurrió ante el Juez Federal Dr. Miguel L. Jantus sosteniendo: a) que, como se había demostrado en el curso del procedimiento administrativo, las piezas encontradas sin estampillar son de procedencia nacional; b) que el pago del impuesto puede ser acreditado por todos los medios de prueba y no sólo mediante las boletas fiscales; c) que el art. 149 del T. O. establece una presunción que puede ser desvirtuada por prueba

en contrario, a fin de exonerar al comerciante del pago del derecho de importación que establece; d) que si así no fuera, ese artículo violaría el art. 18 de la Constitución Nacional; e) que el citado art. 149 es contrario al principio de igualdad del art. 16 de la misma Constitución, pues el impuesto que establece no es aplicable por igual a toda la mercadería del mismo origen y calidad.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 20 de 1939.

Vistos y Considerando:

1º Que, la Administración de Impuestos Internos impone una multa a los sumariados por la tenencia de las sedas que se detallan en el acta inicial, las que carecían de instrumento fiscal habilitante.

2º Que, la tacha de inconstitucionalidad opuesta al art. 149 del Texto Ordenado por considerarlo violatorio a la disposición contenida en el art. 16 y 18 de la Constitución Nacional, debe desestimarse por improcedente, por cuanto la presunción que él mismo consagra está sujeta a la prueba que para destruirla produzca la parte agraviada: siendo tal el espíritu del artículo, la tacha opuesta no tiene razón de ser.

3º Que, las pruebas rendidas por los acusados en esta instancia no son demostrativas del pago del impuesto, ya que no puede tomarse en tal sentido la declaración de testigos que manifiesten que la seda por ellos vendida se encontraba en condiciones legales. Asimismo la circunstancia de tener adheridos elementos diversos del estampillado fiscal no constituyen prueba suficiente que acredite el pago del tributo.

4º Que, la pericia técnica de fs. 77 establece que las piezas numeradas 6, 10 y 12 son de fabricación nacional no pudiendo determinar el origen de las restantes: es ahí donde juega el principio establecido en el art. 149 del Texto Ordenado. A falta de prueba se considerará la mercadería sin impuesto como de procedencia extranjera.

Por ello se impone a Primiani y Axtman una multa igual a los diez tantos de los impuestos omitidos sobre la mercadería intervenida, debiendo tenerse en cuenta a los efectos de la liquidación de la pena impuesta, la pericia de fs. 77 que determina cuáles son las piezas que deben considerarse de fabricación nacional. Con costas. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 10 de mayo de 1940.

Vistos y Considerando:

La sentencia recurrida reúne los elementos de hecho y de derecho necesarios para su validez, no existiendo de consiguiente causa alguna de nulidad. Por ello se rechaza este recurso; y, por sus fundamentos, se confirma, con costas, dicha sentencia que impone a Primiani y Axtman una multa igual a los diez tantos sobre los impuestos omitidos en la mercadería intervenida, debiendo tenerse en cuenta a los efectos de la liquidación de la pena impuesta, la pericia de fs. 77 que determina cuáles son las piezas que deben considerarse de producción nacional. Devuélvase. — *Ezequiel S. de Olaso* — *Carlos del Campillo* — *Ricardo Villar Palacio* — *Juan A. González Calderón.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 21 de 1941.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 186, 274; 187, 267 y 662 y el reciente caso "Goldstein" de abril 14 del corriente año— en materia del impuesto interno a la seda, se concreta a decidir que la presunción de fraude prevista en el art. 24 del decreto de fecha enero 22 de 1937 —para el caso de alteración del instrumento fiscal, sello o hilo a que el mismo hace referencia— es susceptible de ser desvirtuada por medio de la prueba fehaciente del pago oportuno del gravamen, en cuyo caso no cabe aplicar al interesado ni la multa del décuplo del impuesto que establece el art. 36 de la ley Nº 3764 —27 del T. O.— ni la pena accesoria que impone el art. 51 de la ley Nº 12.345 —149 del T. O.— sino alguna de las sanciones que autoriza el art. 37 de la ley Nº 3764 —28 del T. O.

Que ello no importa ciertamente establecer que en caso de que no se produjera la prueba del pago oportuno del impuesto interno, sea dado a los infractores justificar el origen nacional de la seda, para liberarse de la pena accesoria que establece el art. 51 de la ley Nº 12.345 —149 del T. O.— es decir para no satisfacer a ese título la suma equivalente a los impuestos aduaneros correspondientes a la mercadería en infracción.

Que el texto citado tiene aplicación inflexible en este caso, porque el gravamen aduanero es sólo la medida de una penalidad agregada a la ordinaria del art. 36 de la ley Nº 3764, impuesta por las características del comercio del artículo en cuestión y como tal, compatible con los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional invocados en la especie. Por lo demás, esa inteligencia de la ley impositiva está confirmada por sus términos y los del decreto de fecha 3 de noviembre de 1937 —v. *Jurisp. Arg.*, t. 60, pág. 58, Sec. Legislación.

En su mérito se revoca la sentencia de fs. 95, en lo que ha sido objeto de apelación extraordinaria. Hágase saber; devuélvanse al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JOSE DORDAL v. CALDERON Y ROPERO

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Principios generales.

LEY: Principios generales.

La circunstancia de que una ley sea reglamentaria de los derechos constitucionales no la bonifica por sí sola, pues se requiere, además, que no los altere.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

EMPLEADOS DE COMERCIO.

Si la carga impuesta a los patrones por el art. 156 del Código de Comercio reformado por la ley Nº 11.729, con motivo de las vacaciones pagas de sus empleados, gravitase sobre el patrimonio de un comerciante, en forma tal que importara aniquilarla, destruyendo la posibilidad de continuar el giro del negocio, habría llegado el caso de hacer efectiva la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

EMPLEADOS DE COMERCIO.

La impugnación de confiscatoria dirigida contra la ley Nº 11.729, en cuanto impone a los patrones la obligación de conceder vacaciones pagas a sus dependientes, no puede fundarse en el agravio eventual de un daño presunto amplificado hasta sus mayores extremos, como el que resultaría de suponer a la totalidad de los empleados reclamando una licencia de que, en su mayoría, no hicieron uso, durante todo el término que lleva la vigencia de la ley.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

LEY: Principios generales.

Las leyes de previsión social no pueden contemplar, para adaptarse a cada necesidad y modalidad particular, los numerosos casos diversos de la hábil o inhábil organización económica financiera de cada industrial o comerciante; ellas contemplan el problema general dentro de cada género de actividades y proveen las soluciones que se consideran más justas para la sociedad dentro de la letra y del espíritu de la Constitución.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

EMPLEADOS DE COMERCIO.

El problema de las vacaciones pagas fué considerado y resuelto al dictarse la ley Nº 11.729, después de examinar las observaciones patronales acerca del monto de los gastos consiguientes y del probable desequilibrio que ellos determinarían en los negocios y de llegar a la conclusión

de que las normas sancionadas se limitaban a legalizar una situación de hecho sin dar lugar al recargo de gastos invocado por aquéllos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comerciales.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

EMPLEADOS DE COMERCIO.

No habiéndose demostrado que sea confiscatoria la carga impuesta al recurrente por el art. 156 del Código de Comercio reformado por la ley Nº 11.729, con motivo de las vacaciones pagas de sus empleados, procede rechazar la impugnación de inconstitucionalidad fundada en el art. 17 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comerciales.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.

EMPLEADOS DE COMERCIO.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Comerciales.

La situación planteada por la diversa y contradictoria interpretación de la ley Nº 11.729 por los tribunales del país, en cuanto a la inclusión de los obreros de la industria, es ajena al art. 16 de la Constitución Nacional; no puede fundar la impugnación de desigualdad formulada contra aquella ley ni da lugar al recurso extraordinario.

CORTE SUPREMA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Comerciales.

La Corte Suprema carece de facultades para revisar la interpretación de las leyes comunes hecha por los tribunales provinciales, como resulta de los antecedentes históricos y de lo dispuesto en el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comerciales.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad.

EMPLEADOS DE COMERCIO.

La obligación que impone a los patrones el art. 156 del Código de Comercio, reformado por la ley Nº 11.729, de

conceder cierto número de días de vacaciones a sus empleados y obreros, con goce de sueldo, no es violatoria del derecho de propiedad ni del principio de la igualdad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Oportunidad de plantearla.

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse en la sentencia que dicte con motivo del recurso extraordinario, sobre cuestiones federales que no han sido oportunamente planteadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 94, resulta procedente sólo en lo que respecta a la presunta incompatibilidad de la ley Nº 11.729 con los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional; no así en lo que concierne a las demás cuestiones propuestas al apelar, las que no fueron oportunamente articuladas.

En cuanto al fondo del asunto V. E. ya ha tenido oportunidad de declarar la constitucionalidad del art. 156 de la ley Nº 11.729, negada por el recurrente (181: 209 y 183: 95).

Aplicando dicha doctrina, que comparto, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

En lo que respecta al carácter confiscatorio que se atribuye al beneficio acordado por la ley citada con relación al capital de quien debe pagarlo, se trataría de una cuestión de hecho y prueba ajena a mi dictamen y librada a la apreciación de V. E. Buenos Aires, noviembre 13 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 21 de 1941.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto por Calderón y Ropero contra la sentencia del Juez de

Paz Letrado Nº 40, de la IV Circunscripción de la Capital Federal, en los autos que les siguen Dordal José y otros por otorgamiento de vacaciones pagas de conformidad con la Ley Nº 11.729; y

Considerando:

I) Entre las defensas opuestas por los demandados se menciona y funda en el capítulo D. de la exposición de fs. 41, la de inconstitucionalidad de la ley que los actores invocan por ser confiscatoria de la propiedad de los mismos, o sea, según los propios términos del apoderado, "confiscatoria del capital de sus patrocinantes", desde que éstos "giran con un capital de trescientos mil pesos y el pasivo que les crearía a la fecha la aplicación de la ley, conforme al criterio de la Justicia de Paz, alcanzaría a doscientos veintitrés mil cuatrocientos treinta y siete pesos" (fs. 45 y vta.).

El Juez se ha pronunciado sobre tal defensa invocando los fundamentos del dictamen fiscal y las consideraciones de esta Corte Suprema —que transcribe— al resolver el caso Rusich contra Compañía Introductora de Buenos Aires S. A., que corre inserta en la página 209 y siguientes del tomo 181 de su colección de fallos.

En realidad, el Ministerio Fiscal citado no dió, en su dictamen de fs. 87, ningún fundamento en apoyo de su conclusión contraria a la defensa premencionada, pues sólo se limita a invocar "la constante y reiterada jurisprudencia" según la cual la ley Nº 11.729 no vulnera los principios consagrados por los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, por cuanto es reglamentaria de los derechos que éstos acuerdan no importando confiscación de bienes etc.". No concreta la jurisprudencia constante y reiterada y la circunstancia de que una ley sea reglamentaria de los derechos constitucio-

nales no la bonifica por sí, pues el art. 28 de la Carta Fundamental dice —con precisión— que "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio"; y es de eso, precisamente, de lo que se trata: decidir si la ley observada se extralimitó alterando, en lo que al caso particular atañe, el derecho y la garantía reglamentados.

II) Esta Corte dijo, en efecto, en el caso Rusich v./ Compañía Introductora: "La obligación de pagar el breve descanso anual que el art. 156 impone a los patrones en favor de los dependientes, factores, obreros, etc., no tiene el carácter de un impuesto, ni de una tasa ni de una sisa, ni de un servicio; es una condición legal del contrato de trabajo que el Estado impone en virtud de su poder de policía, en resguardo de la salud y de la mayor eficacia del dependiente u obrero; lo impone como lo hace con la indemnización por despido y por falta de preaviso por las razones que dió en el Senado el miembro informante de la presente ley"; pero, es claro que si a pesar de no tener los caracteres de un gravamen fiscal la concesión legal gravitara sobre el patrimonio del comerciante en forma o intensidad o alcance aniquilador del mismo, destruyendo la posibilidad de continuar el giro del negocio, la garantía constitucional del art. 17 reclamaría su imperio, no siendo el nombre o la apariencia del derecho lo que ella protege sino su esencia y fundamento.

Que, según se expresa en la demanda, se trata de obreros con una antigüedad de más de cinco y menos de diez años, lo cual significa que a cada uno les corresponde un descanso pago de quince días —art. 156 del Código de Comercio modificado por la ley Nº 11.729—, y como a estar a las conclusiones del informe pericial de fs. 63, el total mensual de los jornales de los trece

obreros actores sería de $ 1.713,02 con un promedio, por lo tanto, de $ 131,76, las vacaciones —quince días— importarían sesenta y cinco pesos con ochenta y cinco centavos ($ 65,85 m/l.) de recargo por año y por obrero, es decir, cinco pesos, cincuenta centavos por mes gravitando sobre un capital de $ 300.000; todo lo cual referido solamente a los actores en esta causa, está bien lejos de importar una confiscación. Pero los demandados arguyen que tienen al servicio de su empresa un número mucho mayor de obreros —334 según la pericia de Hilario Boggiano, fs. 160 de los autos Benigno Pereyra contra Calderón y Ropero por la misma causa que los presentes, pericia que Boggiano cita a fs. 65 vta. y siguientes— y, en consecuencia, sostienen que el total necesario para pagar todas las vacaciones legales importa una verdadera exacción o confiscación. Cabe advertir que, de ese personal obrero 192 individuos tienen derecho a diez días de vacaciones anuales por tener antigüedad que no excede de cinco años; 53 tienen derecho a quince días como los actores, por tener más de cinco y menos de diez, y 34 tienen derecho a veinte días por su antigüedad de más de diez y menos de veinte años (art. 156 del Código de Comercio modificado por la ley Nº 11.729). Ello disminuye notablemente el promedio del costo mensual posible de dichas vacaciones; y, además, resulta que ninguno de los actores ha gozado de ese beneficio hasta la fecha según informa la pericia de fs. 65 a 79, con lo cual se demuestra que Calderón y Ropero se quejan de un agravio eventual, de un daño presunto amplificado hasta sus mayores extremos, desde que supone a la totalidad de su personal reclamando una licencia de que no hicieron uso, en su gran mayoría, durante todo el término que lleva de vigencia la ley. Lo mismo resulta de los juicios Andrés Biassetti y otros; y Benigno Pereyra y

otros contra los mismos demandados por la misma causa.

III) Que generalizado el criterio interpretativo de los actores se llegaría, por la lógica del método *ad absurdum*, a la conclusión que las demás leyes de previsión y amparo social dictadas por el Congreso Nacional están en inminente quiebra, porque sus beneficiarios pueden —todos— pedir retiros a corto plazo (art. 27 ley Nº 4349; arts. 57 y 58 de la ley Nº 11.575; arts. 22 y 23 de la ley Nº 10.650 y sus modificaciones; arts. 16 y 17 de la ley Nº 11.110) y de esa manera descapitalizar las cajas respectivas y desbaratar los cálculos actuariales en que se basa el sostén de las mismas. En las previsiones de un bien ordenado negocio deben entrar estas cargas de la ley fundadas en el poder de policía; las reservas legales y voluntarias, de los réditos obtenidos; la mejora técnica; la ampliación del mercado, etc. y no la descalificación de la ley so pretexto que, al año deba cargarse, como posible, un costo de menos de sesenta pesos por obrero; pues esas leyes no pueden contemplar, para adaptarse a cada necesidad y modalidad particular, los numerosísimos casos diversos de la hábil o inhábil organización económico-financiera de cada industrial o comerciante; ellas contemplan el problema general dentro de cada género de actividades y proveen, con la posible previsión y sabiduría que se presumen en los poderes del Estado, a las soluciones más justas para la sociedad dentro de la letra y el espíritu de la Constitución. Y así, el problema de las vacaciones pagas dentro de las reformas introducidas al Código de Comercio por la ley Nº 11.729, fué examinado en la discusión en general de la misma, teniéndose en cuenta las observaciones patronales sobre el mismo punto que los demandados mencionan: el monto de los gastos consiguientes y el probable desequilibrio que ellos de-

terminarían en los negocios, pero ni una sola voz se levantó en el Parlamento para apoyar esas observaciones contra un precepto que, como expresó el miembro informante de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, "no tiene por objeto nada más que legalizar una situación de hecho perfectamente admitida en los comercios grandes y en los comercios chicos" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados año 1932 tomo V, pág. 197); agregándose por el mismo y otros legisladores que, en realidad, no hay, en la práctica, tal recargo de gastos, porque no se reemplazan con otros nuevos los obreros y empleados en vacaciones sino que se distribuyen sus tareas entre los demás compañeros de trabajo. No hay, pues, agravio al art. 17 de la Constitución Nacional.

IV) Que es, asimismo, ineficaz el argumento de desigualdad —con invocación al art. 16 de la Constitución— fundado en la diversa interpretación que algunos tribunales de provincias y de la Capital Federal han dado a la ley en examen, en cuanto a la inclusión o no, en sus beneficios, de los empleados y obreros de la industria. Se trata de una ley que, como parte integrante del Código de Comercio, debe ser aplicada por las provincias conforme a lo preceptuado en el inc. 11 del art. 67 de la Constitución Nacional y sobre cuyo ejercicio jurisdiccional la Corte Suprema no tiene facultad de revisión o casación, correspondiéndole solamente, en virtud de los arts. 31 y 100 de la Constitución Nacional, conocer de ellas en los casos y por el medio del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley N° 48. Tal fué lo resuelto en el caso "Orlandi Federico y otros contra la Municipalidad de la Capital Federal, sobre cobro de servicios —recurso de hecho—" fallado el 5 de agosto del año ppdo. y registrado, en síntesis, en el t. 187, pág. 330 de su colección de fallos.

En la sesión del 7 de setiembre de 1857, la Cámara de Diputados del Congreso de la Confederación Argentina, rechazó —contra un solo voto en favor— el art. 10 del Tratado sobre Administración de Justicia que celebraron las provincias de Tucumán, Jujuy, Salta y Santiago del Estero en 13 de mayo de 1856; en ese artículo se establecía que las causas de responsabilidad de los jueces componentes del tribunal interprovincial, serían sometidas para su conocimiento y decisión a la Corte Suprema de Justicia Federal; y los fundamentos de tal rechazo, entre otros, se sintetizaron así: "Que el Congreso no podía acordar a la Corte Suprema más facultades de las que le daba la Constitución sin convertirse en Constituyente; así como la misma Corte Suprema no podía aceptar sumisiones que importaran prórroga o extensión de sus facultades más allá del límite que a éstas le había puesto la Constitución. Que, desde luego, no podían conocer de negocios del fuero provincial, por más que las provincias quisieran someterse a su juzgamiento. (Cámara de Diputados años de 1854 a 1858, página 264). Si se tiene en cuenta que las reformas de 1860 introdujeron, entre otros varios preceptos de carácter federalista, la segunda parte del inc. 11 del art. 67 de la Constitución que dice: "Sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales según que las cosas o personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones", se comprenderá fácilmente cómo la letra y el espíritu de nuestra Carta Fundamental y de las leyes orgánicas, rechazan la pretensión de los demandados tendiente a obtener un pronunciamiento de inconstitucionalidad por desigualdad derivada de la diversa interpretación de los tribunales locales en materia de su incumbencia; es decir, un pronunciamiento de casación extraño a sus funciones.

V) Que esta Corte Suprema en el caso: "Rusich Elvira contra la Compañía Introductora de Buenos Aires, sobre vacaciones pagas" registrado en el t. 181, pág. 210, de su colección de fallos; y en el de "Fernández Domingo v./ Tabacchi Italiani" sobre la misma cuestión —Fallos: t. 183, pág. 95— que los actores, la sentencia en recurso y el señor Procurador General recuerdan —fs. 88, 100 y 120— decidió que la ley número 11.729 es arreglada a la Constitución Nacional en cuanto reconoce a los empleados y obreros del comercio el derecho a cierto número de días de vacaciones pagas, durante el año, graduadas según la antigüedad de cada uno, y los fundamentos de esas resoluciones se dan aquí por reproducidos.

Que la impugnación del art. 14 de la Constitución Nacional y la de inconstitucionalidad del art. 1º de la ley Nº 927 no han sido oportunamente propuestas por lo que no corresponde que la Corte se pronuncie al respecto. Fallos: t. 186, pág. 505; t. 187, pág. 573.

En su mérito y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse previa reposición del papel.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

AGUEDA HERNANDEZ DE BERNASCONI v. JOSE GALAT

JURISDICCION: Principios generales.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Principios generales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es requisito necesario para el ejercicio de la jurisdicción originaria o apelada de la Corte Suprema, cuya ausencia debe ser comprobada por ésta aun de oficio, que la controversia que se intenta someter a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien carezca de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por la sentencia a dictarse.

JUICIO EJECUTIVO: Renuncia a trámites.

MORATORIA HIPOTECARIA.

La omisión de la intimación de pago y de la citación de remate en mérito a la renuncia contractual de esos trámites, no afecta a los derechos que conforme a las leyes de moratoria hipotecaria Nros. 11.741, 12.310 y 12.544 puedan corresponder a los deudores, pues son ajenos al trámite ordinario del juicio ejecutivo y alegables, no obstante cualquier modificación contractual del mismo, en las condiciones y oportunidad establecidas en aquellas leyes.

DERECHOS Y GARAN S CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Quien carezca de defensas que requieran, para ser admitidas, el cumplimiento de los trámites del juicio ejecutivo omitidos en mérito de la renuncia contractual de los mismos, no tiene interés jurídico bastante para plantear la cuestión de la invalidez constitucional de esa renuncia, y, por lo tanto, para sustentar el recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurrente manifiesta ante V. E. en el escrito de queja —fs. 1/2— que en una ejecución hipotecaria que se le sigue, no obstante las defensas que ha opuesto en dos instancias, se ha desestimado una nulidad que invocó por razones de carácter procesal; y que la sentencia del tribunal de apelación al decidir el caso, tuvo como fundamento lo convenido por las partes y lo dispuesto por el Código Civil.

No se necesitan mayores antecedentes para establecer la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto en la causa principal, como lo ha resuelto el tribunal —testimonio de fs. 3/5—; por cuya razón correspondería desestimar el presente recurso de hecho dado que la indefensión que se alega no existe, no se trata de un caso federal, ni es definitiva la sentencia apelada (art. 14, ley Nº 48). — Buenos Aires, febrero 5 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 21 de 1941.

Autos y Vistos: Considerando:

Que según es doctrina firme —Fallos: 182, 276; 184, 358 y los allí citados— es requisito necesario para el ejercicio de la jurisdicción de esta Corte, tanto originaria como apelada, que la controversia que se intente traer a su conocimiento, no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien carezca de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dic-

tarse. Tratándose de un recaudo jurisdiccional, su ausencia puede y debe ser comprobada, aun de oficio —v. Robertson y Kirkham, *"Jurisdiction of Supreme Court of the United States"*, pág. 470 y sigtes.

Que en el incidente fallado en la especie, el apelante sostuvo que debía anularse la ejecución seguida en su contra, alegando que se ha dictado sentencia, sin habérsele intimado el pago, ni citado de remate, en mérito a la renuncia contractual de esos trámites, la que se sostiene es constitucionalmente inválida. La nulidad persigue —según así lo dice el escrito de fs. 59— el otorgamiento de audiencia que permita al deudor justificar que lo ampara la moratoria hipotecaria, cosa que no ignora la ejecutante, como resultaría de los recibos de intereses que transcribe, y de la inexactitud e ineficacia que atribuye al certificado de deuda municipal de fs. 15.

Que ni la ley Nº 11.741 —ni sus correlativas Nros. 12.310 y 12.544— requieren para la efectividad de los beneficios que acuerdan, que se los invoque en ocasión del cumplimiento de las diligencias de que se ha prescindido en la causa. Por el contrario, es fuera de duda que la omisión de esas formalidades no afecta los derechos que a tenor de aquéllas pudieran corresponder a los deudores, pues ellos son ajenos al trámite ordinario del juicio ejecutivo, y ciertamente alegables pese a cualquier modificación contractual del mismo, en las condiciones y hasta las oportunidades que las leyes recordadas establecen.

Que, por consiguiente, la declaración de invalidez del procedimiento seguido en la causa, se pide por quien confesadamente carece de defensas que requieren para ser aducidas, el cumplimiento de los trámites omitidos y, por lo tanto, también de interés jurídico bastante para plantear la cuestión de la validez constitucio-

nal de la renuncia de aquéllos. El caso, es así, el contemplado en el primer considerando del pronunciamiento.

En su mérito se desestima la queja interpuesta por don José Galat. Hágase saber, devuélvanse los autos acompañados al tribunal de su procedencia, repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JOSE TAGLIAFERRI v. PROVINCIA DE SAN JUAN

JUICIO EJECUTIVO: Ejecución de sentencia.

Corresponde excluir de la regla establecida por el art. 296 de la ley Nº 50, el caso en que el ejecutante no desconoce los hechos ni el derecho invocado tardíamente por la ejecutada y se limita a manifestar que "la demandada aporta al conocimiento de V. E. hechos que, aun en el supuesto caso de ser demostrados como verdaderos en el juicio ordinario, son de ningún efecto legal en este juicio ejecutivo a esta altura de las actuaciones", pues de otra manera se atribuiría a dicho texto un valor puramente formal, incompatible con su redacción y su espíritu [1].

TODDY Co. OF ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

LEY: Interpretación.

La interpretación armónica y lógica de la ley debe excluir lo contradictorio y antitético.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones. Penas.

No corresponde imponer multa al agente de retención que efectuó las deducciones legales sobre las comisiones y honorarios abonados a terceros, y que, si bien no las

---

(1) Fecha del fallo: abril 21 de 1941.

entregó al Fisco conforme a lo dispuesto en el art. 17, inc. b) de la ley Nº 11.682 (T. O.), las hizo ingresar dentro del plazo fijado después en la ley de condonación Nº 12.312.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, diciembre 22 de 1939.

Vistos; Considerando:

1º Que la Dirección General del Impuesto a los Réditos impone a la actora una multa por haber retenido e ingresado fuera de término el impuesto correspondiente y por no haber actuado como agente de retención como correspondía sobre comisiones y honorarios abonados a terceros.

2º Que, en la demanda instaurada por la actora se limita su defensa a sostener que ha pagado sus impuestos dentro del período fijado por la ley de amnistía 12.312 y haberse acogido expresamente a sus beneficios.

3º Que, de las constancias de autos surge que efectivamente la sociedad sumariada, dentro del plazo establecido en la ley, hizo manifestación expresa de acogerse a sus beneficios, abonando las sumas que se le reclamaban en concepto de impuestos.

4º Que, la citada amnistía no comprendía sólo el año 1936 sino que era de carácter amplio hacia todos los impuestos vencidos como se desprende del texto del art. 1º.

5º Que, no puede prosperar asimismo la impugnación hecha por el procurador fiscal a la aplicación en el presente caso de la ley de amnistía basado en el carácter de agente de retención de la actora, pues, como expresamente lo establece el art. 3º, lo único que pierden los agentes de retención es el beneficio del pago en cuotas, no el beneficio de exención de multas.

Por ello, se declara que en la presente causa la multa impuesta a Toddy Cº of Argentina se ha extinguido por amnistía. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, junio 3 de 1940.

Resultando de las resoluciones administrativas que la multa de $ 12.015,88 fué impuesta a la sociedad actora Toddy Cº of Argentina, por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, en virtud de haber retenido indebidamente en su poder, por tiempo muy apreciable (más de 3 años en el caso de

las regalías, según el informe de fs. 154), el importe de impuestos descontados oportunamente a los contribuyentes, en su carácter de agente de retención; constituyendo este hecho, sin duda, un acto de defraudación a la renta fiscal, de acuerdo con lo establecido en todas las leyes de la materia y en la respectiva jurisprudencia, que sería demasiado prolijo señalar acá; en virtud de lo dispuesto por el art. 9º de la ley 12.312, en el que se preceptúa que "esta ley y sus beneficios no alcanzan ni se aplicarán a ningún acto de contrabando o de defraudación de la renta del Estado, o de sus reparticiones autónomas"; y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema decidiendo caso análogo, en la sentencia de fecha 17 de abril último, en los autos, Fernández Augusto R. c. Gobierno nacional, revócase el fallo recurrido en cuanto se refiere a la mencionada multa; y desestímase, en consecuencia, la demanda en lo que hace al punto. Siendo de aplicación al caso *sub judice* el art. 6º de la antedicha ley, en lo que respecta a la multa de pesos 1.000, impuesta también a la demandante en las resoluciones administrativas en vista de reprimirse con ella sólo el hecho de no haber actuado como agente de retención acerca de comisiones y honorarios abonados a terceros, al no descontar los respectivos impuestos en su oportunidad, confírmase la sentencia apelada, en cuanto declara que esta segunda multa "se ha extinguido por amnistía"; y se admite, por tanto, en este punto la demanda. Las costas de ambas instancias, en sus cuatro quintas partes, a cargo de la sociedad actora. — *Ezequiel S. de Olaso. — Carlos del Campillo. — Juan A. González Calderón. — Nicolás González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 23 de 1941.

Y Vistos: El recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que desestima la demanda de la Toddy Company of Argentina contra el Gobierno Nacional por exoneración de multas previstas en la Ley de Impuesto a los Réditos; y

Considerando:

Que la infracción cometida por la Toddy Company of Argentina consistió en deducir de los emolumentos

de los obligados las cantidades cor espondientes al impuesto a los réditos, en calidad de gente de retención, pero sin ingresarlas al Fisco según lo establece el art. 17, inc. b) de la ley Nº 11.682 (T. O.) y la Cámara Federal, en la sentencia en recurso, estima que tal acto o serie de actos, constituye una defraudación exceptuada de los beneficios de la ley de condonación de multas Nº 12.312 por precepto del art. 9º de la misma.

Que cualquiera que sea la calificación legal que tal hecho merezca, es cierto que el art. 3º de la ley premencionada dice expresamente: "Los beneficios del pago de las contribuciones atrasadas por cuotas a plazos, no comprenden las sumas que han percibido y tengan en su poder quienes obran como agentes de retención de acuerdo con las leyes respectivas"; que es el caso de la Toddy y una lógica y armónica interpretación de la ley debe excluir lo contradictorio y antitético de acuerdo con normas de hermenéutica jurídica y la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 183, 241); sobre todo en materia penal y en contra del principio *in dubio pro reo* —art. 13 del Procedimiento Criminal.

Que de lo expuesto se deduce que la sanción que a pesar de la ley Nº 12.312 subsiste para el agente de retención que percibe y no ingresa al Fisco es la privación de la liberalidad preceptuada en el art. 1º, es decir, debe hacer el pago total del impuesto retenido, como, en efecto, lo hizo la actora dentro del plazo de noventa días de promulgada la ley de condonación.

En su mérito se revoca la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

JOSE ESNAOLA ARAMENDI

DOMICILIO.

JURISDICCION: Sucesión.

Debe aceptarse como domicilio del causante el manifestado por éste en el testamento que hizo días antes de fallecer, no obstante las declaraciones contradictorias de los testigos y la circunstancia de que, hasta pocos días antes de testar, se hallara domiciliado en otro lugar donde también tenía la casi totalidad de sus bienes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Don José Esnaola Aramendi, domiciliado en General Pico (Pampa Central), se trasladó en julio de 1939 a la Capital Federal, falleciendo en ella el primero de agosto del mismo año. Dos días antes de fallecer había hecho testamento donde declaró estar domiciliado "en esta ciudad de Buenos Aires, calle Perú 610", e instituyó únicos y universales herederos a tres de sus hermanos. Poco después su albacea, señor Pío Santos Ayerra, iniciaba aquí el juicio testamentario correspondiente.

Pasados varios meses, un tío del extinto, sosteniendo que el verdadero domicilio de Esnaola Aramendi había sido la ciudad de General Pico (Pampa Central), obtuvo se abriese allí la sucesión. Con tal motivo ha venido a trabarse contienda de competencia entre un juez letrado de La Pampa y otro de primera instancia de esta Capital. Se la trae para que V. E. la dirima.

De la prueba rendida aparece indudable que el extinto tuvo la casi totalidad de los bienes en General Pico y allí vivió hasta el momento de su traslado a ésta; pero carecía de familia y resulta dudoso si el viaje fué sólo accidental y al sólo objeto de curarse, u obede-

ció además al propósito de cambiar domicilio. A este último respecto las declaraciones de los testigos son contradictorias.

Atenta la duda que surge, pienso debe aplicarse al caso la fórmula adopada por V. E. en 147: 36, y más tarde en sentencia del 12 de febrero del corriente año *in re* Manuel E. Pignetto, testamentaría. Para saber si el extinto quiso o no cambiar su domicilio, prima la manifestación de voluntad hecha al testar.

En su mérito, corresponde decidir esta contienda a favor de la jurisdicción del señor Juez de la Capital. Solicito fallo en tal sentido. Buenos Aires, marzo 29 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 23 de 1941.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y lo dispuesto por el art. 9º, inc. c) de la ley Nº 4055, se declara que es competente para entender en el juicio testamentario de don José Esnaola Aramendi el Juez de 1ª Instancia en lo Civil Nº 7, Secretaría Nº 28, de la Capital de la República, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al señor Juez Letrado de La Pampa Nº 2, General Pico.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

EDUARDO ERNESTO CUNLIFF

DOMICILIO.

JURISDICCION: Sucesión.

Las declaraciones vagas de dos testigos y la manifestación del causante hecha al renovar un contrato de sociedad comercial en la Capital de la República, de que ésta era su domicilio, no obsta para decidir que en realidad lo tenía en una localidad vecina, donde se hallaban la casa de su propiedad, en que vivía, y los muebles y demás efectos de uso personal, inventariados con motivo de su fallecimiento ocurrido varios meses después.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con motivo de la tramitación del juicio sucesorio de don Eduardo Ernesto Cunliffe o Cunliff y del distinto domicilio que al causante se le atribuye a la época de su fallecimiento, se ha trabado contienda de competencia entre un Juez de primera instancia en lo Civil de la Capital Federal y otro de igual clase de la ciudad de La Plata. Corresponde a V. E. dirimirla, atento lo dispuesto por el art. 9º de la ley Nº 4055.

De las constancias del expediente de La Plata resulta que aquél era propietario de una casa en Villa Adelina, Partido de San Isidro (Prov. de Buenos Aires), donde murió el 20 de diciembre de 1939 (escritura de fs. 71 y certificado de fs. 2). A pedido del señor Cónsul General de Gran Bretaña —fs. 91— la Comisaría de dicha localidad se hizo cargo de los bienes que allí poseía el señor Cunliffe, practicando un inventario de los mismos (actuaciones de fs. 91 y siguientes). De éste resulta que en ella tenía sus muebles y demás efectos de uso personal (fs. 94 y 98 vta.).

En el expediente de la Capital Federal no se ha

rendido prueba contradictoria sobre este aspecto fundamental de la cuestión a los fines de establecer el domicilio real del causante.

Las únicas comprobaciones a este respecto se reducen allí a las declaraciones, un tanto vagas, de dos testigos (fs. 6) y a la manifestación del causante hecha al renovar un contrato de sociedad comercial en la Capital Federal (fs. 16/17) acerca de su domicilio en la misma, manifestación ésta que lleva fecha 1º de marzo de 1939. El inventario prealudido es posterior —29 de diciembre del mismo año— y demuestra que, en la fecha del fallecimiento de Cunliffe, tenía su domicilio en la casa de Villa Adelina, donde se practicó.

De acuerdo con lo establecido por el art. 94 del Cód. Civil se debe dar preferencia a este lugar y no al domicilio especial que fijó en el aludido contrato en la sede misma de la sociedad.

Por lo demás, en La Plata fué iniciada la sucesión a pedido de una hermana del causante, la que fué declarada única heredera; en cambio en la Capital Federal se abrió dicho juicio por denuncia de herencia vacante hecha por el Consejo Nacional de Educación.

Correspondería, pues, dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata (Art. 3284 del Cód. Civil). Buenos Aires, abril 4 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 23 de 1941.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y lo dispuesto por los arts. 94 y 3284 del Código Civil se declara que es juez compe-

tente para conocer en la sucesión de don Edward Ernest Cunliffe o Cunliff el de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, a quien se remitirán los autos haciéndose saber al señor Juez en lo Civil de la Capital Nº 9 en la forma de estilo.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

MANUEL MORA v. NACION ARGENTINA

FALTA DE ACCION.

La defensa fundada en que el ejecutado en virtud de una decisión de la Contaduría General de la Nación, no debe ser admitido al juicio si antes no verifica el pago o no consigna el importe del cargo formulado, equivale a la defensa de falta de acción.

FALTA DE ACCION.

PRESCRIPCION: Procedimiento.

La defensa de falta de acción opuesta contra la demanda ordinaria tendiente a dejar sin efecto el juicio de apremio seguido contra el actor, por haberse operado la prescripción del pretendido derecho del Fisco, debe ser tratada en la sentencia definitiva antes que la prescripción alegada.

FALTA DE ACCION.

No procede considerar en la sentencia definitiva la defensa de falta de acción opuesta por vez primera en la expresión de agravios.

PRESCRIPCION: Principios generales.

La prescripción puede ser invocada por vía de acción en el juicio ordinario tendiente a dejar sin efecto el procedi-

miento de apremio en el cual aquélla no pudo ser opuesta como excepción por no estar comprendida entre las que autoriza el art. 315 de la ley Nº 50.

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.
EJERCITO NACIONAL.
OBLIGACIONES SOLIDARIAS.

La posición legal del militar que a raíz de la resolución del Ministerio de Guerra recaída en el sumario respectivo, aparece en la condición del funcionario responsable en los términos del art. 1112 del Código Civil, no puede ser modificada por el hecho de que luego la Contaduría General de la Nación lo considere solidariamente responsable con el autor de las irregularidades delictuosas.

CUASIDELITOS.
OBLIGACIONES SOLIDARIAS.

El Código Civil no establece la responsabilidad solidaria para el caso de cuasidelitos.

CUASIDELITOS.
OBLIGACIONES SOLIDARIAS.

No tratándose de alguno de los casos previstos en la ley de contabilidad o en el Código Civil, no procede responsabilizar solidariamente con el autor de las irregularidades delictuosas, al militar subordinado que sólo se hizo acreedor a una corrección disciplinaria por negligencia.

OBLIGACIONES SOLIDARIAS.

En derecho administrativo, como en derecho común, cuando la ley sanciona una responsabilidad solidaria lo hace en forma específica y categórica.

PRESCRIPCION: Interrupción.
PRESCRIPCION: Prescripción de acciones en particular. Civil. Acciones prescriptibles.

La acción por reparación civil del daño causado por un cuasidelito prescribe al año contado desde que el damnificado tuvo conocimiento del hecho o de los hechos generadores del daño y no se interrumpe por las actuaciones administrativas.

JUICIO DE APREMIO.
COSA JUZGADA.

La sentencia dictada en el juicio de apremio no causa instancia y no es óbice para que en el respectivo juicio ordinario se declare cumplida la prescripción que en el primero fué desestimada.

DEMANDA: Efectos.
LITISCONTESTACION.
SENTENCIA: Contenido y nulidad.

No habiéndose solicitado en la demanda la reintegración de las sumas pagadas en concepto de costas del juicio de apremio, no procede considerarla en la sentencia por ser una cuestión ajena a la litiscontestación.

COSTAS: Resultado del litigio.

Habiendo prosperado la prescripción invocada no procede imponer al vencido el pago de las costas del juicio.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Paraná, diciembre 26 de 1939.

Y vistos:

1º Que con fecha 8 de agosto del corriente año, se presenta el procurador Juan B. Abasto en representación del teniente coronel Manuel Mora, deduciendo formal demanda ordinaria contra el Gobierno Nacional, por considerar improcedente el juicio de apremio que el mismo siguiera contra el actor ante este juzgado y que se tramitara en el expediente caratulado Fisco Nacional (Ministerio de Hacienda de la Nación) c. Vedia, Alejandro de y Mora, Manuel, apremio, en el cual y por la naturaleza de dicho juicio no pudo alegar las defensas legales, que de conformidad a lo que preceptuara el art. 278 del Código de justicia federal y el art. 78 de la ley 428 viene a ejercitar en el que promueve.

2º Que haciendo relación de hechos, sostiene la actora que la Contaduría General de la Nación por resoluciones números 901, 5370 y 4312, dictadas en el expediente caratulado: Causa fiscal núm. 55, año 1930, declaró responsable al actor en forma solidaria de las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones por el ex teniente coronel Alejandro de Vedia, formulándose cargo por tal concepto por la suma de

$ 52.147,43, resoluciones que motivaron el decreto del P. E. de la Nación, disponiendo se pasara al procurador fiscal federal perteneciente a esta sección judicial para que iniciara las acciones que correspondieran.

Que con tales antecedentes, el procurador fiscal promovió contra Alejandro de Vedia y Manuel Mora juicio de apremio que, sustanciado, en dicho juicio se dictó sentencia de remate condenando a las demandados a pagar la suma reclamada, con más los intereses y costas, por lo que, en garantía de ello se trabó embargo sobre los sueldos del actor hasta cubrir la suma de $ 60.147,43.

3° Que fundando la acción ejercitada, sostuvo el actor que, dada la naturaleza del juicio de apremio que se le siguiera, quedó imposibilitado de alegar las defensas legales que le asistían y que ejercita en este juicio ordinario, en el que comprobará ser absolutamente improcedente e infundadas las responsabilidades que en su contra ha declarado la Contaduría General de la Nación, sean ellas de carácter militar, civil o criminal, a más de negarle facultades a dicha repartición para que las hubiera declarado aun en caso de existir, alegando por último y en forma subsidiaria que cuando se promovió el juicio de apremio, las acciones que hubieran podido ejercitarse, estaban prescriptas, solicitando por todo ello se haga oportunamente lugar a la demanda, declarando la improcedencia del juicio de apremio, y como consecuencia de ello sin efecto alguno la sentencia de remate y embargos decretados y por consiguiente, condenando al Gobierno de la Nación a restituir las sumas que hubiera retenido y percibido, con más sus intereses y con la debida imposición de las costas.

4° Que imprimiéndole a la demanda el trámite de ley (arts. 8° y 59, ley 50 y art. 3°, ley 3952) se corrió traslado al procurador fiscal y Gobierno de la Nación.

5° Que presentado por parte el procurador fiscal suplente contesta la demanda, sosteniendo que la acción deducida por el Fisco Nacional en el referido juicio de apremio ha sido perfectamente procedente y legal y que la sentencia de remate y retenciones hechas sobre el sueldo del actor no pueden ser discutidas en base a liquidaciones inconmovibles de la Contaduría General de la Nación ni puede ser materia de resolución contraria por haber pasado en autoridad de cosa juzgada. Sostuvo sin embargo que no pudiendo con todo hacer observaciones antojadizas sobre los hechos alegados, tanto más cuanto que no se le han proporcionado las instrucciones que solicitara conforme a lo dispuesto por el art. 30 de la ley 3952, debe con-

cretarse a desconocer en principio los términos de la demanda, en cuanto a las pretensiones de la misma, para de acuerdo a la prueba producida poder apreciar sus fundamentos.

6º Que habiéndose abierto el juicio a prueba, la parte actora solicitó y fueron agregados en calidad de tal, los siguientes expedientes: Fisco Nacional (Ministerio de Hacienda de la Nación) c. Vedia, Alejandro de y Mora, Manuel, apremio, tramitado ante este juzgado federal; Sumario militar instruído contra el teniente coronel Alejandro de Vedia, por irregularidades cometidas en la IIIª Región militar, exp. D. 28/926 (sumario instruído por el teniente coronel A. Juanto) que se recabara del Ministerio de Guerra de la Nación y el expediente caratulado: Causa fiscal núm. 55/930 que se solicitó al Ministerio de Hacienda de la Nación. Dichos expedientes fueron agregados en calidad de prueba a solicitud también del procurador fiscal.

Considerando:

1º Que en el expediente agregado bajo la carátula Fisco Nacional (Ministerio de Hacienda de la Nación) c. Vedia, Alejandro de y Mora, Manuel, apremio, se ha acreditado debidamente el que invoca y objeta la parte actora, como así también que dicho juicio de apremio se promovió en virtud del decreto del P. E. de la Nación, de fecha octubre 25 de 1932, por el que se encomienda al procurador fiscal federal, para que inicie y prosiga las acciones civiles que correspondan contra el ex teniente coronel Alejandro de Vedia y solidariamente al capitán Manuel Mora, por la suma de $ 56.368,40 por las causas y conceptos de que informan las resoluciones dictadas por la Contaduría General de la Nación.

Se demuestra también con lo obrado en dicho juicio de apremio, que el demandado Manuel Mora, por razones legales no pudo ejercitar con eficacia sus defensas en el mismo, entre otras la de falsedad de título, que correspondiendo al fondo de la obligación que le da origen, no es admisible de conformidad a lo dispuesto en el art. 315 de la ley 50, razón por la cual quedó expedita la vía ordinaria que se ha deducido en este juicio (art. 278, Código de justicia federal, y art. 79, ley 428).

Se ha acreditado por último el embargo trabado en los sueldos del actor para responder a las sumas a que fuera condenado a pagar, por concepto de capital, intereses y costas.

2º Que con el informe del Ministerio de Guerra como del sumario militar instruído contra el teniente coronel Alejandro

de Vedia, con motivo de las irregularidades cometidas en la IIIª Región militar (exp. 28/926) agregado a estos autos en calidad de prueba, surge evidentemente constatado que, con motivo de los delitos e irregularidades cometidos por el mencionado jefe de la Subintendencia de Guerra no solamente no determinó se practicaran otros sumarios ni otras diligencias para investigar la situación del entonces capitán Manuel Mora, sino que del practicado no surgieron responsabilidades de ningún orden que pudieran afectarles, salvo las de carácter meramente disciplinario, como se expresa en el dictamen del mencionado proceso militar que sostiene: "En cuanto a la responsabilidad del capitán de administración, Manuel Mora, a que se refiere el juez de instrucción en su informe, es evidente que los documentos de fs. 17 a 21 son suficientes para probar que él no tuvo participación en el delito", dictamen que hizo suyo el Ministerio de Guerra en su resolución.

3º Que elevado el sumario militar de referencia a la Contaduría General de la Nación se avocó al conocimiento de los delitos e irregularidades cometidos por el ex teniente coronel Alejandro de Vedia, en la causa que se ha agregado también en estos autos, y en la que obran las resoluciones que analizando las operaciones y cuentas de administración rendidas por el mencionado jefe de Subintendencia de Guerra, teniente coronel Alejandro de Vedia, como las imputaciones de carácter delictuoso constatadas en el sumario militar, de paso juzgó la actuación que había correspondido al capitán Manuel Mora como contador de la referida Subintendencia de Guerra, declarándolo responsable solidario de las sumas de dinero que indebidamente ha manejado el jefe de la referida Subintendencia de Guerra, formulando cargo por las mismas.

4º Que antes de estudiar los cargos y responsabilidades que la Contaduría General de la Nación ha formulado contra el actor en las resoluciones mencionadas, procede que el juzgado resuelva previamente, como punto cuestionado, la facultad que legalmente le compete para determinar responsabilidades y formular cargos, como si sus resoluciones hacen cosa juzgada, ya que de ello depende la posibilidad de que puedan o no reverse sus decisiones, como lo pretende y solicita la actora.

5º Que las facultades conferidas por la ley 428 no son lo suficiente amplias como para sostener que, la Contaduría General de la Nación constituye un verdadero tribunal de cuentas, desde que evidentemente no ejerce funciones judiciales, ni dicta resoluciones irrecurribles en materia civil que puedan

oponerse a la investigación de la justicia o deban servir de base a sus pronunciamientos finales (J. A., t. 24, ps. 295 y 1072), de ahí que, si bien puede exigir de quien corresponda la presentación de las cuentas, el examen, liquidación y cuentas de la administración, formular reparos y cargos, formando causas y dictar resoluciones que, cuando son de carácter definitivo tienen fuerza ejecutiva (arts. 52, 53, 62, 63, 66, 71 y 74) estas últimas no son irrevocables desde que pueden ser revisadas y totalmente revocadas en el correspondiente juicio ordinario cuando las partes afectadas recurren por dicha vía judicial y ejerciten sus derechos y defensas dentro del amplio alcance que acuerda a la parte demandada el art. 320 de la ley 48, como expresamente lo determinan los arts. 77 y 78 de la citada ley 428.

6º Que los cargos formulados por la Contaduría General de la Nación contra el actor en las resoluciones mencionadas números 901, 5370 y 4312 han tenido como causa inmediata, las irregularidades y delitos cometidos por el jefe de la Subintendencia de Guerra de la IIIª Región militar, imputados en el sumario militar instruido al efecto del que se le declaró único responsable de los mismos al referido jefe, a la par que era el único responsable de las rendiciones de cuentas de su administración, de conformidad a lo dispuesto en la ley 3305, su decreto reglamentario y reglamentación vigente en la Subintendencia de Guerra, de manera, pues, que la Contaduría General al estudiar la actuación del capitán Mora, en sus relaciones con las del teniente coronel de Vedia, no lo ha hecho en virtud de las obligaciones y responsabilidades que tuviera ante la misma, sino por las que se le han sugerido con motivo del examen de las cuentas rendidas por aquél.

7º Que los cargos que se han formulado en las resoluciones de referencia, son evidentemente confusos y contradictorios, ya que concretados en el considerando 14 de la resolución número 901 en el hecho de haber cumplido las órdenes impartidas por el jefe de la Subintendencia de Guerra que se han considerado irregulares o delictuosas, no obstante que, en cumplimiento de dichas órdenes, previamente se observara y mediante el trámite indicado en el inc. g) del art. 9º del reglamento orgánico de las Subintendencias de Guerra, por considerar que el hecho de haber llenado dichos requisitos en nada le ha favorecido, desde que la disposición invocada en descargo de su responsabilidad sólo es de aplicación cuando las órdenes de pago son a favor de terceros, no debiendo haberse cumplido tampoco porque se trataba de actos irregulares, para admitir luego la procedencia y aplicación del referido inc. g)

del art. 9º de la citada reglamentación, negando después en el considerando 8º haber probado que las órdenes cumplidas hubieran previamente sido observadas, pese a que los considerandos 4º y 5º de la resolución los consideró probados en parte, y en su totalidad, como se deja dicho en el considerando 14 *in fine* de la misma resolución.

Que el considerando 9º se refiere a la "responsabilidad civil del cómplice", sugiriéndose con ello que la responsabilidad civil que se imputa emana de la que ha cabido al capitán Mora como cómplice de los delitos e irregularidades cometidos por el teniente coronel de Vedia, para terminar en el considerando 10 de la misma resolución en sostener que la intervención de la Contaduría General de la Nación procede contra el imputado desde el momento en que el fisco ha sido dañado en sus intereses.

8º Que en cuanto al cumplimiento de las órdenes impartidas por el jefe de la Subintendencia de Guerra fueron hechas después de haber sido reiteradamente observadas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 87 de la reglamentación de la ley 3305, surge evidente, desde que así se constató en el sumario militar, como se ha hecho notar en el considerando 2º de esta sentencia, a más de que la prueba de la misma consta en autos del referido sumario, por lo que, en consecuencia, el único responsable de dichas órdenes, como de que se hubieran cumplido, ha sido únicamente el superior que las dispusiera.

Que las disposiciones reglamentarias citadas sólo son de aplicación cuando las órdenes de pago son a favor de terceros, pero no cuando los fondos se retiran para beneficio propio de quien las da, o tienen por objeto la comisión de actos irregulares, es un distingo que hace la Contaduría General sin que emane de la disposición que invoca, lo que, como observa la actora, es contrario a toda regla de interpretación, máxime cuando juzgada ya la responsabilidad del imputado con motivo del cumplimiento de dichas órdenes la justicia militar no encontró ni consideró pudiera haber incurrido en dichas responsabilidades.

9º Que no puede la Contaduría General referirse a la responsabilidad civil del cómplice, pues ello implicaría admitir que, el capitán Mora fué declarado cómplice en los delitos cometidos por el teniente coronel de Vedia, lo que, como se ha visto ya, no es exacto.

Tampoco ha tenido facultad la Contaduría General de la Nación para determinar las responsabilidades civiles que con-

creta fundándose en que "el fisco ha sido dañado en sus intereses", dado que no surge que el daño haya sido ocasionado por Mora y haya tenido culpa en que se hubiera producido.

Pero aun suponiendo que el capitán Mora debió denunciar los hechos irregulares que se venían cometiendo en vez de concretarse con formular y reiterar las observaciones que en cada caso se hicieran, la responsabilidad civil que por dichas omisiones o faltas en el cumplimiento de sus deberes, si es que en realidad faltó a ellos, no era por cierto la Contaduría quien debió declararlo, sino sus jueces naturales, ya que se trataría de la responsabilidad civil que incumbe a todo empleado o funcionario público en los casos que prevé el art. 1112 del Código Civil, y ella indudablemente sólo puede ser declarada en el juicio correspondiente, pues recién después de constatado dentro de la mayor amplitud los hechos o las omisiones generadores de los hechos ilícitos, pueden surgir las obligaciones de reparar el daño que los mismos hubieran ocasionado.

Que, precisamente por ello, es que el art. 71 de la ley 428 dispone que la Contaduría General antes de dictar resolución definitiva, procederá mediante resolución interlocutoria en la que ordenará que se practiquen diligencias indispensables o la prueba de un hecho, significándose con ello, que cuando se observen hechos que puedan calificarse de delictuosos o ilícitos no ha de ser la Contaduría quien determine la responsabilidad criminal y civil de los mismos, sino los jueces naturales del funcionario cuya conducta se observa (art. 83, ley N° 428).

Que así lo comprendió la Contaduría General en la resolución número 901, considerando 23, que dispuso en el art. 5° de la misma resolución, con relación a otras irregularidades, la remisión de los antecedentes a la justicia, excluyendo igual temperamento inexplicablemente en cuanto a los hechos imputados al capitán Mora, que reservó para calificar y condenar por propia decisión.

10. Que en cuanto a la prescripción alegada por la parte actora, si bien es cierto que el suscripto en la sentencia de remate dictada en el juicio de apremio desestimó la excepción de prescripción opuesta, no obstante dejar aclarada la improcedencia de la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 315 de la ley 50, obedeció a que el suscripto, por no tener la oportunidad de estudiar detenidamente la excepción de falsedad de título (también desestimada en la sentencia de remate) *prima facie* entendió que la acción ejercitada contra el

teniente coronel Mora, obedecía "a la obligación de rendir cuentas, conforme a los preceptos comunes, sean públicos o privados los fondos que se administran", por lo que se entendió procedía aplicar la prescripción prevista en el art. 3960 y 4023 del Código Civil, habiéndose estudiado detenidamente los cargos formulados por la Contaduría General en este juicio y constatado que ninguno de ellos responden ni obedecen a la obligación de rendir cuentas, de que en realidad carecía el entonces capitán Mora en el desempeño de sus funciones de contador en la Subintendencia de Guerra de la III° Región militar, bajo la jefatura del teniente coronel Alejandro de Vedia (considerandos 6° y 7°) es indudable entonces que debe repararse el error que por las circunstancias anotadas se incurriera, y declarar, en consecuencia, que cuando se promovió el juicio de apremio que se impugna, la acción civil se había prescripto de conformidad con lo que preceptúan los artículos 4037 y 1112 del Código Civil, por haber transcurrido más de un año desde que se dictaran las resoluciones en que el juicio de apremio fuera promovido.

Por tales consideraciones, fallo haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, declarando la improcedencia del juicio de apremio, en cuanto el mismo afecta al codemandado teniente coronel Mora, por falsedad de título que sirviera de base y fundamento del mismo y prescripción, dejándose por consiguiente sin efecto la sentencia de remate dictada en dicho juicio en cuanto compete al referido demandado, como así también los embargos que de acuerdo a dicha sentencia de remate se han trabado, condenando al Gobierno de la Nación a devolver al actor en el término de 10 días, las cantidades que recibió a cuenta de las que fuera condenado a pagar y de las que a tal fin se siguen reteniéndole con motivo de los embargos trabados con sus intereses y sin costas, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Abel Madariaga.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Paraná, setiembre 7 de 1940.

Vistos: Resulta: Que el fiscal plantea, en esta instancia, una nueva cuestión que fundamenta en lo preceptuado por el art. 76 de la ley 428 (de contabilidad), según el cual, el ejecutado en virtud de decisiones definitivas de la Contaduría Gral. de la Nación, no debe ser admitido al juicio ordinario si antes no verifica el pago o consigna el importe del cargo o alcance

formulado; lo que, asegura, no acontece en la especie, y de ahí que mientras la actora no satisfaga la mencionada exigencia, se halla inhabilitada para deducir el juicio ordinario de que informan las presentes actuaciones.

Que, por su parte, el demandante, al incoar la acción, ha invocado en su favor la prescripción que, en su sentir, en la oportunidad en que fué iniciado el juicio de apremio en el que se le condenara al pago de sumas cuya restitución ahora reclama, estaba cumplida ya.

Considerando: Que la cuestión que el fiscal promueve, equivale a la defensa de falta de acción por cuanto se apoya en la carencia de derecho para pedir, que atribuye a la contraria.

Que ese argumento constituye, entonces, una excepción que ha de ser examinada en primer término, toda vez que, si prosperara, daría por concluído el pleito (Corte Sup., Fallos, t. 130, p. 404, consid. 2º).

Que dicho examen, conforme a la doctrina de la Corte (fallo cit., consid. 3º), es previo al de la prescripción alegada, si se atiende a que "la prescripción tiene por admitida la existencia del derecho y sanciona su pérdida", mientras que la falta de acción "importa la negación absoluta del derecho que el actor se atribuye".

Que conviene recordar que cuando el Estado actúa como entidad administradora y es objeto de acciones civiles, se halla en iguales condiciones que el particular y sujeto a las mismas normas jurídicas que éste.

Que de consiguiente, la demandada, dentro del plazo para contestar la demanda que le confiere el art. 4º de la ley Nº 3952, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 85 de la ley Nº 50, ha debido oponer todas las excepciones que le favorecieran, so pena de no serle admitidas después.

Que opuesta la falta de acción en la expresión de agravios, no corresponde su consideración por el tribunal. Tal extremo no fué alegado en la estación oportuna y, por ese motivo, la desestimación de la defensa procede, conforme a los principios que rigen la constitución de la causa, contenidos en los arts. 98, 99, 100, 101, 103 y 108 del cód. de proced. civil de la Capital federal, de aplicación supletoria, de los que surge que el reparo de que se trata ha debido articularse como defensa general al contestar la demanda a fin de poder ser tema de estudio y decisión por el *a quo* en la sentencia definitiva. En el estado actual del pleito es procesalmente inadmisible la modificación de la litis contestación.

La Corte Suprema de la Nación, instruye que las excepciones de derecho opuestas fuera de oportunidad no están comprendidas en la litis contestación, y no obligan, por lo tanto, al pronunciamiento judicial, que sólo debe producirse sobre las materias que han sido objeto de aquélla (Fallos, t. 152, p. 46, consid. 7º; t. 180, p. 233, consid. 3º, y doctrina del art. 13, ley 50).

Que ante la solución que precede, incumbe entrar a juzgar sobre la prescripción invocada y decidir si ésta procede en la forma planteada y, en supuesto afirmativo, si ella se ha operado o no. Encaminada a destruir fundamentalmente la acción, resultaría que, aceptándola, echaría por tierra la demanda y haría, desde luego, innecesario considerar y resolver el fondo del asunto.

¿Puede hacerse valer la prescripción liberatoria por vía de acción? La prescripción es un medio de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo (art. 3947, cód. civil). En mérito de ese derecho adquirido el deudor recobra su libertad con relación al acreedor, hallándose protegido por la ley que le concede una excepción para repeler la acción de su ex acreedor que intenta obligarlo. Y es en ese sentido que el art. 3949 declara que la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción, pero sin que de la letra y del espíritu de la ley, quepa deducir la prohibición de recurrir a la prescripción liberatoria como acción. Segovia (nota 17 al art. 3951 de su numeración), entiende que alguna vez, aunque raramente, pueda convenir o ser necesario usarla como acción, vale decir, que admite su viabilidad como tal, y cita el art. 1944 de Goyena, con arreglo al cual, quien por la prescripción se ha liberado de una obligación, puede hacerlo reconocer en juicio aunque no haya sido inquietado. Es que si el deudor, no obstante haber transcurrido el tiempo fijado por la ley, no puede obrar con libertad teniendo derecho a su liberación, no es justo negarle la correspondiente acción. Fuera intolerable, dice Colmo ("*Obligaciones en general*", 2ª ed., año 1928, p. 625, párr. 903), que pudiera poseerse un derecho al que no correspondiera una acción. Y agrega, refiriéndose a la prescripción, que ya sea que se la aduzca como excepción o como acción, se trata siempre del mismo derecho de fondo mediando apenas diferencias procesales: como excepción, es alegable en momentos dados y, a veces, con carácter previo; como acción, debe figurar en la respectiva demanda.

Que esto es tanto más incontrovertible si se atiende a que la prescripción, como excepción, no cabe oponerla en mérito a

hallarse excluída de las que en el procedimiento de apremio permite invocar el art. 315 de la ley N° 50.

Que en el *sub lite* no se trata de una defensa o excepción, caso al cual evidentemente se refiere el art. 3962 del cód. civil, sino de una acción de repetición fundada, entre otras consideraciones, en la prescripción, a estar a las constancias del escrito inicial, sin que, por otra parte, la demandada, al contestar la demanda, ni aun en el alegato precisara impugnación alguna al respecto ni se hiciera cargo de ello.

Que concedida la procedencia de la prescripción propuesta como acción, concierne estimar si en la emergencia la misma se ha cumplido.

Que de las constancias de las diversas actuaciones producidas a raíz de las irregularidades en que incurriera Alejandro de Vedia en desempeño de las funciones de Subintendente de Guerra de la IIIª Región militar, no surten responsabilidades civiles para el entonces capitán de administración Manuel Mora, quien tampoco fué procesado por la autoridad militar, y a quien, a estar a la resolución del Ministerio de Guerra obrante a fs. 102 del sumario instruído con motivo de dichas irregularidades sólo se le impuso una corrección disciplinaria "por negligencia y resultar extraña su pasividad ante delitos de que fué testigo y que debió ponerlos en claro con la intervención de la superioridad".

Que de esos antecedentes, y particularmente de los términos en que se halla concebida la mentada sanción disciplinaria, aparecería el actor en la condición que contempla el art. 1112 del cód. civil, como responsable, en su calidad de funcionario público, por hechos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir, sino de una manera irregular, las obligaciones legales que le estaban impuestas; hechos y omisiones que el mismo precepto equipara, en sus efectos, a los hechos ilícitos que no son delitos.

Que esta posición legal no es susceptible de ser rectificada por la circunstancia de que la Contaduría General de la Nación, con posterioridad a la aludida resolución del Ministerio de Guerra, formalizara cargo, contra Manuel Mora, solidariamente con Alejandro de Vedia, exclusivo responsable de las irregularidades delictuosas realizadas en la Subintendencia de Guerra de la IIIª Región militar, en las cuales, en concepto del Auditor General de Guerra, según dictamen de fs. 99, que sirvió de base a las resoluciones de fs. 100 y 102 de las respectivas actuaciones, Mora no tuvo participación.

La solidaridad ha de reconocer alguno de los orígenes

que puntualizan los arts. 699 y 700 del cód. civil, y según el art. 701, es menester que ella se establezca por términos inequívocos, y no cuadra en la ocasión, porque se intenta imponerla como un derivado de violaciones y maniobras fraudulentas no cometidas por el actor, sin estar ella ni explícita ni implícitamente decretada por la ley de contabilidad. También en derecho administrativo como en derecho común, cuando la ley sanciona una responsabilidad solidaria, lo hace en forma específica y categórica, como la de contabilidad en el caso único que prevé en el art. 26, igual que la de fondo en el caso de los delitos (art. 1081), ajustándose a la regla del art. 701, no funcionando, en cambio, en materia de cuasidelitos. Opinión ésta que sustentan LAFAILLE (*"Curso de Obligaciones"*, ed. 1927, t. 2º, pág. 322), COLMO, (*"Obligaciones en general"*, ed. 1928, p. 123, núm. 151 b]), y SALVAT, en fallo que publica J. A., t. 26, p. 1210, quien afirma (p. 1222, apart. 5º), por argumento del art. 1081 del cód. civil, que en materia de hechos ilícitos que no son delitos, la responsabilidad solidaria sólo existe en el caso de delitos pero no de cuasidelitos.

Que siendo así, la prescripción alegada se halla al amparo del art. 4037 del cód. civil, que fija en un año para que se opere la de la acción por reparación civil del daño causado por cuasidelitos; lapso que corre desde que el damnificado tuvo conocimiento del hecho o de los hechos generadores del daño y no se interrumpe por las actuaciones administrativas (Corte Sup., Fallos, t. 56, p. 428, y t. 184, p. 611).

Que los hechos que dieron margen al juicio de apremio iniciado el 8 de noviembre de 1932 —según se ve en el cargo puesto al pie del escrito de fs. 32 de sus actuaciones—, acontecieron el año 1925 y de ellos tuvo noticias, la damnificada, por lo menos en el año 1926, durante el tiempo comprendido entre las resoluciones de fs. 2 y las de fs. 100 y 102 del sumario instruído a Alejandro de Vedia.

Que aun cuando se tomara como base para la prescripción el 15 de febrero de 1930, fecha en que la Contaduría formuló el cargo contra Manuel Mora, por su pronunciamiento testimoniado a fs. 4 del juicio de apremio, es evidente que también en este caso, como en el del considerando anterior, siempre hasta la iniciación del juicio de apremio que lo fué el 8 de noviembre de 1932, habría transcurrido más del tiempo que el art. 4037 del Cód. Civil señala, a efecto de que la prescripción se verifique.

Que el procedimiento de apremio no se dirige a declarar

derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hallaban reconocidos por actos o títulos de tal fuerza legal que *prima facie* constituyen una presunción de legitimidad del derecho del actor. No es propiamente un juicio, desde que su característica, que es el trámite rápido y sumario, no permite discutir y, por eso la sentencia que en él se dicta no causa instancia en razón de ser inapelable, quedando a salvo el derecho de las partes para usarlo en juicio ordinario (art. 30, ley Nº 50).

Que, entonces la decisión producida en el apremio seguido por el fisco nacional contra Manuel Mora, no puede dar origen a la cosa juzgada en relación a ninguna de las excepciones opuestas en el mismo, porque ni la ley ni la jurisprudencia lo estatuyen y, por consiguiente, con respecto a la prescripción. Fuera de que, en principio y dada la enumeración taxativa contenida en el art. 315 de la ley Nº 50, no correspondía hacerla valer como lo reconoció el *a quo*, no cabe asegurar que la sentencia expedida en juicio de apremio, ejerza efectos de sentencia definitiva en el juicio ordinario, para obstar a que en éste se alegue la prescripción por la vía que autoriza el mentado art. 320; tanto más cuanto que, en el primero no es factible un debate amplio acerca de cualquier tópico, por las restricciones que el pertinente procedimiento inflige, colocando al ejecutado en situación de notoria desventaja frente al contendor, al punto de privarlo del beneficio de la doble instancia corrientemente otorgada, como regla, por nuestro régimen procesal. Esta es la tesis sentada por la Corte Suprema, en el t. 24, p. 290, de sus Fallos, adoptando los fundamentos de una sentencia del juez federal de Mendoza. "Las resoluciones del juicio ejecutivo —dice la sentencia— cualesquiera que sean, no producen cosa juzgada respecto del ordinario, con arreglo a la letra y al espíritu de los arts. 278, 294 y 295 de la ley nacional de procedimientos" y, concordantemente, en el t. 155, p. 302, consid. 1º, *in fine*: "Que la cosa juzgada sólo puede alegarse cuando entre las mismas partes, por las mismas cosas e invocándose el mismo derecho, se renueva una contienda judicial fenecida por sentencia firme", que no lo es la de remate en el juicio ejecutivo, puesto que no hace cosa juzgada para el juicio ordinario (Corte Sup., Fallos, t. 55, p. 208, consid. 2º). Doctrina aplicable, con tanta mayor razón, al procedimiento de apremio, en el cual los medios de resguardo son más limitados todavía.

Que el fallo recurrido, deja sin efecto la sentencia de remate, sin otro alcance que el consiguiente y derivado de la

improcedencia del juicio de apremio que el mismo declara al principio de su parte dispositiva, concretado, dicho alcance, a condenar al Gobierno de la Nación a devolver al actor, las cantidades que recibió a cuenta de las que éste fuera condenado a pagar y de las que a tal fin se sigan reteniéndole, con más sus intereses, sin hacer mención de las costas impuestas en el procedimiento de apremio, en lo cual concuerda con el petitorio final del escrito de fs. 3, que no incluye ningún reclamo sobre el particular.

Que el punto vinculado a las costas impuestas al vencido en el juicio de apremio, estaría, así, fuera de la litis contestación, no competiendo, entonces, a este tribunal, un pronunciamiento con respecto de la cuestión que el fiscal promueve en el cap. 2º, ap. 1º de la expresión de agravios de fs. 53.

Que la exención de costas a la demandada, de que la actora se queja, es arreglada a derecho. Es jurisprudencia general, ratificada por la Corte suprema (Fallos, t. 165, p. 55), que al admitir la prescripción corresponde declarar que las costas se pagarán por su orden.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada. Las costas en el orden causado. — *Aureliano Roigt*. — *Julio A. Benitez*. — *Humberto Pietranera*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 23 de 1941.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma en todas sus partes la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Paraná que hace lugar a la repetición demandada por don Manuel Mora contra el Gobierno Nacional de sumas pagadas por apremio en el juicio que al actor se le siguió por responsabilidad solidaria en las malversaciones ejecutadas por el Sub-Intendente de Guerra de la 3ª Región Militar don Alejandro de Vedia. Las costas en esta instancia también en el orden causado por no prosperar ninguno de los recursos interpuestos por las partes. Hágase saber, regístrese y bajen los

autos para su ejecución y reposición del papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA.

COMPAÑIA ENTRERRIANA DE TELEFONOS v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

IMPUESTOS: Facultades impositivas.
JURISDICCION NACIONAL Y PROVINCIAL.
PODER LEGISLATIVO.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.

El Congreso tiene facultades para eximir a una empresa de comunicaciones telefónicas interprovinciales, de todo impuesto nacional o provincial por un tiempo determinado, mediante leyes que gozan de la primacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional.

IMPUESTOS: Facultades impositivas.
JURISDICCION NACIONAL Y PROVINCIAL.
PODER LEGISLATIVO.
PROVINCIAS: Facultades impositivas.

La efectividad de la exención de impuestos nacionales y provinciales otorgada por el Congreso en el ejercicio de sus facultades constitucionales, no depende de ratificación alguna de las autoridades provinciales; por lo cual carece de interés a los efectos del juicio la cuestión referente a la validez o nulidad de los decretos que sucesivamente reconocieron y desconocieron aquella franquicia.

DEMANDA: Contestación. Efectos.
LITIS CONTESTACION: Efectos.
PAGO: Pago con protesta. Principios generales.

Habiéndose reconocido lisa y llanamente, en la contestación a la demanda, las protestas invocadas por el actor, es improcedente toda discusión ulterior acerca de su validez.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.
PAGO: Pago indebido.

Es procedente la repetición de la suma indebidamente cobrada por disposición de un decreto del P. E. de una provincia, en concepto de impuesto de contribución directa, a una empresa eximida del pago de todo gravamen nacional o provincial, en virtud de la ley del Congreso dictada en el ejercicio de sus facultades constitucionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

La Compañía Entrerriana de Teléfonos Ltda. S. A., demanda a la Provincia de Entre Ríos por devolución de sumas que le pagó en concepto de Contribución Directa y Patentes; y con tal motivo, se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de un decreto del P. E. provincial que negó a dicha compañía la exoneración de esos impuestos. Alega la parte actora que el decreto aludido importa desconocer derechos acordados por el Congreso en ejercicio de sus facultades constitucionales. Bajo tal concepto, y atento el allanamiento de la provincia a tramitar el juicio en esta instancia única, corresponde a V. E. conocer en la causa, tal como lo estableció implícitamente la providencia de fs. 106 vta.

La Compañía Entrerriana de Teléfonos obtuvo personería jurídica del gobierno provincial, en junio de 1916 (poder de fs. 93); y por diversos decretos (años 1929 a 1933, fs. 129-36), el P. E. Nacional la autorizó para prolongar sus líneas. En conocimiento de algunas de esas autorizaciones el P. E. de Entre Ríos, declaró en fecha 1º de marzo de 1932 que dicha Compañía quedaba exonerada del pago de impuestos provinciales, con arreglo a lo que establecen las leyes Nº 750 ½

(art. 15) y 4408; pero algunos años más tarde —18 de marzo de 1936— dejó sin efecto esa resolución fundado en que ella sólo pudo haber sido adoptada por la Legislatura.

La parte demandada, oponiéndose a la acción, hace valer estos dos argumentos:

a) El Congreso carece de facultades para exonerar del pago de impuestos provinciales, como los de Contribución Directa y Patentes, que no gravan a la empresa actora en su carácter de tal;

b) El Poder Ejecutivo de Entre Ríos pudo y debió dejar sin efecto el decreto de 1932, puesto que constitucionalmente había carecido de atribuciones para dictarlo.

Respecto de lo primero, y sea cual fuere el mérito de la doctrina contraria que alguna vez he sustentado, no puede prescindirse del hecho de que V. E. viene sosteniendo reiteradamente desde su fallo del t. 68, pág. 227, que entra en las facultades del Congreso exonerar temporariamente del pago de la Contribución Directa provincial a empresas de utilidad general. Con mayor razón pudiera aplicarse la misma doctrina al impuesto de patentes, pues aquí es ya más clara y directa la relación entre el gravamen fiscal y el tipo de industria ejercido por quien lo paga. El fallo del t. 99, pág. 66 (citado erróneamente por el demandado como t. 98), lejos de modificar tal jurisprudencia, la confirma, pues se limita a establecer que en dicho caso no existió ley nacional de exoneración, ni esta última pudo inferirse de la circunstancia de que fuese un ferrocarril el propietario de las tierras; caso bien distinto del actual, en que existe ley expresa.

Resta por considerar otro aspecto del debate. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 67, inc. 16 de nuestro Estatuto Fundamental, e interpretación de V. E., el

Congreso puede exonerar de impuestos provinciales, con una limitación: ha de serlo transitoriamente. Ajustándose a tal norma, la ley 750 ½, invocada en autos, reduce el privilegio a diez años, a contar desde el establecimiento de la empresa. Ahora, si ésta existía por autorización del gobierno provincial desde 1916, ¿ha de entenderse que el privilegio caducó en 1926, como el demandado lo sostiene? A mi juicio tal pregunta debe contestarse negativamente.

La misma ley, en su art. 4º, establece que ninguna empresa gozará de privilegio mientras no tenga permiso del gobierno nacional; en su art. 15, previene que sólo será concedido a las líneas *nacionales* y no hay prueba alguna de que la provincia reconociera la existencia de esa exoneración antes de la fecha en que el Gobierno Nacional autorizó las ampliaciones.

Respecto del segundo argumento, V. E. conoce mi opinión de que no sólo el P. E., sino también el judicial, pueden reputar nulos los actos que sean contrarios a las leyes aun sin necesidad de declaración previa; pero en el caso *sub-judice* no encuentro que fuese atribución de la Legislatura de Entre Ríos interpretar la ley nacional Nº 750 ½, o que el P. E. provincial hubiese carecido del derecho de hacerla cumplir por las oficinas fiscales de su dependencia. La exoneración de impuestos fué otorgada por la Nación, no por la provincia; de suerte que, aun sin mediar decreto alguno, la Compañía Entrerriana de Teléfonos pudo negarse al pago. No habiendo nacido su derecho del decreto de 1932, no tuvo por qué extinguirse al ser éste derogado.

A mérito de lo expuesto, pienso que corresponderá hacer lugar a la demanda, si la prueba de los hechos así lo autoriza y no encuentra impedimento a ello V. E. en el argumento opuesto a fs. 220 vta. acerca de la ineficacia formal de las protestas hechas por la actora,

materias ambas ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, junio 15 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 23 de 1941.

Y Vistos: Los autos de jurisdicción originaria seguidos por la S. A. "Compañía Entrerriana de Teléfonos" contra la Provincia de Entre Ríos por devolución de impuestos cobrados y resultando:

Que a fs. 102 se presenta el doctor Enrique Otaegui en representación de dicha compañía, reclamando en juicio ordinario la devolución de impuestos de patentes y contribución territorial cobrados —dice— indebidamente por el fisco provincial en razón del negocio y propiedades raíces de la misma, con desconocimiento de las exenciones que le corresponden de acuerdo al art. 15 de la ley Nº 750 ½, a cuyo régimen está incorporada, como lo reconoció el art. 2º del decreto del P. E. N. del 27 de octubre de 1930, cuyo texto aparece en el Boletín Oficial del 30 de noviembre que acompaña; decreto en el cual se acordaba a la compañía la concesión de varias líneas telefónicas de comunicación interna y externa de la provincia y que después fué incorporado a la escritura pública celebrada el 10 de enero de 1931 entre el concedente y el concesionario. Que la ley Nº 4408 estableció que las líneas de teléfonos interprovinciales se regirían por la ley Nº 750 ½, la cual acuerda la liberación de todo impuesto nacional y provincial, excluyendo los municipales, a las empresas que las sirven, por el término de diez años desde el día de su instalación. Que el Gobierno de Entre Ríos reconoció expresamente en decreto del 1º de marzo de 1932 el privilegio de que se trata, por gestión de la

parte interesada, y fijó el 1º de enero de 1932 como fecha de iniciación, estableciendo como única condición para su subsistencia que la concesión del Gobierno Nacional no sea revocada. Que posteriormente, con fecha 18 de marzo de 1936, el mismo P. E. provincial revocó su anterior resolución, invocando la peregrina tesis de que el P. E. se había excedido en sus facultades constitucionales al acordar tal franquicia, que sólo podía venir de una ley. Que, por su parte, desconoce que el P. E. pueda por sí y ante sí derogar un decreto en que se reconocen derechos a una entidad jurídica, los cuales, por el hecho mismo del reconocimiento, se han incorporado a su patrimonio. Que el decreto del 1º de marzo de 1932 no acuerda la franquicia, sino simplemente la reconoce como venida del imperio de una ley nacional. Qué si en algún momento el P. E. creyó que en él había un error capaz de anularlo, debió demandar ante la justicia su revocación o nulidad, según lo enseña la doctrina y lo ha confirmado la jurisprudencia de este Tribunal en varios casos que cita. Que, además, es de observar que el término para pedir esa nulidad habría prescripto —art. 4030 del Código Civil—. Que con respecto a la exoneración misma, hace notar que ha sido acordada por el Congreso en uso de sus facultades constitucionales, según lo ha reconocido esta Corte en sus fallos —68, 234; 104, 76; 155, 96—. Que cumpliendo el último decreto del P. E. provincial, la Dirección de Rentas le cobró a su representada la patente y los derechos territoriales de los inmuebles que formaban parte integrante de la concesión desde el año 1936 para adelante; habiendo pagado por el primer concepto y por los años 1936, 1937 y 1938, m$n. 21.900 y por contribución territorial m$n. 7.428,09; todo bajo protesta formulada por separado y en el acto del pago. Que, por lo tanto, demanda por la suma total de

m$n 29.328,09, intereses y costas, invocando en su apoyo los preceptos de los arts. 17 y 31 de la Constitución Nacional. Que, además, se reserva el derecho de ampliar la demanda por las sumas que en adelante se le cobraran por los mismos conceptos.

Que corrido traslado de la demanda, don Ernesto R. Fregosi la contesta a fs. 115 en representación de la Provincia de Entre Ríos y dice: que en mérito a las consideraciones que hará, pide se rechace la demanda con costas. Que cualquiera sea el resultado de la prueba que produzca la demandante sobre los hechos en que funda su acción, los que niega terminantemente, con excepción de los pagos y protestas efectuados a que se refiere la demanda, no podrá demostrar la procedencia de su acción, porque le falta base jurídica y choca además con cardinales principios del derecho público. Que en el régimen de excepción establecido por las leyes nacionales Nos. 750½ y 4408 para los telégrafos y teléfonos, no pueden considerarse comprendidos los impuestos de contribución territorial que cobran las provincias sobre los bienes situados en su jurisdicción, ni las patentes de la índole de la cobrada a la actora. Que las exenciones de esas leyes no pueden referirse sino a las que constituyen *trabas específicas* a la explotación de los establecimientos amparados, pero no alcanzan a afectar a los *derechos de los estados particulares* en cuanto a las contribuciones generales que *constituyen materia de su legislación exclusivamente territorial*. Admitir lo contrario sería ir contra la esencia republicana federal de nuestro gobierno, cercenando las facultades impositivas de las provincias en su parte más característica y principal, como es la relativa a la soberanía territorial. Niega que el art. 67, inc. 16, al autorizar al Congreso a conceder *privilegios o recompensas* de estímulo, le confiera el derecho de

acordar otras excepciones que no sean de carácter nacional y sostiene que tales concesiones de privilegios no pueden tener el alcance de privar a las provincias de las *contribuciones territoriales* por los bienes privados situados en su jurisdicción, con los cuales atienden a sus gastos de administración y sus necesidades más perentorias. Cita, después, diversos pronunciamientos de este Tribunal, que, a su juicio armonizan o confirman su tesis. Por ello y porque no tiene el carácter de absoluta la exención de gravámenes, dice, no abarca todos los que puedan las provincias o sus comunas imponer a las empresas ferroviarias de telégrafos o teléfonos, V. E. ha decidido en reiteradas oportunidades, que en esa exoneración no está comprendida la del uso del papel sellado cuando aquéllas actúan: Fallos: 110, 353; 111, 43; 114, 198, etc. Cita, luego, otros antecedentes para terminar afirmando que la exoneración de impuestos no es condición esencial para la existencia de los ferrocarriles nacionales como lo demuestran las leyes de 1872 y 1891. Que, por otro lado y en el supuesto que la Compañía hubiera gozado del privilegio que invoca, éste estaría ya extinguido, porque habría vencido el término de diez años que acuerda el art. 15 a partir desde la promulgación de la ley o desde la instalación de las líneas telefónicas. La autorización, dice, se remonta al 19 de julio de 1916. Se pretende que por el decreto del Gobierno de Entre Ríos del 1º de marzo de 1932 se estableció como fecha de su instalación el 1º de enero del mismo año, pero ese decreto, además de contrariar la realidad de los hechos, fué revocado por el del 18 de marzo de 1936, fundado en la razón irredargüible de que el otorgamiento de exoneraciones impositivas no lo puede hacer el P. E., sino que es facultad propia del P. L. de la provincia. Que dentro del régimen republicano nada hay más cierto que es el

P. L., como representante directo de la soberanía del pueblo, quien puede crear contribuciones, y es ese mismo poder, con mayor razón, el único que puede desvirtuar, anular o dejar sin efecto las leyes que las crean. Y la doctrina de que los actos administrativos son irrevocables cuando declaran un derecho subjetivo o causan estado, requiere como base fundamental que tales actos sean *regulares*; es decir, que reúnan las condiciones de validez, en cuanto a su forma y en cuanto a la competencia de la autoridad. El decreto de que se trata no reviste estos caracteres. Es nulo por haber excedido el P. E. que lo dictó sus facultades constitucionales. Si no hubiese sido revocado, podría en todo momento oponérsele su nulidad.

Declarada la competencia del Tribunal para entender en la causa, se abrió a prueba. Se produjeron por parte de la actora solamente y son las que acredita el certificado de fs. 200. Se presentaron los alegatos por una y otra parte y se oyó al señor Procurador General a fs. 286; llamándose después autos para definitiva.

A fs. 284 se amplió la demanda por las contribuciones de 1939 y 1940, reconociéndose por la demandada los respectivos pagos y protestas.

Y considerando:

Que de la prueba rendida por la parte actora, resultan comprobados los siguientes hechos: a) que la sociedad anónima "Compañía Entrerriana de Teléfonos" fué autorizada a actuar y a instalar un servicio en el Estado de Entre Ríos en virtud del decreto del 11 de febrero de 1925 y contrato correspondiente (Instrumento de fs. 138); b) que la misma Compañía obtuvo del Gobierno de la Nación la ampliación de sus redes interiores y su conexión con las de la Provincia de Santa Fe, de acuerdo con lo dispuesto por decreto

del 27 de octubre de 1930 y el contrato respectivo —fs. 138 a 144—; c) que una vez obtenida la concesión última, se presentó al Gobierno de Entre Ríos pidiendo que se la tuviera por acogida a las leyes nacionales Nos 750½ y 4408 y que como tal se le reconociera el privilegio de exención de derechos fiscales sobre todas las líneas que, de acuerdo a su contrato, hubiera puesto el servicio público; obteniendo del P. E. el decreto de fecha 1º de marzo de 1932 en que se la declaraba eximida del pago de los impuestos provinciales por diez años a partir del 1º de enero del mismo año, siempre que durante este término subsista la concesión otorgada por el Gobierno Nacional —corre a fs. 158-9—. Que este decreto se puso en ejecución inmediatamente e imperó hasta que el Gobierno de Entre Ríos por otro de fecha 18 de marzo de 1936, lo revocó; dando motivo a un pedido de reconsideración de la compañía que no tuvo resultado —actuaciones de fs. 164 y sigtes—.

Que, como consecuencia de esta última resolución, se cobró a la compañía una patente por el negocio y los derechos territoriales correspondientes a los inmuebles puestos al servicio de la industria, desde 1936 en adelante, cuyo monto constituye el objetivo de este juicio de repetición.

Que los hechos que anteceden autorizan a afirmar que se trata de una empresa que sirve las comunicaciones telefónicas interprovinciales y que, como las de radio-electricidad, están regidas por las leyes Nos. 750½ y 4408, cuyos privilegios deben ser reconocidos y respetados por las autoridades provinciales, de acuerdo con los arts. 67, inc. 16 y 31 de la Constitución de la Nación. Las consideraciones hechas a este respecto en fallo reciente del Tribunal —188, 247— resolviendo una cuestión análoga, son perfectamente aplicables al caso. El Gobierno de la Nación pudo hacer la concesión de

que se trata con los privilegios que le son anexos y el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos al reconocerlos, en el decreto del 1º de marzo de 1932, no hizo más que acatar una ley que debe primar por sobre cualquiera disposición en contrario de orden local. Dicho acto no importa la concesión de una franquicia sino el simple reconocimiento de un derecho, que puede perfectamente realizarlo el P. E. como administrador de la cosa pública. Si no lo hubiera realizado, el derecho no dejaría de existir y en cada caso que se hubiera presentado habría tenido que reconocerlo y respetarlo cumpliendo deberes elementales.

Pero el Gobierno de Entre Ríos niega que el Congreso de la Nación pueda conceder exenciones de derechos e impuestos que no sean de carácter nacional, aún a título de estimular la implantación de industrias de interés general, o promover el progreso y el bienestar del país; porque no se puede privar, dice, a las provincias de los recursos necesarios a su vida y prosperidad sacados de la percepción de impuestos y en especial del territorial que pesa sobre los inmuebles que están dentro de su jurisdicción.

Esta proposición ha sido estudiada y resuelta desde los primeros fallos de esta Corte en sentido negativo.

Si el Congreso por el art. 67 inc. 16 debe promover la construcción de ferrocarriles y otras obras de interés general, pudiendo a tal fin hacer concesiones de privilegios y dar recompensas de estímulo, esta facultad ha de considerarse en sentido lato, hasta donde sea necesario para llenar los altos fines que le dieron origen, tanto más cuanto que el inc. 28 le acuerda al Congreso el poder "de *hacer todas las leyes* y reglamentos que sean necesarios para poner en ejercicio" aquellas funciones.

Así en el fallo del tomo 68, pág. 227, refiriéndose al Congreso, esta Corte dijo: Si, pues, para los fines de gobierno, de política, de reglamentación del comercio interprovincial, o simplemente como medio de estímulo, cree conveniente acordar el privilegio de la exención de impuestos locales, esta disposición será perfectamente constitucional porque ella no importará sino el ejercicio de una facultad del P. L., cuyas sanciones priman sobre cualquiera disposición en contrario que pudieran contener las constituciones o leyes de provincia. Resolver lo contrario sería reconocer en los gobiernos de provincia la facultad de anular o entorpecer los efectos de la legislación nacional, etc., etc. Y después agregó: las provincias haciendo uso de la facultad de imponer podrían llegar a hacer imposible la realización de las concesiones y el goce de los privilegios que el Congreso acordara, obstruyendo así uno de los altos propósitos del pueblo argentino, al limitar en aquéllas ciertas prerrogativas que pertenecen a los estados en las confederaciones o federaciones puras y que se dieron a la Nación por tratarse de un país de vasta extensión, en el cual los elementos aislados de cada provincia, no podrían impulsar el desarrollo de su propia riqueza y sí la Nación por medio de estímulos y exenciones temporales a la industria, a la inmigración, a la construcción de ferrocarriles, a la introducción de capitales extranjeros, sin perjuicio de las facultades concurrentes que corresponden a aquéllas.

Esta doctrina ha sido ratificada explícitamente en el fallo del tomo 104, pág. 73 causa Ferrocarril Central Argentino contra la Municipalidad del Rosario.

A fines de 1940, en la causa Roca Hnos. y Cía. contra la Provincia de Santa Fe —188, 247— resolviendo una cuestión análoga, relativa a instalaciones radio eléctricas de vinculación interprovincial el Tri-

bunal tuvo ocasión de volver sobre esta doctrina refirmando las facultades del Congreso para acordar exenciones temporales de impuestos nacionales y provinciales y dijo: "Dentro de esta coordinación armónica de intereses entre concedente y concesionario, no es posible concebir la intromisión de otra entidad soberana con facultades impositivas, porque sea por error, por falta de un conocimiento cabal o íntimo de las cosas, o sea por un criterio divergente, podría establecer impuestos que rompan el equilibrio existente y hagan imposible la continuación de los servicios".

Con esta política de estímulos es que la Nación consiguió atraer los grandes capitales extranjeros que necesitaba para realizar en el país la obra de sus comunicaciones a través de enormes distancias con la cual ha difundido la civilización y el progreso por todos sus ámbitos, beneficiando al Estado general como a todos y cada uno de los Estados federales, de lo cual ha llegado a formarse ya una conciencia definitiva hasta el punto que nadie puede pensar que, en nombre de un interés local, debería cobrarse, por ejemplo, derechos territoriales a los inmuebles que se destinen para las estaciones o vías de los ferrocarriles, o patentes por el negocio que éstos realizan; pues, si bien las franquicias significan una pequeña reducción en las rentas fiscales, los beneficios de todo orden, directos e indirectos que aportan, la compensan con creces. Son esas franquicias las que han permitido regularizar, uniformar y consolidar los sistemas de comunicación del país.

El derecho de la empresa es tan claro y firme que no necesitaba ser declarado por el decreto del 1º de marzo de 1932, porque se funda en un precepto de la ley nacional. Con él y sin él pudo la empresa ponerlo en ejercicio por el tiempo limitado de su concesión a partir de la inauguración de sus servicios, lo que en

autos se ha probado fué a fines de diciembre de 1931. Así, no interesa la dilucidación de la cuestión suscitada de si ese decreto pudo o no ser revocado por el gobierno que lo dictó de acuerdo a los principios de orden público que rigen en Entre Ríos, o si por el hecho de declarar derechos a favor de una entidad privada y a su solicitud, se ha creado un estado en que al titular lo ampara el art. 17 de la Constitución Nacional; porque de todas maneras los privilegios acordados por las leyes Nos. 750½ y 4408 subsistirían en todo su vigor.

La objeción formulada por la parte demandada de que el término de diez años debiera contarse a partir del 19 de julio de 1916, no puede ser eficaz desde que esta fecha es la de su reconocimiento por el Gobierno local de su personería jurídica y de iniciación de sus gestiones para fundar una instalación telefónica de servicio interno o local, habiendo tomado el carácter de nacional recién cuando comenzó a funcionar la concesión que le hiciera el Gobierno de la Nación y a que se refiere la escritura pública del 10 de enero de 1931 —fs. 138—.

Por lo demás, se ha probado por las actuaciones de fs. 178 y sigtes. que los inmuebles que gozaban de la franquicia consistían en locales destinados a las oficinas, talleres e instalaciones del servicio telefónico y que, por ello, forman parte integrante de la industria amparada.

La defensa que se hace reposar en que los impuestos se abonaron sin que mediaran protestas válidas, porque no se ha demostrado que tengan todos los requisitos para reputarlas tales, no puede prosperar, dado que, al contestar la demanda y después al ser ampliada, la demandada dijo lisa y llanamente que reconocía los pagos y sus respectivas protestas, lo que importaba

descartar toda cuestión al respecto. Escritos de fs. 115 y 284.

En su mérito y de acuerdo al dictamen del señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y su ampliación, declarando que la Provincia de Entre Ríos debe devolver a la Compañía Entrerriana de Teléfonos Ltda. S. A., en el término de sesenta días la suma de pesos cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres con sesenta y nueve centavos moneda nacional que le fué cobrada por patente y contribución territorial de los años 1936 hasta 1940 inclusive con más los intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el día de la notificación de la demanda y las costas del juicio.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES
B. A. NAZAR ANCHORENA.

NACION ARGENTINA v. DANIEL GOYTIA

LOCACION DE COSAS.

El locatario está obligado a conservar la cosa en buen estado y a restituirla al locador como la recibió, y éste puede exigirle que haga las reparaciones necesarias.

LOCACION DE COSAS.

Si la locación duró varios años y en el juicio no se alegó que el locador haya omitido realizar las reparaciones convenidas en el contrato, debe presumirse que el locatario recibió el inmueble en buen estado.

LOCACION DE COSAS.

El locador que entregó el inmueble en buen estado tiene derecho para negarse a recibirlo con desperfectos de im-

portancia que no provenían de caso fortuito o fuerza mayor ni de la calidad, vicio o defecto de la cosa ni de los efectos naturales de su uso.

LOCACION DE COSAS.

Es improcedente la consignación de las llaves de la cosa efectuada por el locatario que pretendió entregarla al locador sin el previo inventario exigido por éste y con desperfectos de importancia cuya reparación incumbía al primero.

LOCACION DE COSAS.

El art. 1564 del Código Civil no se refiere al caso en que el locatario, si bien se ha mudado de la finca alquilada, tiene en su poder las llaves y promueve juicio sobre consignación de las mismas contra el locador que se ha negado a recibirlas.

LOCACION DE COSAS.

El dueño de la casa que se negó a recibirla del locatario que pretendía entregársela con desperfectos cuya reparación incumbía a este último, tiene derecho para cobrar los alquileres hasta el día de la entrega efectiva de la finca, sin que obste a ello la circunstancia de no haber deducido las acciones tendientes a obtener la restitución del inmueble.

COSTAS: Resultado del litigio.

Rechazada la consignación y admitida la reconvención del acreedor, procede imponer las costas al deudor vencido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 25 de 1941.

Y vistos: El juicio caratulado Fisco Nacional contra Goytía Daniel sobre entrega de propiedad, venido por recurso ordinario de apelación en tercera instancia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital.

Considerando:

Que según resulta de autos y de los expedientes administrativos y judiciales agregados, el Fisco Nacional

era locatario del inmueble situado en la calle Alberdi 310 al 322, ciudad de Salta, de propiedad de Daniel Goytía, donde estaban instaladas las oficinas del Correo Nacional, Distrito 18º de Salta; que rescindido el contrato por la Nación, la propiedad quedó desocupada el 3 de agosto de 1933 y Goytía, que había sido notificado de que se le iba a entregar la propiedad, designó representante a Santiago Fiori (hijo) el 25 de julio anterior; que Fiori pretendió labrar acta ante escribano para dejar constancia del estado en que se le entregaba la casa y como el jefe del distrito se opusiera, Fiori se negó a recibirla; que el jefe del distrito, por intermedio de José Rafael Astudillo, hizo consignación de las llaves el 7 de agosto de 1933 ante el Juzgado de Paz, Fiori opuso excepción de incompetencia y el jefe del distrito desistió del juicio; que el señor Procurador Fiscal el 3 de julio de 1934 inició juicio de consignación de las llaves ante el señor Juez Federal de Salta y desistió el 29 de agosto del mismo año.

Que con estos antecedentes el señor Procurador Fiscal de la Capital inicia el presente juicio por consignación el 26 de septiembre de 1935 —fs. 1 vta.— y, al contestar, el demandado pide el rechazo de la consignación y contrademanda por los daños y deterioros, por cobro del arrendamiento desde el primero de agosto de 1933 hasta el 18 de mayo de 1936 y los que se devenguen hasta la toma de posesión judicial del bien y desde la toma de posesión hasta que se terminen las reparaciones, por los intereses desde la iniciación de la demanda y pide las costas.

Que las partes, de común acuerdo, convinieron en la entrega del inmueble por intermedio del señor Juez Federal de Salta y el propietario limitó su reconvención al reclamo de los arrendamientos adeudados hasta la

fecha en que se cumpla la entrega, entrega que se realizó el 20 de noviembre de 1937 —fs. 20 y 26 vta—.

Que, en consecuencia, la cuestión se reduce a establecer si la Nación está obligada a pagar a Goytía los alquileres hasta la entrega del inmueble, como éste lo pretende, pues el monto de los alquileres que se pagaban cuando cesó la locación no ha sido negado en la contestación a la reconvención —fs. 15— si bien en el alegato de fs. 58 se sostiene que no era el indicado por el locador.

Que el locatario está obligado a conservar la cosa en buen estado y a restituirla al locador como la recibió, a lo que se obligó en el presente caso, por otra parte, por la cláusula tercera del contrato —fs. 99, expediente 36010 agregado— y el locador puede exigir que haga las reparaciones necesarias —arts. 1556, 1561, 1563 y 1615 del Código Civil.

Que según consta en el acta de entrega de la propiedad —fs. 26 vta.— ésta tenía desperfectos de importancia, como ser la falta íntegra de la instalación eléctrica en ambos pisos, algunos cielorrasos en el suelo, etc., que no se prueba se hayan producido por caso fortuito o fuerza mayor, o por su propia calidad, vicio o defecto, ni provengan de los efectos naturales del uso de la cosa y son, por lo tanto, de aquéllos que el locatario debe reparar, pues responde de los daños causados por su culpa, por el hecho de las personas de su familia, de sus domésticos, trabajadores, etc., —arts. 1516, 1568 y 1569 del Código Civil—.

Que según el artículo adicional del contrato de locación, el locador se comprometió a realizar reparaciones en el edificio y, como ese contrato es de 1927, la locación ha durado hasta agosto de 1933 y en autos no se alega que tales reparaciones no se hayan efectuado,

rige la presunción del art. 1616 del Código Civil de que el locatario recibió el inmueble en buen estado.

Que, en tales condiciones, el locador ejercía un legítimo derecho al negarse a recibir el bien locado en las condiciones de conservación en que se le pretendía entregar y tiene derecho a percibir los alquileres hasta el día en que el bien le fué restituído, pues la consignación intentada no era procedente —arts. 576, 584, 585, 587, 758, 1609 y 1611 del Código Civil—.

Que la demora en restituir el bien locado en el presente caso se debe a la negligencia del locatario. En efecto: el locador estuvo de acuerdo en recibir la cosa y designó un representante en Salta, éste quiso labrar un acta ante escribano, el jefe del distrito se opuso negándose el representante a recibir la propiedad; se inicia después por dos veces juicios de consignación ante jueces incompetentes, el segundo de los cuales recién es desistido por el Fisco un año después de desocupada la casa y se inicia el presente recién en septiembre de 1935. Mientras tanto el locador se ha presentado reiteradamente, según consta en algunos de los expedientes administrativos agregados, solicitando el pago de los alquileres, siendo su última presentación de marzo de 1935.

Que no es el caso del art. 1564 del Código Civil, invocado por la sentencia, pues no puede sostenerse que la cosa arrendada había sido abandonada sin dejar persona que haga veces de locatario, cuando éste está presente y deduce juicios por consignación, si bien mal iniciados.

Que, por otra parte, la falta de deducción de las acciones a que pudiera tener derecho el locador, fuera la del artículo citado o la del art. 1609 del Código Civil, para demandar la restitución de la cosa, no puede perjudicar su derecho. Este nace de la circunstancia fundamental de que el locatario no ha tenido en ningún mo-

mento el bien locado en condiciones de restituirlo al propietario en las condiciones en que estaba obligado a hacerlo y, por lo tanto, el locador ha estado en su derecho de resistir la entrega, como lo ha hecho.

Que la aceptación por parte del locador de la entrega, pedida por el locatario para evitar mayores perjuicios —fs. 16 vta.— pero manteniendo su reclamo por los alquileres, como ya se ha expuesto, no enerva tampoco el derecho del locador.

Que esta doctrina ha sido aplicada por la Corte en casos análogos, como puede verse en los que se registran en los tomos 168, pág. 426 y 173, pág. 27 de los fallos.

Que si bien el alquiler de seiscientos setenta y cinco pesos mensuales reclamado por el locador no fué negado al contestar la reconvención, como ya se hizo notar, cabe decir al respecto que a fs. 95 del expediente administrativo 36010, C. 1932, que se ha formado con otros varios con distintas carátulas, obra el contrato primitivo por setecientos cincuenta pesos mensuales; que las ofertas de nuevos alquileres hechas por Goytía —fs. 156, 179, 197— fueron desechadas por la resolución del 2 de septiembre de 1932 —fs. 199— aprobándose el contrato con otro propietario por decreto del P. E. del 7 de abril de 1933 —fs. 220—; y que en el informe del Jefe de la Dirección Administrativa, del 20 de julio de 1932 —fs. 180— se afirma que el alquiler por la propiedad de Goytía había quedado reducido a seiscientos setenta y cinco pesos mensuales.

Que las costas deben serle impuestas a la Nación por cuanto la consignación no era legal y el locador obtiene el pago de todos los alquileres a que había limitado su acción —art. 760 del Código Civil; art. 221 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial—.

Por estos fundamentos se reforma la sentencia ape-

lada de fs. 87 y se declara que la Nación debe pagar al cesionario del doctor Daniel Goytía, Rafael A. Rodríguez Núñez, la cantidad de treinta y cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos moneda nacional y las costas del juicio. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. DESIDERIO QUIROGA Y OTRA

CORTE SUPREMA.
SENTENCIA: Ejecución.

Las decisiones adoptadas por la Corte Suprema en el ejercicio de su jurisdicción son obligatorias y ésta comporta lo conducente a hacerlas cumplir.

CORTE SUPREMA.
RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Autoridad nacional.
SENTENCIA: Ejecución.

El desconocimiento de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema, como quiera que tenga lugar, importa un agravio al orden constitucional y cuando aquél se produce por medio de la sentencia del tribunal superior a que se refiere el art. 14, ley N° 48, el recurso extraordinario es la vía indicada para restablecer el imperio de la decisión desconocida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el derecho fundado por el apelante en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.
COSA JUZGADA.
JURISDICCION: Fuero Federal. Principios generales.

Declarar oponible al Banco Hipotecario —como lo hace la sentencia recurrida— la reivindicación decretada por un tribunal provincial en un juicio cuya existencia se hizo saber a aquél, importa decidir que dicha institución debió optar entre renunciar al fuero federal que le corresponde por la Constitución y la ley, tomando parte en aquel pleito, o aceptar lo que sin su intervención se decidiera en él, contrariándose así la decisión dictada anteriormente por la Corte, que rechazó la posibilidad de plantear esa alternativa al declarar que el Banco no podía ser obligado a renunciar a su fuero y que el juicio reivindicatorio no podía hacer cosa juzgada contra él.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.
JURISDICCION: Fuero federal. Principios generales.

Los arts. 52 de la ley Nº 8172 y 71 de la ley Nº 10.676 establecen un procedimiento facultativo para el Banco y no pueden ser invocados —como tampoco las disposiciones de las leyes procesales de las provincias— para alterar la jurisdicción de los tribunales federales y privar al Banco Hipotecario Nacional del fuero que le acuerdan la Constitución y las leyes nacionales a que deben conformarse las leyes y autoridades provinciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución.

En presencia de una acción de recuperar la posesión iniciada hace tres años y de una sentencia que contraría lo resuelto por la Corte Suprema en su fallo anterior, por el cual se mandó devolver la causa al tribunal de segunda instancia para que se pronunciara sobre la acción intentada, corresponde que aquélla haga uso de la facultad establecida en el art. 16, 2ª parte, de la ley Nº 48 y decida el fondo del asunto.

POSESION.
SUBASTA PUBLICA.

La circunstancia de que en la pública subasta efectuada en virtud de sentencia recaída en el juicio de apremio por cobro de los impuestos fiscales adeudados por un inmueble, se haya anunciado la existencia de un pleito sobre

reivindicación del mismo promovido contra quien aparece como su dueño, no basta para atribuir carácter precario a la posesión dada judicialmente y a título de dueño al comprador, que depositó el precio y obtuvo la aprobación judicial del remate y la inscripción del dominio a su nombre.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

La nulidad de los procedimientos y de las resoluciones de los tribunales provinciales dentro de su competencia, sólo puede ser declarada por los mismos, y mientras ello no suceda esos actos y procedimientos deben ser tenidos por válidos y surtir efecto en toda la República.

POSESION.

INTERDICTOS: De recobrar y despojo.

A falta de pruebas que permitan establecer en forma indudable que ha existido una interrupción por más de un año, no procede declarar que aquélla se ha operado respecto de la posesión anual acreditada por el actor en el interdicto de recuperar.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

INTERDICTOS: De recobrar y despojo.

Acreditada por el actor su posesión anual, continua, ininterrumpida y sin vicios del inmueble, y el despojo de que fué objeto con motivo de una resolución judicial dictada sin haber seguido contra aquél el juicio previo que establece el art. 18 de la Constitución Nacional, debe declararse procedente la acción de recuperar la posesión deducida.

RECURSO DE QUEJA: Resolución.

En los recursos de queja por apelación denegada, es procedente y no viola el derecho de defensa en juicio la declaración sobre apertura del recurso y la decisión simultánea del asunto controvertido, cuando la Corte Suprema considera que, habiéndose debatido suficientemente, es innecesaria mayor substanciación.

RECURSO DE NULIDAD: Sentencias.

No procede el recurso de nulidad contra las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede abrir en este caso el recurso extraordinario de apelación, por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de disposiciones de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional y ser la sentencia apelada contraria al derecho que se invocaba como fundado en ellas. — Buenos Aires, febrero 22 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 18 de 1941.

Autos y Vistos:

Considerando respecto de la procedencia del recurso:

Que ante el Juzgado Federal de Río Cuarto el Banco Hipotecario Nacional —adquirente en pública subasta de dos fracciones de campo ubicadas en "Las Cortaderas", Provincia de Córdoba— promovió interdicto de recobrar la posesión de las mismas que le había sido dada judicialmente en la ejecución seguida por el Fisco contra don Angel Maidana y de la cual fué privado varios años después sin audiencia ni intervención de su parte, por orden del juez que entendía en el juicio sobre reivindicación seguido contra el mismo Maidana por don Desiderio Quiroga y doña Isaura Quiroga de Ponce.

Que no habiéndose objetado la jurisdicción, el juez hizo lugar al interdicto —fs. 280—. La Cámara de Apelación revocó el fallo y declaró que la justicia federal carecía de competencia para conocer en una causa que

debía ser tramitada ante el juez de la reivindicación, pues lo contrario importaría rever los actos y procedimientos de los tribunales provinciales en un caso de su jurisdicción —fs. 302—. Este pronunciamiento fué recurrido por la vía del art. 14 de la ley Nº 48 y revocado por esta Corte Suprema, que en la sentencia de fs. 317 declaró expresamente: a) que el Banco Hipotecario no es ni ha sido parte en el juicio de reivindicación, ni condenado en él, ni su derecho puesto en tela de juicio ni juzgado, por lo que no puede haber cosa juzgada contra él; b) que su posesión no proviene de acto alguno de Maidana —único a quien se refiere la condena en el juicio de reivindicación— sino de la compra efectuada por aquella institución en el remate público efectuado por ejecución del fisco provincial sobre las tierras de referencia persiguiendo el cobro de los impuestos adeudados; c) que el Banco tiene la posesión a título de dueño; d) que el juicio reivindicatorio es *res inter alios acta* para el Banco Hipotecario y no tiene vinculación alguna con el interdicto; e) que, por lo tanto, el Banco ha podido ampararse en el fuero federal que ha sido instituído en garantía de sus intereses, y le corresponde con arreglo al art. 100 de la Constitución Nacional, sin que por concepto o procedimiento alguno pueda ser obligado a recurrir a una jurisdicción extraña; f) que, en consecuencia, la intervención de la justicia federal no importaba rever los actos y procedimientos de la justicia provincial en un juicio al que el Banco era extraño.

Que devuelto el expediente a la Cámara Federal para que pronunciara sentencia en el interdicto, ese tribunal dictó el fallo de fs. 322, por el cual rechaza la demanda fundado en que si bien el Banco no tuvo intervención directa en dicho juicio ni tomó parte en su tramitación, es indudable que, conociendo su existencia,

la suerte del mismo no podía serle indiferente y debió interesarse en el resultado de aquél so pena de que sus derechos quedaran ilusorios, tanto más cuanto que estaba facultado para hacerlo por los arts. 52 de la ley Nº 8172, 71 de la Nº 10.676, y 1038 y 1042 del Código de Procedimientos de Córdoba; lo que demuestra que el Banco no tenía necesidad de ser llamado a un juicio cuya existencia le fué notificada más de dos años antes de ser dictada la sentencia de primera instancia, pues ello equivalía, en el caso, a ser citado y oído en su debida oportunidad.

Que el actor ha interpuesto el recurso extraordinario —fs. 333— fundado en que el fallo apelado importa el desconocimiento de la garantía del fuero federal que corresponde al Banco según el art. 2, inc. 6º de la ley Nº 48 y le ha sido reconocido por esta Corte en la sentencia de fs. 317, que también resulta, pues, contrariada; en que ésta es, asimismo, desconocida en cuanto se atribuye efecto contra el Banco a la reivindicación declarada por la justicia provincial en un juicio en que, según lo resuelto a fs. 317, no hay ni pudo haber cosa juzgada contra aquél; en que se ha violado el derecho a no ser desposeído de su propiedad sin forma de juicio, fundado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional; en que se han interpretado y aplicado las leyes Nos. 8172 y 10.676 como si en el caso el Banco procediera por representación de su deudor, contrariándose nuevamente el fallo de la Corte, según el cual aquél procede a título de dueño por haber adquirido el inmueble en remate judicial; y en que la interpretación del art. 1038 del Código de Procedimientos de Córdoba es repugnante a la Constitución Nacional.

Que el recurso interpuesto ha sido denegado, dándose como razón que la sentencia se funda en los prin-

cipios que informa la legislación civil sobre acciones posesorias; y por ello la actora ha ocurrido directamente en queja ante este Tribunal.

Que, desde luego, es indiscutible el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por esta Corte Suprema en el ejercicio de su jurisdicción, tanto que ésta comporta lo conducente a hacerlas cumplir —Fallos: 147, 149; 180, 297—. El desconocimiento de aquéllas, como quiera que tenga lugar, importa un agravio al orden constitucional, y cuando aquél se produce por medio de la sentencia del tribunal superior a que se refiere el art. 14 de la ley N° 48, el recurso extraordinario es la vía indicada para restablecer el imperio de la decisión desconocida — Ley N° 48, art. 14, incs. 1° y 3°; argumentos de los fallos citados y de los siguientes: 101, 421; 107, 282; 133, 393, consid. 3°; 185, 73; 186, 151; 188, 9, consid. II; Taylor, *Jurisdiction and Procedure of the Supreme Court of the United States*, págs. 458/9.

Que, por otra parte, la apelación es procedente en cuanto la sentencia apelada es contraria al derecho fundado por los recurrentes en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional —Ley N° 48, art. 14, inc. 3°; Fallos: 180, 16; 184, 480.

Que, por consiguiente, el recurso extraordinario ha sido mal denegado y, de acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador General, así se declara.

Considerando en cuanto al fondo del asunto por ser innecesaria mayor substanciación —Fallos: 188, 560 y los allí citados.

Que la decisión de la Cámara Federal, en cuanto resuelve que habiéndose notificado al Banco de la existencia del juicio de reivindicación en trámite ante los tribunales provinciales, debió presentarse en el mismo, so pena de perder sus derechos, para hacerlos valer

conforme a la facultad que le reconocen los arts. 52 de la ley Nº 8172; 71 de la ley Nº 10.676, y 1038 y 1042 del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba, y que la circunstancia de no haber comparecido no es óbice para que le sea oponible la sentencia que hizo lugar a la acción ya que estuvo habilitado para intervenir en el juicio y defenderse, es manifiestamente contraria a lo resuelto por esta Corte en el fallo de fs. 317. Pues ello importa decir que el Banco debió optar entre renunciar al fuero federal que le corresponde por la Constitución y por la ley, sometiéndose a la jurisdicción provincial —a la que según dijo esta Corte a fs. 317 no puede ser obligado a recurrir— o aceptar lisa y llanamente lo que sin su intervención resolvieran los tribunales locales en el juicio reivindicatorio que —también lo declaró este Tribunal a fs. 317— es *res inter alios acta* para el Banco. Es patente que éste no podía ser sometido a ese dilema —arts. 100 de la Constitución Nacional; 2, incs. 1º y 6º de la ley Nº 48 y fallo de fs. 317—. En todo caso, la sentencia apelada declara oponible al Banco y, por consiguiente, acuerda fuerza de cosa juzgada contra aquél, al fallo dictado en el juicio reivindicatorio; es decir el mismo que según declaración expresa y categórica de esta Corte, no pudo hacer ni hace cosa juzgada contra dicha institución.

Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que las conclusiones de la sentencia en recurso son tanto menos admisibles cuanto que los arts. 52 de la ley Nº 8172 y 71 de la ley Nº 10.676, simplemente establecen un procedimiento de uso facultativo para el Banco, no pudiendo, pues, ser invocados para imponerle la renuncia del fuero federal que justamente ha sido establecido como un medio más seguro de protección de sus intereses. Mucho menos pueden ser invocados los preceptos de

las leyes procesales locales para alterar la jurisdicción de los tribunales federales y privarle del fuero que le acuerda la Constitución y las leyes nacionales, a las cuales deben conformarse las leyes y autoridades provinciales —art. 31, Constitución Nacional; Fallos: 88, 180, último considerando; 101, 46, 2º considerando; 111, 375, considerando 5º.

Que, por lo demás, en la presente causa no está en discusión el derecho del Banco como acreedor hipotecario, sino como tercero adquirente en la pública subasta realizada en la ejecución seguida por el Fisco para cobrar los impuestos que gravan el inmueble; es decir que la adquisición no tiene su origen en contrato alguno realizado con quien después resultó vencido en el juicio sobre reivindicación y así se ha declarado en el fallo de fs. 317.

Que desde todo punto de vista son, pues, inaceptables la adopción y el cumplimiento de una medida tan grave como la solicitada por el reivindicante, cuyo resultado inmediato era privar al Banco de su posesión, sin haber informado previamente a éste acerca de la misma, dándole una oportunidad para oponerse y hacer valer sus derechos y privilegios legales —Fallos: 52, 193; 97, 70; 182, 317; 183, 414 y los allí citados—. En casos como el de autos, el interdicto es el medio que la ley acuerda al desposeído para obtener la reparación de su derecho —Fallos citados.

Que, por lo tanto, procedería revocar la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso y devolver los autos para que la Cámara pronunciara sentencia con arreglo a lo expuesto. Pero ante las circunstancias a que se hace referencia en el curso de este pronunciamiento y también el tiempo transcurrido desde que se inició el interdicto —abril 9 de 1938— esta Corte

estima llegado el caso de hacer uso de la facultad que le confiere el art. 16, segunda parte, de la ley N° 48.

Que el 30 de noviembre de 1934 el Banco Hipotecario obtuvo la posesión judicial de los inmuebles a que se refiere la demanda, por habérselos adjudicado como mejor postor en la subasta realizada en las respectivas ejecuciones seguidas por el Fisco de la Provincia de Córdoba con el objeto de cobrar el impuesto de contribución territorial adeudado —fs. 5 a 14; 140 a 256 del expediente principal.

Que, como lo declaró esta Corte en la sentencia de fs. 317, la posesión del Banco no provino de acto alguno de enajenación de don Angel Maidana —contra quien tramitaba el juicio reivindicatorio, ajeno a aquella institución— sino que le fué dada a título de dueño, judicialmente y con prescindencia de la que aquél pudiese o no tener. No se concebiría, por lo demás, que hubiese podido procederse de otra manera sin convertir en ilusorios la ejecución seguida por el Fisco y sus derechos para obtener el cobro de los impuestos adeudados, que pueden ser hechos efectivos sobre la cosa gravada, conózcase o no a su dueño. —Véase en tal sentido: Jurisprudencia Civil, 39, 409; 104, 338; 123, 110; el fallo de esta Corte que sienta igual principio en materia de expropiación: 185, 216; Código Civil art. 2610—. Es obvio, pues, que la notificación de la existencia del juicio sobre reivindicación, a que se refiere el exhorto de fs. 201, no puede modificar la conclusión expuesta, siendo de advertir que, en conocimiento de la ejecución fiscal, los reivindicantes han podido tomar en el juicio la intervención autorizada por el art. 1042 del Código de Procedimientos de Córdoba, desinteresar al Fisco mediante el pago de lo debido o concurrir a la subasta para defender la cosa objeto de su acción.

Que los inmuebles en cuestión fueron adjudi-

cados al Banco Hipotecario; a éste se mandó dar y se dió la posesión y a su nombre fué inscripto el dominio en el Registro de la Propiedad en cumplimiento de lo ordenado en las respectivas ejecuciones.

Las observaciones que en el presente juicio formula la parte demandada con respecto a los defectos y nulidades en que, según ella, se habría incurrido en los trámites y diligencias realizados con motivo de los juicios de apremio seguidos por el Fisco, no pueden ser declarados sino por los tribunales de provincia dentro de su competencia, y mientras ello no suceda, esos actos y procedimientos deben ser tenidos por válidos y surtir efecto en toda la República —Fallos: 130, 288 y los allí citados—.

Que según se desprende de las actas respectivas, el Banco fué puesto en posesión de la totalidad de la tierra en disputa, notificándose a los ocupantes de la misma. Por lo demás, las constancias de aquéllas se hallan ratificadas, en cuanto a la fracción primera, por las declaraciones de Damilano — fs. 54— Moyano —fs. 57— Real —fs. 60— según quienes tanto los colonos Magallanes como los Real no se hallaban en el campo adjudicado al Banco en la fecha en que éste adquirió la posesión sino que llegaron posteriormente. Es, pues, indiferente la situación del colono Blanco, ya que en el peor de los casos para el Banco, no resultaría que hubiera dejado de tomar posesión de toda la fracción adjudicada al mismo en la subasta, sino que se le habría dado, además, la de una extensión mayor que la adquirida. En cuanto a la fracción segunda, consta en el acta correspondiente que los colonos Massari y Cáceres fueron notificados de la posesión dada al Banco y es indudable que no basta para admitir lo contrario las manifestaciones formuladas por éstos algunos años después.

Que la posesión anual, continua e ininterrumpida del actor hasta el momento de ser privado de ella por el acto que ha dado lugar a la demanda, se halla acreditada con las declaraciones de los testigos Damilano —fs. 54— Marchesi —fs. 55 vta.— Moyano —fs. 57— Bello —fs. 59— Real —fs. 60— y Pérez Puebla —fs. 64— que en el caso confirman la presunción establecida por el art. 4003 del Código Civil.

La circunstancia de que en mayo de 1937, en el acto de tomar los demandados la posesión de las fracciones del Banco Hipotecario, se haya manifestado por algunos de los ocupantes —los colonos Magallanes, Massari y Cáceres— que eran arrendatarios, no del Banco, sino de otras personas —fs. 104 vta., 111, 112— no es suficiente para considerar interrumpida la posesión, a falta de otras pruebas que permitan establecer en forma indudable que ha existido una interrupción por más de un año —Código Civil, arts. 2456, 2481 y nota, 3984; Molitor, *Possession*, Nº 106—.

Tampoco puede ser considerado como causa de interrupción el juicio reivindicatorio seguido por los demandados contra Maidana. Basta, al efecto, observar que ni esa acción ni otra alguna ha sido promovida contra el Banco, cuyo derecho deriva de la adquisición realizada en las subastas judiciales a que antes se hizo referencia.

Que consta en autos que la posesión del actor no se halla afectada por los vicios mencionados en el art. 2473 del Código Civil, y, asimismo, está demostrada la desposesión invocada en la demanda —declaraciones de los testigos antes citados, y actuaciones de fs. 110 y siguientes—.

Que, en consecuencia, hállanse reunidos en el caso de autos los requisitos necesarios para la procedencia

de la acción deducida en la demanda —Código Civil, arts. 2473, 2481, 2487, 2501; Ley Nº 50, art. 328.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia de primera instancia, se revoca la apelada de la Cámara Federal —fs. 322— y se hace lugar a la acción de recobrar la posesión deducida por el Banco Hipotecario Nacional, condenándose a los demandados a restituir la posesión de los inmuebles a que se refiere la demanda, con sus accesorios, dentro del plazo de diez días, y a indemnizar los daños sufridos por el actor; todo ello sin perjuicio de las acciones petitorias que puedan corresponder a los demandados, quienes deberán pagar, además, las costas del juicio. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el tribunal de su procedencia.

Roberto Repetto — Luis Linares — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

Aclaratoria y Nulidad

Buenos Aires, abril 28 de 1941.

Autos y Vistos: Considerando:

Que una reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en los recursos de hecho por apelación denegada es admisible la declaración sobre apertura del recurso denegado y la decisión simultánea del asunto controvertido, cuando el Tribunal considera que el mismo ha sido suficientemente debatido y que, por lo tanto, es innecesaria una mayor substanciación con los gastos y dilaciones consiguientes —Fallos: 118, 292; 179, 112; 181, 85; 184, 42; 137, 275; 186, 120; 188, 292 y otros.

Que no puede verse en ello una violación de la defensa en juicio, desde que las partes han producido en las dos instancias ordinarias la más amplia información en defensa de sus intereses, alegando oportunamente en ellas sobre la prueba presentada en autos— Conf. Fallos: 177, 99; 182, 383; y 185, 96—.

Que además ese procedimiento tampoco ha ocasionado perjuicio alguno a los recurrentes porque, por una parte, incumbía exclusivamente a esta Corte examinar y decidir el alcance de su propia sentencia de fs. 317, y, por la otra, al usar la facultad que le confiere el art. 16, segundo apartado, de la ley Nº 48, no ha hecho sino substituirse al tribunal apelado, ante el cual no habrían podido las partes hacer otras alegaciones —v. auto de fs. 321 vta.— que las hechas en la oportunidad procesal que permitió la presentación de la memoria de los demandados, cuyo contenido ha examinado esta Corte al fallar la causa.

Que, por lo demás, lo solicitado por la parte demandada no encuadra en el art. 232 de la ley Nº 50 ni en los arts. 233 y 234 de la misma (Fallos: 178, 332).

Por ello se rechaza el pedido formulado en el precedente escrito por don Manuel Torres Cabrera, a quien se tiene por parte con el domicilio legal que ha constituído. Notifíquese y repóngase el papel.

ROBERTO REPETTO — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA F. RAMOS MEJÍA.

MIGUEL ANGEL CASTILLO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Principios generales.

Para que exista violación de la defensa en juicio se requiere que haya privación o restricción substancial de aquélla (1).

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Principios generales.

No existe violación de la defensa en juicio respecto de la parte que reconoce haber sido oída en las dos instancias y no niega que se le haya dado ocasión, en oportunidad procesal, para traer a los autos los elementos probatorios que pudo estimar convenientes (2).

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio no resulta violada por la circunstancia de que la sentencia apelada se funde, entre otras pruebas, en una que, según el recurrente, había sido irregularmente incorporada a los autos (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

No procede el recurso extraordinario fundado por el recurrente en el art. 18 de la Constitución Nacional, si de su propia queja resulta que no ha mediado privación ni restricción substancial de la defensa.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Derecho de propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

Cuando la sentencia se funda en la ley, el art. 17 de la Constitución Nacional sólo autoriza la concesión del recurso extraordinario en circunstancias excepcionales cuya apreciación corresponde a la Corte Suprema (4).

---

(1) Fecha del fallo: abril 28 de 1941. Ver Fallos: t. 188, pág. 120.
(2) Fallos: t. 185, pág. 242.
(3) Fallos: t. 186, pág. 398.
(4) Fallos: t. 184, pág. 137.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad. RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional.

No existe violación de la igualdad ni procede el recurso extraordinario fundado en el art. 16 de la Constitución Nacional, por el hecho de que el tribunal apelado haga mérito de la prueba acumulada en segunda instancia como consecuencia de una medida para mejor proveer dictada por el mismo.

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Igualdad. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Las medidas para mejor proveer están destinadas a proporcionar a los jueces los elementos de información necesarios para el acierto de sus resoluciones, y las disposiciones legales que las autorizan —no atacadas en el caso como contrarias a la Constitución Nacional— tienen fundamento suficiente en la facultad de reglamentar el ejercicio del Poder Judicial que corresponde a la Nación y a las provincias dentro de sus respectivas jurisdicciones, materia toda ajena al art. 16 de la Constitución Nacional (1).

JOSE ESPOSITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Leyes comunes. Comerciales.

La sola interpretación de la ley de quiebras Nº 11.729 no constituye una cuestión federal susceptible de someterse al conocimiento de la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley Nº 48; a lo cual no obsta que se arguya que el artículo cuestionado —el 69— contiene disposiciones de orden procesal, pues siempre estarían incorporadas a la legislación común y no autorizarían el recurso extraordinario mientras no se desconozca su validez constitucional, ni se haga privar sobre ellas alguna norma local (2).

---

(1) Fallos: t. 119, pág. 217; t. 145, pág. 289.

(2) Fecha del fallo: abril 28 de 1941. Ver Fallos: t. 187, pág. 291; t. 184, pág. 42.

FERROCARRILES DEL ESTADO v. MUNICIPALIDAD DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

En las causas que versan sobre la interpretación de leyes generales de la Nación, que ambas partes consideran compatible con su derecho, la procedencia del recurso extraordinario, no se supedita a la resolución contraria a la pretensión de ninguna de ellas, pues la sentencia envuelve el desconocimiento de una facultad o una exención fundada en una ley federal y el caso encuadra, entonces, en el art. 14, inc. 3º, de la ley Nº 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Los casos en que la contestación sobre el sentido y alcance de las leyes generales de la Nación constituye sólo una fase preliminar de la cuestión debatida en el juicio, referente a la incompatibilidad de normas provinciales con aquellas leyes, se hallan regidos por el art. 14, inc. 2º de la ley Nº 48 que, en forma clara y constitucionalmente válida, excluye la procedencia del recurso cuando la decisión ha sido favorable a la validez de la ley nacional, e impide fundarlo en el inc. 3º y en la sola circunstancia de hallarse en discusión la interpretación de una norma general de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

No procede el recurso extraordinario fundado en que la decisión apelada interpreta erróneamente las leyes nacionales números 5315, 6757 y 10.657, que a juicio de la recurrente autorizan el cobro de la tasa de alumbrado y limpieza exigida a una empresa ferroviaria, si la sentencia ha declarado que esos gravámenes son incompatibles con aquellas leyes.

Antecedentes

Ante el señor Juez Federal de Salta, la Administración General de los Ferrocarriles del Estado demandó a la Municipalidad de aquella ciudad por repetición de la suma de pe-

sos 5.109.40 m/n., que hubo de pagar, en concepto de tasas de alumbrado, barrido y limpieza del inmueble que constituye la estación del ferrocarril. Fundó la demanda en que se halla exenta del pago de esos gravámenes en virtud de la franquicia establecida por la ley Nº 10.657.

La Municipalidad sostuvo que las leyes 5315 y 10.657 son violatorias de los arts. 4, 5, 67, 104 y 108 de la Constitución Nacional y que el art. 2º de la ley citada en segundo término no eximía a las empresas ferroviarias del pago de las tasas en cuestión.

La Cámara Federal de Tucumán, revocando la sentencia del Juez, admitió la demanda, por entender que el art. 11 de la ley Nº 6757 incorpora a los Ferrocarriles del Estado el régimen de exenciones establecido en la ley Nº 5315 ampliada por la Nº 10.657, y por considerar aplicable al caso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Fallos: t. 183, pág. 190.

La Municipalidad interpuso el recurso extraordinario fundado en que en el caso "trátase de saber si corresponde abonar tasa de alumbrado y limpieza, ... por aplicación de leyes nacionales, cuales son las leyes Nº 10.657, interpretativa a su vez de la ley nacional Nº 5315, como todavía de la ley federal Nº 6757"; es decir que cuestiona la inteligencia de leyes nacionales, y la que le ha dado la Cámara es contraria al derecho invocado por la recurrente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A partir del fallo 183:181 (Municipalidad de la Banda v. F. C. C. A., marzo 22 de 1939), reiteradamente mantenido por otros sucesivos, esta Corte ha resuelto negativamente la cuestión de si los ferrocarriles nacionales deben pagar las tasas que les cobran las municipalidades por concepto de alumbrado, barrido y limpieza, cuando no establecen equivalencia alguna entre el costo del servicio y el monto del gravamen. Tal es el caso aquí discutido. Ha de permitirse no obstante V. E., salve una vez más mi opinión en el sentido de que si la ilegalidad deriva de cobrarse precio superior al

costo del servicio, la tasa sería exigible hasta donde no exceda dicho costo; solución que evitará reciban gratis los ferrocarriles algo que están obligados a retribuir equitativamente.

Otra cuestión se ha planteado además en estos autos. El art. 18 de la ley 6757 de la ley orgánica de los Ferrocarriles del Estado, previno que tales ferrocarriles estarían exonerados de todo impuesto, con excepción de los que correspondiesen a servicios municipales. ¿Les alcanza, entonces, la exoneración concedida a los ferrocarriles nacionales respecto de tales servicios, por las leyes 5315 y 10.657? La Cámara Federal de Tucumán se decidió por la afirmativa en su fallo de fs. 75, y pienso que estuvo en lo cierto, pues no se advierte razón alguna por cuya virtud los Ferrocarriles del Estado, contribuyentes como los demás con el tres por ciento de sus entradas conforme al régimen de la ley 5315, deben reputarse colocados en un pie de inferioridad en lo relativo a los beneficios con que la Nación compensa esa erogación.

Con la salvedad hecha, correspondería en consecuencia confirmar el fallo apelado. — Buenos Aires, abril 16 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 28 de 1941.

Autos y Vistos: Considerando:

Que es exacto que esta Corte ha decidido en causas que versaban sobre interpretación de leyes generales de la Nación, que ambas partes entendían compatible con su derecho, que la procedencia del recurso extraordinario no se supedita a la resolución contraria a la pretensión de ninguna de ellas, pues entonces, cual-

quiera sea el tenor de la sentencia, necesariamente envuelve el desconocimiento de una facultad o una exención fundada en una ley federal y cabe, por lo tanto, en el inc. 3º del art. 14 de la ley Nº 48 (v. Fallos: 181, 430 y 457; 182, 184; 185, 288; 186, 332; 188, 397).

Que esa jurisprudencia no es aplicable a los casos en que la contestación sobre el sentido y alcance de leyes generales de la Nación constituye sólo la fase preliminar de la cuestión debatida en el juicio, referente a la incompatibilidad con tales leyes, de normas provinciales, porque entonces rige el inc. 2º del art. 14 de la ley Nº 48, que limita la jurisdicción apelada de esta Corte, a los casos en que "la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia". La exclusión del supuesto contrario es clara —Fallos: 148, 62— y constitucionalmente inobjetable —Fallos: 162, 80; 182, 355.

Que en el caso de autos, la sentencia de fs. 75, ha hecho lugar a la demanda, condenando a la Municipalidad de Salta a devolver al Ferrocarril actor, ciertas sumas cobradas en concepto de tasas locales de alumbrado, barrido y limpieza, desconociendo así validez a las mismas, como incompatibles con las leyes nacionales Nros. 5315, 6757 y 10.657.

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 78 no se funda en la inconstitucionalidad de las leyes nacionales mencionadas, sino que persigue que esta Corte decida sobre la inteligencia que debe darse a las mismas, por ser errónea —a criterio de la Municipalidad apelante— la que sustenta la sentencia recurrida.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario concedido es improcedente y así corresponde declararlo.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 78.

Hágase saber; devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia; repóngase el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. LA PAPELERA ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

La liberación de derechos que el art. 3º de la ley Nº 11.588 acuerda a las maquinarias y accesorios destinados a establecimientos industriales y a los materiales que los mismos emplean en el proceso de elaboración del producto, se halla sujeta a la condición de que la materia prima utilizada sea de producción nacional; pero no obsta a que la exención proceda también en los casos en que se utiliza materia prima extranjera en una proporción mucho menor que la nacional que entra en la elaboración del producto como fundamental.

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

La exención de derechos que el art. 3º de la ley Nº 11.588 acuerda a las maquinarias y accesorios destinados a establecimientos industriales y a los materiales que los mismos emplean en el proceso de elaboración del producto, no alcanza a aquél que en la época en que se efectuaron las importaciones industrializó materia prima importada, en una proporción superior a la nacional; a lo cual no obsta la circunstancia de que entonces no fuera posible obtener en el país materiales traídos del extranjero o que sólo pudiera conseguirse de una calidad inferior a éstos.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de abril de 1941.

Y Vistos: La liberación de derechos que el art. 3º de la ley Nº 11.588 acuerda a las maquinarias y acceso-

rios destinados a establecimientos industriales y a los materiales que esos establecimientos empleen en el proceso de elaboración del producto, se halla expresamente condicionado a la circunstancia de que la materia prima utilizada sea de producción nacional. La finalidad perseguida por la ley se alcanza sin dificultad y tiende a estimular la instalación y desarrollo de tales establecimientos industriales por los múltiples beneficios de todo orden que reportan a la Nación. Las otras industrias, llamadas comúnmente artificiales, cuya vida depende de la materia prima extranjera, no gozan de tal franquicia, porque los términos de la ley no las comprenden.

Ahora bien; en el proceso de elaboración de un producto industrial suelen intervenir además de la materia prima base, numerosos elementos o materiales que desempeñando un papel secundario, son sin embargo indispensables para obtener un resultado provechoso en la elaboración. Esos elementos o materiales, tales como los colorantes, los mejoradores, la hojalata, etc., pueden ser de imposible obtención en el país porque la industria nacional no los produce y ser necesario recurrir al producto extranjero. Pues bien; aun en tales casos esta Corte ha considerado que "es infundada la objeción tendiente a demostrar que la ley N° 11.588 no exime de derechos aduaneros a las mercaderías destinadas a fábricas que no elaboren exclusivamente materias primas de produción nacional sino que también, utilizan algunas de procedencia extranjera, aunque en proporción mucho menor que aquella que entra en la elaboración de los productos como fundamental" (C. S. 188, 394) y también que la franquicia es de carácter amplio, comprendiendo los materiales importados que se utilizan en el mejoramiento y acondicionamiento de

productos elaborados por materias primas de producción nacional. (C. S. 185, 32 y 212).

Pero cabe dejar bien establecido que en ésos y en muchos otros casos resueltos por el Tribunal en el sentido indicado, la materia prima básica industrializada era nacional y que en la elaboración del producto el material importado sólo intervenía en forma y proporción secundaria. Aparecían así cumplidas las finalidades que la ley perseguía al establecer la franquicia.

En el presente caso la situación es otra, como se va a observar. La industria del papel que explota la sociedad actora utiliza las pastas químicas y mecánicas de madera en una proporción muy superior a la de los otros materiales empleados en la elaboración del producto porque ellas constituyen su material básico. (Ver informe fs. 39 de la Dirección de Comercio e Industrias del M. de Agricultura y pericias de fs. 60 y 73). La sociedad utiliza asimismo en su industria, aunque en menor escala, el kaolín, la resina, el sulfato de alumina y el talco. Pues bien, todos esos elementos que aparecen importados en el presente caso se hallan representados por una cifra muy superior al volumen de la materia prima nacional utilizada en la explotación.

En tales condiciones la solución que se impone en el caso no puede ofrecer dudas. Si la ley concede la franquicia a los establecimientos industriales que elaboran materia prima de producción nacional, ella no alcanza a las fábricas de la actora que en la época en que se efectuaron las importaciones, industrializó materia prima importada en una proporción superior a la nacional. No obsta a tal conclusión la circunstancia que en esa época no se obtuvieran en el país tales materiales, o que de obtenerse, su calidad fuese inferior a la requerida, porque dadas las finalidades perseguidas

por la ley lo que se ha tratado de estimular es la industria nacional que emplea materia prima del país.

Por ello se revoca la sentencia de fs. 158, rechazándose en consecuencia la presente demanda intentada por La Papelera Argentina S. A. v. la Nación. Páguense por su orden las costas de todo el juicio en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas. Notifíquese y devuélvanse al Tribunal de procedencia en donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

A. GUERRIER, VIUDA DE BOUVARD v. ANTONIO GARESE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Cuestionada la inteligencia de la ley nacional Nº 3975, procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia definitiva contraria al derecho fundado en aquélla.

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

Registrada en la República Argentina una marca extranjera por quien no es el propietario de la misma, este último, que no la registró aquí, no puede fundarse en lo que dispone la primera parte del inc. 3º del art. 14 de la ley Nº 3975 para pretender que se declare extinguido el derecho del primero.

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

El propietario de una marca extranjera constituída por el nombre y el retrato de una persona, que omitió registrarla en la República Argentina, tiene acción para hacer declarar la nulidad de esa marca registrada por otro en el país sin el consentimiento de esa persona ni de sus herederos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En 1928, Don Antonio Garese, invocando el carácter de representante de Don Henry C. Scali, propietario director de los Laboratorios Botaniques et Marins de Bruselas, obtuvo del Departamento Nacional de Higiene se le reconociera como agente para la venta de varios productos farmacéuticos preparados allí, y entre ellos *Las veinte curas del Abate Hamon*, y la *Febricura del Abate Hamon* (fs. 77). Las cartas obrantes a fs. 1 y 2, reconocidas a fs. 80, revelan que Garese, mantenía correspondencia con los Laboratorios aludidos, en papel con que ostentaba como marca perteneciente a los mismos, el retrato del Abate Hamon. En esas cartas, concordantes con la de fs. 61, aseguró estar gestionando para sus comitentes, el registro en la Argentina, de la marca aludida.

Entretanto, lo que hacía era registrarla a nombre propio (fs. 82-85), con la particularidad de que habiéndosele exigido por la Oficina correspondiente justificase tener permiso del Abate Hamon para usar su retrato, alegó haber fallecido dicho señor sin dejar sucesión (fs. 84). Sin embargo, consta a fs. 70-72, que desde 1922, Doña Fany Poulain de Guerrier, era cesionaria de los derechos de Hamon y había autorizado a Scali para usar la marca.

Es dicha cesionaria quien pide ahora a la justicia federal declare nula la marca *Abate Hamon*, registrada a nombre de Garese; y su acción no ha tenido éxito, porque a juicio del tribunal, la solicitante no demostró tener con Garese vínculos contractuales que impidieran a éste registrar libremente la marca, y en tales condiciones, su registro anterior en el extranjero no daba

derecho a reclamo. Contra tal fallo, se trae recurso extraordinario para ante V. E., sosteniendo la recurrente que, mediase o no vínculo contractual, tiene acción para impedir siga reputándose válido en Buenos Aires el registro de la marca *Abate Hamon* por una persona que ni poseía tal nombre, ni era fabricante siquiera del producto. Viene a revisión, entonces, no ya lo relativo a prueba del vínculo contractual —cuestión de hecho— sino la personería para accionar, sin ese vínculo, cuestión de derecho. Bajo tal concepto, el recurso me parece admisible.

En cuanto al fondo del asunto, dada la forma en que se desarrollaron los hechos materia de este litigio, conceptúo inmoral sigan permitiendo los tribunales que el señor Garese usufructúe una marca que verosímilmente le hubiera negado la oficina respectiva, en caso de disponer de los elementos de criterio ahora reunidos. Hubo ocultamiento, equiparable a fraude; y no sería posible considerar recta interpretación de la ley Nº 3975, la que conduzca a garantizar una clara usurpación de marca ajena.

El objeto de la ley, es muy otro: amparar al comercio honesto, haciendo que cada cual se conforme con lo suyo. Nada impedía a Garese registrar otra denominación.

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso. — Buenos Aires, agosto 19 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 30 de 1941.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 145 en los autos: "Guerrier viuda de Bouvard

v. Garese Antonio por nulidad de la marca N° 134.908'', venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que el recurso concedido es procedente por haberse cuestionado por la actora la interpretación de la ley nacional N° 3975 y ser la sentencia definitiva contraria al derecho fundado en dicha ley (art. 14, inc. 3° ley 48). Y en cuanto al fondo de la cuestión:

1° Que la sentencia apelada rechaza la acción de nulidad fundándose en la circunstancia de que la actora no acreditó fehacientemente la existencia del vínculo contractual con el demandado. Dice que los documentos de fs. 1, 2 y 61 y 77 son legalmente ineficaces para probar el mandato en cuya virtud el demandado debió registrar a nombre de la actora la marca extranjera *Abate Hamon*, de que se trata. Y que, según la jurisprudencia de esta Corte, ''la propiedad de una marca extranjera nace, no de la inscripción o del uso en el país que la haya concedido, sino del cumplimiento ante las autoridades administrativas de la República de las prescripciones sancionadas por la ley de la materia'', por lo que el titular de una marca registrada en el extranjero, no puede obtener la nulidad de esa marca registrada por otro en la República, que llenó aquellos requisitos y obtuvo para sí el certificado previsto en el art. 12 de la ley N° 3975. Concurriendo en el caso de autos, agrega, las mismas circunstancias en cuya presencia esta Corte dijo que la cuestión ''no podía ser resuelta por la letra del inc. 2° del art. 41, sino por otras disposiciones de la misma ley'', desde que el demandado registró como propia, sin invocar representación alguna, la marca discutida.

2° Que el art. 14, inc. 3°, de la ley de marcas, al referirse a los casos de extinción del derecho de propie-

dad de una marca cuando ésta es atacada en su validez, prevé dos situaciones distintas: *a*) que la marca no pudo ser concedida porque ésta pertenecía a otra persona y *b*) por cualquiera otra circunstancia de las enumeradas en la ley.

La actora no puede invocar a su favor el encontrarse en la primera situación, por no tener registrada en la República la marca extranjera registrada por el demandado atenta la disposición del art. 12 que dice: "Sólo será considerada marca en uso para los efectos de la propiedad que acuerda esta ley, aquella respecto de la cual la oficina haya dado el correspondiente certificado".

Pero es patente que pudo invocar la segunda, porque en el caso se trata de una marca constituída por el nombre y el retrato de una persona —del Abate Hamon— registrado por el demandado en flagrante violación de lo dispuesto en el art. 4º de la ley que prohibe registrar los nombres y los retratos de las personas sin el consentimiento de aquéllas o de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive.

Los documentos de fs, 1, 2, 61 y 77, especialmente este último, demuestran que el demandado Garese era el único agente y distribuidor de los artículos con la marca del Abate Hamon cuya explotación tenía Scali (ver fs. 72). El testimonio de fs. 82 comprueba que Garese solicitó para sí el registro de la citada marca. Pero ante la observación de la Oficina de que debía cumplir previamente con lo dispuesto en el art. 4º o sea el comprobar el consentimiento del Abate Hamon, solicitó 120 días de plazo para pedir esa autorización; y luego engañó a la oficina diciendo que no podía presentarla "porque el Abate Hamón había fallecido hace ya mucho tiempo y no quedan herederos".

El documento de fs. 68 traducido a fs. 70 comprueba que la actora era cesionaria de los derechos del Abate Hamon y que registró las marcas, fotografías, etiquetas y firmas del Abate Hamon en la secretaría del tribunal de comercio de Saint Homer en 10 de julio de 1914 y también en la Oficina Internacional de Marcas de Fábrica de Berna en 1915. Y que ella cedió la explotación al señor Enrique C. Scali (propietario director de los Laboratorios Botánicos y Marinos) por un término de 40 años a partir del 9 de febrero de 1922.

Las cartas de fs. 1 y 61 dirigidas por el demandado a Scali —cesionario, en la explotación, de la actora— y la copia del poder de Scali a favor del demandado, presentado por éste al Departamento Nacional de Higiene (ver fs. 77), demuestran el engaño y el abuso de confianza de que ha sido víctima Scali; y, asimismo, el derecho que asiste a la actora, ya sea como propietaria de la marca del *Abate Hamon* (ver fs. 68 y 70), o como perjudicada por el registro efectuado por Garese, para demandar su nulidad, sin que obste a ello la circunstancia de que la actora no haya acreditado el vínculo contractual con el demandado, demostrativo de que éste era su mandatario para registrar, en la Argentina, la marca. Pues si bien la prueba es ineficaz a este respecto, según lo decide la sentencia apelada, tal demostración es innecesaria para que prospere la demanda, puesto que el demandado registró como marca, en perjuicio de la actora, un nombre y retrato que no le pertenecían, violando así lo dispuesto en el art. 4º. No se trata, pues, del registro de una marca extranjera a que se refiere la jurisprudencia citada.

Por estos fundamentos y los concordantes del dictamen del señor Procurador General de fs. 160 se revoca la sentencia de fs. 141. En consecuencia se declara la

nulidad del registro de la marca *Abate Hamon* Nº 134.908 efectuado a nombre de Antonio Garese. Notifíquese y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

FERROCARRIL DEL SUD v. IMPUESTOS INTERNOS

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

La palabra "poseedores" empleada en el art. 30 de la ley Nº 3764 (T. O. 20) no tiene el alcance que resulta del art. 2351 del Código Civil, sino el genérico y comprensivo que le asigna el uso corriente y comprende a las empresas ferroviarias que actúan como transportadoras de las cargas que se les confíen.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

La obligación de las empresas ferroviarias de recibir las cargas que se les entreguen para ser transportadas, no las exime de cumplir el deber de revisar la clase y condición de las mismas y de rechazar o denunciar las que estén en contravención de las leyes impositivas de la Nación.

IMPUESTOS INTERNOS: Principios generales.
PODER EJECUTIVO.

En uso de sus facultades propias y por delegación expresa de la ley Nº 3764, el Poder Ejecutivo de la Nación tiene un amplio poder de reglamentación para asegurar el cumplimiento de la misma.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.
PODER EJECUTIVO.

Es innegable la facultad del Poder Ejecutivo de la Nación para imponer a los ferrocarriles por vía de reglamentación de la ley Nº 3764, y con propósitos de contralor, además de las obligaciones previstas en los arts. 40 a 42 de

la misma, otras emanadas del carácter de poseedores que, como transportadores de la mercadería, les corresponden conforme al art. 30 de la ley (20 T. O.).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

IMPUESTOS INTERNOS: Régimen represivo.

El art. 43, última parte del decreto reglamentario de enero 14 de 1935, modificado por el del 9 de diciembre del mismo año, no importa un exceso de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo de la Nación.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, abril 9 de 1940.

Considerando:

1º Que no existen cuestiones de hecho, pues los que motivaron la formación del sumario administrativo han sido reconocidos por las partes.

2º Que la cuestión de derecho planteada en estos autos es la misma que el infrascripto resolvió en el expediente Nº 394 de la secretaría actuaria, caratulado: "Ferro Carril del Sud, s/apelación contra una resolución dictada por la Administración General de Impuestos Internos de la Nación" en la que recayó la siguiente resolución que se transcribe textualmente: "Que el hecho motivo del sumario administrativo no ha sido desconocido en autos, consistiendo éste en haberse encontrado en el vagón Nº 31.721-S en la estación Mendoza, Sección Cargas del Ferro Carril Pacífico, remitidas desde la estación Bosch del Ferrocarril del Sud la cantidad de veintidós bordelesas vacías sin destrucción de los instrumentos fiscales adheridos que acreditan el pago del impuesto interno al vino, en violación del art. 43 del Decreto Reglamentario de fecha 14 de enero de 1935. Que la defensa del apelante en el sentido de que "esa disposición reglamentaria no corresponde a texto alguno correlativo de la ley de la materia" y que "el Poder Ejecutivo ha excedido sus facultades reglamentarias al imponer por simple decreto una obligación no consignada en la ley no puede ser tomada en consideración porque al contrario de lo que manifiesta el apelante la recaudación de los impuestos internos y la fiscalización e inspección de las industrias afectadas por éstos se practicará en el modo y forma que determina el Texto

Ordenado de la ley y de conformidad con los decretos que para su ejecución se dicten por el Poder Ejecutivo. Se trata de una facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo expresamente delegada por la ley; por ello en repetidas oportunidades la ley se refiere a la infracción a los decretos reglamentarios como a una infracción hecha a ella misma (art. 20, art. 22 y art. 28 del Texto Ordenado). Al sancionar el artículo 43 del Decreto Reglamentario el Poder Ejecutivo ha hecho uso de aquella facultad; por lo tanto sus violadores caen dentro de las sanciones establecidas por el art. 28 de la ley. Para mejor ilustración cabe agregar que el P. E. al sancionar el Decreto Reglamentario imponiendo determinadas condiciones a los transportadores de mercancías afectadas a los impuestos internos no ha impuesto una penalidad, como parece sostenerlo el apelante (fs. 11 vta., *in fine*), sino que se ha limitado a poner en práctica la facultad reglamentaria que le acuerda la ley. Es ésta quien impone la penalidad. Por estas consideraciones y las pertinentes del Señor Procurador Fiscal, Fallo confirmando la resolución recurrida, modificándola en cuanto a su monto que reduzco a ciento veinte pesos moneda nacional. — Con costas".

3º Que la citada sentencia del infrascripto fué revocada por la Excma. Cámara Federal de Apelación que al efecto sostuvo que si bien "el P. E., en virtud de su facultad reglamentaria puede establecer las medidas de fiscalización necesarias para la mayor percepción del impuesto, y el incumplimiento de tales medidas constituya infracción prevista por la ley, pues no otro es el objeto del art. 37 de la ley Nº 3764, dichas medidas no pueden llegar a crear nuevas obligaciones a personas que no ejercen la industria fiscalizada y que sólo por excepción prevista por la ley en disposiciones taxativas recaen en el régimen legal".

4º Que la tesis de la Excma. Cámara concuerda en lo principal con la sostenida por el infrascripto en el fallo relacionado en el considerando tercero, con la diferencia de que el Juzgado la aplica *in-extenso* y la Cámara sólo con respecto de las "personas que ejercen la industria fiscalizada".

5º Que el infrascripto considera que la facultad reglamentaria expresamente delegada al P. E. por la ley Nº 3764 a este respecto, no tiene limitación alguna que surja de la ley misma o de su economía general. Por el contrario la ley en su extenso articulado pretende establecer un régimen de vigilancia y fiscalización aplicable por igual a todas las etapas que recorra el producto gravado con impuesto interno, para lo cual fija medidas de control que se llevan a cabo desde el

momento inicial de su producción al de su puesta en el mercado de consumo, pasando desde luego por todas las operaciones a que aquel traslado dé lugar, entre ellas, y como la más importante, la del transporte. Es así que en el art. 2º del T. O. hace responsable al poseedor de los efectos en fraude, en el 21 a los propietarios, en el 39 *a las empresas de transporte* que acarrean artículos gravados sin que los envases que los contengan lleven adherida la correspondiente boleta de control, y los siguientes establecen un verdadero sistema de fiscalización que las empresas de transporte están obligadas a cumplir como delegadas del P. E. en esta materia. Se infiere sin esfuerzo que el régimen de contralor establecido por la ley sufriría un serio quebranto, haciéndose poco menos que imposible, si no contara con la colaboración de las empresas de transporte, no sólo en lo que respecta al acarreo de artículos que han sufragado el correspondiente impuesto (a lo que se refiere el T. O. en sus arts. 39 y sigts.) sino también en lo que respecta a las medidas adoptadas para prevenir otras clases de fraude (como, por ejemplo, el de circulación de envases vacíos sin destrucción de las boletas de control), todo lo cual hace notar con acierto el Señor Procurador Fiscal en su alegato.

6º Que no obstante de que, según se desprende de los anteriores considerandos, el infrascripto no comparte la tesis sostenida por la Excma. Cámara, la reiteración que el tribunal ha efectuado de su doctrina, hace que se considere obligado en el caso a resolver de acuerdo con ésta.

Por estos fundamentos fallo revocando en todas sus partes la resolución administrativa apelada, sin costas. — *Pedro Sempe.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bahía Blanca, julio 11 de 1940.

Vistos y Considerando:

Que este Tribunal tiene reiteradamente resuelto: "Que los arts. 40 al 42 de la ley Nº 3764, preceptúan en términos expresos e inequívocos las obligaciones que tienen las empresas de transporte en la conducción de artículos gravados con impuestos internos, los que deben llevar adherida la correspondiente boleta de control fiscal y además establecen la multa en caso de transgresión de cualquiera de estas disposiciones. Que la obligación que determina el art. 43 del decreto de fecha enero 14 de 1935, sobre destrucción total de los instrumentos fis-

cales adheridos a los envases vacíos, no comprende a la Empresa del Ferrocarril que transportó los cascos vacíos, que no reviste el carácter legal de poseedora, sino a los poseedores dentro del concepto que encierra el art. 30 de la misma ley".

"Que establecidas así las responsabilidades y obligaciones de la Empresa recurrente, por las prescripciones legales citadas, éstas no pudieron ser alteradas por disposiciones reglamentarias que modifiquen su texto y su concepto, como ocurriría si se considerase a la Empresa del Ferrocarril como poseedora de las mercaderías gravadas que transporta, con la obligación no impuesta por la ley, de inutilizar los valores fiscales de envases vacíos, bajo pena de multa, que rige solamente en los casos ya expresados previstos por el art. 30 de la ley Nº 3764, a que se refiere el art. 43 de la reglamentación". (Exptes. Nros. 9475, 9476 y 98[illegible] resueltos en noviembre 23 de 1939 y 11.089 resuelto el día de la fecha).

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia en recurso, se la confirma. — *Luis González Warcalde* — *Ernesto Sourrouille* — *Benjamín de la Vega.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, abril 30 de 1941.

Y vistos: El recurso extraordinario concedido al Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de Bahía Blanca, en la causa que sigue el Fisco Nacional contra el Ferrocarril del Sud sobre aplicación de una multa por infracción a la Ley de Impuestos Internos —expediente letra F. Nº 52, libro IX— y

Considerando:

Que el Ferrocarril del Sud fué multado por la Dirección de Impuestos Internos, de acuerdo a la resolución de fs. 26, de febrero 28 de 1939, expediente administrativo agregado, por haberse probado que por sus líneas había transportado quince bordelesas de vino vacías, con sus boletas fiscales sin destruir, lo que, en concepto de la Administración, importaba una infracción

a lo dispuesto por el art. 43 del decreto reglamentario del 14 de enero de 1935, reprimida por las sanciones penales del art. 28 del Texto Ordenado —art. 37 de la ley Nº 3764— cuyo tenor es el siguiente: "Los infractores a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que en su ejecución dictase el Poder Ejecutivo sufrirán una multa de 25 a 2.000 $ m/n.".

Que el tribunal apelado, confirmando la sentencia del inferior, ha revocado la resolución de Impuestos Internos en sentencia de fs. 38 y ha absuelto a la Empresa, fundándose en que la obligación que determina el art. 43 del decreto reglamentario no comprende al ferrocarril que transportó los cascos vacíos, el cual no reviste el carácter legal de poseedor, sino a los poseedores dentro del concepto que encierra el art. 30 de la misma ley. Dicho artículo dice: "Serán responsables del cumplimiento de las leyes de impuestos internos y de los *decretos reglamentarios*, los que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores de los efectos que se tengan en contravención de las leyes y decretos respectivos". (Art. 20 del T. O.).

Que el tribunal dijo, además, que las responsabilidades y obligaciones de la empresa recurrente no pudieron ser alteradas por disposiciones reglamentarias que modifiquen el texto y el concepto de la ley, como ocurriría si se considerara a la empresa como poseedora de las mercaderías gravadas que transporta, y como tal, con la obligación no impuesta por la ley de inutilizar, bajo pena de multa, los valores fiscales de envases vacíos.

Que, en síntesis, la Cámara Federal desconoce que la empresa que transporta pueda ser llamada poseedora de la mercadería y que el art. 30 transcripto únicamente se ha referido a las que revisten el carácter legal de tal, como ser el cargador o dueño de la mercadería.

Que, sin embargo, el significado corriente que el

Diccionario de la Lengua da a la palabra poseedor comprende tanto al que tiene la cosa a título de dueño o con ánimo de hacerla propia, como al que por cualquier título, aunque sea precario, la tiene bajo su disposición. Así, el de la Academia dice: Poseer, "tener una cosa en su poder". Posesión, "acto de poseer o de tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro". Escriche, t. 4º, Posesión generalmente hablando, dice, "es la tenencia de una cosa corporal".

Que esta Corte Suprema en los casos registrados en los tomos 177, pág. 422; 185, pág. 364 y 187, pág. 195 de sus fallos, ha dado a la palabra posesión empleada en la disposición legal de que se trata, el alcance genérico y comprensivo que le asigna el uso corriente, para determinar las responsabilidades en que incurre toda persona que tiene una cosa que está en contravención de las leyes de impuestos internos, y expresamente ha declarado que no corresponde limitar el alcance al concepto definido por el art. 2351 del Código Civil.

Que esta interpretación armoniza mejor con los fines y la severidad de una ley de esta naturaleza. Ella, en su necesario rigorismo, no podría mirar como inocente el acto de una persona que, sabiendo o debiendo saber que una cosa está en contravención fiscal, se presta a tenerla, transportarla o a realizar cualquiera operación que tienda a facilitar la consumación del delito, siendo innegable que toda persona o entidad jurídica debe al país cumplido acatamiento de sus leyes.

Que la obligación que las empresas tienen de recibir las cargas que se les lleva para su transporte, no excluye el cumplimiento del deber que también les compete de revisar y de darse perfecta cuenta de la clase y condición de las mismas. Y si entre ellas, hubieran algunas que presenten signos o caracteres de estar en contravención de las leyes de impuestos, les corresponde recha-

zarlas o denunciarlas. De otra manera, las empresas de transporte se convertirían en cómodas y eficaces colaboradoras de la defraudación, desde que facilitarían a los cargadores el medio de hacer circular desapercibidamente por el territorio del país efectos apropiados o destinados a facilitar la defraudación, como sucedería con los cascos vacíos de vino con valores sin destruir, los cuales salen de los depósitos del cargador, pasan a los almacenes y vagones del ferrocarril directamente, para luego, en el término del viaje, entrar a confundirse en la bodega del destinatario, sin otra intervención extraña que la del personal de la empresa y sin que la autoridad fiscal haya tenido oportunidad, generalmente, de percatarse del estado o condición en que la mercadería es transportada. A la empresa, que sabe o debe saber que es un deber destruir los valores fiscales ya usados, no se le puede ocultar que los efectos que van en tales condiciones llevan la sospecha de ir a servir para una operación delictuosa. Así, con intención o sin ella, viene a ser colaboradora de ese acto, y de ahí nace la responsabilidad a que se refiere el decreto cuya validez se ha discutido.

Que en uso de sus facultades propias y por delegación expresa de la ley Nº 3764, el P. E. debía tener un amplio poder de reglamentación para asegurar el cumplimiento de dicha ley. Así fué ejercitado al dictar el decreto reglamentario del 14 de enero de 1935 y el de 9 de diciembre del mismo año, por el cual se agregó al art. 43 de aquél que las empresas transportadoras deberán hacer verificar por sus empleados, que los envases vacíos que se les confíen para el transporte y hayan contenido vinos o cualquier otro producto gravado, lleven destruídos totalmente los instrumentos fiscales de impuestos internos que oportunamente habilitaron la

circulación de los mismos, so pena de incurrir en las mismas penalidades que los poseedores de tales envases. Pues hallándose comprendidos los ferrocarriles en el concepto amplio de poseedores a que se refiere la ley, con arreglo a lo expuesto en los precedentes considerandos, resulta innegable la facultad del Poder Ejecutivo para imponerles por vía de reglamentación, además de los deberes explícitamente fijados en los arts. 40 a 42 de la ley, otros emanados de aquel carácter, con el propósito de lograr un contralor adecuado de las mercaderías que reciben. Lejos de contrariar la ley, la reglamentación impugnada concuerda así con ella y tiende a asegurar su debido cumplimiento. (Conf., además, doctrina de Fallos: 182, 244).

Que a la disculpa que presenta la empresa de que ella está obligada a recibir toda carga que se le lleva, puede oponerse que dicho deber se subordina a que la carga se halle en condiciones regulares, o sea que consista en efectos cuya circulación no pueda afectar un interés legítimo o que no esté prohibida, como sería en otra hipótesis, la de los armamentos, tanto más cuanto que el art. 199 del Código de Comercio hace responsable a las empresas "de los perjuicios que reportaran de la omisión suya o de su personal en el cumplimiento de las formalidades de las leyes o reglamentos fiscales en todo el curso del viaje", etc. etc. En el caso *sub judice* la mercadería iba en contravención del reglamento del 14 de enero de 1935 y su modificación del 9 de diciembre.

En su mérito y por los fundamentos concordantes de los considerandos segundo y quinto del fallo de primera instancia, se revoca la sentencia apelada en todo cuanto ha podido ser materia del recurso y se deja subsistente la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos del 28 de febrero de 1939 en lo que se

refiere a la empresa del Ferrocarril del Sud. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

AÑO 1941 — MAYO

ALBERTO N. VILELA REMONDA

CIUDADANIA Y NATURALIZACION: Requisitos.

Los hijos de argentinos nativos nacidos en el extranjero, pueden formular su opción por la ciudadanía de origen por medio de apoderado ante el juez federal del último domicilio real de sus padres en la República Argentina, pues el art. 1º inc. 2º de la ley Nº 346 no exige que el interesado se halle presente en el país [1].

N. V. PHILLIPS GLOEILAMPENFABRIEKEN v. PHILADELPHIA STORAGE BATTERY Co.

MARCAS DE FABRICA: Nulidad.

El derecho de pedir la anulación de una marca corresponde tanto al propietario de otra semejante como a quien tenga interés en el uso de aquélla.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El propietario de una marca usada y acreditada por él durante años, tiene derecho a oponerse a que se conceda otra confundible con la suya, a quien la solicitó algún tiempo después de haber vencido el registro de la primera y antes de que se solicitara su renovación.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

Es improcedente la oposición respecto del pedido de reno-

---

(1) Fecha del fallo: mayo 9 de 1941.

vación de una marca usada y acreditada durante años por su propietario, formulada por quien algún tiempo después de haber vencido el registro de aquélla y antes de que se pidiera su renovación, solicitó la concesión de otra marca confundible con la primera.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 26 de 1939.

Y Vistos: Resultando: 1º Que a fs. 2, se presenta Enrique de Marval, iniciando demanda a fin de que sea desestimada la oposición deducida al registro de la marca "Philico", solicitada para la clase 20, bajo el acto Nº 147.164. Expone que su mandante solicitó en fecha 12 de mayo de 1930 la marca en cuestión; que la oposición deducida no se fundó por cuya circunstancia no puede considerarse como tal, porque ello importaría colocar en situación de desventaja al peticionante de la marca, obligado a demandar sin conocer con exactitud los argumentos de la oposición. Sostiene además que la demandada no puede oponerse por no tener marcas en vigor y porque la pedida por la actora no tiende a inducir en confusión, ajustándose en un todo a lo dispuesto por los arts. 3º, 4º y 5º y concordantes de la ley Nº 3975. Sostiene ser aplicables al caso los arts. 32, 33 y concordantes de la ley citada y concluye solicitando se declare improcedente por ilegal la oposición deducida, con costas, dejando a salvo sus derechos para reclamar indemnización de daños y perjuicios.

2º Corrido traslado de la demanda, luego de sustanciada la excepción de arraigo opuesta, lo evacúa a fs. 38 Alberto Lodieu, por la demandada, solicitando su total rechazo, con costas. Niega todos los hechos expuestos en la demanda en cuanto no los reconozca expresamente. Expone que su mandante fué propietario de la marca "Phileo" desde el 31 de marzo de 1920, registro que se dejó vencer por "inadvertencia, propia de la distancia". Expresa que las palabras "Phileo" y "Philico", presentan caracteres de similitud tales que las hacen fácilmente confundibles. Cita varios casos en los cuales, por razones de buena fe, se denegó el registro, a favor de un comerciante, de marcas no en vigencia pero utilizadas largamente por otro. Indica que su parte, por acta Nº 149.000 ha solicitado el registro de la marca "Phileo" para la clase 20, a lo cual se ha opuesto la actora y reconviene a los efectos del otorgamiento de la misma.

3º Corrido traslado de la reconvención, lo evacúa a fs. 41 Marcos Schwarz, pidiendo su rechazo, con costas, por entender que siendo anterior el pedido de su mandante relativo a la marca "Philico", no puede prosperar el posterior "Philco".

4º Abierto el juicio a prueba a fs. 43 se produce aquella sobre la que certifica el actuario a fs. 177, alegando las partes de bien probado a fs. 178 y 184, con lo cual llamóse autos para sentencia a fs. 194, sustanciándose la medida para mejor proveer dictada a fs. 194, y

Considerando:

1º Que según resulta claramente de los términos del oficio librado como medida para mejor proveer, a la fecha de la solicitud de la marca pedida —mayo 12 de 1930— se encontraba ya vencida la que podía servir de fundamento a la demandada a los efectos de la oposición. El vencimiento se habría producido con un mes y medio de anterioridad, el día 31 de marzo.

2º Que en base a marcas ya vencidas no puede formularse normalmente oposición alguna. Menos todavía cuando la solicitud del actor no se produjo sino 42 días después del vencimiento y cuando la demandada, manifiestamente negligente, no sólo dejó caducar su marca sino que demoró 130 días en volver a solicitarla.

3º Teniendo en cuenta el sistema atributivo determinado por la ley Nº 3975 —arts. 8º, 12, 13, 21 y concordantes— la negligencia de la demandada patentizada por lo expuesto en el considerando 2º y que se comprueba con las actuaciones administrativas acompañadas, expedientes actas Nros. 147.164 y 149.000 y finalmente el escaso tiempo en que con relación a la fecha de la iniciación del presente y a estar a la prueba producida por la misma demandada, utilizaba ésta la marca y que ascendía solamente de dos a tres años, lo que impide se asimile la situación de autos a la de los casos "Müller c./ Schoenberg", "Mariani c./ International Harvester" y "Sociedad Auxiliar Fabril, Agrícola y Comercial c./ Couzier y Cía.", ampliamente citadas en el alegato de fs. 184.

4º En cuanto a la reconvención deducida, una vez resuelto que la demanda debe prosperar, es evidente que se impone su rechazo, por cuanto la completa analogía entre las marcas "Philico" y "Philco" impide su coexistencia en la misma clase.

Por todo ello, fallo el presente haciendo lugar a la de-

manda rechazando la oposición deducida y la reconvención, con costas, y ordenando la devolución de las actuaciones administrativas a la Oficina de Marcas a efecto de que se pronuncie sobre la registrabilidad de la solicitada. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, abril 19 de 1940.

Y Vistos: Considerando:

Que la sociedad actora demanda a la compañía Philadelphia Storage Battery Co. para que sea desestimada la oposición que deduce contra el registro de la marca "Philico", que ha solicitado por el acta Nº 147.164, oposición que se funda en la circunstancia de haber sido la demandada propietaria de la marca "Philco" hasta el 31 de marzo de 1930, fecha en que la dejó vencer, habiéndola solicitado posteriormente por acta Nº 149.000, a lo cual se ha opuesto la actora, por lo que la reconviene a efecto de que se le otorgue esta marca.

Que de acuerdo con el principio que establece que la acción de oposición al registro de marca sólo puede ejercerla el propietario de una semejante, sostiene la sentencia, que la demandada no puede formular normalmente oposición por no ser propietaria de marca alguna.

Que la Corte Suprema, confirmando el fallo de este Tribunal dictado en el juicio seguido por la Sociedad General Cinematográfica contra Leopoldo Robledo (122, 262), ha admitido que el derecho de pedir la anulación de una marca no está conferido únicamente al propietario de una marca semejante, sino que lo puede ejercer quien tenga interés en el uso de dicha marca.

Que por aplicación de tal principio, debe admitirse el derecho de la sociedad demandada a oponerse a la marca que solicita la parte actora, pues es evidente su interés en que no se conceda una marca casi idéntica a la que ha tenido registrada y explotado con éxito durante años, y que ahora se ve obligada a solicitar nuevamente, después de cuatro meses y días que venció el término por el que fué acordada.

Que el mismo Tribunal ha declarado posteriormente en la causa seguida por la Sociedad Fabril, Agrícola y Comercial contra R. Couzier y Cía. (tomo 177, pág. 91), que el hecho de haber sido dueño de una marca durante años y vendido el producto que con ella se distingue, confiere personería para

deducir oposición al registro de una marca similar pues ese registro y explotación acreditan un interés legítimo en que dicha marca no se conceda, doctrina también aplicable al *sub judice*, en el que la marca, si bien no es la misma, como en el caso resuelto por la Corte Suprema, es confundible por su similitud y, por consiguiente, eficaz para lesionar los intereses del propietario de la anteriormente registrada.

Que en autos se ha demostrado que la explotación con éxito creciente e ininterrumpido de la marca "Philco", durante varios años, ha formado una clientela que constituye un capital *sui generis*, una verdadera propiedad susceptible de valor, y este bien patrimonial, obra de años de trabajo comercial, no puede ser utilizado por otra persona —como ocurriría de permitirse una marca casi igual que haría creer al consumidor que se trata del mismo producto, con una pequeña variante en su signo distintivo— sin que ello deje de importar un "enriquecimiento sin causa y un acto jurídico contrario a las buenas costumbres" — Corte Suprema, fallo citado.

Que siendo ello así, la oposición deducida por la sociedad, que fué propietaria de la marca "Philco", no sólo se justifica con la lesión que pueden sufrir sus intereses comerciales, protegidos por la marca, sino que también se funda en el posible perjuicio del consumidor, dada la posibilidad de que éste adquiera el producto de la sociedad actora en la inteligencia de comprar el de la demandada, situación que no debe dejar de tenerse en cuenta toda vez que la ley, aunque en forma indirecta, tutela también estos intereses.

Que por ello debe revocarse la sentencia que desestima la referida oposición, y existiendo gran analogía entre las marcas "Philco" y "Philico", lo que impide su coexistencia, como se expresa en el fallo en recurso y no dejan de reconocerlo las partes, corresponde hacer lugar a la reconvención deducida.

Por estas consideraciones, se declara fundada la oposición formulada al registro de la marca "Philico" solicitada por acta Nº 147.164 revocándose la sentencia apelada, en esta parte, y en la que no hace lugar a la reconvención deducida, la que se admite, debiendo en consecuencia concederse la marca "Philco" pedida por acta Nº 149.000. Costas de ambas instancias en el orden causado. — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.* — *N. González Iramain.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En 31 de mayo de 1920, la firma Philadelphia Storage Battery Co. obtuvo se registrase a su favor la marca "Philco" para distinguir artículos de la clase 20. Los derechos emergentes del registro caducaban en 1930. Diez y nueve días antes de que ese plazo venciera, pidió registro de la marca "Philico", para artículos de la misma clase, la firma N. V. Philips Gloeilampenfabrieken; y en conocimiento de tal petición, la Philadelphia Storage Battery Co. se opuso pidiendo nuevo registro a su nombre de la aludida marca, si bien ambas gestiones resultaron hechas algo después del 31 de mayo de 1930. Llevado el asunto a los tribunales, la Cámara Federal decide en su fallo de fs. 220, que debe preferirse para el registro al primitivo dueño. Con tal motivo se trae recurso extraordinario ante V. E., limitándolo exclusivamente a tal cuestión, pues se da por establecido que pudo existir confusión entre las palabras "Philco" y "Philico", cosa que por otra parte salta a la vista.

A mi entender, este caso ofrece visibles analogías con el resuelto por V. E. en 177: 91. Aquí como allí, el primitivo propietario de la marca no había hecho propiamente abandono de ella, máxime si se recuerda que la petición de N. V. Philips Gloeilampenfabrieken fué formulada antes de vencer los diez años del registro a favor de Philadelphia Storage Battery Co. Aquí como allí, se trata de una marca acreditada, y de dos competidores comerciales; aquí como allí median las razones de moralidad comercial que determinaron la decisión de la Corte. El objeto de la ley de marcas es permitir que el productor o comerciante evite confu-

siones entre sus propios productos y los ajenos; y no se concebiría una recta interpretación de dicha ley, si ella conduce a facilitar confusiones buscadas a propósito por el mismo que alega estar buscando impedirlas.

Aplicando una vez más esa moralizadora jurisprudencia, corresponderá confirmar por sus fundamentos la sentencia de la Cámara Federal a que acabo de referirme. — Buenos Aires, julio 3 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 9 de 1941.

Y Vistos: Por sus fundamentos, los del precedente dictamen del señor Procurador General de la Nación y lo resuelto por esta Corte en el caso registrado en el tomo 177, pág. 91 de su Colección de Fallos, se confirma la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario dictada en el juicio "N. V. Philips Gloeilampenfabricken contra la Philadelphia Storage Battery Company" sobre inscripción de las marcas de fábrica "Philico" y "Philco" respectivamente. Hágase saber y bajen los autos para reposición del papel en el Juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

SPALLAROSA Y BISSO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

JURISDICCION: Contiendas de competencia.

No corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidir la contienda de competencia planteada entre el Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires y un juez de paz letrado de la misma (1).

CAROLINA AUSTERLITZ DE ARAOZ v. PROVINCIA DE SALTA

JURISDICCION: Incidentes y cuestiones conexas.

El cobro de costas constituye un incidente de la cuestión principal y su conocimiento corresponde a la misma jurisdicción que aquélla.

JURISDICCION: Principios generales.

Es un principio que nace de la forma federal de gobierno y consagra al art. 14 de la ley Nº 48, que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, debe ser substanciado y fenecer en la jurisdicción provincial.

JURISDICCION: Prórroga.

La prórroga de jurisdicción prevista en el art. 12, inc. 4º, de la ley Nº 48, comprende aquello a que verosímilmente ha podido referirse, o sea al litigio y a todo lo que se encuentra procesalmente vinculado al mismo.

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

No compete a la Corte Suprema entender originariamente en la demanda promovida contra una provincia, por cobro de las sumas que la actora ha tenido que pagar judicialmente al abogado y al procurador que la representaron en el procedimiento administrativo de expropiación de un inmueble de su propiedad, de la que luego desistieron las autoridades provinciales.

---

(1) Fecha del fallo: mayo 9 de 1941.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por ley Nº 253 del 1º de octubre de 1935, la Provincia de Salta facultó al P. E. para expropiar ciertas tierras, parte de las cuales se esperaba adquirir con la ayuda del gobierno nacional. Comenzados los trámites administrativos correspondientes, la tasación pericial resultó excesiva a juicio de dicho gobierno; y entonces, el de la Provincia, fundándose en vicios procesales, anuló la pericia y además, desistió de la expropiación (decreto 1614, del 23 de febrero de 1938, fs. 67, p. 21).

La señora Carolina Austerlitz de Aráoz, propietaria de algunos de los lotes a expropiar, había utilizado profesionales para que patrocinaran sus derechos en esas gestiones, y tuvo que pagarles la suma en que los tribunales estimaron sus honorarios. Entendiendo dicha señora que tal desembolso representa un perjuicio derivado del desistimiento del gobierno, demanda ahora a la Provincia de Salta, conceptuándola responsable. Con la información obrante a fs. 7, que V. E. consideró suficiente (fs. 7 vta.), acredita estar domiciliada en Olivos (Buenos Aires). Se trataría entonces de un caso de jurisdicción originaria.

La parte demandada objeta esa jurisdicción, alegando que la señora de Aráoz, al aceptar expresamente el procedimiento administrativo, prorrogó la jurisdicción; y también, que al no deducir recurso contencioso-administrativo contra el decreto de 23 de febrero de 1938, consintió el desistimiento de la expropiación. Entiendo que ni uno ni otro de ambos argumentos basta para separar a V. E. del conocimiento del juicio. El P. E. pudo tener jurisdicción para anular el peritaje y organizar otro en su reemplazo; pero ahora no está

en tela de juicio esa parte del decreto, sino la que resolvió desistir de la expropiación. Ella ha hecho desaparecer la jurisdicción administrativa junto con la causa que le diera origen. El caso resulta así distinto del que esta Corte contempló en 185: 284.

Establecido que a V. E. corresponde entender en estos autos, las demás cuestiones debatidas lo son de derecho común o procesal, y como tales, ajenas a mi dictamen. — Buenos Aires, agosto 10 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 9 de 1941.

Y Vistos: El juicio seguido por Carolina Austerlitz de Aráoz contra la Provincia de Salta, por cobro de pesos.

Resultando:

Que a fs. 2 se presenta la actora promoviendo demanda ordinaria contra la Provincia de Salta, a la que pide se le condene a pagar la suma de $ 13.481.28 m/n., sus intereses y las costas del juicio. Fundando su acción dice: que la demandada, en cumplimiento de la ley Nº 253 dictada por su legislatura, promovió acción administrativa a fin de expropiar unos terrenos y como ellos pertenecían casi en su total extensión a la recurrente, encomendó al abogado doctor Adolfo Figueroa y al procurador Santiago Esquiú la representación y defensa de sus intereses; que la expropiación se tramitó por el procedimiento administrativo que establece la ley provincial Nº 133, procedimiento que se ejecutó bajo la exclusiva dirección de la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, sin que los expropiados pro-

movieran incidencias de ninguna naturaleza ni hicieran la menor oposición; que en la etapa final del juicio, el Gobierno de Salta dictó una resolución que anuló algunas de las actuaciones y desistió de la expropiación; que después de este desistimiento el doctor Figueroa y el procurador Esquiú promovieron en su contra, ante la justicia de Salta, una demanda tendiente a obtener la fijación del precio de los servicios profesionales que le habían prestado en el juicio de expropiación y el pago de los mismos, y la sentencia reguló los honorarios en la suma que ahora reclama y la condenó a su pago; que ha reclamado del Gobierno de Salta el pago de la indicada cantidad, sin haberlo obtenido, aún cuando los ha abonado a sus apoderados; que, sin duda alguna, ha sufrido un daño originado por exclusiva culpa del Gobierno de Salta, lo que determina su obligación de repararlo; que la recurrente no ha hecho otra cosa que concurrir a la citación del gobierno y ejercitar dentro de la ley la defensa de sus derechos, de manera que si el gobierno quiso desistir de la expropiación, le parece indudable que las responsabilidades emergentes de ese desistimiento le corresponden por entero, sin que sea lícito ni equitativo cargarlas al expropiado; que su derecho surge de los arts. 1068 y 1109 del Código Civil; que ya no se discute la obligación de abonar las costas causadas en acciones de todo orden, cuando se desiste de ellas, y en expropiaciones en particular, y cita varios fallos. Termina pidiendo se condene a la provincia al pago de la suma reclamada, sus intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda ésta fué contestada a fs. 18 por Daniel Ovejero, en representación de la Provincia de Salta, pidiendo su rechazo, con costas. Dice: que niega todos los hechos que no estuvieran expresamente reconocidos en la contestación y desconoce la autenticidad y fecha cierta de cualquier instru-

mento privado que se invoque en contra de su representada; que es cierto que la provincia inició el procedimiento de expropiación y lo hizo aplicando la ley provincial Nº 133, cuyo régimen explica; que la actora se acogió al procedimiento administrativo y el trámite se llevaba normalmente hasta que los peritos se expidieron sin oír a las partes, contraviniendo lo dispuesto en el art. 8º de la ley Nº 133, lo que determinó al P. E. a dictar un decreto, que transcribe, por el que se hizo lugar a la nulidad solicitada por el señor fiscal de gobierno y se desistió de la expropiación, decreto que fué notificado a la actora y consentido por ésta; que la provincia no fué parte en el juicio promovido por el doctor Figueroa, que la ley Nº 133 crea una opción por la que el expropiado puede acogerse al procedimiento administrativo o al judicial y, si se decide por el primero, realiza un acto voluntario lícito y, por lo tanto, queda sujeto a todas sus consecuencias; que la actora se ha acogido a la jurisdicción administrativa y ha quedado sometida a ella para todos los actos susceptibles de producirse en el trámite de la expropiación; que si se dicta una resolución que la perjudica las leyes administrativas de la provincia le acuerdan los recursos correspondientes; que estos antecedentes excluyen la hipótesis de causa civil necesaria para que surja la jurisdicción originaria de la Corte; que cuando una provincia actúa como poder administrador sus actos se rigen por el derecho público del Estado y, por lo tanto, esta Corte no puede entrar a conocer en este juicio sino por medio del recurso extraordinario; que el juicio seguido por el doctor Figueroa contra la actora es, respecto de la provincia, *res inter alios acta* y la sentencia recaída en él no puede serle opuesta, ni de ella derivar ningún derecho para la actora. Termina pidiendo se resuelva como lo ha solicitado en el exhordio.

Que abierto el juicio a prueba a fs. 25 vta., se produjo la que indica el certificado de fs. 92, las partes alegaron a fs. 96 y 101, el señor Procurador General de la Nación se expide a fs. 108 y a fs. 109 se llama autos para sentencia.

Considerando:

Que los hechos en que se funda la demanda son, en síntesis, los siguientes: *a*) el P. E. de Salta, en cumplimiento de la ley respectiva, inicia un juicio de expropiación, juicio que se substancia por el procedimiento administrativo que la ley de expropiación establece como opción para los expropiados; *b*) expedidos los peritos, el P. E. declara nula la pericia y desiste de la expropiación; *c*) la expropiada, que ha designado abogado y procurador para que la representen en el juicio, es demandada por éstos para la fijación de los honorarios, los que son fijados en definitiva en la suma que se reclama en este juicio; *d*) la actora pretende que la Provincia de Salta debe pagar esos honorarios y, como no obtiene ese pago administrativamente, inicia el presente juicio.

Que de lo expuesto surge con claridad que, bajo la apariencia de una acción de reparación de perjuicios, fundada en los arts. 1068 y 1109 del Código Civil, se pretende, en realidad, que la Corte establezca si los gastos ocasionados al expropiado en un juicio de expropiación, deben o no ser pagados por el expropiante, cuando éste desiste del juicio, vale decir una cuestión de costas.

Que esta Corte ha declarado reiteradamente que las costas de los juicios son accesorias de la cuestión principal, constituyendo su cobro una incidencia cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción que entien-

de en aquél —Fallos: 133, 388; 159, 253 y los allí citados.

Que es un principio general que nace del sistema federal de gobierno y consagra el art. 14 de la ley Nº 48, que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia debe ser substanciado y fenecer en la jurisdicción provincial, y esta Corte ha declarado, estudiando el alcance de la prórroga de jurisdicción establecida por el art. 12, inc. 4º, de la misma ley, que ella no puede hacerse extensiva a otra cosa que aquello a que verosímilmente ha podido referirse, esto es, al litigio en que se ha producido y a todo lo que se encuentre procesalmente vinculado al mismo, sentencia, incidentes y ejecución de una y otros —Fallos: 149, 392—. Consecuente con esta doctrina ha considerado prorrogada la jurisdicción: cuando ha habido nombramiento de peritos que forman tribunal a los fines de fijar el precio y la indemnización —118, 308—; cuando se ha formulado pedido ante la oficina provincial para que se inicie el juicio correspondiente a fin de que sea abonado el valor de la tierra y la solicitud para que se siga el trámite de la expropiación en la forma legal —125, 137—; la aquiescencia con el conocimiento de los jueces o tribunales locales puesta de manifiesto en los procedimientos seguidos —185, 284—. Ha declarado también la Corte que el término juicio comprende los ordinarios y los contenciosoadministrativos —Fallos: 120, 74; 142, 406; 185, 284.

Que, en consecuencia, la actora al aceptar el procedimiento administrativo autorizado por la ley Nº 133 de la Provincia de Salta, se ha sometido a esa jurisdicción con todas sus consecuencias, y una de ellas es la facultad del expropiante de desistir y las consecuencias de ese desistimiento, cuestiones, ambas, vinculadas procesalmente al juicio.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación se declara que el presente juicio es ajeno a la jurisdicción originaria de esta Corte, sin costas dada la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese, repóngase el papel, devuélvanse los expedientes traídos y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — F. RAMOS MEJÍA.

NACION ARGENTINA v. COMPAÑIA DE MUELLES Y DEPOSITOS DEL PUERTO DE LA PLATA

DOMINIO.
REIVINDICACION.

Con arreglo a los arts. 2342, inc. 1º, y 2339 del Código Civil, la Nación, como sucesora de la Provincia de Buenos Aires a mérito del convenio de adquisición del Puerto de La Plata, de agosto 29 de 1904, no tendría que exhibir otro título de dominio que el derivado de aquellos preceptos para justificar su dominio y reivindicar el respectivo inmueble, salvo que se probara que había mediado un acto de enajenación de parte de la Provincia o que perdió su dominio por prescripción adquisitiva.

COMPRAVENTA.
DOMINIO.
PODER EJECUTIVO.
TIERRAS PUBLICAS.

Con arreglo a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873, el P. E. de ésta carecía de facultades para disponer por sí solo del patrimonio fiscal y, por consiguiente, para vender por sí solo tierras de propiedad de la provincia.

PUERTO.
TIERRAS PUBLICAS.

La aplicación de las leyes de la Provincia de Buenos Aires de agosto 6 de 1883, que facultaba al P. E., para construir directamente o por una empresa particular el puerto de la Ensenada, y de septiembre 3, que declaró de utilidad pública los terrenos necesarios para ese fin, no se extiende a los inmuebles comprendidos en las adyacencias del perímetro establecido.

ACTOS JURIDICOS: Nulidad.
COMPRAVENTA.
PODER EJECUTIVO.
PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva. De diez o veinte años.
TIERRAS PUBLICAS.

Es absolutamente nulo y no puede dar lugar a la prescripción adquisitiva, el título por el cual el P. E. de la Provincia de Buenos Aires enajenó en 1889 tierras de propiedad de aquélla sin autorización ni ratificación de la legislatura.

ERROR.
PRESCRIPCION ADQUISITIVA: De diez a veinte años.

El error consistente en creer que el P. E. de la Provincia de Buenos Aires tenía facultades para enajenar por sí solo tierras públicas de aquélla, es un error de derecho que emerge de una ignorancia inexcusable y excluye la buena fe a los efectos de la prescripción adquisitiva.

PUERTO.
REIVINDICACION.

Siendo nulo el título invocado por la demandada y no habiendo demostrado ella la adquisición del dominio por prescripción, procede hacer lugar a la acción reivindicatoria fundada por la Nación en el convenio de adquisición del Puerto de La Plata celebrado con la Provincia de Buenos Aires el 29 de agosto de 1904.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, abril 14 de 1939.

Y Vistos: Estos autos seguidos por el Estado Argentino contra la Cía. de Muelles y Depósitos del Puerto de La Plata, sobre reivindicación, de los que resulta:

I) Que a fs. 11 el señor Procurador Fiscal en representación del Fisco Nacional, demanda por reivindicación del lote Nº 121 de los Bañados de la Ensenada, que según afirma detenta sin título legal alguno la compañía demandada.

Sostiene que el dominio fiscal emerge de la compra del Puerto de La Plata hecha por la Nación a la Provincia de Buenos Aires; contrato *ad referendum* de 29 de agosto de 1904, ratificado por el Congreso Nacional y Legislatura de la Provincia, por las leyes 4436 y de 4 de octubre de 1904, respectivamente.

Expresa que por ese convenio la Provincia de Buenos Aires, que tenía sobre esas tierras el derecho originario de dominio que emerge del art. 2342, inc. 1º del Código Civil, le transfirió todos sus derechos y acciones para hacerlos valer contra quienes se hubieren apoderado de ellas sin derecho, de manera que la Nación, además de propietaria del Puerto de La Plata es cesionaria de los derechos de dominio y posesión, y en tal concepto puede accionar contra los intrusos o detentadores de tierra fiscal en esa zona.

Agrega que la tradición del Puerto se hizo a la Nación en 9 de octubre de 1904 y después de mencionar las diversas leyes, decretos y mensuras con las cuales sostiene que ésta ha afirmado su derecho de dominio y su voluntad de poseer *animus-domine* ese bien, concluye solicitando se haga lugar a la acción interpuesta, con costas. Funda la misma en los arts. 2342, 2506, 2521, 2601, 2602, 2603, 2758, 2759, 2790, 2442, 2435, 2438 y 2439 del Código Civil.

II) A fs. 52 la demandada contesta la acción, solicitando su rechazo, con costas.

Sostiene que como lo acredita con la escritura agregada a fs. 37, la Provincia de Buenos Aires, por resolución de 24 de agosto de 1889, le cedió con destino a la construcción de un gran dock una fracción de terrenos anegadizos de 152.410 m². De esa superficie, 130.066 m². debían utilizarse en la ejecución de obras públicas, por lo cual su cesión se hizo a título gratuito y el resto de 22.334 m²., destinado a ensanche del Dock,

fué transferido a título oneroso y a razón de $ 1.00 el m²., suma que se abonó al contado, como consta en la misma escritura.

Agrega que como el Gobierno de la Provincia no pudo cumplir las obligaciones contraídas, dándole la posesión de los terrenos vendidos, por que al proponerse hacerlo tropezó con la oposición de varios ocupantes, la ejecución de las obras resultó imposible y habiendo la Provincia intentado vanamente entregar dichos terrenos, concluyó desentendiéndose del asunto. En mérito a ello la Compañía demandada optó por adquirir del ocupante don Simón Sibegui, sus derechos y acciones sobre el lote en cuestión, haciéndose la tradición de esos derechos en 18 de septiembre de 1913, por la escritura pública cuyo testimonio corre a fs. 46.

En conclusión, afirma ser propietaria exclusiva del lote que se reivindica a mérito de la escritura de venta otorgada por el gobierno de la Provincia en 1889 y en virtud de la posesión que mantiene sin interrupción hasta la fecha.

Afirma que, en cambio, la Nación no puede alegar ningún derecho sobre ese bien porque en el convenio sobre enajenación del Puerto de La Plata, se excluyó expresamente de la venta (art. 3º inc. 2º) los terrenos cedidos a su parte por la escritura pública de 11 de septiembre de 1889, de los cuales forma parte integrante el lote 121.

Analiza las distintas leyes y decretos mencionados por el actor como actos indubitados de posesión *animus-domine* por parte de la Nación y de la Provincia, para concluir afirmando que ellos no son tales, por no reunir los requisitos necesarios a ese fin y por referirse en su casi totalidad a los terrenos situados en la Isla Santiago, la cual se halla separada de los anegadizos en cuestión por el Río Santiago.

Termina afirmando que el derecho que asiste a su parte emerge de los arts. 2355, 2379/80, 2383/84, 2774, 3270 y concordantes del Código Civil y que a la presente controversia no es aplicable el fallo dictado por la S. C. N. en los autos 5180 de este mismo Juzgado, por cuanto su derecho no emana de la cesión de acciones y derechos hecha a su favor por Simón Sibegui, sino de la transferencia de dominio otorgada por la Provincia de Buenos Aires en 11 de septiembre de 1889 y de la posesión de esas tierras tomada hace 24 años.

III) Corrido nuevo traslado al actor, éste lo evacúa a fs. 58 sosteniendo que el contrato de compra del Puerto de La Plata celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos

Aires y ratificado por las leyes mencionadas, fija en forma incontrovertible el derecho que ejercita en estos autos.

Que es exacto que en el año 1899 y con el propósito de proceder a la construcción de un gran Dock, el P. E. de la Provincia de Buenos Aires, sin autorización legislativa, dictó un decreto cediendo a la demandada una fracción de 152.410 m²., de terrenos anegadizos con la condición de que una extensión del mismo, 130.066 m². debía utilizarse para la construcción de varias obras de utilidad pública.

Que la propia demandada reconoce que la Provincia no pudo entregar la posesión de esas tierras por la oposición de sus ocupantes, por lo que la ejecución de esas obras resultó imposible.

Estima en consecuencia el actor que la cesión de esos terrenos carece de todo valor: 1º porque se hizo sin autorización legislativa y 2º porque estando sujeta a una condición, ésta no se cumplió. Que por otra parte no habiéndole entregado jamás la Provincia la posesión de esas tierras, según lo reconoce la demandada, faltó la tradición para la adquisición del dominio, habiendo sido insuficiente a tal fin el medio indirecto de que se valió, comprando derechos y acciones al ocupante Simón Sibegui, sin advertir que éste, no habiendo poseído esas tierras *animus-domine*, según lo ha declarado la S. C. N. en el fallo t. 153, pág. 309, no podía transmitirle otros derechos que los de mero ocupante (art. 2353 del Cód. Civil).

Agrega que si bien es verdád que por el Art. 3º del convenio de adquisición del Puerto de La Plata se excluyó de la venta, entre otros, los terrenos cedidos a la demandada por la escritura de 11 de septiember de 1889, también lo es que por el Art. 5º del mismo convenio la Provincia cedió a la Nación todos los derechos y acciones que le correspondían respecto de ese mismo terreno, que expresamente se consigna que fueron enajenados por el P. E. "sin autorización alguna de la Legislatura", para que la Nación pueda recuperarlos judicialmente, siendo precisamente en este carácter, o sea como cesionaria de tales derechos y acciones que la Nación ha promovido la presente acción.

Concluye afirmando que la demanda debe prosperar porque la demandada carece de título de dominio y porque la posesión que obtuvo Simón Sibegui, poseedor precario o simple tenedor de las tierras, según lo resuelto por la S. C. N. en el fallo citado, era viciosa y por ende impropia para transmitir el dominio y la posesión legal.

Abierta la causa a prueba se produjo la que certifica el

actuario a fs. 137 y presentados los alegatos de fs. 138 y fs. 151, se llamó autos para definitiva a fs. 161, y

Considerando:

I) Que al deducir la presente acción el actor ha invocado como título de dominio el convenio de adquisición del Puerto de La Plata, celebrado, entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires en 29 de agosto de 1904, ratificado por la ley nacional 4436 y por la provincial de 4 de octubre de 1904, en virtud del cual la Nación adquirió el dominio eminente que sobre dichas tierras ejercía la Provincia de Buenos Aires.

II) Que siendo bienes privados del Estado General o de los Estados particulares (art. 2342 del Cód. Civil). las tierras, que estando situadas dentro de los respectivos límites territoriales, carezcan de dueño, es indudable que la Nación como sucesora de la Prov. de Buenos Aires no necesita, a los efectos de hacer procedente su acción, exhibir otro título que el que deriva de ese precepto legal, siempre que en autos no se haya acreditado que ha existido en su parte o de la de su antecesor, un acto de enajenación o que el dominio se ha perdido por prescripción (Art. 2606 y 2609 del Código Civil).

III) Que la compañía demandada ha solicitado el rechazo de la acción sosteniendo que es propietaria exclusiva del lote que se reivindica por haberlo adquirido de la Provincia de Buenos Aires a título oneroso y por haberlo poseído *animus-domine*, en forma ininterrumpida, quieta y pacífica, desde el año 1913, con lo cual cualquier defecto que su título pudiera haber tenido ha desaparecido por el transcurso del tiempo (Art. 3999 y 4010 del Código Civil). Afirma a tal efecto que efectuada por la citada Provincia en 11 de setiembre de 1889 la venta a su favor de las tierras que se determinan en el testimonio de fs. 37, dentro de cuya superficie se encuentra comprendido el lote 121, el gobierno de la provincia no pudo darle la posesión de los terrenos cedidos porque al querer hacerlo tropezó con la oposición de los ocupantes, resolviendo entonces desentenderse del asunto, habiendo su parte tomado la posesión de esas tierras en 18 de septiembre de 1913 por compra que hizo de sus derechos y acciones al ocupante don Simón Sibegui.

IV) Que el señor Procurador Fiscal ha impugnado la validez del título invocado por el demandado sosteniendo que la cesión o venta a que se refiere el testimonio de fs. 37 es nula por haberse llevado a cabo sin autorización legislativa, y que si bien es cierto que por el convenio de adquisición del Puerto

de La Plata se excluyó de la venta los terrenos cedidos a la compañía demandada por la escritura de 1889, también lo es que por el art. 5º del mismo convenio la Provincia cedió a la Nación todos los derechos y acciones que le correspondieran sobre dichos terrenos, que expresamente se declara que han sido enajenados por el P. E. sin autorización de la Legislatura, para reclamar judicialmente contra sus detentadores, siendo en ejercicio de tal derecho que ha deducido la presente acción.

Cabe a este respecto dejar constancia de que la Suprema Corte Nacional en los fallos t. 132, p. 385 y 153, p. 309 ha establecido que el convenio de adquisición del Puerto de La Plata no sólo importa la venta de las tierras que en él se determinan, sino también una cesión de derechos permitida por el art. 1444 del Código Civil y en virtud del cual la Nación puede deducir en su interés las acciones que le compitieren a la Provincia de Buenos Aires, y entre ellas la de reivindicación, agregando que tal título comprende no sólo los terrenos de la Isla Santiago, sino también los Bañados de la Ensenada.

V) Que efectivamente del testimonio de fs. 37 no surge que el P. E. de la Provincia de Buenos Aires al proceder a la enajenación de las tierras en cuestión lo haya hecho con autorización legislativa, ni en los considerandos de la resolución de fecha 24 de agosto de 1889 que se transcribe en dicha escritura y por la cual se acordó la cesión de esas tierras a favor de la demandada, se menciona la existencia de ninguna ley que la autorizara y ni siquiera se dispone en ella someter ese convenio a la aprobación de la Legislatura.

VI) Que es sabido que sólo se considera válido el acto jurídico otorgado por persona capaz de cambiar el estado de su derecho (Art. 1040 del Cód. Civil), y que tratándose de una persona jurídica, sólo se reputan actos suyos los de sus representantes legales, siempre que no excedan de los límites de su ministerio. En lo que excedieren sólo producen efecto respecto de los mandatarios (art. 36 del mismo Código).

Siendo de la esencia de nuestro régimen de gobierno la división de los poderes, cada uno de ellos debe obrar dentro de la órbita de sus funciones, y el Ejecutivo, como poder administrador y ejecutor de las leyes que dicte la Legislatura, no tiene otras atribuciones que las que taxativamente se le han conferido, entre las cuales no se encuentra la de disponer por sí solo del patrimonio fiscal (Constitución de la Provincia de Buenos Aires del año 1873, arts. 142 y 35).

VII) Que la S. C. N. en un caso análogo, en el que

el P. E. había procedido a la transferencia de tierras públicas sin autorización del Congreso ha dicho: "La enajenación dispuesta por el P. E. en ejercicio de facultades de que carecía, no es un acto de la Nación en su carácter de persona jurídica y sus representantes legales están facultados para desconocer su validez. Ese acto jurídico es nulo por ser prohibido su objeto principal (Art. 1044 y 953 del Cód. Civil) ya que tal nulidad tanto puede resultar de una prohibición del propio Código, como de la contenida en una ley (arts. 1160 y 18 dei mismo Código). A su turno la prohibición puede ser expresa o sólo virtual y es indudable que es, por lo menos, de este último carácter la que ha desconocido el P. E. cuando atribuyéndose facultades de que carecía (art. 1160) ha realizado un acto jurídico cuyo objeto estaba virtualmente vedado en la forma elegida para realizarlo".

El acto realizado por el P. E. es pues, agrega la Corte, no sólo de nulidad manifiesta (arts. 1038, 18 y 1044) ya que nadie puede alegar el desconocimiento de las leyes en vigor dentro del territorio del país, sino también absoluta, en cuanto a su nulidad ha sido establecida en beneficio de la colectividad y puede ser declarada de oficio por los jueces, aun sin petición de partes, en interés de la moral y de la ley (art. 1047), en todo litigio en el cual se hicieran valer, por vía de acción o de excepción, derechos o pretensiones fundadas en el acto nulo.

También declaró el Superior Tribunal en ese mismo fallo que a tal nulidad no es aplicable la prescripción del art. 4030 del C. C., pues éste, según se infiere de su propio texto y contenido, no comprende en su enumeración ninguna de las hipótesis de nulidad previstas por los arts. 18 y 1044, entre las cuales se encuentra la examinada en estos autos. La nulidad manifiesta y absoluta es insusceptible de prescripción adquisitiva. La disposición del art. 4030, limitada a legislar sobre las acciones de nulidad allí previstas, no comprende el caso bien distinto de un mandatario que se ha extralimitado en sus poderes (t. 96, pág. 354, t. 115, pág. 34 y 189; t. 144, pág. 209 y t. 148, pág. 135).

VIII) Que siendo de estricta aplicación al caso de autos tal doctrina por su evidente analogía con lo resuelto por la S. C. de Justicia, debe concluirse que el título de dominio invocado por la demandada, no puede considerarse como emanado de la Provincia de Buenos Aires, ya que quien lo ha realizado ha carecido de facultades constitucionales para llevarlo a cabo, y en tal virtud carece de validez legal y de eficacia

para oponerlo al que invoca la actora y por tanto para enervar su acción.

IX) Que en subsidio lo hace valer la demandada para oponer la prescripción adquisitiva que autoriza el art. 3999 del C. C. Para ello sería necesario que hubiera acreditado, como lo dispone dicho artículo, haber poseído el inmueble por más de diez o veinte años con justo título y buena fe. Estos dos últimos requisitos no aparecen constatados en autos.

Como dice el doctor LAFAILLE en su obra *Derechos Reales*, t. II, pág. 140 en toda transmisión de dominio son necesarios diferentes requisitos. Aparte de la capacidad del que transfiere, es indispensable un modo suficiente (art. 2601 y 2602 del Cód. Civil) sin contar con las formalidades exigidas para cada caso, como por ejemplo, la escritura pública, en punto a enajenación de inmuebles. Con estos elementos podemos caracterizar claramente el justo título. El reúne todos los requisitos enumerados con excepción del último. La transmisión ha sido efectuada *por persona capaz*, por modo suficiente (en tal sentido se toma la palabra título) y el acto reviste las formas legales. No obstante la transmisión no puede efectuarse válidamente porque el enajenante carece de dominio. Es la enajenación a *non domino* porque si en realidad concurriera también este factor, nada impediría la adquisición de la propiedad. Concluye dicho autor expresando que justo título es, pues, el título traslativo que por sí hubiera bastado para operar la transferencia del dominio, reuniendo las condiciones de capacidad en el enajenante y todas las formas de la ley, pero en el cual falta la calidad de dueño a favor de la persona que opera la transmisión.

Que no cabe otra interpretación de la frase "sin consideración a la condición de la persona de quien emana" contenida en el art. 4010, en atención a lo que expresa la nota del codificador: "Cuando se exige un justo título, no es un acto que emane del verdadero propietario, puesto que es contra él que la ley autoriza la prescripción. Precisamente es la falta de *derecho de propiedad* en el acto de la transmisión, lo que la prescripción tiene por objeto cubrir.

Habiéndose ya dejado establecido que el título invocado por la demandada no puede considerarse como emanado de la Provincia de Buenos Aires por haberse excedido quien lo otorgó de sus facultades constitucionales, no puede aceptarse como justo título necesario para la prescripción por la falta de capacidad legal en el otorgante.

X) Que con respecto a la buena fe debe considerarse que

la requerida para la prescripción es la creencia sin duda alguna en el poseedor de ser exclusivo señor de la cosa (art. 4006). Como dice AUBRY Y RAU (párrafo 216) ella exige la creencia plena y entera; la menor duda de parte del adquirente sobre los derechos de su autor, la excluye. De ello resulta que el adquirente que hubiera tenido conocimiento al momento de la adquisición de una causa de nulidad de escrituración o de resolución inherente al título de su autor no podría ser considerado de buena fe. Ella implica la creencia positiva, la firme convicción de que el autor era propietario y de que tenía capacidad para enajenar. Puede ella no existir aun sin haber mala fe. Basta que haya tenido o debido tener conocimiento de que mediaban esas circunstancias para que carezca de la buena fe necesaria para la prescripción ordinaria (LAURENT Nº 406).

Como lo ha dicho la S. C. N. t. 144 pág. 209, la buena fe requerida por la prescripción comprende como elementos constitutivos: a) la creencia de que el enajenante era el verdadero propietario del inmueble; b) la creencia de que el mismo tenía capacidad para transmitirlo y c) la creencia de que el título de adquisición no adolece de dolo ni de vicio alguno. La exactitud de esta conclusión se halla corroborada por las notas de los arts. 4006, 4007 y 4012 del Código Civil.

Esa buena fe no ha existido en el caso de autos pues la demandada no ha podido ignorar que el P. E. de la Provincia al proceder a la venta o cesión de las tierras en cuestión sin autorización legislativa carecía de facultades para ello.

Como lo ha dicho también la Suprema Corte en los fallos citados, el error consistente en creer que el P. E., que ejerce un mandato limitado por la Constitución, podía disponer de la tierra pública sin ley que lo autorice, con desconocimiento de las leyes de derecho público que reglan las relaciones del gobierno y señalan su órbita de acción, es un error de derecho que excluye la buena fe a los efectos de la prescripción (art. 4007). De nada importa que el P. E. se haya atribuído una capacidad de que carecía y que el adquirente haya procedido con sinceridad porque las leyes y con más razón, si cabe, las de carácter constitucional deben ser conocidas por todos los habitantes y nadie puede engañarse sobre su alcance y contenido (art. 31 de la Const. Nac. y 1 y 2 del Código Civil).

XI) Que finalmente como ya se ha declarado, se trata de un título nulo y en tal concepto no puede servir de base para la prescripción (art. 4012). Como lo expresa la nota a dicho artículo, la nulidad del acto puede proceder de las formas intrínsecas, por ejemplo sobre las condiciones esenciales del con-

trato o de la forma extrínseca, el escrito que lo comprueba, cuando el escrito está sujeto a ciertas formas solemnes. En el primer caso el título no puede ser para el poseedor un justo título.

Que en consecuencia, careciendo de validez legal el título invocado por la demandada y no habiendo adquirido el dominio por prescripción, corresponde hacer lugar a la demanda.

Por estas consideraciones, fallo condenando a la Cía. Muelles y Depósitos del Puerto de La Plata S. A. a restituir en el término de 30 días la fracción de terreno que se reivindica, cuya superficie y linderos se establecen en el plano de fs. 73, con los frutos percibidos y que por su culpa haya dejado de percibir, quedando a salvo los derechos de la demandada para reclamar el importe de los gastos necesarios afectados en el inmueble y de las mejoras útiles hasta la concurrencia del mayor valor existente, compensables con los frutos que debe restituir (arts. 2438, 2440 y 2441 del C. Civil), con costas. — *Raúl Giménez Videla.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, junio 28 de 1940.

Y Vistos; Considerando:

Que el Fisco de la Nación demanda en este juicio la reivindicación del lote 121 de la los bañados de Ensenada con una superficie de 32.023,08 metros cuadrados, invocando su carácter de cesionario de la Provincia de Buenos Aires que emana de la venta que ésta le hizo del Puerto de La Plata en 29 de agosto de 1904, en cuyo art. 5º de la respectiva escritura se estableció: "La misma Provincia cede a la Nación todos los derechos y acciones que le correspondan respecto de los terrenos mencionados en los Nros. 1 y 2 del art. 3º que han sido enajenados por el P. E. sin autorización alguna de la Legislatura" aludiéndose con el Nº 2 a la venta que el P. E. de la Provincia le hizo a la Emp. de Muelles y Depósitos de La Plata con una superficie de 152.410 metros cuadrados según escritura pública otorgada en 11 de setiembre de 1889.

Que la empresa demandada al responder a la acción opone su carácter de propietaria exclusiva en virtud de haber adquirido ese inmueble a título oneroso de la Provincia de Buenos Aires y los derechos y acciones a la posesión y la posesión misma de Simón Sibegui en 29 de setiembre de 1913, cuyas escrituras

acompaña; agrega que la demanda adolece de error al afirmar que el dominio fiscal nacional emerge de la compra que hizo la Nación a la Provincia de Buenos Aires del Puerto de La Plata, ya que en su art. 3º de la respectiva escritura se exceptúa expresamente de la venta, entre otros terrenos, los que le fueron transferidos en la referida oportunidad; y que al caso de autos no le es aplicable la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de la Nación en la causa entre las mismas partes fallada en 17 de diciembre de 1928 que se registra en fallos T. 153, pág. 309, y que se refiere a una parte de la misma enajenación.

Que corrido traslado al actor de acuerdo a lo dispuesto en el art. 102 del Código de Procedimientos Supletorio, lo contesta a fs. 48 el señor Procurador Fiscal reconociendo la cesión que la Provincia de Buenos Aires le hiciera a la empresa demandada por decreto, de una fracción de terreno anegadizo de 152.410 metros cuadrados, pero impugnando tal acto de vicioso ya que aparte de haber sido enajenado sin la debida autorización legislativa "requisito *sine qua non* para que pueda tener efecto constitucional válido" la misma enajenación estaba sujeta a condiciones esenciales que no fueron cumplidas por Muelles y Depósitos, como eran la construcción de un gran dock y distintas obras públicas detalladas en la escritura.

Que así fijada la posición jurídica de cada una de las partes quedó trabada la relación procesal del pleito sobre que recayó la sentencia apelada; que a juicio del Tribunal examina y resuelve con acertadas consideraciones y prolijo examen de la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en casos análogos, la procedencia de la acción por carecer de validez el título invocado por la demandada, que emanaba del P. E. de la Provincia, sin autorización legislativa, excediendo así las facultades limitadas que la Constitución de 1873 le confería en su art. 142; violando de esta manera también el art. 35 de la misma que prohibía a los poderes públicos delegar sus facultades o atribuciones al P. E. otras que las expresamente acordadas en el citado art. 142.

Que la demandada en esta instancia, a fs. 175, se agravia de la sentencia apelada: a) en que el *a quo* ha podido llegar a la nulidad absoluta del acto jurídico mediante el cual adquirió la tierra reivindicada, por una errónea aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación sentada en las sentencias que se registran en los tomos 115, pág. 189, 144, pág. 195 y 148, pág. 118; b) en que el mismo acto constituía un contrato de obras públicas para el cual estaba el P. E. legalmente capacitado de acuerdo a las leyes dictadas por el Congreso

y la Legislatura de Buenos Aires en los años 1882 y 1883, disponiendo la construcción del Puerto de La Plata, por lo que el acto de adquisición reviste todas las características del justo título, apto para perfeccionarse por la prescripción ordinaria; c) y que si así no se considerase, el mismo no reviste el carácter de acto absoluto y manifiestamente nulo, por cuanto el P. E. de la Provincia no pudo incurrir en otro vicio jurídico que el de la extralimitación del mandato que le otorgaron las leyes provinciales de 5 de junio de 1882 y 3 de setiembre de 1883 relativas a la construcción del Puerto de La Plata, en cuyo caso sería de aplicación el fallo dictado por la Corte Suprema de la Nación en la causa Provincia de Santa Fe c/ Marcelino Escalada, y esa nulidad relativa ha debido ser juzgada y declarada previamente a la deducción de la acción reivindicatoria de acuerdo al caso que contempla el art. 2778 del Código Civil en que fué fundada esta demanda; d) que tal acción ha prescripto, se la considere o no incluída entre las enumeradas en el art. 4030 del Código Civil; e) falta de equidad del pronunciamiento recurrido al condenársele a restituir sin una compensación y el precio pagado.

Que en cuanto a la prescripción alegada, fundada en el art. 4030 del Código Civil en el supuesto planteado por la demandada de una extralimitación del mandato del Gobernador, su improcedencia es fuera de duda; esa prescripción debe limitarse a los casos ahí previstos como lo ha resuelto la Corte Suprema de la Nación en diversos fallos, en los que ha dejado establecido, no estar comprendido el acto practicado por un mandatario que ha obrado extralimitando sus poderes, en cuyo caso sería para el mandante *res inter alios acto.* Fallos, t. 115, pág. 38 y 202.

Que para decidir si el acto por el cual la Cía. Muelles y Depósitos del Puerto de La Plata adquirió del P. E. de la Provincia la fracción de 152.410 metros cuadrados de que forma parte la fracción aquí reivindicada, basta el examen de la escritura pública agregada a fs. 37 que contiene la relación del expediente Nº 18.620 archivado en el Min. de Obras Públicas de la Provincia; ahí consta que en junio de 1889 la Cía. demandada solicitó al P. E. le concediera los referidos anegadizos linderos a los que había adquirido de Lavalle y Médici en todo lo cual se construiría un gran dock, comprometiéndose a destinar la superficie de 130.066 m. cuadrados a taludes, zanjas, caminos públicos, ferrocarriles y embarcaderos y los 22.334 restantes a ensanche del dock anteriormente proyectado, y a invertir en la obra 4.690.000 $ oro sellado, destinado para la construcción

de las obras a realizar en los 130.066 m. cuadrados la suma de 450.000 $ oro sellado. Previo informe del Director técnico de las obras del puerto, el P. E. aprobó el plano, presupuesto y memoria descriptiva para la construcción de las obras indicadas, y acordó a la empresa Muelles y Depósitos del Pto. de La Plata los 152.410 m. cuadrados de anegadizos en las condiciones ya vistas y fijó para los 22.334 m. cuadrados destinados a ensanche del dock el precio de $ 22.334 m/n. designando en el mismo decreto al Ingro. Waldorf, Director técnico del Pto. de La Plata, para vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la demandada en ese acto.

Al procederse a su escrituración, se fijaron por las partes como "condiciones esenciales de esta enajenación" el destino para usos públicos de los 130.066 m. cuadrados; el de 22.334 m. cuadrados para el ensanche del gran dock proyectado; la inversión de 4.690.000 $ oro sellado en las obras proyectadas y a su cargo la conservación de los caminos públicos; la construcción de un muro de circunvalación del mismo tipo adoptado para el gran dock del puerto y algunas otras de menor cuantía. (Ver planos a fs. 88, 89 y 304 de los autos agregados Nº 5180 y de 51, 73, 123 y 131 de esta causa).

Que de los antecedentes relacionados surge claramente que el P. E. no contrató obra alguna sino que cedió tierra del dominio de la Provincia para el ensanche de obras ya proyectadas (ver plano citado a fs. 88, causa Nº 5180 sobre terrenos anegadizos, bajo tales condiciones, que de cumplirse éstas, con la realización de la obra, la totalidad de los 152.410 m. cuadrados quedaban afectados de manera permanente al uso público; cumpliéndose así el dictamen del Director técnico del Pto. de La Plata (fs. 39 vta.) al aconsejar la conveniencia que existía en acordar la tierra solicitada para poder unir ese Gran Dock con La Plata, cuando expresaba: "Es con ese objeto principalmente que la Cía. solicita una ampliación de su terreno, de 152.410 m. cuadrados, de los cuales como demuestra la solicitud del señor Dorado, después de ejecutar las obras quedarán a beneficio directo de la Cía., una pequeña parte solamente; mientras aún esta parte, como todo el terreno de la Cía., sería destinado exclusivamente a instalaciones comerciales, ferrocarriles, aduana, etc., no destinándose ni una pulgada de terreno a venta a particulares".

Como se ve, el acto que realizaron los contratantes con relación a la fracción reivindicada, era el de su adquisición por parte de la demandada a título oneroso, pero supeditado

su dominio a las condiciones esenciales como obligaciones creadas a la misma y a que se refiere en la relación de antecedentes que contiene la escritura de dominio acompañada.

Que cabe recordar, como antecedente ilustrativo y para la más justa solución del pleito, que no realizadas las obras por parte de Muelles y Depósitos, en 1913 o sean 24 años después de la referida compra, adquiere de un supuesto poseedor, de más de 30 años, justamente la posesión de 150.400 m. cuadrados deslindados dentro de su adquisición al P. E. de la Provincia con la obligación por parte del poseedor enajenante Simón Sibegui, de producir la información treintañal, que nunca se realizó, hasta que en 1922 el mismo actor aquí, lo demanda por reivindicación de los 130.066 m. cuadrados que ya hemos visto formaban parte de la adquisición de 1889 con destino a calles, canales, ferrocarriles, etc., de uso público, en el que en última instancia fué vencida, declarando la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el tal Sibegui era un tenedor precario y no un poseedor *animus domini*. (Fallos, t. 153, pág. 309).

Que la demanda, en aquel juicio como en éste, alegó que la Provincia no pudo darle la posesión de la tierra porque la misma estaba ocupada por personas que alegaban derechos posesorios; pero esa prueba no se intentó siquiera en ninguno de los juicios, como correspondía a un hecho de tal magnitud, en que la demandada pudo hacer un protesto para obligar a la Provincia le entregara la posesión o demandar a los ocupantes que le impedían realizar las obras del Gran Dock; pero nada de esto hizo o por lo menos no se ha demostrado, no obstante resultar de la escritura de dominio que el expediente administrativo debía enviarse al Director técnico del Puerto de La Plata ingeniero Waldorf, para que estableciera en el terreno los límites exactos, diera posesión a la Compañía concesionaria y vigilara el cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas. Al contestar la demanda Muelles y Depósitos dijo que al pretender tomar posesión del anegadizo adquirido encontró la oposición de don Teodoro Urcegui, quien luego promovió interdicto de retener que prosperó; pero este hecho, aparte de que tampoco fué probado, está contradicho con la adquisición por escritura pública de la posesión de más de 39 años a Simón Sibegui (fs. 47), quien "se obliga a iniciar y seguir las gestiones judiciales necesarias tendientes a obtener el título informativo de posesión treintenaria" y con la abundante prueba de testigos producida en la referida causa Nº 5180 que estableció que Sibegui había tenido esas tierras desde el año

1873. De todo lo cual surge que no estuvo en el ánimo de ninguno de los contratantes de la escritura de 1889 agregada a fs. 37, celebrar un contrato de obras que se relacionara con las leyes ya invocadas de 1882 y 1883 de construcción del Puerto de La Plata sino la de conceder por parte del P. E. de la Provincia lo que solicitaba Muelles y Depósitos para la ampliación del Gran Dock occidental contiguo a Ensenada, en las condiciones determinadas que se ha visto.

Que así resuelto este punto, corresponde juzgar de la validez del acto celebrado declarado nulo por la sentencia en recurso y de que se agravia la demandada, atribuyéndolo a una errónea interpretación de los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los juicios promovidos por el Fisco para retrotraer a su patrimonio las 437.500 hectáreas que el Gobierno del Paraguay bajo la presidencia del Mariscal Francisco Solano López vendió a doña Elisa Alicia Lynch en territorio argentino y que por decreto del P. E. de 12 de mayo de 1888 se le consideró comprendido dentro del art. 1º de la ley 1552 y se acordó su revalidación; y en el dictado en el juicio promovido a The Catalinas Warehouses Mole Company Ltd. para reivindicar una superficie de 58.063 metros cuadrados de terrenos ganados al río, que fueron enajenados por el mismo P. E. de 1888 por decreto de 31 de marzo de ese año, contrariando lo dispuesto en el art. 2º de la ley 1257 de 22 de octubre de 1882, que establece que "los terrenos que se tomen sobre el río serán vendidos por el P. E. en remate público después de delineadas las calles, avenidas y plazas".

En los dos primeros fallos (t. 115, pág. 198 y 144, pág. 209) la Corte Suprema de Justicia, luego de un extenso examen del origen de los títulos que se discutían llegó a la conclusión de que el P. E. al revalidar por decreto de 17 de mayo de 1888 el título de Enrique Solano López —cesionario de Madame Lynch— había extralimitado sus facultades, como ejecutor de las leyes del Congreso porque la Nº 1552 de 27 de octubre de 1884, fué dictada expresamente para contemplar la situación de los adquirentes de gobiernos provinciales que hubieran enajenado tierras que por la ley de límites de territorios quedaran fuera de sus fronteras y jurisdicción y nunca podría comprender actos de enajenaciones efectuadas por gobiernos extranjeros en nuestro territorio señalando la circunstancia especial de encontrarse la Argentina en guerra con el Paraguay en el año 1865 en que adquirió la tierra Madame Lynch, y de no haber jamás el Gobierno Argentino admitido discusión alguna sobre el territorio comprendido entre los ríos

Pilcomayo y Bermejo, parte entonces del Territorio del Chaco; que ello implicaba la violación de la referida ley de 1884, lo que caracterizaba una nulidad manifiesta y absoluta "la cual puede y debe ser declarada de oficio en interés de la moral y de la ley (art. 31 de la Constitución, 1038 y 1047 del Código Civil)". (Fallos, t. 144, pág. 213).

Lo resuelto en la causa contra The Catalinas Warehouses es la refirmación de los mismos principios en un caso de más expresa violación de la ley al enajenar el P. E. de la Nación por decreto de fecha 31 de marzo de 1888 una fracción de tierra ganada al río, que por ley 1257 de 2 de octubre de 1882, tenía otro destino y la especial forma de enajenación por remate público. Aquel acto —dijo— (t. 148, pág. 137 fallos) es nulo, en efecto, por ser prohibido su objeto principal (arts. 1044, inc. 2º y 953 del Código Civil), ya que aquélla tanto puede resultar de una prohibición del propio Código como de la contenida en una ley, (art. 1160, inc. 3º y 18 del C. C.).

Que esta reiterada jurisprudencia del Superior Tribunal es de exacta aplicación al caso de autos como lo resuelve el *a quo*, ya que el P. E. de la Provincia, de acuerdo con el mandato limitado que le confería la Constitución en 1873 en su art. 142 al enumerar taxativamente sus atribuciones—, no estaba facultado para enajenar la tierra pública de la Provincia, que debía ser objeto de una legislación especial, conferida como atribución propia del P. Legislativo en el inc. 9º del art. 98 de la misma; el P. E. en el caso, no pudo sin violar además el art. 35 de la referida Constitución atribuirse facultades de que carecía y menos en una materia atribuída expresamente a otro de los poderes, sin que tal acto caiga en la sanción que establece la ley común (arts. 18, 35, 36, 953, 1184, 1870, inc. 2º, 1931, 1044, 1160, 1038, 1040, 1043 y 1047 del C. Civil), ya que nadie puede alegar la ignorancia de las leyes de carácter institucional ni de las prohibiciones contenidas en las de orden común dentro del territorio del país. La Corte Suprema de Justicia en la causa última citada dijo a este respecto: "El error de la sociedad demandada en presencia de un título tan ostensiblemente afectado, tendría que haber consistido en creer que el P. E. se hallaba autorizado por sí solo para enajenar la tierra pública o para interpretar las leyes, haciéndolas comprender supuestos completamente ajenos a sus previsiones. El error que consistiera en ignorar las leyes de derecho público que regulan las relaciones de los poderes del Gobierno y les señalan su órbita propia de acción, no puede sustentar la buena fe legal. Nada importa que el P.

E. se haya atribuído una capacidad de que carecía, porque las leyes y con más razón, si cabe, las de carácter constitucional, deben ser conocidas por todos los habitantes y nadie puede engañarse sobre su verdadero alcance y contenido''.

Que la Provincia de Buenos Aires, por otra parte, no carecía en la época de la enajenación de autos, de una ley que dispusiera sobre la enajenación de la tierra pública; regía la sancionada en enero 10 de 1867 que dividía la existente dentro de la línea de fronteras, a los efectos de esa ley, en cuatro secciones, estando comprendido el partido de la Ensenada, en el que se hallaba ubicada la tierra reivindicada, en la cuarta sección (art. 9º). La forma de venta establecida en la citada ley —en los casos que no hubiera sido solicitada por los arrendatarios dentro del plazo fijado en el art. 2º— era la de la subasta pública presidida por el Jefe de la Oficina de Tierras asistido de uno de los contadores y del Escribano de Gobierno, con anuncio de su venta durante tres meses, y con una base fijada para cada sección (arts. 13 y 14).

Es de toda evidencia, de acuerdo a disposiciones ya citadas de la Constitución de 1873 y del art. 13 de la ley de 1887, que el P. E. carecía en absoluto de facultades para enajenar por decreto parte alguna de la tierra pública de la Provincia y que la venta hecha a la demandada de 22.334 m. cuadrados fué extralimitando su mandato expreso y que en consecuencia corresponde al juzgar de ese acto, declarar la nulidad manifiesta y absoluta de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 1038, 1044 y 1047 del C. Civil y jurisprudencia mencionada de la Corte Suprema de Justicia en el caso últimamente citado cuya similitud no puede ser mayor.

Tal nulidad, excluye toda posibilidad de ser cubierta por la prescripción ordinaria de 10 años, porque en el mejor de los casos, la posesión del demandado sería producto de un error de derecho —ver causa B. 3368, resuelta por esta Cámara en junio 26 de 1939— inexcusable de acuerdo al art. 4008 del C. Civil, por lo que carecería de la buena fe requerida por el art. 4006 de tener la creencia sin duda alguna de ser el exclusivo señor de la cosa, concepto que debe "comprender como elementos constitutivos a) creencia de que el enajenante era el verdadero propietario del inmueble; b) la creencia de que el enajenante tenía capacidad para trasmitirlo y c) la creencia de que el título de adquisición no adolece de dolo ni de vicio alguno"; el acto así afectado es inhábil para prescribir porque se lo reputa inexistente por ser contrario a la ley y al orden institucional existente, no reparable por transcurso de tiempo alguno.

Es obvio finalmente que afectado de tal vicio el acto que se discute, no era necesaria su previa acción de nulidad como lo pretende la demandada, ya que de acuerdo al recordado art. 1047, corresponde su declaración de oficio (F. t. 148, p. 139 y sentenc. de 6 de noviembre de 1939 — causa: "Explotadora de Tierra del Fuego v. Gobierno Nacional").

Que en cuanto a la falta de equidad aducida en la expresión de agravios por no haber el *a quo* establecido en su pronunciamiento una compensación por el precio pagado en la adquisición, a juicio del Tribunal la sentencia se ha ajustado al resolver el pleito, a las cuestiones propuestas al trabarse la litis, y a la demandada corresponde accionar en su oportunidad si la sentencia definitiva le fuera adversa, por los efectos de la nulidad de su título.

Por estos fundamentos, los de la sentencia apelada y los del señor Procurador Fiscal de esta instancia, se confirma con costas la sentencia apelada. — *Julio Mello* (en disidencia) — *Ubaldo Benci* (en disidencia) — *Luis G. Zervino* — *Adolfo Lascano* — *Alfredo Pérez Varas*.

Disidencia

Y Considerando:

Que la Nación promueve (fs. 11) acción reivindicatoria contra la Cía. Muelles y Depósitos del Puerto de La Plata respecto del lote de terreno con una superficie de 3 hectáreas, 20 áreas, 23 centiáreas, 8 decímetros cuadrados designado como lote 121 de los Bañados de la Ensenada, expresando que es propietaria del mismo en mérito a la compra que hizo el Estado Nacional a la Provincia de Buenos Aires del Puerto La Plata y tierras adyacentes, según contrato *ad referendum* de 29 de agosto de 1904, ratificado por el H. Congreso y Legislatura de la Provincia —leyes 4436 y de 4 de noviembre de 1904 respectivamente.— La demandada sostiene (fs. 52) que la acción que se le instaura es improcedente por cuanto es propietaria del inmueble de que se trata por haberlo adquirido de la Provincia de Buenos Aires a título oneroso el 11 de setiembre de 1889 como consta en el testimonio de escritura pública que presenta (fs. 37) y haberlo poseído *animus domini* desde 1913, antecedentes que hacen que cualquier defecto que se le atribuya a su título habría desaparecido por el transcurso del tiempo —Código Civil arts. 3999 y 4010— que en la venta hecha a la Nación por la Provincia según el con-

venio de 1904 expresamente quedó excluído el lote que se reivindica. La actora por su parte expresa (fs. 58), que la reivindicada tiene sobre el terreno de que se trata una posesión viciosa; que el título que invoca "emana de una concesión que le hizo el Poder Ejecutivo de la Provincia que no puede enajenar o comprometer por ningún motivo el dominio de la tierra pública, sin *autorización legislativa*" y que la Nación en orden a lo establecido en el art. 5º del convenio que celebró con la Provincia es cesionaria de las acciones y derechos que ésta tenía respecto de esas tierras que aparecen enajenadas.

Que puntualizados los extremos de la *litis contestatio*, corresponde examinar y resolver si de acuerdo con los principios legales aplicables a las diversas cuestiones planteadas por las partes es o no viable la acción reivindicatoria *sub lite;* pero antes de ello se hace necesario resolver la planteada por el señor Procurador Fiscal en esta instancia (fs. 182) de que la demandada en atención a la forma en que ha quedado trabada la controversia, no ha podido articular la defensa de prescripción de diez años que aduce; que el Juzgado no ha podido conocer de ella, ni el Tribunal considerarla. Se dice por el representante de la actora que la prescripción puede deducirse por vía de defensa o excepción en el único caso de la liberatoria, como lo expresa el art. 3949 del Código Civil, pero no cuando la alegada es la adquisitiva por cuanto dado el carácter y finalidad de ésta, "constituye sin duda alguna una acción, y sólo puede ser ejercida mediante demanda judicial, o sea en la posición de parte actora; ya sea iniciando los trámites judiciales tendientes a tal fin o reconviniendo o contrademandando en el caso de haber sido demandado"; se agrega, que no habiendo la demandada reconvenido para que se declare la prescripción adquisitiva ni exhibido sentencia ni decisión judicial que la establezca, la opuesta como razón general es defensa, no puede ser tomada en consideración.

La tesis que se sostiene en el escrito de fs. 182 no es exacta, pues en orden a lo estatuído en el art. 3962 del Código Civil, "la prescripción puede oponerse en cualquier instancia y en todo estado del juicio, anterior al tiempo en que las sentencias hayan pasado en cosa juzgada", precepto que se refiere indudablemente tanto a la prescripción liberatoria como a la adquisitiva, desde el momento que en él no se hace distingo alguno entre una y otra, lo que lógicamente lleva a la conclusión que involucra a ambas, máxime si se tiene en cuenta que en realidad la prescripción tanto la liberatoria, como la adquisitiva en ciertas situaciones, es una defensa, una excepción que

plantea el litigante que se acoge a ellas, ya para eludir en el primer supuesto el cumplimiento de una obligación, o defendiendo en el segundo la propiedad que considera tener sobre la cosa, cuando se trata como en el caso, de una acción reivindicatoria, cuya finalidad por parte de quien la intenta es obtener la posesión de la cosa que dice le pertenece; el demandado al oponer la prescripción sostiene en concreto dos puntos de vista: que ha adquirido el dominio por usurpación y que se encuentra extinguida por el transcurso del tiempo la acción del reivindicante; no es necesario, pues, que el demandado, en la hipótesis que se examina, que es la que acusa los autos, promueva como se dice a fs. 182 una acción reconviniendo con ese propósito, le basta plantear los hechos y probarlos para que si ellos son exactos, los jueces resuelvan que la acción reivindicatoria se ha extinguido por prescripción; y esto es tanto más exacto cuanto que la alegada es la prescripción de diez a veinte años, desde que ésta, como lo enseña el doctor Vélez Sársfield en la nota del art. 3999, "no es rigurosamente de adquirir: la cosa ya está adquirida con título y buena fe. La prescripción en tal caso no hace más que consolidar la adquisición hecha, poniendo al que la ha obtenido al abrigo de toda acción de reivindicación".

Que por otra parte, es el caso de tener presente, que cuestiones del carácter de la que se trata, son más de forma que de fondo, y estableciendo la ley 50 art. 85, que el demandado en el escrito de contestación debe oponer "todas las excepciones que le favorezcan, so pena de no serle admitidas después", resulta obvio que la prescripción alegada como razón general de defensa por la Cía. Muelles y Depósitos en el escrito de contestación de fs. 52, lo ha sido en forma legal; que el *a quo* ha estado obligado a pronunciarse respecto de ella, y que el Tribunal tiene idéntico deber.

Que la Nación invoca como título al promover la acción reivindicatoria, el de adquisición del Puerto La Plata y tierras adyacentes, y si bien es exacto que en los pertinentes convenios y escritura pública respectiva, se hace constar que la venta no comprende la fracción de 152.400 metros cuadrados concedidos a la empresa Muelles y Depósitos de La Plata (la hoy reivindicada) por la escritura de 11 de setiembre de 1889 (art. 3, Nº 2), lo es también que en aquel título de adquisición, se expresa que la Provincia cede a la Nación, todos los derechos y acciones que le correspondan respecto de los terrenos mencionados, enajenados por el P. E., sin autorización alguna de la Legislatura (art. 5º) cesión que indiscutiblemente faculta

al Estado Nacional para promover las reclamaciones que competieran a la cedente inclusive la acción reivindicatoria respecto de esas tierras —S. C. N. Fallos, t. 112, pág. 385 y t. 153, pág. 309.

Que como se ha dicho, la demandada sostiene, que siendo compradora del inmueble que se trata y teniendo la posesión del mismo desde el año 1913, cualquier vicio o defecto que tuviera o se le pudiera imputar a su título de adquisición, habría desaparecido en orden al lapso transcurrido y a lo estatuído en los arts. 3999 y 4010 del Código Civil, vale decir, que se ampara en la prescripción de diez años invocando buena fe, justo título y posesión de diez años. La actora impugna esa conclusión, sosteniendo que la posesión a que se alude es viciosa, y que el título no es justo, por haberse efectuado la compra al P. E. sin que mediara autorización de la Legislatura.

Que por la escritura pública de setiembre de 1889 de que instruye el testimonio de fs. 37, el P. E. de la Provincia de Buenos Aires cede y transfiere gratuitamente a la Sociedad Muelles y Depósitos del Puerto de La Plata, 130.066 metros cuadrados de terrenos de anegadizo a fin de que ejecute las obras que en la misma se detallan y le venda por $ 22.334 m/n., que fueron satisfechos, la superficie de 22.334 también de anegadizos, para ensanche del Dock, que no se efectuó; aunque media diferencia en la superficie, no es dudoso que a esta última fracción se refiere la litis. El texto de la escritura mencionada, no deja dudas que respecto del lote en litigio no media un contrato de obras públicas, sino lisa y llanamente uno de compraventa, puesto que en él concurren los requisitos que establece el art. 1323 del Código Civil (transferencia de la propiedad de la cosa y pago de precio) sin que la especificación que se hace de dar al inmueble determinado destino, modifique en lo mínimo la naturaleza del contrato.

Que en la escritura de la referencia otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia no consta ni se hace alusión a que éste procediera a la venta del inmueble en cumplimiento de una ley, lo que permite afirmar que ha actuado sin autorización legislativa, requisito que según expresa la parte actora, era de carácter *sine qua non* para la validez de la transferencia del inmueble, aserto que se sienta tanto en el escrito de dúplica de fs. 70 como en el alegato de bien probado de fs. 138, sin citar ni hacer referencia alguna al precepto de la Constitución de la Provincia o ley de la misma, que establezca la concurrencia de ese extremo. Esa omisión hasta cierto punto inexcusable, dado que los litigantes están obligados a mencionar los precep-

tos legales que rigen sus reclamaciones —Ley 50, art. 57, inc. 5º— es salvada por el señor juez *a quo* en su pronunciamiento (considerando VI) al expresar que "el Ejecutivo como poder administrador y ejecutor de las leyes que dicta la Legislatura no tiene otras atribuciones que las que taxativamente se le han conferido, entre las cuales no se encuentra la de disponer por sí sólo del patrimonio fiscal (Constitución de la Provincia de Buenos Aires del año 1873, arts. 142 y 35)".

Los mencionados preceptos constitucionales estatuyen: art. 35. "Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella", art. 142, "El Gobernador es el Jefe de la Administración de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones..." (no se consigna la de enajenar la tierra de propiedad del Estado). Es pertinente citar también el inc. 9º del art. 98 que disponía que era de incumbencia del P. Legislativo "Legislar sobre las tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia". Como surge de las transcripciones que preceden en la Constitución provincial de 1873, no se consigna ningún precepto análogo al del art. 67, inc. 4º de la Nacional, que estatuye que es atribución del Congreso: "disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional".

La diferencia que media entre lo estatuído en la Constitución Nacional y la de la Provincia de 1873 sobre la tierra pública es neta y se percata *prima facie* sin ninguna dificultad; en la primera el texto es expreso y terminante, sólo el Congreso puede disponer del uso y de la enajenación, en la segunda, para arribar a una conclusión idéntica, es menester un proceso de interpretación de los textos legales, relacionándolos con los principios básicos del derecho constitucional.

Que como antes se ha expresado el contrato concluído entre la Provincia y la reivindicada respecto del lote de terreno objeto de la acción es típicamente de compra-venta; pero es de puntualizar por la importancia del antecedente, que el propósito que guió a las partes al celebrarlo era ensanchar el Dock que debía construirse, como complemento de las obras a que se alude en la escritura corriente a fs. 37 y si bien es exacto que ello no se realizó, tal circunstancia es en absoluto extraña a las cuestiones que se ventilan en el *sub judice*. Dado el motivo determinante de la operación, cumplir la ley que disponía la ejecución de obras portuarias, corresponde admitir que tanto el Poder Eje-

cutivo al vender el lote, como la empresa al adquirirlo, han considerado que se ajustaban a lo estatuído en la pertinente ley.

Que los antecedentes y consideraciones que se han puntualizado en los dos apartados que preceden demuestran que el caso que se juzga, no puede ser equiparado a los resueltos por la Corte Suprema de Justicia Nacional, que se citan en la sentencia de fs. 162. —Fallos: t. 115, pág. 189 y t. 144, pág. 195, puesto que en éstos la situación de hecho que los caracteriza es completamente distinta a la que acusa el *sub lite*, y la de orden jurídico, tiene una diferenciación que debe ser contemplada.

En efecto, en este litigio, ha quedado plenamente establecido que ha mediado una operación normal de compra-venta de un inmueble, satisfaciéndose por el comprador el precio fijado; no existe en la Constitución Provincial vigente en la época en que se realizó la operación un texto neto y definido que estableciera que era de la incumbencia de la Legislatura disponer del uso de la enajenación de la tierra de pertenencia del Estado, y la venta se hacía para realizar una obra pública como era el ensanche del Dock; en cambio, en los casos a que se refieren los precitados fallos de la Suprema Corte de Justicia el Poder Ejecutivo prescindiendo de la disposición terminante del art. 67, inc. 4º de la Constitución, que estatuye que corresponde al Congreso disponer del uso y de la enajenación de la tierra de propiedad del Estado, procedía por sí, invocando una ley que no era aplicable, a dar validez y eficacia a un título traslativo de dominio otorgado por un país extranjero, referente a tierras de pertenencia de la Nación que así se veía privada de ellas gratuitamente. La diferencia que media entre aquellos casos y el *sub lite*, debe ser tenida en cuenta, como es lógico, para decidir si en éste son aplicables los principios legales y la doctrina que sentó la Corte Suprema Nacional en las causas a que se refieren los fallos ya mencionados, respecto a justo título, imprescriptibilidad de acciones, error de derecho y nulidades absolutas y manifiestas que deben ser declaradas de oficio en interés de la moral o de la ley, conclusiones que según el *a-quo* rigen en el caso, y que aplica el fallo recurrido respecto del título que invoca la reivindicada, para resolver que carece de valor a los fines de acreditar el dominio que ésta invoca respecto del inmueble objeto de la litis y que es ineficaz a los efectos de la prescripción que alega en su defensa.

Que el reparo substancial, como se ha dicho, que se opone al título adquisitivo de la Sociedad Muelles y Depósitos es que ha sido otorgado sin autorización legislativa por el Poder Ejecutivo, de cuyo antecedente se deduce, según se expresa en la

sentencia recurrida, que constituye un acto jurídico sin ningún valor por estar vedado por la ley (Código Civil, art. 18) que no cabe alegar ignorancia de esa prohibición por ser un error de derecho no excusable (art. 20); que siendo así, dicho título por estar afectado de nulidad absoluta y manifiesta no es el justo título que debe concurrir para que sea viable la prescripción a que se refiere el art. 3998.

Que el título que invoca la demandada a los efectos de la usucapión que hace valer, deriva de un contrato de compraventa (transferencia de la propiedad de un inmueble, habiéndose satisfecho el precio), concluído por medio de una escritura pública en la cual se han observado los requisitos legales y atento a ello constituye el justo título que define el art. 4010 del Código Civil expresando que "es todo título (vale decir acto jurídico) que tiene por objeto transmitir un derecho de propiedad, estando revestido de las solemnidades exigidas para su validez, sin consideración a la condición de la persona de quien emana", concepto este último, que como enseña el doctor SALVAT *Derechos Reales*, t. 1, Nº 946, significa: "sin tener en cuenta que la persona que hizo la enajenación fuese o no propietaria de la cosa transmitida o que tuviese o no la capacidad de disponer de ella y transmitirla; si el título hubiese emanado de un verdadero propietario, capaz de disponer de la cosa y transmitirla, la propiedad hubiera quedado legalmente adquirida por el poseedor, sin necesidad de recurrir a la prescripción; pero en los casos en que la prescripción se invoca, el título emana de una persona que no era propietaria de la cosa o del derecho real transmitido, o de una persona que siendo propietaria, no tenía la capacidad de disponer de ella; la propiedad no ha sido en estos casos legalmente adquirida y el poseedor se ve entonces, para conservar la cosa, en la necesidad de recurrir a la prescripción".

En el *sub lite* el título de adquisición de la revindicada, le ha sido conferido en el carácter de vendedora por la Provincia de Buenos Aires, otorgándolo el Poder Ejecutivo y si bien respecto de esa enajenación no ha mediado una especial autorización legislativa, tal omisión no autoriza a concluir que el acto jurídico está afectado de nulidad absoluta por haberse celebrado infringiendo la ley, puesto que en la Constitución Provincial del año 1873 no existía como en la Nacional que nos rige (art. 64, inc. 3º), un precepto expreso que estableciera que era atribución de la Legislatura disponer del uso y de la enajenación de la tierra del Estado, y en consecuencia no cabe afirmar que la venta hecha a la Sociedad Muelles y Depósitos constitu-

yera un acto prohibido por la ley y por ende nulo (Código Civil, art. 18), a lo sumo se habría incurrido al disponerse la venta por el P. E. y al aceptarla la Sociedad compradora, en una interpretación inexacta de los principios de derecho constitucional de los cuales surge que la enajenación de la tierra que constituye el patrimonio del Estado, debe ser dispuesta por el P. Legislativo y no por el Ejecutivo, pero tal error de exégesis, no permite afirmar que el acto jurídico se ha concluído infringiendo una prohibición de la ley. Por otra parte debe tenerse en cuenta, el propósito que determinó la operación, que era ensanchar el Dock, obra pública cuya construcción se había ordenado por la respectiva ley.

Que las circunstancias y consideraciones expuestas demuestran que el antecedente que hace valer la parte reivindicante, de la venta del inmueble objeto de la acción, fué dispuesta sin autorización legislativa, si bien es exacta, no tiene el efecto que le atribuye, de afectar el título de la reivindicada con un vicio de nulidad absoluta y manifiesta que deba ser declarada de oficio por los jueces —Código Civil, arts. 1044 y 1047— y estando libre de ese defecto, corresponde considerarlo como el justo título a que alude el art. 3999 del Código citado.

Que otro requisito que debe concurrir para que sea viable la prescripción de 10 o 20 años, es que quien la invoca haya tenido la posesión por ese lapso extremo que aparece ampliamente acreditado en el caso, pues si bien la reivindicada expresa que la vendedora no le dió posesión del inmueble por estar ocupado por terceros, y que ésta se desentendió de las gestiones que hizo sobre el particular, agrega, que mediante un convenio o arreglo que hizo con los detentadores de las fracciones de tierra obtuvo la posesión en setiembre de 1913 (escritura de fs. 46). No es pues dudoso que la Sociedad Muelles y Depósitos entró a poseer el inmueble, tan es así que se la demanda por reivindicación, estado que no puede serle desconocido en orden a la situación de hecho que acusan los autos, y a lo estatuído en los arts. 2351, 2355, 2379 y 2383 del Código Civil, sin que tenga influencia alguna en el sentido de modificar este aserto, la circunstancia de que quien ocupaba el inmueble e hizo entrega del mismo no fuera un poseedor, sino tenedor precario, desde el momento que la demandada en mérito a su título adquisitivo y a la ocupación efectiva de la cosa, se constituía en poseedora de la misma.

Que otro de los extremos que debe mediar a los fines de la prescripción de que se trata, es el de la buena fe, constituída por "la creencia sin duda alguna del poseedor, de ser el exclusivo señor de la cosa". —Código Civil, art. 4006—. Esa convic-

ción debe fundamentarse en una adquisición hecha con toda regularidad, efectuada por el poseedor en la creencia de que la cosa le era enajenada por su verdadero propietario, y que éste obraba con la capacidad que la ley exige para disponer de ella. En el caso que nos ocupa, no existen motivos para dudar de la buena fe de la demandada, puesto que le ha comprado a quien era propietaria de la cosa, ha satisfecho el precio, se ha extendido en legal forma la pertinente escritura pública de transferencia del dominio. Si bien se sostiene por la actora que la venta se efectuó sin autorización legislativa, de ello no se deduce, como antes se ha establecido, que se haya incurrido en un acto nulo por ser prohibido por la ley.

Que en mérito a las consideraciones que preceden corresponde concluir, que la Sociedad Muelles y Depósitos por haber poseído durante más de diez años, con justo título y buena fe, la fracción de terreno de que se trata, la ha adquirido en los términos del art. 3999 del Código Civil, y que es improcedente la acción reivindicatoria que respecto de ella le ha promovido el Estado Nacional.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 162; las costas de ambas instancias por su orden. — *Julio Mello.* — *Ubaldo Benci.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 12 de 1941.

Y vistos: Esta causa seguida por el Estado Argentino contra la Compañía Muelles y Depósitos del Puerto de La Plata, sobre reivindicación, traída a esta Corte por apelación interpuesta contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de La Plata; y

Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 2342, inc. 1° y 2339 del Código Civil la Nación, como sucesora de la Provincia de Buenos Aires a mérito de los términos del convenio de adquisición del Puerto de La Plata, celebrado entre ambas entidades políticas el 29 de agosto de 1904, ratificado por la ley nacional

Nº 4436 y provincial del 4 de octubre de 1904, no tendría que exhibir otro título que el derivado de aquellos preceptos para justificar su derecho de dominio a los fines establecidos por los arts. 2758 y 2790 del susodicho Código. Y en tal caso la demanda debe admitirse a menos de demostrarse que medió de parte de la provincia cedente un acto de enajenación o que perdió su dominio por la prescripción adquisitiva —arts. 2606 y 2609 del Código Civil; Fallos: 140, 120.

Que la Compañía de Muelles y Depósitos del Puerto de La Plata afirma que es propietaria del inmueble reivindicado: *a*) a mérito de la escritura de venta que le fuera otorgada por el Gobierno de la Provincia el año 1889; *b*) y por la adquisición que hizo a don Simón Sibegui, ocupante del inmueble, de sus derechos y acciones, haciéndose la tradición por escritura de 29 de septiembre de 1913.

Que en la hipótesis de tratarse de una obligación pura y simple, el título que la contiene no podría dar lugar a la prescripción autorizada por el art. 3999 del Código Civil, por hallarse afectado de nulidad manifiesta y absoluta con arreglo a la doctrina reiteradamente establecida por esta Corte —Fallos: 148, 118; 144, 195—. En efecto, la enajenación de los terrenos a que se ha hecho referencia fué realizada por el P. E. de la Provincia de Buenos Aires el año 1889, sin intervención de la Legislatura ni autorización posterior especial ratificándola. Así lo resuelve la sentencia, pero la demandada, exponiendo sus agravios, expresa que son distintos los casos aludidos en aquellos fallos, y el actual, desde que en la Constitución de la Provincia del año 1873 no existía cláusula tan terminante como la del art. 67, inc. 4º, de la Constitución Nacional, atribuyendo al Congreso la facultad de disponer "del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional"

y en cuyos términos fundóse la recordada jurisprudencia.

Que la diferencia es sólo aparente. Si el P. E. de la Provincia, como administrador y ejecutor de las leyes que dicta la Legislatura, no tenía otras atribuciones que las que taxativamente se le habían conferido, entre las cuales no se encontraba la de disponer por sí solo del patrimonio fiscal (arts. 142 y 35) y si, además, los poderes públicos no podían delegar sus funciones ni atribuir al Poder Ejecutivo otras facultades que las expresamente acordadas por el instrumento político, se impone la conclusión de que, en una forma indirecta, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires del año 1873 desconocía al P. E. la atribución de vender la tierra pública por sí solo, con tanta claridad como en forma directa lo hace el recordado inciso de la Constitución Nacional. Y esta conclusión es tanto más cierta, todavía, si se advierte que el inc. 9º del art. 98 del susodicho instrumento disponía que era de la incumbencia del parlamento legislar sobre las tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia.

Que la ley de la Provincia de Buenos Aires del 6 de agosto de 1883, facultando al P. E. para construir directamente o por una empresa particular el Puerto de la Ensenada, o la posterior de 3 de septiembre declarando de utilidad pública los terrenos necesarios para aquel fin, no puede extender su aplicación a los inmuebles comprendidos en las adyacencias del perímetro establecido, como es el caso del lote 121 del plano de fs. 73 aquí reivindicado, cubriendo con esa consideración la omisión en que había incurrido el contrato de 1889. El error consistente en creer que el P. E. de la Provincia, en ejercicio de un mandato limitado por su Constitución, estuviera facultado para disponer de

la tierra pública sin la autorización expresa y especial correspondiente, es sin duda un error de derecho, puesto que importa el desconocimiento de las leyes de orden público llamadas a reglar las relaciones del Gobierno, delimitando su órbita de acción en beneficio común. Ese error excluye la buena fe a los efectos de la prescripción, puesto que la ignorancia de que emerge sería de suyo inexcusable.

Que, en estas condiciones, las sentencias de primera y segunda instancia son inobjetables, tanto en lo que hace a la invalidez declarada del título cuanto en lo referente a la buena fe necesaria en el poseedor, desde que hallándose subordinada ésta a la existencia de aquél, que resulta nulo en el caso, la prescripción para adquirir del art. 3999 es improcedente.

Que, en cuanto a lo solicitado en el capítulo V del escrito de fs. 221, no estando comprendido ese punto en la litis ni habiéndose contrademandado a su respecto, no cabe pronunciamiento sobre él. Déjanse, sin embargo, a salvo a la demandada los derechos que pueda tener a la devolución consiguiente a la declaración de nulidad.

En mérito de estas consideraciones y por los fundamentos de la sentencia apelada se la confirma en lo principal, revocándosela en cuanto a las costas, que se declaran por su orden en todas las instancias, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

MARCELINA R. METTER DE VEGUEZZI v. NACION ARGENTINA

PENSIONES: Militar.

La esposa de un militar condenado a prisión no tiene derecho a exigir el pago de los haberes del retiro que, a no mediar la condena, hubiera debido concedérsele a aquél (1).

JAIME VIVET v. MARIA LUISA VIVET DE MERENCIANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Tratados.

No cuestionándose el alcance de un tratado de la Nación en cuanto a las obligaciones contraídas por la República Argentina con los países signatarios, sino tan sólo su inteligencia en el carácter de ley del país que se le atribuye, modificatoria de ciertas disposiciones de derecho común y procesal aplicadas en el juicio, es decir de leyes cuya interpretación no da lugar al recurso extraordinario, éste es improcedente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia definitiva dictada a fs. 757 de esta causa civil sobre petición de herencia, se funda en razones de derecho común y de hecho, referibles a la falta de justificación del vínculo hereditario invocado, y al valor probatorio de algunos documentos procedentes del Brasil, que el tribunal reputó falsos. Ninguna de esas cuestiones podría fundar un recurso extraordinario.

Alega el recurrente, que de aplicarse el Tratado de Derecho Internacional de Montevideo, le resultaría fa-

---

(1) Fecha del fallo: mayo 12 de 1941. Ver Fallos: 181, 432; 185, 323.

vorable el análisis de esas probanzas; pero ni se advierte cómo dicho tratado pudiera transformar en auténticos a documentos que la justicia declara ser fraguados, ni sus disposiciones rigen hechos ocurridos en Brasil, país que no lo ratificó.

No basta invocar el referido tratado —ha dicho V. E.— para que surja el caso federal que justifique intervención de la Corte en el recurso extraordinario acordado por el art. 14 de la ley 48, si la causa resulta decidida por otras razones (115:405; 131:286; 144:49; 145:59; 150:297). Es el caso de autos.

Manteniendo tal doctrina correspondería declarar bien denegado el recurso interpuesto a fs. 778 de los autos principales. — Buenos Aires, abril 28 de 1941. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 12 de 1941.

Autos y Vistos: Considerando:

Que no se desconoce que los tratados que invoca la queja —los de Montevideo, aprobados por la ley Nº 3192 — no han sido ratificados por el Brasil, país en donde se habrían otorgado los documentos y ocurrido los hechos en que se funda el derecho del apelante.

Que a los efectos de hacerlos extensivos al caso de autos, se arguye que esos tratados habrían modificado el derecho local, aplicable para la solución del pleito.

Que no se discute así el alcance del tratado de Montevideo, como acuerdo entre naciones independientes — las obligaciones contraídas por la República Argentina con los países signatarios están fuera de discusión— sino que se cuestiona su inteligencia en el carácter de ley del país que se le atribuye, modificatoria de ciertas dis-

posiciones de derecho común y procesal, aplicadas en el juicio.

Que en tales condiciones, el peticionante "no ha hecho valer en el juicio derecho alguno especialmente consagrado por el convenio internacional antes citado"; sólo ha invocado disposiciones de leyes cuya interpretación "no da lugar al recurso de que se trata" —el extraordinario— "con arreglo al art. 15" de la ley N° 48 (Fallos: 113, 351; en el mismo sentido 100, 25; 150, 84).

En su mérito y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General se desestima la queja interpuesta por don Jaime Vivet. Hágase saber, devuélvanse los autos elevados como mejor informe al tribunal de su procedencia, con copia de la presente resolución y del dictamen del señor Procurador General. Repóngase el papel y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DAMIAN J. GARCIA LABORDE Y OTROS v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado y de las personas jurídicas.

Acreditado el incendio del campo de los actores, el hecho que lo ocasionó, la circunstancia de haber tenido lugar en ejecución de las tareas encomendadas, la culpa del jefe de la cuadrilla que realizaba los trabajos para el Ministerio de Obras Públicas de la Nación y la relación de dependencia entre aquél y éste, y no habiéndose probado la negligencia atribuída al encargado del campo quemado por haber requerido cuando realmente advirtió el peligro, y no antes, el auxilio de los vecinos —inútil ante el brusco cambio del viento y la intensidad del mismo— corresponde

responsabilizar exclusivamente al Estado de los daños ocasionados por el siniestro y declarar su obligación de pagar la respectiva indemnización, con intereses y costas [1].

MIGUEL LISTELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Autoridad nacional.

Cuestionada la inteligencia de una ley del Congreso y un decreto de la autoridad nacional, procede el recurso extraordinario contra la resolución contraria a la última.

AMNISTIA.
SERVICIO MILITAR.

La ley de amnistía Nº 12.348 comprende no solamente las penas establecidas por la ley militar para sus infracciones, sino también la obligación militar que los infractores dejaron de cumplir en su oportunidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 16 de 1941.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por el señor Fiscal contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal de Apelación de la ciudad de Rosario, en el recurso de *habeas corpus* deducido por Miguel Listello.

Considerando:

Que Miguel Listello, ciudadano de la clase 1916, infringió el art. 16 de la ley Nº 4707 no presentándose a prestar servicio militar en la fecha en que debió hacerlo, y detenido más tarde fué dado de alta en el Regimiento 11 General Las Heras el 17 de junio de

(1) Fecha del fallo: mayo 14 de 1941. Ver Fallos: 169, 111.

1940, a fin de cumplir el año de servicio militar que le había correspondido por sorteo de su clase —fs. 5.

Que Listello deduce recurso de amparo a la libertad por considerarse amparado por la ley de amnistía N° 12.348, del 21 de enero de 1937, y, por consiguiente, ilegalmente obligado a prestar servicio militar, recurso a que se hace lugar por las sentencias de primera y segunda instancia, recurriendo de esta última el Ministerio Público por vía de recurso extraordinario.

Que cuestionada la inteligencia de una ley del Congreso y un decreto de la autoridad nacional, y siendo la resolución recurrida contraria a esta última, el recurso extraordinario procede —Art. 14, inc. 3°, ley N° 48; art. 6°, ley N° 4055.

Que toda la cuestión se reduce a establecer si la ley de amnistía N° 12.348, comprende sólo las penas establecidas por la ley militar para sus infracciones o comprende, además, la obligación militar que los infractores dejaron de cumplir en su oportunidad.

Que la ley en su art. 1° es clara y precisa: "Amnistíase a los ciudadanos infractores a las leyes de enrolamiento y servicio militar, quedando exonerados de las penas y multas en que hubieran incurrido". Exonera, por lo tanto, las penas; nada dice de la obligación militar. La sanción del Senado de la Nación, donde se inició la ley, sólo se refería a los infractores al enrolamiento, y fué la Cámara de Diputados la que amplió la amnistía a los infractores al servicio militar, agregando el art. 3° que dice: "Los infractores al servicio militar pasarán de inmediato a la reserva de la clase que corresponda por su edad". Es la interpretación de este artículo la que da origen a la cuestión. Las palabras del miembro informante de la comisión, al afirmar que tiene el propósito de que la amnistía

importe la remisión de la pena y de la acción, nada aclaran, pues para ello no era necesario el artículo. Pero las posteriores, al aludir a la falta de términos para el cumplimiento de la obligación militar y al aludir a una sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Federal de fecha julio 1º de 1936, que no debe ser otra que la dictada por ese tribunal en el caso de Mauricio Stivelman, en la que se declaró que la ley de amnistía Nº 11.657 no eximía de la prestación del servicio militar, única de amnistía que aparece en esa fecha en el libro respectivo que se tiene a la vista, demuestra que el propósito del legislador fué el de que los infractores detenidos posteriormente, no sólo no sufrieran las sanciones legales, sino que se eximieran de la prestación del servicio. —Véase Diario de de Sesiones de la Cámara de Senadores: año 1935, II, pág. 393; año 1936, III, pág. 880; Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados: año 1936, V, pág. 531.

Que si no fuera así, el citado artículo tercero de la ley carecería de sentido, pues el pase a la reserva se operaría siempre por imperio de la ley Nº 4707, sin necesidad de disposición especial para los amnistiados.

Que, como antecedente concordante, cabe recordar que la ley Nº 11.386, de octubre 21 de 1936, sobre enrolamiento general, establecía en su art. 41: "Amnistíase a todos los infractores a las leyes de enrolamiento y de servicio militar y quedan exonerados de las penas en que hubieran incurrido los morosos en el pago de la tasa militar, hasta la fecha de la promulgación de esta ley, siempre que se enrolen dentro de los términos que la misma establece, pasando a revistar a la clase que les corresponda por su edad", y esta Corte interpretó que la ley comprendía la exención de prestar el servicio, al confirmar por sus fundamentos la senten-

cia de la Cámara Federal de Rosario que así lo había resuelto —Fallos: T. 167, pág. 46.

Que si el decreto reglamentario de la ley de febrero 6 de 1937 dispone lo contrario, su invalidez constitucional es clara, pues viola el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 22, en cuanto ha podido ser materia del recurso. — Notifíquese y devuélvanse.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

CRISTINA VILLAR DE DEL VISO v. PABLO ROSSI y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Desestimado por la sentencia recurrida el derecho fundado por el apelante en disposiciones de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional y del decreto reglamentario de la misma, para obtener la anulación del remate y de la venta del inmueble que era de su propiedad, procede el recurso extraordinario interpuesto contra dicho fallo.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Posesión, venta y adjudicación.

SUBASTA PUBLICA.

Ni el art. 58 de la ley Nº 10.676 ni el inc. 5º del art. 14 del decreto reglamentario de aquélla, establecen qué detalles deben registrarse en los avisos de remate del Banco Hipotecario para la venta válida del inmueble gravado, y, en cambio, dejan un amplio margen potestativo al Banco en materia de publicidad.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Posesión, venta y adjudicación.

SUBASTA PUBLICA.

Los arts. 114 y 115 del Código de Comercio se refieren a los remates de bienes muebles y no son aplicables a los de inmuebles gravados a favor del Banco Hipotecario Nacional.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen de las hipotecas.

La ley del Banco Hipotecario Nacional no ha modificado el Código Civil en cuanto al alcance de la hipoteca sobre el inmueble afectado a ella, y así el art. 52 de la ley Nº 8172 no ha modificado el art. 3110 del Código Civil.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Posesión, venta y adjudicación.

No habiéndose demandado en el juicio al Banco Hipotecario Nacional sino al comprador del inmueble vendido en subasta por aquél, no corresponde pronunciarse acerca del alcance del art. 52 —cláusula final de su primera parte— de la ley Nº 8172, a los efectos de la responsabilidad de aquella institución.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Posesión, venta y adjudicación.

La circunstancia de que los adquirentes en la subasta realizada por el Banco Hipotecario Nacional no hayan pagado íntegramente el precio, no importa una violación del art. 72 de la ley Nº 8172, porque el art. 63 de la misma permite al Banco transferir la deuda al comprador, si éste lo pide.

SENTENCIA DE LA SALA EN LO CIVIL Y CRIMINAL

En la Ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta, reunidos los señores miembros de la Excma. Sala en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de Acuerdos, para conocer de los recursos interpuestos en los autos: "Villar de Del Vivo Cristina c. Pablo Rossi y Cía. — reivindicación", respecto de la sentencia de fs. 232 a fs. 246 vta., se practicó el sorteo de ley, resultando que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Juvenal F.

de la Puente, Héctor E. Ardoy, Bernardo T. Aguilar Torres.

Estudiados los autos, la Sala planteó las cuestiones siguientes a resolver:

1ª ¿Qué pronunciamiento corresponde respecto al recurso de nulidad?

2ª ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

A la primera cuestión el señor vocal doctor de la Puente, dijo: No habiendo hecho mérito de este recurso, corresponde tenerlo por desistido (art. 268 del Cód. de Procds.). Así voto.

Los señores vocales doctores Ardoy y Aguilar Torres, adhieren a este voto.

Sobre la segunda cuestión el señor vocal doctor de la Puente expresó: I. El caso sometido a juicio es sencillo, pese a la complejidad que aparenta el volumen de los autos.

Doña Manuela Cristina Villar de Del Viso hipotecó al Banco Hipotecario Nacional su establecimiento de campo denominado "La Cristina" situado en el Distrito Pegnajó al Norte del Departamento Gualeguaychú, y como no cumpliera con las obligaciones contraídas con el Banco, éste remató el campo de acuerdo con las prescripciones de su ley orgánica, resultando compradora la sociedad en comandita "Pablo Rossi y Cía.", la que oportunamente fué puesta en posesión del mismo, otorgándosele por el Banco la escritura de transferencia.

La señora de Del Viso demandó por reivindicación a la sociedad compradora del campo, fundada: a) en haberse omitido en los avisos de remate la indicación de que en la propiedad ofrecida en venta existía un gran chalet, galpones, casa para la administración, que el campo estaba alambrado en todo su perímetro y dividido en potreros; y, b) en la nulidad de la escritura de compra venta del Establecimiento "La Cristina", al incluirse las mejoras introducidas en la propiedad después de constituída la hipoteca.

Tales hechos vician de nulidad —según la actora— los avisos de remate y la escritura de transferencia; de donde resulta que ella no ha dejado de ser propietaria y puede, en consecuencia, reivindicarlo.

Y bien, estimo que la actora no está en lo cierto. En los avisos de remate que fueron publicados en un diario de la Capital Federal, uno de C. del Uruguay y dos de Gualeguaychú (fs. 91), se hace constar —como puede verse en el agregado a fs. 2—, que se vende el campo de referencia con la superficie y linderos que se especifican y "con todo lo elavado, plantado y adherido al suelo"; en cuya fórmula se comprenden, eviden-

temente, las mejoras enumeradas por la actora, puesto que nada fué excluído.

Ninguna disposición legal exige que se consignen al detalle en los avisos de remate, las mejoras existentes en un establecimiento de campo que se vende por ejecución de hipoteca, bastando la fórmula general transcripta; no siendo de aplicación el art. 115 del Cód. de Comercio, como lo pretende la actora, porque él rige la venta de cosas muebles sobre las cuales, exclusivamente, legisla dicho Código.

Por otra parte, si la actora consideró que realmente se había cometido una omisión en los avisos de remate al no mencionar al detalle las mejoras a que se refiere, debió haber reclamado oportunamente al Banco para que las incluyera, y no dejar que se rematara la propiedad para alegar luego la nulidad de la venta fundada en la supuesta omisión. Esto no es aceptable, y no lo es, porque al consentir la publicación de los avisos en la forma que se hizo, la ha aceptado como bien hecha, no siéndole permitido ahora rectificarse, porque como dice el Digesto: "No se puede reprobar lo que una vez se ha aprobado"; *Quod reprobare non possim semel probatum*, Dig. Libro III, tít. V, ley 9ª.

Y por último, si "La omisión en los avisos de remate de la existencia de esas obras y mejoras, producen necesariamente la responsabilidad del Banco, etc.", como lo manifiesta la actora a fs. 11 y 12, no se justifica esta demanda contra el tercero adquirente del inmueble.

III. En cuanto a la escritura de transferencia otorgada por el Banco, como mandatario suyo a favor de los compradores, dice la actora que dicha institución de crédito se ha excedido en los límites del mandato al incluir mejoras cuya venta no fué anunciada al detalle en los avisos de remate, lo que en su concepto, vicia de nulidad el contrato, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1093 del Código Civil.

Como se ha dicho, ninguna disposición legal exige que se mencionen al detalle las mejoras existentes en un inmueble destinado a ser vendido en pública subasta por ejecución de hipoteca, bastando la fórmula general usada en los avisos para comprenderlas a todas; siendo así y teniendo en cuenta que según el artículo 3110 del Cód. Civil, la hipoteca se extiende a todas las mejoras sobrevinientes al inmueble, sean naturales, accidentales o artificiales; es evidente que las introducidas después de contraído el préstamo, han quedado afectadas también al mismo, razón por la cual, el Banco ha podido incluirlas válidamente en la escritura de transferencia del bien hipote-

cado, y, en consecuencia, no ha habido exceso en los límites del mandato, que justifique una declaración de nulidad.

Tampoco el art. 52 de la Ley Orgánica del Banco, que cita la actora, ni ninguna otra disposición legal, sanciona semejante nulidad; siendo forzoso concluir, que ella es improcedente.

IV. Siendo así, es evidente también, que el Banco transfirió válidamente el dominio del campo en cuestión a la sociedad en comandita "Pablo Rossi y Cía.", dejando la actora de ser propietaria del mismo, desde el momento que se firmó la escritura de transferencia y se hizo la tradición al comprador (art. 2609 del Código Civil).

Así lo ha entendido también la actora, pues a fs. 152 vta., manifiesta textualmente: "yo he perdido el dominio que tenía sobre mi establecimiento de campo denominado "La Cristiana", por la escritura de transferencia otorgada en favor de los señores "Pablo Rossi y Cía.".

Y bien, si como resulta de autos y lo reconoce la actora, ella ha perdido el dominio sobre dicho establecimiento de campo, mal puede, entonces, pretender reivindicarlo, ya que la acción reivindicatoria se acuerda sólo al propietario que ha perdido la posesión (art. 2758 del Código Civil); resultando, por tanto, notoriamente improcedente la acción entablada, como lo declara la sentencia en recurso.

Voto pues por la afirmativa.

Por iguales razones adhieren a este voto los señores vocales Dres. Ardoy y Aguilar Torres.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia: Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, se tiene por desistido el recurso de nulidad y se confirma la sentencia apelada; con costas (art. 88 del Código de Procedimientos). — *Juvenal F. de la Puente*. — *Héctor E. Ardoy*. — *Bernardo T. Aguilar Torres*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El caso *sub-judice* tiene origen en una hipoteca constituída a favor del Banco Hipotecario Nacional, sobre un campo situado en el departamento Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos. Como el deudor no cumpliera sus obligaciones, diéronsele plazos y esperas,

y al fin se sacó a remate el inmueble. El deudor, desposeído por virtud de ese remate, demandó entonces por reivindicación al comprador del campo, alegando nulidad de la escritura de venta que otorgara el Banco; y fundaba su acción en que los avisos de la subasta no fueron publicados en forma legal, incluyéndose además en el traspaso valiosas mejoras introducidas con posterioridad a la constitución de la hipoteca. Ambos argumentos parecieron inaceptables a la justicia, que rechazó la demanda; y como en realidad todo el litigio giraba en torno a la interpretación de disposiciones de la ley orgánica del Banco, se ha concedido recurso extraordinario para ante V. E., contra la sentencia definitiva obrante a fs. 331. Resulta de lo expuesto, ser procedente el recurso.

Por lo que al fondo respecta, paréceme claro que el recurrente no tiene razón. Como lo analizan con todo detenimiento los fallos de primera y segunda instancia, ni es admisible que las mejoras ulteriores hechas por el deudor dejasen de reputarse afectadas por la hipoteca, ni hay motivos para considerar irregular o violatorio de disposiciones legales al anuncio de fs. 2. Pudo, ciertamente, dársele mayor amplitud o expresarse en él mayores detalles; pero ni el deudor resulta haber formulado reclamo oportunamente, ni el monto de la operación permite suponer que los posibles interesados dejasen de informarse detenidamente en la oficina respectiva del Banco, tal como el propio aviso lo insinuaba.

Ante la justicia ordinaria se alegó también que es improcedente la acción reivindicatoria, porque habiendo actuado el Banco con poder bastante del deudor, éste habría perdido el dominio por acto propio. No entraré al estudio de tal cuestión, por ser ella de derecho común.

Opino, pues, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, octubre 30 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 16 de 1941.

Y Vistos: Los del recurso extraordinario traído por doña Manuela Cristina Villar de Del Viso contra la sentencia de la Sala en lo Civil del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, que desestima la demanda de reivindicación del establecimiento rural "La Cristina" contra la Sociedad en Comandita "Pablo Rossi y Compañía"; y

Considerando:

Que, como la expresa el señor Procurador General de la Nación en su precedente dictamen, el recurso extraordinario es procedente porque la nulidad de la compra-venta celebrada entre Rossi y Cía. y el Banco Hipotecario Nacional y de la correlativa acción reivindicatoria, se fundó en la nulidad del remate realizado por el Banco sin las formalidades de su ley orgánica, y en la inclusión en la escritura traslativa de dominio, sin mencionarlas, de mejoras introducidas en el inmueble por la señora Villar de Del Viso con posterioridad a la hipoteca, debidamente denunciadas. Se invocó la violación de los arts. 52 y 72 de la ley N° 8172, 58 de la ley orgánica N° 10.676, del art. 15, inc. 5° del decreto reglamentario y del art. 17 de la Constitución Nacional y como el fallo apelado rechaza la acción y sus fundamentos, es indudable que se trata de un caso previsto en el inc. 3° del art. 14 de la ley N° 48; y así se declara.

Que ni el art. 58 de la ley N° 10.676 ni el inc. 5° del art. 14 del decreto reglamentario establecen los detalles que se han de registrar o mencionar en los avisos de remate del Banco Hipotecario Nacional; el primero se limita a preceptuar que "Los avisos de remate se publicarán durante quince días en la forma que determine el Directorio, al reglamentar esta ley"; y el segundo, es decir, el inc. 5° del art. 14 del reglamento, modificado por decreto de julio 12 de 1932, dice, en lo atinente a bienes situados en provincias o territorios nacionales: "Las publicaciones durante el término indicado (15 días) se harán en uno o dos diarios de la localidad más importante de la zona o en los de la Capital Federal, según se resuelva en cada caso".

"La publicación obligatoria consistirá en 15 publicaciones corridas, salvo las intermedias de los días domingos y festivos en que no aparezcan los periódicos designados".

"Sin perjuicio de la publicidad que se deja establecida, el Banco podrá resolver publicaciones ampliatorias por el término y condiciones que estime convenientes".

"El Banco podrá dar mayor publicidad a sus remates, si lo creyera conveniente, por medio de volantes, planos, cartelones, etc., o insertar, además, en su órgano propio de publicidad, los avisos que estime conveniente".

Que, como se ve, no se mencionan los detalles que la recurrente reclama como requisitos fundamentales para la venta válida del bien hipotecado y, en cambio, se deja un amplio margen potestativo al Banco en materia de publicidad de remates: "el Banco *podrá* resolver publicaciones ampliatorias", "el Banco *podrá* dar mayor publicidad a sus remates *si lo creyera conveniente*", etc. Como se expresa en el fallo apelado

—fs. 331— las disposiciones del Código de Comercio —arts. 114 y 115— no son aplicables ni en subsidio al caso de autos, porque aquéllos se refieren a la venta de cosas muebles. Por lo demás, no se ha hecho una excepción en daño de la señora Villar de Del Viso, porque la forma empleada en los avisos relativos al campo que fué de su propiedad es, más o menos, la misma que se emplea por el Banco en casos similares (Conf., diario "La Nación" de 13 de mayo del año en curso, pág. 21, título "Banco Hipotecario Nacional" — remates de propiedades rurales en Córdoba) y aun en remates judiciales de predios o establecimientos rurales se emplean fórmulas semejantes (Conf., mismo diario, edición y página, título "Mario Livingston" —Judicial— en Rauch, F.C.S.)

Que es, quizá, de conveniencia y eficacia dar mayor amplitud de detalles del bien que se saca a remate, tal como lo expresa la recurrente, pero ni ella reclamó en la debida oportunidad ni la Corte puede substituirse a la ley o modificarla o ampliarla para declarar la nulidad de actos jurídicos estrictamente conformados a ella y sus reglamentos.

Que la ley del Banco Hipotecario no ha modificado el Código Civil en cuanto al alcance de la hipoteca sobre el inmueble afectado a ella y así el art. 52 de la ley 8172, cuando dice que el deudor "está obligado a dar cuenta por escrito de las innovaciones que hubiese experimentado la propiedad hipotecada", no modificó el precepto del art. 3110 del Código mencionado que dice: "La hipoteca de un inmueble se extiende a todos los accesorios mientras estén unidos al principal; a todas las mejoras sobrevinientes al inmueble, sean mejoras naturales, accidentales o artificiales, aunque sean el hecho de un tercero"; y como la recurrente no promovió su acción contra el Banco por las argüídas consecuencias agra-

viantes derivadas de la omisión de las innovaciones o mejoras introducidas en el inmueble hipotecado, no es posible —legalmente— hacer responsable al comprador Rossi y Compañía de esas supuestas fallas a punto de anularle la compra y adquisición del establecimiento "La Cristina", ni puede la Corte hacer pronunciamiento alguno sobre el alcance, en cuanto al Banco, de la cláusula final de la primera parte o parágrafo del art. 52: "Si no lo hiciese (no diese cuenta de las innovaciones) el Banco quedará exento de toda responsabilidad para el caso de venta o arrendamiento", cuya lógica consecuencia sería, para la actora y recurrente, la responsabilidad del Banco en casos que como el de autos, la comunicación de innovaciones se ha hecho en tiempo y forma.

Que no existe violación del art. 72 de la ley Nº 8172 por no haberse pagado por los compradores Pablo Rossi y Compañía el precio íntegro de $ 300.000 ofrecido y no superado en el remate —como sostiene la parte recurrente en el cap. III de su memorial ante esta Corte—, porque el art. 63 de la misma ley permite al Banco que, a solicitud del comprador, se transfiera a éste la deuda en las condiciones que fije el Directorio.

Que atentas las precedentes consideraciones es indudable que no hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional desde que la señora Villar de Del Viso fué privada de su propiedad de conformidad con las normas de la ley que ella aceptó al constituir la hipoteca, ley cuya constitucionalidad ha sido reiteradamente decidida por esta Corte en su constante jurisprudencia. — Fallos: 139, 259; 148, 231; 176, 267, entre otros.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso.

Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse en su oportunidad.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

EMILIO R. DESENZANI v. CIRO DESENZANI

DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES: Inviolabilidad de la defensa en juicio. Principios generales.

No habiendo sufrido el apelante agravio substancial en su derecho de defensa, pues fué ampliamente oído en dos instancias, es improcedente el recurso extraordinario fundado en lo que dispone el art. 18 de la Constitución Nacional acerca de la inviolabilidad de la defensa en juicio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Relación directa.

La declaración constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, no da lugar al recurso extraordinario en el caso en que existe una sentencia fundada en un texto concreto del Código Civil y en consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales suficientes para hacer inatendible la alegación de que se trata de un pronunciamiento arbitrario y sin más fundamento que la sola voluntad de los jueces que lo suscriben (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Concepto.

La jurisprudencia de la Corte Suprema destinada a justificar el conocimiento de aquélla en los casos en que se ha dado preferencia a normas locales sobre cuestiones apropiadamente incluídas en el Código Civil (3), no ampara a los supuestos en que la disputa versa sobre puntos de derecho internacional privado y la decisión recaída aplica uno de los artículos del Código que los considera —el 12— con preferencia a otros invocados por la parte — los 10, 1206 y 1209 y otros de carácter local.

---

(1) Fecha del fallo: mayo 16 de 1941. v. Fallos: 188, 120.
(2) v. Fallos: 184, 137.
(3) v. Fallos: 76, 351; 103, 373; 100, 351; 94, 366; 98, 222 y 230.

ALIMENTOS KRAFT ARGENTINA S. A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION: Jurisdicción originaria. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para conocer originariamente en una demanda contra la Provincia de Buenos Aires por devolución del importe de los servicios de inspección veterinaria cobrados al actor, cuya nulidad se funda en que aquéllos han sido creados por un decreto reglamentario del P. E., apartándose de la ley Nº 4070, que no lo establece ni autoriza a establecerlo, y violando de tal manera preceptos expresos de las constituciones nacional y provincial; pues en tal caso la dilucidación de la compatibilidad del decreto con la ley es una cuestión previa e indispensable para determinar la validez o nulidad del gravamen, cuya solución corresponde a los tribunales provinciales (1).

NYDIA OCAMPO DE ATUCHA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Leyes de orden administrativo. Leyes de orden procesal.

PROTOCOLIZACION.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Los arts. 858 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; 27 de la ley de octubre 1º de 1890 creadora del Registro de la Propiedad de esa provincia, y 54, inc. 3º, de la ley Nº 4195 de la misma, en cuanto exigen la previa protocolización de las hijuelas expedidas por tribunales de otra jurisdicción —como son los de la Capital Federal— y el pago de los impuestos respectivos, son violatorios de los arts. 7 de la

---

(1) Fecha del fallo: mayo 19 de 1941. Ver Fallos: 188, 494 y los allí citados. El 28 de aquel mes y año fueron fallados en igual sentido varios juicios iguales contra la Provincia de Buenos Aires.

Constitución Nacional y 4 de la ley Nº 44 (1) por lo que procede la devolución de los mismos.

CANDIDO S. ROCCA v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

JURISDICCION: Fuero federal. Por la materia. Constitución, leyes nacionales y tratados.

Compete a la justicia federal entender por razón de la materia, en la demanda sobre repetición de lo pagado espontáneamente en concepto de contribución de pavimentos establecida en virtud de las leyes Nros. 7091 y 11.593, que el actor impugna como violatorias, en el caso, de los arts. 4º, 16 y 17 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales. Efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

PAGO: Pago indebido.

La devolución de lo pagado es un efecto necesario de la declaración de inconstitucionalidad del gravamen (2).

S. A. ANGEL FURLOTTI v. PROVINCIA DE MENDOZA

PRUEBA: Peritos.

En principio no procede nombrar peritos que dictaminen respecto de la existencia y tenor de las constancias de los libros de las oficinas públicas, porque basta requerir de los jefes de las reparticiones de que se trate, la información que fuere menester; pero si existiera motivo suficiente para sospechar que los informes administrativos fueran reticentes, o no se expidieran con lealtad, las razones que fundan aquella solución de la jurisprudencia no podrían privar sobre la necesidad de amparar el derecho

---

(1) Fecha del fallo: mayo 19 de 1941. Ver Fallos: 183, 76; 186, 97. En igual sentido, las causas: ''Faustino Allende, sucesión'' y ''Arturo L. Hearne, sucesión'', de marzo 15 de 1940; ''Eloy Velaz, sucesión'', de mayo 13 de 1940; 'María Rossell de Perizena'', de julio 26 de 1940.

(2) Fecha del fallo: mayo 19 de 1941. Ver Fallos: 186, 314 y los allí citados.

del interesado, que de otra manera quedaría a la merced de los jefes de las oficinas en cuestión [1].

PROVINCIA DE SAN JUAN v. SOCIEDAD COOPERATIVA MUTUA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es improcedente, por no hallarse fundado en la forma que requiere el art. 15 de la ley Nº 48, el recurso extraordinario interpuesto en los términos siguientes: "contra la sentencia de fs. 35 a fs. 36 vta. y su aclaratoria de fs. 39 interpongo el recurso extraordinario de la ley Nº 48, art. 14, por cuanto dicha decisión es contraria a la validez de los arts. 5º, 19, 104 y 105 de la Constitución de la Nación, que he invocado oportunamente en la causa" [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que manda llevar adelante la ejecución por vía de apremio, seguida por el fisco provincial contra una sociedad cooperativa, por cobro de la suma de $ 2.675 en concepto de patente [3].

F. C. C. CORDOBA v. MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Leyes del Congreso.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia adversa a los derechos fundados en disposiciones de la Constitución Nacional y de las leyes nacionales Nros. 5315 y 10.657.

---

(1) Fecha del fallo: mayo 26 de 1941. Ver Fallos: 5, 433; 121, 183; 185, 213.

(2) Fecha del fallo: 26 de mayo de 1941. Ver Fallos: 182, 57; 187, 96; 189, 170.

(3) Ver Fallos: 188, 244 y 286.

CONCESION: Naturaleza y caracteres.

Los ferrocarriles particulares no son equiparables al dominio y negocio privados, nacen y funcionan en virtud de una concesión que no es un contrato del derecho común sino el acto legislativo por el cual el Estado hace delegagación en una empresa para la debida realización del servicio público de transporte ferroviario en los límites y en las condiciones que determina.

FERROCARRILES.

PODER LEGISLATIVO.

El Congreso tiene facultades constitucionales para proveer lo conducente a la construcción de ferrocarriles —en un sentido amplio y general— por leyes protectoras de esos fines, y por concesiones de privilegios y recompensas de estímulo que no tienen otra limitación que la de ser temporales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Ferroviarias.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

Las leyes Nros. 5315 y 10.657 por las cuales se exonera a los ferrocarriles nacionales del pago de impuestos y tasas locales son constitucionalmente válidas y a ellas deben conformarse las autoridades de las provincias.

CONTRIBUCIONES.

FERROCARRILES.

Las sumas cobradas a un ferrocarril por las veredas construídas frente a los inmuebles de su propiedad afectados al servicio ferroviario, tienen el carácter de una contribución típica de mejoras: nace del poder de imponer, la obra es de carácter público y de interés local, los bienes gravados reciben un beneficio que no alcanza a los otros del municipio, y su costo no es excesivo con relación a aquél.

CONTRIBUCIONES.

FERROCARRILES.

Las sumas cobradas a un ferrocarril por la construcción de un cerco o verja en inmuebles de su propiedad afectados al servicio ferroviario, no constituye típicamente una contribución de mejoras, pues se trata de una obra reali-

zada en propiedad privada, ordenada por razones de ornato o estética; pero tiene el carácter de una contribución porque el pago se exige en virtud de un acto de imperio de la autoridad.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

La ley Nº 10.657 exime a las empresas ferroviarias de las contribuciones por construcción de cercos, así como de veredas fuera del frente de la estación; si bien deben cercar el camino en los lugares y en la extensión que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

La ordenanza Nº 381 de la Municipalidad de San Francisco, en cuanto ordena la construcción de veredas y cercos o verjas artísticos al Ferrocarril Central Córdoba, es contraria a las leyes nacionales Nros. 5315 y 10.657 y al art. 31 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la presente causa se ha discutido si el Ferrocarril Central Córdoba tiene o no derecho a repetir lo que pagó a la Municipalidad de San Francisco de esa provincia, en concepto de construcción de una verja que, por cuenta de dicho ferrocarril, realizó la Comuna en cumplimiento de una ordenanza municipal; y si por la construcción de veredas frente a terrenos del mismo ferrocarril, debe o no éste cargar con los gastos de tales trabajos.

El recurso extraordinario de apelación interpuesto ha sido admitido por V. E. en casos similares: 135:19; 161:437; 173:330 (con transcripción de antecedentes en *Gaceta del Foro* 118:311); 184:23.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones

planteadas en la causa han sido estudiadas por V. E. en los fallos precitados, por lo que correspondería aplicar la doctrina allí establecida. Buenos Aires, setiembre 28 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 26 de 1941.

Y Vistos: El recurso extraordinario deducido por ambas partes contra la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba dictada en el juicio seguido por el Ferrocarril Central Córdoba contra la Municipalidad de San Francisco, Provincia de Córdoba, por repetición de la suma de ciento noventa y dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos, sesenta y dos centavos moneda nacional, y

Considerando:

Que el Ferrocarril Central Córdoba demandó a la Municipalidad de San Francisco por repetición de la suma mencionada, que había sido obligada a pagar en concepto de construcción de cercas y veredas impuestas por las autoridades municipales en cumplimiento de la ordenanza N° 381. Sostuvo que está exenta del pago de esa contribución en virtud de lo dispuesto por las leyes nacionales 5315 y 10.657 y que la mencionada ordenanza al desconocer tal exención viola los arts. 31, 67 incs. 12 y 16, y 86 inc. 2° de la Constitución Nacional. Sostuvo también que la ordenanza era violatoria de los arts. 16 y 17 de la misma Constitución por cuanto viola el principio de igualdad y cercena el derecho de propiedad al establecer que la obra debe ser costeada íntegramente por el propietario del suelo.

Que la Municipalidad de San Francisco, al contes-

tar la demanda, sostuvo que la imposición de la ordenanza 381 es una contribución especial, establecida en virtud de atribuciones propias, que no encuadra en el régimen de las leyes 5315 y 10.657, y que si así no fuera las leyes nacionales invocadas violarían las garantías constitucionales que amparan el régimen municipal. Sostuvo también que no hay violación de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Que el Sr. Juez Federal hizo lugar a la demanda con deducción de la suma que corresponda por la vereda en un frente de ciento diez y siete metros, noventa y cuatro centímetros, sobre el Boulevard 9 de Julio, sentencia que fué consentida por la actora y que, apelada por la demandada, ha sido confirmada por la sentencia recurrida en cuanto manda devolver las sumas pagadas por veredas con deducción del valor de las construídas frente a la estación en la extensión asignada en la sentencia y la revoca en lo demás, rechazando así la demanda en cuanto a la devolución de las sumas pagadas por la construcción de cercas.

Que el recurso extraordinario deducido por ambas partes es, por lo tanto, procedente, ya que se ha cuestionado la interpretación de leyes nacionales y la de cláusulas constitucionales y la resolución apelada es en parte adversa a los derechos en cuyo amparo se han invocado. —Art. 14 incs. 1º y 2º ley 48. Art. 6º ley 4055. Fallos: T. 158, pág. 244; T. 184, págs. 275 y 480.

Que corresponde dejar establecido en primer término, por ser fundamental para el caso, que, como lo ha dicho esta Corte —Fallos: T. 152, pág. 385—: "Los ferrocarriles particulares no son equiparables al dominio y negocio privados; nacen y funcionan en virtud de la concesión que no es un contrato del derecho común entre partes iguales, sino que es el acto legislativo en virtud del cual el Estado hace delegación en una

empresa para la debida realización del servicio público de transporte ferroviario dentro de los límites prefijados, determinándose las condiciones de tiempo, forma y elementos de la construcción y explotación, privilegios y exenciones otorgadas a la empresa, derechos y ventajas reservadas por el Estado para sí o para determinadas manifestaciones de la vida nacional''.

Que el Congreso de la Nación, en virtud de las facultades acordadas por el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, ha podido proveer lo conducente a la construcción de ferrocarriles por leyes protectoras de esos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo, privilegios que no tienen más limitación que la de ser temporales, pues la citada disposición constitucional nada establece sobre la naturaleza o el carácter de esos privilegios.

Que si bien la Constitución sólo usa los términos ''construcción de ferrocarriles'', esto no debe entenderse en sentido restrictivo, sino en sentido amplio y general, en concordancia con el fin primordial propuesto, que es el de la prosperidad del país, el adelanto y bienestar de todas las provincias, que es en definitiva el bienestar general a que se refiere el Preámbulo.

Que, en consecuencia, el Congreso de la Nación ha podido dictar las leyes 5315 y 10.657 exonerando a los ferrocarriles del pago de impuestos y tasas locales y estas leyes deben, necesariamente, primar en cuanto son la ley suprema de la Nación y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse con ellas, como lo establece expresamente el art. 31 de la Constitución Nacional.

Que las leyes 5315 y 10.657 han establecido respec-

to de los ferrocarriles un sistema de impuesto único del tres por ciento del producto líquido de sus líneas, exonerándolas de todo otro impuesto nacional, provincial o municipal, tasas, contribuciones, o retribuciones de servicios, cualquiera que sea su carácter o denominación, con excepción de la provisión efectiva de agua corriente y cloacas y la contribución de pavimentación en las plantas urbanas en la proporción que corresponda por las estaciones, entendiéndose por estación el edificio para pasajeros y las dependencias indispensables y necesarias para que pueda llenar su objetivo más inmediato, en la extensión de su andén, con exclusión de sus anexos y talleres.

Que las sumas pagadas por la actora, cuya devolución reclama en este juicio, tienen el carácter indudable de una contribución. Las pagadas por construcción de veredas constituye una contribución típica de mejoras: nace del poder de imponer; la obra que se construye es de carácter público y de interés local; los bienes gravados reciben un beneficio que no alcanza a las demás propiedades dentro del municipio y no aparece que la contribución sea excesiva con relación a aquél. —Fallos: T. 140, pág. 175; T. 142, pág. 120.— Las pagadas por construcción del cerco o verja artística no constituyen típicamente una contribución de mejoras, pues se trata de una obra realizada en una propiedad privada, que sólo aparece ordenada por razones de ornato o estética. Sin embargo, sea que la obligación se imponga en razón de la facultad de imponer o en razón del poder de policía, cuestión que no es del caso resolver aquí, tiene el carácter de una contribución por cuanto se exige el pago en virtud de un acto de imperio de la autoridad.

Que no se trata, en el caso, de las facultades de la municipalidad demandada para aplicar impuestos,

tasas o contribuciones a los vecinos de la ciudad, sino de la existencia o no de colisión entre la contribución que se exige y el privilegio de exención otorgado por una ley nacional, dictada en virtud de preceptos constitucionales, a la que deben acatamiento las autoridades de provincia.

Que es indudable que esas contribuciones son de aquellas a que se refiere la exención de la ley 10.657 al decir textualmente "contribuciones o retribuciones de servicio, cualquiera que sea su carácter o denominación", y que ellas no están comprendidas en las excepciones que se establecen en la misma ley. No se trata de la retribución de un servicio municipal, sino de una carga impuesta a la empresa por un acto de la autoridad.

Que si se permitiera a las municipalidades imponer cargas de esta naturaleza a los ferrocarriles en toda la extensión de sus propiedades, las empresas se verían obligadas a pagar cantidades que, al gravitar sobre sus gastos, influirían en forma imprevisible sobre el producto líquido de las líneas, alterando el producido del impuesto nacional e influyendo en la fijación de las tarifas. Resultaría así, por obra de los gobiernos municipales o provinciales, destruído el sistema legal creado por el Congreso de la Nación, e interferida por esas autoridades la política ferroviaria del Gobierno Nacional, y la reglamentación del comercio interprovincial, de exclusivo resorte del Congreso Nacional. —Art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

Que esta conclusión no deja a merced de las empresas la seguridad de la población de los lugares que atraviesan las vías, pues aquéllas están obligadas a cercar el camino en los lugares y en la extensión que

se determine por el Poder Ejecutivo, —ley 2873, art. 5º, inc. 7º—, y si el cercamiento ordenado lo hubiera sido por esos motivos, lo que no surge de autos, las autoridades provinciales habrían podido dirigirse a la autoridad nacional solicitando las medidas del caso. Esto demuestra, una vez más, que las autoridades provinciales no pueden determinar la forma en que las empresas deben cumplir la obligación de cercar sus terrenos afectados a la explotación.

Que estos principios han sido reiteradamente aplicados por la Corte. —Fallos: T. 115, pág. 186; T. 148, pág. 95; T. 158, pág. 244; T. 181, pág. 384; T. 183, págs. 181 y 190 y otros.— En el primero de los fallos citados se dijo que el impuesto por delineación de nuevos edificios y de renovación o refección de los ya construídos no podrían conceptuarse como simples compensaciones de servicios.

Que la conclusión a que se llega en los considerandos anteriores hacen innecesario el pronunciamiento sobre las otras cuestiones planteadas.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se declara que la ordenanza de la Municipalidad de San Francisco Nº 381, en cuanto ordena la construcción de veredas y cercas o verjas artísticas al Ferrocarril Central Córdoba, es contraria a las leyes nacionales 5315 y 10.657 y al 31 de la Constitución Nacional, siendo ésas, a su vez, conformes con el art. 67, incs. 12 y 16 de la Constitución, y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada, en cuanto ha podido ser materia del recurso, en la parte que manda devolver a la actora las sumas pagadas por construcción de veredas, con exclusión del valor de las construídas en el frente de la estación, que no ha sido materia del recurso, y se la revoca en la parte en que rechaza

la demanda en los otros capítulos que comprende. — Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen, donde deberá ser repuesto el sellado.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA (*En discrepancia de fundamentos*) — LUIS LINARES (*En disidencia de fundamentos*) — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DISCREPANCIA DE FUNDAMENTOS

Considerando:

I. Que las obras ordenadas, ejecutadas y cobradas fueron observadas por la actora como contrarias a los derechos, privilegios y exenciones que a las empresas ferroviarias, acogidas a la ley N° 5315, otorga dicha ley y la N° 10.657 y, en cierta manera, la misma ley general de ferrocarriles N° 2873, y, por lo tanto, la ordenanza que ordenó esas obras estaría al margen de los arts. 31, 67, incs. 12 y 16, 86, inc. 2°, de la Constitución Nacional, además de ser violatoria de los arts. 16 y 17 de la misma en cuanto agravia los derechos de propiedad e igualdad.

La Municipalidad demandada, al contestar la acción —fs. 67— sostuvo que la imposición de la ordenanza N° 381 no encuadraba en las exenciones previstas en las leyes N° 5315 y 10.657, pues no se refiere a impuesto o tasa; que es una contribución especial de servicio público fundada en atribuciones propias, "que toma su origen y se legitima en el poder de po-

licía comunal, que se ejerce sobre la comunidad con fines esencialmente locales''; ''no es prestación de contraprestación'' que pueda encuadrarse en el concepto de tasa; no es contribución de mejoras en el sentido del *Betterment tax* inglés; es una contribución especial, verdadera *retribución de servicios municipales* que, según el art. 2º de la ley Nº 10.657, han podido crearse con posterioridad a dicha ley. En caso contrario, las leyes Nros. 5315 y 10.657 serían contrarias al régimen municipal garantido por la Constitución.

El fallo recurrido desestima la demanda con excepción del costo de veredas construídas fuera del frente de la estación.

II. Cualquiera que sea el nombre que las partes hayan dado a las exigencias de la ordenanza Nº 381 de San Francisco, es necesario caracterizarlas económica y legalmente para decidir si ellas están dentro o fuera de las leyes que amparan al ferrocarril actor y, antes que éstas, dentro o al margen de garantías fundamentales de la Constitución interpretadas y hechas efectivas por los tribunales encargados de esa función; es decir, debe decidirse si se trata de impuesto, tasa, sisa o contribución, en sentido financiero, o si es sólo la efectividad de una obligación impuesta por el poder de policía para la efectiva atención de una necesidad pública de buen orden y ornato edilicio.

III. Descartado lo referente a impuesto o tasa, desde que no existe una prestación para compensar una contraprestación total o parcial del Estado, cabe afirmarse que tampoco se trata, especialmente en lo que se refiere al cerco artístico discutido, de una contribución fiscal en el sentido de la ciencia de las finanzas y de las leyes Nros. 5315 y 10.657. Contribución en el concepto aludido y en el administrativo general,

es todo aporte individual al Estado, obligatorio, por los actos o las cosas con fines de servicio público y en retribución de beneficios más o menos generales de que directa o indirectamente participan todos los miembros de la comunidad. No debe confundirse —y no lo confunden seguramente los más calificados tratadistas, WAGNER, NITTI, LEROY BEAULIEU, JÈZE, COOLEY— con las obligaciones de acción, restricción u omisión que respecto de las personas o las cosas o los actos surgen de la convivencia y el Estado regula en ejercicio del poder de policía para el resguardo de la salud, la seguridad y el bienestar del pueblo; no como un aporte económico —en dinero o en bienes o aun en trabajo— a la caja común para retribuir la cuota parte, especial o genérica, determinable o indeterminable que el servicio social cuesta, sino como realización de lo propio y a sus expensas que, en claro, armoniza con la de los demás miembros de la sociedad. En ningún presupuesto de Estado —nacional, provincial o municipal— se consignan rubros para esas obligaciones y si algunas veces, como en el caso de autos, él realiza o destruye o modifica obras de esa clase, lo hace como sanción policial, para recuperarse, con intereses, multas, etc.

IV. Es indudable que cuando la Municipalidad ordena la delimitación de propiedades con cercas, procede como cuando fija cierta línea y altura a los edificios, cuando dispone la limpieza de los frentes de las casas, etc., procede ejerciendo el poder de policía y no el de imposición o contribución aunque el cumplimiento de aquellos fines importe gastos.

En cuanto a los FF. CC. ¿Acaso están exentos de cercar sus vías en la medida que lo estime el P. E., de construir pasos a nivel, barreras, guarda chispas, etc.? En el fallo del tomo 186, página 123, esta Corte

decidió que el F. C. C. A. debía realizar una obra de desagüe no en función impositiva sino del poder de policía.

La doctrina de los tratadistas y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos de Norte América y de esta Corte Suprema, han reconocido la creciente amplitud de ese poder de policía, determinada por la también creciente complicación de la vida política y social de los pueblos y la consiguiente necesidad de defenderla de los excesos y los conflictos de los derechos individuales que agravien la salud, la seguridad, el orden y el bienestar general; pero asimismo han mantenido el límite infranqueable de la esencia de esos derechos y de las garantías de la Constitución. Las leyes que reglamenten el ejercicio de los principios, derechos y garantías expresos o implícitos de la Carta Fundamental, no pueden alterarlos en su letra ni en su espíritu (arts. 28, 33 y 67, incs. 16 y 28).

V. Como queda dicho, la Corte Suprema de los Estados Unidos, en su nutrida y constante jurisprudencia, ha reconocido la amplitud del poder de policía y, en lo atinente a las corporaciones municipales —que es de lo que en el caso de autos se trata— decidió que era constitucional la facultad de éstas para fijar, en las ciudades, zonas diversas a los fines de la edificación de viviendas particulares o establecimientos industriales; para fijar, en ciertas calles, la altura de los edificios y un límite desde la línea de la calle en el que debían dejarse espacios libres (Conf. WILLOUGHBY, *On the Constitution etc.*, 2ª edición, vol. 3, Secciones 1190, 1191, 1194; Corte Suprema, 274 U. S. 325; 272 U. S. 365; 264 U. S. 292; 274 U. S. 603).

Pero han dicho los tratadistas y las Cortes que, si bien no es la justicia el poder más competente para decidir si el ornato, el buen orden, la comodidad o la

estética exigen o no ciertas regulaciones y restricciones fundadas en el poder de policía, sino que "es al cuerpo legislativo al que incumbe la obligación y responsabilidad de determinarlo" (Zahn v./ Board of Public Works —274 U. S. 325—; Gorieb v./ Fox —274 U. S. 603); también es indiscutible que la regulación no debe ser notoriamente arbitraria, irrazonable o desigual y que lo que en ese orden puede ser justo, razonable y equitativo en una gran ciudad deja de serlo —tal vez— en una pequeña o de poca importancia (WILLOUGHBY, *loc. cit.*, Sección 1190; Euclid v./ Ambler —272 U. S. 365—; Gorieb v./ Fox —274 U. S. 603—; Lawton v./ Steele —152 U. S. 133— y otros; TIEDEMAN, *State and federal control, etc.*, t. 1, págs. 4, 5, 6 y sigtes.; WATSON, *On the Constitution*, t. 1, págs. 602 y 603; COOLEY, *Constitutional Limitations*, 8ª edición, vol. 2, págs. 1228-1229).

VI. Esta Corte Suprema se ha inspirado en principios similares en su constante jurisprudencia, y así en el caso "Compañía Swift de La Plata contra el Gobierno Nacional sobre contralor del comercio de carnes", tomo 171, pág. 348, dijo: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina no ha entendido nunca que, aun bajo el aspecto anteriormente mencionado (alcance de la regulación en base al poder de policía) puede ella substituir su criterio de conveniencia o eficacia económica o social, al del Congreso de la Nación para pronunciarse sobre la validez o invalidez constitucional de las leyes sea de las que regulan trabajos, comercios o industrias con fines de policía, sea de las que establecen impuestos o tasas (Fallos: 98, 20; 147, 402; 150, 89; 160, 247); debe radicar su examen y pronunciamiento en la conformidad que de acuerdo con los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional, deben guardar las leyes de la Nación con dicha

Carta Fundamental, y las instituciones provinciales con la misma, las leyes nacionales y los tratados con las naciones extranjeras''. A dichos antecedentes cabe agregar el fallo recaído en el caso ''Nougués c./ Tucumán'' —98, 52— cuyos considerandos 7º y 8º son de patente aplicación a la misma doctrina —116, 116; 118, 278; y 188, 247.

VII. Atentos los precedentes mencionados, es indudable que la Municipalidad de San Francisco ha podido dictar una ordenanza de cercas y que los ferrocarriles no están exentos o exonerados de la obligación de construirlas, pues no son contribuciones sino regulaciones impuestas por el poder de policía para el buen orden, comodidad y ornato de la ciudad, como lo serían ordenanzas que impusieran en los edificios chimeneas, guarda humo y chispas; desagües de aguas estancadas; retretes higiénicos; que prohibieran cierto arbolado por ser dañinas sus semillas, hojas o flores a la salud pública, etc. Los ferrocarriles están obligados —a pesar de las leyes Nros. 5315 y 10.657— a cercar la vía en los sitios que ordene el P. E.; a construir pasos a nivel, guarda ganados, alcantarillas, etc., todo por mandato expreso de la ley Nº 2873 y que importan gastos. La Corte ha reconocido expresamente —antes y después de la Ley Mitre y su aclaratoria— la obligación de construir cercas y veredas en las ciudades aun sin el visto bueno de la Dirección General de Ferrocarriles (Fallos: 135, 19; 161, 437; 173, 330), y no existe contradicción entre los de los tomos 161 y 173 que se mencionan y lo resuelto en los tomos 181, 142; 188, 9 y 267, porque como se expresa en los considerandos III y IV no se trata en aquéllos de impuesto, tasa, sisa, servicio o contribución sino de regulación policial que es anterior a las concesiones, que éstas se dan y las franquicias ferroviarias se adquieren con sujeción a

ese poder —según lo expresó el Procurador General de la Nación, doctor Matienzo, con citas de ELLIOT, en febrero 27 de 1919, *Derecho Público*, t. II, pág. 990 y sigtes.— y porque como lo decidió esta Corte —Fallos: 141, 338—: "Las vías de los ferrocarriles nacionales, por el hecho de serlo, no han dejado de estar sometidas a las jurisdicciones locales respectivas, sin sujeción especial, por tal concepto, a la soberanía excluyente de la Nación"; pues las concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo que el Congreso puede otorgar —art. 67, inc. 16 de la Constitución— no importan la subversión del régimen federal de la misma.

VIII. La porción de terreno del Ferrocarril Central Córdoba sobre el que gravita la ordenanza en discusión no es el inmediatamente ocupado por sus vías a que se refiere el inc. 7º del art. 5º de la ley Nº 2873, de manera que no es justa la pretensión de la actora que, por ese concepto, debía ser el caso del cerco decidido por el Gobierno Nacional por intermedio de la Dirección General de Ferrocarriles. Según los planos de fs. 28, 96 y 117 los terrenos situados entre los Boulevares 25 de mayo y 9 de julio —de Norte a Sud— y los de Garibaldi y Buenos Aires —de Este a Oeste— exceden en mucho del ancho del camino ferroviario, estén o no ocupados por instalaciones y materiales de propiedad y servicio del ferrocarril; y entonces, cercarlos delimitando las calles, el tránsito y tráfico común y la buena ordenación de los servicios locales, es función privativa del régimen municipal.

IX. Que, como se ha visto en la referencia a la doctrina y jurisprudencia Norte Americana y Argentina, el poder de policía de las municipalidades y Estados o provincias, así como el de la Nación misma para restringir el ejercicio de los derechos reconocidos por

la Constitución, con fines de regulación para garantir la seguridad, la salud, el bienestar y aun el ornato de la sociedad tiene un límite natural, infranqueable en la esencia e integridad de esos mismos derechos, según lo declara con toda claridad el art. 28 de la Constitución; la regulación no debe ser arbitraria, desigual, irrazonable, según la constante salvedad de las Cortes Americanas; la reglamentación que la Constitución permite "debe conservar incólume y en su integridad ese derecho, lo que vale decir que no debe ni puede degradarlo y mucho menos extinguirlo en todo o en parte", ha dicho esta Corte en el caso "Hileret y Rodríguez contra Tucumán" —Fallos: 98, 20— doctrina repetida en "Nougués Hnos. v./ Tucumán" —Fallos: 98, 52— y en "Compañía Azucarera de Tucumán contra Tucumán" —Fallos: 173, 429— además de los en esos fallos citados.

X. La ordenanza de San Francisco de 27 de junio de 1932 —fs. 109— está incursa en los defectos premencionados en cuanto afecta casi exclusivamente al Ferrocarril Central Córdoba y en cuanto por el carácter artístico de la verja que impone y su costo consiguiente, hace cargar sobre el capital ferroviario una suma excesiva que necesariamente tendrá repercusión en el régimen tarifario con agravio del servicio público.

A fs. 108 el representante de la Municipalidad demandada reconoce que "la verja con rejas artísticas, mandada construir de acuerdo al plano Nº 1 y sus especificaciones en los terrenos con frente a los Boulevares 25 de mayo y 9 de julio desde Boulevares Garibaldi a Buenos Aires y Pasajes Mitre y General Paz", "comprende sólo propiedad de la actora" y como ese es, íntegramente, el contenido de la ordenanza de fs. 109 en cuanto se refiere al especial, artístico y costoso or-

nato discutido en estos autos, notorio es el propósito particularista, desigual y arbitrario, de aquella decisión municipal. No solamente no es, en sus proyecciones, de carácter general, sino que ni siquiera comprende a grupos o núcleos de propietarios afectados sino a un solo propietario —el ferrocarril— como responsable del ornato de la ciudad en cierta sección de la misma. Esta Corte ha dicho, reiteradamente, que el principio constitucional de la igualdad no se compromete cuando se hacen divisiones en categorías fundadas en circunstancias razonables y, en igualdad de condiciones, se imponen cargas semejantes, cuando no se hacen distinciones arbitrarias inspiradas en el propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases —Fallos: 132, 402; 147, 402; 150, 189 y 419; 153, 238; 151, 359; 162, 414; 180, 39 y otros—; pero aquí están excedidas o transgredidas esas limitaciones.

XI. Que, además, la exigencia de carácter artístico y de consiguiente subido precio del cerco impuesto al Ferrocarril Central Córdoba, es excesiva para las características de la ciudad de San Francisco y para el recargo en la cuenta capital de aquella empresa. La ciudad mencionada es de segundo orden aun dentro de la misma Provincia de Córdoba: tiene menos habitantes (30.000) que la capital provincial, que Río IV y Villa María; y, como dijo la Corte Suprema de Estados Unidos de América en el caso Euclid v./ Ambler —272 U. S. 365— y lo advierte WILLOUGHBY, vol. 3, Sección 1190 "lo que podría ser razonable y en consecuencia, válido cuando se aplica a las grandes ciudades, podría ser ilógico y en consecuencia, sin validez aplicado a menores centros urbanos". La experiencia y la observación de cualquier persona que haya viajado por

el país le permite aseverar —como lo hace en esta oportunidad el Tribunal— que ni Buenos Aires, ni Rosario, ni Córdoba, ni Santa Fe, ni Tucumán, ni Mendoza han exigido verjas artísticas y costosas en las calles por donde pasan las líneas de los ferrocarriles que las atraviesan en sus partes céntricas y, algunas de ellas, a la vera de amplios boulevares o avenidas de mucho tránsito y tráfico.

XII. En tales términos, la suma de las cantidades que se expresan en las resoluciones municipales de fs. 35 a 41 y en la liquidación de fs. 45, es notoriamente superior a lo que razonablemente se puede exigir —sea por virtud del poder de imposición fiscal, sea por el de policía— a una empresa de servicio público de la calidad del ferrocarril, amparado por leyes de fomento, de estímulo, de exenciones, de privilegios que el art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional autoriza, tales como las Nros. 2873, 5315, 10.650 y 10.657; sumas que gravitando sobre el capital ferroviario y en época de grave crisis de todas las empresas, van además a tener natural influencia en las tarifas de cargas y pasajeros con encarecimiento del transporte y en la economía nacional (conf. informes de fs. 140, 142 y 145; arts. 8º y 9º de la ley Nº 5315).

XIII. Que en lo atinente a veredas la conclusión legal tiene que ser diversa; ellas forman parte integrante de la calzada y se diferencian del pavimento en que éste sirve, en general, para el tránsito de vehículos y, en parte, de animales, como cuando se trata de pequeñas recuas de exhibición o de transporte de mercaderías de venta callejera, o de lecheros ambulantes; y aquéllas, las veredas, se utilizan en el tránsito y tráfico de peatones. Pero ambas están destinadas al servicio público sin facultad excluyente ni reglamen-

taria de los propietarios fronteros. En consecuencia, si los ferrocarriles no pueden ser obligados a pagar contribución de pavimentos sino en la medida del frente de sus estaciones, de acuerdo con el inc. 2º del art. 1º de la ley Nº 10.657, tampoco pueden serlo en diversa medida en lo referente a veredas porque "donde está la razón de la ley, allí también está su disposición" y sería contradictorio con los fines que informan esa ley y la que aclaró —Nº 5315— que en la gran extensión que algunos ferrocarriles tienen en el perímetro de jurisdicción urbana de importantes ciudades, frente a calles, tuvieran que construir veredas aun de aquellas de costo moderado.

En mérito de lo expuesto y oído el señor Procurador General, se resuelve: 1º) que la ordenanza Nº 381 de la Municipalidad de San Francisco es inconstitucional en cuanto exige al Ferrocarril Central Córdoba una cerca con verja artística en la propiedad de dicha empresa ubicada en el perímetro y con los límites que se expresan en los planos de fs. 28, 96 y 117 y conforme al art. 2º de la ordenanza mencionada; y en consecuencia, se revoca en esa parte la sentencia recurrida, debiendo devolver la Municipalidad demandada al ferrocarril actor, las cantidades que éste pagó por ese concepto, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el día siguiente al de la notificación de la demanda; 2º) se declara que agravia a la Constitución y leyes nacionales la misma ordenanza, en cuanto exige al ferrocarril la construcción de veredas en la parte cuestionada, es decir, fuera del frente de la estación; y en consecuencia, se confirma la resolución de la Cámara Federal de Córdoba en cuanto hace lugar a la repetición demandada por el importe de la vereda construída fuera del frente

de la estación. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES.

PEDRO SIRONI MENTASTI v. F. C. C. CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Materia ajena. Constituciones y leyes locales. Administrativas.

Las cuestiones referentes a la nulidad de los actos de las autoridades municipales como violatorios de las respectivas leyes y ordenanzas locales y al incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obras públicas por el concesionario, son ajenas al recurso extraordinario y no autorizan su procedencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Casos. Constitución Nacional. Leyes del Congreso.

Invocada la garantía constitucional de la igualdad de los impuestos y cargas públicas, la inviolabilidad de la propiedad privada y la supremacía de las leyes nacionales, procede el recurso extraordinario contra la sentencia adversa a aquella garantía.

IMPUESTOS A LOS FERROCARRILES.

Las empresas ferroviarias están exentas por la ley Nº 10.657 de contribuciones por construcción de cercas así como de veredas fuera del frente de la estación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la presente causa se ha discutido si el Ferrocarril Central Córdoba tiene o no derecho de resistir el pago que le reclama D. Pedro Sironi Mentasti en concepto de construcción de una verja que por cuenta

de dicho Ferrocarril y en virtud de la concesión otorgada por la Municipalidad de la ciudad de Córdoba efectuó en un inmueble de propiedad de aquél.

La acción se ha entablado por vía de demanda ordinaria en razón de que el certificado expedido por la Municipalidad (fs. 27) se refiere exclusivamente a cómputos métricos sin consignar precios y la demandada alega la inconstitucionalidad de la ley provincial Nº 3373 y de la ordenanza municipal Nº 2757, sosteniendo que violan disposiciones de la leyes nacionales Nros. 2873, 5315 y 10.657. La sentencia definitiva de fs. 453/461 (2º cuerpo) ha desestimado sus pretensiones. Resulta, pues, indudable la procedencia del recurso extraordinario de apelación concedido para ante V. E. sobre ese solo aspecto del litigio, ya que lo referible a la interpretación y aplicación de disposiciones de carácter local y los puntos de hecho y prueba tratados en la sentencia, son materia ajena a la revisión en el aludido recurso.

En cuanto al fondo del asunto; cuestiones similares a las planteadas han sido resueltas por esta Corte en 135: 19; 161: 437; 173: 330 (con transcripción de antecedentes en *Gaceta del Foro,* 118: 311); 184: 23, por lo que correspondería aplicar la doctrina allí establecida. Buenos Aires, diciembre 3 de 1940. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 26 de 1941.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto por el Ferrocarril Central Córdoba contra la sentencia de la Excma. Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba que, al con-

firmar en todas sus partes la de primera instancia, condena a la recurrente a pagar al actor Pedro Sironi Mentasti la suma que fijen árbitros con intereses y costas.

Considerando:

Que el Concejo Deliberante de la ciudad de Córdoba sancionó la ordenanza Nº 2757 obligando a todo propietario a construir las cercas y veredas de sus propiedades de acuerdo con un tipo establecido y autorizando al D. E. para construir las obras por cuenta de los propietarios remisos, por administración o por licitación pública.

Que el actor, como concesionario, procedió a efectuar las obras en los terrenos de propiedad de la demandada sobre el Boulevard Bulnes, desde el camino a Jesús María hasta el camino a Monte Cristo, y sobre la calle Oncativo entre Esquiú y Viamonte, y con los certificados correspondientes por la suma global de ciento cincuenta y cuatro mil setecientos dieciséis pesos con cuarenta centavos inició juicio ordinario contra la empresa recurrente.

Que la demandada impugna de inconstitucionalidad la ordenanza y la ley orgánica municipal como violatorias de los arts. 16, 17, 31, 67 incs. 12 y 16, y 86 inc. 2º de la Constitución Nacional y contraria a las leyes nacionales Nros. 5315 y 10.657, además de impugnar el decreto municipal que dispuso la construcción, como violatorio de la ordenanza.

Que las defensas fueron rechazadas en ambas instancias y el Ferrocarril Central Córdoba, condenado en la forma que se ha expresado, interpone recurso extraordinario para ante esta Corte, que le ha sido concedido.

Que la impugnación de nulidad de los actos del D.

E. de la Municipalidad de Córdoba por ser violatorios de la ley orgánica de la Municipalidad y de la ordenanza respectiva, las infracciones al pliego de condiciones aceptado en el contrato, las deficiencias en la obra realizada y la impugnación de los precios, son cuestiones ajenas al recurso extraordinario y a su respecto éste no procede. Fallos: 123, 313; 181, 399.

Que, en cambio, invocada la garantía constitucional de la igualdad de los impuestos y cargas públicas, la inviolabilidad de la propiedad privada y la supremacía de las leyes nacionales, y siendo la sentencia recurrida contraria a esa garantía, el recurso extraordinario procede. Art. 14, incs. 1º y 2º, ley Nº 48; art. 6º, ley Nº 4055; Fallos: 158, 244; 184, 275 y 480.

Que en la fecha, en un juicio en que se discuten las mismas cuestiones seguido por el Ferrocarril Central Córdoba contra la Municipalidad de San Francisco, Provincia de Córdoba, por repetición de sumas pagadas en igual concepto, la Corte ha dejado establecido: Que las leyes Nros. 5315 y 10.657 han sido dictadas por el Congreso de la Nación dentro de sus facultades constitucionales; que la empresa demandada está exenta por esas leyes del pago de contribuciones por construcción de veredas y de cercas en terrenos de su propiedad; que la ordenanza que, contrariando esas leyes, impone a las empresas la construcción de tales obras contraría los arts. 31 y 67 incs. 12 y 16 de la Constitución Nacional.

Que de acuerdo con esta doctrina, cuyos fundamentos se dan por reproducidos para evitar repeticiones inútiles, la Municipalidad de la ciudad de Córdoba no ha podido obligar a la demandada a pagar las sumas que le reclama en este juicio.

Que esta conclusión hace innecesario el pronuncia-

miento sobre las cuestiones planteadas con relación a los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, oído el señor Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse debiendo ser repuesto el papel oportunamente.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA (*En discrepancia parcial*) — LUIS LINARES (*En disidencia parcial*) — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

DISCREPANCIA PARCIAL

Considerando:

Que el Concejo Deliberante de la ciudad de Córdoba sancionó la ordenanza N° 2757 obligando a todo propietario a construir las cercas y veredas de sus propiedades de acuerdo con un tipo establecido y autorizando al D. E. para construir las obras por cuenta de los propietarios remisos, por administración o por licitación pública.

Que el actor, como concesionario, procedió a efectuar las obras en los terrenos de propiedad de la demandada sobre el Boulevard Bulnes, desde el camino a Jesús María hasta el camino a Monte Cristo, y sobre la calle Oncativo entre Esquiú y Viamonte, y con los certificados correspondientes por la suma global de ciento cincuenta y cuatro mil setecientos dieciséis pesos con cuarenta centavos inició juicio ordinario contra la empresa recurrente.

Que la demandada impugna de inconstitucionalidad la ordenanza y la ley orgánica municipal como violatorias de los arts. 16, 17, 31, 67 incs. 12 y 16, y 86 inc. 2º de la Constitución Nacional y contraria a las leyes nacionales Nros. 5315 y 10.657; además de impugnar el decreto municipal que dispuso la construcción, como violatorio de la ordenanza.

Que las defensas fueron rechazadas en ambas instancias y el Ferrocarril Central Córdoba, condenado en la forma que se ha expresado, interpone recurso extraordinario para ante esta Corte, que le ha sido concedido.

Que la impugnación de nulidad de los actos del D. E. de la Municipalidad de Córdoba por ser violatorios de la ley orgánica de la Municipalidad y de la ordenanza respectiva, las infracciones al pliego de condiciones aceptado en el contrato, las deficiencias en la obra realizada y la impugnación de los precios, son cuestiones ajenas al recurso extraordinario y a su respecto éste no procede. Fallos: 123, 313; 181, 399.

Que, en cambio, invocada la garantía constitucional de la igualdad de los impuestos y cargas públicas, la inviolabilidad de la propiedad privada y la supremacía de las leyes nacionales, y siendo la sentencia recurrida contraria a esa garantía, el recurso extraordinario procede. Art. 14, incs. 1º y 2º, ley Nº 48; art. 6º, ley Nº 4055; Fallos: 158, 244; 184, 275 y 480.

Que en la fecha, en el juicio del Ferrocarril Central Córdoba contra la Municipalidad de San Francisco, por inconstitucionalidad de la ordenanza que ordenó e hizo ejecutar cercas y veredas en propiedades de la empresa actora, se decidió que si bien las tales obras no pueden considerarse impuestos, ni tasas, ni retribuciones de servicios, ni contribuciones en el sentido de

las leyes Nros. 5315 y 10.657, sino regulaciones y obligaciones impuestas por el poder de policía ellas excedían, en lo referente a las cercas con rejas artísticas y sumamente costosas, el límite reglamentario que preceptúan los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional y ha fijado la jurisprudencia constante de las Cortes Americanas y esta Corte Suprema, por lo que dicha ordenanza era nula en esa parte y se hizo lugar a la repetición de lo pagado por ese concepto.

Que en el caso de autos, las cercas establecidas por la Municipalidad de Córdoba en su ordenanza Nº 2757 —fs. 5— no pueden considerarse como arbitrario, excesivo, particularista o desigual ejercicio del legítimo poder de policía que la Corte ha reconocido en los fallos: tomos 135, 19; 161, 437; 173, 330; que, de conformidad con el art. 28 de la Constitución Nacional, anulara la ordenanza, tanto menos cuanto que en la contestación de la demanda —fs. 46— no se ha argüido ese exceso inconstitucional.

Que, asimismo, ni en la contestación a la demanda —fs. 46— ni en el alegato de bien probado —fs. 276— la demandada invocó el art. 5º, inc. 7º de la Ley General de Ferrocarriles Nº 2873 para contraponerlo a la ordenanza discutida y negarle jurisdicción, en ese punto, a la Municipalidad de Córdoba, para ordenar cerca o muro en la propiedad del Ferrocarril comprendida por la ordenanza Nº 2757. No puede la Corte considerar ese supuesto conflicto a los efectos del art. 14 de la ley Nº 48, porque se oponen el art. 15 de la misma ley y la constante jurisprudencia del Tribunal.

Que, en cuanto a la vereda, de acuerdo con lo resuelto en el mencionado caso Ferrocarril Central Córdoba contra la Municipalidad de San Francisco sobre

cobro del valor de cercas y veredas en San Francisco —Provincia de Córdoba— se declara que dicha vereda es parte integrante del pavimento y, por lo tanto, comprendida en la liberación del inciso 2º del art. 1º de la ley Nº 10.657; de manera que, no tratándose de obra frente a la estación, la demanda y las disposiciones municipales en que se funda son contrarias al art. 31 de la Constitución Nacional.

En su mérito, de acuerdo en parte, con lo solicitado por el señor Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada en lo que se refiere al cerco o muro construído sobre propiedad del Ferrocarril demandado y se la revoca en cuanto a la vereda; todo en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Hágase saber, devuélvanse debiendo reponerse el papel en el tribunal de origen.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES.

ADELA NOLTING DE WHITE v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

DECRETOS NACIONALES.

PENSIONES: Militar.

El decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de mayo 19 de 1931, es inconstitucional en cuanto dispone que las pensiones deberán abonarse desde el día de la promulgación de la ley respectiva tan sólo cuando fueron solicitadas por los interesados dentro de los seis meses de aquella fecha, y desde la fecha de la presentación de la solicitud en los demás casos.

PENSIONES: Militar.

La circunstancia de que haya transcurrido el ejercicio

anual a que se refiere el art. 43 de la Ley de Contabilidad sin que las pensiones creadas por la ley Nº 11.412 hayan sido percibidas por los interesados, no hace caducar el derecho de los mismos para cobrarlos.

PENSIONES: Principios generales.
RETROACTIVIDAD: Leyes administrativas.

La ley Nº 12.613 no es aplicable a los casos de pensiones acordadas con anterioridad a su sanción (1).

JUAN REYE JALIL v. VALENTIN D. GRANEROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

No procede la apelación extraordinaria por agravios futuros (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La apelación en subsidio del pedido de revocatoria no equivale a la que debe interponerse cuando se trata del recurso extraordinario, que se encuentra sometido a las condiciones especiales preseriptas en el art. 15 de la ley Nº 48 en cuanto a la forma y plazos de deducción sólo computables a partir del momento de pronunciarse la sentencia que lo motiva o sea la que resuelve negativamente el pedido de reposición (3).

SALVADOR LOPEZ P. v. PROVINCIA DE SAN JUAN

INTERESES: Procedencia del cobro. Mora.

La reclamación administrativa tendiente a obtener de una provincia la devolución de un impuesto inconstitucional, la constituye en mora y le impone la obligación de pagar

---

(1) Fecha del fallo: mayo 28 de 1941. Ver Fallos: 181, 436; 182, 360.

(2) Fecha del fallo: mayo 28 de 1941. Ver Fallos: 5, 176; 148, 30.

(3) Ver Fallos: 149, 39.

desde entonces intereses moratorios sobre las sumas indebidamente percibidas por aquel concepto.

INTERESES: Liquidación. Anatocismo.

Es improcedente el cobro de intereses sobre intereses, fuera de los casos expresamente previstos en el art. 623 del Código Civil.

COSTAS: Resultado del litigio.

Procede imponer las costas a la provincia que, si bien se allanó a la inconstitucionalidad invocada, hizo necesaria la producción de pruebas y la tramitación del juicio, por su desconocimiento de la autenticidad de la protesta no obstante las claras indicaciones contenidas al respecto en la demanda y los documentos acompañados con la misma.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Versa la presente causa sobre repetición de impuestos pagados a la Provincia de San Juan, impuestos que el actor conceptúa incompatibles con ciertas disposiciones de la Constitución Nacional; y siendo parte una provincia, síguese de ahí que el caso corresponde a la jurisdicción originaria de V. E.

En cuanto al fondo del litigio, reconoce dicha provincia, que la tacha de inconstitucionalidad es fundada, conforme lo declaró esta Corte (178: 231, y concordantes). No hay, pues, controversia, y bastará aplicar la jurisprudencia anterior. Las demás cuestiones materia del debate se refieren a prueba de los hechos, o procedencia del cobro de intereses y costas. Por su naturaleza, escapan a mi dictamen. Buenos Aires, diciembre 20 de 1939. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 28 de 1941.

Y Vistos: Los autos: "López P. Salvador, Ltda. Soc. Anón. Industrial y Comercial, contra San Juan, la Provincia, sobre devolución de impuestos", de los que resulta:

Que a fs. 11 se presenta don Dalmiro A. Alsina en representación de la actora y manifiesta que demanda a la Provincia de San Juan por devolución de la suma de $ 11.961.23 m/n., intereses y costas, pagados a la misma por su mandante en concepto de impuesto a la uva de las leyes Nros. 438 y 439.

Exponiendo los hechos expresa que la sociedad actora pagó bajo protesta en el juicio de apremio que el fisco de la provincia le inició ante los tribunales de la misma [1], las sumas de $ 11.141.60 m/n. por los impuestos de referencia y $ 37.13 m/n. por intereses. Reclama la devolución de esas cantidades y además el pago de $ 782.50 m/n. en concepto de intereses del 6 % corridos desde que la provincia quedó constituída en mora —el 13 de agosto de 1937, fecha del reclamo administrativo deducido por la actora— hasta el 13 de octubre de 1938; debiendo agregarse en la liquidación de la condena los intereses acrecidos desde esa última fecha en adelante.

Funda la competencia originaria de la Corte Suprema en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y su derecho en las disposiciones y razones expuestas por la Corte Suprema en las causas que cita, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes impugnadas.

---

(1) En el cual el ejecutado no intentó hacer valer defensa alguna sino que, intimado, se limitó a consignar en pago bajo protesta.

Que a fs. 22 contesta la demanda don Santiago Baqué por la Provincia de San Juan.

Manifiesta que no es el caso de discutir la inconstitucionalidad de las leyes Nros. 438 y 439, por haber sido declaradas por esta Corte Suprema; que no le consta la autenticidad de los documentos acompañados por la actora para probar la protesta invocada; que es improcedente el cargo de los intereses; por lo cual si no se probara la efectividad de las protestas y su notificación, procedería el rechazo de la demanda y, en todo caso, corresponde desestimar el pedido de intereses.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 80, alegaron las partes, dictaminó el señor Procurador General y se dictó a fs. 88 vta. la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que los pagos invocados en la demanda están demostrados con las actuaciones de fs. 63, 64, 74 y sigtes., 48 vta., 49 y 57, si bien en el alegato —fs. 82, punto 4— la actora hace presente que repite tan sólo la suma de $ 11.141.60, excluyendo los intereses moratorios y las costas originados por el apremio.

Que la protesta se halla asimismo acreditada con las actuaciones de fs. 64 y 74 y sigtes.

Que habiéndose admitido por la parte demandada la inconstitucionalidad del impuesto cobrado a la actora, sólo cabe dilucidar las cuestiones planteadas respecto de los intereses y las costas del presente juicio.

Que el reclamo administrativo deducido por la actora el 13 de agosto de 1937 —fs. 46, 55, 57— importa un requerimiento extrajudicial que, conforme a lo dispuesto en el art. 509 del Código Civil, constituye en mora al deudor y le impone la obligación de pagar

desde entonces intereses moratorios —Código citado, art. 508; Fallos: 117, 121; 129, 93; 153, 419 y otros.

Que el pago de intereses moratorios por la demandada a partir de la fecha mencionada es tanto más justo en el presente caso, cuanto que esta Corte Suprema había declarado ya la inconstitucionalidad del impuesto cuya devolución se reclamaba —Fallos: 178, 231— como lo hacía notar la actora en su solicitud —fs. 55.

Que atento lo dispuesto en el art. 623 del Código Civil es improcedente el cobro de intereses sobre los intereses corridos desde el 13 de agosto de 1937 hasta el 13 de octubre de 1938 —$ 782.50, fs. 11 vta. de la demanda.

Que la imposición de las costas a la Provincia es procedente pues si bien se allanó a la inconstitucionalidad invocada en la demanda, el desconocimiento de la autenticidad de la protesta no obstante las claras indicaciones contenidas al respecto en la demanda y los documentos acompañados con la misma, hizo necesaria la producción de la prueba que obra en autos y la tramitación del presente juicio hasta el final.

En su mérito se resuelve que la Provincia de San Juan debe pagar a la actora dentro del plazo de treinta días, la suma de pesos once mil ciento cuarenta y uno con sesenta centavos moneda nacional, con intereses desde el trece de agosto de mil novecientos treinta y siete al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, y con costas. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

ERNESTO JUAN ABERG COBO v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Deducciones.

La calificación del impuesto a las herencias como empleo y no como carga de rentas es errónea, desde que las herencias no se adquieren real y efectivamente sino previo pago de aquél.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Deducciones.

Los arts. 27, 18 y 23 inc. b) de la ley Nº 11.682 (T. O.), no pueden ser interpretados en el sentido de dar a la Dirección General de Réditos la facultad arbitraria de deducir impuestos y tasas por la sola circunstancia de llevar libros y documentación formal, cuando aquélla lo crea pertinente; sino que debe concluirse que se da valor demostrativo de la verdad de sus asientos y documentos, sin otro recaudo, para la deducción de impuestos, tasas, intereses y otros gastos.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Aplicación. Deducciones.

El impuesto a los legados debe ser deducido de la renta bruta del legatario, a los efectos de calcular el impuesto a los réditos que le corresponde pagar sobre su renta neta.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 22 de 1940.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio caratulado: "Ernesto Juan Aberg Cobo contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos) por demanda contenciosa, ley número 11.683, texto ordenado"; y

Resultando:

Que el actor manifiesta que en su carácter de contribuyente, se dirigió a la Dirección General del Impuesto a los Réditos a mediados del año 1938, solicitándole que, a los efectos del pago del impuesto —anticipo de ese año—, se tuviera en cuenta el pago de la suma de veintitrés mil tresecientos trece pesos con sesenta y un centavos moneda nacional que, en concepto de im-

puesto a la herencia y como legatario en la sucesión de doña Manuela Pearson, debía efectuar.

Dicha repartición, no obstante las razones que diera para fundamentar su solicitud, no hizo lugar a su pedido, motivo por el cual se ve obligado a acudir a la justicia.

Estima que el impuesto sucesorio como bien lo señaló la Corte Suprema en el juicio seguido por doña Herminia Canale y otro —*J. A.*, t. 58, 360 y t. 60, 345—, no es uno de los gastos que no deban deducirse por imperio de la ley.

Se extiende luego en consideraciones para apoyar la tesis que defiende y en mérito de ello demanda al Fisco Nacional para que se declare deducible del impuesto a los réditos correspondiente al año 1938 la suma antedicha, y se le acredite la de un mil trescientos sesenta y siete pe... s con diez y seis centavos moneda nacional, con más los intereses y costas.

Que el señor representante de la Nación al contestar la demanda, y haciendo suyos los argumentos que se tuvieron en vista en la resolución denegatoria dictada por la Dirección General de Réditos, expresa, que la deducción que se pretende no puede ampararse en los términos del inc. b) del art. 23 de la ley número 11.682, ya que como lo ha resuelto firmemente la jurisprudencia de nuestros tribunales, el impuesto a la herencia no es un impuesto a la propiedad sino a la transmisión gratuita.

Además, no se trata de un gas o necesario para obtener, mantener y conservar el rédito, por lo cual tampoco se encontraría comprendido en el principio general del art. 2º de la misma ley.

Agrega, que tratándose de un gasto desvinculado del proceso de obtención de un rédito y que lo único que persigue es la obtención de un capital, que no está gravado por la ley, es evidente la improcedencia de su deductibilidad, sobre todo en el caso particular, en que se pretende hacerlo sobre la totalidad de los réditos.

Autorizar el procedimiento sostenido por el actor, significaría que las salidas patrimoniales que se realizan como inversión de capital, están equiparadas a los gastos y por consiguiente son deducibles a los efectos del cálculo del impuesto, procedimiento éste no aceptado por la ley. Y el impuesto sucesorio no es más que un pago que se efectúa como inversión al capital para adquirir un otro capital.

Por estas consideraciones, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y Considerando:

Que según así surge de la demanda, el actor pretende la deducción del impuesto sucesorio oblado como titular de un legado, en razón, simplemente, de que dicha erogación le significa un "quebranto en sus ingresos".

Para establecer la procedencia o improcedencia de esta pretensión, se hace necesario el examen de las disposiciones pertinentes que en la ley 11.682, definen el concepto de rédito neto y consiguientemente que autorizan el régimen de las deducciones, a fin de lograr dicho rédito neto, que es el objeto del gravamen.

Para hacer viable este principio básico del "rédito neto", la ley ha establecido la manera de deducir los gastos de producción, especificando a la vez, cuáles son estos gastos.

En términos generales, el art. 2º dice que, se entiende por rédito el remanente neto, o sea, el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos "necesarios" para obtener, mantener y conservar dichos réditos, "de acuerdo con los artículos siguientes".

Del precepto enunciado surge claro, que las deducciones de los gastos no se operan con el simple criterio del "quebranto en los ingresos", sino en virtud de que dichos gastos sean necesarios, para obtener, mantener y conservar el rédito de que se trate y siempre de acuerdo con los pertinentes "artículos siguientes" al 2º, contenidos por la ley 11.682.

Que del claro sentido de la ley, surge impuesto como principio inconcuso, el de que los gastos susceptibles de deducción sobre la renta bruta, son solamente los necesarios para adquirir, mantener y conservar el rédito. Ello significa que, el régimen de las deducciones funciona solamente en base al rédito y no del capital, de modo que gastar para adquirir dicho rédito no es lo mismo que invertir dinero para lograr un capital, que bien puede o no, ser fuente productora de réditos.

Como el impuesto gravita sobre la renta y no sobre el capital, es que resulta necesario, para que el caso caiga en el régimen fiscal de la ley 11.682, que el gasto gravite sobre las utilidades. La ley funciona cuando se adquiere rédito y no cuando se adquiere capital.

Por ello, la doctrina considera cargas del rédito, únicamente a las expensas directa y especialmente necesarias a la producción o a la conservación del rédito, o sea, los que atañen a la explotación del capital-fuente.

La ley 11.683, ha calificado con precisión, este concepto básico de su sistema. La Cámara Federal de esta sección, así

lo ha decidido, al sostener que, "la ley ha distinguido las ganancias y pérdidas que afectan a las rentas de las que afectan a la fuente que las produce, habiendo dejado de lado, por así decirlo, las que se refieren a esta última" (Cám. Fed., *J. A.*, t. 63, 754 cons. 19).

Que en el caso *sub lite*, en el que se pide la deducción del impuesto que fué necesario pagar para adquirir un legado, nada se ha expresado con respecto a los bienes que integran dicha institución, de donde tanto puede presumirse que se trata de bienes susceptibles como insusceptibles de producir réditos. En principio, el legado, como caudal de bienes, constituye un capital adquirido por el actor y en el que ha invertido una suma en concepto de impuesto. Este capital, podrá o no ser un capital-fuente sujeto al régimen de la ley 11.682, según que produzca o no rentas. Si como resulta de autos, el actor no ha probado en qué consiste dicho legado, por lo que nada se sabe acerca de su explotación, cabe preguntar a qué título podría ser considerado dentro del régimen de la ley 11.682, que sólo grava réditos y considera al capital, únicamente en su función de fuente productora del rédito. Bastaría esta sola consideración para fundar el rechazo de las pretensiones del actor, tendientes a lograr la deducción de un gasto efectuado para adquirir un capital.

Que el caso *sub lite* sirve como ejemplo típico para explicar lo razonable y justo del principio fiscal que declara cargas del rédito únicamente a las expensas directa y especialmente necesarias a la producción o conservación del rédito.

Toda vez que se aprecien las deducciones necesarias para lograr el rédito neto, aquel principio impone la necesidad de distinguir en la inversión del rédito, según que se lo emplee para adquirir un capital o para recuperar el capital invertido, productor de la renta.

En este último caso, la descarga o deducción está admitida, en razón de que la renta, materia del gravamen, opera en relación directa del capital-fuente y también porque toda renta bruta lleva en sí "parcelas de capital en dilusión en el rédito neto", que deben deducirse para reintegrarlo al capital-fuente, de acuerdo al sistema implantado por el art. 2º de la ley 11.682.

De esta suerte, vemos como, las deducciones autorizadas por el legislador, no tienden a evitar simples quebrantos de ingresos y egresos, sino a aislar la porción de capital, comprendido en el rédito bruto y previsto como deducción necesaria para mantener, conservar y amortizar el capital-fuente. De ello se induce que en la apreciación de las deducciones, la existencia

del rédito producido por determinado capital, es un presupuesto necesario e ineludible en el sistema de las deducciones admitidas por el art. 2º y los siguientes, a que éste se remite.

Que como argumento concurrente en contra de la tesis sustentada en la demanda, corresponde agregar el que se basa en la necesidad de distinguir lo que propiamente es "carga" del rédito de lo que constituye un simple "empleo" del rédito. Es preciso no confundir ambos conceptos.

La inversión de utilidades en adquisiciones voluntarias o necesarias, constituye para la ley 11.683, empleo de las rentas; en cambio, las inversiones del producido de una explotación en cuidar su mantenimiento y conservación y la consiguiente adquisición de utilidades, constituyen en el régimen de la ley 11.682, verdaderas "cargas" de esas utilidades, o réditos, según la calificación dada por nuestro legislador.

Por dicha causa, enseñan ALLIX ET LECERCLÉ que, toda vez que hayan de calificarse los gastos deducibles, no deben confundirse "cargas" con "empleo del rédito". Expresan dichos autores que esta distinción en el cálculo del rédito neto, es esencial, en razón de que un impuesto sobre el rédito no debe alcanzar el rédito sino después de la deducción de sus cargas, mas no de sus empleos. No se puede gozar en efecto de su rédito, agregan, sino empleándolo, por estar siempre destinado a ser empleado entero de una manera o de otra, sea consumiéndolo, para procurarse goces actuales, sea "colocándolo para hacer una fuente de goces futuros". Sustraer del monto del rédito los empleos a los cuales está consagrado, equivaldría a suprimir la imposición del rédito (ALLIX ET LECERCLÉ, "*L'impot sur le revenu*", t. I, 172).

El caso *sub lite* encuadra dentro de este distingo, puesto que bien se advierte que la disposición de parte o de todas las rentas del actor, para pagar un impuesto sucesorio que le ha permitido adquirir un capital legado, no constituye sino un simple empleo de sus réditos y no cargas deducibles del rédito bruto, en razón de que no revisten el carácter de expensas directa y especialmente necesarias a la producción o conservación de rédito alguno (autores y obra citada, pág. 175). Esta particularidad enseña que el momento en que hay que colocarse para apreciar la naturaleza de un ingreso, es aquel en que dicho ingreso es realizado y no cuando es utilizado. En el caso *sub lite*, como claramente resulta de la demanda, sólo está en cuestión la utilización de beneficios, con prescindencia absoluta de toda realización de ellos, lo que lleva a la confirmación de que el caso

planteado no es materia de las deducciones previstas y admitidas por la ley 11.682.

Que como último aspecto de la cuestión en debate, debe considerarse la aplicabilidad que al *sub lite* se pide, de la doctrina sustentada en el caso "Canale de Rebay y Canale Humberto v. la Nación", resuelto por la Corte Suprema de la Nación (*C. S.*, t. 175, 205).

El caso "Canale", lejos de apoyar la tesis del actor, la desvirtúa, por cuanto en él se trataba de un gasto efectuado para obtener un rédito como lo era el usufructo materia del legado, por el cual se abonó el impuesto sucesorio, que el fallo declara carga deducible.

La Cámara Federal, en dicho caso, en su fallo, dejó bien establecido que, el pago del impuesto sucesorio constituye, sin duda, un "gasto necesario para obtener" el goce del usufructo (léase "réditos"), como basta a demostrarlo el solo hecho de que aquel pago es un requisito imprescindible para entrar en posesión del referido "beneficio" (colección *C. S.*, t. 175, 206, cons. 2°).

La Corte Suprema, confirmando en un todo el criterio básico sustentado por la Cámara, dijo en su fallo antes citado que, si el usufructuario no pudiera recobrar de las rentas que recibe, el impuesto que ha debido pagar para entrar en el goce del usufructo, que era un gasto "indispensable" para "obtener" la renta, en los términos del art. 2° de la ley, el impuesto a los réditos recaería sobre rentas ilusorias y no efectivas, tal como quiere la ley que sea.

Como claramente se advierte, el criterio de la jurisprudencia en el caso "Canale", es coincidente en el sentido de que las deducciones admitidas por la ley, no son las que surgen del simple concepto de "quebrantos en los ingresos" entre los que cabría lo invertido para adquirir un capital con prescindencia de su producido y explotación, sino aquellos gastos necesarios para adquirir el rédito mismo que se quiere hacer objeto del impuesto.

Que en el caso "Urquiza F. v. la Nación", en que se cuestionó la deducción del impuesto de contribución territorial, abonado por un inmueble baldío, o sea, por un capital improductivo, en que se admitió la deducción con el fundamento de los arts. 8° y 20 de la ley 11.682 (anterior al texto ordenado actual), dicho sea con todo el respeto que merece la alta autoridad de los tribunales superiores intervinientes, el suscrito no advierte la relación que pueden guardar los preceptos invocados con un gasto efectuado en un bien que, al no producir renta, no ha sido

hecho en el carácter que lo prevé el art. 2º citado por el juez, o sea, como un gasto necesario, oblado para obtener, mantener y conservar los réditos en cuestión.

Dicho art. 8º (hoy art. 11), al autorizar las deducciones del art. 20, inc. b), (hoy art. 23) en el que están incluídos los impuestos de toda índole, lo hacía únicamente con respecto a la renta bruta producida por el suelo, en razón de que esas deducciones comportaban gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dicha renta. El impuesto pagado por aquel inmueble baldío, que como tal no era un capital-fuente ni materia de la ley 11.682, no pudo tener ninguna relación con el principio en que se fundaban las deducciones autorizadas por los arts. 2º, 8º y 20, desde que ese pago solamente revistió el carácter de un simple empleo de renta, por no ser un gasto necesario a ninguno de los réditos integrantes de la renta global. La ley 11.682 no contempla ningún gasto o inversión hecha en capitales improductivos.

Es por ello necesario dejar bien establecido, contrariamente a lo que se sustenta en la sentencia de primera instancia en el caso citado, que la renta neta o el rédito gravable, no es simplemente como allí se expresa, el sobrante de las entradas o beneficios sobre las salidas; no cualquier salida o gasto es elemento computable a los fines de lograr el remanente neto, pues es necesario que dichas salidas o gastos comporten "gastos necesarios" para obtener, mantener y conservar los réditos de que se trate, y siempre que dichos gastos estén "de acuerdo con los artículos siguientes" a que remite el citado art. 2º, *in fine*. La idea de rédito, ha dicho la Corte, induce la existencia de una fuente relativamente permanente que subsiste después de producirlo, la cual se debe también "mantener y conservar", pues sólo haciéndolo así se podrán "mantener y conservar" los réditos como lo requiere la definición del art. 2º de la ley (*C. S.*, t. 182, 429, cons. 4º). Es en virtud de este principio que las deducciones sólo están previstas en relación a los capitales que producen renta y es también en razón de ello, como lo ha dicho la Corte en aquel mismo considerando 4º, y en el 5º, que en una ley de impuesto a los réditos es condición esencial la de que el tributo no afecte o muerda en ninguna hipótesis la fuente productiva de los réditos, por lo que nuestra propia ley en el art. 2º, refiere al impuesto remanente neto y no a las entradas brutas del contribuyente, haciendo así aplicación de aquel principio fundamental, pues deduce de las últimas las fracciones de capital diluído que contienen para reintegrarlo a la fuente productora a fin de que se mantenga y conserve intacta

(tomo citado, pág. 430). Si como también ha dicho la Corte, es verdad que "toda la preocupación de la ley de impuesto a los réditos ha consistido en mantener en cada una de sus cláusulas la distinción permanente entre capital y renta, resulta indudable que no puede admitirse como razonable ni lógico que, un impuesto o gasto cualquiera pagado por un inmueble improductivo (capital no fuente), pueda considerarse entre los gastos necesarios a que alude el art. 2º".

Que de acuerdo a las precedentes normas jurisprudenciales y al principio hermenéutico de que las excepciones a las leyes impositivas no pueden crearse por implicancia o por inferencia sino que deben aparecer fuera de razonable duda (*C. S.*, t. 181, 412), cabe afirmar que, los impuestos cuya deducción se autorice para las rentas de la primera y tercera categorías, sólo son aquellos que en concepto de "gastos necesarios" se paguen en relación a un capital-fuente con el objeto de adquirir, mantener y conservar el rédito.

Si como se desprende de la doctrina expresada, el rédito neto no surge de rentas, entradas y salidas discrecionalmente conformadas por el contribuyente, ni funcionan las deducciones admitidas por la ley 11.682 dentro del simple concepto de "quebranto de ingresos" a que se remite el actor, indudable aparece que el caso del impuesto sucesorio abonado en el *sub lite* para adquirir un legado, del que no se ha invocado provengan rentas gravables, no es gasto que pueda admitirse entre los deducibles autorizados por la ley 11.682 en sus arts. 2º, 11 y 23.

Por tanto y lo expuesto, fallo: desestimar la demanda deducida por don Ernesto Juan Aberg Cobo en contra del Fisco Nacional sobre demanda contenciosa del art. 42, ley 12.151. Sin costas, atento la naturaleza del caso planteado. — *E. L. González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, octubre 18 de 1940.

Y Vistos: Estos autos caratulados "Ernesto Juan Aberg Cobo contra Fisco Nacional (Dirección General del Impuesto a los Réditos), por demanda contenciosa, ley 11.683, texto ordenado", para decidir acerca de los recursos interpuestos y concedidos a fs. 47 vta. y 48 vta.

Y Considerando:

Que la cuestión sometida a decisión del tribunal consiste en establecer si la ley 11.682 autoriza a los contribuyentes a deducir las sumas que hayan abonado por concepto a la trasmisión gratuita de bienes.

La mencionada ley establece en su art. 2º el concepto de renta a los fines de la percepción del impuesto y lo define como "el remanente neto o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos de acuerdo con los artículos siguientes" y en ellos, la ley se refiere siempre a "réditos o rentas" dentro del concepto definido con relación a las categorías que establece.

La ley ha distinguido las ganancias y pérdidas que afectan a las rentas de las que afectan a la fuente que las produce, declaró el tribunal en el caso Petróleo Challacó (*J. A.*, t. 63, pág. 754) habiendo dejado de lado, por así decirlo, las que se refieren a esta última y siendo así, el impuesto a la trasmisión gratuita de bienes —que es un gasto necesario para adquirir un capital— no importa una carga necesaria de la renta que autorice la deducción que se pretende.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Devuélvase. — *Ezequiel S. de Olaso.* — *Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *N. González Iramain.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, mayo 30 de 1941.

Y vistos: Los del recurso interpuesto por don Ernesto Juan Aberg Cobo contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que rechaza su demanda contra el Fisco Nacional por deducción y repetición de sumas en la liquidación y pago del impuesto a los réditos; y

Considerando:

I. Que, en síntesis, el actor pretendió en su demanda que, en la liquidación del impuesto a los réditos

de la ley Nº 11.682, correspondiente al año 1938, se dedujera, como *quebranto* en sus ingresos, la cantidad de $ 23.313,61 m|n. abonada como impuesto a la herencia en la sucesión de doña María Manuela Pearson y en su calidad de legatario; sosteniendo que fué un gasto necesario, una carga obligatoria, indispensable para obtener el rédito y que resulta contradictoria la actitud de la Dirección de Réditos al deducir, en otros casos, el importe de la Contribución Territorial, característico impuesto al capital y negarse a igual medida con el gravamen sucesorio. Invoca la solución dada por esta Corte en el juicio Herminia Canale de Rebay y otro contra el Fisco Nacional en un caso semejante: "No se trata —dice el actor— de que el impuesto a la herencia sea excluyente del de los réditos, ni que el pago de aquél venga a constituir un anticipo del de éste. Mi representado se propone simplemente hacer figurar el impuesto sucesorio *como un gasto* cualquiera y luego abonar el impuesto a los réditos sobre el remanente neto aludido en el art. 2 de la ley Nº 11.683". (Debe suponerse un error de mención de la ley y referirse a la Nº 11.682). Con la oposición fiscal, en primera y segunda instancia fué desestimada la demanda: a) porque no se trata de un gasto necesario para adquirir, mantener y conservar un rédito sino un capital; b) porque el actor no ha demostrado en qué consistían los bienes legados de manera que se ignora su condición productiva o no de rentas; c) porque debe distinguirse la inversión de utilidades en las adquisiciones voluntarias o innecesarias que es "empleo de rentas", de las inversiones del producido de una explotación en cuidar su mantenimiento y conservación con la consiguiente adquisición de utilidades, que son las cargas deducibles según el régimen de la ley

11.682; y en el caso de autos el impuesto sucesorio es empleo y no carga del rédito —fs. 40 y 53.

II. Que, desde luego, resulta errónea la calificación del impuesto a las herencias como empleo y no como carga de renta pues si existe una inversión forzosa, compulsiva de utilidades es el impuesto aludido desde que, no solamente su pago es obligatorio, su omisión determina multas y acción ejecutiva, sino que las herencias o legados no se adquieren real y efectivamente sin previo pago de ese impuesto —art. 16 de la ley Nº 11.287—. Claro está que no es forzoso aceptar una herencia o un legado, como tampoco lo es aceptar un usufructo (caso Canale de Rebay —tomo 179, pág. 205— que en primera instancia se acepta —fs. 44— en su doctrina), pero eso mismo ocurre con todos los bienes, sobre todo con aquellos que no son estrictamente necesarios para el sostén de la vida de cada cual; pero el distingo de empleo y carga debe referirse al normal y corriente juego de la economía lícita y, en consecuencia, pagar un impuesto como el discutido no es inversión voluntaria o innecesaria de utilidades.

III. Que no podría el heredero o legatario conservar la renta de su herencia o legado si no conservara el capital fuente de que ella surge, es decir la hijuela o el legado, como no puede el propietario territorial conservar la renta del suelo sin conservar el bien inmueble de que ésta procede y, por eso, esta Corte y la Cámara *a quo* han decidido que la contribución territorial pagada se deduce del impuesto a los réditos (Fallos: 181, 363).

IV. Que el art. 27 de la ley Nº 11.682 T. O. preceptúa que "cuando un contribuyente que no sea comerciante o entidad comercial o civil, pública o privada, lleve libros y documentación con las formalidades exigidas por la Dirección permitiendo así una fácil

fiscalización de sus beneficios o entradas netas, la Dirección podrá asimilarlo a comerciante, con o sin fianza, cuando lo juzgue conveniente y equitativo, liquidándose entonces el impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta categoría'' (la 3ª); es decir que, de acuerdo con los arts. 18 y 23, inc. b), podrá deducir ''los impuestos y tasas de toda índole que recaen sobre el negocio, sus propiedades y productos'', equiparados así a los ''intereses y demás gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito respectivo'' (art. 18); pues, por absurdo, ilegal e inconstitucional, no pueden interpretarse esos artículos como que dan a la Dirección de Réditos la facultad arbitraria de deducir impuestos y tasas por la sola circunstancia de llevar libros y documentación formal y eso cuando la Dirección lo crea pertinente; sino que debe concluirse que se da valor demostrativo de la verdad de sus asientos y documentos, sin otro recaudo, para la deducción de impuestos, tasas, intereses y otros gastos. ¿Qué motivo de justicia, de lógica siquiera, podría fundar la no deducción del impuesto al legado que debe pagar el señor Aberg Cobo según que en lugar de libros rubricados y contabilidad regular, haya presentado testimonio de su legado y del impuesto sucesorio que pagó? Soportará en este caso una mayor inquisición administrativa (arts. 6 y siguientes de la ley Nº 11.683 T. O.) pero la deducibilidad surge de la ley, afecta la realidad del rédito, impide la superposición impositiva y no está sujeta al criterio de conveniencia de una oficina administrativa. Debe agregarse, a mayor abundamiento que, según se expresa en el expediente administrativo —fs. 1—, el señor Aberg Cobo explota la industria y negocio de agricultura y el negocio de la S. A. Hale Ltda. de que es accionista, de manera que está plenamente comprendido por ese solo concepto en

la categoría tercera, con derecho a la deducibilidad de impuestos, tasas, intereses sobre propiedad, negocio y productos de los que no hay en autos, motivos para excluir el legado Pearson por el que pagó impuesto.

V. Que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos ha decidido categórica y reiteradamente —como lo advierte el actor en el memorial ante esta Corte, fs. 60— que debe deducirse de los réditos gravables, el importe del impuesto sucesorio.

En el caso "United States v. Woodward" —256 U. S. 632— fallado el 6 de junio de 1921, dijo el alto tribunal: "La única cuestión a decidir es si el impuesto sucesorio pagado por los albaceas, que pretenden deducirlo en la declaración del impuesto a la renta para el año 1918, era una deducción admisible para la determinación de la renta neta imponible de los bienes correspondientes a ese año. El tribunal de apelación sostuvo que lo era. La solución de la cuestión depende enteramente de las disposiciones legales conforme a las cuales, fueron separadamente cobrados ambos impuestos. La ley de 1918 — § 210, 211 y 219 — somete la renta neta "recibida por los bienes de personas fallecidas durante el período de administración... a un impuesto a la renta determinado por porcientos fijos; por los § 212 y 219 exige que la renta neta sea determinada tomando la renta bruta como se dispone en el § 213 y haciendo las deducciones indicadas en el § 214, y por el § 214 establece una disposición expresa en cuanto a la deducción de los "impuestos pagados o devengados dentro del año impositivo establecidos por la autoridad de los Estados Unidos, excepto los impuestos a la renta, a las ganancias de guerra y a las ganancias excesivas". Esta última disposición es la que aquí interesa. No es ambigua sino explícita y deja poco margen para la interpretación. Las palabras de su cláusula

principal son amplias e incluyen todo impuesto a la herencia establecido por autoridad de los Estados Unidos. La cláusula de excepción enumera específicamente lo que debe ser exceptuado..... En la época en que la disposición fué dictada, los impuestos sucesorios eran tan bien conocidos como los otros que especialmente exceptuaba..... Así, su no inclusión en la cláusula de excepción significa que el Congreso no entendió exceptuarlos". Y luego agregó que el impuesto sucesorio es "una carga sobre el patrimonio y debe ser pagada... por el administrador o albacea substancialmente de igual modo que lo son otros impuestos y cargas" para terminar confirmando la sentencia apelada.

Esa doctrina fué reiterada en varios fallos similares, y así en el de abril 12 de 1926, "United States v. John Mitchell" —271 U. S. 9— la Corte americana decidió que a los efectos de calcular el impuesto a la renta sobre un patrimonio, debía deducirse de la renta bruta el impuesto sucesorio establecido por la ley de Tejas. "La ley —dijo la Corte— establece que todo bien que se trasmita por testamento o por las leyes de sucesión, deberá..... estar sujeto a un impuesto en beneficio del Estado. Opinamos que, en cuanto al caso en examen, la ley de impuesto sucesorio de Tejas no puede ser diferenciada de la de Nueva York sobre impuesto a las transmisiones y que, conforme a lo resuelto en "Keith v. Johnson" —271 U. S. 1— los albaceas tienen derecho para deducir el impuesto a la herencia pagado en 1919, de la renta del patrimonio recibida en ese año".

VI. Que discutida por el Fisco la similitud de la ley de impuesto a la renta de Estados Unidos de 1918 con la argentina Nº 11.682, para llegar a la conclusión de ser inaplicable la jurisprudencia del alto tribunal de aquél país sobre la cuestión en debate (exp. admi-

nistrativo A. 2194, pág. 14), cabe advertir que, según los términos en que fué planteado y resuelto el caso Woodward, citado y transcripto en lo fundamental y comparado el mismo con los arts. 18, 23 y 27 de la ley Nº 11.682 T. O. y tenido en cuenta lo resuelto por esta Corte en el caso Urquiza Alfredo F. de v. la Nación (181, 362) la defensa del fisco no resulta eficaz, como tampoco lo es la tesis expresada en la contestación a la demanda, a fs. 25, cuando se afirma: "En el fondo, el impuesto sucesorio es un pago que se efectúa como inversión de capital para adquirir un capital. Estaría en la misma situación que la inversión que se realiza de capital para comprar un inmueble, salida que, de acuerdo a la ley, no es deducible a los efectos de establecer el monto imponible de réditos". En el considerando II) de esta sentencia ya queda examinada y desvirtuada, en lo fundamental, semejante proposición y sólo procede hacer notar que la compraventa es un contrato consensual oneroso en el que ambas partes cambian capital que presumen o estiman equivalente, mientras en la herencia —y sobre todo en el legado de autos— se trata de un acto unilateral, gratuito, de última voluntad, cuya naturaleza no cambia por el gravamen fiscal que, en realidad, disminuye su cuantía en la medida del monto impositivo, pero quedando siempre un capital fuente y una correlativa renta salvo prueba de improductividad.

Si la ley autoriza (art. 23, inc. b, ley 11.682 T. O.) a deducir de la renta bruta anual "los impuestos y tasas de toda índole que recaen sobre las propiedades de un negocio y hasta las donaciones a los fiscos nacional, provincial y municipal, inclusive las que se hagan a instituciones reconocidas de beneficio público de la República (art. 23, inc. h) infiérese sin esfuerzo que el impuesto pagado al Fisco para obtener la renta

del bien legado no puede hallarse en situación distinta; y que por análogas razones, su importe debe deducirse de la renta bruta.

En su mérito se revoca la resolución apelada y se declara que la Dirección General del Impuesto a los Réditos debe deducir de la renta bruta del actor, lo que éste pagó como impuesto sucesorio por el legado que le correspondió en el juicio testamentario de doña Manuela Pearson en el año y en los términos que se expresan en la demanda.

ANTONIO SAGARNA — LUIS LINARES — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.